Coruña ✠ 1736 y 22 mrs = 501

Quinte marbetes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En la Ciud.d de Sev.tta a Catorze dias del mes de Agosto Año de mill Sietez.os y Veintez.os y dos ante mi Secretario Subscriuano y de los testigos parecio pres.te Juan Ant.o de Andrade Sr. de Sen Magd.no vez.no dela Ciud.d dela Coruña de q.e doy fee q.e Conozco y dixo el S.r Dor y D.n Juan de Arriaga del Cons.o de Hazd.a de S.M. Veintte y quatro de dha Ciud como mayor poseedor de Vinculo y Mayorazgo de la Casa de Sen Jorge de dha Ciud dela Coruña q.e tenecientte a dha Casa de Sen Jorge este pres.te Año y poseya en precio y quantia de quatroz.os y nobenta y Seis mil y Seis.os y Sesenta y dos mr.s de vellon pagos en dos pagas desta qua defloree y.n Sn.t de Junio y otra en fin del Año q.e viene de mill Sietez.os y Veintte y tres, con calidad y condicion de que aya de asegurarla y dar fianza; y en Virtud de dho Remate q.e se le hizo y tiene aceptado, calidades y condic.nes del Pliego que de de luego, en virtud del apolice que se le ha dado por el dho S.or Sen.or de dha Casa. se obligaba y obligo con su Casa y bienes muebles y Raizes. avidos y por aver de q.e Cumplira con lo Referido y pagara dhos quatroz.os y nobenta y seis mil y Seis.os mr.s de vellon, puestos y pagados en esta dha Ciud manos y poder de dho S.r Dor y clauero su Mayordomo o Hay.no en su n.e a los plazos Referidos pena de Exe.on y Costta, y ademas dello pagara Derechos y mas cargas que la dha Sen.a Sin cura tenga puestas y por poner. exceptto el Subsidio y escusado que queda a Cargo de la Casa el pagarlo; y ademas de la obligacion que lleba echa de su Casa y bienes expresa por especial hypoteca los frutos de dha Sinecura, y los mas bienes que tiene, y adquiriere con pacto expreso de no enajenando; y para su Exe.on y cumplimiento de todo lo Referido da y otorga todo su Poder Cumplido Bastante y Sufficias de su fuero y Jurisd.on, que del pueda y deban usar como de para Cuerdo ygan aver por firme como si lo aqui Contenido fuera

Sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada por el consentida y no apelada. Cerca de todo
lo qual otorgo obligacion en toda forma con sumision, poderio
a las Justicias de su fuero y Jurisdicion y especialmente a la del Sr.
Oydor Juez protector y Visitador Real de dha Vniversidad para que
se lo aga cumplir segun va expresado y renuncio todas
leys fueros y derechos de su favor con la general que las pro
hibe en forma, ansi la otorgo y firmo de su nombre de que fueron
testigos _ Dn. Benito Gonzalez Vezino de la villa del carril Dn. Jacinto
Antonio de Casas Vezino de la fra. de Sn. Martin de sobran y Andres
Vazquez vezinos de esta Ciudad de Santo, y de todo ello yo secretario subs
titutto doy fee y de que conosco a lo torgado = emdo = la = seis = p = Va

Juan Antonio de Andrade

Antonio

Antonio Garcia de Caamaño

Rs.

Quey Jas. Sⁿ Cuza = 1082

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

502

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Pedro de Samoeda Carapeso Vezino de esta Ciudad de una parte, y de la otra el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sⁿ Cuza de Sⁿᵗᵃ Maria de Quey Jas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mill siete cientos y ochenta y dos rs con pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Phes Alvarez Carapeso Benito Barante Carpintero, y Thome de Castro Canapleo todos Vez.ˢ de Sⁿᵗᵃ Cruz de Sarria que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tal y el dicho Pedro de Samoeda Correa principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill siete cientos y ochenta y dos rs Vellon pueſtos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dⁿ Pedro Ant.º Gonz.z Valdivia Cavaprio de Sⁿ Pedro de Sousa, Dⁿ Juan Ant.º Gonz.z Valdivia, y Andres Vazquez Vez.no de esta Ciudad, y Anibal otorgaron y firmaron dichos fiadores, y no lo hizo el Pr.e Gonz.z de Sousa por no saver hizolo à su Ruego Vno de dichos test.os y de todo doy fee Conozco à los otorg.es = Antonio de Chaves Como test.o à Ruego del Pr.e

Andres Vazquez de Canla

Benito Bas.te

Antonio

Orazo Y Mendoza en 1755. Rs

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Diembre de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsituto, y testigos parecio presente D.n Fran.co Nauarro Vezino de esta Ciud de Santiago de que doy fee, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de sin cuia de Pedro de Orazo Yma talabos perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mil Pesos y cinquenta y dos Pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à D.n Antonio de San Mamed Diaz.o Vez.o de Sta Ciud

que està presente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho D.n Fran.co Nauarro principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clastro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil Pesos y cinquenta Pesos pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez de Castro y Benito de Castro Vez.os desta Ciud de que doy fee

Antonio de S.n Mamed

Fran.co Nauarro

Antonio Garcia de Caamaño

Da xn Sauda [illegible] 22 xs [illegible] 503

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à seis dos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Joseph Boullon Vezino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sauda de Luego y Sar perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Quinientos Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta; dixo daba, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Gregorio Paz Cid Pbro Lucas Cid Fuentes Otero

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Joseph Boullon Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos; darán, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Diez Quinientos Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba instantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Fran.co Ant.o Gonz.z Valdivia Andres Joseph Vazquez de Vaamonde Vez.no desta Ciu.d à quien doy fee conozco el otorg.te y q.e lo firmo en el Reg.o al [illegible] dixo no saver firmar lo hizo por el otorg.te un testigo a su ruego y en fee de ello yo el sub.to doy fee y dej conozco a los otorg.tes y testigos en.do en.e de s.q. Juan Va.

Ante mi Andres Vazquez

Gregorio Paz

Doza de 1722 Con

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil seteçientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsstituto, y testigos parecio presente Dom[illegible] da Serna Vezino de [illegible] è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sin cuya de esta Baja Doza pertenecientè à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Quatro mill. mueb.os y Seyscientos y Veinte pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador el deudor y principal pagador en la dicha razon à Fernando Catuo, Diego de Fraamil Dom.o Diez del moro Vez.o de Oba.s ss.s Pue de calo y Jacob Caluelo Cino de Sta Cru ss

que estàn presente è dixeron le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo da Serna principal juntos juntamente de Como mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mill. mueb.s y seyscientos y veinte ss puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva; se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes [illegible]

[illegible]

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Juan Galdos Vezino de S.n Julian de Requeijo cha Ciudad, le avia sido rematada la Renta S.n Cuia de Estapa de Sequeill nomàs, en precio, y quantia de mill ducados Quarenta y dos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su deudor y principal pagador en la dicha razon à Fran.co Barros Ver.no Clav.o de S.ta Maria de Ganza que està presente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho Juan de Galdos principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill ducados Quarenta dos Rellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Andres Marquez

Antonio Lopez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil, setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsituto, y testigos parecio presente Don Pablo de Veguera Vezino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la cuna del Clerecia de Santiago perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de cien Ducados pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Pedro Vidan Cantero, Diº desta Vecindad &c;

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Don Pedro Pablo Veguera como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos pueblos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estando stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dº Jph Antº Gonº Valdivia Cura de Sancta Mª de Sar, Dº Franco Antº Gonº Valdivia y Andres Vazquez vecinos desta Ciudad, y lo firmaron Vna rma de que doy fee= y de q conozco a los otorgs= En tinta del prim.r renglon= Quinze= Y= Vno lo testado= Catorze= Pablo Pablo Pedro Pedro Antonio Gracia y Ramos

Veinte maravedis.

505

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Henero de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Silvestre de Neyra Vezino de esta Ciudad de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Vacua de Santa Maria del Henero perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mil y quinientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Benito de Villar Vezino desta Ciudad de Santiago

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Silvestre de Neyra como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil y quinientos reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Juan Antonio Gonzalez Caldeiras Cura de Sn Andres de Orzoro Vezino de la Feligresia de Sn Andres del Vezindario desta Ciudad de Santiago firmaron y firmò de mi Secretario doy fee y de conocerlos

Ante mi
Antonio Correa Pramos

Rubianes y Tornaro 2022

En la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Andres de Ortoño Vezino de la fra de S. Juan de Ortoño è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaxa de Sta Maria de Rubianes Tornaro perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill sieteos y setenta dos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador es deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dn. Dn. Benitura Vidal q. ha de pre Suarez vez.no de dha fra de Ortoño

que estàn presente, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Andres de Ortoño principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill sieteos y seta y dos rr.s de Von puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Dn Ant.o Gonz.z Valdivia Cura proprio de Sn de Sorno, Dn Andres garcia, y Andres Vazquez vez.no desta Ciud. y Dn Dn Fernz vez.no tambien desta Ciud, Juan Allandes q.e reside al otorgam.to de arriba, de q.e yo Dn Dn Fernz tambien basiá, echizo la misma obligaçion Como testigo de Abono del Sr Dn Dn Fernz fiadores, de q.e no llegan dolos vienes delos Sres dhos el lo arà y pagarà adolor delos vienes sin replica ni escusa alg.a Dn Dn Fernz tambien otorga via y forma con las Clausulas en la escritura expresadas, y asi lo otorgò, y firmò dhos Dn Dn Benitura Vidal y Dn Dn Fernz Suarez vez.no, y no lo hizieron las demas Ps.s por q.e dizen no saver hazerlo à su ruego. Vno dellos. Y de todo ello yo Sn.o Testigos doy fee = Dn Dn Benitura Vidal Juan Fernz Suarez Ante mi Dn Dn Jacinto Gonz.z Valdivia Antonio Vazquez Ramon

Sauida Borraxeiros ✠ 063 rs

506

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de agosto, de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Benitto Garcia das Seixas — Vezino de Santta Mariña de Zerzes è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y fruttos de Borraxeiros sa Vida perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de seis cienttos y treyntta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su — fiador deudor. — y principal — pagador — en la dicha razon à Joseph Arias Vez.no desta Ciud.

que està presente — è dixo le — placia de ello, y como tal — y el dicho, Benitto Garcia das seixas principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron en sus personas, y bienes muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos seis cienttos y tt.a rs. de Vn. puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su — fiador — y que por ser lo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Juan Calviño, esteban de Castro y Andres Basquez vez.nos desta Ciud. ansi la otorgaron y firmaron de sus nombres que yo secretario substituto doy fee = y de q conosco a los otorgantes

Benito Garcia das Seixas

Joseph Arias

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

fecha 18 2oo7i

EN la Ciudad de Santiago à Diez Veinte dias del mes de Enero de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Este-ban de Castro Carpintero Vezino de dha ciudad de Santiago— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinecura de S.n Juan de fecha ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de un mill y Ducientos Reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador y deudor y principal pagador en la dicha razon à Juan Calbino Cirujano y a Joseph. Gonz de Louzido Vez.nos de dha Ciud.d de Santiago— que està presente, è dixo en le placia de ello, y como tal y el dicho Esteban de Castro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill y ducientos reales ——— puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitos; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva; se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jud.o Ant.o Gonz Valdivia Cura p.ro pio de S.n Juan de Touro Joseph de Laña y Bartolome del Rio Vez.nos de dha Ciud.d de S.to à todo lo otorgaron y firmaron de sus nombres y de todo ello Yo Secretario Substit.o doy fee y de que conozco alos otorg.es

Este Esteban de Castro — Juan Calbino — Joseph Gonzales de Louzido

Antonio Garcia de Roman

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente [illegible] Vezino de [illegible] è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dio por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à [illegible] que està — presente — è dixo — le — placia de ello, y como tal — y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estando stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes [illegible]

Bea 1061 xx

EN la Ciudad de Santiago à 9 de Junio dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Juan Antonio de Araujo Vezino de esta ciu.d de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sisa de Vino de Bea perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mil seiscientos veinte y cinco pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador, y deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Fran.co Lopez Alonso Araujo Vezino de esta Ciu.d y Parroquia de Sancta Susana de a Deneo que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Juan Antonio de Araujo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil seiscientos veinte y cinco pesos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes, Nicolas de Nuñez Bello Gomez Salcedon Vezino del Vezindo de Nuestra Señora de Belen Extramuros de esta Ciu.d, y Andres Vazquez Vezino de esta Ciu.d de Santiago y Firmó dho Pr.e de que lo firmazon los fiadores, y dijeron no saber firmo a su Ruego un testigo, y dello doy fee. Y del conozco a los otorg.es de que doy = en.te doy = Q.a

Juan Antonio de Araujo

Como de Ruego de los otorg.es

Andres Vazquez

Ante mi

Antonio Garcia de Caaman

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Vezino de è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dix o le placia de ello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, puestos los dichos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren: y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner: excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

En la Ciudad de Santiago à Diez Seis dias del mes de Noviembre de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Dom.º Cardama Vezino de esta Ciud. è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Casa sita en la Plaza de Pedro de Leys perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Ciento y treinta y Ocho mil Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Juan de Texdeyra Vezino desta Ciud de Sn Pedro

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dom.º Cardama como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ciento treinta y ocho mil Reales pueslos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Sebt Ignacio Joseph Valdivieso Cuesta propio de Dn Juan de Texdeyra Vezino desta Ciud de Sn Pedro y Andres Vazquez Vezino desta Ciud de Sn Pedro, en fee de la otorgacion y firmo el fiador todo ello yo el Infrascripto Escrivano Real de que doy fee y de conosco à los otorgantes

Andres Vazquez

Ante mi Antonio Vazquez Parga

Noya-d 180 xs

Veinte maravedis.

509

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez ocho dias del mes de Agosto de el año de mil, setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Benito Garcia Vezino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sin cuna Grauida de S.n Pn de la villa de Noia perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Ciento Ochenta y cinco Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Juan Garcia de Casamayor Platero, Vez.no desta Ciu.d

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Benito Garcia Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clavstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Ciento Ochenta xs puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Franco de Barros ver.no de Sanza y Sup.te Gal.l dos ver.nos de Rquey so; y Dn Andres Vazquez ver.no desta Ciu.d ansi lo firma en dcha Ciu.d a dcho dia mes y año de dcho S.r Substituto doy fee y dcho Benito Garcia

Antonio Enriquez Ramos

Moaña = 200 rr

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Benito Garcia Vezino de esta Ciud de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Vna una de Moaña perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill trescientos rr de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Andres Vazquez de Sta Ciud de Lugo

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Benito Garcia principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill trescientos rr puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes, Dn Sup Anto Gonzalez Valdivia cura propio de Sup de Arnoso; y Dn Juan Anto Gonzalez Valdivia Dn Salvador Nuñez de Vaxoi Vezinos de Santa Cruz de Sante Lamilodis ssion de Forpasron Ramon de Sumo Secreto de el Ilo Clo substituto doy fee Ldeque ynos co ãlos Rres

Benito Garcia

Andres Vazquez de Vazela

Antonio Garcia de Mendoza

Veinte maravedis. Estudio Viejo 20580 510

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Joseph de Lana Seixuano Vezino de esta Ciud de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta saùda del estudio Viejo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill Quinientos Ochenta y Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Bartolome del Rio Varela desta Ciud de Sr

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Joseph de Lana Seixuano Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill Quinientos Ochenta y Reales pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, puestos dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Ante Gonz Baldivia Cura propio de Sn Pe de Souto, Sebastian de Castro y Andres Vazquez vezinos desta Ciud dest, a ruego otorgte y firmo por no saber lo hazer dos testigos de Conocimto de que doy fee

Joseph Ante de Lana

Ante mi

Antonio Ygnacio Ramon

Año, 1720 xi

EN la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil
setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsituto, y testigos parecio presente Dom
Caruallo Vezino de S.ta Mª de Sarro
è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de di-
cha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Finanza del Diezmo de Sarro
perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y
nomàs, en precio, y quantia de mill Y Duzientos xi Rr
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas,
por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador
deudor y principal pagador en la dicha razon à Matheo Caruallo y Geronimo
de la Yglesia vez de Sobrado de Sarro y Andres de Cayoleria vez de el
Sr.a del Sr Mr de Sinayo
que estàn presente s è dixeron le placia de ello, y como tal y el dicho Dom Caruallo
Como principal juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron
renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el de-
recho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obli-
garon con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y
cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre,
los dichos mill Y Duzientos xi Rr pùestos
y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su
nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil
setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en
razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga,
puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpli-
ràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn
bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypo-
recan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de
non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaci-
ones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva,
se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por
ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal princi-
pal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y
para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de
su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez
protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à
todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secreta
rio, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jul.n Ant.o Gonz.z Caldeiras Cura propio de
Sr.a de Sarro Dn Joseph Gomez Valla de Andres Vazquez vez de
destatha Cu.a Anisla otorgaron y firmo dho p.r y Geronimo Cayoleria
fiador, y no lo hizieron los mas fiadores por dix.n no saver hupo lo ruego
Ruego Rno de dho Esc.no y de lo de ello yo Esc.no doy fee=
Domingo Carballo Pedro Romero de los Reyes
Esc.no
A ruego de los dos fiadores
Andres Vazquez
Antonio Garcia de Caamaño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario sobstituto, y testigos parecio presente [illegible] Vezino de [illegible] è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dió por su —fiador— deudor— y principal —pagador— en la dicha razon à [illegible]

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal — y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, puestos los dichos [illegible] y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su —fiador — y que por ser lo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes [illegible]

[illegible]

Pino - Vezino

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Silvestre de Castro Vezino del barrio de Sta Clara è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinecura del Sr Vicente del Pino perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Siete Cientos Veinte y un Pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Andres de Castro y Aponte de Castro Vezino del Barrio de Sta Clara esta Cùd de Santiago que estàn presente, è dixeron le placia de ello, y como tal y el dicho Silvestre de Castro principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Siete cientos y veinte y un Pesos pueftos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ha stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Josef Lopez Valdivia Cura propio de Angela otorgaron y firmo Andres de Castro fiador y no lo hizo por Dn Xptoval de Castro fiador hizo lo a su ruego y de todo lo ello doy fee Substituto doy fee y del Conocimiento

Antemi

Sardineyro = 1013 ors

512

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à quinze Quatro dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos pareció presente Don Agustin Valdiviezo Vezino de esta Ciudad dest.ª è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Siniaria de Vino de Sardineyro perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mill ciento Quarenta y dos de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à Don Dor Dn Pedro Gil Correa Vez.no desta Ciud. de Santi.º

que està presente — è dixo le placia de ello, y como tal — y el dicho Don Agustin Valdiviezo Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill ciento Quarenta y dos de Vellon pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por ser lo no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Antº Garcia. Dn Andrés Vazquez Vez.nos desta Ciud. dest.ª y Dn Pedro de Leys Notario Substituto desta Ciud. y de Concello de Leys

Dn Agustin Valdiviezo

Dn Pedro Gil Correa

Ante mi

Antonio Varela Viña

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos pareció presente Vezino de
è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En la Ciudad de Santiago à doze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Alexo Vezino de la Feligresia de Sedron de Vilas y dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sin uza de la Casa de Pedro de Ser perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Quinientos rr de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dà por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon a Pedro Lopez Veiras Cura Parocha de S.ta Eulalia de Sedron de Vilas que està presente dix le placia de ello, y como tal y el dicho Alexo de Vilas principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos rr de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viere de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes, Dn Franco Garcia de Caamaño Vezino de la Feligresia de S.n Felix de Sarey Reyno y Arzobispado de Santiago y Dn Andres Vezino de la Feligresia de S.n Pedro de Ser y Dn Andres Vezino de la Feligresia de S.n Andrès de Sedron de Vilas otorgantes y firmantes de un.o de los Secretario substituto doy fee = y de q conosco al otorgante =

Andres [illegible]

Alexo de Vilas

Antonio Garcia

Rloño, Obori

EN la Ciudad de Santiago à días del mes de Agosto de el año de mil
setecientos y veinte y dos, por ante mí Secretario substituto, y testigos parecio presente Juan
Antonio dos Santos Seixano Vezino de la Pª de Sta Mª de Bilons
è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de di-
cha Ciudad, le avia sido rematada la Renta vinaza de la Pª de Santa Maria de
Bilons perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y
nomàs, en precio, y quantia de nuebezientos y beinte y un Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas,
por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador
deudor y principal pagador en la dicha razon à Jacobo Lopez de Subiaur
Rio vezino de esta Stª Ciudad de Santiago

que està presente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho Juan Antonio
dos Santos como principal juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron
renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el de-
recho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obli-
garon con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y
cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre,
los dichos nuebezientos beinte y un Reales puestos
y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su
nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil
setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en
razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga,
puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpli-
rán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn
ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypo-
recan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de
non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaci-
ones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva,
se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por
ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal princi-
pal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y
para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de
su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez
protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à
todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mí Secreta-
rio, y testigos, que lo fueron presentes Benito Gonz Vezº dela villa del Carril
Dn Jacinto Antt° de Casas Vezº dela Stª de Mª Martin de Sobrán Juris-
Dn de Sobran Y Andres Vazquez Vezindo en esta Stª Ciud
Dº Y lo firmaron de sus nombres y dello Yo Secretº doy fee
Y de que conozco alos otorgantes=

Juan Antonio dos Santos

Antonio Garcia Graman

Cardama 1600 rs Vellon

514

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze — dias del mes de Enero — de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Diego de Soubel-vezino — Vezino de — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinquo de Vezino de Sant — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año; y nomàs, en precio, y quantia de Seis cientos rs de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres. con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dió por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à — Josep de Carro alcalde Ord.o de esta Ciu.d de Sant.a — que està — presente è dix — le placia de ello, y como tal — y el dicho Diego de Soubel — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver. de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seis cientos rs de Vellon — puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes ellos dos Dom.o Ant.o de Lafuente y Don Garcia, Ver.nos del P.e Benitho de Barro, y Andre Vazquez Ver.o de esta Ciu.d ansi lo otorgaron, y firmo el fiador y no lo hizo el principal por no saver a su Ruego lo hizo Dn.o de los Rey.s y de ello doy fee — y de que Conozco à los otorg.s = Como test.o Por ruego del p.r Andres Vazquez — Josedecastro

Ante mi

EN la Ciudad de Santiago à Catorze ——— dias del mes de Enero de el año de mil seteccientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsituto, y testigos parecio presente Dom.l Garcia ——— Vezino de la Feligresia de Sn Fiz de Barro— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, se avia sido rematada la Renta Renta M.a Sagrario de Barro— ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Vnmil trez.os y veinte y nueve reales y medio de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à Fran.co Cunqueyro Vez.no de Sn Fiz de Barro y Godos Dom.l de Villanueva de Arosa

que està presente è dix — le placia de ello, y como tal — y el dicho Dom.l Garcia Com.te ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil trez.os Cinco.ta y Veinte y dos reales ——— puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador — y que por ser lo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Fdo. Dom.l Garcia de la Fuente Vez.no de Sn Fiz de Barro, Fran.co Cunqueyro Vez.no de Sn Fiz de Barro, y Andres Vazquez Vezino de dho Sn Fiz, ante mi otorgaron, y firmo dho Fran.co Cunqueyro como fiador, y por lo que por el por ser dho no saver, y dello doy fee. Fdo. Sub.to Rub.do = En testimonio de verdad Dom.l Garcia Com.te

Ante mi Juzgado de Conosim.to

Fran.co Cunqueyro

Antonio Garcia Diaman

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Veis — dias del mes de Nouo — de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Joseph Maria — Vezino de Santa cu desantego — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Soncura de la Tesoreria de Brabzà y Sn Joseph bal de Vezelro — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mill y tres y nueb.ts y diez y seis rs de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à Benito Garcia de Sey Dall Vez.no de la Fr.a de Sn Thomas de Sizes y Juan Diez de Vendaña — que està — presente — è dixo — le — placia de ello, y como tal — y el dicho Joseph Maria — Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill y tres y nueb.ts y diez y seis rs — puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estando stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por ser lo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Ant.o Gonzi Baldiuan Cura parro. de Sn Jph de Touzo, Bean.do de Otero y Andres Vazquez Vez.no de esta Ciud à nvila otorgaron y firmaron de su nombre de que doy fee — Substituto doy fee —

Benito Garcia

Ante mi Sec.o

Antonio Garcia Fernandez

ferreiros=1750 rs

EN la Ciudad de Santiago à Diez Reis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Pedro A Bentosa Vezino de la fra de Berisimo de ferreiros è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sin cura de Sr Berissimo de ferreiros perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Sesse centos y Cinquenta reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador y deudor es y principal pagador es en la dicha razon à Andres Vaz Vez de la Fe dos Sta Mad de ferreiros, Dn Bento Garcia de Sey Sr. uez dela Fra Santa de Ferreiros, Juiz Dicon y Cindara que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tal e. y el dicho Pedro de Bentosa. Dono principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda; segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Plazos y Cin Quentas reales pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causàren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Joseph Xavier Andres Vazquez Vez.no desta Ciud, y Ben.do de otero, residente enella. Antte la otorgaron y firmaron Atho pr.l y Bento Garcia de seixas, fiador, q.no lo hizo Andres Gar.a lo por dho no saver hizo lo a su Ruego Pro delos Sres, y de todo Do.s Substituto doy fee.

Pedro Cuentas ✠ Benito Garcia

Jph Sr Xavier

Andres Vazquez

Antonio Garcia Guerra

Ex.to 2864. rs

Veinte maravedis.

5.16

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Pedro Garcia Vezino de el Barrio de la cuesta Arriba è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sin cuya data no se probara de este pertenecientè à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill seis cientos y Quarenta rs Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Thomas Benito de Sotto Vez.no de esta Ciud de Sev.a

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Pedro Garcia como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill seis cientos y Quarenta rs de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Bernardo Vez.no de esta Ciud de Sev.a Andres Vasquez Vez.no desta Ciud arriba otorgaron y firmaron de que doy fee. Sr.no substituto doy fee

Pedro Garcia

Marcos Benitto

Antonio

Andrade y nueve fuentes = 1033 rr. y 15 mrs.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Can los Fernandez Vezino de S.t Pedro de Salgueiros Can è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Cincura de Andrade de Ynuebe fuentes perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mill sinco.s y quatro.s rr.s y diez y siete mrs. de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Sebastian Gomez, Canzela

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Carlos Fernandez Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill sinco.s y quatro.s rr.s y diez y siete mrs. en puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba fiantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Ant.o Pont Valdivia Cura pro.o fio de S.ta Eulalia de Bouro, y Fran.co Ant.o Pont Valdivia, y Andres Vazquez Vec.nos desta Ciud.d de Avila ò troya y firma de ello de q.e doy fee Sub testitutus doy fee de q.e conozco à los otorg.es y bolvio à decirdho Sebastian Canzela, no sabe.a firmar à ruego de dhos otor.s Carlos Fernandez

Ante mi

Antonio Vazquez Vaamonde

Escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Don Vezino de esta Ciudad y Parroquia de Santa Cruz de Sarria è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sinaga de Santalla de Lotorosa y Sn Julian de Negreira perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y por mas, en precio, y quantia de mill trezientos y diez reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Joseph de Rey de Parga Vezino de Sarria y Antonio de Graba Vezino de dicha Ciudad de Sarria de la Fuera que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo Antonio de Otero principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill y trezientos y diez reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianzà, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Domingo Antonio de Otero

Como principal

Andrè Vazquez

Antonio Garcia Gomez

Como fiador

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Don Antonio de Otero Vezino de esta Ciudad de Santiago, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinecura de Santa de Cauze perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill seis cientos y cinquenta reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Joseph de Rey Dn Pablo de Rosende Vezino de esta Ciudad y Arcediano de Trià ba Vezino de la Parroquia de Santa Susana de afuera que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal, y el dicho Don Antonio principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill seis cientos y cinquenta reales de vellon pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn ba stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes; hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Don Fran.co Antonio Gonzalez Valdivia Andrade Vasquez del Sol de Santa Vera Cruz de esta Ciudad assistente en dicha Vniversidad, y firma por dicho Don Antonio de Otero fiador por si dijo no sauer firmar lo firma un Ruego Don Pablo de Rosende y de todo ello yo Secretario doy fee y conozco à los otorgantes

Manuel Antonio Rodriguez

Joseph de Neira

Antonio Vazquez

Antonio Vazquez Valdivia

Ante mi, D. Sorio de
Veinte inervenio.

518

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Domingo Perez Pinto Vezino de esta Ciud y calle de Vaqueros, è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sal una de Sanct Iohne de Flores perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de mil y quinientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dio por su fiador deador y principal pagador en la dicha razon à Juan Alvarez Vezino de la Feligresia de San Lorenzo de esta Ciud de Sa

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo Perez Pinto Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil y quinientos reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò ragenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Antº Gomez Valdivia Cura propio de Sal de Torres, Dn Franco Antº Gomez Valdivia y Andres Vazquez vezinos desta Ciud de que doy fee

Domingo Antonio Pinto

En la Ciudad de Santiago à Diez Dres — dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente D. Bart.e Piombino — Vezino de Santa de Vizcaya, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sancta de S.ta Juan de Vrs de Sulla y Boveda — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Quatro mill y cient Dreuentos R.s Vn — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador, y en la dicha razon à D.n Caetano Ver.o de Francos, Sr. ph Pose Ver.o de Vizcaya = Dom.o y Fran.co Sanchez Jan, ver.os de Villar, y Fran.co todos Labradores del Arzob.do de Sant.o de Cuia, que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tal, y el dicho D. Bartolome Piombino Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mill y cient Dreuentos R.s Vn — puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poners excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Bl.e Dom.o de Vaamonde Nauarro Sep.b Caetano fiador y no lo firmò por dezir no sauer firmo a ruego Vno de dhos R.s y dezo de ello yo Secretario Sup.te Bart.e Piombino. Juan Lopez Antte mi Antonio Lopez Maseda

Dena. 730 S on

Treinte maravedis.

519

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Benito Gonzalez Vezino de Lanilla del Carril è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinquo de la estalia de Dena perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Quatro Cientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Juan Antt Medrano Barsento Thador de la Villa de Corcubion

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Benito Gonzalez como principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro cientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada uno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jph Antt Gonzalez de Cuna Procr de Dn Jph de Louro, Dn Pedro de Reyno Hndez Vazquez vecinos desta Ciud anbita otorgantes Yo Dn Dor Secretario substituto doy fee y del conozco alos otorgtes

Benito gonzalez

Dn Juan Antonio de Medrano

Antonio Joseph Ramos

Balga y Dino, 2 Doos

EN la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Dn Ramon de Vezino de Sta Pa de Santa Juan Dino perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mil Trienos xi de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Juan de Galdos Vezino de Sta de Sn Julián de Requeyso Junto al Padron

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Juan de Ramos como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil Trienos Cientos xi de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bien instantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Gregorio Jnes de el Peñón Pedro de Aybo Vez.nos dela villa de Noya y Andres Vazquez vez.no desta Ciud de Santiago y firmò dho Sor de Galdos como fiador, y no lo hizo el dho Ramos por q dijo no sauer hirlo-ante Ruego Uno de dhos wit.s y dello doy fee, y de q conozco alos otorg.s

Ante mi Antonio Lucia de Caamaño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario subsituto, y testigos parecio presente Vezino de è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y dió por su — fiador — deudor — y principal — pagador — en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal — y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos pueftos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por ser lo no pagarà ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

S.r Geronimo 8420.r

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Juan Benedet Vezino de Santa Mª de Conjo, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Yuguida del Geronimo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de Cinco mill quatro cientos y Veinte y Vn pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Thomas de Seoane y Sotto Mayor

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Juan Benedet como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo èn su nombre, los dichos Cinco mill quatro cientos y veinte y vn pesos puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poners excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bien stantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Ante mi Dn Manuel Gonz Valdivia Escrivano Real y de Govierno substituto

Ante mi Dn Andres Gonzalez Andrade Vazquez Escrivano Real y de Govierno substituto

Ante mi Dn Thomas Rodriguez Escrivano Real y de Govierno substituto

Ante mi Dn Antonio Gonzalez Escrivano Real y de Govierno substituto

Ante mi Dn Andres Gonzalez Escrivano Real y de Govierno substituto

Ante mi Dn Antonio

Veinte mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Treze dias del mes de Nouo de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente el Sr. D.n Benito Canuaßale Vezino de S.ta Maria de Seguin, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Cuna de S.ta Pedro de Domaio perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de dos mill Quin.tos Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à D.n Benito Canuaßale Ratione en la Ygl.a de S.ta Maria

que està presente è dix o le placia de ello, y como tal y el dicho D.n Benito Canuaßa les como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mill quinientos R.s Vellon de moneda corriente puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ser lo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Andres Garcia Ver.os de esta Ciud.d Yglesia de Sta Ma Ver.os del Arcebispado monte Marta otorgo Escritura de sum.a deg.o Co.o sabatino dorfee = y deg.o conocio al otorg.e, y por ser el los se sometieron à las Justicias de su fuero y Renuncia el capitulo ob duas dui de solutionibus seg.n de Prelados y demas q.e deben Renunciar, to.s los arriba dhos lo firmaron de q.e doy fee Fho Ut supra = Entre renglones = Sa = Benito Canuaßales Benito Canuaßales

Antonio Gracia Ramirez

Meira 1024 Rs

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y dos, por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Dn Juo Bautista Cathani Vezino de la villa de Vigo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de Santa Eulalia de Meira perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y nomàs, en precio, y quantia de un mill ducientos y quarenta y quatro Rs Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha Renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razon à Pedro Nuñez de Reyno Vecino desta dha Ciud de Sant. y Joseph Jestido Vecino de la fra de Sn Martin de Moaña

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Dn Juan Bautista Cathani Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, havidos, y por haver, de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill ducientos y quarenta y quatro Rs puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga, puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores y que por ser los no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Juan Antonio Gonz Zaldivar Cura Propio del Veneficio de Sn Juo de Touro residente en esta Ciud de Sto Dn Franco Anto Gonz Zaldivar y Andres Vazquez Vezinos de dha Ciud de Sto asi la otorgaron y firmaron de sus nombres y de todo ello yo Srio doy fee y de que conozco a los otorgtes

Juo Bautista Cathani

Pedro Nuñez de Reyno

Joseph de Jestido

Antonio Garcia de Saamaño

Antonio Garcia de Saamaño

Srio

522

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1893 +

Reg.º de Scaturas del año de mill y quinientos y ochenta y tres

523

Pauta

2	Obligaon de Ju.º Montoto	f	1
2	Otra de Jacome Prego	f	2
2	Otra de a.º Ro.º Bolador	f	3
2	Otra del mesmo	f	4
2	Otra de Fran.co de Gijon	f	5
2	Otra de Ju.º de Remoyn	f	6

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encadá vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren tenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y el [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secentar delde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante hesse primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sancti Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é e fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena del doblo y costas que sobrecello, se sí guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas y quales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como esta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi ecesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas en general y en especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale. entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

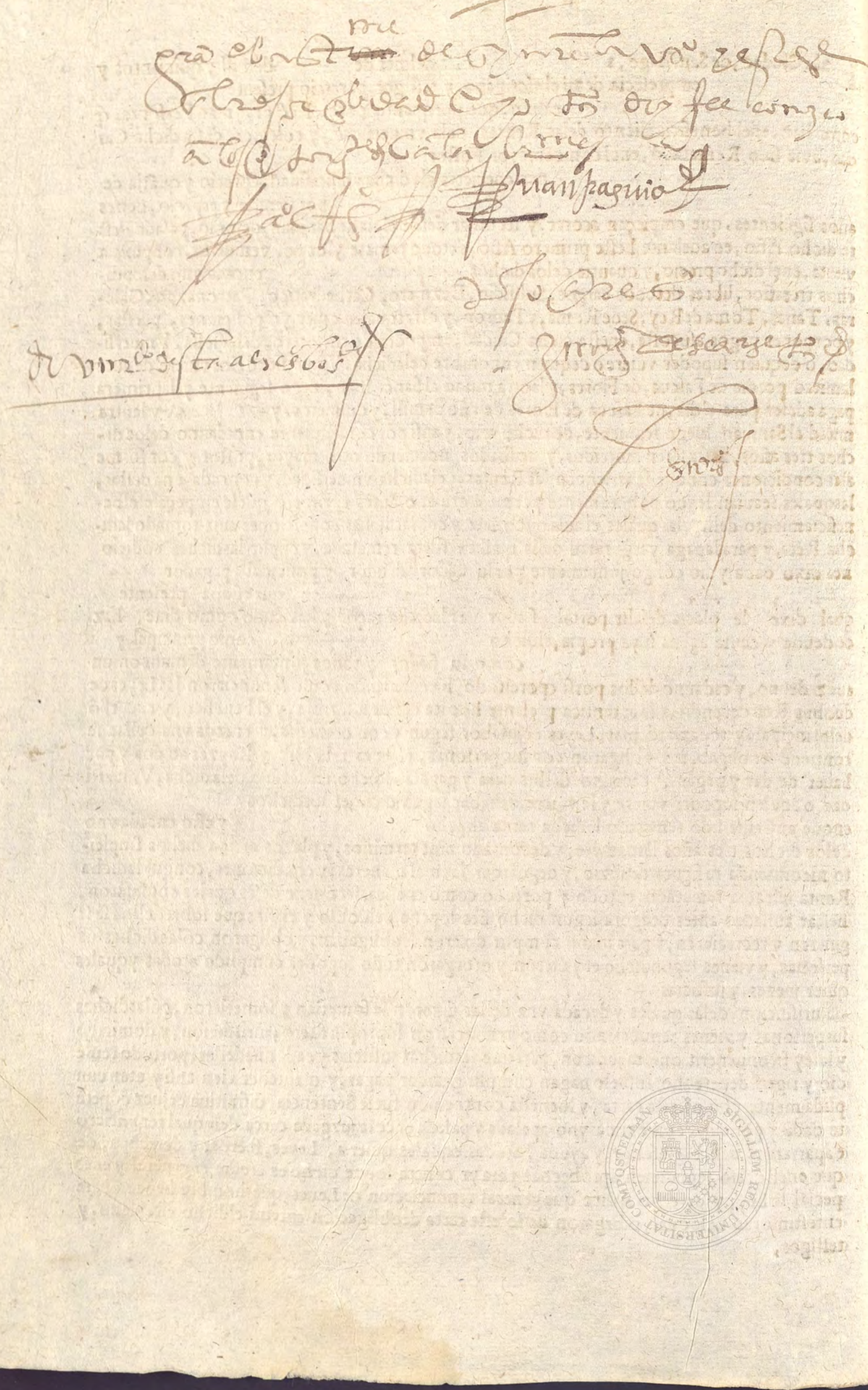

[illegible]

Juan Pagnio

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Santiago, a treynta dias delmes de Julyo demill y quinientos y no
enta y tres años, empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Don Pedro
de Zelayeta, e dixo, que porquanto perel Regidor, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoemayor Postor Don Diego de Espinosa y Juan de Cepeda
pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos seys mill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y seisyentos y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador Don Diego
de Espinosa que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Don Diego como principal y el
como su fiador y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos seys mill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Don Diego y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias de sus reales consejos alcaldes ordinarios y otras
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plidamente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaro
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y no
empresecia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar delde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante hestе primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympesiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ási é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita desde iuloribus, y el beneficio, y exc rsiō
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes au dos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, se cōtiene delas quales confesaron,
hesser auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobrecello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit oniumjudicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōperē
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaro
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no vala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

E nla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresecia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor pertenecientes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier yn posiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun suez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

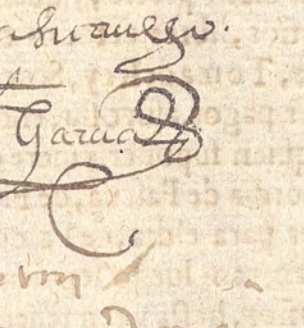

Año de 1708

531

Fianzas de las Sinecuras de la Universid. de esta Ziud. siendo Sr. Rector el Sr. Dor. Dn. Miguel de Millara

Y Secretario

Andres de Marin y Seijas

Sinecuras Sin fianzas aunque cargadas

Balga	1d910
Caleiro	2d380
Cruzes	2d100
Cardama	d500
Caldas	d200
Cord.a	d485
Riua	1d132
Sardineiro	1d835
Cequeril	d860
Viso	d270

faltan los azimd. de este año

Universid. de S. Tiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

J. S.

Los Ss.os de los lugares de goro
suplican a V. S.

Clemte mil ateca.

532

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à que està presente, è dix le placia dello, y como tal, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ le fo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes ..

Juan Botana y Andres de Iuniesta Romero Vez. de la dha Ciudad

y Anisla Stoxdehon de firma de dello y doy fe Conozco a los dhos

Andres de Iuniesta Romero

En la Ciudad de Santiago à trece dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Antonio de Souto Reo de la Cocada y Branza — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura de la Sta fx.a de Branza Tbezeno — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Seis Cientos y Setenta Pesos Reales ya de Vellon — y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ pagos en dos pagas, calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Andrés de Saxdiñas Mexcadex Vezino de dha Cu.a

que està present, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Andrés do Souto — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Seiscientos y Setenta Pesos de Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Juez Dn Botana y Andres de Quintela Vez.no desta dha cu.a Fran.co de Landaeta Paz
Juan y Firmo dho fiador y por el Sr.r Corrigidor Dno de dhos ttos y de
mi Scrivano doy fe Conozco a los Otorgantes
Antonio de Saxdiña Ante mi
Andres de Quintela
Andres de Souto

Veinte maravedis. 533

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YOCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Adrian de Cobexes Cavallero de San Adrian de Cobexes è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cuba de Santa Maria de Nieyra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Mil y Quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y dió por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Marcos Ponza Mes Vecino de Teodomira

que està presente, è dix le placia dello, y como tal, y el dicho Adrian de Cobexes principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendi, y la autentica presente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Clausiro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mil y Quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y descontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagarán dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Don Juan de Zamaza y Botana y Andres de Quintela Vez desta Ciudad vezinos

firmaron Y dello yo Escrivano doy fee Conozco a los Sorres

Juan de Zamaza

Marcos Ponza Mes

Andres de Quintela Vez

+ Domayo 3 de 30

EN la Ciudad de Santiago à treze dias dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Adrian de Curra Vez.o de san Adrian de los Cobres è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura de la Fr.a de san Pedro de Domayo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de tres mill y treynta reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à Marcos gonzales Vez.no de Redondela

que està present, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Adrian de Curra principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill y treynta R.s de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Jul.o de Navaza y Jul.o Botana y Andres de Quintela Vez.os desta Ciud. y ansi la otorgaron y firmaron y dello yo el no doy fe conosco a los otorg.es

Adrian de Curra

Marcos gonzales

Ante mi

Andres de Marin Vegas

UNIVERSITAT COMPOSTELLA REG.

+Cobres 20 ß

Sello quarto.

534

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Março de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Maxeor Ruiz Vez.º de la Villa de Redondela è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sacristia de la Sta de Sar Sta de los Cobres perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Cobres pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y dio por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Maran de Cuxa Vezino de Maxeor de los Cobres que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Maxeor Gonzales principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cobres mil Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las co que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Botana y Andres de Lamela Vez.º de la dha Ciudad y Manuela Gonzalez Maxeor y firmaron y dello yo Sr. doy fe Conosco a los dhos

Ante mi Diego Martinez Brian de Cana

+ Andeade Zmuebe frienes 1830 Xs

EN la Ciudad de Santiago à Diez dias del mes de Agosto de el año de mil hetecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Pedro de Castro Vezno della Ciudad —— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinaua de la fra de Andeade Zmuebe frienes pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de ochocientos y Dezeyta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Roxas do santos Vezino della dha Ciudad ——

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Pedro de Castro —— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vnõ dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoti bus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pa ger, y que ellos, y cada vño dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayor domo en su nombre los dichos mill ochocientos Dezeyta Reales de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Te sorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dez mero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò in tentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho prin cipal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se some tieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn. de Sauazar Vasquez Dn Lorana y Andres de Zumela Vez desta Ciudad

Y Andres de Zumela Sotoxaras y Grumo Dno fiador y fax el pr al Conzo Dno de Dho Dr Dello doy fee Conozco a los Sotoxaras y Andres de Zumela

Marcos de Sotomayor

Ante mi

Dn Luis de Moure Reyes

Sayno 1753 y 54

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y QVINZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Doze dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Antonio Maximo Sarmentto Perez de la Vega Padron è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Renta de la Sta de S. Julian de Sayño perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Trezientos y Setenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta; dixo dava, y dio por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razō à Juan Lopez. Felipe Garcia Castros Vezinos desta Cū de Santiago

que estàn presentes, è dixeron le placia dello, y como tales, y el dicho Antonio Maximo Sarmiento ptincipal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro mill Trumento y Setenta Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se atriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes, Jph de Bauazar Dn Rosana y Andres de Zumela Vez de la ciudad sila doy fe Conosco a los Otorgantes

Antonio Maximo Sarmiento

Felipe Garcia

Andres de Maran Vegas

EN la Ciudad de Santiago à Doze dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho por ante mi Escriyano, y testigos pareció presente Andres Gz.a de hombre Vezno desta Ciudad — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta — Lucasa de Clara de Juan de Luaña — y pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil y Setenta Reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Dom.l Salgueyros Vezno desta Cu.d y Maxin Alvarez Ansimesmo Vez.no della.

que està presente, èl dixo, le placia dello, y como tales, y el dicho Andres Gaxzia — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil y Setenta Reales de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Fr. de Navarro y Fr.co Solana y Andres de q.e Vez della Cu.d y Garcia Sorzano y Simõ Sorzano de No.s de q.e doy fee Conosco a los Sorzantes = y demas dello Doy fee Andres Gz.a de hombre Martin de Leis de Maxin Domingo Vazquez Salgueiro Antonio Andres de Martin Reyes

Vltimo marco de

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez dias del mes de Enero de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Benito Lopez Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinqua de la fra de Sta Maria de Vilanova pertenesciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de nueve cientos y Cinquenta reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por sus fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razō à Juan Gonzalez y Pedro Dias Vezinos de la fra de Santa Maria de Vilanova ———

que està present, è dixeron le placia dello, y como tales, y el dicho Benito Lopez ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve cientos y Cinquenta reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil sierecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn deznero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Bauazar Vazq Dn Boiana y Andres de Quintela Vez desta Ciu y ansi la Dn Lazaro Franco menos Dho Pedro Dias q̄ a su ruego lo hizo Dho Dho ti de dello y yo dy fe Conozco a los Dhos

Andres de Quintela

+ Roana 38/20

EN la Ciudad de Santiago à Veze dias del mes de Nouo de el año de mil neteciemtos y ocho por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente Fernando Vazquez Vezino dela Villa de Redondela è dixo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Maiza dela fra de Nr Sr de Roana perteneciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de Ires mill ciento Veynte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por ſus fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Marcos Gonz Vezino de dha Villa de Redondela Za Adua de Cuxna Vezino de S Adrian dos cobres

que eſtàn preſentes, è dix, que le placia dello, y como tales, y el dicho Fernando Vazquez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapreſente: Hoc hita de fide inſtoribus, y el derecho, accion, y excuſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos Ires mill Ciento Veynte Reales de Vellon, pueſtos, y pagos en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil ſietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y coſtas, y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubſidio, y eſcuſado q̃ queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que ſe arriendan, y oido leer, y dellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que ſi lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo, no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagare ò gaſtare, èl como tal principal ſe la bolverà, y reſtituyrà con las coſtas, daños, y menoſcavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdiccion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometieron à la del ſeñor Oydor, Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad, para q̃ ſe lo hagan cumplir como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes Dn de Rauaza Vazquez Dn Boraña y Andres de q Vez de esta cñ ganzola ô Dgearon y firmaron todos dq fee Conozco al Sor Fernando Vazquez Ante mi Mar Gonsalez Juan de Cuna

Fernandez de Sn Martin Vega

Cifo 30

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS YOCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Veze dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Andres de Moreda Vº de Su Mag Vezino de dha Ciu, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Renta de la Fa de Sn Xpobal de Vxo Abll Ctes de Velon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à a Sibestre de Maxin Vº de Su Mag Vezino de dha Ciudad que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Andres de Moreda principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, è Mayordomo en su nombre los dichos Dos mil Reales de Velon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las co que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplitàn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Nauaz y Vll Dº Bolana y Andres de Quintela Monexo Vezs della Ciu y Jazinto Sozzaya y Lima Vezs de Co y lo firmo en Virtud del Co yo Sn doy fee Andres de Moreda

Silvestre Perez

Antem

Sn dae de Sn Martin Vezs

+ Bea 1639

EN la Ciudad de Santiago à Treze dias del mes de Mayo de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Juan Calbelo Vezino desta dha Ciudad — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Cucura de la fra de Monte de Vea perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mill seiscientos Y treynta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Alonso Calvelo Vezino desta Ziu. y Domingo do santo Vezino de la fra de Santa Maria de conjo — que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Juan Calbelo — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron la obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Teforero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill seiscientos Y treynta Reales Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplitàn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Jvᵒ de Zavaza y Vazquez Jvᵒ Borana y Andres de Zuniera Vezᵒ desta dha Ciu. y ans la firmaron, y firmia en mro dho Domᵍᵒ do santo Jasu ruego lo hazer no dho tᵉ y dello yo el dho doy fe Conosco dos Testigos

Juan Calvelo

Alonso Calvelo de Lugo

Ante mi

Andres de Zuniga

Andres de Maria Feijoo

Bedra 3365

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Dieze dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Juan Calbelo Vezino desta dha Ciudad ——— è dixo; que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinquisa de la fa de Santa Baya Bedra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Dos mill Trecientos Sesenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Alonso Calbelo Vezino desta dha Ciudad. y Domingo de Santos Vezino de la fa de santa Ma de Conjo que està presentes, è dixo, le placia dello, y como tales, y el dicho Juan Calbelo ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus; y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill Trecientos Sesenta Reales de Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Vaugoay Vasquez Dn Boana y Andres de Quintela Vez desta Ciu y vanita Horbaxos y firma menos Dho Dond de santos y a su Ruego lo hazen Dno Dhos tt Y dello yo Dno doy fe conozco alos Otorgantes

Juan Calbelo

Alonso Calbelo de Vrgo

Ante mi

Andres de Cruna

Andres de Mansera

+ fecha 1099 +

EN la Ciudad de Santiago à diez dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Dn Marcos Benito de Andrade Pol Vez desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Santa Maria de la fra. de San Juo de fecha y pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil nouenta siete R.s de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Antº de Andrade Vezino desta dha Ciu

que està present, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Dn Marcos Benito de Andrade Pol tarde principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill y nouenta y siete reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Aguiza y Vazquez Juan boraneg Andres de Lamela Vez.o desta dha Ciu. y assi lo otorgaron y firmaron y dello yo no doy fe Conosco alos otorgantes

Marcos Benito

Andra Dpol

Ante mi

Andres Marin de Veyra

539

Sello quarto. Veintema. Para los años de mil setecientos y ocho.

En la Ciudad de Santiago à Oxze dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Juan Gamallo Diezmo de la Villa de Caldas è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Viuda de la Fuente del Carísimo de Bayxo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil novecientos y sesenta Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Amaro Rueta Diezmo de la Villa de Sant Yaña que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Francisco Gamallo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vnõ dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesoreto, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil novecientos y sesenta Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de nõn alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Universidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Dn de Nuñez Bz Dn Botana y Andres de Quintela Vez desta dha Ciu. Dn la Flor

Juan Gamallo

Amaro Rueta

Ante mi Andres de Quintela

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Mayo de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Marcos da Bouzas Vez.º de S.ª Maria de Conjo ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Pensyon desta dha fr.ª de Maria de Conjo —— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil Setezientos y Treynta Reales de Vellon —— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à D.n Andres de Tejada Dom.º de Aluela y Juan Sez de Castro Vezino Villa de Puentes y Joseph de Seijas Cantallador Vezino desta dha Ciudad de Santiago que estàn presentes, è dix.n le placia dello, y como tales, y el dicho Marcos da Bouzas ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron le obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Setezientos y Treynta Reales de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someterieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Boana y Andres de Puentela Vez.º desta Ciu.d y Juan Lopez de Castro Vezino desta Ciu.d y firmaron menos Dom.º de Aluela que supuesto Lorenzo Diz de Orense dello y.º no dà fee Conozco à los otorgantes

Marcos das Bouzas — Juan Lopez de Castro

Joseph de Seijas

Andres de Puentela

Ante mi
Lorenzo Diz de Orense

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YOCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Março de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Pedro de Millan franq Vezino de la dha Ciudad de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Pagesia de la dha Feligresia de Santa Adelina de Lavacolla perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Matheo Jose de la Cruz Vezino de Vilas de Padrian y Procurador de Numero En las audias axcobispales de Santiago que està presente, è dixo, le placia dello, y como tal, y el dicho Pedro de Millan franq Vezino de la dha Feligresia principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y què ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quinientos Reales de Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn derecho, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Pedro de Millan franq

Como testigo

Ante mi

En la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente de Mayo Vezino de San Pedro de Lousano, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sancta Simona de la Villa de Noya en Cientos y Veynte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Domingo Antt Alvarez de Castro Vezino de Santa Maria de Noya en el Mayo que estàn presentes, è dixo le placia dello, y como tales, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatro Cientos y Veynte Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagarán dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio; y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, ycumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someterón à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes.

Vazquez Juan Bolaria y Ynares de Ynsua la Deano
Domingo albarez de Castro

Sello quarto, veinte Mara-
vedis, año de mil sete-
cientos y ocho.

EN la Ciudad de Santiago à catorze dias del mes de Março de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Dⁿ Josef Pardo de Figueroa Veyno de la Fª de Fº de Sexeso. è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Tinaxa de la Fª de San Pedro de los Sⁿ pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Ciento Setenta y quatro Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à Dⁿ Josef Pardo de Figueroa Veyno desta dha Ciudad que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Dⁿ Josef de Figueroa principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ciento y Setenta y Quatro Reales de Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dⁿ Josef de Nanaza Vazquez Juan Bolanos Andres de Zuñiga Dⁿ Josef Pardo de Figueroa

Andres de Zuñiga

Josef Pardo de Figueroa

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente [illegible] è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de [illegible] y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à [illegible] que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide insstoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes [illegible]

[illegible]

+ Aaxo y Maraboto 1709 +

Reyno de Galicia

EL QUARTO, VENTEMA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Doze dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Marcelo de Castro Deszmo desta Dha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Nouena de la Sra de Agosto D Marabotis pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil setezientos y Quarenta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Thomas Pº Marquez Cerero Dezmo de dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Marcelo de Castro principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil setezientos y Quarenta reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juº de Nauaza Vazquez Juan Botana y Andres de Quintela Vez desta Cid y ania la Horgaxan

Y firma a ello yo no doy fee

Marcelo de Castro

Ante mi

+ Dena 220 R.s

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Dn Antonio de Pintos Vezino de la Villa de Pontevedra è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincura de Santta Eulalia de Dena perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de quattro Cienttos y setenta reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por sus fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razō à Dn Juan Antonio Pereyra Dn Jacintto Maluido Vezino de la Villa de Portonobo y Pedro de Millan Franquera Vezino de la Santta Maria Ayrigna de dha Villa que estàn presentes, è dixeron le placia dello, y como tales, y el dicho Dn Juan Antonio de Pintos principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quattro Cienttos y settentta reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Navas Vazquez Manuel Diaz Quijano y Juan Antonio Botana todos Vez.s desta Ciud. y dho principal y fiadores lo firmaron con mis.no q̄ dello doy fee =

Juan Antto de Pintos — Juan Antonio Pereira

Jacintto de Maluido y Otero — Pedro de Millan Franquera

Antte mi

Andres de Marin Vejas

Teiste marauetis.

SELLO QVARTO. VEINTEMAS. RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à diez Ires dias del mes de Mayo de el año de mil, setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Ignacio Bri ttes Vez.no de S.tto Dgo de Ageos extramuros desta Ciu.d è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Jmaura della, R.a de San Pedro de Sr. perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de nueve cientos y diez Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores, en la dicha razõ à Agustin Berm.o y Gregorio Riuera Vezinos desta Dha Ciudad que estàn presentes, è dix, le placia dello, y como tales, y el dicho Ignacio Bri ttes principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene; dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueb.os cientos diez Reales de Vellon pueStos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Jn.o de Vauaz.a y Vazquez Juan Botana y Andres de Zurricela Resid.te desta Dha Ciu.d y lo firmaron y Sorxaron y no firmo Dho p.te por no saver a su Ruego lo hizo Vno de Dhos testigos y dello y yo Dho doy fe Conosco a los Sorxantes

Ante mi Lo Ruego

Andres de Zuntti

Gregorio Riuera

Agustin Berm.o Vez.o

Joseph de Herm.o Vez.o

+ Thesorería 1802 ú

EN la Ciudad de Santiago à Diez Viente dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Juan de Grille Vo de esta dha Cud — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincuenta de ambre de Lemor Cuzin — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de ciento y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razõ à Dr Roger de Brido ya Nicolas de Abelenda Cargentes asimesmo Vecinos desta dha Cud — que estàn presentes, è dixeron le placia dello, y como tales, y el dicho Juan de Grille — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide insoria bus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ciento y sesenta y dos reales y quatro mrs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, mañas, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagarán dezmoro, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Navaza y Vazquez Juan Antonio Botana y Juan Diaz quisano Vecinos desta Cud y Dr Pedro Antonio de Brido Joaquin de Lemos Orozco y Rosales hizolo un de dentro de ello

Dr Pedro Antonio de Brido

Ante mi Andres de Sta Maria Freire

Castris Leon

Quinze mrs. sueldo.

544

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Juan Xavier Platero Cerino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura de Clase de Pedro de Pallas de Castris perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Quatro Cientos Treinta Reales de Vellon pagos en dos pagas; y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Antonio Alen Baamonde Aprimestro Platero Vezino desta Ciudad que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Juan Xavier principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro Cientos Treinta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Navaza Vazquez Andres de la Romera y Juan Antonio Botana Bodo Vezinos desta Ciudad que Dello Doy fee Conozco a las partes otorgaron y firmaron Fecho Ut supra

Antonio Alexo de Bon. Baamonde

Andres de Sinarun Vega

En la Ciudad de Santiago à Diez y Siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Don Ignacio Martin de Garzos Vezino desta dha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura de la Clase de San Thome de Amel pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Tres Cuentos Quinientos Reales de Vellon, pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Juan Festa Sierra Vezino del Barrio de San Vicente Desta dha Ciud.

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Ignacio Martin de Garzos principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como de xeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapteſente: Hoc hita de fide insolidum bus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pa gar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayor domo en su nombre los dichos Mil Tres Cuentos Quinientos Reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Te sorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dez mero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las co que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren in rentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho prin cipal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se somo rieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Banara Velasquez Juan de Sotanay Andres de quintela Vezinos desta dha Ciudad los q̃ lo otorgaron y no firmaron por no saver, y a ruego lo hizo por testigo Don Andres de Lunt

Andres de Lunt

Vtenie nueue reales

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Siette dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Blas de Barrio Ver.no de santta Aya de Sta ca —— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura El Fenerzos perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Ciento Reales de Vellon —— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve eõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Jacinto Gomez Carpintero Vezino desta Ciu

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Andres de Barrero —— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Siete Cientos reales de Vellon —— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare o gastare, èl como tal principal le la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Navarza Marquez Andres de quintela Romero y Juan Antonio Bota na Vezino desta Ciu Canida otorgaron y firmo dho principal Pasquedho Jacinto Gomez Yo no conozco dho principal Yo el Escrivano doy fee Conozco à las partes Andres de Quintela Romero

Ante mi Manuel de Navarza Vaz

+ Louzeda 1800

EN la Ciudad de Santiago à diez Octo dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Andres de Lamela Romero Vezino della dha Ciu è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Savida de Louzeda perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil Quatro Cientos R.s de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Pedro Lopez Rey Vezino della dha Ciudad, que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Andres de Lamela Romero principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixèron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill Quatrocientos Reales de Vellon, puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, peña de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las q̃ se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Domingo de Vaugasa y Vazquez Dn Boiana y Juan Diaz de quintana Vezinos della dha Ciudad y vezinos de Sarria y Firmaron Dn Pedro Lopez Rey Dn Andres de Lamela Romero

Ante mi
Dn Andres de Prado Vega

† Saũda de Puertas $ 250 xx

546.

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Antonio de Lamas Vezino desta dha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Saũda de Puertas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Dus cientos y Cinquenta R.s de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condiciõn, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Domingo de Quintela Romero Nro de Su Mag Vezino desta dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Antonio de Lamas principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide issotibus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dusientos y Cinquenta Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo hùvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Rauaza Vazquez Juan Botana. y Andres de Quintela Vez de la dha Cũ Landeira Sorgaron y firma Y dello yo Nro doy fe Conozco al Otorgante

Antonio Lopez delamas

Diego de Quintela

Ante mi

Andres de Mauza Vega

+ S.n Geronimo 1792 +

En la Ciudad de Santiago à diez yocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Dn Francisco Bigueira Vezino destadha Ciudad— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Saida de San Geronimo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Trese mill trento Y ouenta Y quatro Rs de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razò à Dn Home Rz Balenzuela Vezno destadha Ciudad

que està present, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Dn Francisco Perez Vigueira principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y què ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos siete mill trento Y ouenta Y quatro Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo; y en especial se someterieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Mariaza Vazquez Juan Boraay Andres dequintela Romeu Oleiros. destadha Ciud y a ruega del Otorgante y firma y dello yo Scr doy fee Conozco al Otorgante

Dn Home Rz Balenzuela

Dn Xavier Vazquez

Ante mi

Andres de Juan Reyas

+ Caxelle 200 Rs +

Ciento marauedis.

SELLO VARTO, VEINTEMA-RAVEDES, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS YOCHO.

EN la Ciudad de Santiago à diez Nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Lazaro Perez Vezino desta dha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinoga de la fra de San Lorenzo de Caxelle en Quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Lazaro Perez Vezinò della dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Lazaro Perez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como diz ron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoria bus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pa ar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayor mo en su nombre los dichos Quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Te rero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan : Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dez- nero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ ueda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ ue se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que evan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la isma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò in- entaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho prin pal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en zon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se some- eron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan umplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos ella en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Jph de Aguaza Vazquez Dn Roman y Andres de Quintela Romero Vez.o della dha Ciu.d San Sla Sorpasion, Dno firma. a su Ruego Lo haze Dno de Dnos. T. dello Dno Don Adayfee. Conosco a los Sorpantes

Como ha Su Ruego

Andres de Quintela

Dn Jph Vazquez

Escrivano

En la Ciudad de Santiago à diez Nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Miguel gomez de Otero Regmo desta dha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Juncsa de la fa de Sn Esteban de Arao pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Quinientos Setenta y quatro Rs de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Joseph de Arcos de Ozeira desta dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por avet de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vño dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesoreto, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quinientos Setenta Quatro Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagarán dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargõ de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Dn Baltasar y Diaz de Sn Fermin y Andres de Quintela Vez desta dha Ciud y an de la dha Saxon y vezinos, y dello yo Sno doy fee Conosco al otorgante

Pasco de Acosta

Andres Marquez

Felo Fino

Lino 790

Sello quarto.

SELIO QVARTO VEINTEMA-RAVELES, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à diez Jnuebe dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Sebastian Suarez Vezino de la fxa de santa Ma de Conzar è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sacristia de la fxa de sn Vizente de Lino, perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Setecientos Jnoventa R.s de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principal pagador en la dicha razõ à Pedro Lopez Rey Vezino desta Dha Ciudad Da Corme Rebejo Vezino de la Dha fxa. de santa Maria de Conzar que estàn presentes, è dixo, le placia dello, y como tales, y el dicho Sebastian Suarez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Setecientos Jnoventa Reales de Vellon pueStos, y pagos en esta dicha Ciudad, menos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, ycumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn Pedro Buenaza Vasquez Jn.o Boraña y Andres de Cuntela Vez.s desta Dha Ciu.d y yo el Scriv.no de que doy fe Conozco al dho Otorgante

Sebastian Suarez

Pedro Lopez Rey

Corme Rabeyro

Paso ante mi

Josep de Neyra

+ Sogroza 7 Negreyra 1700

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente obellerzo Vezino della dha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sancxa Vita fra de Sogroza Conegeyra pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mill y Cien Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Sebastian Mendez Saltze Vezino della dha Ciudad que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho obellerzo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hòc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mill y Cien Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someterieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez comperente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Joaquin Juan Bolana y Andres de quintela Romero Vezinos della dicha Ciudad y lo firmaron de que doy fe

Ante mi

Andres de Quintela Romero

Juan Antonio Bolana y Bermuda

Tenue Marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à VEinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Andres de Orzoño Vezino de San Juan de Orzaño, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Anuxa de la Fra de Santa Maria de Lexos Trezientos Sochenta Sun xs 2mo de Velon, pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mill y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à Pedro de Salaño Vezo de Sta de los Angeles y Antonia Bentura Vidal Vezino de Juan de Orzaño, que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Andres de Orzaño principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesoreto, ò Mayordomo en su nombre los dichos. mill Trezientos Sochenta Sun xs Rs Vn. puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial le sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Antt Za Ynego Antt Bentura Vidal

Andres de Luna

En la Ciudad de Santiago à veinte dos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Don Benitez Vezino desta dicha Ciu. è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Saunda del Studio Viejo pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Dos mill Socho cientos Reales de Vellon, pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Gregorio Maria Mendez Vezino desta Ciudad

que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Benitez Dixo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill Socho cientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y deconrado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Alvarez de Lamela Vez de Madaciu Sanchez Lorenzo y Juan Dello vno de dos fee Conozco a los otorgantes

† Doza 5012 †

550

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Vno dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Andres de Quintela Romero Vezino desta dha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinodal de Na fa de Santa Baya Doza en mill ciento Fuente Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à Gustuoso Feber Dn da hexminada Vezino dela fa de Santa Baya Doza y Dond de Quintela Rmo de Sn Phe Vezino dBraun

que està presente, è dixo, le placia dello, y como tal, y el dicho Andres de Quintela Romero principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill ciento Veynte Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Navaza Vasquez Dn Boraña y Dond de Seoane Vez desta dha Ciu y lo firma en dho fol y otro Dond de Quintela y por los demas lo hizo dho dho ta Dello yo Sno doy fee Conosco alos dhos otorgantes =

Andres de Quintela

Andres de Santi

+ Rua dubba 38265 xd +

EN la Ciudad de Santiago à Seiṫe dos dias del mes de Agosto de el año de mil seteçientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Caluino Cerino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura de san Thamed de Rua dubba y Mag. de Moreyra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Tres mill Quatro Cientos Sesenta Cinco reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiadores, deudores, y principales pagadores en la dicha razō à Domingo Antonio Carrera y Alonso Calluelo, familiar del Santo Oficio, y Mag. deste Reyno tambien Cerinos desta Cd que estàn presentes, è dixeron le placia dello, y como tales, y el dicho Caluino principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Tres mill Quatro Cientos Sesentas y Cinco reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Andres de quintela Romero Juan de Navarro Marques y Juan antonio Botana Vez desta Cud y ansi lo otorgaron y firmaron dos nos ante dello Dos fueron testigos a los partes = Por mi ante Caluino Sebastian Cabello de Vega

Andres de Marcos

+ Lueças Sinaxa 1213 Rs

Dichi Marcado.

SELO QVARTO, VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Antonio Lopez Vezino desta dha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinaxa dela fxa de Santa Marta de quesa perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Quarenta Dieze Reales cada vno con pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à Joseph Lopez Vezino desta dha Ciudad que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Antonio Lopez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Quarenta y Dieze Reales en puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumplirān, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Dn de Rendza y Dn Dn Botana y Andres de Quintela Vez dela dha Ciudad y Ansela Dorgaxen Yo el dho Joseph Lopez Vezino doy fee que el dho Antonio Lopez dispuso de los dos tercios de el derecho y derrama della en el dho mi hijo y que conosco al otorgante

Joseph Lopez

Ante mi

Dn Andrés de Marcos

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y quatro dias del mes de Agosto de el año de mil sietecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Rodrigo Lopez Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta savida de Borraxeiros la Beancolla perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Quatro Cientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil sietecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à Alonso Pardellas Sombrero Vezino desta dha Ciud.

que està present, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Rodrigo Lopez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro Cientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil sietecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes Juan de Sebaraga Vazquez Juan antonio Botana y Manuel Diaz Quijano Vezinos desta Ciud. y ansi lo otorgaron y no firmaron por que dixeron no saver y a su ruego lo hizo vno de dhos testigos y dello yo ss.no Doy fee y conozco a las partes

Como testigo y a ruego

Juan Antonio Botana

Del de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cō calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razō à [illegible]

que està present, è dix le placia dello, y como tal, y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciō y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̄ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cō que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̄ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̄ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, è dixo, que por quanto por rematada la renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de [illegible] y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à [illegible] que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesoreto, ò Mayordomo en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobrànza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargàs que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someterieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes [illegible]

+ Rubrica Escrivano 1091 Rs

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YOCHO.

EN la Ciudad de Santiago à Veynte dias del mes de Septiembre de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Mathias Perez muder Perez dela Villa de Finisterre à què dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta en clausto de Prez y nueve del Corriente sin cura des Villa de Arzubans y Canaso pertenecciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil Nueve Cientos y Prez Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cò calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razò à Juan Diaz Perrua y Valdrares Perez dela Villa de Cor Cubion que està presente, è dixo le placia dello, y como tal, y el dicho Mathias Perez muder principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mil Nueve Cientos y Diez Reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucio y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las q̃ se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto; y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Mathias Bermudez

Juan Diaz Perrua y Valdares Perez

Andres de Maran

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y ocho por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve cõ calidad, y condicion, que avia de dàr fianzas; por tanto para cumplimiento, seguridad, y pagà de dicha renta, dixo dava, y diò por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha razõ à

que està present, è dix le placia dello, y como tal, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autenticapresente: Hoc hita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dàr, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio, del año que viene de mil setecientos y nueve, llanamente, y decontado, pena de execuciõ y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello, pagaràn diezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado q̃ queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las cõ que se arriendan, y oido leer, y dellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos q̃ en razon dello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del señor Oydor, Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad, para q̃ se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada por ellos contentida y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Año de 1722

Hazimiento de rr.tas de este presente año de mill Sietez.tos y veinte y dos = siendo Señor R.or de la Universidad el S.r D.or D.n Pedro Antonio Josef Jesto Arzediano de Reyna Dignidad en la S.ta Yglesia de Señor Santiago y Rector de dha Univ.d

Fr. Universidad de Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Entro del Gen.l y mag.r de Theología dela q.l Vniuers.d de esta Ciu.d de Dies dias del mes de Agosto año de mill Sietez.s y Dos estando Juntos y Congregados en la Sala de mi.s ord.a de las Rentas de dha Vniuers.d sus Rect.r Cons.s Los Sr.s Dr Dn Pedro Antonio Pose y Sesto Arcediano de Reyna Dign.l en las Sag.da Yglesia de Sev.a Cat.l y Rect.r de dha Vniuers.d, y Dn Ambrosio Matheos Rector del Colegio de fonseca Dr Dn Ygnacio Pereyra y Dn Juan Saboya Diputados de dhas Rentas por el claustro, Dr Dn Jul.n de Cortes, y Dn Benito Fraiz, que hazen oficio de Consiliarios por ausa, Dn Joseph Cano y Dn Simon Caballero y assi Juntos mandaron ante mi Secretario Subsitituto de la notoria la Constitucion Q.l Conq.e hayan de rematar dhas Rentas, que por su Mag.d y de su Real Hac.da estan mandadas guardar Con la mejor forma del claustro, y derecho. Sobre a los postores en los especiados de dhas Rentas ponga Copia de dhas Condic.nes en el Cabildo de ellas cuio tenor es como sigue primera.m.te Se han de arrendar las Rentas de esta Vniuers.d. Segun an dubieron los Años pasados, por mayor o menor Cada cosa de por si por tiempo y espacio de un año Y mas= Yt. que dhas Rentas se arrienden al pie y Ventura de los que las arriendan assi del Cielo tierra, hombres, piedra, niebla, elada, seca y mojada, tempestad esterilidad, pestilencia, Conpuesta, Guerras de Reyes, o toma de vnos o otros o Accidente pensado o no pensado, mayor, o menor que los expresados, o por expresar sin que por ninguno dellos pueda poner pleyto en Cos ni fuera del= Yt que los Arendadores Q.n Quien se rematasen dhas Rentas, sean obligados a pagar en Diziembre, y Enero y Quarto y media quarta, patron de Roma, Caub.o, o otra qualquiera Imp.os, patronazgo Que los prestamos y limosnas fueren obligados a pagar por manera que la Vn.d y sus Rentas, queden libres de lo suso dho, y de otra qualquiera paga, excepto el subsidio y escusado, q.e a cargo de la Vn.d= Yten despues de tres dias sig.tes de que del Remate. los Arendadores sean obligados a dar fianzas llanas y abonadas a contento de los Thesorero de la Vn.d y a uno de ellos la seguridad de la fianza, y que pagaran los mrs. rematados en esta Ciu.d dentro por ga. qua de flores y.s Sus Diputados de Junio de Diez en Diez mrs. en mano Ypoder del Thesorero Que es o fuere de la Vn.d, y no dando la fianza pas.do dho tiempo pague la quiebra que en ella hubiere y por ella sea

Recudado lo postura Condl, sino otra oblign y contrato y dha rta
se quede en el segdo postor el qual sea obligado a tomarla y afianzarla
à contento del Thesorero, y no dando el segdo pase al tercero y mas postores
por orden pagando à la Vniuersd y su Thesorero la quebra que cada vno de los
postores tuuiere = Rematandola al postrero mas diere = Iten, si dentro de
dho dia las fianças que el Thesorero tomare fuera desta Ciud, no selas in-
touen pueda imbiar pra à costa delos tales arrendadores con Dos mrs
cada dia à costa delos tales arrendadores à pedir dha fianza, y esto se
entendiendo el Thesorero fuera desta Ciud Corella = Iten para mas seguridad
de dha rta, ademas dela oblign que los tales arrendadores, tuieben echa de
sus bienes, no perjudicando ni yntrobando vno à otro, antes si dando
en su fuerça y vigor obligan pro especial hypoteca los fructos y ynu-
mentos de dha rta = Iten que los tales arrendadores, que no pudieren
cobrar del entero de como en poca cantd, lo que se arrienda la quebra
sea à su costa, y no de la Vnd, y sean obligados apagar entera mte
las dhas rtas conforme à las posturas y segun quales quera pleytos
que dello sobre biene à Vnfla Vnd este obligada à sanear tal pe-
dida = Ytt que en los cotos y reuentas donde ay Juez mor y Juriz, no
arrienda tal Juriz, pena de Camara ni condemnaciones, porque
dar à la voluntd dela Vnd, y todo lo demas tuieben los arrendadores, como
sobre dicho; Iten q. de Vnd y de pose esto entra en el arrendam
mto = Iten que alga pona pueblan las rtas de la Vnd, y si fuere enagenar
prometido, en tpo de tuela rta. se arrendaban por tres Años, y en dho
tpo de ocho dullos de los Pasdos de nouenta y tres. se decreto y en ade-
lante no huuiese ningun prometido en dhas rtas se mde arrendaban
por Vn año y ser en perjuicio della = Ytt. se pone por condicion
conforme à la nueba Constitucion, que ningn clerigo de ningn yglesia
de la Vnd, que hubiere algn prestamo orfandad, pupilo, ni otra persona, a
rrienden ninguna dela dhas rtas, donde el tal clerigo este benefiçiado
ora sea Cura ora sea Sacristan, y si se hiziere el tal arrendam
sea de ningun valor y efecto, y el tal clerigo si lo hiziere pena en vsu
con la cautela offrecida pague la quebra y daño que en dha Vnd
subcediere del tal arrendam con costas las costas y daños y
Veinte Ducados de multa aplicados para el Arca de la Vnd, la mitad
para mi Alcalde denunciare o por Juram de Thesorero si
dello à Dios cosa supiere, teniendo assi Juram dhos s.s

En los estrados de rr.tas de esta dha Universid. lo firma de sus rr.s dhos s.res R.or y conciliarios estando a ello presentes por ttd. D.n Salvador Estevez de Vasoy mro de Cerem.s D.n Pedro Ant.o Lopez Rey Bedel y Andres Vazquez Vez.nos desta Ciud. de S.tto y detto do ello yo el pres.te Secretario sub.stituto doy fee = entre renglones = dhos s.res R.or y conciliarios = Vala

D.n Pedro Antonio R.o
Posse y Jesto

D.n Juan de Cortes

D. Benito Fraes

Ante mi
Anttonio Garcia de Saamaño

Certifico auerse leydo oy dia diez las condiz.nes que preceden en los estrados de rr.tas a presencia de dhos s.res presentes mu.os Postores y para q. conste lo firmo dho dia diez de Ag.to de mill setecientos y veinte y dos =

Anttonio Garcia de Saamaño

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Caldas = 1533. rr. y 28 mrs. =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Dentro del gen.l Rma. de Theologia dela Univers.d de esta Ciu.d de ss.tto, dijo en las patios de dha Vn.d a honze dias del mes de Agosto a.o de mill sietez.os y v.te y dos, estando juntos en el hacimi.o de rr.tas de dha Vn.d sus s.rias los s.res Dor. Dn. Pedro Ant.o Pose y Jesto Arzediano de Reyna dign.d en ss.tto y R.or de dha Vn.d, Dres. Dn. Ygn.o Per.a y Dn. Man.l Taboada Diputa.os, Dres. Dn. Ju.o de Cortes y Dn. Benito Fraiz pro conciliarios; ante mi s.rio substituto y t.os parecio pres.te Andres Maquieyra vez.no dela villa de caldas, e dijo que me di.e la rr.ta sincura de dha Villa de caldas se allaba rematada con dezima y m.a dezima en quatro z.os y v.te y siete rr. y doze mrs. de v.on, el le ponia la quarta que en todo importaba, quinientos y tr.a y tres rr. y v.te y ocho mrs. v.n, pres.te a q.n yo s.rio hize saver el remate q. dijo le acettaba y cumpliria con las mas condiz.nes, de rr.tas y daria fianzas, y para ello se sometio a la Juriz.on del s.or oydor Juez protector y Visita.or Real de dha Vn.d para q. se lo haga cumplir como ss.na difinitiva de Juez Compet.e pasada en cosa Juzg.da por el consentida y no apelada en rr.on de q. otorgo remate en forma, pres.tes por t.os Dn. Salvad.r Esteuez Dn. Pedro Ant.o Lopez Rey y Andres Vazquez vez.nos de esta dha Ciu.d, firma.on dhos s.or R.or y conciliarios y de todo ello yo ss.rio substituto doy fee =

D. Pose R.or

D. Fraiz

D.or Cortes

Ante mi

Antonio Garcia de Gaamaño

Castris = 462 rr.

Dentro de dhos Patios dho. dia mes y año de arriba asistiendo dhos ss.res ante mi s.rio substitutos y t.os parecio pres.te Ant.o de Pazos vez.no de esta Ciu.d, e dijo que me di.e la rr.ta sincura de ss.n Pedro de Sallas de Castris se allaba rematada en quatrocientos rr. v.n el le ponia la dezima y media q. en todo importaba quatro z.os y seis y dos rr. v.n q. se le admitio publico y remato en el s.re dho por no aver m.or Postor, pres.te a q.n yo s.rio substituto hize saver el remate q. dijo le acetaba, daria fianzas y cumpliria con las mas condiz.nes y para su cumplim.to se sometio a la juriz.on del s.or Protector Visita.or R.l de dha Vn.d para q. se lo aga cumplir como ss.na Difinitiva de Juez Compet.e pas.da en cosa Juzgada por el consentida y no apelada en rr.on de q. otorgo remate en forma pres.tes por t.os Dn. Salvad.r Esteuez de Rasos, Dn. Pedro Ant.o Lopez Rey y Andres Vazquez vez.nos de dha Ciu.d ansi lo otorgo firma.on dhos s.res R.or y pres.te de que yo ss.rio substituto doy fee =

D. Pose R.or

D. Fraiz

D.or Cortes

Ante mi

Gaamaño

Luaña 1230 rs

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

557

En dhos Patios dho dia honze asistiendo dhos Sres ante mi Srio substituto y testigos parecio presente Esteban Pose de Juan de vezino de la fra de Sn Juan de Ortoño, e dijo que me dio la rrta sincura de Sn Julian de Luaña, se allaba puesta, en mill duzientos y cinquenta rs de vn el la ponia en mill duzientos y setenta que se le admitio y publico y remato en el Sr dho por no aver mayor postor presente a q. yo Srio hize saver el remate que dijo le acetaba daria fianzas y cumpliria con las mas condiziones de rrtas de la Vnd, y para su cumplimiento se sometio al domicilio de Sr Protector para q se lo aga cumplir sin escusa alguna en rrazon de q otorgo remate en forma presentes por testigos el Mo de Ceremonias el Vedel y Andres Vazquez vezinos desta Ciudad firmo dhos Sres con mi Srio substituto q de todo ello doy fee =

Dn Pose Rr

Dr Fraiz

Dr Cortes

Ante mi

Saamaño

Valle de sales y vino de orense en 220 rs

Dentro de dhos Patios dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos Sres ante mi Srio substituto y testigos parecio presente Juan Alvarez Mar vezino de la Ciudad de orense, e dijo que me dio la rrta sauida del valle de sales y vino de orense se allaba por poner, el la ponia en duzientos y veinte rs de vn que se le admitio publico y remato en el Sr dho por no aver mayor postor presente a q. yo Srio hize saver el remate que le aceto y dijo daria fianzas y cumpliria con las mas condiziones de rrtas de la Vnd, y se sometio a la Juriz del Sr oydor Juez protector de la Vnd para q se lo aga cumplir, en rrazon de q otorgo remate en forma presentes Dn Salvador Ferrer Dn Pedro lopez Rey y Andres Vazquez vezinos desta Ciudad firmo dho Sr Rr y consiliarios con mi Srio substituto que de todo ello doy fee =

Dn Pose Rr

Dr Fraiz

Dr Cortes

Ante mi

Saamaño

Ames 1500 rs

En dhos Patios a doze dias del mes de Agosto año de mill setezientos y veinte y dos asistiendo dhos Sres ante mi Srio substituto y testigos parecio presente Domingo Antonio de Pa[illegible] vezino de la calle de las Huertas e dijo q me dio la rrta sincura de Sn Thome de Ames se allaba por poner, ella ponia en mill y quinientos rs de vn que se le admitio publico y remato en el sobre dho por no aver mayor postor, presente a q. yo Srio hize saver el remate que dijo le acetaba daria

fianzas y cumplida con la mra condiçion de dar fianzas para saluamiento de Remate al Dor Juez Protector Juzgado Real Aud.a
Vrbano para q̃ la aga cumplir con su Diffinitiua de q̃ Juez Competente para ello
Cosa Juzg.da por V.a Con.a de q̃ pido la Remuneb.e Justicia de q̃ Juro en forma
dos otorgo Remate en forma antemi S.no y los testigos S.r Saluador estruer Pedro
Fernandez Vez.no y Andres Vazquez Vez.no desta Ciu.d de que doy fee
Dr. Dn. Jose [illegible] Dor Gonzalez
antemi
Juan Damaño

Andeade y nueb.e Junio 1032. y 13 mrs

En dho Paño ante mi Scr.no dho dia mes y año de arriba parecio Antemi S.no Substituto
y testigos parecio pres.te Carlos Fernandez Vez.no del Pedro de Valgueros e dijo q̃ medi
Carr.a Sinquenta de Andeade y nueb.e Junio se allaba Rematada en mill y quinien
tos R.s, el Reponia la decima, y ma decima, que en dho dia pregonaba mill sesen
ta y dos y diez y seis mrs q̃ se le admitio publico y Rematto en el S.r dho
en dha cant.a por no auerla ma postor y para q̃ assi lo hizo y auia el Remate q̃ se le
acetaba y daua fianza y cumplida con la ma Condic.on de dar, otorgo Remate
en forma y se sometio a la Justicia del S.r Protector para q̃ selo aga cumplir con lo dho y pres.te
D.r Saluad.r estruer D.r Pedro Perez Vez.no y Andres Vazquez Vez.no desta Ciu.d de la ma dho
dha Condicion dos Scr.no Substituto doy fee=
Dr. Dn. Jose [illegible] Dor Gonzalez
antemi
Juan Damaño

Año= 1020 ors= Piedra 3620

En dho Paño dho dia mes y año de arriba ante mi Scr.no Substituto y testigos
parecieron pres.tes= Dom.o Carballo Vez.no del Ar.n de Broño Juez de Barcala, e dijo que toma
la Sinquena de Piso en mill y Duz.os xx.a ds= y Matheas de Balle Vez.no desta Ciu.d
e dijo que en dha Carr.a Sinquena del Baño Piedra se allaua puesta en tres mill y cuz.os xx.a ds
el la ponia en tres mill s.cos y q̃.e; que Vna y otras Cant.as se le admitieron p.ra dho
Caron y Remate en los s.dhos y q̃ no auer mas postores, pres.tes
a q̃ los s.dhos hizo saues el Remate que le acetaron, y dixo daua y dio fianza q̃ cum
plira con la ma Condic.on de dar, y se sometio a la Justicia del S.r Protector para
Juzgado q̃ a cumplir, otorga Remate en forma, pres.tes S.r Saluad.r estruer Pedro
Fernandez Vez.no y Andres Vazquez Vez.no desta Ciu.d, firma dho y vanpa de q̃ doy fee
Dr. Dn. Jose [illegible] Dor Gonzalez
antemi
Juan Damaño

Vea = 1615 rs

En dho Pueblo de Vea dho dia mes y año Juez y Escno ante mi el Escno y testigos parecio presente Dn Juan de Arana vezno de esta Villa de quien doy fee y dijo que en virtud de la Sentencia dada en el Pleito que ante mi se ha seguido entre partes de la una Dn Pedro Ynz Lopez Vezno de esta Villa y Dn Andres Vazquez Vezno de la otra sobre el Remate de la Renta de Alcabala de Vea y Barrio de Sn Miguel de Vea que se le remato en dho Dn Pedro Ynz Lopez en Publica Almoneda en quatro de Febrero de este presente año en la cantidad de mill y quatrocientos y quince Rs Vn en que se remato el Diezmo y Medio Diezmo de dha Renta en dho Dn Pedro Ynz Lopez en dho dia mes y año ante mi el Escno y testigos de que doy fee y en virtud de dha Sentencia que se ha pasado en Autoridad de Cosa Juzgada y de que no se ha interpuesto Recurso alguno y de que doy fee y en virtud de Poder que para ello tiene de dho Dn Pedro Ynz Lopez que queda en mi poder y original de que doy fee = Dijo que en nombre de dho Dn Pedro Ynz Lopez y en virtud de dho Poder Remata y Remato dha Renta de Alcabala de Vea y Barrio de Sn Miguel de Vea en dho Dn Andres Vazquez Vezno de esta Villa

Para despachos de oficio quarto mrs.

Cabeça 2541 xx

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En dhos pagos dho dia mes y año que precede ante mi Dn Pedro Antonio de Ortega Escrivano de su Mag.d y del Numero de esta Villa y Corte y testigos infrascriptos parecio presente Dn Pedro Lopez Subastador que parecio presente a Dn Benito Gonz.z Vez.no del Caxar de esta Villa de que doy fee, y dijo que en virtud de la Real Provision de su Mag.d que se le ha leido y notificado, se allaba rematada en dho Dn Benito Gonz.z Vez la renta del Papel sellado de este presente año de mil setecientos y veinte y dos en la cantidad de dos mill y trezientos reales de vellon en que se remato en publica almoneda en el Consejo, y que en todo importaba la dezima y mas que en todo importaba dos mill quatrocientos y quarenta y un reales de vellon, que se le admitio la postura que hizo en dha renta por no aver mas pujas ni posturas que hazer, y que para seguridad de la Real Hazienda de su Mag.d se obligaba a dar fianzas y cumplir todo lo contenido en las condiciones de dha renta, y para su cumplimiento se sometio al Dominio del Sr Juez Protector y Superintendente de la Real Hazienda de su Mag.d para que se le obligue a cumplir como en virtud de dho rematte en forma que pidio el dho Dn Pedro Lopez Subastador, siendo presentes por testigos Dn Salvador de Tena y Dn Andres Vazquez vezinos de esta Villa y Corte de que doy fee = En dho dia mes y año dho ante mi el dho Escrivano y testigos parecio presente el dho Dn Pedro Lopez Subastador y dijo que en virtud de la Real Provision de su Mag.d que se le ha leido y notificado, se allaba rematada en mill y ochocientos y diez y ocho reales de vellon la renta de los Cobres de este presente año de mil setecientos y veinte y dos en la cantidad de dos mill y trezientos reales de vellon en que se remato en publica almoneda en el Consejo, y que en todo importaba la dezima y mas que en todo importaba dos mill quatrocientos y quarenta y un reales de vellon, que se le admitio la postura que hizo en dha renta por no aver mas pujas ni posturas que hazer, y que para seguridad de la Real Hazienda de su Mag.d se obligaba a dar fianzas y cumplir todo lo contenido en las condiciones de dha renta y para su cumplimiento se sometio al Dominio del Sr Juez Protector y Superintendente de la Real Hazienda de su Mag.d para que se le obligue a cumplir como en virtud de dho rematte en forma que pidio el dho Dn Pedro Lopez Subastador siendo presentes por testigos Dn Salvador de Tena y Dn Andres Vazquez vezinos de esta Villa y Corte de que doy fee =

Cobres - 2029 xx

En dhos pagos dho dia mes y año de arriba ante mi el dho Escrivano y testigos parecio presente el dho Dn Pedro Lopez Subastador y dijo que en virtud de la Real Provision de su Mag.d que se le ha leido y notificado, se allaba rematada en mill y ochocientos y diez y ocho reales de vellon la renta de los cobres de este presente año de mil setecientos y veinte y dos en la cantidad de dos mill y trezientos reales de vellon en que se remato en publica almoneda en el Consejo, y que en todo importaba la dezima y mas que en todo importaba dos mill quatrocientos y quarenta y un reales de vellon, que se le admitio la postura que hizo en dha renta por no aver mas pujas ni posturas que hazer, y que para seguridad de la Real Hazienda de su Mag.d se obligaba a dar fianzas y cumplir todo lo contenido en las condiciones de dha renta y para su cumplimiento se sometio al Dominio del Sr Juez Protector y Superintendente de la Real Hazienda de su Mag.d para que se le obligue a cumplir como en virtud de dho rematte en forma que pidio el dho Dn Pedro Lopez Subastador siendo presentes por testigos Dn Salvador de Tena y Dn Andres Vazquez vezinos de esta Villa y Corte de que doy fee =

Coruña 296 xx 220 mrs

Para despachos de oficio quatro mrs.

559

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS YVEINTE Y DOS.

En la Coruña dho dia doze yo el Escno de antemi Sio subtituto asistiendo dhos Sres Pareció pret.te Dn Pedro de Andrade Vezno dela Coruña edijo que mediante la Rta sin cura del Porte dela Corª, se allaba arrematada en quatroz. y veinte y seis rr. el Capona de dezima y mª que en dho Porte importaba quatroz y nobenta y seis rr. de todos mrs Que le adjudicó publico y Rematò en el sobre dho por no aver mª postor y que ag Sio hizo saver el Remate y dijo la aceptaba, daba fianza y cumplirá con la mas condiz.es de la Rta y para su Cumplim.to se sometio à la Jurisdiz.on del Sr Juez protector y Visita real de la Prov.a que lo ag cumpla como ha dho tiene hecho otorgo Remate en forma pret.te Gord.o y lo firmo el Escno Dn Pedro Lopez Rey Andres Vazquez Vezno de esta Cu de firma de Sres de que doy fee Sub.to

Ante mi
Fran.co Xavier Dn Cortes
Fontenla
Jaamano

Carelle = 220 xx

En dhos patios dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos Sres ante mi Sio subtituto yo pareció pret.te Joseph Montero, Vezno de esta Cu de la Rta de Carelle edijo que mediante sin cura del Porte de Carelle se allaba por poner, el Capona en Duz.a y seis rr. que le adjudicó publico y Rematò en el sobre dho en dha cantidad por no aver mª postor hizole saver el Remate que le aceptò dijo daria fianza y Cumplirá con la mas condiz.es de la Rta y para su Cumplim.to se sometio à la Jurisdiz.on del Sr protector, y lo firmo Rematante en forma pret.te y el Escno Dn Pedro Antº Lopez Rey y Andres Vazquez Vezno de esta Cu firma de Sres de que doy fee Sub.to

Ante mi
Fran.co Xavier Dn Cortes
Fontenla
Jaamano

Y Lo = 206 xx

En dhos patios dho dia de arriba asistiendo dhos Sres ante mi Sio subtituto yo pareció pret.te Pedro Garcia Vezno del Barrio de la Cuesta Rueba estramuros de esta Cu de la Rta sin cura del Porte de Lobal de Eyfo sea allaba puesta en dos mill seis y seis rr. el Capona en dos mill seis y quarta que le adjudicó publico y Rematò en el sobre dho por no aver mª postor pret.te que hizo saver el Remate le aceptò dijo daria fianza y Cumplirá con la mas condiz.es de la Rta y se sometio para su Cumplim.to à la Jurisdiz.on del Sr protector, y lo firmo Rematante en forma pret.te y el Escno Dn Pedro Antº Lopez Rey y Andres Vazquez Vezno de esta Cu firma de Sres de que doy fee Sub.to

Ante mi
Fran.co Xavier Dn Cortes
Fontenla
Jaamano

Serreyros Soxs

En dhos patios dho dia mes y año dentro asistiendo dho Sr Alcalde mayor Subsitituto y ante mi dho escno parecio presente Pedro Benitos Vezino desta villa de Sn Lorenzo de Serreyros de edad de mas de veinte años de q doy fee conozco y dijo que tiene comprado en almoneda publica y pregones q se hizieron en esta villa y en la de Sn Ildefonso un lagar con todos los aperos necesarios para hazer vino y una bodega en la calle de la Fuente de esta villa q le remataron en dho Sr Alcalde mayor por no aver mas postores, hizole saber el remate, q lo acepto dijo daria fianzas y cumpliria con la mas condiciones dexo, y para su cumplimiento se sometio al Domicilio de los Sres Jueces protectores presentes para q le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada q pidio y consintio Dn Pedro Antonio Perez y Dn Salvador Perez Andres Vazquez vezinos desta villa firman dhos Sres Alcaldes conmigo escno publico q doy fee

Dr Rosel Ror — Antonio Sanchez

Ley = 1133 xi y 8 mi

En dhos Patios al dia mes y año dentro dho asistiendo dho Sr Alcalde mayor ante mi dho escno parecio presente Dn Manuel Candama vezino desta villa de q doy fee conozco y dijo que tiene comprado en almoneda publica y pregones q se hizieron en esta villa de Sn Lorenzo de Serreyros un lagar con todos los aperos necesarios para hazer vino q se hallaba rematada en ciento y quinze reales y el le ponia la decima q hacen ciento doze reales y veinte y ocho mi Dn q se le admitio publico y rematado enel Sr dho en dha cantidad por no aver mas postores, hizole saber el remate q dijo la aceptaba, daria fianza y cumpliria con la mas condiciones dexo, y para su cumplimiento se sometio al Domicilio de los Sres Jueces presentes para q los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada firma dho Sr con migo escno publico q doy fee

Dr Rosel Ror — Antonio Sanchez

Horana 1161 xi y 25 mi

En dhos patios al dia y año dentro dho asistiendo dho Sr Alcalde mayor ante mi dho escno parecio presente Dn Gregorio de Calderon vezino desta villa de Horana de q doy fee conozco y dijo que mediante escritura de obligacion q hizo en esta villa de Horana a dho que mediante q se hallaba rematada la decima en ciento y cinco reales y el ponia la decima que envio dos reales y veinte y ocho mi Dn q se le admitio publico y rematado enel sobre dho por no aver mas postores, hizole saber el remate q dijo le aceptaba daria fianza y cumpliria con las mas condiciones dexo, y para su cumplimiento se sometio al Domicilio de los Sres Jueces presentes q los arriba dho firma dho Sr con migo escno publico q doy fee

Dr Rosel Ror — Antonio Sanchez

Mexaran 196 xi y 10 mi

En dhos patios al dia mes y año dentro dho asistiendo dho Sr Alcalde mayor ante mi dho escno parecio presente Pedro Pablo de Mazeyras vezino desta villa de q doy fee conozco y dijo que tiene comprado en almoneda publica y pregones q se hizieron en esta villa de Sn Lorenzo de Mexaran se hallaba rematada en ciento y veinte xi, el ponia

La dezima y m.ª que en dho dom.go se hauia y tenia q. no entro en Z.ª en
dho dia m.ª Dor, fue la dho Pregon publico y Rmatò en el dho en dha Cam.ª por no aue-
ma.ª Postor, hizole saber el Rmate q. dijo la aceptaba, daria fianza y cumpliò
con las Condiz.nes dezr.as y para su Cumplim.to se obligò al Domicilio del S.r Juez
Protector q.e hizo. Dl. dha Dn.d, en cuya conformidad lo Rmato en favor de
Dn.d Salua Esteuez de Pedro lopez Rey y Andres Vazquez Vez.no de esta Ciu.d q.e
presentes fueron. Ante los Test.s y Con.ciliazio. de q.e yo Sub.to dov fee
Dn.s Nor. [illegible] Ante mi
[illegible] y a.mano

Paro y Matalobos = 1850 = Pl.o ño = 0960 =

En dhos Patios dho dia mes y año de arriba asistien.do dhos S.res ante mi Sub.to
q.e parecio p.r.es, Dn.s Ambrosio Miguez vez.no de esta Ciu.d edif.o y med.e la
Sitiuada de Ozaro y matalobos, se allaba puesta en mill quin.os y Zincuenta, ella pon.a
en mill quin.os y cinquenta y zi = y dela otra, Dn.d Andres dos S.res vez.no de la f.a de este Pueblo
de Pl.o ño, edifo que med.e la dha Sitiuada de dha f.a se allaba puesta en nueue Ezyanta
zi, ella pon.a en nueue Ezyanta y seis zi Dn.s Jues Ordinarios pasando a hacer almi
blica y Rmata en dhos S.res dho q.e esta expuesto en la Referidas Condizz
por no auer mas Postor, pres.te ag.te lo q.e hizo saber el Rmate q.e dijo se
allaba, daria fianza y Cumplia con las Condiz.nes dezr.as y para su Cumplim.to se obligò al
Domicilio del S.r Juez Protector de la Dn.d y para ello
otorga.r Rmate en forma, a favor de Dn.d Salua Esteuez de Pedro lopez Rey y
Andres Vazquez vez.no de esta Ciu.d de q.e yo Sub.to dov fee y con.ciliazio de q.e yo
Sub.to dov fee = en.do = C = J. = Ante mi
Dn.s Nor. [illegible] y a.mano

Pl.o = y Roxz

En dhos Patios dho dia ya de arriba, asistien.do dhos S.res ante mi Sub.to
q.e parecio p.r.es. Silvestre de Castro vez.no del Barrio de esta Plaza, edif.o y med.e
la dha Sitiuada de Oz.o del Pino, se allaba puesta en sieuez y diez zi, ella pon.a en
Sieuez y diez zi. q. se le ad.mitio, fue y Rmatò en el dho en dha Cam.ª por no auer mas Postor
pres.te ag.te Dn.s Jues hizo saber el Rmate q.e dijo se allaba, daria fianza y cumpli
ria con las mas Condiz.nes dezr.as y para su Cumplim.to se obligò al Domicilio
del S.r Juez Protector de la Dn.d y lo axiua dho; firma dho S.r Jues y
ello lo q.e yo Sub.to dov fee
Dn.s Nor. [illegible] Ante mi
[illegible] y a.mano

Pontevedra = 1 Doo rr

Para despachos de oficio quatro mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En dhos Pazos dho dia mes y año ante mi Escno y testigos parezca de asistiendo dho Dn Andres Vazquez Vezno de esta villa de Pontevedra y dijo que me da en arrendamiento la renta de la Sa de dha villa y su tierra por tiempo de un año que empezara a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres por precio y cantidad de quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año que montan todos los dhos tres años mil y seiscientos y cincuenta ducados de vellon los quales me obligo a pagar en tres pagas iguales en cada un año la una paga por el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre de cada un año y la otra paga por el dia de Navidad del dho mes de Septiembre y la otra paga por el dia de Sn Juan del mes de Junio de cada un año y en esta conformidad me obligo a pagar los dhos quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año y en la forma referida y para mayor seguridad de la paga de los dhos tres años me obligo a dar fianza llana abonada a satisfacion de Dn Andres Vazquez Vezno de esta villa de Pontevedra y para el cumplimiento de todo lo referido me someto al Domicilio de Sn Juez Protector de la Rl Hacienda para q me apremie y compela a la paga y cumplimiento de todo lo referido como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho y lo otorgo en forma ante mi Escno y testigos de asistencia que lo fueron Dn Pedro Antonio Perez Rey y Dn Andres Vazquez Vezno de esta Ciudad y firmo dho Dn Andres Vazquez a quien doy fee conozco y lo firmo de mi nombre y rubrica en dho dia mes y año ut supra

Dn Andres Vazquez

Ante mi

Dn Jose Fernandez Lorenzo Escno

Pontevedra = 1 Doo rr

En dhos Pazos dho dia mes y año de arriba asistiendo dho Dn Andres Vazquez Vezno de esta Ciudad dijo que me da en arrendamiento la renta de la Sa de dha villa y su tierra por tiempo de un año que empezara a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres por precio y cantidad de quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año que montan todos los dhos tres años mil y seiscientos y cincuenta ducados de vellon los quales me obligo a pagar en tres pagas iguales en cada un año la una paga por el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre de cada un año y la otra paga por el dia de Navidad del dho mes de Septiembre y la otra paga por el dia de Sn Juan del mes de Junio de cada un año y en esta conformidad me obligo a pagar los dhos quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año y en la forma referida y para mayor seguridad de la paga de los dhos tres años me obligo a dar fianza llana abonada a satisfacion de Dn Andres Vazquez Vezno de esta villa de Pontevedra y para el cumplimiento de todo lo referido me someto al Domicilio de Sn Juez Protector de la Rl Hacienda para q me apremie y compela a la paga y cumplimiento de todo lo referido como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho y lo otorgo en forma ante mi Escno y testigos de asistencia que lo fueron Dn Pedro Antonio Perez Rey y Dn Andres Vazquez Vezno de esta Ciudad y firmo dho Dn Andres Vazquez a quien doy fee conozco y lo firmo de mi nombre y rubrica en dho dia mes y año ut supra

Dn Andres Vazquez

Ante mi

Dn Jose Fernandez Lorenzo Escno

Rua = 1 DSS oo rr

En dhos Pazos dho dia mes y año de arriba asistiendo dho Dn Andres Vazquez Vezno de esta Ciudad dijo que me da en arrendamiento la renta de la Sa de dha villa y su tierra por tiempo de un año que empezara a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres por precio y cantidad de quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año que montan todos los dhos tres años mil y seiscientos y cincuenta ducados de vellon los quales me obligo a pagar en tres pagas iguales en cada un año la una paga por el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre de cada un año y la otra paga por el dia de Navidad del dho mes de Septiembre y la otra paga por el dia de Sn Juan del mes de Junio de cada un año y en esta conformidad me obligo a pagar los dhos quinientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año y en la forma referida y para mayor seguridad de la paga de los dhos tres años me obligo a dar fianza llana abonada a satisfacion de Dn Andres Vazquez Vezno de esta villa de Pontevedra y para el cumplimiento de todo lo referido me someto al Domicilio de Sn Juez Protector de la Rl Hacienda para q me apremie y compela a la paga y cumplimiento de todo lo referido como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho y lo otorgo en forma ante mi Escno y testigos de asistencia que lo fueron Dn Pedro Antonio Perez Rey y Dn Andres Vazquez Vezno de esta Ciudad y firmo dho Dn Andres Vazquez a quien doy fee conozco y lo firmo de mi nombre y rubrica en dho dia mes y año ut supra

Dn Andres Vazquez

Ante mi

Dn Jose Fernandez Lorenzo Escno

Para los pliegos de oficio quatro mrs.

561

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Rey

Vna Con las mas Condic dezr y para su cumplim se sometio al Domicilio del S or Juez Protector de la Or. otorgo Rmate en forma, to Dn Saluador Esteuez, en Pedro Ant o Lopez Rey y Andres Vazquez vec no de esta Corte Firmaron dhos Por y Comisarios del Sto Oficio Substituto doy fe

Dor Ponce Rios

Dor Cortes

Fiscal

Vna dulla = 4 Dlos rs y 3 mrs

En dhos patios dho dia mes y año Referido, asistiendo dhos Sres ante mi Sub to pareció pres te Dn Fran co Dombino, vec no de la Corte del Sr de Huarte por Juanto Garicuna de Vidaurre Con la dezima entera mill nueb cos y cinco rs, el le ponia Cafferma y Cinco dozavos Fiesto importaba Quatro mill y Cien rs y tres mrs Dr, fue le admitio publico y Rmato en el dho en dha Cant por dho quien ante mi por testigos de q doy fee hizo saber el Rmate y dijo le aceptaba dada fianza, y cumplida Con las mas Condic dezr y para su cumplim se Sometio al Domicilio del S or Juez Protector, en razon del dho otorgo Rmate en forma, to Dn Saluador Esteuez Dn Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez vec no de esta Corte firman dhos Sres del Sto Oficio Substituto doy fee en treze = Ygualada Segunda de Vna dulla = m a = Vala

Dor Ponce Rios

Dor Cortes

Fiscal

Rubianes y Cornago = 2 D 2 2 rs

En dhos Patios dho dia mes y año asistiendo dhos Sres ante mi Sub to pareció pres te Dn Andres de Arteaga vec no del Sr de Errono de que doy fee de la Vna de Rubianes y Cornago se allaua Rmatada en dos mill y quatro cos y Vn el le ponia la dezima y ma dezima Que en todo importaba dos mill y tres cos y dos rs Vn Fue le admitio publico y Rmato en el dho en dha Cant por dho ante mi por testigos hizole saber el Rmate que dijo le aceptaba dada fianza y Cumplida Con las mas Condic dezr y se sometio al Domicilio del dho Sor Juez protector. to los a una dho. firmo de que doy fee

Dor Ponce Rios

Dor Cortes

Fiscal

Vex = D 3 00 rs Vn

En dhos patios. dho dia mes y año asistiendo dhos Sres ante mi Sub to pareció pres te Dn Fran co de Vila vec no del Pedro de Vex, de que doy fee, dijo que en la Vna de esta se allaba puesta en Rmate en dos cos y seis rs el le ponia en dhos cos y Vn

Fuele admitido publico y Remate en esta Casa por
auer mas Dos veces hízele saber el Remate y dixo la acaba ba dava fianza
y Cumplira con la mda Con dizes dexes y para su cumplim.to se sometio
Domicilio de S.r Protector Justicia de ella, y otro sí Remate en forma
Dr Saldueuer Dr Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez Vez.no desta
Ciu.d firma de suso dos Lo.s Sub.to dor fee=
Dr Ponce Dor

Fran.co Ruiz

Dor Cortes

Andres Vazquez

Fran.co de Marzo 1630 xx

En dhos patios dho dia mes y a.o de arriba asistiendo dhos Justicias antemi Sub.to
tuto y t.os parecio pres.te Dor Andres Vaz.z de Vez.no desta Ciu.d dixo q.e medio
Sinzura de Fran.co de Marzo sealla ba puerta en seis q.s Deuue xx el dho
en seis q.s y para q.e Dor fuele admitido y por no auer mas Postor se Remato
en el S.r dho en dha casa, hizole saber el Remate y dixo la acaba ba, dava
fianzas y Cumplira Cuenta mas Con dizes y dexes q.e sometio al Domicilio
el S.r Juez protector y Justicia Real de la Ciu.d, en todos a.s dhos firma
de suso y dicho dho ella Lo.s Sub.to dor fee=
Dr Ponce Dor

Fran.co Ruiz

Dor Cortes

Andres Vazquez

Saúda, S.t Geronimo, 50 Reales = Estudio Viejo = 20 S 8 xx

En dhos Patios, dho dia mes y a.o de arriba asistiendo dhos Justicias antemi Sub.to
tuto y t.os, parecieron pres.tes dela Vna y Fran.co Vaz.z de Vez.no de la Saúda
de Lonso, dixo q.e medio la Sinzura de la Saúda de S.t Geronimo sealla ba puerta, en cinco mill
quatro.s y diez xx, ella ponia en cinco mill quatro.s y dos xx Dor = y de la otra
Josepb de Lana S.s no Vez.no desta Ciu.d dixo q.e medio la Sinzura de la Saúda del Estudio Viejo
sealla ba puerta en dos mill quinientos y seis xx ella ponia en
dos mill quinientos y ochenta xx Dor; Que Vnas y otras Canda.s se fue à dar
eron, publicaron y Rematan en cada Vna de los dhos segun bal.r pres.te
pres.te aq.l y dho hizo saber el Remate y dixo la acaba ban dava fianza
y Cumplirian Cuentas Con dizes y dexes, y para su Cumplim.to se sometieron
al Domicilio de S.r y dho Juez Protector dalde, en cuya dependencia Remate
en forma y los a.s dhos firma.n dhos de Vergara y dicho dho ella Lo.s Sub.to
dor fee = lo dho por ante ella = no vale

Dr Ponce Dor

Fran.co Ruiz

Dor Cortes

Andres Vazquez

Saúda = Loureda = 1$708 rs =

En dhos paços dho día mes y año de arriba ante mi Dn Pedro Lopez Rio Escrivão de Sua Mag.de e Juiz Ordinario pareceo presente Anto de Loureda Vez.no desta Villa e disse que elle avia arrematado em publica Almoeda a Saúda de Loureda que se allava vemarada em mill e duzentos e corenta reis, e elle lançara a dezima que tudo importava mill quatrocentos e corenta reis Dn. que ele admitio e lhe foi arrematado em elle sobre dho em dha Candea por não aver mais pessoa, e lhe hirão Saber o Remate e disse que o aceitava e dava fianças e cumpria com as condições, e para o cumprimento se sometia ao Dominio del Rey nosso Senhor e Justiça Real dela Dn, e assinou com o dito Juiz e eu Escrivão, Dn Pedro Lopez Rio e Andre Vazquez Vez.no desta Villa como fiador del Rey dela Dn e com elle aceitou e disse do elle Juiz Rio Subscrevo e dou fee =

Dn Pedro Rio

Antonio Loureda

Saúdas, que ja, Mo rs = Rio = 200 rs

En dhos paços dho día mes y año de arriba e sendo dhos e ante mi Rio Escrivão e Testemunhas pareceo presente da Una parte Joseph Botillon Vez.no desta Villa e disse que elle arrematara a Saúda de Queija que se allava pos em Almoeda em Dous centos e trinta reis = e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de Dous centos e trinta reis que tudo importava em Duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de Duzentos e sesenta reis que tudo importava em trezentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de trezentos e corenta reis que tudo importava em quatrocentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatrocentos e corenta reis que tudo importava em quinhentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinhentos e corenta reis que tudo importava em seiscentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seiscentos reis que tudo importava em seiscentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seiscentos e sesenta reis que tudo importava em setecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de setecentos reis que tudo importava em setecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de setecentos e corenta reis que tudo importava em oitocentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oitocentos reis que tudo importava em oitocentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oitocentos e sesenta reis que tudo importava em novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de novecentos reis que tudo importava em novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de novecentos e corenta reis que tudo importava em mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil reis que tudo importava em mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e sesenta reis que tudo importava em mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e cento reis que tudo importava em mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e cento e corenta reis que tudo importava em mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e duzentos reis que tudo importava em mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e novecentos reis que tudo importava em mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dous mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil reis que tudo importava em dous mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e sesenta reis que tudo importava em dous mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e cento reis que tudo importava em dous mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e cento e corenta reis que tudo importava em dous mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e duzentos reis que tudo importava em dous mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dous mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e novecentos reis que tudo importava em dous mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dous mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em tres mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil reis que tudo importava em tres mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e sesenta reis que tudo importava em tres mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e cento reis que tudo importava em tres mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e cento e corenta reis que tudo importava em tres mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e duzentos reis que tudo importava em tres mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em tres mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e novecentos reis que tudo importava em tres mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de tres mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em quatro mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil reis que tudo importava em quatro mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e sesenta reis que tudo importava em quatro mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e cento reis que tudo importava em quatro mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e cento e corenta reis que tudo importava em quatro mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e duzentos reis que tudo importava em quatro mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em quatro mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e novecentos reis que tudo importava em quatro mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatro mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em cinco mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil reis que tudo importava em cinco mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e sesenta reis que tudo importava em cinco mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e cento reis que tudo importava em cinco mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e cento e corenta reis que tudo importava em cinco mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e duzentos reis que tudo importava em cinco mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em cinco mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e novecentos reis que tudo importava em cinco mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de cinco mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em seis mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil reis que tudo importava em seis mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e sesenta reis que tudo importava em seis mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e cento reis que tudo importava em seis mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e cento e corenta reis que tudo importava em seis mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e duzentos reis que tudo importava em seis mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em seis mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e novecentos reis que tudo importava em seis mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de seis mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em sete mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil reis que tudo importava em sete mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e sesenta reis que tudo importava em sete mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e cento reis que tudo importava em sete mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e cento e corenta reis que tudo importava em sete mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e duzentos reis que tudo importava em sete mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em sete mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e novecentos reis que tudo importava em sete mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de sete mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em oito mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil reis que tudo importava em oito mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e sesenta reis que tudo importava em oito mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e cento reis que tudo importava em oito mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e cento e corenta reis que tudo importava em oito mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e duzentos reis que tudo importava em oito mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em oito mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e novecentos reis que tudo importava em oito mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de oito mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em nove mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil reis que tudo importava em nove mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e sesenta reis que tudo importava em nove mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e cento reis que tudo importava em nove mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e cento e corenta reis que tudo importava em nove mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e duzentos reis que tudo importava em nove mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em nove mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e novecentos reis que tudo importava em nove mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de nove mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dez mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil reis que tudo importava em dez mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e sesenta reis que tudo importava em dez mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e cento reis que tudo importava em dez mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e cento e corenta reis que tudo importava em dez mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e duzentos reis que tudo importava em dez mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dez mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e novecentos reis que tudo importava em dez mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dez mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em onze mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil reis que tudo importava em onze mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e sesenta reis que tudo importava em onze mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e cento reis que tudo importava em onze mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e cento e corenta reis que tudo importava em onze mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e duzentos reis que tudo importava em onze mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em onze mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e novecentos reis que tudo importava em onze mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de onze mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em doze mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil reis que tudo importava em doze mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e sesenta reis que tudo importava em doze mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e cento reis que tudo importava em doze mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e cento e corenta reis que tudo importava em doze mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e duzentos reis que tudo importava em doze mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em doze mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e novecentos reis que tudo importava em doze mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de doze mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em treze mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil reis que tudo importava em treze mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e sesenta reis que tudo importava em treze mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e cento reis que tudo importava em treze mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e cento e corenta reis que tudo importava em treze mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e duzentos reis que tudo importava em treze mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em treze mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e novecentos reis que tudo importava em treze mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de treze mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em quatorze mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil reis que tudo importava em quatorze mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e sesenta reis que tudo importava em quatorze mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e cento reis que tudo importava em quatorze mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e cento e corenta reis que tudo importava em quatorze mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e duzentos reis que tudo importava em quatorze mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em quatorze mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e novecentos reis que tudo importava em quatorze mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quatorze mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em quinze mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil reis que tudo importava em quinze mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e sesenta reis que tudo importava em quinze mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e cento reis que tudo importava em quinze mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e cento e corenta reis que tudo importava em quinze mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e duzentos reis que tudo importava em quinze mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em quinze mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e novecentos reis que tudo importava em quinze mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de quinze mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dezasseis mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil reis que tudo importava em dezasseis mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e sesenta reis que tudo importava em dezasseis mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e cento reis que tudo importava em dezasseis mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e cento e corenta reis que tudo importava em dezasseis mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e duzentos reis que tudo importava em dezasseis mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dezasseis mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e novecentos reis que tudo importava em dezasseis mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezasseis mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dezassete mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil reis que tudo importava em dezassete mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e sesenta reis que tudo importava em dezassete mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e cento reis que tudo importava em dezassete mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e cento e corenta reis que tudo importava em dezassete mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e duzentos reis que tudo importava em dezassete mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dezassete mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e novecentos reis que tudo importava em dezassete mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezassete mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dezoito mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil reis que tudo importava em dezoito mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e sesenta reis que tudo importava em dezoito mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e cento reis que tudo importava em dezoito mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e cento e corenta reis que tudo importava em dezoito mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e duzentos reis que tudo importava em dezoito mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dezoito mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e novecentos reis que tudo importava em dezoito mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezoito mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em dezanove mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil reis que tudo importava em dezanove mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e sesenta reis que tudo importava em dezanove mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e cento reis que tudo importava em dezanove mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e cento e corenta reis que tudo importava em dezanove mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e duzentos reis que tudo importava em dezanove mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em dezanove mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e novecentos reis que tudo importava em dezanove mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de dezanove mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil reis que tudo importava em vinte mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e sesenta reis que tudo importava em vinte mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e cento reis que tudo importava em vinte mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e cento e corenta reis que tudo importava em vinte mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e duzentos reis que tudo importava em vinte mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em vinte mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e novecentos reis que tudo importava em vinte mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte e um mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil reis que tudo importava em vinte e um mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e sesenta reis que tudo importava em vinte e um mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e cento reis que tudo importava em vinte e um mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e cento e corenta reis que tudo importava em vinte e um mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e duzentos reis que tudo importava em vinte e um mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em vinte e um mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e novecentos reis que tudo importava em vinte e um mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e um mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte e dois mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil reis que tudo importava em vinte e dois mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e sesenta reis que tudo importava em vinte e dois mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e cento reis que tudo importava em vinte e dois mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e cento e corenta reis que tudo importava em vinte e dois mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e duzentos reis que tudo importava em vinte e dois mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em vinte e dois mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e novecentos reis que tudo importava em vinte e dois mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e dois mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte e tres mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil reis que tudo importava em vinte e tres mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e sesenta reis que tudo importava em vinte e tres mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e cento reis que tudo importava em vinte e tres mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e cento e corenta reis que tudo importava em vinte e tres mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e duzentos reis que tudo importava em vinte e tres mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em vinte e tres mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e novecentos reis que tudo importava em vinte e tres mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e tres mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte e quatro mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil reis que tudo importava em vinte e quatro mil e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e sesenta reis que tudo importava em vinte e quatro mil e cento reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e cento reis que tudo importava em vinte e quatro mil e cento e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e cento e corenta reis que tudo importava em vinte e quatro mil e duzentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e duzentos reis que tudo importava em vinte e quatro mil e duzentos e sesenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e duzentos e sesenta reis que tudo importava em vinte e quatro mil e novecentos reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e novecentos reis que tudo importava em vinte e quatro mil e novecentos e corenta reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez.no desta Villa e disse que elle lançara a dezima e sobida de vinte e quatro mil e novecentos e corenta reis que tudo importava em vinte e cinco mil reis e delle tomou Antonio de la Mata Vez

Para los despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Sobre Dr. y para su cumplim.to se sometio al Domicilio de S.or Juez protector y Curia R.l de la Dr.a, en forma de Sotorgo Remite en forma por Sal.a R.l este tener D.n Pedro Lopez Rey y Sotomayor, Andres Vazquez Vez.no desta Ciu.d firm.a dhos.s y Con.tia Xav.r del Zapat.o Rio Subs.tuto doy fee=

Dr. Lopez Rio

Dr. Patiño

Dr. Portela

Antiguamente Casmarin

fecha=1 R.l 00 x.s= Moana-20 R.l 00 x.s=

En dhos Patios à los dhos Doze dias, mes y año referido ais.te dhos S.res Antemi S.no Subs.tuto pt.e y Con.tes pres.te de la Vna y de Estevo de Castro vez.no desta Ciu.d dixo que en dha taxa de la Sinquesa de fecha. se allaba puesta en mill ciento Veinte R.s el la ponia en mill y Dos.s R.s Vn.= y de la otra Benito Garcia vez.no desta Ciu.d dixo q.e en dha taxa de la Sinquesa de Moaña, se allaba puesta en dos mill seis.tos y Sinq.ta R.s, el la ponia en dos mill Trezientos R.s Vn Que Vna y otra Posturas se les admitiesen por publica y Almoneda en cada Vno de los Pl.os y se hacer pres.te en las Reales Casas, hizieron saber el Rematante q.e dio se hacian dadan fianzas y cumplirian con las condic.s del Rem.te y para su cumplim.to se sometieron al Domicilio de dho Juez protector y Curia R.l de la Dr.a, otorga R.te en forma, y lo firmo dha Parte dhos S.res y mas no firmo por no saber doy fee=

Dr. Lopez Rio

Dr. Portela

Antiguamente Casmarin

Sequexill-1 R.l 030 x.s= Moya= 1 R.l 00 x.s

En dhos Patios dho dia mes y año referido ais.tiendo dhos S.res antedichos Vno y Subs.tuto Dho, parecieron pres.te de la Vna Pl.e Juan de Galdos vez.no de Sn Julian de Sequexill y dixo q.e en dha taxa de la Sinquena de sequexill se allaba puesta en mill trez.tos R.s el la ponia en mill trez.tos y quat.ta R.s= y de la otra Benito Garcia vez.no desta Ciu.d dixo q.e en dha taxa de la Saida de Moya q.e Sinquena, se allaba puesta en ella dha, en Cien.tos Sesenta R.s= Que Vna y otra Posturas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En dho mes y año dhos mrs. yo dho Escr.no publiqué y rematé en cada uno de los dhos días en la puerta de esta Carcel pública de Xerez como tengo hecho y acostumbro en los remates que se hacen de bienes de personas que están presas en ella, y habiendo hecho saber el remate que se hace de esta Casa en Pedro Ruiz Vecino de esta Ciudad que está presente, dijo que la aceptaba y daba fianzas y cumplidoras con las mismas condiciones dezidas, y para su cumplimiento se sometió con su persona y bienes al Domicilio del Sor Juez Protector y demas Tribunales de la Real Audiencia de esta Ciudad, otorgó de rematante en forma, y lo firmó siendo testigos Mateo Vazquez Escribano y Pedro Antonio Lopez Vecinos de esta Ciudad y firmó dho Sor Juez y conmigo dho Escribano de que doy fee = Pedro Ruiz = Dr. Torres = ante mi Juan Ramon Escribano

Reparo = 4 5 00 rs

En dhos Patios, a quince días de dho mes, estando los dhos Sres. Juez y Escribano ante mi dho Escribano y testigos parezió presente Silvestre Reyna Vecino de esta Ciudad y dijo que en la dha Sala de Audiencia de dho día puesta en mill quatro cientos y treinta y quatro reales y ocho maravedís en el Remate que se hizo en dha Casa en Pedro Ruiz Vecino de esta Ciudad por no haber quien mejorase la postura y hizo saber el Remate que dijo la aceptaba daba fianzas y cumplidoras con las mismas condiciones dezidas y para su cumplimiento se sometió con su persona y bienes al Domicilio del Sor Juez Protector y demas Tribunales de la Real Audiencia de esta Ciudad, otorgó de rematante en forma, y lo firmó siendo testigos dhos y dho Escribano de que doy fee = Silvestre Reyna = ante mi Juan Ramon Escribano

Pena = 230 rs = Reyna = 1224 = Borrasfero, Sanda = 130 rs

En dhos Patios a diez y seis días del mes de Mayo de mil setecientos veinte y dos años ante mi dho Escribano y testigos parezió presente dho Silvestre Reyna Vecino de esta Ciudad y dijo que en la dha Sala de Audiencia de dho día puesta en mill quatro cientos y treinta y quatro reales y ocho maravedís en el Remate que se hizo en dha Casa en Pedro Ruiz Vecino de esta Ciudad por no haber quien mejorase la postura y hizo saber el Remate que dijo la aceptaba daba fianzas y cumplidoras con las mismas condiciones dezidas y para su cumplimiento se sometió con su persona y bienes al Domicilio del Sor Juez Protector y demas Tribunales de la Real Audiencia de esta Ciudad, otorgó de rematante en forma, y lo firmó siendo testigos dhos y dho Escribano de que doy fee =

Pena = 230 rs = Reyna = 1224 = Borrasfero, Sanda = 130 rs

En dhos Patios a diez y seis días del mes de Mayo de mil setecientos veinte y dos años ante mi dho Escribano y testigos parezió presente dho Sor Juez de la Real Audiencia y dijo que en la dha Sala de Audiencia de dho día puesta en mill quatro cientos y treinta y quatro reales y ocho maravedís en el Remate que se hizo en dha Casa en Pedro Ruiz Vecino de esta Ciudad por no haber quien mejorase la postura y hizo saber el Remate que dijo la aceptaba daba fianzas y cumplidoras con las mismas condiciones dezidas y para su cumplimiento se sometió con su persona y bienes al Domicilio del Sor Juez Protector y demas Tribunales de la Real Audiencia de esta Ciudad, otorgó de rematante en forma, y lo firmó siendo testigos dhos y dho Escribano de que doy fee =

En Sena en quatro de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años
Ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa de Sn Andres de Sheyna en mi el Escriuano
Juan de Sn Pedro = Se leyó la Carta Zensoria de esta Villa
fha en la Villa de Sn Andres de Sheyna de Junio de este año
en seis hojas de papel sellado de a quatro maravedis cada una
Con las firmas de Dn Juan de Sn Pedro y Dn Andres Vazquez
Alcaldes ordinarios de esta Villa y Dn Pedro Lopez de Sn Andres
Regidor de ella y Dn Andres Vazquez Procurador general
de esta Villa y Dn Juan de Sn Pedro Escriuano de Cabildo
de esta Villa y Dn Juan Vazquez Escriuano de Cabildo
de esta Villa y Dn Juan de Sn Pedro

Balga 2 Dimo 2 D ooorr = Coyro = 1 03 00 rr =

En la Cu.d del.to y en Cu.a del.s S.or de la Vn.d, a diez y nueve dias del mes D.
de Agosto de mill Sietez.os y Dez.os, se remataron las rr.s en cuna
de Balga 2 Dimo en Fran.co de Barros Vez.no de S.ta Ma de Janza
en dos mill. y Sietez.os rr.s Vn.s = y la de S.ta Ma de Coyro se remato
en Pedro Taybo Vez.no de Noya en mill y trez.os rr.s de Vn.s, por no
aver mas pos.tores hizole save.x aca de Vno delos S.res del Rema.e
y dixo le aceptaban dadan fianza y cumplirian Condiz.nes mas con
diz.nes del pre.te, y p.a Su Cumplim.to se sometieron al Domicilio del
Juez protector y Visita.r Al.de D.n Ant.o Alfeyrán Andres Vazquez
Pedro Rodriguez Vez.nos de esta Cu.d firm.o el S.or Dor de q doy fee

Ante mi
Jacamão

Cruzes 2 065 rr.s = Logroña y Rey.a = 1 03 00 rr.s

En la Cu.d del.to, a diez y ocho dias del mes y ante mi Scr.no subsituto parecio De
mingo Mon.te de Otero, vez.no del.ta Cuna de la fuente de essa Cu.d, y me dixo en
por papel del S.or Alc.e se avia rematado las rr.s sin cuna de Cruzes en Dos mill Sete
y Ang.la rr.s = y la de Logroña y Rey.a en mill y siete.os rr.s de Vn.s Cuios Nom
tes dijo aceptaba y daria fianza y cumpleria Condiz.nes del pre.te y p.a
Su cumplim.to se sometio al Domicilio del S.or Juez protector y usos en Rel
deacion, y lo firmo con Dn Andres Vazquez de Sn.to Ant.o Tascia y Jph de Barba Vezinos
de esta Cu.d y lugar del S.or Dor de q doy fee =

Ante mi
Jacamão

Doza; 4 D 7oo rr.s = Layño 4 100 rr.s

En la Cu.d de los 19 dias del mes y ante mi Scr.no subsituto parecio
de la Orden de Dom.o de la Vez.no de S.ta de calo y me dixo en el S.or Alc.e se
Seavia rematado las rr.s sin cuna de Doza por papel firmado
mill nuebez.os y de rr.s Vn.s = y en Pedro Varela Vez.no de la

Para los años de mil ocho cientos y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1723 566

Hazimiento y remates delas rentas
dela Universidad del año de 1723 =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Hacim.ª de Pn.ª de las de 1723 —

Para el Despacho de oficios extremeños.

567

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciud.d de Lima delgen.al mayor de Thesorería de la vniuersidad de esta Ciud.d y Corte en Diez dias del mes de Agosto Año de mill Setezientos y veinte y tres, estando Juntos en Constituz.n en la Administr.n de las rr.tas de dha Vniuersid. sus Diz.s los S.res Dor. Lorenzo Bernardo Thoscano y Romay Cav.o Insig.e Real Ord.n y Alc.de de la Vniuersid, Dor. D.n Ant.o Varela Alc.de del Colegio p.r el de Sn Fran.co, y Simon de Cavalleros. y Dor. Fran.co Thorquera. Conciliario de esta dha Vniuersid. Jues y Sup.s de Cozuel. y dho Ser.r Lexexa Diputado de rr.tas de la dha Vniuersid, y dho Señor Lexexa por Vnd.o por ell, dho Dor. Alc.de fue dho q. Juntos mandaron ami Secretario Substituto aga notorias las Constituz.nes q. #. y asi quese han de Rematar dhas rr.tas que por su Magd y Sres del su Real Cons.o el tan mandado Guardar. Conla nueba Reforma del Cauztro, y de echa Sauer a los Portores en los Estrados de rr.tas Seponga Copia de dhas Condiciones en el Libro de Cabildos en las q. primera mente se han de arrendar las rr.tas de esta Vniuersid. segun anduvieron los Años pasados, por mayor o menor Cada Cosa de por sí por tpo y espacio de un Año pro mas= Ytt. que dhas rr.tas se arrendan Año a Año y benturas de los q. las Auian de Asi del Cielo, Fuerza, hombres, piedra, niebla, elada seca y mojada, tempestad, Esterilidad, Pestilencias, Cangosta, Guerras de Reys, o toma de su Consejo o otro mayor Accidente pensados, o no pensados, mayor, o menor que los Expresados, o por Expresar Sinque por ninguno de ellos puedan poner q. leyes en Sus Años ni fuera del= Ytt. que los Arrendadores en quien se Rematasen dhas rr.tas Sean obligados a pagar Diezmos, Alcaualas, quartas y medias quartas, Datas de Roma, o otra qualquiera impos.n, Patronazgo que los prestamos y Sin Curas fueren obligados a pagar, por manera que la Vniuersid y sus rr.tas queden libres de Sus dhos y de otra qualquiera paga, excepto el Subsidio y Escusado, que es a Cargo de la Vniuersid= Ytt. despues de tres dias Siguientes despues de Rematte, los Arrendadores Sean obligados a dar fianzas legas llanas y abonadas, a Contento de los Thesoreros de la Vniuersid a cuio Cargo Sea la Seguridad de las fianzas, y que pagaren los mr.s en que fueren Rematadas en esta Ciud de seis en seis, por pascua de flores y S.n Juan de Cada Año a su Costa y menos manos y por dho Thesoreros que es o fuere de la Vniuersid, y no dando la fianza, pasados dhos Terminos pague la quiebra que en ella hubiere, y por ella sea Executado sin mas Condision. Sin otra obligacion y Contrato, y

Fue de En el Segundo Portor, el qual

marla, y afianzarla á Contento del Theorero, y rendando el segundo
fase alteres, y mas por su horden propando á la Vniuersidad y su Theorero la
Quebra, que cada Uno delos portores tuuiere, y Rematando la alque por
ellas mas diere = Yt. si dentro derecho dias las franzas, que el Theorero
tomare fuera deesta Ciudad no selas imbiaren pueda imbiar persona a Costa
delos tales Arrendadores Con Auzi mr Cada dia a la Costa a Razon
de 4 franzas, y esto sea Contentandose el Theorero fuera desta
Ciudad Con Carta = Yt. para mayor Seguridad de dhas franzas. ademas
dela obligacion quelos tales Arrendadores tuuieran echade su Vienes, no
perjudicando, ni obando Uno a lo otro. antes quedando En su fuerza
y Vigor, obliguen por el Especial hypoteca los frutos y Emolumentos
de dhas franzas = Yt. Quelos tales Arrendadores quando pudieren Cobrar
así En esto Como En poca Cantidad lo que se Arrienda, la quebra a Su cargo
Costa, y pro de la Vniuersidad, y sean obligados apagar Enteramente
Las dhas franzas Conforme alas posturas, y Segun quales quiera fueron
Jusgados Allo subcediere aunque la Vniuersidad este obligada a su
rea a tal perdida = Que En los Cotos y pertenencias Donde ay Prados
y Juridicion, no se Arrienda tal Juridicion penas de Camara, ni Con
demnaciones, por quedar a la Voluntad dela Vniuersidad, y todo lo demas
Lleben los Arrendadores, Como Thos tienen cargos, Lutuosas, y otros Seruicios
y derechos. porque esto Entra En el Arrendamiento = Yt. que alas personas
que pusieren las posturas dela Vniuersidad, y se les diere la ganancia prometidos, y
En tiempo quelas posturas se acendaban por tres años, y En dando derecho de
Julio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres. se decretó, y En adelante no hubiere
ese ningun pregonero. En dhas posturas medio se arrendaban por dho tiempo
y sea En pregon Publico de Villa = Yt. Sepone por Condicion Conforme a la
nueba Constitucion, que ninguna Justicia Seglar, y Real dela Vniuersidad
que hubiere al presente, o En adelante, por si, ni otra persona alguna En nombre
de alguna dhas posturas donde el tal Justicia Seglar sea Beneficiada, ora sea Cura
ora sea Sacristan, y se hubiere el tal Arrendamiento, sea de ningun Valor
y efecto, y el tal Justicia, quela hubiere a persona alguna En su nombre Con la
Cautela Debida pague la quebra, y Daños y ademas la Vniuersidad Subcedi
diere Otro Arrendamiento, Conforme las Condiciones y Daños y Vsanzas De
Cadas Y multa, aplicadas para el Arca dela Vniuersidad, la mitad

Y la otra mitad al q.e lo denunciare, o por Juramento del Thesorero si de ello alguna cosa supiere; y estando asi juntos dhos Señores en los estrados de rr.tas de esta dha Universid.d, lo firmaron de sus nombres dhos S.or R.or y Conciliarios, siendo a ello presentes por testigos D.n Pedro Ant.o Lopez Rey, D.n Andres Garcia y Andres Vazquez Vez.nos de esta dha Ciud.d de S.to y de todo ello el pres.te secretario substituto doy fee.

D.r D.n Lorenzo Bern.do Moscosso, y Romay R.or

Simon Cavallero

Man.co Mosq.

Antonio

Antonio Garcia de Caamaño

Certifico Yo Ant.o Garcia de Caamaño aver leido las condiciones de rr.tas de la Vn.d que preceden en el general mayor de Theologia de esta Universid.d de S.to, estando juntos oy dia diez de Ag.to de este pres.te a.o de ciento y tres, en el hacim.to de rr.tas, sus.ria los S.res R.or de la Universid.d Conciliarios y diputados de rr.tas de ella y muchos Postores; y para q.e conste como secret.o substituto de D.n Fran.co Ant.o Gonz.z Zaldivar secret.o della, lo firmo dho dia diez de Ag.to de este pres.te a.o de ciento y tres.

Antonio

Antonio Garcia de Caamaño

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Sello quarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Dentro de dho Gen Colegio de Theología dho dia mes y año de Arriba. asistiendo dho S.r Rector y demas. Sub.to y el Pareció pres.te Sarmiento Cura de Sn Bartholomé de Salamanca, de que doy fee, que medio Carta sin cara de dha fecha, y sellada puesta en mill quatro cientos y ochenta y tres, el Exponente en mill quatro cientos y noventa y tres, el qual dho dia mes y año presentó ante mí dho Sub.to y dho Rector dho Carta, y dho Rector la abrió, leyó, publicó y Rematto en el dho en dha Carta por no aver mas postor, que diga en quien y dho Sub.to hizo saber el Remate, y dijo la aceptaba, dava fianzas, y cumplia con las mas condiciones de dha Carta, y para su cumplimiento se sometio a la Jurisd.on de dho Rector y demas Jueces de dha Vniversidad, y que siendo Juez Conservador de dha Vniversidad, y Juez Executor de la Carta de Gracia, y Merced de dho Sr Rey, y Juez Executor de lo contenido en dha Carta, y Remate en forma, y renunció todo Derecho, y Ley de su favor, y la General del Derecho, y lo firmó dho Sr Rector y Consiliarios, y dho Sub.to de que doy fee.

D.r Thoscoso Rect.r — M.l Cavallero — M.l Thos.a — Antonio Cura de Salamanca

Pasó ante mí

Dentro de dho gen Colegio de Theología dho dia mes y año de Arriba. asistiendo dho S.r Rector y demas. Sub.to y el Pareció pres.te Sarmiento Cura de Sn Bartholomé de Salamanca, de que doy fee, que medio Carta sin cara de dha fecha, y sellada puesta en mill Quatro cientos y ochenta y tres, el Exponente en mill quatro cientos y noventa y tres, el qual dho dia mes y año presentó ante mí dho Sub.to y dho Rector dho Carta, y dho Rector la abrió, leyó, publicó y Rematto en el dho en dha Carta por no aver mas postor, que diga en quien y dho Sub.to hizo saber el Remate, y dijo la aceptaba, dava fianzas, y cumplia con las mas condiciones de dha Carta, y para su cumplimiento se sometio a la Jurisd.on de dho Rector y demas Jueces de dha Vniversidad, y que siendo Juez Conservador de dha Vniversidad, y Juez Executor de la Carta de Gracia, y Merced de dho Sr Rey, y Juez Executor de lo contenido en dha Carta, y Remate en forma, y renunció todo Derecho, y Ley de su favor, y la General del Derecho, y lo firmó dho Sr Rector y Consiliarios, y dho Sub.to de que doy fee.

D.r Thoscoso Rect.r — M.l Cavallero — M.l Thos.a — Antonio Cura de Salamanca

Calepo 2 oor
Dⁿ Despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sepan quantos esta carta de Fianza vieren como Nos Don Juan Antonio Caballero y Gongora Presbitero Cura Rector de la Parroquial de Santa Maria de Alcala la Real, y Don Juan Antonio Caballero y Gongora Presbitero Beneficiado en dicha Parroquial, Hermanos, Vecinos de esta Ciudad de Alcala la Real, Otorgamos y conocemos por esta Carta que Fianzamos a Don Pedro Lopez Rey Vecino de esta Ciudad, en quantia de Trescientos Ducados de Vellon, que se le mandaron dar, y pagar por Auto de Remate, que se le hizo en publica Almoneda, y Venta de Bienes, que se hizo por Mandado del Señor Don Juan Antonio Caballero y Gongora Presbitero Cura Rector de la Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, y Juez Comisario de Bienes, que fueron de Don Pedro Lopez Rey, y Andres Vazquez Vecinos de esta Ciudad, y para que dicho Don Pedro Lopez Rey, cumpla con todas las Condiciones, que se le pusieron, y pusieron en el Remate, que se le hizo de dichos Bienes, y para que cumpla con todo lo demas, que se le ordenare, y mandare por el Señor Juez Comisario, y Real Audiencia, que Reside en la Ciudad de Granada

Cobres = 2367 rr y 25 mr

En Veinte y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Antonio Sanchez vecino de la Villa de Monterroso y dijo que mediante la Puja hecha en la Postura de Veinte y ocho Cobres sellada, rematada en dos mil y Cien Reales el Reyno la decima y media decima y en todo importara dos mil tres cientos y sesenta y siete Reales y veinte y cinco mrs. y se le admitio por publico y remato y no aviendo mayor postor en dha Cantidad presente a q.e lo S.r Juez hizo saber el Remate y dijo le aceptava dava fianzas y cumplira con las mas Condiciones de Ventas y para su cumplimiento se sometio en toda forma a las Justicias de S.M. dor Juez Protector y Oficial dor Real de la Universidad en cuyo fabor dho otorgo y remate en forma presente Dn Jacobo de la Puente Dn Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez vecinos de esta Ciudad firmo dho S.r Juez y Consiliarios de que doy fee

Dn Antonio Sanchez — Ante mi — Fran.co Caamaño

Vale 350 rr

En Veinte y ocho de dho mes y año dha Junta asistiendo dhos S.res Juez y Consiliarios ante mi Escribano y testigos parecio presente Andres de Aguiera vecino de la Villa de Caldas dijo que mediante la Puja hecha en dha Villa sellada puesta entre el Reyno y quarenta Reales el de Galicia entre el y Cincuenta y se le admitio por publico y remato en dho dho y no aviendo mayor postor en dha Cantidad presente a q.e lo S.r Juez hizo saber el remate y dijo le aceptava dava fianzas y cumplira con las mas Condiciones de Venta y para su cumplimiento se sometio a las Justicias de S.M. dor Juez Protector Oficial Real de dha Universidad en fabor del otorgo Remate en forma presente Dn Jacobo de la Puente Dn Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez vecinos de esta Ciudad firmo dho S.r Juez y Consiliarios de que doy fee

Dn Antonio Sanchez — Ante mi — Fran.co Caamaño

Corona 577 rr y 17 mr

En Veinte y ocho dias del mes de Enero de dho año dha Junta asistiendo dhos S.res Juez y Consiliarios ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Jimenez vecino de esta Ciudad dijo que mediante la Puja hecha en la Postura de Corcubion sellada en dha Villa de Corcubion en Veinte y ocho de dho mes y año dha Junta asistiendo dhos S.res Juez y Consiliarios ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Jimenez vecino de esta Ciudad dijo que mediante la Puja hecha en la Postura

Dezima y media Entodo Importara Quinientas y Setenta y Seis Reales y
Diez y Seteme.s (vellon) que dho pano
quedo admitido publico y Rmato en dho dia
para q.e aquien pertenezca
aver mejor postor en dha Carr.a pareciendo
que hize saber Rmate Quedo lo recepttada Dara fianza y Cumplira
Con la mi Condic.on de Rta a pedim.to Su Cumplim.to se obligo en forma
Con.n del S.r Orden fue Protestada y Juro
dho Otorgo Rmate Enforma pre.te Jacobo de la Fuente Dn Pedro Lopez
Rey y Mon.e Andres Vazquez Vez.no desta Ciud.d firmo dho S.r y Conmigo
Conmigo Sostituto de que doy fee =

D.n Mariano [illegible] D.n Caballero [illegible] [illegible]

Carelle 231 Rs

Dentro dho Gen.l dho dia mes y año dicha Auto Entendo dho Rmate
dho Rmate parezio pre.te Jose Vareta Vez.no de Pedro de Pereira Coto de mesones
q.e me dante Carr.a Cinura de Corero de Carelle Sealla Marcada
Diez R.s Vellon que le pone la Deuda y en quanto a lo Importara Diez
tres Rs Vellon R.s que lleva dho Rmate en dho dia mes y año
por otra en la Referida Carr.a de Corero pre.te ante Mi lo hize saber
Rmate Quedo lo recepttada Dara fianza y Cumplira Con la mi Condic.on
de Rta a pedim.to Su Cumplim.to se obligo a la Con dho S.r proteston En toda forma
Otorgo Rmate enforma pre.te por ante dho S.r firmo dho S.r de que
Doy fee =

D.n Mariano [illegible] D.n Caballero [illegible] [illegible]

Catorce Rs

Dentro de dho dia mes y año dicha Auto Entendo dho Rmate
dho Rmate parezio pre.te Jose Varela Vez.no de Pedro de Pereira Coto de mesones
q.e me dante Carr.a Cinura de Corero de Carelle Sealla Marcada
Diez R.s Vellon que le pone la Deuda y en quanto a lo Importara Diez
tres Rs Vellon que lleva dho Rmate en dho dia mes y año
por otra en la Referida Carr.a de Corero pre.te ante Mi lo hize saber
Rmate Quedo lo recepttada Dara fianza y Cumplira Con la mi Condic.on
de Rta a pedim.to Su Cumplim.to se obligo a la Con dho S.r proteston En toda forma
Otorgo Rmate enforma pre.te por ante dho S.r firmo dho S.r de que
Doy fee =

D.n Mariano [illegible] D.n Caballero [illegible] [illegible]

Catorce Rs

Dentro de dho dia mes y año dicha Auto Entendo dho Rmate dho Rmate
dho dia mes y año de arriba Dona de Avelenda Vez.na de Maria de Monte
Otero jurisd.on de Salla edijo que me dante Carr.a Cinura de Pedro de Salla
de Carelle Sealla apoponer el Tasmo enguimientos Rales de Vellon

Para despachos de oficios que se ofrezcan.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y tres años, ante el Señor Don Joseph de Quesada Alcalde de Corte de esta Nueva España, por su Magestad, que Dios guarde, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, por el Señor Don Joseph Sarmiento Valladares, Conde de Moctezuma, Marques de Valero, Caballero del Orden de Santiago, Virrey, Governador, y Capitan General de esta dicha Nueva España, por su Magestad, que Dios guarde, y Presidente de la Real Audiencia, que en ella reside, por ante mi Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, Escribano de Camara de su Magestad, y de Gobierno, Guerra, y Hacienda, y Oficial mayor de Reales Alcabalas, y Tenientes de Escribano de Mandamientos de esta dicha Ciudad, parecio presente Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecino de esta dicha Ciudad, y dixo, que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano, su padre, Vecino que fue de esta dicha Ciudad, por su Testamento, que otorgó ante Don Joseph Gonzalez de Heredia, Escribano de Camara, que fue de Gobierno, Guerra, y Hacienda, en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años, dexó por sus Albaceas, y Testamentarios, entre otros, al dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, su hijo, y a Don Joseph Ramirez de Arellano, su nieto, hijo legitimo del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, padre del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, hijo, segun mas largamente consta, y parece de dicho Testamento, que en la mejor via, forma, y manera, que de derecho mas haya lugar, presentó ante su Señoria, y pidió, y requirió, que siendo necesario, y conveniente, le admitiesse, y mandasse admitir, y recibir, como desde luego le admitia, y recibia, el dicho Testamento, que presentaba, y presentó, y mandasse abrir, y publicar, y que abierto, y publicado, mandasse dar, y diesse, y librasse, a favor del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, hijo, un Testimonio, en publica forma, y manera, que de derecho mas haya lugar, para que en todo tiempo, y donde quiera, que le convenga, le pueda parar, y pare perjuicio, y para que se cumpla, y execute, segun, y como en el dicho Testamento, se contiene, y declara, y para su cumplimiento, se sometia, y sometió a la Jurisdiccion de su Señoria, y de los demas Señores Alcaldes ordinarios, que son, y adelante fueren de esta dicha Ciudad, y renunciando, como renunció, la Ley, Fuero, y Jurisdiccion de su domicilio, y vecindad, y la Ley, que habla en razon de, que no valga sumision, fecha sin Escribano publico, y Testigos, y la Ley, y Capitulo de Corte, que habla en razon de, que la sumision, que se hiciere, no valga, si no se hiciere ante

Doza 5.o

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

571

Dentro de dho Ten.te dho dia Doze de ag.to de este pres.te año asistiendo dhos S.res Ante mi S.rio Sostituto y tt.os paresio pres.te Joseph Ydo casal vez.o de S.ta Maria de Piloño e dijo que mediante la rrenta Cincuenta de Santa Baia Doza se allaua puesto en Cinco mill rreales el la ponia en Cinco Mill y Diez Reales que se le admitio publico y Rematto en dha Cant.d por no auer maior postor pres.te a q.n yo S.rio hize saber el rremate que dijo le aceptaua daria fianzas y Cumpliria con las Condiz.nes de rr.tas de dha Vniuersidad y para su Cumplim.to se sometio en toda forma a el S.r Juez protector Visitador Real de la Vniuersidad tt.os dhos D.n Jacobo de la Fuente D.n Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez firma dho S.r R.or y Conciliarios de que yo S.rio doi fee =

D.r Moscosso Sh.o Cauallero Sh.o Mozq.a

Ante mi
Gaspar Mañe

Dela 4.50 R.s

Dentro de dho Ten.te Asistiendo dhos S.res Ante mi S.rio sostituto paresio pres.te D.n y Ignacio de torres vez.o de la fr.a de S.ta Eulalia de Dena e dijo que mediante la rr.ta Cincura de dha fr.a de Dena se allaua puesto en quatro Cientos y Diez rreales el la ponia en quatro Cientos y Cinquenta Reales que se la admitio publico y Rematto en dha Cant.d por no auer maior postor pres.te a quien yo S.rio hize saber el Remate que dijo le azeptaua Daria fianzas y Cumpliria con las mas Condiz.nes de R.tas y p.a su Cumplim.to se sometio a la jurisd.on del Señor Oidor Juez protector Visitador Real de dha Vniuersidad otorgo Remate en forma tt.os los arriba dhos firmaron dhos Señores de que yo S.rio doi fee =

D.r Moscosso Sh.o Cauallero Sh.o Mozq.a

Ante mi
Antonio Garcia

fecha. 1339 Rs y 27 mrs

Dentro de dho Gral de theologia dho dia mes y año que prezede
asistiendo dhos Señores Antem.rio y tt.os parescio pres.te Joseph Boullon
Vezino de esta Ciud. e dijo que mediante la rr.ta Cinurra de san Juan de
fecha se allaua rrematada Con decima en Mill Duzientos y setenta
y seis rreales, y le ponia la media Dezima que ymportaua Mill
tres Cientos y treinta y nuebe rreales y Veinte y siete mrs que se la
admitio publico y rremato en dha Cantidad por no auer maior pos
tor; presente a quien yo el Sr. hize saber el rremate que dijo le ase
ptaua Daria fianzas y Cumpliria Con las mas Condiz.nes de rr.ta
y para su Cumplimiento se sometio a la Jurisd.on del Sr. Oidor Juez pro
ettetor Visitador Real de la Universidad Otorgo rremate en
forma tt.os los dhos Dn Jacobo de la fuente Dn Pedro Lopez Rey y
Andres Vazquez firmo dho Sr. Rr. y Conziliarios de que yo
Sr. doi fee =

Dr. Moscoso — Sr. Cavallero — Ant.o Mosq.a — Antonio Paamaño

Ferr.o Eiros. 700 Rs

Dentro de dho Gral dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos Sres ante
m.rio y tt.os Parescio pres.te Andres de Castro Vez.no del Barrio de Sta Clara
e dijo que mediante la rr.ta Cinurra de Sn Berisimo de ferr.os se allaua por Boner
el la ponia en siete Cientos Rs que se le admitio publico y Remato por no
auer maior Postor en dha Cant.d por este a Ynomas pres.te a quien yo el Sr. hi
ze saber el rremate que dijo le aceptaua daria fianzas y Cumpliria Con las mas
Condiz.nes de rr.ta; y para su Cumplim.to se sometio a la Jurisd.on del Sr. protector y Visita.r Rl
de la Vn.d en rra.n dello otorgo Remate en forma tt.os los arriba dhos
firma.n dhos Señores de que yo Secretario doy
fee =

Dr. Moscoso — Sr. Cavallero — Ant.o Mosq.a — Antonio Paamaño

Leies 150 R.s y 5 mrs

Dentro de dho Gen.l dho dia mes y año que precede asistiendo dhos Señores Antem.no y tt.os parescio pres.te Domingo de Cañosa Ver.o de la Puente del puerto e dijo que mediante la rrenta cinquenta de S.n Pedro de leis se allaua rematada en ciento y treinta R.s el le ponia la dezima y media dezima en todo ynportaua ciento y cinquenta rreales y cinco mrs (ve.n) que se le admitio publico y rematò en dha Cant.d por no auer maior postor pres.te a q.n yo s.rio hize saber el rremate que dijo le aceptaua daria fianza y cumpliria con las mas condiz.nes de rr.tas y p.a su cumplim.to se sometio a la jurisd.on del S.r Oidor Juez protector y Visitador Real de dha Vniuersidad tt.os los dhos D.n Pedro Lopez Rey D.n Jacobo de la Fuente y Andres Vazquez firma.on dhos S.res de que doi fee

D.r Moscoso Rector — M.o Cauallero — M.o Mosq.a — Antem.no Saamaño

Meira 1100 R.s

Dentro de dho Gen.l dho dia mes y año que precede asistiendo dhos S.res Antem.no y tt.os parescio pres.te D.n Juan Baptista ver.o de la ciu.d de Vigo e dijo que mediante la rr.ta cinquenta de S.ta Eulalia de Meira se allaua p.r ponerse el la ponia en mil y cien R.s (vellon) que se le admitio publico y rematò por no auer mas postor en dha Cant.d pres.te a quien yo s.rio hize saber el rremate que dijo le aceptaua daria fianza y cumpliria con las mas condiz.nes de rr.tas y para su cumplim.to se sometio a la jurisd.on del S.r Oidor Juez Protector y Visitad.r R.l de dha Vniuersidad tt.os los dhos D.n Pedro Lopez Rey D.n Jacobo de la Fuente y Andres Vazquez Ver.os de esta ciu.d firma.on dhos S.res R.or y Consiliarios de que yo doi fee

D.r Moscoso Rector — M.o Cauallero — M.o Mosq.a — Antem.no Saamaño

Moraña 243 R.s y 18 mrs

Dentro de dho Gen.l dho dia mes y año que rrecibio asistiendo dhos S.res Antem.no y tt.os parescio pres.te Juan Ant.o de Cortes ver.o de la fr.a de S.n Julian de Mag.o e dijo que mediante la rr.ta cinquenta de S.ta Justa de moraña se allaua rematada

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Con la quarta es Duzientos y Diez y seis rr. y Diez y seis mrs. el le ponia la media quarta que en todo ymportaua Duzientos y quarenta y tres R.s y Diez y ocho mrs. que se la admitio Publico y Remato en dha Cant. por no auer mayor postor pres.te aq.n yo Escrivano hize sauer el rremate que dijo le aceptaua Daria fianzas y Cumpliria Con las mas Condiz.nes de R.tas y p.a su Cumplim.to se sometio a la Jurisd.on del S.r Oidor Juez Protector de la Vn.d a los otras expresas firmaron dhos. que yo Escrivano doy fee =

D.r Moscoso — Rr. — M.o Cauallero — M.o Mosq.a — Antemi Parmaño

Moaña 2730 R.s

Dentro de dho G.l dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos. ante mi Escrivano y testigos parescio pres.te Joseph Gestido, e dijo que mediante la rr.ta Cincuenta de S.n M.n de Moaña se allaua puesta en Dos mill nueue Cientos y Veinte R.s el le ponia en Dos mill nueue Cientos y tr.a que se le admitio Publico y Remato en dha Cant. por no auer mayor postor, pres.te aq.n yo Escrivano sostituto hize sauer el rremate que dijo le aceptaua Daria fianzas y Cumpliria Con las mas Condiz.nes de rr.tas y p.a su Cumplim.to se sometio a la Jurisd.on del S.r Oidor Juez Protector y Visitador R.l de la Vniuersidad Otorgo Remate en forma testigos los arriba dhos firmaron dhos. de que yo Escrivano doy fee =

D.r Moscoso — Rr. — M.o Cauallero — M.o Mosq.a — Antemi Parmaño

Lino 814 R.s

Dentro de dho G.l dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos. ante mi Escrivano y testigos parescio pres.te Juan de Vergaues de S.ta Maria de Caso feito e dijo que mediante la rr.ta Cincuenta de S.n Vic.te del Pino se allaua Remata en siete C.os y quar.ta R.s el le ponia la Decima y m.a Decima que en todo ymportaua ocho C.os y Catorze R.s vellon y que se le admitio Publico y Remato en el dho por no auer mayor postor, pres.te aq.n yo Escrivano hize sauer el rremate que dijo le aceptaua Daria fianzas y Cumpliria Con las Condiz.nes de R.tas y se sometio a la Jurisd.on del S.r Oidor Juez Protector

Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

573

El Visitador Real de la Universidad para que se lo aga cumplir como p.r s.na difinitiua de Juez Competente pa. en cosa Juzg.da con sentida y no apelada en rra.on dello otorgo remate en forma pres.te dhos D.n Jacobo de la Fuente. D.n Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez Ves.os de esta Ciu.d firmo dho S.r R.or y Conciliarios con mi Sec.rio sostituto que de todo ello doi fee =

D.r Moscoso R.or M.o Cavallero M.o Rosa

Antonio Jaamaño

Portonovo 800 R.s = Viua 1800 R.s

Dentro de dho dia mes y año se carr.ca asistiendo dhos S.res ante mi Sec.rio y tt.s pa. rem.te pres.te Benito Gin.s Ves.o del Carril e dijo que mediante la rr.ta Cinuara de S.ta Maria Adigna de Portonovo se allaua por poner el Laponia en ochon.s R.s (vellon); y Pablos de Noende Ves.o de esta Ciu.d e dijo que mediante la de Ciu.d de Niua se allaua puesta en Un Mill Sette Cientos y ochenta R.s el Laponia en Mill y ocho Cientos Reales de vellon; que Una y otras posturas se ba expresado se le admitieron Publicaron y rematan en la R.l Cantidades por no auer Mayores Postores, pres.tes a quienes yo secretario hice saber el remate de cada Una de ellas que dijeron le aceptaban, darian fianzas y cumplirian con las mas condiciones de rr.tas y se sometieron a la Jurisd.on del S.r oy.dor Juez Protector y Visitador Real de dha Universid.d para que se lo aga cumplir como sent.a definitiua de Juez Competente pa. en cosa Juzgada consentida y no apelada, y en rra.on dello otorgaron remate en forma pres.tes dhos D.n Jacob de la Fuente. D.n Pedro Lopez Rey firmo dho S.r R.or y Conciliarios con mi secret.o sustituto que de todo ello doi fee

D.r Moscoso R.or M.o Cavallero M.o Rosa

Antonio Jaamaño

Rubianes y Cornazo = 3100 rs

Dentro de dho gen.l de Theologia dho dia doce de Ag.to de este presente año de
u.ta y tres asistiendo dhos S.res ante mi S.rio substituto y tt.os parecio pres.te
fran.co Vicente Vez.no de la Villa del Carrill, y dixo que mediante la
rr.ta sincura de S.ta M.a de Rubianes y Cornazo se allaba puesta en tres
mill y nov.ta rs V.n ella ponia en tres mill y cien rs que se le admitio
publico y rematto por no aver mayor postor en dha cant.d pres.te
a q.n Yo S.rio hice saver el remate que dixo le acetaba daria fianzas y
cumpliria con las mas condiz.nes de rr.tas y para su cumplimiento se so
metio a la Juriz.n del S.r oydor Juez Protector y Visitador Real
de la Univers.d en toda forma en q.e otorgo remate. pres.tes dhos S.res
Jacob de la fuente D.n Pedro Lopez Rey. y Andres Vazquez vez.nos de esta
Ciu.d firmo dhos S.res Dor y conciliarios de q.e Yo S.rio substituto doy fee =

D.r Moscoso Rr.or M.o Cavallero M.o Mosq.a Ante mi
Guamaño

Ser = 910 rs = Sardiñeyro = 1100 rs

Dentro de dho gen.l dho dia mes y año de Ariba asistiendo dhos S.res
ante mi secret.o substituto y tt.os parecieron pres.tes Athanasio de Lazos
Vez.no desta ciu.d e dixo que mediante la rr.ta sincura de S.n Pedro de Ser se alla
ba puesta en nuebez.os rs ella ponia en nuebez.os y diez rs = y Andres de
Seyjas vez.no desta Ciu.d e dixo q.e mediante la rr.ta sincura de S.n Jul.o de Sardiñey
ro se allaba por poner ella ponia en mill y cien rs V.n que unas y otras
posturas se les admitieron publicaron y remataron en cada uno de
los S.res dhos segun ba expres.do por no aver mayores postores pres.tes a qui
enes yo S.rio hice saver el remate que dixo le acetaban darian fianzas
y cumplirian con las mas condiz.nes de rr.tas y se sometieron a la Ju
riz.n del S.r oydor Juez Protector y Visitador Real de dha Univ.d
para q.e se le aga cumplir como S.na Difinitiva de Juez Compet.e pas.da
en cosa Juzgada consent.da y no apelada en rr.a de ello otorgaron
remate en forma. Testigos los ariba dhos firmaron dhos
S.res de q.e Yo S.rio substituto doy fee

D.r Moscoso Rr.or M.o Cavallero M.o Mosq.a Ante mi
Guamaño

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS SALAMANTINAE

Rtas Sauidas de Noya = 265 Rs. 22 mrs = queyas: 220 Rs = Viso. 200 Rs. 574

Dentro de dho General de Theologia a los dhos Doze dias del mes de ag.to deste Pres.te año de Veinte y tres Antemi.rio Sostituto y tt.os pares.on Pres.tes Br.me de S.n Martin Vezino de esta Ziudad, el dijo que mediante la rr.ta Cincura de san Martin de Noya y Renta sauida de ella a ne ja se allaua Rematada Con la Dezima en Duzientos y Cinq.ta y tres Reales el le ponia la media Dezima que en todo Importaua Duz.os y Sesenta y Cinco rreales y Veinte y dos mrs (vellon) = Le tenian de Castro vez.o de esta Ziud. Ponia la rr.ta sauida de Queyas por allarse por Poner en Duzientos y Veinte Reales = y Pedro lopez de Sanda Escriuano Vezino de esta Ziud. dijo la rr.ta Sauida del Viso en Duzientos Reales = que Unas y otras Posturas se les admitieron, Publicaron y Rematan, en los ss.le dhos: por no auer mayores Postores a Cada Uno en la rreferida Cant.d segun ba. expresado Pres.tes a quien el Yo Sr.io hize saber el rremate que dixeron le azeptaron Darian fianza y Cumplirian Con las mas Condiz.nes de Rentas y se sometieron a la Juris.on del S.r Oidor Juez Proiector y Visitador R.l de dha Universidad para que se lo agan Cumplir Com.ra de Finitiua de Juez Competente Pasada en Cosa Juzg.da Consentida y no apelada y en rra.on dello Otorga.on rremate en forma pres.tes dhos Dn Jacobo de la Fuente Dn Pedro lopez Rey y Andres Vazquez firmo dho S.r R.or y Conziliarios Con mi ss.rio Sostituto que de todo ello doy fee =

Dr. Moscoso Dr. Mo Cavallero Mo Rosa

Antemi

Antonio Garcia de Carmona

Andeade y Nuebe fuentes 1710 Rs

Dentro de dho G.l de Theologia a Catorze dias del mes de ag.to año de mill setez.tos y veinte y tres asistiendo dhos Señores a Antemi ss.rio Sostituto y tt.os pares.on pres.te Cas.o Fernandez Vezino de S.n Pedro de Salgueiros el dijo que mediante la rrenta Cincura de S.n Tiago de andeade y nuebe fuentes se allaua Puesta en Mill y siete Cientos Reales, el la Ponia en Mill sete Zientos y tres

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Pueselo admitio publico y remato por no auer mi postor en la referida Cant.d presente a quien yo secretario hize saver el remate que dijo le aceptaua daria fianza y cumpliria con las mas condiciones de rentas y para su cumplim.to se sometio en toda forma a la jurisd.on de este Juez Oidor y Visitador R.l de dha Univ.d para que se lo ayan cumplido y guardar como por sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada con sentida y no apelada y en rrazon dello otorgo dicho remate en forma siendo presentes por testigos Dn Jacobo de la Fuente Dn Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez Firma dn dho Señor R.or y Consiliarios de que yo el Sr. Sustituto doy fee =

Dr. Moscoso — Dr. Sh.o Cauallero — Dr. Mosq.a — Ante mi Gaamaño

Bedra. 35 lo rr.s =

Dentro de dho gen.l dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos Sres. ante mi Sr.io Sustituto yo parecio presente Mathias de Yballe vezino de esta Ciud.d e dijo que me dexe la rr.ta sin cura de Sta Maria Bedra de alla baquesta en tres mill y quinientos rr.s el la ponia en tres mill quinientos y diez rr.s Vn que se admitio publico y remato por no auer mas postor en la referida Cant.d presente a quien yo secretario hice saver el remate que dijo le aceptaua daria fianzas y cumpliria con las mas condiciones de rr.s y para su cumplim.to se sometio en toda forma a la jurisd.on de este Oidor Juez Protector y Visitador R.l de dha Univ.d y en rrazon dello otorgo remate en forma siendo presentes por testigos Dn Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez vezinos de esta Ciud.d firmo dho Sr. y conciliarios de que yo el Sr. Sustituto doy fee

Dr. Moscoso — Dr. Sh.o Cauallero — Dr. Mosq.a — Ante mi Gaamaño

Quarto y Vezeno 9000 .

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Ocaña en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años ante el Señor Don Juan Antonio de Ortiz Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de dicha Villa y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) y Juez Privativo de Rentas Generales de Millones, Alcabalas, Cientos, Tercias, Salinas, Penas de Cámara, Penas de Ordenanza, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tabacos, Penas de Naipes, Penas de Papel Sellado, Penas de Aguardientes, Penas de Nieves, Penas de Chocolates, Penas de Azogues

Sealleba fuesta en nuebe.s y ocho.s rr.s el lapon.a en nuebe.s y ochenta rr.s
Y q.e quesele admitio. publico. y Jmavo. por no aver ma.r postor. fue.n ag.s
lo secretario. hice saver el Jmante. q.e dho. lo aceptaba dava fia.
anzas, y cumplira. con las ma.s condic.nes dex.as, y se sometio para
su cumplimiento a la Just.a del S.r Juez Protector y q.e
sigador Real dela Univer.d, y en r.a de lo q.l lo otorgo. y q.e matte. en
forma. p.r test.o por q.e Jacobo dela fuente. y Pedro Lopez Vz. Vec.s
dex.s Vaz.quez vec.s desta cu.d firmo dho.s rr.s de q.e doy fee.

D.n Moreno. Sh.o Caballero. Ante mi Chozo

Fra monte. 5 Sous.

Dentro de dho Gen.l aviendo dho.s rr.s ante mi secretario subs.to rr.o
dho dia mes y año dexo. para q.e viene. Salua. la fianza que tiene dela fa
cu.d el Ldo. Fran.co Esteban Fra monte. dijo que me de.xa.ta sin cuya dho.a fa
cu.d se alleba por poner el lapon.a en quinz.e y en.a rr.s dela mesma. que sele admi
tio publico. y Jmavo. en dha cant.d por no aver ma.r postor. Presente ag
lo secret.o hice saver el Jmante. q.e dho. lo aceptaba. dava fianza y cum
pliria. con las mas condic.nes dex.as. se sometio. para su cumplim.to a la
Just.a del S.r Juez Protector. y Visita Real dela Cu.d en q.e lo otorgo. y
matte. en forma. q.e los arriba dhos. firmo. dho.s rr.s de q.e doy fee.

D.n Moreno. Sh.o Caballero. Ante mi Chozo

rr.s Salidas = Jeronimo Sous = Estudio Viejo = 60 rr.s

Dentro de dho General dho dia mes y año dexo. Jnstituida ante mi
rio. Subs.to y testigos. Jose Jph. Fernandez
Oz.no desta cu.d en q.e dijo que me dexa.ta salida de Jeronimo sealle
ba puesta en un.a mill quin.os y un.a rr.s el lapon.a en un.a mill
y quin.os rr.s que le admitio publico = y Jph. Fernandez Cabezas no
edijo que me dexa.ta salida del Estudio Viejo sealla puesta en
Veinte mill sesc.os y diez rr.s el lapon.a en dos mill. Jeronimo rr.s de
Otra rotura Postura segun tan expresada. se le admitio
dho.s rr.s y Jmatacion en las referidas cantidades. en cada uno de
los dhos. q.e se pregona. de q.e doy fee. Dexo. para q.e aguen

Yo S.rio hice saver dhos remates que dixeron le acetaban darian fianzas y cumplirian con las mas condiz.nes de rr.tas y se sometieron a la Juriz.n del S.r oydor Juez Protector y Visitador Real de dha Un.d para que se lo aga cumplir como ss.na difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada consentida y no apelada, otorgaron remate en forma, pres.tes dhos D.n Jacob de la fuente D.n Pedro lopez Rey y Andres Vazquez firmo dho dhos S.r R.or y conciliarios de q.e yo secret.o substituto doy fee =

D.r Moscoso R.or M.o Cavallero M.o Mosq.a

Antte mi

Antonio Garcia de Zamaño

Rr.ta saiuda de Loureda = 1420 rr.

Dentro de dho gen.l dho dia mes y año de arriba asistiendo dhos S.res ante mi secret.o substituto y t.os parecio pres.te Domin.o de Adran vez.no desta ciu.d e dixo que me di.e la rr.ta saiuda de Loureda se allaba puesta en mill quatro.s y diez rr.s el la ponia en mill quatro.s y veinte rr.s que se le ad mitio publico y remato por no aver mas postor en la referida cant.d pres.te aqui en [illegible] hice saver el remate que dixo le acetaba daria fianzas y cumpliria con las mas condiz.nes de rr.tas y para su cumplimiento se sometio a la Juriz.n del S.r oydor Juez Protector y Visitador Real de dha Univers.d otorgo remate en forma pres.tes dhos D.n Jacobo de la fuente, D.n Pedro Lopez Rey y Andres Vazquez vez.nos desta dha ciu.d firmo dhos S.r R.or y conciliarios de q.e yo S.rio substituto doy fee =

D.r Moscoso R.or M.o Cavallero M.o Mosq.a

Antte mi

Zamaño

Coyro 1501 rr.s y 17 mr.s

Dentro de dho gen.l a diez y siete de Ag.to deste pres.te a.o asistiendo dhos S.res ante mi S.rio substituto y t.os parecio pres.te Fran.co Figueroa vez.no de la Villa de Muros e dixo que me di.e la rr.ta sin cura de S.ta M.a de Coyro se allaba rematada con la decima en mill quatro.s y tr.a rr.s el la ponia la media decima que en todo importaba mill quinientos y un rr.s y diez y siete mr.s y que se le admitio publico y remato en dha cant.d por no aver [illegible] aquien yo secretario hice saver el remate q.e de [illegible] fianzas y cumpliria con las mas condiz.nes de [illegible] y para su cumplimiento se sometio a la Juriz.n del S.r oydor [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES:

Situado en la dha Villa, Jurisdiccion de dha Villa y Tierra de Segovia, Partido de Sepulveda, ante mi Escrivano y Testigos infrascriptos:

Parecieron presentes Dn Pedro Lopez Rey, y Dn Andres Vazquez vecinos de la Ciudad de Segovia, Alcaldes ordinarios de dha Villa y Tierra de Segovia por su Magd (que Dios guarde) y dijeron que por quanto en virtud de Provision Real de su Magd dada en esta Villa de Sepulveda en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Escritura, Dada

Para despachos de oficio que tocan.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Bea 1330 rs vn

Y en los dos de Septre de este presente año de mill setecientos y veinte y tres se remato por el Sor Rector de la Universidad en Mª Muerte Therella vezino de Sta Clara la rrta sincura de Sn Jorge de Bea en mill trezientos y treinta rs vn, y lo firmo dho Sor Rector de la Universidad de que doy fee =

Antonio Gaamaño

Dr Moscoso Rector

Riva dulla = 3500 rs

Y en los siete de septiembre de dho año de veinte y tres se remato la rrta sincura de Sn Juan de Riva dulla por el Sor Rector de la Universidad en Antº Gomez Canzela vezino de esta Ciudad en tres mill y quinientos rs de vn segun papel de dho Sor Rector de la Universidad firmo de que doy fee =

Antonio Gaamaño

Dr Moscoso Rector

Ames = 1290 rs =

Y en los diez de dho mes de Septre se remato por el Sor Rector de la Universidad la rrta sincura de Sn Thome de Ames en Ygnacio Lopez vezino de esta Ciudad en mill duzientos y noventa rs vn firmo dho señor Rector de que doy fee

Antonio Gaamaño

Dr Moscoso Rector

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Layno = 3600 rs Vn

Y en los diez de Sepre de dho año de ochenta y tres se remato la rrta sincura de Sn Julian de Layno por el Vedel de la Universd de orden del Claustro en tres mill y seiscos rs Vn en Joseph Antonio Villa verde vezno de la puente Tesuras firmo dho Sor Rector de la Univd de q doy fee =

Dr Moscoso Rector

Antonio Paamaño

Queyjas 1500 rs

Y en dho dia diez de Sepre se remato por dho Vedel la rrta sincura de Sta Ma de queyjas de orden del claustro, en Dn Man Bravo vezno de esta ciud en mill y quinientos rs de Vn firmo dho Sor Rector de que doy fee =

Dr Moscoso Rector

Antonio Paamaño

Leroño 1300 rs

Y en los diez y nueve de Sepre de este presente año, se remato la rrta sincura de Sta Ma de Leroño por dho Sor Rector de la Universd, en Juo Antº Pezado vezno de Sn Mamd de Roys en mill y trezos rs = cuia sincura se allaba puesta en quiebra, por averse rematado en mill trezos y tra rs Vn, y los dhos tra rs Vn los debe pagar Geronimo Suarez, vezno de esta ciud, diez rs = Antº de Vilacoba vezno de Sn Thome de Ames, diez rs = Juo de la ysla vezno de dha fta de Roys otros diez rs como Postores en los tra rs q ay de quiebra y lo firmo dho Sor Rector de q doy fee =

Dr Moscoso Rector

Antonio Paamaño

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS DOMPTELLAN

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Año

Oct 1725 579

Mazo delas fianzas y obligaciones que hicieron los posto-
-res en quienes se Remataron las sincuras y Rentas per-
tenecientes ala Vniberzidad deesta Ciudad el año =

Oct 1725

Recividas por Antonio de Zernadas Sno
de su Magestad y de numero deesta Ciud que con nom-
bramto del Claustro y aprovazion delos Señores del Real
qqs exerze la secretaria de dha Vniberzidad =

Vd
Nd de Sto

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. CONVERSITAT COMPOSTELLANA

Sequeil 1386 xx

580

EN la Ciudad de Santiago à Dezysiete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Gxe gorio dosouto Vezino delaſa de sn Andres de Souto — Gxe è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaua desanta Maria de sequeill — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mill trezientos ochenta y seis Reales de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à a Juan de Galdos y à Santiago Perez Vezinos delaſa de yglesia de san Julian de Requeiso — que està n presente s è dix exon le s placia de ello, y como tal es y el dicho Gxegorio do Souto Como — principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iusſoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill trezientos ochenta y seis Reales — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiador es y que por serlo, no pagarà n ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Domingo Antt delaſa y Dnn do de souto Vez no de esta Ciud y Juan Antt Gomes Vez no de ha sa de Requeiso y porque yo s no conozco al dho s santiago perez Jus razon en forma y segun dr o dhos Domo Antt delaſa y Juan Antt Gomes s ex el mismo y no otro en iuluga x firmo lo dho Juan de galdos no lo hizieron los Testes dos Gregorio do souto y Santiago perez porq dixeron no saber hzr lo a ru Ruego Uno de dhos it y de ello do ello yo s no apo te y de conozco a los otros dos porq = Juan de Galdos — Como y de Conocimiento Domingo de la Sa

Antonio de Cerneda

Calero 2 Doze

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Dn Jacinto Antt de Casas Vezino de la Fra de san Marcos de sobrado è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Vnçura de santa Maria de Caleiro perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y Ducientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon à de poner al fiador a Pedro Prego Vezino de la Fra de san Marcos de sobrado

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Jacinto Antonio de Casas Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y Ducientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Benito Mendez Vezino de la Fra de Sn Stevan de Tremoedo Dn Juan Antt Pardo de Soto Mayor Vezino del Pueyro de Marin y Dn Dn Jph Vezino de esta Ciud y porque yo Sno no conozco a los dhos Dn Jacinto Antt de Casas y Pedro Prego Juraron en forma segn En los dhos Benito mendez y Dn Jph Antt Pardo de soto mayor sexen los mesmos y por otros enruegan firmaron lo dicho rei y dello doy fee

Dn Antonio de Casas

Pedro Prego

Ante mi

Antonio Lorenzo Lopez

Dena Sooxa Vno

Oficio marauedis.

581

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Henro del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario ~~subscripto~~, y testigos pareció presente Bernardo da Carballa Vezino dela Villa de Ponta no bo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Sineira de santa e Plaça de Dena, perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es y en la dicha razon à la a Dn Isidro de la Peña y Loureda Vezino dela Villa de santo Tome do max ya Dn Juan Antonio Pereira Vezino de dha Villa de Pontono bo, que estàn presente s è dix exon le s placia de ello, y como tal es y el dicho Bernardo da Carballa Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello; pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiador es y que por serlo no pagarà n ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Bernardo de Couto Anto Gzª debugan y Silbestre Vidal Vezinos deestacid y dello do ello yo s^no apo fee y deg conozco alos otorgantes que lofirmaron de su snombres

Bezo dominguez da Cadena

Juan Antonio Pereira

Pedro de la Peña

Antonio Bernardes

Leyes Dorr Vn

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Domingo de Canossa Vezino de la fra de Santiago de Zereijo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de Sn Pedro de leyes perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Ciento y setenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon da a Christoval Gonz Vezino de esta ciud

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo de Canossa Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìzes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ciento y setenta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Pedro de Penelas bidriero Thomas Rodriguez y Bernardo de Couso Vezinos de esta ciud y de todo ello yo Sno hago fee y de que conosco a los otorgantes quienes no lo firmaron porque dixeron no saver hizolo a su Ruego Uno de dhos tt.

Como testigo y a Ruego
Bernardo de Couso

Antonio Pezernada

Meixa 2032 xxxvj 15 mx

582

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Abril del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario ~~publico~~, y testigos parecio presente Gregorio Pardo de la Peña Vezino de la Pa de S. Dipolay de Aldan= è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinqua de Santa e Malia de Meixa ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y treinta y dos Reales y medio de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, y en la dicha razon la a Pedro de Penelas la tonero Vezino desta Ciudad ——— ———

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Gregorio Pardo de la Peña Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y treinta y dos Reales y medio de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez Protector; y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Dn Diego de la Yglesia Vesno de la Pa de S. Martin de Meixa Domingo Antonio Pardo y Dn de Couso Vesnos de esta Ciud y porque yo S. no conozco al dho Gregorio Pardo de la Peña Juraron en forma q segun Dr lo dho Dn Diego de la Yglesia y Domo Anto Pardo ser el mismo q lo enuncia firmaronlo lo dho y torno y dello doy fee = y conozco al dho Pedro de Penelas =

Gregorio Pardo, Pedro de Penelas

Ante mi, Antonio Lezcano

Pontevedra 820 xxb. 9rs

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete días del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mi Secretario substituto, y testigos pareció presente Bernardo da Carualla Vezino de la Villa de Pontevedra è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y sinecura de dha Villa y Feligresia de Pontevedra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ocho cientos y Veinte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es y en la dicha razon à a de Dn Juan Antonio Pereira Vezino dedha Villa de Pontevedra y a Dn Isidro de la Peña y Posada Vezino de la Villa de santo Thome de mari-

que están presentes, è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Bernardo da Carualla Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìzes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ocho Cientos y Veinte Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Antonio Gª de bulsan Bernardo de Couto y Silvestre Vidal Vezinos desta Ciudad Feligresia de lo otorgantes de sus nombres y dello do ello age fee y de que les Conozco

Pedro de la Peña y Posada

Bernardo dominguez de carualla

Juan Antonio Pereira

Antonio de Cervantes

Trasmonte y 650 rrs Vn

583

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Salbador da fraga Vezino de la Felegresia de san Estevan de trasmonte è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de dha Felegresia de san Estevan de trasmonte perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de seis Cientos y cinquenta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon da a Dn Ygnacio Perez Biqueira Vezino de esta Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Salbador da fraga Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìzes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos seis Cientos y Cinquenta Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Antonio Garzia de bujan Thomas Rodriguez y Bernardo de Couso Vezinos de esta dha Ciudad y de ello yo s.no ago fee y de que conosco a los otorgantes que lo firmaron de sus nombres

Salbador da fraga

Ygnacio Perez Viqueira

Ante mi

Antonio Perez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Domayo Do Soo xal 4

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mi Secretario infrascripto, y testigos pareció presente Dn Benito Caxusal Clerigo presbitero Vezno de la Sta de S. Andres de Siquenido è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinicura de San Pedro de Domayo ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — en la dicha razon a dn Dn Benito Caxusal Racionero Preben dado en la santa yglesia de Señor Santiago ———

que està presente — è dixo — le — placia de ello, y como tal — y el dicho Dn Benito Caxusal presbitero Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis; llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Dn Pedro Lopez Cauandeira procurador de numero en la audiencia de este Reyno y Dn Thomas Rodriguez Vezno de dha Ciud y dello yo Sno hago fee y de que conozco alos otorgantes doy fee que firman de sus nombres

Benito Caxusal Valer

Ante mi

Thomas Rodriguez

Coixo 222 Sx y 1 Dm

584

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete días del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario [illegible], y testigos pareciò presente Juan Dominquez Caravel Pedarero Vezino de la Villa de Noya, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinqura de santa María de Coixo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill quatro Cientos y Veinte y cinco Reales y medio de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagador es y en la dicha razon à a D. Antonio Romero del Eyxer Canonigo de la santa y yglesia de señor santiago y albasio D. Marcos debourai prezitterio Vez.no de la Jurisd.a de S. Jul de Serres que estàn presentes è dixeron le s placia de ello, y como tales y el dicho Juan Dominquez Caravel Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill quatro cientos y Vn.a Cinco Reales y m.o de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Juan Calbiño y Andr.s Calbiño Vezinos y Bernardo de Couto Vez.nos de Serracin y dello yo S.no apo fee y de egueconozco alos otorg.s de que lo firmaron de sus nombres

Manuel Romero Lopez — Juan Dominguez — Ante mi Dn Marcos de [illegible] — Ante mi Dn Marcos de [illegible]

Branza y Beseño 1250 xd Vno

EN la Ciudad de Santiago à Diez nueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mi Secretario ~~substituto~~, y testigos pareció presente Marco Ginza Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sumaca de Santa Leocadia de Branza a y en Christoval de Beseño, perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mil Ducientos y Cinquenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es y en la dicha razon à a D. Antonio Rodriguez de Castro Vezino desta Ciud. Domingo da montaña Vezino de Santa Maria de truxes y a Andres do Couto Vezino de dha Feligresia de Branzaa

que està presente s è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Marcos Ginza Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iusforibus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mil Ducientos y Cinquenta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Dn. Ygª de Busan Bernardo de Couto y Thomas Rodriguez de Busan Vezinos de dicha Feligresia lo firmaron lo dho Dn. Antº Rodriguez de Castro y Domingo da montaña no lo hizieron los arriferidos Marcos Ginza y Andres do couto porque dixeron no sauer hazalo a su Ruego Vno de los q. y de todo ello yo Dn. apo fee y de q conozco a los otorg.s

Antonio Rodriguez de Castro

Domingo de Montaña

Ante mi

Antonio de Zezmeda

A ruego de Marcos Ginza

Bernardo de Couto

Carelle 286 xx Nro

585

Sellate mCrageris.

LO QVARTO, VEINTE DE AVRELES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Don Domingo Andres Seares de Castro Vesino de la Casa de S.n Lorenzo de Carelles è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Viruna de S.n Lorenzo de Carelles perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Duzentos y ochenta y seis Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon dà a Julian Garzia de Monterroio Chocolatero Vesino desta Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Domingo Andres Seares de Castro Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Duzientos y ochenta y seis Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Dernardo de Couto Andrez Gxa debusan y Tomas Per Vezino deesta Ciudad

Como testigo y a Ruego

Dernardo de Couto

Antonio Lezcano

Lyssa 3 Reales de Vellon

En la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos pareciò presente Domingo Pinto Tejedor Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinaura de Sn Christoval de Leyla perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mill y Cien Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es, y en la dicha razon à la a Juan de Castro Matteo y a Jaimes Rodrigues Ordenes Vezinos de esta Ciudad

que estàn presente, s è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Domingo Pinto Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill y Cien Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiador es y que por serlo no pagarà n ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Antonio Garzia de Bujan Thomas Rodriguez y Dn Fernando de Couo Vezinos desta Ciud y de ello yo Sno doy fee y de que no rogado lo otorgaron, que lo firmaron de sus nombres

Domingo Antonio Pinto

Juan de Castro

Thomas Rodriguez

Antonio de Zevallos

Sex 1078 oxa 2no

586

Delante marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Henero del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario ~~substituto~~, y testigos pareció presente Juan Grillo Vezino desta Ciudad y oficio de Maestro de obra prima è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sancta de San Pedro de Sex perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mill Ciento y ochenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon: a saber Domingo Antonio de Fontao tambien Maestro de obra prima y a Pedro Gomez Gundin Maestro de Canteria todos Vezinos de esta dha Ciuda que estan presentes è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Juan Grillo Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill Ciento y ochenta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Dn Pedro lopez Cabandeira procurador numero en las audiencias destte Reyno de Couto y Thomas Rey Vezinos de ella firmaronlo Cordho: Domingo Antonio Fontao y Pedro Gomez Gundin no lo hizo el dho Juan Grillo por quanto dijo no saber hizolo a su Ruego Vno de dhos testigos y de todo yo Secretario doy fee Como ya Ruego de los otros no firmo alguno de los otorgantes = E

Como ya Ruego de los otros

Domingo Antonio Fontao — Bernardo de Couto

Pedro Gomez Gundin

Antonio de Bernardes

Año 1725 qta Vn

En la Ciudad de Santiago à Dieziocho días del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Francisco Mendez Terralexo Vezino de santta Maria de Conzo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaura de san Bicente de Aro perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mil nueue Cientos y Cinquenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador, y en la dicha razon à Dn Thomas Rodriguez de Sedane Cerexo Vezino deesta aziud

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Francisco Mendez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iusioribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill nueue Cientos y Cinquenta Reales de Vellon pueston, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Pedro Lopez Lauandeira procuor denumo de esta aud ppalor de ella, Antonio Garcia de Busan y Thomas Rz Vezo de dha aud ppdello ynpo de ago fee y de que conozco alos ò rozgtes que lo firman desus nombres

F. Mendez — P. Rodriguez de Sedanes

Ante mi
Antonio Lezcano Secretario

Layño 6 D 350 rs Vn

587

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

obligazion por la sincura de Layño

En la ciud de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mill setez.os y ju.ta y cinco ante mi s.no y testigos parecio presente Fran.co Gr.a Varela Vezino de esta ciud y dixo se obligava y obligo con su persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver de dar y pagar y quedara y pagara a D.n Manuel Gonz.s de castro Thesorero de la ynsigne Universidad de esta Ciud seis mill siete cientos y cinquenta reales de vellon los mesmos en que le a sido rematada por los s.res Dor y diputados de dha ynsigne Universidad la sincura de s.n Julian de layño perteneciente a ella frutos de este presente año los quales le pagara en dos pagas de por metad que el primero ha de ser para Pasqua de flores y la segunda para s.n Juan de Junio ambos plazos del año que biene de mill setez.os y ju.ta y seis y a ello pasado consiente ser compelido y executado para cuio efecto se sujeta al fuero y domicilio del s.or Juez proctetor y Visitador Real de las Rentas y efectos de dha Universidad y mas Juezes y Justicias que conforme a derecho de el puedan conozer para que se lo agan cumplir y haver por firme como sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada consentida y no apelada cerca de que renunzio a todas leyes fueros y derechos de su favor con la general que las prohive y a maior abundam.to y sin que sea bisto q la obligacion general derogue a la expecial ni por el contrario la una a la otra obliga sujeta e hipoteca a la paga y seguridad de la suerte pr.al los mesmos frutos y emulumentos de que se compone dha sincura los quales no bendera ni enajenara y la venta o enajenacion que en contrario hiciere sea y se entienda nula y de ningun balor ni efecto an silo dixo otorgo y firmo de su nombre de que fueron testigos Antonio [illegible]

de Bujan Bernardo de Cousso y Thomas Rodrigues Vezinos de esta ciudad y dello yo escriuano hago fee y de que conosco a lo torgante

Fran.co Gr.a Varela

Ante mi

Antonio de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Peñeiros 860xa

588

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Diezynueue días del mes de Abrilo del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario ~~subsituto~~, y testigos pareció presente Dn Dn Andres Bottana Canonigo Decano del Barrio del Orrio extramuros de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cincuxa de san Dezimo de Peñeiros perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ocho Cientos y sesenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor —y principal — pagador — y en la dicha razon à Dn Juan lopez Cano Vezino Carpiñeiro Vezino desta dha Ciudad

que està — presente — è dixo — le — placia de ello, y como tal — y el dicho Andres Vana Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ocho Cientos y sesenta Reales de Vellon pvestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Bernardo de Couto Thomas Rodrigues y Antonio Garzia debuan Vezno desta Ciud y dello yo Dno agoFee y dequeconozco alos otorgantes que lo firmaron de sus nombres —

Andres Bottana — Juan Lopez

Antonio Lezcano

Doza 6 026 ix 9no

EN la Ciudad de Santiago à Diezynueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Domingo Gomez Cerino de la feligresia de san Christoval de Reyes è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta primicia de esta dicha deoza perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de seis mil Ducientos y sesenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à el Dn Juan Sanchez Vaamonde Arcediano de Nendos Dignidad y Canonigo en esta santa yglesia de señor santiago

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo Gomez Cerino principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos seis mil Ducientos y sesenta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Dn Joseph Varela de Aldao Dn Ambrosio de Castro Salgado y Dn Manuel de Ouro Vesno de esta dha y dello yo Sno apo fee y de que conozco al otorgante que lo firma son de sus nombres =

Juan Sanchez Vaamonde

Domingo Gomez

Ante mi

Antonio de Zeruera Dasa

Orazo y Matalobos 2022 Reis

589

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario substituto, y testigos pareció presente Manuel de Castro Mexca del Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cunca de San Pedro de Orazo y santa Eulalia de Mattalobos perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill Ducientos y Veinte y dos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales, pagadores, y en la dicha razon à a Antonio da Fraga y Pedrosa Cirujano Vezino desta dha Ciudad y a Dn Juan Antonio Gayoso y Roza Vezino de santa Eulalia de Silleda que està presentes, è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Manuel de Castro Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iusloribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill Ducientos y Veinte y dos Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Silvestre Perez de Marin Fno Antonio Gyz de Busan y Dn Fernando de Couto Vezinos desta Ciud de Vello y Fno age fee y de que no reconozco que lo firman son de sus nombres =

Manuel de Castro — Rinde pago — Antonio de Fraga

Ante mi — Antonio de Fraga y Mosquera

Dilono 1332 ℔s y 2 mrs

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Juan Antonio dos Santos Sno de su Magestad Vezino de la Fde Sta Mª de Dilono è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y sinecura de dha feligresia de Santa Mª ria de Dilono ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mill trez Ciento y treinta y nueve Reales de Vellon y diez mrs pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à la a Jacobo lopez de Quintans Procurador del numero en las Audiencias de esta Ciudad ———

que està presente — è dixo — le placia de ello, y como tal — y el dicho Juan Antonio dos Santos Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clastro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill trezcientos veinta y nueve Reales y diez mrs puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Silvestre Perez de Marin Sno de su Magestad Antonio Garcia de Bujan y Dn Fernando de Sousa Vezinos d esta Ciud y dello yo Sno agoso y dequeconoi co alos otorgantes q quedo firmaron de sus nombres

Juan Antonio dos Santos — Jacobo Lopez

Ante mi

Antonio de Zevallos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Obligacion por la Sinicura de Mercoyn

En la Ciudad de Santiago a Veinte dias del mes de Agosto año de mill Siete cientos y Veinte y cinco, ante mi Escrivano y testigos parecio Presente Alonso Billapol Ortelano del colegio de san Clemente y Vezino della Parroquia de santa Susana de esta ciudad, y dijo se obligaua y obligo con sus bienes muebles y raices avidos y por haber dar y pagar y quedara y pagara, al Rector y Claustro dela Universidad desta ciudad, y en su nombre a d.n Manuel Gonzalez depositario thesorero della Docientos y diez Reales de Vellon los mesmos en que es tasada y matada la Sinicura de s.n Clemente de mercoyn perteneciente a dha Vn.d fruto de este presente año, libres de qualquier Carga y Impuesta o que se Imponga, excepto la del subsidio y excusado, que esta gravada, a cada uno dela Universidad, los que le pagaren en dos plazos yguales de ocho en ocho dias, el primero para el primero de Noviembre y el segundo para s.n Juan de Junio del año que biene de mill Setecientos y Veinte y seis Zierto pagados conforme se vaya compelido por la via y mas breve y executiua sea, y siguiendo esta obligacion con la renunciacion general del derecho que dla especial, niporel contrario, la una, a la otra, obligo su persona y bienes, y rentas, y especialmente, dha renta de la Sinicura de Mercoyn principal los frutos y emolumentos dequalquier Composicion o hacienda con los quales no solo bendera y cederia ni enagenara en perjuicio de este instrumento, y la Venta o enagenacion que en contrario hiciere sea y se entienda nula y de ningun efecto y sola Clausula demas de la firmeza se suscriua, a fuero y Domicilio del señor Juez Provisor visitador Real de la Universidad para que a ello apremie como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma. Para que asi lo cumplir y pagar dio poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, especialmente a los de esta ciudad a cuyo fuero se sujeta, renuncia el suyo propio y la ley y regla del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Antonio Rodriguez y Juan Antonio Rodriguez Vezinos de esta ciudad y Alonso Billapol

Ante mi Manuel Gonzalez

Juia de Juez competente Pasada en cosa Juzgada
consentida y no apelada cerca de que Renuncio a todas
leis fueros y derechos de su favor con la General que las
Prohibe, Ansilo, otorgo no firmo porque dijo no saver
hizo lo a su ruego Un testigo de los presentes que lo fueron
Silvestre Perez de Marin ss.no de su Mag.d D.n Gregorio Lopez
Lavandeira y Antonio Gr.a de Bujan y Valamon de Vez.os
desta Ciud.d y dello Yo ss.no ago fee y de que conozco al otorg.te
Como testigo y a ruego

Antonio Gr.a de Bujan Valam.de

Ante mi
Antonio Rezernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Pino 8 Max

Veinte maravedis.

591

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte es dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos pareciò presente Thomas Rodriguez Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinquisa de san Bicente del Pino perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ocho Cientos y Catorze Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es y en la dicha razon è ia a Pedro Varela de Castro escriuano de su Mag y del numero de sumi el Auriente de esta Ciu y a Francisco Garsia Vezino de la feligresia de Sta Maria de Leiro es que estàn presentes è dixeron le s placia de ello, y como tal es y el dicho Thomas Rodriguez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ocho Cientos y Catorze Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiadores y que por serlo, no pagarà n ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Silbestre Perez de Marin s no de su Magestad Antonio Garsia de Bujan y Dn do de Couso Vesno deesta Ciu y Thomas Rez y Pedro Varela de Castro no lo hizo el Otorgante y a su ruego lo firmo uno de dhos ttes y de todo ello apo fee y yo que conozco al otorg

Thomas Rodriguez

Pedro Varela de Castro

Ante mi

Silvestre Perez

Antonio de Zezinando

Cozrosa y Pegreira 20300 rs

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario ~~substituto~~, y testigos pareció presente Ignacio Santos Ramos notario Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinquas de santa Maria de Cozroia y S.n Julian de Pegreira perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y trezientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon à a Diego de toubes Vezino desta dha Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Ignacio santos Ramos Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y trezientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Dn Jacobo de la Fuente Mz de Ceremonias de la Vniversidad Juan Lopez y Bernardo de Couto Vezinos desta Ciud.d Firmolo el dho Ignacio Santos Ramos no lo hizo el infrascripto Diego de toubes porque dijo no sauer y a su Ruego Vno de dhos Ttes ijo todo ello ante fee y de que conozco alos otorgantes

Ignacio Santos Ramos — Como Ttes y a Ruego de los otorgtes Bernardo de Couto

Ante mi Antonio Cerneiras

Ymes 1080 Ls

Veinte maravedis.

592

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mi Secretario substituto, y testigos parecio presente Antonio de Vilacoba Vezino de la Feligresia de san Thome de Ames, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinaura de dha Feligresia de san Thome de Ames perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mil y ocho Cientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon à Dn Antonio de San Mamed plazero Vezino desta Ciudad y Andres de Mames Vezino de dha Feligresia de Ames

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Antonio de Vilacoba, Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mil y ocho Cientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Juan Vazquez Sechristan en el Real hospital de este Vezino de Como Vezino de esta Ciudad Joseph Vazquez soltero Vezino que con dho se en dha Feligresia de Ames firmaron lo dho Antonio de Vilacoba y por el Andres de Mames no lo hizo el dho Andres de Mames por q dijo no saver y a su ruego firmò el dho Juan Vazquez y por el dho Joseph Vazquez no lo firmò por no saver lo dho Juan Vazquez y Joseph Vazquez vezinos de esta Ciudad testigos presentes y de lo firmo lo dho Andres de Mames

Antonio de Villa Vaz

Juan Vazquez

Antonio de Vilacoba

Fecha 1023 xx

En la Ciudad de Santiago à Viernes Dn dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario substituto, y testigos pareciò presente Juan Calbino Lizana Vesino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cincuna de San Juan de Fecha perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Mil Quatro cientos y Veinte y Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à el a Antonio Calbino tambien Ciudadano y Vesino dedha Ciudad

que està presente — è dixo — le placia de ello, y como tal — y el dicho Juan Calbino Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clausto, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos Mill quatro Cientos y veinta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Dn Pedro Opestaran dexa graduado del numero destas Audiencia de Dezano y Antonio Ganuza de Bujan Vesinos dedha ciudad de que yo Not.o hago fee y dey reconozco dicho otorgante que los firmaron de sus nombres =

Juan Calbino

Antonio Dezano

Antonio Dezenaga

Andeade y Nueue Quentes 20 20 xx

Veinte maravedis.

593

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y un días del mes de Nouiembre del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos parecio presente Carlos Fernandez Vezino de la Feligresia de San Pedro de Sale vezino è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cinquesma de Santiago de Andeade y Santiago de nueue Quentes perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y quarenta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador y en la dicha razon à a Sebastian Gomez Canzela Vezino de esta Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Carlos Fernandez Otero principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y quarenta Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lieban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Domingo Antonio de Sr Payo Antonio Garzia de Bulgan y Bernardo de Couso Vezinos de esta dha Ciud firmolo el dho Carlos Fernandez no lo hizo el dho Sebastian Gomez Canzela por que dijo no sauer hizolo a su Ruego Vno de dhos Testigos y dello apto fee yo el Escriuano lo conozco lo torne a firmar

Carlos Fernandez

Domingo Antonio de Sr Payo

A su Ruego Bernardo

Antonio de Bulgan

Antonio de Bernardes

Puia 2 Roo xx

En la Ciudad de Santiago à Veinte y un días del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos pareciò presente Pedro Ramos Vezino de la Feligresia de Sn Chris probal de Mallon è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinecura de san Juan da Puia perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y Ducientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores y en la dicha razon à a Pablo de Castro y Francisco Garzia de Caamaño Vezinos de la Feligresia de san Pedro de Sex

que estàn presentes è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Pedro Ramos Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y Ducientos Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Andres Lopez Guarda de la Sta y Plenia de Senor San Tiago Vezino de la Parroquial de Sn Cristoual Barrio de taza de ella Ante Gx de Caamaño y ante Dn de Chuio Vezino de dho Reno, y a mayor abundamo el dho Andres Lopez q lo abona ba al dho Pedro Ramos a Pablo de Castro y Juan Gx de Caam.o ambos a Vezinos mueb.es y Raizes hauidos y por hauer en la cantidad de lo dho Dos mill y Duci.os Reales de que los dhos Fiadores se tienen y reputan por bien pagados, y entregados, como al testigo de abono lo pagara de los suyos q los obliga à su fianza, e hipoteca que exerciente se ha compelido, y apremiado a lo dho Pedro Ramos y a Pablo de Castro Juan de Caamaño y Andres Lopez y Antonio de Lezcano Vezinos mos y Pro.es en dha Ciudad todos q lo firmaron de que yo el dho Escriuano doy fee

Pedro Ramos Pablo de Castro

Andres

Juan de Caamaño

Ante mi

Antonio de Lezcano

Renta Saùda de louxeda 1800 ra

Gerote mercuedis.

594

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y dos dias del mes de Nouiembre del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mi Secretario substituto, y testigos pareciò presente Andres lorenzo Maestro de Gramatica Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Saùda del parrido de louxeda perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Vn mill y quinientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à la a Dhelix sanchez Sastre Vezino de dha Ciudad

que està presente — è dixo — le placia de ello, y como tal — y el dicho Andres lorenzo Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Vn mill y quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas, de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo — no pagarà — ni gastarà — cosa alguna, y que si la pagare — ò gastare — èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Dn Pedro lopez lauandeira procurd del numero en las audias desta Ciu Antonio Gzª debusan y Bernardo de Couto Vezno desta Granola Dho Felix sanchez no lo hizo el Dho Andres lorenzo por q dijo no sauer firmo este Dno de Dhos tests y de todo ello yo el Dno apo fee y de conozco al otorgte

Como Testigo ante mi

Felix Sanchez

Bernardo del Couto

Antonio Dezeimado

Rua dulla y Moreixas 32 Sorª

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y dos dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos pareciò presente Juan Antonio Fernandez Mercader Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinqura de san Mamed de Riuadulla y la de san Miguel de Moreixas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mil quatro Cientos y Cinquenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à D. Diego de Neira y Antonio Mareira Vezinos de dha Feligresia de Rua dulla y a Domingo de Neira Vezino de san Christoval de Merion

que estàn presente, è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Juan Antonio Fernandez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mil quatro Cientos y Cinquentta Reales en dos pueslos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores y que por serlo no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Dn Melchor Rodriguez Amaro Muyño y Dn Fernando de Couto Vezinos de Estado Hijosdalgo de sus nombres y dho Juan Antº Fernandez Diego y Domº de Neira no lo hizo el dho Antº mareira porque dijo no saber y a su ruego lo hizo por testigo y porque yo no conozco a los dhos Diego y Domº de Neira ni menos a dho Antº mareira Juro a Dios en forma y ser testigo lo firmo Dn Melchor Rodriguez y Amaro muyño testigos mesmos vezinos en dho lugar y de todo de ello apo fee y yo el conozco a dho Juº Antº Fernz

Diego de Neira

Domingo de Neira

Como Testigo

Amaro Muyno

Antonio de Zermeño

Ce Quexas 2021

595

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y quatro dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos parecio presente Domingo Menendez Calderero Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de santa Maria de queixas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y Veinte y Vn Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es y en la dicha razon à la a Pedro de Monteagudo tambien Calderero Vez.no del Varrio de las Ruedas Roque del Rio Latonero Vezino de esta ciud y Matheo de Recouso Sastre Vezino del Varrio de santa Clara que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Domingo Menendez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iufloribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìzes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y Veinte y Vn Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes el Dor Dn Antonio Varela Bermudez Dn Carlos Riómol y quiroga colegiales en el de Sr Fonseca y Bernardo de Couso Vez.nos de esta ciud firmolo el dho Roque del Rio no lo hicieron los demas por q dixeron no saver y a su ruego Vno de los testigos y de todo ello ago fee y desconosco a los otorgantes

Roque del Rio

Como testigo y a ruego de los otorgantes

Bernardo de Couso

Antonio Bezerra

Rubianes y Cornazo (200)

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y cinco dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco; por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Pedro Bentura ynsua Thorrado Vezino de la Villa de Villagarsia è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y sincuras de santa Maria de Rubianes y san Pedro de Cornazo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill y ducientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores y en la dicha razon à a Dn Juan Antonio Rapela Vezino y Regidor de esta ciudad Jorge Caamaño sastre y Joseph Bolaño mercero Vezinos de dha Ciudad

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Pedro Bentura de ynsua y Thorrado Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìzes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mill y ducientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores y que por serlo no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

[illegible]

Jorge Suarez de Caamaño

Joseph Bolaño y Moncada

Antonio Rezernada

Coruña 1721 y 26 mrs

596

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Veintey ano dias del mes de Enero del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario subsinuto, y testigos pareciò presente Do seph Antonio de Seyas Mr deo ras Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinuxa de Sn Jox de la Ciudad dela Coruña perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de sietecientos y Veinte y Un Reales y Veinte y seis mrs de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à Domingo Antonio deo rero Mercader Vezino dedha Ciudad

que està presente — è dixo — le placia de ello, y como tal — y el dicho Joseph Antonio de Seyas Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Siete cientos y Un Reales y Veinte y seis mrs dellos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes:

Ante la Sra debusan Domingo Antonio deorero y Bernardo de couto Vezinos desta Dhaud y dello yo Sno apo fee y de Conozco lo firmaron de sus nombres

Josep. de Seyas

Domingo Antonio deorero

Ante mi

Antonio de Cuenca

Ponteareas. 1000

EN la Ciudad de Santiago à treinta y un días del mes de Agosto del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario substituto, y testigos pareció presente Francisco Varela Sarde Vezino del Barrio de la Angustia parroquia de S. Miguel de Sar y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Saluda del Partido de Ponteareas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Vn mill Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador, y en la dicha razon à la a Dn Gonzalo Dono Riuoada Vezino de la Ciud de Santa Maria de Nigoi Jurisdizion de Tabeiros

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Francisco Varela Como principal, juntos juntamente de mancomun à vòz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Vn mill Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Antonio Gz de Bulhan Thomas Dez y Dn Fernando Couto Vezinos desta Ciud mo lo el dho Dn Gonzalo Dono Riuoada no lo hizo el dho Francisco Varela porque dijo no saber y para Ruego Vno de dhos Sr y de todo ello yo Scrno doy fee y yo conozco al otorgante

Como Rogado y Testigo

Fernando de Couto

Antonio de Fernandez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

597

obligazion por la Renta de S.n Ger.mo 78000 rr.s

En la Ciu.d de Santiago a Veinte y nueve dias del mes de Agosto año de mill setez.os y u.te y cinco ante mi S.no y testigos parecio presente Juan Ant.o Fernandez mercader Vezino de esta ciu.d y dijo se obligaua y obligo con su p.na y Vienes muebles y Raizes hauidos y por hauer de dar y pagar y quedara y pagara a la ynsigne Vniberzidad de esta ciu.d y en su nombre a D.n Manuel Gonzales de castro Thesorero de ella es a auer siete mill Reales de vellon los mesmos en que por los S.res R.or diputados y Conciliarios de la vniberzidad le a sido rematada la rrenta que llaman de S.n Ger.mo anexa a ella frutos de este presente año los quales le pagara en dos pagas de por metad la primera para Pasqua de flores y la segunda para S.n Juan de Junio del año que biene de mill setez.os y u.te y seis y a ello pasado estos plazos consiente ser Compelido por la via que mas breue y executiua sea y sin que sea Visto que la obligacion general derogue a la especial ni por el contrario la vna a la otra obliga sujeta e hipoteca a la paga y seguridad de la suerte p.al la mesma Renta y efectos de que se compone la que no bendera Cedera ni enajenara y la venta o enajacion que en contrario hiziere quiere sea y se entienda nula y de ningun balor ni efecto sola clausula de no llenando y para maior firmeza se sujeta a la Jurisdizion del señor Juez proctetor besittador Real de la vniberzidad y mas Justicias que de el en este caso deuan Conozer para que se lo agan cumplir y hauer por firme Como sentenzia definitiua de Juez Competente pasada en cosa Juzgada Consentida y no apelada Zerca de que Renunzio a todas leies fueros y derechos de su fauor Con la general que la tiene hue

Anjo Otorgo firmo de su nombre de que fueron
testigos Antonio Gra de Bujan Thomas Rz y Ber
nardo de Couso Vezinos de esta ciud y de lo yo Sno do fee
y des conozco al otorgante

Juº Antº Fr

Ante mi
Antonio Pezernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Estudio Vie. 3 Folio 4

Gefe de Herraduras.

598

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Quatro — dias del mes de septiembre del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mi Secretario ~~substituto~~, y testigos pareció presente Dn Ignazio Perez Piqueira Vezino desta Ciudad — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sabida del estudio biejo — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mill Cien Reales devellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à Dn Gnacio Gil Vezino de dha Ciudad —

que està, presente — è dixo — le, placia de ello, y como tal — y el dicho Dn Gnacio perez Piqueira, Como — principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill Cien Reales dvellon — pueftos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Domingo Antonio Mosquera Clerigo, Bernardo de Cossio, Dn Thomas Perez Vezino desta Ciudad, y dello Doy, fee, y de que Conosco al otorgante, que lo firma en dicho nombre

Ignacio Perez Piqueira

Ignazio Antonio Gil

Antonio

Anjo Otorgo firmo de Su nombre de que fueron
Hijos Antonio Gra de Bujan Thomas Rz y Ber
nardo de Couso Vesnos de esta ciud y dello yo Sno doy fee
y des conosco al otorgante

Juo Antº fr

Ante mi
Antonio Pezernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Estudio Vieja 3 Folio 4

598

Sello de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à Quatro — dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos y veynte y cinco, por ante mì Secretario ~~substituto~~, y testigos pareciò presente Dn Ignazio Perez Figueira Vezino desta Ciudad — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sabida del estudio viejo — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mill Cien Reales devellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y seis, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor — y principal — pagador — y en la dicha razon à Dn Ignacio Gil Vezino de dha Ciudad —

que està, presente — è dixo — le, placia de ello, y como tal — y el dicho Dn Ignacio perez de Figueira, Como — principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por aver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill Cien Reales dichos — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veynte y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren, y ademas de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que lleban hechas de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho — su — fiador — y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà, con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes: Domingo Antonio Mosquera Escuero, Bernardo Gio Correo, Dn Thomas Perez Perez Escuero Vecino de ello Testo, doy fee de que Conosco al otorgante, que lo firma en dos nombres

Ignacio Perez Figueira

Grazio Antonio Gil

Antonio de Armesto



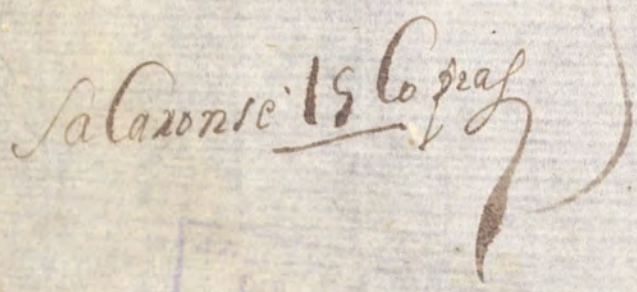



SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Cardama, 830 rrs

600

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud de Santiago a trece dias del mes de Agostto deste presente año de mill setecientos y quatro ante mi ss.rio y testigos parescio presente Sebastian Suarez Vez.o de S.ta M.a de Gonzar — e dijo que por quanto por su ss.a el Señor Rector y diputados de Rentas de la Vniuers.d de dha Ciud le hauia sido Rematada la Renta sinexa de la fra. de S.ta Maria de Cardama, per thenez.e a dha Vniuersidad por este presente año y no mas en precio y quantia de ochocientos y tr.a Reales de v.on libres p.a dha Vniuers.d pagos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que hauia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniuers.d por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Renta dijo dana y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dha Raçon a Andres de Cardama Mercader Vez.o desta ciud de Santiago

Que esta presente e dijo le placia dello y como tal y el dho Sebastian Suarez principal juntos juntamente de mancomun a uos de uno y cada uno dellos ynsolidun y por el todo Renunciando como dijeron Renunciaban las leys de duobus Rex deuendit y la autentica presente ochita de sid yusoribus y el derecho axcion y escurcion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raizes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y claustro su thesorero mayor en su nombre los dos ochocientos y tr.a Rs de v.on puestos y pagos en esta dha Vniuersidad manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y San Juan de Junio del que viene de mill seçientos y cinco llanamente y de contado pena de ex.on y costas y mas gastos que en Raçon dello se causaren en la Cobrança y al mas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta [illegible] puestas y por poner exceto el subcidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuers.d el pagarlo y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas de dha Vniuers.d y las con que se arriendan y oido leer y dellas estar bastantemente [illegible]

Dores y admas dela obligaçon que lleuan fhas de sus personas
y Vienes muebles y potecan por expecial y espresa y poteca
los frutos dela misma benta con clausula expresa de no aliu
enando y a pacto proybitiuo y que si lo hiçieren o yntentaren ha
çer las tales bentas o enajenaçiones sean nulas de ningun valor
y efecto y el dho principal admas dela obligaçon que lleuan fhas
de su persona y Vienes se obliga de sacar a paz y a saluo y ndo
que desta obligaçon y fiança a los dhos sasfiadores y que por serlo
no pagaran ni lastaran cosa alga y a que si la pagaren o lasta
ren el como tal principal se la boluera y restituyra con
las costas daños y menos cauos que en raçon dello se causaren si gua
eren y recreçieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su po
der cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag.d de su fuero y Juris.on
Cada uno a las del suyo y en expecial se sometieron a las del señor
Oydor Juez Proctetor y Visitador Real de dha Vniuers.d para
que se lo hagan cumplir como ss.na difinitiua de Juez Compe
tente pass.da en cosa Jusgada por los otorgantes consentida y no
apelada y renunciaron a todas leys fueros y derechos de su fa
uor con la gl en forma çerca y en raçon de que otorgaron obligaçon
y fiança en forma ante mi ss.rio y testigos que lo fueron presentes Dn
Fran.co Gaud saldiuar, Fran.co da fraga y Andres de q.la Romero Ver.os desta
dha Ciudad, y lo firmaron de sus nombres e Yo ss.no ago fee =

Sebastian Suarez

Andres de cordama

Ante mi Andres camino de ag.

Cobres 20600 xx

Diez marauedis.

601

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En Madrid a diez dias del mes de Agosto de año de mill setez yg.os por
ante mi.o xio y t.o Pareçio Presente Alonso Gonz.z Vez de la Villa de Redondela
e Dixo Que por quanto por su Mag.d y su Rl Audiencia se dio Carta Exec.a
Rematada la Casa, y Nauia de Artigua de Cobres — Rematada en este
Presente año y por mas en precio y quantia de mill y seis.z reales y.os de Vellon. Libres
Sacadas en Almoneda, Pagad.os en dos pagas y plaços de Carpua de flores y en fin de Junio del
año que biene de mill setez y cinco Con calidad y condic.n de que auia de dar fianças Cum
plidas Con las mas Condic.nes de dicha Almoneda por tanto para Cumplim.to y seguridad
de Paga de dha Carta Dijo daua y dio por su fiador deudor y pr pagador en la dha Carta
a Adrian de Cuxa Vez.o de Adrian de Cobres, ———

Que en la presente edif.o se plaça dello y con su tal y el dho Alonso Gonzalez
por sy y en nombre de la Junta y Junta General de mancomunidad a los dueños y cada uno dellos por sy y por el todo por
el todo renunciando como dis.o tiene renunciaban las leyes de duobus Reis debendi.
La autentica presente de fide jussoribus y el dho.o beneficio de escusion de la deuda
segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus p.as y bienes muebles
y Raizes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daxaran y paga
ran al Rey nro Señor su thesorero o a quien su Mag.d mandare los dhos dos mill y seis.z Reales
Vellon y pagos en esta dha Almoneda en manos y poder de los dhos Sres dueños de las dos pagas y plaços
de Carpua de flores y fin de Junio del año que biene de mill setez y cinco Llanam
y declarado pena de costas y mas gastos que en razon de ello se causaren en las
Cobranças y ademas dello Pagara dis.mo y mas Cargas que la dha Renta tenga puesta
y por poner Excepto el subsidio y escusado. Que queda a cargo de dha Almoneda el pagar lo
y Cumplirlo en todo Con las mas Condic.nes dha Almoneda. y las con que se
arrendan y dio Leen y dellas estan bastantem.te sauedores y ademas la obligan sus
Rebanchas de sus personas y Bienes y hipotecan por Rayzes y hipotecan los frutos dellas
mesma.s Con clausula Executiua y la de ser a dinero alcançando y pacto Executiuo y que si lo
hizieren o intentaren hazer sus tales Rentas o enagenas sean nulas de ningun
Valor y efecto y el dho y ademas de la obligac.n y Rebanchas de sus Bienes se obliga

desacar a paz y a salvo y indegne desta fianza y obligacion al dho su fiador
y q por serlo no pagara ni lastara cosa alguna y que si la pagare o lastare
el como tal pral se la bolvera y restituyra con las costas daños y menoscavos
q en razon dello se causaren, siguieren y recrecieren y para q mejor lo cum
pliran dieron todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de S. Mag.d de
su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y en esp.l se sometieron a la
del S.r oydor Jues proctetor y visitador R.l de dha Universidad para que se lo
agan cumplir como ss.na definitiva de Jues competente pasada en cosa jusgada
por los otorg.tes consentida y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y
derechos de su favor con la general en forma ante mi ss.rio y tt.os que lo fueron
Pre.tes D.n Juan Anttonio Gonz.z Saldivar D.n Fran.co Gonz.z Saldivar y
Andres de q.la Romero vez.os desta dha ciud. y lo firmaron de sus ss.res y yo
ss.no ago fee conosco a los otorgantes =

Marcos Gonsales

Juan de Cuiras

Andres Camino Leaor

Balga. 4833 xx
Diez marcuedos.

Sello quarto, diez marcos, dos mill y quatro.

En la Villa del Padron a Xeçe dias del mes de Agosto de mill y ochoçientos y noventa y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente d.n Fran.co de Conles Verino de la Villa del Padron y dixo que por quanto por su Md.d y Rl.d y diputacion de la Vnuersidad de esta Ciudad de Santiago fue rematada la renta de la xabon de los Reynos de Balga de esta dicha Vnuersidad por el presente año y mas en precio y quantia de quatro mill trecientos y setenta y tres xx de dineros de vellon por cada Vnuersidad, pagos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y de Sant Juan de junio de mill y ochocientos y noventa y quatro años, que suman los dichos

Jare el como tal pr.al se la boluera y Restituira con las costas daños
y menos cauos que en rrazon dello se causaren siguieren y Recrecieren y
Para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Jueces
y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Jurisd.on cada uno a las del suyo ser
exp.al se sometieron a la del S.or oydor Juez protetor y Visitador R.l de
dha Vniuersid.d Para que se lo agan cumplir como sentencia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa jusgada por los otorgantes consentida y
no apelada y Renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fabor con
la general en forma cerca y en rrazon de que otorgaron obligazion y fianza
en forma ante mi escrivano y testigos que lo fueron presentes D.n Ju.o Ant.o Gonz.z Sal
duiar. Pedro Lopez Rey y Andres de q.ta Romero vez.os desta dha ciu.d
y lo firmaron de sus n.es e yo so.no ago fee conosco a los otorg.tes

Fran.co de Conles Ant.o Agudo Diego de Conles
Monteagudo

Ante mi Andres Camino Crespo

Domayo 2891 rrs ✠ Ymo +

603

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud de Santiago A treçe dias del mes de Agostto deste presente año de mill setecientos y quatro ante mi ss.no y testigos Parescio presente Marcos Gonzales Hijo de la Vª de Redondela, e dijo que por quanto por su ss.a el señor Dor. y diputados de Rentas de la Vniversidad de dha Ciud le havia sido Rematada la Renta sinçura de Sn Pedro de Domayo Perthenez A dha Vniversidad por este pres.te Año y no mas en precio y quantia de dos mill nuebecientos y diez Rs Ymo libres p.a dha Vniversidad pagos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que havia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniversidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Renta dijo dava y dio por su fiador y principal pagador en la dha Raçon A Adrian de Curra Vezo de Sn Adrian de Moscobres

Que esta presente e dijo le placia dello y como tal y el dho Marcos Gonzales principal juntos juntamente de mancomun a vos de uno y cada uno dellos ynsolidun y por el todo Renunçiando como dijeron Renunçiaban las leis de duobus Rex deuendit y la autentica presente ochita de sid yusoribus y el derecho axçion y escursion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligavan y obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raiçes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y claustro su thesorero mayor en su nombre los dhos dos mill nuebes.os y diez rrs y medio Puestos y pagos en esta dha Vniversidad manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y çinco llanamente y de contado pena de execucion y costas y mas gastos que en Raçon dello se causaren en la cobrança y ademas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner exceto el subçidio y escusado que queza

A cargo de dha Vniuersidad el pagarlo y cumpliran en todo con las mas condiciones de Ventas de dha Vniuersidad y las con que se vendan y oido leer y dellas estar bastantemente saue dores y ademas de la obligacion que lleuan fhas de sus personas y Vienes y potecan por especial y expresa y potecan los frutos de la mesma Venta con clausula expresa de no alienando y pacto proybitiuo y que si lo hicieren o yntentaren hacer las tales bentas o enajenaciones sean nulas de ningun Valor y efecto y el dho principal ademas de la obligacion que lleuan fha de su persona y Vienes se obliga de sacar a paz y a saluo yndegne desta obligacion y fiança a los dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y que si la pagaren o lastaren el como tal principal se la boluera y restituyra con las costas daños y menos cauos que en Razon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Magestad de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del Señor Oydor Juez Proctetor y Visitador Real de dha Vniuersidad para que se lo agan cumplir como ssna difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada por los otorgantes consentida y no apelada y Reminciaron a todas leis fueros y derechos de su fauor con la general en forma cerca y en Razon de que otorgaron obligacion y fiança en forma ante mi ssrio y testigos que lo fueron presentes Dn Juan Antto Gonz Saldiuar Dn Franco Antto Gonz y Andres de la Romero Vezos de esta dha Ciud, y lo firmaron de sus nbres ezo ssno a go fee conosco a los otorgantes =

Marcos gonsalez

Brian de Cuaraz

Ante mi Andres camino Ceagra

Fexxeyros 1530 xx

Diez mareuedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVATRO.

En la dha de Alcantara a diez dias delmes de Agosto delle año demill setezyos y treynta y vno años
ante mi Pantaleon Sanchez, Escriuano publico y del Numero de la dha Ciudad y testigos
de yuso escriptos, Parecio presente el Sr Don Alonso Vazquez de Leocadia Vezino desta
dha Ciudad y dixo que por quanto por parte de la Justicia y Regimiento desta dha Ciudad
y diputados de sus Sexmas de la Vnion de dha Ciudad se auia sido fecha execucion en
los bienes, y hazienda de Bartolome de Fexxeyros Vezino desta dha Ciudad por
quantia de mill y quinientos y sesenta y seis Reales de Vellon, que se le restauan
debiendo por Escriptura publica de Obligacion que otorgo ante mi el dho Escriuano en
dos de Mayo del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años, en que se obligo
de pagar la dha cantidad en dos pagas y plazos, la primera paga por el dia de Pasqua de
Flores y la otra paga por el dia de San Juan de Junio del año que viene de mill y
setezyos y sesenta y ocho, segun y como mas largamente se contiene en la dha Escriptura
de Obligacion, a que se remite, y porque la dha Vnion no tiene bienes algunos muebles
ni rayzes en que se pueda hazer execucion para la cobranza de la dha cantidad, y
costas, y el dho Don Alonso Vazquez de Leocadia tiene bienes muebles y rayzes
suficientes en esta dha Ciudad, y su Tierra, para la seguridad de la dha cantidad, y
costas, y mas gastos que en razon de lo suso dho se hizieren, y recrecieren, por tanto
para la mas firme seguridad de la dha cantidad, y costas, y mas gastos que en razon de lo
suso dho se hizieren, y recrecieren, el dho Don Alonso Vazquez de Leocadia, dixo que
daua y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dha razon al Sr Antt° Paxariños
Regidor Vezino desta dha Ciudad

Que esta presente dijo que es plaça de Moyco mo tal y della se aluanda por
al Junta y Junta de mancomun a sido y es vino y cada uno dellos por si y en so haun y por
el todo se obligaron como dijo renunciando las leis de duobus Reus de vendi y la
autentica presente ob quita de fide y subscriptores y el derecho a accion y escucion de la
dha segun y como en ella se contiene dijo se obligauan y obliga, con sus propios bienes
muebles y rayzes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno de ellos por
si y pagaran al Sr Claustro y thesorero mayordomo en su dho, los dhos mill y
quinientos y sesenta y seis Reales de Vellon en la dha Vnion Llana y poderosa en los dhos
dhos en dos pagas y plaços de Pasqua de Flores y San Juan de Junio de Mill Quinientos
de mill setezyos y cinco llanamente y de contado pena de costas y mas gastos
que en razon de lo suso dho se causaren en la cobranza y ademas de lo suso dho pagara dicho
y mas cargas que la dha Vnion tenga fuestas y por poner en lo suso dho
se hallado que pone la dha carga de dha Vnion el pagarlo y cumplirlo
cumplido con las mas Cargas y dha Vnion y las confiesa en la
forma leyes y dellas estar bastantemente Saued oxes y ademas de la hipoteca
bienes suyos y hipoteca especial y hipoteca especial de los frutos de
los mismos con clausula especial de no alienando y pacto prohibitivo y
lo hizieren Intentaren hazer las dhas Rentas o en ajenas sean

Nulas de ningun valor y efecto y el dho pral admas de la obligacion que
lleba fha de su persona y vs. se obliga de sacar a paz y a salvo y indegne desta
fianza y obligacion al dho su fiador y que por serlo no pagar ni lastara cosa
alguna, y que si la pagare o lastare el como tal pral se la bolvera y restitu
yra con las costas daños y menos cavos que en rrazon dello se causaren
siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder
cumplido a los Jueses y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Jurisdicion, cada
uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del S.or oydor Juez protetor
y visitador de dha Universidad, para que se lo agan cumplir, como sentencia difinitiva
de Jues competente, pasada en cosa Jusgada por los otorgantes consentida y no
apelada, y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fabor con la gral
en forma zerca y en rrazon de q otorgan obligacion y fianza en forma ante mi ss.no
ttes. que lo fueron presentes Andres de Marin y Seijas ss.no Antt.o Rz
de Castro y Juan Vasquez vez.os desta dha ciudad y lo firmo dho
fiador y por el pral no saver lo hizo a su ruego uno de dhos tt.os e yo
ss.no a fee conosco a los otorgantes = no va lo tt.do = Ca =

Anttonio de Pardiñas

Como tt.o ga lugo

Andres de Marin y Seijas

Andres Camino de Lapa

Sandiñeyra 2013 xxx

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREYNTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Santiago a Catorze, dias del mes de Agosto deste presente año de mill sete.s y dos antem.s yo el Escriuano presente Dn Franco de Nabas Vez.o de la Villa de Coruxion dixo Que por quanto por sus Mag.des y diputados de xentas de la Hermandad desta Ciud.d auia sido xematada la xrenta. Sinicxa de Juan de Sandiñeyra Vez.o desta dha Villa por este presente año y quatro mas en precio y quantia de dos mill sete.s. Y Mag.des xetenta Reales Con la dha Condic.on de pagar en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y San Juan de Junio de cada año que biene de mill sete.s y cinco con calidad y condic.on que a xia de axsi mas y cumplir con las mas condic.s que dexo dha Hermandad tiene echas para el cumplim.to y seguridad desta dha xrenta dixo daua y dio por su fiador deudor y pagador en la dha Villa a Dn Franco Ant.o Duran Vez.o de la Villa de Coruxion

Que esta pres.te dixo Se plaçia dello y como tal y el dho Dn Franco de Nabas por si y en nombre de los demas Comun.s de Vno y cada Vno dellos por si y en so.d dun y por el todo Renunciando Como dixeron Renunciaban Leyes de duobus Reus debendi y la auten.a de ita de fid.e Jus.ris y Sorib.us y el dexecho a xeron y es cuxsion de la deuda seg.n Como en ella se Contiene dixeron se obligauan y obligaron Sus Mag.des y Bienes muebles y Raizes auidos y por auer de auer y pagar y que ellos y cada Vno dellos dauan y pagauan al Por.r Comisario ruthe seruexo desta en.a en su nombre todos los dhos dos mill sete.s y tres.ta Reales en dhos plazos y pagas en esta dha Hermandad Sitios y por dexo de los dhos Mayordomos dhos plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio de lo dho que biene de mill sete.s y cinco Con mas de Vn tanto de pena de costas y mas gastos que en xrn dello se causaren en la cobrança y ademas dello Pagar dicho Mayordomo y mas Cargas que la dha xrenta tenga puestas y por poner xcepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Hermandad el pagarlo y cumplir a todo Con las mas condic.s que dexo dha Hermandad, y las Con que se arrendo y dado leer y dellas el dho Sandiñeyra se dio por entregado y entendido Se obligo con sus Bienes y fiadores y mas de la obligac.on que lleba echas de sus Mag.des y Vienes y fiadores en forma y Especial y Especialm.te los frutos de la mes.a xrenta Con clausula xecutoria y poder cumplido para que a ello apremien como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada Renunciando todas las leyes de su fauor y la general en forma Y lo otorgo asi ante mi Escriuano y testigos que fueron presentes Dn Juan Ant.o Ferro y Dn Juan Ant.o Ferro Vez.os de la Villa de Coruxion y lo firmo el dho Otorgante de que doy fee

Dn Franco de Nabas

Ante mi

Juan Ant.o Ferro

tales Ventas o enajenaciones sean nulas de ningun valor y efecto que sea y el dho
pral ademas de la obligacion que lleba fha de su persona y bienes se obliga de sacar
a paz y a salvo y indegne desta fianza y obligacion al dho su fiador y que por serlo
no pagara ni lastara cosa alguna y que si la pagare o lastare el como tal pral
se la bolvera y restituyra con las costas daños y menos cavos que en rrazon
dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumplieron
dieron todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de S. Mag.d de su fuero
y jurisdicion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del Sor oydor
Juez proctetor y Visitador Rl de dha Universidad, para que se lo agan cumplir
como sentencia difinitiva de Jues competente pasada en cosa jusgada por los otorgantes
consentida y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fa
bor con la general en forma, ante mi escrivano y testigos que lo fueron presentes: Dn
Franco Antto Gonzs Saldivar Froilan Crespo y Andres de la
Romero vezinos desta dha Ciudad, y lo firmaron de sus nombres
Yo ss.no ago fee conossco a los otorgantes

Franco Antto de Navas Spinola

Franco Antonio Duran

Andres Camino de Lagra

Caleyro 8 de Agosto
Diligencias.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago a Catorze dias del Mes de Agosto del Año de mill setezientos y treinta y quatro ante mi Escribano y testigos parezio presente Gregorio Vasquez Vezino de Santa Maria do Sobredo que por quanto Pasqual de Paz y diputados de las quinze parroquias de la Junta de dho Reyno de Galizia y Cabezas de Partido de la Provincia de Santiago, Pretenden hazer Escritura de Arrendamiento de la Renta de Sisa de Carne de Vazuno, Puerco y Carnero de esta Ciudad y su Arrabal por tiempo de un año y mas en precio y quantia de cinco mill y Quinientos reales de Vellon en cada un año, segun y como mas largamente se contiene en las condiciones que para ello estan echas y firmadas de los Diputados de dhas Parroquias, Pagos en dos pagas y plazos de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setezientos y quarenta y quatro, Concalidad y condizion que dha Renta de dhas quinze Parroquias, Con las condiciones de dha Escritura de Arrendamiento, por tanto para Cumplimiento seguridad y paga de dha Renta y dho de Sisa por su fiador deudor y principal pagador en la dha forma, y al Reverendo Padre Fray Alexo de Santos Mercader Vezino de la dha Ciudad de Santiago

Que esta presente estan de Platica dello y como tal y el dho Gregorio Vasquez por si y por todos los demas Comunidades de Vezinos de cada uno dellos por si y por el todo in solidum y por ello todos juntamente renunciando como dho tienen Renunciaban las leyes de duobus Reis de vendendi Authentica presente Ob quita dicta y sus cosas y el derecho a razon y escusion de la deuda segun y como en ella se contiene dho se obligaban y obligan Con sus personas y Vienes muebles y Raizes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos Daran y Pagaran al tenor y claustro suthe Contexo dha en sus nombres todos Cincomill y quinientos reales de Vellon en dhos plazos y pagos en esta dha Escritura, manos y poder de los dhos Señores dhos Pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del Año que biene de mill setezientos y quarenta y quatro de contado pena de Costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza y a mas dello Pagara dho Reo y mas Cargos que de la dha razon tenga que bas y por poner en razon el subsidio y escusado que queda a Cargo de dha Renta el pagarlo y cumplira en todo con las mas Condiciones de dha Renta y las Con que se arrendan y dho tiene y dellas ebo bastante noticia y a que se refiere y a mas de la obligacion que hazen de sus personas y bs y potecan por esta dha Escritura Potecalos suios de Mancomun, Con clausula executiva y a Renonciacion de las leyes de su favor y fuero y la general en forma y facto por virtud y que se la hizieron entender y entendio dho otorgante hazer las dhas

SIGILLUM COMPOSITIONIS

Ventas de enajenaciones sean nulas de ningun valor y efecto y el dho pr.al
a dmas de la obligacion que lleba fha de su persona y bienes se obliga de sacar
a paz y a salvo yndegne desta fianza y obligacion al dho su fiador y que
por serlo no pagara ni lastara cosa alguna y que si la pagare o lastare el
como tal pr.al se la bolvera y restituyra con las costas daños y menoscavos
que en rrazon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor lo
cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de S. Mag.d
de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron
a las del S.r oydor Juez proctetor y visitador R.l de dha Universidad para que se lo
agan cumplir como ss.na difinitiba de Juez competente pasada en cosa jus
gada por los otorg.tes consentida y no apelada y rrenunciaron a todas leis
fueros y derechos de su favor con la g.l en forma cerca y en rrazon de que otorgan
obligacion y fianza en forma ante mi ss.rio Ytt.s que lo fueron pres.tes = Antt.o
de Pardiñas d.n Juan Antt.o Gonz.s Saldivar y Andres de q.ta Romero
Vez.s desta dha ciudad y lo firmaron de sus nombres e yo ss.no ago fee co
nosco a los otorgantes =

Gregorio Vazquez

Marcos R.s de Santos

Ante mi Andres Camino Teagra

Sn Gerónimo 8893 [illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MDCXCVIII
TOS Y QVATRO.

En la dha Ciudad de Sn. Catorze dias del mes de Agosto del dho año de mill setez.os y dos
mill.os y tres.os y ti.os pareció pres.te Ant.o de Andujar Ver.o desta dha Ciudad e dijo que por
quanto por sus Mag.des y diputados desta dha Nmuez.a, dedha Ciudad, se avia dado
y rematada la ax.a de saca de Sn. Gerónimo Pez.te dha Nmuez.a, por este dho
año y mas empreco y quantia de ochomill nuebecientos y sesenta y dos
Nmuez.s de Pago en dos pagas y plazos de Pasqua de flores y Sn. Juan de Junio del año que
biene de mill setez.os y cinco con calidad y condic.on que avia de dar fianzas y cumplir con
las mas condic.ones desta dha Nmuez.a, por tanto p.a cumplim.to de seguridad. y paga de dha
ax.a dijo daua y dio por sus fiadores deudores y p.es pagadores en dha ax.a a Sn. Fran
Perez Urquiza y Julian Lopez de Villabezde Mercaderes Ver.es de
dha Ciudad

p.sn.tes juntam.te de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como dho es renunciaban las leis de duobus Vendendi y las
autentica presente ob cbita de fid y Vsoribus y el dho derecho de la escuzion dela
deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligaban y obligan con sus p.as y bienes mue
bles y rayzes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos
dara y pagaran al dho Clausso Sutheroxero una en sumo nombre los dhos ochomill
nuebecientos y sesenta dos Puestos y pagos en esta dha Nmuez.a en manos y poder de los dhos Señores
dhos Diputados pagas y plazos de Pasqua de flores y Sn. Juan de Junio del año que biene
de mill setez.os y cinco llana.m.te y de contado pena de execucion costas y mas gastos que
en razon dello se causaren en la cobranza y ademas dello pagar dho mexo y mas
Cargas que la dha ax.a tenga puestas y por poner en este dho serbicio y escusado que
quede a cargo de dha Nmuez.a el pagarlo y cumplirlo en todo con las condic.ones de
dha Nmuez.a y las con que se ax.a rendan y adoleex y dellas estan bastantem.te
Saledores, y ademas de lo obligaron sus Personas y Bienes Muebles y Rayzes
Presentes y futuros y especialm.te hipotecaron
especialm.te hipotecaron los frutos de la mesma ax.a, con clausula executiva
de nonalienando y pacto prohibitum que si lo binieren en contravenir o hazer las

tales ventas o enajenaciones se annulas de ningun valor y efecto que sea
y el dho pral admas de la obligacion que lleba fha de su pna y bienes se obliga de sacar
a paz y a salvo y indegne desta fianza y obligacion a los dhos sus fiadores y que
por ser lo no pagaran ni lastaran cosa alguna y que si la pagaren o lastaren
el como tal pral se la boluera y rrestituyra con las costas daños y menoscabos
que en rrazon dello se causaren siguieren y rrecrecieren y para que mejor lo cumpliran
dieron todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de S. Mag.d de su fuero
y Jurisdicion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del Sor oydor
Juez proctetor y visitador Rl de dha Universidad para que se lo agan cumplir como
sentencia difinitiua de Jues competente pasada en cosa juzgada por los otorgantes consentida
y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fabor con
la gral en forma cerca y en rrazon de esta otorgacion obligacion y fianza en forma ante
mi escrivano y testigos que lo fueron presentes Dn Franco Antto Gonzs Saldivar Andres de
la Romero Vezo desta dha ciudad y Domo Jose Vezo de la fra de Sn Cosme de
Oiles y lo firmaron de sus nombres e yo ssno ago fee conosco a los otorgantes

Antonio de Andujar — Fran.co Perez Viguera — Julian Lopez de Villaserde

Alexo Andres Carmona Peagre

Sello quarto, diez mara-
vedis, año de mil setecien-
tos y quatro.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Santiago de Guatemala en diez dias del mes de Agosto de mill setecientos y quatro años ante el Señor Don Antonio de Salazar Alcalde ordinario de dicha Ciudad por su Magestad parecio presente Antonio de Calbo vecino de dicha Ciudad y dijo que por quanto por auto proveido por el Señor Presidente y Justicia mayor de esta Provincia de Guatemala en veinte y quatro de este presente mes y año se mando sacar de los bienes de la Comunidad de esta Ciudad la cantidad de quatro mil y quatrocientos pesos de oro comun que pertenecen a dicha Comunidad de resto de mayor cantidad de que se le hizo cargo en la quenta que dio de su oficio de Mayordomo de propios y rentas de dicha Ciudad en los años de mil setecientos y tres y mil setecientos y quatro, los quales se le mandaron entregar para que los distribuyese en la forma que se le ordenaba por dicho auto, y respecto de que ha cumplido con todo lo que se le ordenó y mandó, y ha distribuido dichos quatro mil y quatrocientos pesos de oro comun en la forma que se le ordenó, y para que conste de ello y de como ha cumplido con lo que se le ordenó y mandó, pide y suplica a su Señoria se sirva de mandar se le den los testimonios que pide y necesita para su resguardo, y para que conste de como ha cumplido con lo que se le ordenó y mandó, y que en virtud de ellos se le reciba la quenta que tiene dada de dichos quatro mil y quatrocientos pesos de oro comun, y que

hicieren o yntentaren hacer las tales ventas o enajenaciones sean
nulas de ningun valor y efecto y el dho principal ademas de la obliga
cion que lleva fha de su pa y viernes se obliga de sacar a paz y a sal
bo indigne desta fianza y obligacion a los dhos sus fiadores y
que por ser lo no pagaran ni lastaran cossa alguna y que si la paga
ren o lastaren el como tal pral se la bolvera y restituyra con las
costas daños y menos cavos que en razon dello se causaren siguie
ren y rrecrecieren y para que mejor lo cumpliran dixeron que
davan y dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias
de su Mag.d de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo
y en especial se sometieron a la del s.or oydor Juez protector y Vi
sitador real de dha Universidad para que se lo agan cumplir como ss.na
de fenittiva de Juez competente passada en cossa juzgada por los ottor
gantes consentida y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y d.cos
de su favor con la general en forma cerca de que renunciaron di
ottorgaron obligacion y fianza en forma ante mi ss.no y testigos
que lo fueron pres.tes Andres de marin y Seixas ss.no de num.o y Cavildo de
ttaciudad Juan de nabaca oficial de la pluma y Domingo baltexa
vecinos desta dha ciudad e yo ss.no que dello doy fee y conosco a los
ottorgantes a los quales son bastante m.te abonados para la deuda a
[illegible] y mas y tanbien de que lo son les abono y de todo doy fee
en [illegible] v.a

Antonio R.s Calbo — Antonio Gonzalez — Juan Fern[illegible] Ballerin

Jacobo Lopez Carreira — Pedro Rodriguez

Antonio Andres Cardeno Ciagra

Caldas 665 xx

609

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la Ciu.d de Santiago A Catorze dias delmes de Agosto deste presente año de mill setecientos y quatro antemi Escrivano y testigos parecio presente Alonso Rodr.z Seixano dela Villa de Padron, edijo que por Poder que paso ante el Sr. Rod.r Diputados de Rentas de la Provincia de dicha Ciu.d Leuania sido rematada la Renta de Sisa de S.to Thomas dela Villa de caldas Perteneciente a dicha Provincia por el tiempo de un año primero empresso y Cuenta de seiscientos y sesenta y cinco mill Libras por dicha Vniversidad pagos endos pagas y plazos de pasqua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que a de dar fianzas y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dicha Vniversidad por tanto para cumplimiento segur. y paga de dicha Renta dijo daua y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dicha Razon A Benito de Sayg.ra Vez.o de la Fr.a de S.r Clemente de Cesax ya la presente residente en esta dicha Ciu.d de Santiago

Que esta presente edijo le plazia dello y como tal y el dicho Alonso Rodr.guez por Juntos y cada uno de ellos y solidum y por el todo Renunciando como dijeron Renunciaban las leyes de duobus Reos de uendi y la autentica presente ochita de fide jusorib.s y el derecho de asecion y execucion de la deuda segun y como enella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y ti gauan al Rector y claustro su thesorero mayor en su nombre los dos seiscientos y sesenta y seis mill Reales Rr.s Puestos y pagos en esta dicha Vniuersidad manos y poder dela d.ho Thesorero pres.te dhos endos pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de execucion y costas y mas gastos que en Razon dello se causaren en la cobranza y a dmas dello pagara a dismero y mas cargas que la dha Rr.da tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuersidad el pagar lo y cumplirlo en todo con las mas condiziones de Rentas de dha Vniuersidad y las con que se a Rendan y oidolei y dellas estar bastantemente sauedor y a dmas dela obligacion que le ban fha de sus personas y Vienes y en especial y expresa y potecalos frutos delamesma Renta con clausula de prosa de non alienando y pacto proybitiuo y que si lo hiziesen o yntentasen hacer casta

Que esta presente edijo le plazia dello y como tal y el dicho Alonso Rodr.guez por Juntos y cada uno de ellos y solidum y por el todo Renunciando como dijeron Renunciaban las leyes de duobus Reos de uendi y la autentica presente ochita de fide jusorib.s y el derecho de asecion y execucion de la deuda segun y como enella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y ti gauan al Rector y claustro su thesorero mayor en su nombre los dos seiscientos y sesenta y seis mill Reales Rr.s Puestos y pagos en esta dicha Vniuersidad manos y poder dela d.ho Thesorero pres.te dhos endos pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de execucion y costas y mas gastos que en Razon dello se causaren en la cobranza y a dmas dello pagara a dismero y mas cargas que la dha Rr.da tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuersidad el pagar lo y cumplirlo en todo con las mas condiziones de Rentas de dha Vniuersidad y las con que se a Rendan y oidolei y dellas estar bastantemente sauedor y a dmas dela obligacion que le ban fha de sus personas y Vienes y en especial y expresa y potecalos frutos delamesma Renta con clausula de prosa de non alienando y pacto proybitiuo y que si lo hiziesen o yntentasen hacer casta

tes Ventas o enajenaziones sean nulas de ningun Valor y efecto y el dho
pral. ademas de la obligazion que lleuan fha de su persona y bienes
se obliga de sacar a paz y a saluo yndegne desta obligacion y fianza a los
dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna
ya que si la pagaren o lastaren el como tal pral se la boluera y
restituyra con las costas daños y menoscauos que en razon dello
se causaren siguieren y recrecieren y para que mexor lo cumpli
ran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de su
gd. de su fuero y Jurisdon. cada uno a las del suyo y en especial se some
tieron a las del Señor. Oydor Juez proctetor y Visitador Real de dha
Vniuersidad para que se lo agan cumplir como ssna. difinitiua de Juez
competente pasada en cosa Jusgada por los otorgantes consentida
y no apelada y rrenunciaron a todas leis fueros y derechos de su fa
uor con la gal en forma cerca y en razon de que otorgaron obligaon
y fiança en forma ante mi ssrio. y testigos que lo fueron presentes fr. Anto
Lopez de Ponto vsno de S. Magd. Pedro Lopez Rey y Andres de
la Romero Vezos desta dha Ciud. y lo firmaron de sus nbres e yo ssno
ago fee Conosco a los otorgtes

Alonso Rodriguez

Benito Diaz Glesia

Martin

Andres Camino Vecino

Pino 10 ∘ 30 rr

6/6

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud. de Santiago A Catorze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y quatro ante mi ss.rio y testigos parescio presente Gregorio Lopez da senrra Vez.o desta dha Ciud. e dijo que por quanto por sus ss.as el señor Dor y diputados de Rentas de la Vniversidad de dha Ciud. le havia sido Rematada la Renta sincura de s.n Buente do pino, perthenecientе a dha Vniversid. por este presente año y no mas en precio y quantia de mill y treinta Reales de v.on libres para dha Vniversidad pagos en dos pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que havia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniversidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Renta dijo dava y dio por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dha Razon A. Blas Loureiro Pedro de Valle y Domingo de Anttelo acebacheros Vez.os della dha Ciudad de S.n Tiago

Que estan presentes e dixon lo placia dello y como tales y el dho Gregorio Lopez da zenrra principal juntos juntamente de man comun a vos de uno y cada uno dellos ynsolidum y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leys de duobus Rex deuendit y la autentica presente o chita de sid ynsoribus y el derecho axcion y escurcion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligavan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y Claustro su thesorero mayor en su nombre los dhos mill y treinta rr.s de v.on puestos y pagos en esta dha Vniversid. manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de ex.on y costas y mas gastos que en razon dellos se causaren en la cobrança y ademas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas

y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniversidad el pagarlo y cumpliran en todo con las mas condiciones de Ventas de dha Vniversidad y las con que se a Viendan y oido leer y dellas estar bastantemente savedores y admas de la obligazon que lleuan fhas de sus personas y Vienes y potecan por expecial y expresa y poteca los frutos de la mesma Venta con clausula expresa de no ualienando y a pacto proybitiuo y que si lo hicieren o yntentaren hacer las tales ventas o enajenaciones sean nulas de ningun Valor y efecto y el dho pral admas de la obligazon que lleuan fha de su persona y Vienes se obliga de sacar a paz y a salvo y nde gne desta obligazon y fianca a los dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y a que si la pagaren o lastaren el como tal pral se la boluera y restituyra con las costas daños y menos cauos que en Vacon dello se causaren siguieren y Vecrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag de su fuero y Jurisdizon cada uno a las del suyo y en expecial se sometieron a las del Señor Oydor Juez proctetor y Visitador Real de dha Vniuersidad para que se lo agan cumplir como ssna difinitiua de Juez competente passada en cosa juzgada por los otorgantes consentida y no apelada y Renunciaron a todas leys fueros y derechos de su fauor con la gl. en forma cerca y en Razon de que otorgaron obligaçion y fianca en forma ante mi ssrio y testigos que lo fueron pressentes Dn Juan Antto Gonzs Saldivar Dn Franco Gonzs Saldivar y Andres de la Romero Vezs desta dha ciudad y lo firmaron de sus nombres e yo ssno ago fee conosco a los otorgantes =

Gne gorio lopez — Blas Fra de Loure y Ros — Pedro de Vallo

Domingo de Consejo

Andres Camino de Lagra

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Bea 38.20 xd

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciu.d de Santiago A Catorze dias delmes de Agosto, deste presente año de mil setecientos y quatro antemi.no y testigos parecio presente Juan de Matalobos Vez.o desta dha Ciudad, edijo que por quanto por sus.a el Señor D.n y diputados de Vntas della y Vniversidad desta Ciu.d le auia sido Vendida la Vnta sinta cura de S.n Joxe de Bea ——— bathenez. a dha Vniversidad este presente año y ynmas en precio y quantia de Ses mill y vente Reales de Vellon, con el pacto dha Vniversidad pagos endos pagas y plaços de basqua de flores y San Juan delaño que bienen demill setecientos cinco con calidad y condicion que auia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Ventas de dha Vniversi. por tanto para cumplimiento seguri dha de dha Venta dijo daua y dio por sus fiadores y principales pagadores en la dha Vacon de Juan de Matalobos. Supadxe y Alonjo das Cobas Veranos Vezinos de Sasxa de S.n Joxe de Bea ———

que estan presentes, a dijo con toda la dha Juan de Matalobos principal juntos y de mancomun a vos dellos y cada uno dellos. y sin dibidir ni apartarse Renunciando como dijeron Renunciaban las leis de auctis Vtendi y la autentica presente ochita de ida y suscribus y el derecho de la dicion de escuccion della segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y Bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Recto y clausero Sutthesorero mayor en sumonoxe los dos Ses mill y vn Rs de Vn. en plazos y pagos en esta dha Vniversidad en sus manos y poder delos dhos Señores dhos endos pagas y plaços de basqua de flores y San Juan de Junio delaño que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de exo. y costas y mas gastos que en raçon dello se causaren en la cobrança y ademas dello pagara dismeros y mas cargas que la dha Vnta tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniversi. el pagarlo y cumplirlo todo con las mas condiciones de Ventas de dha Vniversi. y las consentidas Vendan y cedan y estan bastante mente Sauedores y ademas de la obligacion que hasen sus personas y Bienes y pongan por especial y especifica y hipoteca los frutos de la misma Vnta con clausula executiua de non alienar ni hacer acto ni contrato y que si lo hicieren o intentaren hacer las tales Ventas o enajenaciones sean nulas de ningun valor y efecto y el dho principal ademas de la obligacion que hasen

dha de su persona y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo y indegne desta
obligaon y fiança a los dhos susfiadores y que por serlo no pagaran ni lasta
ran cosa alguna y aque si la pagaren o lastaren el como tal principal se la
bolvera y restituyra con las costas daños y menoscavos que en razon dellos se
causaren siquieren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron to
do su poder cumplido a los juezes y justicias de su Mag.d de su fuero y jurisdicion
cada uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del Señor oydor
juez proctetor y visitador real de dha universidad para que se lo hagan
cumplir como ss.na difinitiva de juez conpetente pasada en cosa jusgada
por los otorgantes consentida y no apelada y renunciaron a todas leys
fueros y derechos de su favor con la qual en forma cerca y en razon de que otor
garon obligacion y fiança en forma ante mi ss.no y testigos que lo fueron presentes
Juan Fran.co Gonz.z saldivar Andres de q.la Romero y Andres de
Marin y Seijas ss.no y firmaron de sus n.es menos dho Alonso das
Cobas. Gasurruego lo hizo uno de dhos tt.os Yo ss.no ago fee = Conos
co a los otorgantes = no va lo tt.do = obligaon

Juan de Matalobos
Jarrino

Guardematalo

Como tt.o Zarruego

Andres de q.la Romero

Andres camino de aprq.

Lex 10 Stoxx

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVATRO.

En la Ciudad de Santiago A Catorze dias del mes de Agosto de este año de mill Sete.os y quatro.os antem.o Sio y testo parecio pres.te Ignacio fernandez Ver.o desta dha Ciudad de Sto que por orden de Su Mag.d el S.or Rey y diputado de Stas dela Vnibersi.d de dha Ciu.d tiene arrendado Vendido la renta Vnicxa dalaf de S.n Pedro de sex pexthenes.e dha Vnibersi.d por este pres.te año y promete entregar y Quanta de mill q.s Vaies R.s de V.n Libres a dha Vnibersi.d Pagos endos pagas y Plaos de Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene de mill Sete.os y Cinco Con Calid.s y Condi.nes que tiene de dar fianza y Cumplir con la.s dha.s Condi.nes de Venta dedha Vnibersi.d y tanto q.do Cumplim.to de Sta Vnidad y paga dedha Ventta Diso dava y dio por sus fiadores y principales Pagadores en la dha Nacion. A Blas Louxeiro y Domingo de Anbelo Acebachero Ver.es desta dha Ciudad de Santiago

que estan pres.tes y dixeron leyan lacia dello y Como tales y el dho Ignacio fernandez Pral Juntos Juntam.te de man Comun a Nos de Vno y Cada Vno dellos por sy y nsolidum y por el todo Renunciando Como dixeron Renunciaban las leyes de nuebe Vex de Pendit y la, autentica pres obqita de fid y Vsoribus y el der.o Nacion y de Cuzion la deuda Sg.r y Como enella se contiene y dixeron se obligavan y obligaron Con sus personas y Vienes muebles y Rayzes avidos y por haver de dar y pag.r y que ellos y Cada Vno dellos daran y pagaran. al Retor y dautho Sutheroxero y mayordomo que nuestro nombre los dhos mill Rs. Vn. Vaies R.s de V.n y pueda y pagos en esta dha Vnibersi.d mano y poder de los dhos Señores endos Pagas y Plaos de Pasqua de flores y S.n Juan de Junio del Xpd y Viene de Mill Sete.os y Cinco Con la Condi.n de Contado q.e de Costa y mas costos y Con Nacion dello se Cauzaren en la Cobranza y costas dello Pagara de mero y mas Cargo y Cada r.ta tenga y nesta y por bastante el Subsidio y escusado que queda, a Cargo de dha Vnibersi.d Cumpliran en todo Con las mas Condi.nes dexp.as dedha y las Congrue a Rendan y por lo leer y della estan Vastante

UNIVERSITAS COMPOSTELLANA

Savedores y admas de la obligacion que llevan echa de sus personas y vienes
y potecan por especial y espresa y poteca los frutos de la misma renta
con clausula expresa de no alienando y pacto proybitivo y que si lo
hicieren o yntentaren hazer las tales ventas o enajaciones sean nulas
de ningun valor y efecto y el dicho principal y admas de la obligacion que llevan
fha de su persona y mas se obliga de sacar a paz y a salvo y ni que desta obligacion
y fianza a los dichos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran
cosa alguna y que si la pagaren o lastaren el como tal principal se la boluera y res
tituyra con las costas daños y menoscabos que en razon dello se causa
ren siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su po
der cumplido a los Jueces y Justicias de su Magestad de su fuero y jurisdicion cada
uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del señor oydor Juez
protector y visitador real de dicha Universidad para que se lo agan cumplir como sentencia
definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada por los otorgantes consentida
y no apelada y renunciacion a todas leyes fueros y derechos de su favor con la gene
ral en forma cerca y en razon de que otorgaron obligacion y fianza en forma
ante mi escribano y testigos que lo fueron presentes don Juan Anttonio Gonzalez sal
diuar don Francisco Gonzalez saldiuar y Andres de la Romero vezinos desta
dicha Ciudad e yo escribano ago fee. Y lo firmaron de sus nombres y conosco
a los otorgantes

Ignacio Fr.

Blas Gra de Lourenço

Domingo de Conseto

Andres Camino de Agra

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ames 2d 700 rr

613

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud de Santiago a quinçe dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y quatro ante mi ss.rio y testigos parecio presente Gregorio Lopez Labandera Vez.o desta dha Ciud e dijo que por q.to por su ss.a el señor D.or y diputa de Rentas de la Vniuersidad de dha Ciud le hauia sido rematada la Renta sincura de la fr.a de s.n Thome de Ames Perthenez.e a dha Vniuersidad por este presente año y no mas en precio y quantia de dos mill y sete.s Reales de v.on libres para dha Vniuersidad pagos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que hauia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniuersidad por tantto para cumplimientto seguridad y paga de dha Renta dijo daua y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dha Raçon A Pedro Lopez Labandeyra Vezino desta dha Ciudad de s.n Tiago

Que esta presente e dixo le plaçia dello y como tal y el dho Gregorio Lopez Labandera pral juntos juntamente de man comun a uos de uno y cada uno dellos yn solidum y por el todo renunciando como dijeron renunçiaban las leis de duobus rex deuendit y la autentica presente ochita de sid yusoribus y el derecho axcion y excursion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y Claustro su thesorero mayor en su nombre los dhos dos mill y setez.s Reales de v.on puestos y pagos en esta dha Vniuersidad manos y poder de los dhos señores dhos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y çinco llanamente y de contado pena de ex.on costas y mas gastos que en raçon dello se causaren en la cobrança y ademas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner exceto el subçidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuersidad el pagarlo y cumpliran en todo con las mas condisiones de Rentas de dha Vniuersidad y las con que se arriendan y oido leer y dellas estar bastan

Item de Sauedores y admas dela obligacion que lleuan fhas de sus personas
y Vienes y potecan por expecial y expresa y potecalos frutos dela mesma
Ventta con dausula expresa de non alienando y a pacto proybitiuo
y que si lo hizieren o yntentaren hacer las tales Ventas pena sena
ciones sean nulas de ningun Valor y efecto y el dho pral. admas
dela obligacion que lleuan fha de su persona y Vienes se obliga de sacar
a paz y a saluo yndegne desta obligacion y fiança a los dhos sus fia
dores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y aque si la pa
garen o lastaren el como tal pral se la boluera y restituyra con
las costas daños y menos cauos que en racion dello se causaren sigui
eren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su
poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Mag.d de su fuero y ju
risdicion cada uno a las del suyo y en expecial se sometieron a las del
Señor Oydor Juez prottetor y Visitador Real de dha Vniuers.d
para que se lo agan cumplir como ssna difinitiua de Juez compe
tente pasada en cosa Jusgada por los otorgantes consentida y no ape
lada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fauor con
la gral en forma cerca y en racon de que otorgaron obligacion y fi
ança en forma ante missrio y testigos que lo fueron presentes, D.n Fran.co
Requesso D.n Juan Ant.o Gonz.z y Andres de q.l la Romero Vez.os de esta
dha Ciu.d y lo firmaron de sus n.ros Yo ss.no ago fee conosco a los
otorgantes

Hugo lopez Lauand.te

Pedro lopez Lauandeyra

Andres camino de agra

Aro 2d 100 rs

614

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud de Santiago A quinçe dias del mes de Agostto deste presente año de mill setecientos y quatro ante mi ss.no y testigos parescio presente Juan de mayo Vez.o de S.n Samamed da Pena, e dijo que por quanto por sus ss.a el Señor R.or y diputados de Rentas de la Vniversidad de dha Ciud le havia sido Rematada la Renta sin cura de S.n Bicente de Aro ——— perthenecente a dha Vniversidad por este presente año y no mas en precio y quantia de dos mill y çien R.s de vellon libres para dha Vniversidad pagos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que havia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniversidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Renta dijo dava y dio por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dha Raçon A Andres Garriza Aluerte de Mayo y Fran.co de Ardions Vezinos de dha fra de S.n Samamed da Pena ———

Que estan presentes e dijeron les plaçia dello y como tales y el dho Juan de Mayo principal juntos juntamente de man comun a vos de uno y cada uno dellos ynsolidun y por el todo Renunciando como dijeron Renunciaban las leys de duobus Rex deuendit y la autentica presente ochita desid y usoribus y el derecho axcion y escurcion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raiçes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y Claustro su thesorero mayor en su nombre los dhos dos mill y çien R.s de vellon puestos y pagos en esta dha Vniversidad manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y San Jua de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de cos.s y costas y mas gastos que en Raçon dello se causaren en la cobrança y admas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner excepto el subçidio y escusado que queda a cargo de dha Vniversidad el

Pagarlo y cumpliran en todo con las mas condiciones de Ventas de dha Vniver
sidad y las con que se arriendan y oido leer y dellas estar bastantemente
sauedores y ademas de la obligacion que lleuan fhas de sus personas y bienes
y potecan por especial y espresa y potecalos frutos de la mesma bentaco
clausula expresa de non alienando y a pacto proybitiuo y que si lo hi
zieren o yntentaren hacer las tales Ventas o nasenasiones se annulas
de ningun balor y efecto y el dho principal ademas de la obligacion que
lleuan fha de su persona y bienes se obliga de sacar a paz y a saluo
yndegne desta obligacion y fiança a los dhos sus fiadores y que por serlo no
Pagaran ni lastaran cosa alguna y a que si la pagaren o lastaren el como
tal principal se la boluera y restituyra con las costas daños y menos cauos
que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor
lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de
Su Mag.d de su fuero y jurisdicion. Cada uno a las del suyo y en ex
pecial se sometieron a las del Señor Oydor Juez proctetor y Visita
Real de dha Vniuers.d para que se lo hagan cumplir como ss.na di
finitiua de Juez competente pasada en cosa jusgada por los otorgan
tes consentida y no apelada y renunciaron a todas leys fueros y derechos
de su fauor con la general en forma cerca y en razon de que otor
garon obligaz.on y fiança en forma ante mi ss.rio y testigos que lo fueron
presentes D.n Juan Antonio Gonz.z Saldiuar D.n Fran.co Gonz.z y Andres
de q.la Romero Vez.os desta dha Ciudad, y lo firmo dho Alberte de Mayo
y por los demas no sauer lo hizo a su ruego vno de dhos tt.os e yo ss.no ag.o
fe conosco a los otorgantes = V.a lo entrerr.do = firmo = y lo em.do = Al =
Alberte de Mayo

Como tt.o y a ruego
Andres de q.la Romero
Andres Camino Diaz

Sequeira 284 Foxas

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL E SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago a Quince dias del mes de Agosto deste presente año de mill e seiscientos y setenta y quatro años antemi Escriuano publico y testigos parecio presente Gregorio Dosouto Rodrigues Vecino desta Ciudad de Santiago edi dixo que por quanto Dona Maria de Sequeira viuda muger que fue de Andres Dosouto edi Caborque ambos Dous el tienpo que fueron viuos y casados de Vendieron a la dha Gregorio Dosouto Rodrigues vna Casa de Vivienda con su Corral y Cortina que le pertenece de dha Dona Maria de Sequeira sita en esta dha Ciudad de Santiago en la Rua de Vilar, por precio y quantia de dos mill Quatrocientos Reales de Vellon, libres para la dha Dona Maria de Sequeira, pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores y San Juan de Junio deste año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que la dha Casa de Vivienda con las mejoras que en ella tiene y tuviere al tienpo de la dha paga, se ha de quedar para el dho Gregorio Dosouto por tanto para en cumplimiento segun y como se dha venta dho es declara por su fiador y principal pagador en la dha razon el dho Antonio Dosouto de la Praga Vezino desta dha Ciudad de Santiago

---

que presente estaua dixo que se daba y se da por entregado y contento del dho precio de los dhos dos mill Quatrocientos Reales de Vellon en dineros de contado que ya le tiene pagados en su poder antes de agora de que se da por entregado y contento a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata como en ella se contiene y en razon de la paga de los dhos plazos de Pascua de Flores y San Juan de Junio deste año que viene de mill setecientos y cinco se obliga de pagar los dhos dos mill Quatrocientos Reales de Vellon en la forma y manera que en la dha escritura se contiene y declara y en razon de la dha paga el dho Antonio Dosouto se constituye por principal pagador y se obliga de pagar los dhos plazos

Cieren o yntentaren hacer las tales Ventas o enajenaz.ones o sean nulas
de ningun Valor y efecto y el dho principal ademas de la obligaz.on que
llevan fha. de su persona y Vienes se obliga de sacar a paz y a salvo y in
de que desta fiança y obligaz.on al dho sufiador y que por serlo no paga
ra ni lastara cosa alg.a y que si la pagare o lastare el como tal pr.al se
la boluera y restituyra con las costas daños y menos cauos que en raz.on
dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumpli
ran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justicias de su
Mag.d de su fuero y jurisd.on cada uno a las del suyo y en especial se some
tieron a las del Señor Oydor Juez protetor y visitador Real de
dha Vniuersid para que se lo hagan cumplir como ss.na difinitiua de Juez
Competente pasada en cosa Jusgada por los otorgantes consentida y no
apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fauor con
la g.al en forma cerca y en razon de que otorgaron obligaz.on y fiança
en forma ante mi ss.no y testigos que lo fueron presentes D.n Fran.co Re
quijo D.n Juan Ant.o Gonz.s y Andres de q.la Romero Ved.o desta
dha ciud.d y lo firmo dho Ant.o da fraga y por el pr.al lo hizo uno
de dhos tt.os e yo ss.no ago fee Conosco a los otorg.es

Ant.o da fraga
Pedro Gaf

Como tt.o Zarruego
Andres de q.la Romero
Andres camino de agra

Ande a de Zmebefuentes 385 Dxx

616

Z los marcados:

SELLO·QVARTO·DIEZ MARA-
VEDIS·AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVATRO:

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como Yo Andres Garcia Perino
vezino desta Ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Miguel Otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Carlos Fernandez
Vezino desta Ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Salvador o a quien su
poder hubiere para fin de Agosto deste presente año de la fecha de esta carta
quinze mill reales de vellon que le debo por otros tantos que me prestó en
dinero de contado para mis necesidades y aprovechamientos los quales le
pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna
y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
quinze mill reales de principal otros quinze mill reales de pena por razon
de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho
tiempo los dichos quinze mill reales de principal y pena que todos montan
treinta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos treinta mill reales de principal
y pena otros treinta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos treinta
mill reales de principal y pena que todos montan sesenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos sesenta mill reales de principal y pena otros sesenta
mill reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren
de no le pagar en el dicho tiempo los dichos sesenta mill reales de principal
y pena que todos montan ciento y veinte mill reales de vellon los quales le
pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna
y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
ciento y veinte mill reales de principal y pena otros ciento y veinte mill
reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de
no le pagar en el dicho tiempo los dichos ciento y veinte mill reales de
principal y pena que todos montan doscientos y quarenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos doscientos y quarenta mill reales de principal y pena
otros doscientos y quarenta mill reales de vellon por razon de interesses que
se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos
doscientos y quarenta mill reales de principal y pena que todos montan
quinientos y ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos quinientos y
ochenta mill reales de principal y pena otros quinientos y ochenta mill
reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de
no le pagar en el dicho tiempo los dichos quinientos y ochenta mill reales de
principal y pena que todos montan mill y ciento y sesenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos mill y ciento y sesenta mill reales de principal y pena
otros mill y ciento y sesenta mill reales de vellon por razon de interesses que
se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos mill
y ciento y sesenta mill reales de principal y pena que todos montan dos mill
y trezientos y veinte mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos dos mill y
trezientos y veinte mill reales de principal y pena otros dos mill y trezientos
y veinte mill reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y
recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos dos mill y trezientos
y veinte mill reales de principal y pena que todos montan quatro mill y
seiscientos y quarenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos quatro mill y
seiscientos y quarenta mill reales de principal y pena otros quatro mill y
seiscientos y quarenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos quatro
mill y seiscientos y quarenta mill reales de principal y pena que todos
montan nueve mill y doscientos y ochenta mill reales de vellon los quales le
pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna
y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
nueve mill y doscientos y ochenta mill reales de principal y pena otros nueve
mill y doscientos y ochenta mill reales de vellon por razon de interesses que
se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos
nueve mill y doscientos y ochenta mill reales de principal y pena que todos
montan diez y ocho mill y quinientos y sesenta mill reales de vellon los
quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni
contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos diez y ocho mill y quinientos y sesenta mill reales de
principal y pena otros diez y ocho mill y quinientos y sesenta mill reales de
vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le
pagar en el dicho tiempo los dichos diez y ocho mill y quinientos y sesenta
mill reales de principal y pena que todos montan treinta y seis mill y ciento
y veinte mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos treinta y seis mill y ciento y
veinte mill reales de principal y pena otros treinta y seis mill y ciento y
veinte mill reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y
recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos treinta y seis mill y
ciento y veinte mill reales de principal y pena que todos montan setenta y
dos mill y doscientos y quarenta mill reales de vellon los quales le pagaré en
la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se
los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos setenta y
dos mill y doscientos y quarenta mill reales de principal y pena otros setenta
y dos mill y doscientos y quarenta mill reales de vellon por razon de
interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo
los dichos setenta y dos mill y doscientos y quarenta mill reales de principal
y pena que todos montan ciento y quarenta y quatro mill y quinientos y
ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos ciento y quarenta y quatro mill
y quinientos y ochenta mill reales de principal y pena otros ciento y
quarenta y quatro mill y quinientos y ochenta mill reales de vellon por razon
de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho
tiempo los dichos ciento y quarenta y quatro mill y quinientos y ochenta mill
reales de principal y pena que todos montan doscientos y ochenta y nueve
mill y ciento y sesenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos doscientos y
ochenta y nueve mill y ciento y sesenta mill reales de principal y pena otros
doscientos y ochenta y nueve mill y ciento y sesenta mill reales de vellon por
razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos doscientos y ochenta y nueve mill y ciento y sesenta
mill reales de principal y pena que todos montan quinientos y setenta y
nueve mill y trezientos y veinte mill reales de vellon los quales le pagaré en
la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se
los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y veinte mill reales de
principal y pena otros quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y veinte
mill reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren
de no le pagar en el dicho tiempo los dichos quinientos y setenta y nueve mill
y trezientos y veinte mill reales de principal y pena que todos montan mill y
ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y quarenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y
quarenta mill reales de principal y pena otros mill y ciento y cinquenta y
nueve mill y seiscientos y quarenta mill reales de vellon por razon de
interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo
los dichos mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y quarenta mill
reales de principal y pena que todos montan dos mill y trezientos y
cinquenta y nueve mill y doscientos y ochenta mill reales de vellon los
quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni
contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos dos mill y trezientos y cinquenta y nueve mill y
doscientos y ochenta mill reales de principal y pena otros dos mill y
trezientos y cinquenta y nueve mill y doscientos y ochenta mill reales de
vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le
pagar en el dicho tiempo los dichos dos mill y trezientos y cinquenta y nueve
mill y doscientos y ochenta mill reales de principal y pena que todos montan
quatro mill y seiscientos y diez y nueve mill y quinientos y sesenta mill
reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo
sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le
pagaré mas y allende de los dichos quatro mill y seiscientos y diez y nueve
mill y quinientos y sesenta mill reales de principal y pena otros quatro mill y
seiscientos y diez y nueve mill y quinientos y sesenta mill reales de vellon por
razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos quatro mill y seiscientos y diez y nueve mill y
quinientos y sesenta mill reales de principal y pena que todos montan nueve
mill y doscientos y treinta y nueve mill y ciento y veinte mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos nueve mill y doscientos y treinta y nueve mill y ciento
y veinte mill reales de principal y pena otros nueve mill y doscientos y treinta
y nueve mill y ciento y veinte mill reales de vellon por razon de interesses que
se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos
nueve mill y doscientos y treinta y nueve mill y ciento y veinte mill reales de
principal y pena que todos montan diez y ocho mill y quinientos y setenta y
nueve mill y doscientos y quarenta mill reales de vellon los quales le pagaré
en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no
se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos diez y
ocho mill y quinientos y setenta y nueve mill y doscientos y quarenta mill
reales de principal y pena otros diez y ocho mill y quinientos y setenta y
nueve mill y doscientos y quarenta mill reales de vellon por razon de
interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo
los dichos diez y ocho mill y quinientos y setenta y nueve mill y doscientos y
quarenta mill reales de principal y pena que todos montan treinta y seis mill
y ciento y cinquenta y nueve mill y cuatrocientos y ochenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos treinta y seis mill y ciento y cinquenta y nueve mill y
cuatrocientos y ochenta mill reales de principal y pena otros treinta y seis
mill y ciento y cinquenta y nueve mill y cuatrocientos y ochenta mill reales de
vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le
pagar en el dicho tiempo los dichos treinta y seis mill y ciento y cinquenta y
nueve mill y cuatrocientos y ochenta mill reales de principal y pena que todos
montan setenta y dos mill y trezientos y diez y nueve mill y nueve cientos y
sesenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos setenta y dos mill y trezientos y
diez y nueve mill y nueve cientos y sesenta mill reales de principal y pena
otros setenta y dos mill y trezientos y diez y nueve mill y nueve cientos y
sesenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y
recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos setenta y dos mill y
trezientos y diez y nueve mill y nueve cientos y sesenta mill reales de
principal y pena que todos montan ciento y quarenta y quatro mill y
seiscientos y treinta y nueve mill y ochocientos y ochenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos ciento y quarenta y quatro mill y seiscientos y treinta y
nueve mill y ochocientos y ochenta mill reales de principal y pena otros
ciento y quarenta y quatro mill y seiscientos y treinta y nueve mill y
ochocientos y ochenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos ciento y
quarenta y quatro mill y seiscientos y treinta y nueve mill y ochocientos y
ochenta mill reales de principal y pena que todos montan doscientos y
ochenta y nueve mill y doscientos y setenta y nueve mill y seiscientos y
ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos doscientos y ochenta y nueve
mill y doscientos y setenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de
principal y pena otros doscientos y ochenta y nueve mill y doscientos y
setenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon por razon de
interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo
los dichos doscientos y ochenta y nueve mill y doscientos y setenta y nueve
mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena que todos montan
quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta
mill reales de principal y pena otros quinientos y setenta y nueve mill y
trezientos y sesenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos
quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
principal y pena que todos montan mill y ciento y cinquenta y nueve mill y
seiscientos y ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos mill y ciento
y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y
pena otros mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill
reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de
no le pagar en el dicho tiempo los dichos mill y ciento y cinquenta y nueve
mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena que todos montan
dos mill y trezientos y diez y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito
ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos dos mill y trezientos y diez y nueve mill y trezientos y
sesenta mill reales de principal y pena otros dos mill y trezientos y diez y
nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon por razon de interesses
que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos
dos mill y trezientos y diez y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
principal y pena que todos montan quatro mill y seiscientos y treinta y nueve
mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la
dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos quatro mill y
seiscientos y treinta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de
principal y pena otros quatro mill y seiscientos y treinta y nueve mill y
seiscientos y ochenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos quatro
mill y seiscientos y treinta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de
principal y pena que todos montan nueve mill y doscientos y setenta y nueve
mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la
dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos nueve mill y
doscientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
principal y pena otros nueve mill y doscientos y setenta y nueve mill y
trezientos y sesenta mill reales de vellon por razon de interesses que se le
siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo los dichos nueve mill
y doscientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de
principal y pena que todos montan diez y ocho mill y quinientos y cinquenta
y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon los quales le
pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna
y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
diez y ocho mill y quinientos y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta
mill reales de principal y pena otros diez y ocho mill y quinientos y cinquenta
y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon por razon de
interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el dicho tiempo
los dichos diez y ocho mill y quinientos y cinquenta y nueve mill y seiscientos
y ochenta mill reales de principal y pena que todos montan treinta y seis mill
y ciento y diez y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon los
quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni
contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y
allende de los dichos treinta y seis mill y ciento y diez y nueve mill y
trezientos y sesenta mill reales de principal y pena otros treinta y seis mill y
ciento y diez y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon por
razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos treinta y seis mill y ciento y diez y nueve mill y
trezientos y sesenta mill reales de principal y pena que todos montan setenta
y dos mill y doscientos y treinta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill
reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo
sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho tiempo le
pagaré mas y allende de los dichos setenta y dos mill y doscientos y treinta y
nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena otros setenta
y dos mill y doscientos y treinta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill
reales de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de
no le pagar en el dicho tiempo los dichos setenta y dos mill y doscientos y
treinta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena que
todos montan ciento y quarenta y quatro mill y quinientos y setenta y nueve
mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la
dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos ciento y
quarenta y quatro mill y quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y
sesenta mill reales de principal y pena otros ciento y quarenta y quatro mill y
quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon
por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos ciento y quarenta y quatro mill y quinientos y setenta
y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de principal y pena que todos
montan doscientos y ochenta y nueve mill y ciento y cinquenta y nueve mill y
seiscientos y ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha
cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los
pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos doscientos y
ochenta y nueve mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta
mill reales de principal y pena otros doscientos y ochenta y nueve mill y
ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon
por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos doscientos y ochenta y nueve mill y ciento y
cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena
que todos montan quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y diez y
nueve mill y quinientos y sesenta mill reales de vellon los quales le pagaré
en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no
se los pagare en el dicho tiempo le pagaré mas y allende de los dichos
quinientos y setenta y nueve mill y trezientos y diez y nueve mill y
quinientos y sesenta mill reales de principal y pena otros quinientos y setenta
y nueve mill y trezientos y diez y nueve mill y quinientos y sesenta mill reales
de vellon por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le
pagar en el dicho tiempo los dichos quinientos y setenta y nueve mill y
trezientos y diez y nueve mill y quinientos y sesenta mill reales de principal
y pena que todos montan mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos
y ochenta mill reales de vellon los quales le pagaré en la dicha cantidad en el
dicho tiempo sin pleito ni contienda alguna y si no se los pagare en el dicho
tiempo le pagaré mas y allende de los dichos mill y ciento y cinquenta y
nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de principal y pena otros mill y
ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y ochenta mill reales de vellon
por razon de interesses que se le siguieren y recrecieren de no le pagar en el
dicho tiempo los dichos mill y ciento y cinquenta y nueve mill y seiscientos y
ochenta mill reales de principal y pena que todos montan dos mill y
trezientos y diez y nueve mill y trezientos y sesenta mill reales de vellon los
quales le pagaré en la dicha cantidad en el dicho tiempo sin pleito ni

Loureda 2026 rs

617

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciudad de ss.to A quince dias del mes de Agosto deste presente año de mil setecientos y quatro ante mi ss.rio y testigos parescio presente Andres Garriza Vez.o desta dha Ciudad, e dijo que porquanto por su ss.a el señor R.or y diputados de Rentas de la Vniuers.d de dha Ciud. le hauia sido Rematada la Renta sa uida de la fra de S.n Pedro de Loureda, perthenez.e a dha Vniuers.d por este presente año y no mas en precio y quantia de dos mill Ducientos y sess.a R.s de v.on libres para dha Vniuers.d pagos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que hauia de dar fiancas y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Vniuers.d por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Renta dijo daua y dio por su fiador y principal pagador en la dha Razon A. Alonso Caluelo Vez.o desta dha Ciudad

Que esta presente e dijo le placia dello y como tal y el dho Andres Garriza principal juntos juntamente de man comun a uos de uno y cada uno dellos y ynsolidum y por el todo Renunciando como dijeron Renunciaban las leis de duobus Rex de uendit y la auten tica presente o chita desta yusoribus y el derecho accion y escurcion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y Raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos da ran y pagaran al Rector y Claustro su thesorero mayor en su nombre los dhos dos mill ducientos y sess.a R.s Puestos y pagos en esta dha Vniuersidad manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plaços de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de ex.on y costas y mas gastos que en Razon dello se causaren en la cobranza y ademas de llo pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner exce pto el subcidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuersidad el pagar lo y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas de dha Vniuersidad y las con que se a Riendan y oido leer y estar bastantemente sauedores y adm.s de la obligaz.on que lleuan fhas de sus personas y bienes y [illegible] con por expecial

y expresa y potecalos frutos de la mesma venta con clausula expresa de non
alienando y pacto proybitivo y que si lo hizieren o yntentaren hacer
las tales ventas o enajenaciones se annulas de ningun valor y efecto y el
dho principal ademas de la obligacion que llevan fha de su persona
y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo yndigne desta obligacion
y fiança a los dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran
cosa alguna y aquesi la pagaren o lastaren el como tal princi
pal se la boluera y restituyra con las costas daños y menoscavos
que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que
mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Jus
ticias de su Magestad de su fuero y jurisdicion. Cada uno a las del suyo
y en especial se sometieron a las del señor oydor Juez proceptor y
Visitador Real de dha Universsid para que se lo hagan cumplir
como ssna. difinitiva de Juez competente pasada en cosa Jusgada
por los otorgantes consentida y no apelada y renunciaron a todas
leis fueros y derechos de su favor con la gl. en forma cerca y en razon
de que otorgaron obligacion y fiança en forma ante mi ssrio y testigos
que lo fueron presentes dn. Fran.co Requeijo dn. Juan Antº Gonzs. Sal
duar y Andres de Gla. Romero Vezs. de la dha ciud. Yo ssno
ago fee y lo firma de sus nes. y conosco a los dhos. Entre Rdus.

Andres Garcia Varela

Alonso Calbelo de Rey

Ante mi Andres Camino de Agra

Bereno 1606 Sonx

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud.d de Sant.ago A quince dias del Mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y quatro ante mi Es.no y test.os parezio presente Andres de Moreda v.no Vez.o desta dha Ciud.d y por quanto por sus Rr.s y Cp.ta dexo de la Vnion.d, dehacia Sebastian de la Cuesta cumplido xxematada Carrenta Sinquoa de la plaza de Sranz.ay bereno pertenesiente a dha Vnion.d este presente año y nombrar en prezio y quantia de mill Rr.s y Cinquenta Rr.s, Sibre Paradha Vnion.d, Pagos en dos pagas y Plazos de Pasqua de flores, y Sn.t Juande Junio del año que biene de mill setez.os y sinco Con calidad y condiz.n que el Sarrio de dar fianzas y cumplir Con las mas Condiz.nes de dexentas dha Vnion.d, por tanto para Cumplimiento de dha paga dha Sr.a y dijo daua y dio por sus fiadores deudores y pag.es a Sr.a a el S.r Antonio de Paradinas Mexicadex, y Sil Felipe Peres de Mexin.o de S.t Mag.d y Vezinos desta dha Ciudad de Sant.ago

Que estan pres.es dijeron, les plasia dello y como tales y el dho Andres de Moreda, en nombre de la Junta de Mancomun, a los dhos y cada vno dellos por si y por el todo xxeminorando Como dijeron Renunciaban las leyes de duobus Rex debendi y la autentica Presente odita de fid.a jusoribus y el dex.o de excursion y escucion de la deuda y Como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron Con sus personas y bienes muebles y raises abidos y por aver de aver y pagar y que ellos y cada vno dellos daran y pagaran al Rr.o y claustro de thesoreso dha Vnion.d en su nombre los dhos mill Rr.s y Cinquenta Rr.s puestos y pagos en esta dha Vnion.d en manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plazos de Pasqua de flores y Sn.t Juan de Junio del año que biene de mill setez.os y sinco y de contado pena de costas y mas gastos que en xxa dello se crecsiesen en lo cobrar y ademas dello pagar a dr.o mexo y mas Cargas que la dha xx.a tenga puestas y por poner en este dho subdho y escusado que queda a cargo de dha Vnion.d el pagar lo y cumplir an en todo Con las mas condiz.nes de Rr.o de dha Vnion.d, y las con que se xxriendan y todo leer y dellas estan bastantemente Sauedores y ademas de la obligar, que lleban fecha de esta y hipotecan box especial y expresa, y hipoteca los frutos de la mes.da Con la clausula el forma acostumbrada y para su mas firmeza y balidazion asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Antonio de Paradinas Mexicadex, y Sil Felipe Peres de Mexin.o y el dho Sr.a ademas de la obligas que lleban fha de esta nra. se obliga de xacar a paz

Que salvo yndegno desta obligacion y fianza a los dhos sus fiadores y que
por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y que en la pagaren o lastaren
el como tal pral se la bolvera y restituyra con las costas daños y menos
cavos que en rrazon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor
lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de S.
Magd. de su fuero y Jurisdicion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron
a las del Sr. oydor Juez protetor y Visitador Rl. de dha Universidad para que se lo agan
cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa jusgada por los otorgantes
consentida y no apelada y rrenunciaron a todas leis fueros y derechos de su favor con
la general en forma cerca y en rrazon de que otorgaron obligacion y fianza en forma
ante mi ss.rio y tt.os que lo fueron presentes por testigos dn. Juan Anttonio Gonz.
Saldivar dn. Franco. Gonz. Saldivar y Andres de q.la Romero vezs. desta
dha Ciudad, y lo firmaron de sus nombres. Yo ss.no ago fee conosco a los
otorgantes

Andres de Moreda

Silvestre Perez

Anttonio de Pardinas

Ante mi Andres Camino Cerpa

fecha 28 oo xxx

Fiel mar.ª

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En la Ciu.d de Santiago A dies y seis dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y quatro antemi Scr.no y testigos parescio presente Ant.o Lopez Voz.o della dha Ciudad ___ e dijo que por quanto por suss.d el Señor Rector y diputados de Ventas della Vniuersidad deste Ciu.d le auia sido Vendida la Venta sita cerca de la Sra de Suan de Fecha, pertenez.e a dha Vniuersidad por este presente año y no mas en precio y quantia de dos mill y Duzientos R.s de V.n libres q dha Vniuersidad pagos endos pagas y plaços de pasqua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que ha uia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Ventas de dha Vniuers.d por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dha Venta dijo daua y dio por sus fiadores y plincipales pagadores en la dha Vacon a Juan Lopez Cerra Dero. y Anto.o Perteado Vezinos della dha Ciudad ___

Que estan presentes de V.n lo q acia dello y como tales y el dho Antonio Lopez p.pal y juntos y juntamente de mancomun a uno de uno y cada uno dellos y no di.m y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leyes de duobus Reis de ven.t dit.y la autentica presente o cibita de fidejusoribus y el derecho a xcion y escricion de la deu.da segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y Vienes muebles y Rayzes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y Claustro sus thesoreros mayor ensus sobre los dhos dos mill Rs de ellos puestos y pagos en esta dha Vniuers.d manos y poder delos dhos Señores dhos en los pagas y plaços de pasqua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de el d.o y costas y mas gastos que en Vacon dello se causaren en la cobranca y ademas dello pagara d.o mero y mas cantas que la dh.a Venta tenga apuestas y por poner excepto el subcidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuers.d del pagarlo y cumplirlan en todo con las mas condiciones de Ventas de dha Vniuers.d y las conque se Vendara y oido leer y estar bastantemente sauedores y ademas de la obligacion que llenan dhas de sus personas y Vienes y potecan por dho y especial y potecalos frutos de la misma renta condan pla expresa denominando y para proy cituio y que si lo hiciere no y intentaren hacer las tales resistencias y penaciones

Sean nulas de ningun valor y efecto y el dho principal ademas de la
obligacion que lleuan fha de su persona y bienes se obliga de sacar a paz
y a salvo yndegne desta obligacion y fiança a los dhos sus fiadores
y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y aquella pagaren
o lastaren el como tal principal se la boluera y restituyra con las costas da
ños y menoscauos que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren
y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los juezes
y justicias de su Mag.d de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y en
expecial se sometieron a las del Señor oydor juez proctetor y visita
Real de dha Vniuersid. para que se lo hagan cumplir como ss.na difini
tiua de juez competente pasada en cosa jusgada por los otorgantes con
sentida y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos
de su fauor con la g.al en forma cerca y en razon de que otorgaron obli
gacion y fiança en forma ante mi ss.rio y testigos que lo fueron presentes
D.n Juan Ant.o Gonz.z Saldiuar D.n Fran.co Gonz.z y Andres de q.la Romero
Vez.s desta dha Ciu.d y lo firmaron de sus n.les menos dho Ant.o Lopez que a su
ruego lo hizo uno de dhos tt.os Yo ss.no ago fee Conozco a los otorg.es

Alonso Piytrado

Juan Porcel

Ant.o Zarruego

Andres de q.la Romero

Andres Camino Vergara

Saida de Quejas 360 xx

620

Dios mas guarde.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago Adres y seis días delmes de Agosto desteprese[n]te año de mill setecientos y quatro ante mi Scr.no y testigos parescio presente Ant.o de Baamonde de Vez desta dha Ciudad ——— el dho que por quanto por auss. el Señor Fiel. y diputados de Ventas dela Vniuers.l desta dha Ciudad se hauia sido rematada la Venta Saida dela saca de la Renta de quejas, perthenez. a dha Vniuers.l por este presente año y no mas en precio y quantia de Trecientos Y sesenta reales de Vellon libres para dha Vniuers.l pagos en dos pagas y plaços de pascua de flores y San Jua de Junio delaño que biene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que hauia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Venta de dha Vniuers.l por tanto para cumplimiento segun. y paga de dha Venta dio la dara y dio por fiador y principal pagador en la dha Vacon el Domingo Sanchez Raposo Vezino desta dha Ciudad de Santiago ———

que esta presente e dijo le plaçia dello y como tal y el dho Ant.o de Baamonde principal juntos juntamente de man comun a uos de uno y a dauno dellos y no de dun y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leis de duobus reos de bendit y la autentica presente o cbita de fid y usonibus y el derecho asocion y escursion de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus perso nas y bienes muebles y raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cadauno dellos daran y pagaran al Rector y claustro y thesorero mayor en su nombre los dhos trecientos y sesenta reales en fin de cada un año en sus tiempos y plaços y en la forma dha en esta dha Vniuers.l manos y poder de los dhos o de quien dhos sean dos pagas y plaços de pascua de flores y San Juan de Junio de lano que biene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado sena de ex.n y costas y mas gastos que en Vacon dello se causaren en la cobranca y demas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Venta tenga puestas y por poner ex cepto el subcidio y escusado que ella a cargo de dha Vniuers.l y los otros que se an de Vender y dados leer y estandole bastantemente sauedores ya de mas de lo obli quellenan sus personas y bienes y hipotecan por especial y expresa y hipoteca los frutos de la misma renta con clausula de no benta sin licencia de no alienando

Ya pacto proybitiuo y que si lo hicieren o yntentaren hacer las tales ventas o enaxenaciones sean nulas de ningun valor y efecto y el dho principal ademas de la obligaon que lleuan fha de su persona y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo yndegne desta obligaon y fiança a los dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna ya que si la pagaren o las taren el como tal principal se la boluera y restituyra con las costas daños y menoscauos que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los juezes y justicias de su Magd de su fuero y jurisdon cada uno a las del suyo y en especial se sometieron a las del Señor Oydor juez proctetor y visitador Rl de dha Universd para que se lo hagan cumplir como ssna difinitiua de juez competente passada en cosa jusgada por los otorgantes consentida y no apelada y renunçiaron a todas leis fueros y derechos de su fauor con la gl en forma cerca y en razon de que otorgaron obligaon y fiança en forma ante mi ssrio y testigos que lo fueron presentes a dho Thomas Antº Montenegro Lorenzo Fern. y Andres de qla Romero vezos desta dha ciud y lo firmaron de sus nres e yo ssno ago fee conosco a los otorgtes

Antonio Alexos
De Ben. y Baamon

Domingo Sanchez
Lapos

Andres Camino de Lapa

Dora 2 D 2 Lorn

Dies mauredis?

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO. e

En la Cud. de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto de este pres.te año de mill seteçtos y treinta y quatro por ante mi Scriuano publico y testigos parecio presente Juan de Sal Vez.no de la Villa del Padron, dijo que por Sr. y en nombre del Sr. Rector y diputados de Rentas de la Vniu.d desta Cud. tenia sido rematada la renta mayor de la Saca de la Baya Dora pertenese a dha Vniuersid. este pres.te año y por mas empreio y quanto de nueue mill reis. y Veinte reis de vn. libra q.e dha Vniuersid. pago en todos fin del mes de Junio dela que viene de mill Setes y Cinco con calidad y condicion q.e dha renta a de ser dada en fianza y cumplir todas las mas condiciones de dha Vniuersid. y tanto para cumplim.to segun y para dha Saca dijo daua y dio por fiadores deudores y principales pagadores a la dha Vniuersid. a Alonso Paz y Juan Lopez de Neyra Vez.no de dha Villa del Padron

---

que estan presentes e dijeron q.e se plazia dello y conotaleya el dho Sr. de Sal por si y en nombre de los demas Contribuyentes y poseedores de Vnos y Cada Vno dellos por si y por el todo renunciando como dijeron renunciauan las leyes de duobus Reis. y de Vendit y la autentica presente de ofquita de fide y Vsoribus y el derecho de la Excursion de la deuda y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayces a Vnos y por hauer de dar y pagar y hacer dar y pagar y hacer todos y Cada Vno dellos daran y pagaran al Rector y claustro y Sr.es Thesorero. o mayordomo en nombre de su Vniuersidad mano y poder de los dhos Señores dhos puestos y pagos en dha

[illegible] y [illegible] y por esta Carta y en virtud [illegible] lo firmo
[illegible] y [illegible]

Luana 1648xx

622

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciud.d de Ames a veintey dos dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y quatro ante mi Escrivano y testigos parecio presente Andres do Reato Vezino de Sn Juan de Luaña — Dijo que por quanto por sus. a el Señor D.n Joseph de Ventas del Alcazer S.r de esta Ciud.d le avia sido rematada la Venta y anexos de esta frg.a de Luaña — Pertenezz. a esta Alcazeria por este presente ano y no mas en precio y quantia de dos mill Quatro cientos y dies y ocho xn Rs. Vellon para esta Alcazeria pagos en dos pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco en conformidad y condicion que avia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Ventas desta Alcazeria tocante al Cumplimiento segun. y paga de esta Venta a que se daua y dio por su fiador y principal pagador en la dha razon a S.n Juan de Layglesia Vezino de Nafra de Sn Jorge de Ames

---

que esta presente dijo le plaçia dello y como tal y el dho Andres do Reato principal Juntos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno dellos y insolidum y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leys de duobus reus debendi y la autentica presente ochita de sid y usoribus y el derecho ax çongeseratis de la deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno de ellos dara y pagara a nal Alcazeria y Claustro su thesorero o mayordomo en su nombre los dhos dos mill y quatro cientos y dies y ocho xn Rs. Puestos y pagos en esta dha Alcazeria mana y poder de los dhos Señores dhos en dhas pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de execucion y costas y mas gastos que en Razon dello se causaren en la cobrança y ademas dello pagara todos menos y mas cargas que la dha Venta tenga puestas y por poner en qualquier tiempo y en especial yes la dha Alcazeria libre de todos y qualesquier censos y tributos y otras cosas que sean y puedan ser en perjuicio de la dha Venta y estar bastantemente saneadores y ademas de la obliga. que dellos y sus personas y Bienes tiene y pueden por especial yespresa y hipoteca con Clausula expresa de no alienarlos y vendidos y trocados y cambiados y si lo hiçieren y intentaren hacer los tales Ventas y enagenaciones sean nulas

Deninjun valor y efecto y el dho principal ademas de la obligaon
que lleuan fha de su persona y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo
y indegne desta obligaon y fiança a los dhos sus fiadores y que por serlo no
pagaran ni las taran cosa alguna ya que si la pagaren o la staren
el o mo tal principal se la boluera y restituyra con las costas daños y me
nos cauos que en razon dello se causaren si quieren y recrecieren y para
que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cunplido a los juezes
y justicias de su Mag.d de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y en espe
cial se sometieron a las del Señor oydor juez proctitor y visitador R.l
de dha Universidad para que se lo hagan cumplir como ss.na difinitiua de
juez competente pasada en cosa jusgada por los otorgantes consentida y
no apelada y renunciaron a todas leys fueros y derechos de su fauor
con la gl. en forma cerca y en razon de que otorgaron obligaon y fian
ça en forma ante mi ss.rio y testigos que lo fueron presentes D.n Juan An
tt.o Gonz.z Saldiuar D.n Fran.co Ant.o Gonz.z y Andres de q.la Romero vezinos
desta dha Ciudad y por no saver en firmar lo hizo a su ruego uno de dhos tt.os
Y ossno ago fee conosco a los otorg.tes = V.a lo en.do = V.

Y mott.o Zarruego

Andres de q.la Romero

Andres Camino de Aguirre

Leis 311

Diez marauedis

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto deste pre.te año de mill setecientos y quarenta y quatro ante mi Escriuano y testigos parecio presente d.n Jacobo Conde de Rey desta dha Ciudad ____ y dixo que por quanto por una Escritura de Dote y Arras otorgada ante mi en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado de mill setecientos y quarenta y tres, entre el dho d.n Jacobo Conde de Rey, y d.ª Maria Josepha Ramirez de Arellano, hija legitima de d.n Pedro Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Sargadelos, Gentilhombre de la Casa de su Mag.d, Coronel de Infanteria de sus Reales Exercitos, Governador de la Plaza de Santa Cruz de Mayorga, y de d.ª Maria Josepha Ramirez de Arellano, Marquesa de Sargadelos, Condesa de Bayona, Señora de la Casa de Arellano, y de la Torre de Monterrey, Vezinos de la Villa de Madrid, Corte de su Mag.d, y Naturales de la Villa de Puebla de Sanabria, Reyno de Toledo, y Diocesis de Zamora, se ajustaron, y concertaron los Capitulos Matrimoniales, que se han de celebrar entre los referidos, segun, y como mas largamente se contiene, y declara en dha Escritura, a que me remito, y en ella se obligo el dho d.n Jacobo Conde de Rey, a dar, y pagar en dote, y Arras a la dha d.ª Maria Josepha Ramirez de Arellano, su futura Esposa, la cantidad de quatrocientos y veinte y cinco mil reales de vellon, que hacen treinta y siete mil quinientos reales de plata antigua, en la forma, y con las condiciones, que se expresan en dha Escritura, a que me remito, y para cumplimiento de lo referido, y pagar dha dote, y Arras

se obliga de sacar a paz y a saluo yndegne desta fianza y obligacion al
dho su fiador y que por serlo no paga ni lastara cosa alguna y que si la
pagare o lastaren el como tal fiador se la boluera y restituyra con las costas
daños y menos cauos que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren
y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Jueces
y Justicias de S. Mag.d de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo y
en especial se sometieron a las del Señor oydor Juez proctetor y visitador R.l de
dha Vniuersidad para que se lo agan cumplir como sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa juzgada por los otorgantes consentida y no
apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fabor con la
general en forma, cerca y en razon de que otorgaron obligacion y fianza
en forma ante mi escriuano y testigos que lo fueron presentes. D.n Juan Ant.o
Gonz.s D.n Fran.co Gonz.s Saldiuar y Andres de la Romero vez.os desta dha ciudad
y lo firmo dho D.n Jacobo Conde y por el fiador no sauer lo hizo a su ruego
vno de dhos testigos. Yo ss.no ago fee conosco a los otorg.es =

Jacob. Conde de Escaam.a

Ant.o Larrueg.a

Andres de la Romero

Andres Camino de Agra

Borxaseros 800 rs = 1
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS Y QUATRO.

En la Ciu.d de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Rodrigo Lopez Vez.no desta dha Ciu.d — dijo que por quanto el Señor Rector y diputados desta dha Vniu.sidad dieron a censo perpetuo a la Venta Saunda de Borxaseros y abeancos ocho cientos Rs de vellon — libres para dha Vniu.sidad pagos en dos pascuas y plaça de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco en cantidad cada vno de quien se ha de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de dha Vniu.sidad, por tanto para cumplimiento segun y paga de dha Venta dijo que se obligaua por sus bienes deudor es y principales pagadores en la dha Razon a Alonso de Paxellas y Miguel Lopez Vezinos desta dha Ciudad de Santiago

---

que estan presentes de su voluntad dello yo mutuo y el dho Rodrigo Lopez principal Junta de mancomunados vno y cada vno dellos por si y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leyes de duobus de[illegible] y la autentica presente ob quam dicit quando pidan execucion dela deuda segun y como en ella se contiene dijeron se obligauan con sus personas y Vienes muebles y rayces auidos y por hauer de pagar y que ellos y cada vno dellos darian y pagarian al Rector y Claustriseros o mayordomo que fuere dhos ochocientos Rs de vellon y paga en dha Vniu.sidad mano y poder del dho Señor dho Rector en los plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de exe. y mas gastos que en razon dello se causaren siguiendo y executando en branca y bienes dellos pagando dismero y mas cargas que la dha Renta prestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a dha Vniu.sidad el pagarlo y cumplirlo en todo con las mas condiciones de dha Vniu.sidad y las consientan y tengan por bien dadas tantemente sauedores y dellas obligacion que hacen de sus personas y Vienes y poderes para que a ello sean compelidos y apremiados por todo rigor de derecho y via executiua como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgaron asi siendo testigos Don Juan Antonio Lopez Vezino desta dha Ciudad y Don Juan Antonio Lopez Vezino de la Villa de Noya y el otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo

Rodrigo Lopez

Ante mi
Juan Antonio Lopez

que desta obligacion y fiança a la dha sufiacion y que por serlo no pa
gara ni lastara cosa alguna y que si la pagare o lastare el como tal
principal se la boluera y restituyra con las costas daños y menoscabos
que en razon dello se causaren siguieren y recrecieren y para
que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Juezes
y Justicias de su Mag.d de su fuero y jurisdicion cada uno a las del suyo
y en especial se sometieron a las del señor Oydor Juez proctetor y Vi
sitador Real de dha Universidad para que se lo hagan cumplir como
sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada por los otor
gantes consentida y no apelada y renunciacion a todas leys fueros
y derechos de su fauor con la qual en forma cerca y en razon de que otor
garon obligacion y fiança en forma ante mi escriuano y testigos que lo fueron
presentes D.n Juan Anttonio Gonz.s Saldiuar D.n Fran.co Gonzales y An
dres de q.la Romero Vez.s desta dha Ciudad, y por no sauer firmar lo
hizo a sus ruegos uno de dhos tt.s Yo ss.no ago fee conosco a los otorg.es

Como tt.o y a ruego
Andres de q.la Romero

Ante mi
Andres Camino Segura

Cxures 1666 xx

Diez marauedis.

625

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la Villa de Cxures a veintiocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Domingo Sandeyxa Vezino desta dicha villa y dixo que por quanto el tiene rematada la renta de la sisa de la Alcavala de Cxures y sus agregados por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y cinco en cuia conformidad se le despacho Real Provision de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y para usar y exercer dicho Arrendamiento y cobrar los efectos pertenecientes a dicha Renta

Con clausula espresa de renunciando y parto pro ubitivo y q. si lo
hiziesen o intentaren hazer las tales ventas o enajenaciones sean nulas
de ningun valor y efecto, y el dho pr.al a mas de la obligacion que lleva fho
de su parte y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo y indigne de tal
fianza y obligacion al dho su fiador y q. por serlo no pagara
ni lastara cosa alg.a y que si la pagare o lastare el como tal pr.al
se la bolvera y restituira con las costas daños y menos cabos q. en
razon dello se causaren siguieren y recrecieren y p.a q. mejor lo cum-
plir dieron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. Mag.d
de su fuero y Jurisdiccion cada uno a las del suyo y en especial se sometieron
a la del S.or oydor Juez proctetor y visitador de dha Universidad
p.a q. se lo agan cumplir como s.na de fin.a de Juez competente pasada en cosa
Juzgada por los otorg.tes consentida y no apelada y renuncia a todas
leyes fueros y derechos de su favor con la q. en forma cerca y en razon
de q. otorgaron obligacion y fianza en forma antemi ss.no y p.os q. lo firmaron
Pres.tes D.n Fran.co Gonz.z Saldivar Andres de q.la Romero Vez.o desta ciu.d
Mig.l Perez Vez.o de Santa M.a de yra de la Villa del Padron y lo
firmaron de sus nombres e yo ss.no ago fee =

D.n Juan Z. Landizra — Antonio Romero

Domingo Sanchez

Ante mi Andres Camino Crespo

Alcuxin 356xas

Dies marauedis.

SELLO QUARTO: DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MILL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

Maiã de Diago Flores y ocho dias del mes de Agto, de Año de mill seteçs y quatro
antemi Xpo. y dt Pariego presentte, fraco Donrio Vez desta dha ciud
dixo que por quanto ss. Justicia y Regimto y diputadas de la Vnuersidad dha ciud seauia
rematada la Taxenta y marca de Alcalde de Alcuxin, Sentdas la Vnuersidad, por
el dho presente año y nombrado en precio y quantia de trezientos y sesenta y ocho xas de vino tinto
de dha Vnuersidad Pagos en dos plagas y plaços de Pasqua de flores y Juan de Junio del
año que biene de mill seteçs y seis Con calidad y condiçion que auia de dar fianças Zarm
flin Contadas mas Condiçs y dexas de dha Vnuersidad, y en tanto Da Cumplimto seguridad y
paga de dha xa dixo daua y dio por sus fiadores deudores y pagadores en la dha Razon
fraco Perez y Garcia Gomez Carpintero Vez desta ciud

Que estando presentes ediffiçios de plaça dello y como tales y el dho fraco Roxio
Procurador Juntos Juntam de mancomun a Voz de uno y cada uno dellos por si y por el todum
y por el todo renunciando Como dho es Renunciaban Las leys de duobus Reus de vendi
la autentica prout de obtta de fide jussoribus y el derecho a Ne cuxion de la dada
segun y como en ella se contiene y dixeron se obligauan y obligaron Comunes y Vnos
y Planes auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos Baxan y pa
zan al Rey nro Señor dho Alcalde suthesorero desta Vnuersidad presente y a
lo dho es Vuestro y paga en esta dha Vnuersidad manos y poder dello dhos xes dhos en dos
Pagas y plaços de Pasqua de flores y Juan de Junio del año que biene de mill y seteçs
y seis llanam de contado pena de costas y mas Daños que en razon dello
se causaren en la obran ya demas dello Pagara diremos y marcangas Que la dha
dha Vnuersidad pagando y cumplira en todo con las mas condiçs de dha
Vnuersidad y las con que se arrendan y dado Lee y dellas estando presentes sauedor
de la mas del a obligan Que lleuaban echas dexas fees y Vsos y por ecan bienes y Renta
y por ecan los frutos de la mesma con clausula de prenda Renunciando Las
Pacto fuero y Privilegio y Ley lo hizieren y pretendan hazer Las tales Rentas de nafeas
sean nulas de ningun Valor y efecto y el dho fr el demas de la obligaçon Que lleua

echa de su p.na y bienes se obliga de sacar a paz y a salvo y indegne desta fianza
y obligaz.on al dho su fiador y que por serlo no pagara ni lastara cossa
alguna y que si la pagare o lastare el como tal p.al se la boluera y restituira
con las costas daños y menos cauos que en rrazon dello se causaren siguieren
y recrecieren y p.a que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los
Juezes y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Jurisd.on cada uno a las del suyo
y en esp.al se sometieron a las del S.or oydor Juez protetor y Visitador R.l de
dha Vniuersid.d p.a que se lo agan cumplir como s.na difinitiua de Juez
competente pasada en cossa jusgada por los otorgantes consentida y no
apelada y renunciaron a todas leis fueros y derechos de su fauor con la
g.al en forma. cerca y en rrazon de que otorgaron, obligaz.on y fianza en
forma ante mi s.rio y t.os que lo fueron pre.tes, d.n Ju.o Ant.o Gonz.z d.n Fran.co
Gonz.z y Andres de q.la Romero vez.os desta dha ciu.d, y lo firmo dho Fran.co Lopez
y por no saver enfirmar lo hizo a su rruego vno de dhos t.os e yo s.no
ago fee = Conosco a los otorg.tes = p.a lo entrerr.do = saver enfirmar = y no
p.a lo t.do = y lo firmo dho Fran.co Lopez = demas no saver =

Mott.o Larruego

Andres de q.la Romero

Andres Camino de Aguirre

Sxas m 10xx

Diez mrs de oro.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y QUATRO.

En la Ciudad de Veinte y Tres Años del Mes de Agosto de Mill y seiscientos y quatro años por ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan de Zigonde Vezino desta dha Ciudad ____ y dijo que por quanto por una Executoria del Alcalde Diputado desta Mui Noble y Mui Leal Ciudad fue mandado rematar la Renta Situada en la Fruta de el Estanco de Sxas m y Sexta dha Mui Noble y Leal Ciudad por tiempo de un año y mas empezo y fenezio en Primero dia del Mes de Henero de este presente año de la fecha de esta Escritura, segun y como mejor y mas largamente consta y parece por la dha Executoria a que se remite, y para cumplir lo en ella contenido y mandado por la dha Executoria y para que la dha Renta Situada en la dha Fruta de el Estanco de Sxas m y Sexta dha Mui Noble y Leal Ciudad se cobre y cumpla en todo y por todo como en la dha Executoria se contiene y declara, y para que la dha Renta

Caxelle 800xx

Diez maravedis.

628

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la villa de Arahal a diez y nueve días del mes de Agosto del año de mill setezientos y quatro ante mi el Escrivano y testigos parezió presente Franco Lopez Vezino de Arahal y dijo que por quanto por mis Rs Ls y la Rl Justicia desta villa se remató la renta y mitad de la renta de Alcavala de Viento de esta villa de Caxelle Pertenezca a esta Rl Hazienda por el presente año y por mas tiempo y quantia de quinientos Reales de vn, Sobre la dha Rl Hazienda pagaderos en tres pagas y plazos de Pascua de flores y Sn Juan de Junio del año que biene de mill setezientos y zinco con calidad y condizion que en la dha renta se cumpla con las mas condizones de la dha Rl Hazienda, por tanto la haze cumplidor en la dha paga a de dha razon dijo que en voz y nombre de los otros arrendadores de los dhos Rs Ls y la dha Rl Hazienda de esta dha villa y Reyno de Sevilla se obligaba y obligo de dar y pagar a Franco Nuñez Vezino desta dha Ciudad

---

Que estan presentes el dho Franco Lopez de Haza dello, como tal fiador y el dho Franco Lopez Juntos y Juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo Renunciando como dijeron renunciaban las leyes de duobus Reis de vendi la autentica presente hoc ita de fidejusoribus y la ley que dize Conbenir entre partes de la deuda segun y como en ellas se contiene y dijeron se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y Rayzes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos por si y por el todo in solidum no an de hazer ni hagan escusa ninguna de dar y pagar al dho Rl Hazienda los dhos quinientos Reales de vn, Puestos y pagos en esta villa de Arahal en los dhos tres plazos de Pascua de flores y Sn Juan de Junio del año que biene de mill setezientos y zinco y llanamente y con todo costas y mas gastos que en razon de ello se causaren en cualquier manera demas de ello pagara dho fiador y mas cargas que la dha renta pueda tener por cualquier respecto que sea aunque sea de calidad que deba ser expresado que queda a cargo de dha Rl Hazienda el pagarlo y cumplirlo en todo con las mas condizones de la dha renta las conque se arrendo y a de ser y della se trata bastantemente hazedor y ademas de la obligazion que tiene hizieron de mas de mill y quinientos Reales mas de fianza con clausula expresa de hazer

---

Sentencia y hacer los autos de la mancomunidad

Rua dulla 388 tores
Diez marcuedios

629

SELLO QUARTO, SIEZNARA-
DES, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio presente Joseph da Serjas Vez. desta dha ciudad, e dixo que por quanto por su amo y señor Pedro y Cayetana las herrenas del cauvierto dad de dha ciud. Cobramian de Vemanza de Carrente a Simonica de Sn Juan de Rua dulla Pertenecientte a dho cauvierto dad de tores presente año y no mas empreno y que anssia de ches mill ochocientos y dies R. de vellon libres y pagados dho cauvierto dad de pago en dos pagas y plazos de pagua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y sin contradicion pena de quinientas maravedis y mas costas y costa con dha Sn que dha ama de dar fianzas y cumplir con las mas condiciones de Ynstrumento dado a numero dad de pour ante pana, cumplimiento y paga del dho arrenda miento por los fiadores deudores y mancomunadamente de una parte y en dho nombre Dn Sebastian de Canuela, Sebastian de Ayola Vez. desta dha ciud

que estan presentes y dixeron les placia dello y como tales y el dho Joseph da serjas por si y por el suso dho mancomunadamente de una parte y cada uno de ellos por solidum y por el todo renunciando como dho tienen renunciaran las leyes y derechos de su favor y la antenticca presente escritura de sumbision y de la aprobacion y escusion de la duda segun y como en ella se contiene dixeron se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver dada y pagar y hacer y cada uno dellos dara y pagaran al rector y clautro suso dho en numero sesenta y dos mill ochocientos y dies reales de vellon puestos y pagados en la Universidad de Santiago en dos pagas y plazos dentro de pagua de flores y por el dho de junio de la dha gruesa de mill setecientos y cinco llanamente y sin contradicion pena de quinientas maravedis y costas y costa con dha Sn que dha ama de dar fianzas y cumplir con las condiciones de Ynstrumento dado en la branca y demas dello pagaria dumero y mas costas que sobre razon de lo suso dho se pusieren y hacer y sobre lo suso dho y cada uno de ello se hizieren de sumbision dada y para que asi lo cumplieron dieron poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicion y renunciaron su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del codigo de ordine judicorum y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Sebastian de Ayola y Sebastian de Canuela y Joseph de Ayola vezinos desta ciudad

Ante mi

Lexono 2863 oxd
Lics marqueses

630

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En Auilés Lexanes Sauado, dias del mes de Agosto de mill prenouecientos
de mill Seteci.tos y quatro años antemi Juez parecio presente Alg.t de Beade
Vez.no de la M.de de Lexoño, e dixo que en quanto a la Alg.a de Sentencia de
Derrenchas de Manc.ria de Sabariz de nueue Sta
Sarenta y vna de dha fra ___ Se acheneuense dha mancria de Sabariz
Presentes q.e no mas. Empreso en quanto a dha mancria de mill Seteci.tos y
dies y siete años para dha mancria de Sabariz en dos bezes en los Estrados
Flores de S.n Juan de Lexoño de la q.l uenere de mill Seteci.tos y Cinco Condenas
Sean en que beina de dar fianza y cumplir Con las mas Condenes de Sentencia
dada p.r dha Mancria de Sabariz para Cumplir Segun dad y paga de dha
Renta de Pan y dio p.r su fiador de lo dho y bino a alg.ar de
en dha Va en S.t Juan de la Iglesia Juan de Castro y Muente de Sma
Labradores y Vez.nos de dha fra de Lexoño ___
de Beade ___ Primo dho fiador Semejantemente de man. Comun, abes de Vno
y Cada Vno de ellos y nos todos juntos y por el todo de Renunciando como de Sus
Renunciados en las Leyes de dho Sus fueros y Prematica de Renunciacion
dello y cada Vno dellos y nos todos juntos y por el todo de Renunciando como de Sus
obrita dem.t guinorubus y del dho Renunciacion de dha Sentencia Segun como
en ella se contiene, dho Señor Pedro Alg.ar de Lexoño
muebles y Raices Rentas y Bienes, de dar paga ai y que dho y cada vno de los
dhos Sus bienes para el resto y cumplim.to de mayor Cantidad
Los dhos dos mill seiscientos y sesenta Reales Vellon y paga Cierta
Ordenanca del mando y poder de dho Señor Alcalde Mayor en dho
Estados de Flores Juro Sol de Juro de Alguenen Sem
Stedad Sano llanamente de Cancelado y Sentencia
Y mandaron que en dho Secamiento en dha Sentencia
Sarenta y mandaron que en dha Sentencia
Sarenta y mandaron que en dha Sentencia
Sarenta y mandaron que

Quentas sin uara 2128 +

Diez mrs

631

SELLO QUARTO, DIEZ MRS.
DOS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO.

En la villa de Huanmaco a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y
ano de Mill Setec.os y quatro ante mi Don Francisco de Huerta Escr.no de Rey
za Nr.o desta dha Ciudad y testigos que se dirán parecio presente el Señor Alferez
de esta dha. Ciudad Don Pedro de Arrieta Vezino de esta dha Ciudad de Truxillo
cuya de.a Nl.a de Quentas pertenecientte a la aumbersidad de Nuestra Señora
Sta Ma de Quentas de dos mill quatrocientos y un pesos de a ocho reales
Sin ma. Cpuesta Quanta de dos mill quatrocientos y un pesos de a ocho
Para la aumbersidad de pagos endosso a favor de la aumbersidad de Nuestra Señora
Sta Ma de las Quentes de mill setecientos y nobenta y ocho Con el Cargo
que ana de dar fianzas y Cumplir Con la mazon de Censos de Rentas de la
Vniversidad Otorgando para ello Escrituras Segunda y carta de pago
tta Diego de Arana y dos procuradores Vezinos y principales de la Capadonga
de la Vaca Don Antt.o Joseph de Sande Antt.o Moreira y Gregorio de Vera
de esta dha Ciudad

que esta presente el dho Sr Alferez dijo que en virtud de Poder y Comicion
Especial de Huerta de Rey xa principal Vezino y Minero de esta dha Ciudad
Vno de los Administradores y Poseedores de la Compañia de Minas de Plata
Salen de dhos Reales de Sande y la dha Compañia presente en dha deuda y virtud de el dho
Con Descucion de la deuda segun se contiene en dho Poder y para ello
bligaron Conmigo el Presente mill pesos de a ocho reales en plata
ellos y Cada uno de ellos de Rata y por cantidad y el dho Alferez en
Su nombre de los dhos dos mill quatrocientos y un pesos de a ocho reales
dha aumbersidad en dho nombre y poder, de los dhos Señores dhos en dos pagas y plazos
de Pasqua de flores y fin de Junio de los que viene de mill setecientos y Cinco Cada
uno de dhos plazos y no lo haciendo pena de Costas y mas costas y Costas de la Cobranza
en la Cobranza y a mas de lo pagado mero y mixto Imperio y se sujetaron a la Justicia
de su Magd que de esta causa tenga Conocimiento y se ponen Razon de lo Recibido y
de la aumbersidad el pagado y Cumplido Con lo Cual se dan por Contentos
de las Rentas de la aumbersidad y las consiguen arrendadas por dos años
Con bastante mente y mas dho y en virtud de dho Poder
de dhos Reales y mineros y poseedores de Arsenal y Cisterna de Agua
de Tamesma Vezina Con la Cual Cedula de Arsenal de Agua
Proybicion y que no se Corten y no Cortando

Noya 6 Lo rr

632

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

En la Ciudad de S.n Tiago, A diez y quatro dias del mes de Agosto del año de mill setez.os y quattro. por ante mi ss.no y tt.s Parecio presente Fran.co Garcia Vezino desta dha Ciudad e dijo que por quanto la rrenta sauida y sincura de la Villa de Noya Pert.e a la Vniuers.d desta dha Ciudad se auia rrematado por los Señores R.or y diputados de rrentas della, en Domingo Gomez Vezino de la Villa de Noya, en seiscientos y cinquenta rreales de v.on, y por auerse ausentado desta Ciudad, y no poder afiansar dha rrenta el desde luego se obliga como pr.al y fiador de dho Domingo Gomez, de dar y pagar y quedar a y pagara, a dha Vniuers.d o su thesorero en su nombre los dhos seiscientos y cinquenta rr.s de v.on en dos pagas y plassos de Pasqua de flores y S.n Juan de Junio del año que biene de mill setezientos y cinco llanam.te y de contado pena de ex.on y costas y mas gastos que en rrazon dello se causaren en la cobranza, y ademas dello pagara dismero y mas cargas que la dha rr.ta tenga puestas y por poner ex.seto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniuers.d el pagarlo y cumplira en todo con las mas condiz.ones de rr.das de dha Vniuers.d, y las con que se arriendan y oido leer y dellas esta bastantemente sauedores y ademas de la obligaz.on que lleba fha de su p.na y bienes y poteca por ex.pal y espresa y poteca los frutos de la mesma rrenta, y para que el mejor lo cumplira, dio todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Juris.on y en ex.pal se sometio a la Juris.on del R.or oydor Juez proctetor y Visita.or R.l de dha Vniuers.d para que se lo aga cumplir pagar y guardar como ss.na difinitiua de Juez competente pasada en cosa Jusgada por el consentida y no apelada y renunciaron a todas leis fueros y der.os de su fabor con la g.al en forma cerca y en rrazon de que otorgo obligaz.on y fianza en forma ante mi ss.no y tt.s que lo fueron pres.tes Andres Fandiño Felipe Fandiño y Andres de la Romero Vez.os desta ciu.d y lo firmo de su n.e e yo ss.no ago fee conosco al dho

Fran.co Garcia

Andres Fandiño

Andres Camino

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Morana 68 rrs

633

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la Ciudad de Santiago Avdez seis dias del mes Agosto deste presente año de mill setecientos y quatro a ontemisso y testigos Parescio presente Antº Garzia Vezº de dha Villa de Morana — e dijo que por quanto por su ssª el Señor Rr y diputados de Rentas de la Vniversidad de dha Ciud le havia sido rematada la Renta sinuxa de dha fra — Pertenez. a dha Vniversidad por este presente año y no mas en precio y quantia de seis ss. y ochenta rrs de vn libres para dha Vniversidad pagos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condicion que havia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de Rentas de dha Vniversidad por tanto para cumplimiento segur. y paga de dha Renta dixo dava y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dha Razon A Pedro Fandiño Vezino desta dha Ciudad

que esta presente e dijo le plaçia dello y como tal y el dho Antº Garzia Principal Juntos Juntamente de mancomun a vos de uno y cada uno dellos ynsolidum y por el todo renunciando como dijeron renunciavan las leis de duobus rex de vendit y la autentica presente obquita de sid yusoribus y el dere axcion y escurcion de la deuda segun y como en ella se conthiene dijeron se obligavan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al rr. y claustro su thesorero mayor en su nre los dhos seis cientos y ochenta rreales, puestos y pagos en esta dha Ciud manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plaços de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de exon y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobrança y admas dello pagara dismero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Vniversidad, el pagarlo y cumplir en todo con las mas condiciones de Rentas de dha Vniversidad y las con que se arriendan y oido leer y dellas estar bastantemente savedores y admas de la

Obligaçion que lleuan fhas de sus personas y bienes y potecan por
expecial y expresa de non alienando y a pacto proybitiuo
y que si lo hicieren o yntentaren hacer las tales ventas o ena
jenaciones sean nulas de ningun valor y efecto y el dho prin
çipal admas de la obligaçion y fiança que lleuan fha de su per
sona y bienes se obliga de sacar a paz y a saluo yndegne
desta obligaçion y fiança a los dhos sus fiadores y que por
ser lo no pagaran ni lastaran cosa alguna y a que si la paga
ren o las taren el como tal principal se la boluera y resti
tuyra con las costas daños y menos cauos que en rrazon dello se causa
ren en la cobranza y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder
cumplido a los Juezes y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Jurisdiçion cada
uno a las del suyo y en expl se sometieron a la Jurisdiçion del Sr oydor
Juez proctetor y visitador Rl de dha Universidad para que se lo agan cumplir
como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada
por ellos consentida y no apelada y en rrazon de que otorgaron obligaçion
y fianza en forma ante mi ss.no y testigos que lo fueron presentes Juan
Antt.o Gonz.z Saldiuar Dn Fran.co Gonz.z y Andres de la Romero
vezinos desta dha Ciudad y por no sauer firmar rogaron a uno de dhos
testigos lo hiziese a su ruego e yo ss.no ago fee conosco a los otorgantes
Em.do = Por = que = Valga =

Anott.o Tarruego

Andres de la Romero

Andres Camino Beagro

Rubianes 5850 Rs

634

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVATRO.

En la villa de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto del año de mill
setecientos y quatro ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan Romero Vezino de esta Maria de Ru-
bianes y dijo que por quanto la Universidad de esta dicha villa tiene arrendada la Renta Cincuentena de dicha
Alcabala de Rubianes perteneciente a dicha Universidad por este presente año y mas en precio y quantia de cinco mill ochocientos y cinquenta
Rs de Vellon y libres para dicha Universidad pagos en dos pagas y plazos despues de Pascua de flores y S. Juan de Junio
del año que viene de mill sete y cinco con calidad y condicion que cada una de dhas fianzas y Conplir
con las mas condiciones de Rentas de dicha Universidad por tanto para cumplimiento seguro y paga
de dicha Renta dijo daua y dio por sus fiadores deudores principales pagadores en la dicha razon a su
dicho Vezino de la feligresia de S. Juan de Calo Domingo de Paadin Gregorio Lopez de Carnaco Ema-
nuel Vomero su hermano del principal vecinos de la feligresia de Santa Maria de Rubianes, que estan pre-
sentes dijeron les plazia dello y como tales y el dicho Juan Vomero principal Solidariamente de mancomun
comun auor dicho y cada uno dellos por si in solidum y por el todo renunciando como dijeron
renunciaban las leis de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fidejusoribus
el derecho accion y execucion de la deuda segun como en ella se contiene dijeron se obligaban
y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar
aquellos y cada uno dellos dicen y pagaran al Rey y claustro Sutheso[illegible] o mayordomo en
su nombre los dhos cinco mill ochocientos y cinquenta Rs de vellon por en dos pagas y plazos
de pascua de flores y S. Juan de Junio del año que viene de mill sete y cinco llanamente
y de contado pena de execucion y costas y mas gastos que en razon dello se causaren
en la cobranza en cuyo caso el subsidio y casa de que queda a cargo dicha Universidad, el gasto
y cumplimiento con las mas condiciones de Rentas dicha Universidad y las cargue a vi-
endan por doler y dellas estan bastantemente sabidores y ademas de la obligacion que tienen
hechas de sus personas y bienes que vienen pagando a los plazos que deben pagar de pascua de flores
y S. Juan de Junio consienten y se obligan de pagar a la persona que fuere a la cobranza
dicha cantidad quatro cientos marauedis cada dia y ademas dellos y por cargos especial
y especifica y por los frutos de la misma Renta con clausula espresa de nuevo cargando y puesto
constituto y quisitorio con intento a vnhazer las tales cuentas sobre dicha execucion y sanna
las de ninguna valor y efecto y el dicho principal ademas de la obligacion, que tiene hecha, desta
persona y bienes se obliga de sacar a paz y salvo indemne de esta fianza y obligacion a los dhos

Sus fiadores y que por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y que se la pagaren
o lastaren el como tal princi pal se la boluera y restituira con las costas de unos y menos
cauos que en razon dello se causaren siguieren y recivieren y para que mejor
lo cumpliran dieron todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de su magestad
de su fuero y Jurisdicion cada uno a las del suio y en especial se sometieron
a las del Sor oydor Juez proctector y Visitador Rl de dha Universidad Sa que se
lo agan cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada por los otorgantes consentida y no apelada, sera y no en razon de que
otorgaron obligacion y fianza en forma ante mi ss no y tt os que lo fueron
Pres.tes Sebastian de Quintela, Fern.do Martinez y Andres de q la
Romero Ves.os desta dha Ciud. y no lo firma por no saver y a su ruego
lo hizo uno de dhos tt os Yo ss no ago fee conosco a los otorg.tes = no lo
sobre = no =

Como tt.o Zarruego

Andres de q la Romero

Andres Camino Leaos

Bedxa 550 Rs

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUATRO &

En la ciu.d de Santiago a dos dias del mes de Agosto, de este pres.te año de mill sete-
cientos y quatro por ante mi Scrib.no y dl. Testigo presente Andres de la Romexo Vez.o desta dha ciu.d dijo que
Por quanto por su señoria el Sr. Dr. y diputados de la Comun desta dha ciu.d le avia sido
rematada la taxa, y renta della p.a de vanta baya bedxa, Pert.e dha Comun. por este
presente año y por mas empreyo y quantia de cinco mill Quinientos y non.ta rr.s de vn.os Tiros
para dha Comun. pagos en dos pagas y plazos de Pasqua de flores y s.n Juan de Junio del año
viene de mill sete.os y cinco Con calidad y condic.on que avia de dar fianças y cumplir con las
mas Condic.nes de xr.s dha Comun. por tanto Pa Cumplim.to de seguridad y paga de dha
Renta dijo dava y dio por sus fiadores de dores y principales Pagadores en la dha Ciu.d
A.d Rodrigo antonio falcon, y d.n Manuela de Lujas y Montaos su muger Vez.os desta
dha Ciudad que estan presentes, y dijeron Es plaina della y Conotales y el dho An-
dres de quintela Romexo p.a el juntos juntamente de mancomun.d y a voz de uno y cada uno
dellos por si y solidum y por el todo Renunciando Comodid.d Renunciacion Leyes de-
chos Rex deuendit y la autentica pres.e ochita de fid.e jussorib.us y el dexecho a Sr
y Cesion de la dada segun y como en ella se contiene dijeron se obligavan y obl.ga
Con sus pers.nas y bienes muebles y Rayzes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos
y cada uno dellos darany paganan al R.o y Claustro suthesorero o a en sus
dhos, cinco mill Quinientos y nouenta rr.s de vn.os Puestos y pagos en esta Comun.d ma-
nos y poder delos dhos Señores dhos endos bagas y plazos de Pasqua de flores y s.n Juan
de Junio del año que viene de mill sete.os y cinco Cananm.s descontado Penade Sr
y Costas y mas gastos que en rra dello se causaren, sigiexen y rrecreyeren en la cobranza
y ad.mas dello pagara dismenos y mas cargas Que la dha renta rr.s tenga puestas y por poner
en reto el Imbierdio y es usado Que queda a cargo de dha Comun.d de pagar lo
y Cumplirlo en todo Con las mas Condic.nes dexr.s dha Comun.d y las con q.e se arrienda
y todo de ex y dellas estan bastante.m de Saue dores y ad.mas de la obligac.on que tiene fas
chas de mis pers.nas y bienes can por especial y espres.a y hipoteca los frutos de la misma
Renta, Con clausula de Sr bxesa, derogatoria de todo y pacto por bituo y que se
biniesen ygntentasen hacer Las tales Rentas o cada una dellas sean nulas de ningun

valor, y efecto y el dho fr.l demas de la obligan, y llebaffiadores, y ella
se obliga de sacar á paz y á salvo y indegne desta fianza y obligan. á los dhos sus
fiadores, y que por esto no pagaran ni llattaran cosa alguna y que la pagaren
ó llattaren el como tal fr.l se la boluera y restituyra con las costas daños y
menos caos que en rra. de dello se causaren sig.mos en y rre cxenexen y para
que mejor lo cumplixan, dixo daua y dio. p.r su fiador á bonó a Antt.o
de Castrigo que esta presente, que dixo que dha D.a Rodrigo Antt.o Falcon y
D.a Manuela de Ruas fiadores dados por dho Andres de la Sn.a
y sus Oreneros al presente tienen valorios y quantios para la paga y
satisfac.n dellos cincomill quinientos. y no se le den en que le sea
Rematada la renuxa de D.a Baya bedaxo, en quelles abona, y riendo ne-
cesario se obliga. Con su fiadores y Oreneros y tiene y tubiere, de dar y pagar y que daxa
y pagara ala dha Omiexs. y cada uno de los dhos cincomill quinientos
Rr.s de Vn.o alos plazos y baxo de claxados en derecho que no lo agadho fr.l
y fiadores, y todos juntos se sometieron ala Jurisdic.n de S.a y dor Juez fro
de tesoro y Visita R.l dha Omiexs, para que se lo agan cumplix fa-
xax y apremiadax = y la dha D.a Manuela de Ruas por ser muger casada
y Renunciadora Las leis del senatus Consulto belriano y demas y
medio del q fue avisada por mi no que en las Renunciaba dellas Pamas
se podia aprobechar, y sin embargo dixo las Renunciaba y se apartaba
desu favor para agamas dellas en este caso Vsax = y assimesmo juro á Dios
n.ro y a una señal de cruz que formo en su mano derecha, de q doy fee
de q para mejor de hazer y otorgar dicta escriptura no a sido Sesa engañada
Inducida ni atemorizada por dho suma.do ni otra persona alguna de q
fee Rx.am. no tiene pedido ni pidira ante solucion ni Relagar ante su santidad
Nuncio delegado ó ante obispo ni prelado que para ello con cedan
facultad tenga y si acaso de su propio motivo le fuere concedido, Pantos
juram.to dixo bara y no mas q.e lueya a rempetir mas ni juxar ni pedir
cion y anulo dixo si juro amen, de que doy fee = y de la otorgaron
y firmaron de sus nombres estando a dello presentes
por testigos, Fran.co Villegas Antt.o fern.z Cuenca y Loren.o
fern.z de la Cerna vecinos desta dha c.d y lo firmaron de

sus nombres. Y lo sso no ago fee Conosco a los otorgantes = y a
lo entre rr = mas = y entrar por fiadora = y q a lo em do = y de este Jura =

Andres de q la Romero

Rodrigo Antt.o Falcon de Ulloa

D.a Manuela Rosa de Ribas

Antonio de Cos Prigo

Andres Camino de Lapra

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Bisio 392 Rs

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

637

En la Ciud. de Santiago a tres dias del mes Septre. de este presente Año de mill setecientos y quatro ante mi Sno. y testigos Parisco presente Pedro de Barro Vez.o desta dha Ciudad — dixo que por quanto por su Sa. el Señor Rector y diputtados de Rentas de la Universd. de dha Ciud. le havia sido rematada la Renta sauida Dobizo — Por tiempo de dha Universd. por este presente año y no mas en precio y quantia de trecientos y nouenta y dos rrs. de vn. libres p. dha Universd. pagos en dos pagas y plazos de Pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco con calidad y condiz.on que hania de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de Rentas de dha Universd. por tanto para cumplimiento seguir y pagar de dha Renta dixo dava y dio por sus fiadores deudores y principales Pagadores en la dha razon a Joseph Lopez y Juan Lopez Vezinos desta dha Ciudad

que esta presentes e dixeron la placia dello y como tales y el dho Pedro de Barro Principal juntos juntamente de mano comun a vos de uno y cada uno dellos ynsolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit y la autentica presente obquita de sid y uxoribus y el derecho a cion y escurz.on de la deuda segun y como en ella se contiene dixeron se obligavan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al Rector y Claustro su thesorero mayor en su nonbre los dhos trecientos y nouenta y dos rrs. de vn. puestos y pagos en esta dha Universd. manos y poder de los dhos Señores dhos en dos pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill setecientos y cinco llanamente y de contado pena de exn. y costas y mas gastos que en razon dellos causaren en la cobranza y admas dello pagara dil smero y mas cargas que la dha Renta tenga puestas y por poner excepto el subsidio y escusado que queda a cargo de dha Universd. el pagarlo y cumpliran en todo con las mas condiciones de

Rentas de dha Vniuersidad y las con que se arriendan y oido leer y dellas
estar bastantemente sauedores y admas de la obligacion que lleuan fhas
de sus personas y bienes y potecan por expecial y expresa y potecalos fru
tos de la mesma renta con clausula expresa de no alienando ya
pacto proybitiuo y que si lo hicieren o yntentaren hacer las tales ventas o en
xenaciones sean nulas de ningun valor y efecto y el dho principal adm
de la obligacion que lleuan fha de su persona y bienes se obliga de sacar a
y a saluo yndegne desta obligacion y fianca a los dhos sus fiadores y que
por serlo no pagaran ni lastaran cosa alguna y a que si la pagaren o la
taren el como tal principal se la boluera y restituyra con las costas
daños y menoscauos que en razon dello se causaren si quieren y recre
cieren y para que mejor lo cumpliran dieron todo su poder cum
plido a los Jueces y Justicias de S. Mag.d de su fuero y Jurisdicion para
que se lo agan cumplir como ss.na difinitiua de Jues competente pasada
en cosa Jusgada por ellos consentida y no apelada cerca y en razon de
otorgaron obligacion y fianza en forma ante mi ss.no y tt.s que lo fueron
Pres.tes Lor.co Fern.z Deza Juan Sanchez de Andrade y Andres
de Ro.la Romero Ves.s desta dha Ciu.d y lo firmaron de sus nombres
menos dho Pedro de Barro fr.al que a su ruego lo hizo vno
de dhos tt.s e yo ss.no ago fee conosco a los otorgantes

Joseph Lopez Juan Lopez Como tt.o Zarruego

Andres de Ro.la Romero

Andres Camino Ceapro

Rio Ingordicio.

SELLO QUARTO. DOZE MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS Y QUATRO.

En la dha ciudad de Sevilla, a diez dias del mes de Septe, de este presente año de mill Setecientos y quatro ante el Sor Dor Dn Pedro Alfonso de Leon y Mendoza Caballero del horden de Santiago Alcalde ordinario por su Mgd en esta dha Ciudad, y su Tenientte de Alguazil Mayor en ella, y ante mi el escrivano publico y del numero de los que residen en el Cavildo de ella parecieron presentes Dn Juan Lopez Salme Vecino de esta dha Ciudad, y Dn Juan Lopez Salme Vecino de la Villa de Utrera, y Dn Juan Lopez Salme Vecino de la Villa de Morón, todos tres hermanos, y dijeron que por quanto por parte de Su Mgd y de los Señores del Consejo de Hazienda se ha mandado hacer Repartimiento general de los Servicios ordinarios y extraordinarios, y Sisa de Millones que Su Mgd ha concedido a estos Reynos por tiempo de seis años, que han de empezar a correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mill Setecientos y cinco, y acabar en fin de Diziembre del año de mill Setecientos y diez, y para que se execute el dho Repartimiento, y se cobre la parte que toca pagar a esta dha Ciudad, y sus Vezinos, y Moradores, en virtud de Real Cedula de Su Mgd, y Orden del dho Señor Alcalde, se ha hecho Repartimiento de la Alcavala del Viento de esta dha Ciudad, y de la Sisa de Millones de ella, y de la Villa de Utrera, y de la Villa de Morón, y de los demas Lugares de su Tierra, y Partido, y se ha cargado en la Cantidad de Alcavala del Viento, y Sisa de Millones que a cada uno de los dhos Lugares le toca pagar, y en la Villa de Utrera, y en la Villa de Morón, y en

fiança de domayo — Año de 1666 — 639

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lizenciado Don Juan Palino Xiance Canonigo de la Santa Yglecia del Señor Santiago Unico y Singular Patron de las españas y Retor del Muy Insigne claustro Unibersidad y Hes Judio general desta Ciudad de Santiago &c. A Gosavera su Mrd el Juez hordinario de la Jurisdon de Meira y a su Scrivano de numero Propietario de su Audiencia en como hestepresente año de Mill seis sientos y sesenta y seis años hestando entendiendo en la administracion y Veneficiamiento de las Rentas de dha Unibersidad los diputados dellas por delante el presente Secretario hizieron Remate de la rrentta sin cura de Sam Pedro de Domayo pertenesiente a dha Unibersidad en Don eu xenio Prego de Montaos Vezino de la felegrecia de San salvador de coiro por tres años hesteprimero de todo rremate y los dos Venideros compuxa Abierta y emprevo y quantia cada uno dellos de sesenta y un mil y quinientos Maravedis de bellon libres de todos cargos Puestos y pagos en la dha Ciudad en manos del Retor y claustro de la dha Unibersidad su tesorero y mayordomo en su nombre o de quien su Poder ubiere y que tubiese obligacion de dar fianzas y cumplir en todo con las mas condiciones y derrentas de la dha Unibersidad y por no tener fianzas en esta Ciudad me pidio le despachase exsortatoria para que Vmd se las Resuelse en cuya conformidad libro la presente por la qual le pido y suplico que siendo le presentada por parte del dho Don eu xenio

Le resiua la dha fianza por delante el dho seruiano
en la qual principal y fiadores todos de man
comun a bos de uno y cada uno dellos por si in
solidum y por el todo con renunciacion de la
escurcion y dibicion unos de otros y la dibi
cion de la deuda y mas leis de la man comu
nidad segun y como en ella se contiene
agan obligacion de dar y pagar y que ellos y ca
da uno dellos daran y pagaran al rretor
y claustro de la uniuercidad desta ciudad
de Santiago su tesorero y mayordomo en
su nombre o quien su poder uviere en ca
da uno de los dhos tres años los dhos sesenta
y un mill y quinientos marauedis pagos
en dos pagas y plasos de pascoa de flores y san
juan de junio de cada uno dellos libres de todos
cargos puestos y pagos en esta dha ciudad de san
tiago por su quenta y rriesgo en moneda de
bellon usual y corriente al tiempo de la pa
ga y las primeras pagas las aran para pas
coa de flores y sanzuº de junio del año que
viene de mill y seis sientos y sesenta y siete
y por el consiguiente los otros dos años no
abiendo mayor postor a la dha rrenta llana
mente y de contado sobpena de execucion
y costas y mas gastos que se causaren en la
cobranza porque ~~llana~~ y libremente an de pagar
los dhos marabedises a los dhos plasos y ansi
mesmo pagaran subsidio y hiscusado desmero
cathedratico y mas cargas que la dha rrenta
tenga puestas y por poner y otras quales quiera
cosas que subsedieren y cumpliran en todo con
las maneras y condiciones con que se arriendan
y rrematan las rentas de la dha uniber sidad
que confiesan auer visto y oydo leer y de ellas

hestar Vastantemente Saueedores con ypo
teca de los frutos de la mesma rrenta y clausula
de no nalienando y rrelleuacion del principal
a los fiadores y con sumision al Señor oydor Vista
dor Real y Juez Protector que hes o fuere de la
dha Uniber sidad de Siuiendo testigos de abo
no cuya fianza a de benir aprouada por
Vm y dho su Seruiano en que digan que prin
cipal y fiadores y testigos de abono son bas
tantemente abonados para la paga de la dha
Renta y esto se dara Intraslado a la
Parte de todo ello signado y en publi
ca forma para que lo trayga y se le libre re
cudimiento y asta en tanto no se entro
meta a coxerla con apercibimiento
que sera castigado por todo rrigor de
derecho fecho en la Ciudad de Santiago
a honze dias del mes de agosto de mill y seis
sientos y sesenta y seis años = Patino Rr
Por mandado del Señor Rector Fran
sisco Rodriguez de Nuias

Querimiento

En el Cotto y felegrecia de Santa
eulalia de meira a veinte y ocho dias del
mes de agosto de mill seis sientos y sesenta
y seis años por ante mi seruiano parecio
Don eugenio prego de Montaos vezino
de la felegrecia de San Saluador de Coiro con
tenido en el despacho antesedente y re
quirio con ella su Md Gonzalo pineiro
Juez y Justicia hordinaria en dho coto para
que en su birtud le rresiua las fianzas
que por el se le mandan dar para el seguro
de la rrenta sin cura de la Rta de Santiago

de Domaio Pertenesiente A la Unibe-
sidad de la Ciudad de Santiago de la
Quantia que en dho despacho se declara
que hesta presentes dar la a su satisfacion
y seguridad de dha renta = y visto por su mrd
dho Juez lo de suso dixo quedando le dho Don
Eugenio prego la fianza que ofrece a su sa-
tisfacion hesta presentes resaurse la y hesto dixo
y no firmo porque dixo no saiua firmo lo dho Don
Eugenio prego e yo escriuano que dello doy fee
Don Eugenio prego de Montaos Ante mi
Sebastian Gomes = En la feligresia y
fianza Cotto de Santa eulalia de Mieira al
Postrero dia del mes de agosto de mil
y seis sientos y sesenta y seis años
Ante su mrd dho Gonzalo pineiro
Juez y Justicia hordinaria en dho
Cotto y de mi escriuano y testigos
Pare sierompre sentes Don Eugenio
Prego de Montaos y doña Maria
Freire de Mera su muger vezinos
de la feligresia de San Saluador de
Coiro la dha Doña Maria Freire con
lizencia poder y facultad y hespreso
consentimiento que primero y ante
todas cosas para otorgar heste ins-
trumento pidio y demando a lo dho
su marido y el se la dio y consedio
vas tante y en forma como se
requiere y ella la asepto y re-
suio de que yo escriuano doy fee
como principales en lo que yra
declarado = y Pedro de noguera la-
brador vezino de la feligreuia

de San Martin de Moaña
y Francisco de Nogueira su hermano
e so mesmo Labrador vezino de la
dha feligresia de San Saluador de
Coiro como sus fiadores y el dho Don
Eugenio Prego de Montaos dixo
que por quanto en el como vltimo
y mayor postor se auia rematado
la renta de la Cincura de San
Pedro de Domayo perteneciente
a la Uniuersidad de la Ciudad
de Santiago por tres años entero
que empiesan a correr y an
tarse desde dia de Sanzuan de Junio
pasado deste presente año y an de fe
ne ser fin y bispera del dia de San
Juan de Junio del año venidero
de mill y seis sientos y sesentta
y nueve el primer año de todo re
mate y los dos compuxa auer
ta y cada uno dellos en precio y quan
tia de sesenta y un mill y quinien
tos marauedis libres para la dha
Uniuersidad en cada un año
puestos y pagos en dha Ciudad de San
tiago = Con que para la paga de dhos
sesenta y un mill y quinientos
marauedis a via de dar fianzas
de bastante seguridad segun
consta del dispacho antesidente
a que se refiere = y los dhos sesenta
y un mill y quinientos marauedis
pagados en dos pagas libres de todos

Cargos e Impusiciones Puez tas
y por poner la qual dha rrenta
y sin cura avia tomado ansi re
matada con las calidades y con
diciones con que se suelen ya costum
bran rematar y poner dhas rentas
de dha Universidad que en el Vene
ficiamiento dellas le avian sido le
ydas antes que le fuese echo el re
mate y para la paga y siguridad
de dha rrenta y sin cura que ansi en el
fue rematada y cumplir las dhas con
diciones = dijo dava y dio consigo jun
tamente por sus fiadores y principa
les pagadores a la dha Doña Maria
Freire de Mera su muger Pedro de
Nogueira y Francisco de Nogueira que
hes tam presentes a quien rogo fue
sen tales sus fiadores los quales y la
dha su muger con su lizencia y de sus
propias voluntades dixeron les
placia dello y en la dha razon haci
endo como dixeron asian los unos
y los otros de deuda y causa agena
suya propia el dho Don Euxenio Prego
de Montaos y Doña Maria Freire de Mera
su muger como principales y ellos como
tales sus fiadores juntos y de man
comun y a bos de uno y cada uno de
ellos in solidum por si e por el todo
renunciando como renunciaron
las leis de duobus rex debendi y la au
tentica presente o quitadefide ju
soribus y mas leis de la man comunidad
como en ellas y en cada una dellas se contt

q el Venefico y escuracion del principal
Afiadores y las mas deste Casto dixeron se
obligauan y obligaron con sus personas
y bienes muebles y rrayses avidos
y por auer Ansi dotales de la dha Dona
Maria Sierra Gananciales y heredatarios
de dar y pagar y cada uno dellos dara
y pagara al Rettor y claustro de la dha
Uniberssidad de Santiago su tesorero
o mayordomo en su nombre o a quien
su poder ubiere segun dho hes los
dhos sesenta y un mil y quinientos
maravedis en que ansi auia sido
rematada la dha rrenta y sincura
de la dha fe legrecia de Domayo al
dho Don Eugenio Prego en cada uno
de los dhos tres años enteros en la conformi
dad que ya ba declarado y conforme
lo contiene y declara la dha exsorta
toria y despacho suso dho el dho preuo
y quantia en dhas dos pagas por pascoa
de flores y dia de Sanzuan de junio de
cada año quedando la dha rrenta y
cincura por los dos ultimos años en la
dha quantia por quanto hes tan compu
xa a bierta los quales pagaran sin
pleyto ni contienda de juicio a su costa
riesgo y ventura en la dha ciudad
de Santiago y en poder del dho tesorero
mayordomo o persona que con su hor
den o de dha Uniberssidad los aya de rrecibir
y cobrar y hesto sin enbargo de qual
quiera casso fortuito acaecido o por
acejeçer en los frutos de dha rrenta y cin
cura y guardar las mas condiciones con q
la dha rrenta le auia sido rematada

Al dho Don Euxenio Prego en todo y por
todo segun y como en ella se contiene
de las quales confesaron hestar auisa
dos antes de aora segun dho hes so pena
de que no asiendo dha paga consienten
ser executados y compelidos todos
juntos o cada uno dellos y lo mesmo
la dha Dona Maria freire in solidum
como por deuda liquida y obligacion
guarentixa otorgada de sus propias bo
luntades pena de exn y las costas
que se causaren = y el dho Don Euxenio
prego y la dha Dona Maria freire su muger
principales para la seguridad de los
dhos pedro de noguera y fran sisco de noga
sus fiadores se obligan con las dhas
sus personas y bienes segun ba dho de
le sacar a paz y a salvo indegne desta dha
obligacion y fianza y de les pagar y satis
facer todo quanto por ella y por ellos
pagaren y las taren enteramente
sin falta alguna so la dha pena de exn
y costas y todos quatro principales
y fiadores para que an si mejor lo cum
pliran dieron y otorgaron todo su poder
cumplido quambastante de derecho se
requiere a los jueses y justicias seglares de
su Mgtt y cada uno dellos a las de su fuero
y jurisdn que de ellos puedan y deban
conoser a cuya jurisdn se sometieron pa
que an si y mexor se lo agan cumplir
pagar y guardar como por sentencia
difinitiua dada por juez competente
pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciaron todos y quales quiera a sus
fueros y derechos de su favor con la general
renunciacion fha de leis no va la

y de Mardello la dha Doña Maria Freire de
mera por ser muger casada renuncio su dotte
garras y vienes parrafrenales gananciales
y hereditarios y las leis de los emperadores
Senatus consulto Justiniano Veliano
leis de Toro por todas segundas nuncias
y mas de su favor de cuyo remedio yo servi
la avise y sin embargo las renuncio de q
doy fee = y para mas firmesa desta scriptura
de obligacion y fianza juro a Dios y a una
cruz tal como hesta ✠ de que a si mismo
doy fee que hizo con su mano dr.ca de que pa
ra otorgarlo aqui contenido no a sido
leza engañada atraida ni atemorizada
por el dho su marido ni por otra ninguna
persona antes confiesa a ser la otor
garla de su propia boluntad sin fuerza
ni yndusimiento alguno y que de
juramento no tiene pedido ni pedira
su solucion ni relaxacion a su santi
dad ni a su reberendissimo nuncio de le
gado en estos reynos de españa ni a otro
perlado que facultad tenga para se lo
conceder y si de propio motivo le
fuere concedido no usara del y quan
tas veses deste juramento ausuelta fuere
tantos juramentos haze y uno mas y
a la concluycion de todos ellos dixo si juro
y amen y prometio de ansi lo cumplir
pena de perjura y de caher en caso de menos
baler = en testimonio de lo qual
todas partes principales y fiadores otorga
ron dello la presente scriptura de obliga
cion y fianza en forma y en la manera dha
y como mejor se requiere para su bali
dacion ante su mrd dho Gonzalo pin
juez suso dho y de mi scrivano y testigos

y dho Don eugenio Prego lo firmo y su mrd
no lo hizo por no saver firmar y por la dha do
na Maria freire de Mera Pedro de noqueira
y Francisco de noqueira no saver en a su ruego
lo firmo un testigo hestando a ello presen
tes por tales Gregorio Martinez y Fran
galiza labradores vezinos del dho coto y
Felegreua de Meira = y dom Garcia vezo
de la villa de Cangas = los quales dhos Gregorio
Martinez y Francisco Galicia dixeron abona
ban y abonaron dha obligacion y fianze
que los dhos principales y fiadores son abo
nados para lo susodho y mucha mas quantia
a todos los quales otorgantes yo Seruiano
Doy fee conosco = que bista por su mrd dho
Gonzalo pineiro juez susodho la dha Seri
tura de obligacion y fianza dixo la apro
baua y aprobo ratificaua y ratifico el
bo por buena firme y valedera
en toda la dha quantia en ella declara
da y conforme ba dispuesta por dhos
tres años a la qual ynterponia e yn
terpuso su autoridad y decreto judi
cial quanto pudia y a dia lugar de
derecho de todo lo qual su mrd mando
se de a dho Don eugenio prego los trs
que pidiere a los quales y a este original
ynterpunia e ynterpuesto su au
toridad y decreto judicial y no lo
firmo por no saver testigos los dhos
Don eugenio Prego de montaos = como
testigo y a ruego Domingo Garcia
Pasoante mi Sebastian Gomez = Val
galo entre renglones o dis = año = y em do = C = valga = y no
valga lo testado o dicia = llana y = Es copia de su

Alg. que Ante mi passo y en mi poder por registro queda
con que concuerda a que me remito. Y en fee de ello
Yo el dho Sebastian Gomez ss.no del Rey nro s.or vez.o
de la ciu.a de Cangas. de pedim.to de Don Euxenio Prego de
Montaos. Lo signo y firmo segun a costumbre en estas
seis ojas de papel la prim.a y esta del segundo sello y las qu.to
de ynter medio comun. En el coto de Meira a los dhos a l dho
postrero dia del mes de agosto de mill y ss.os y ss.a y seis años

En testimonio de verdad

Sebastian Gomez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

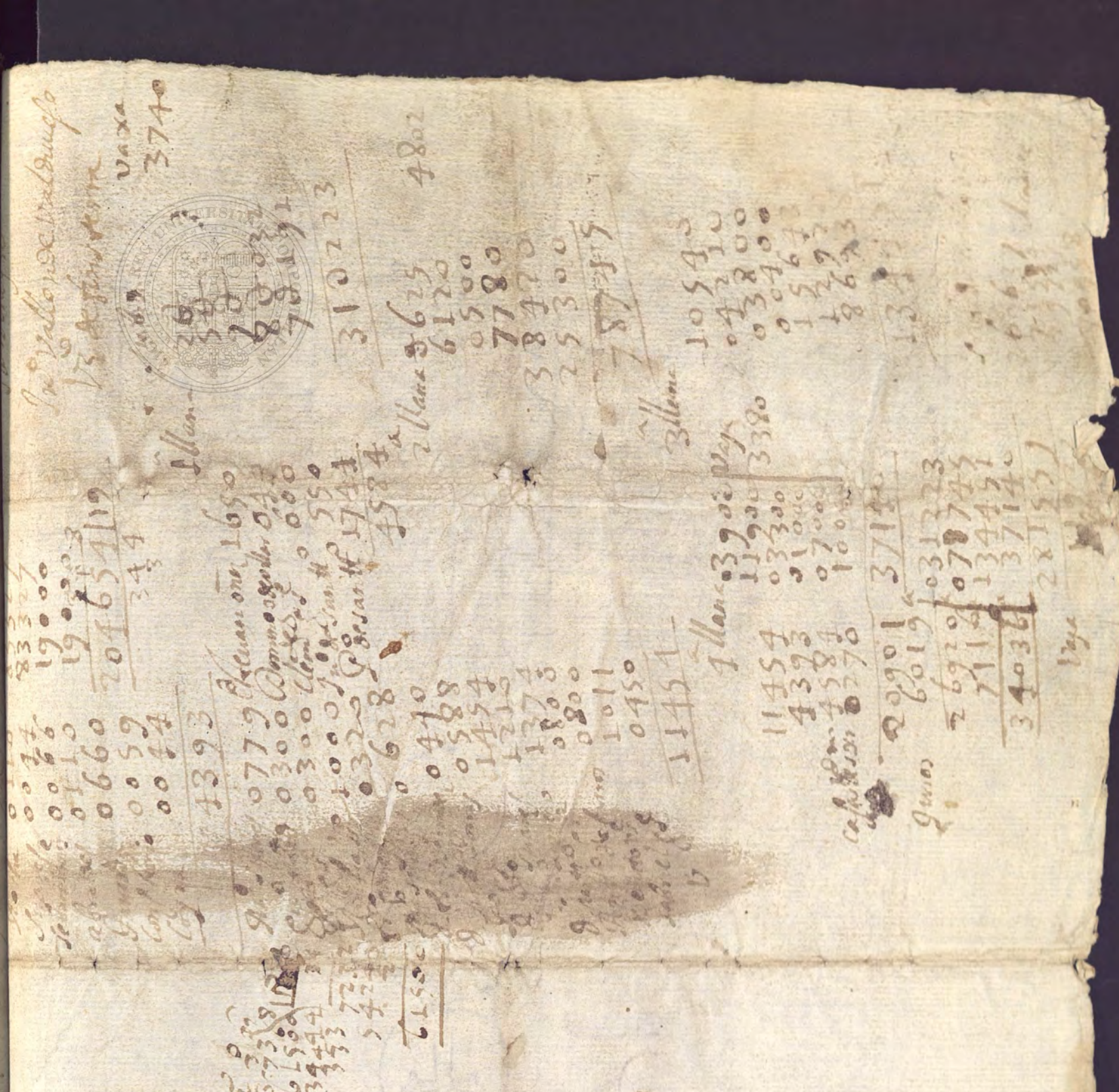

Año de 1686

Año de 1686

Año de 1686

Año de 1686

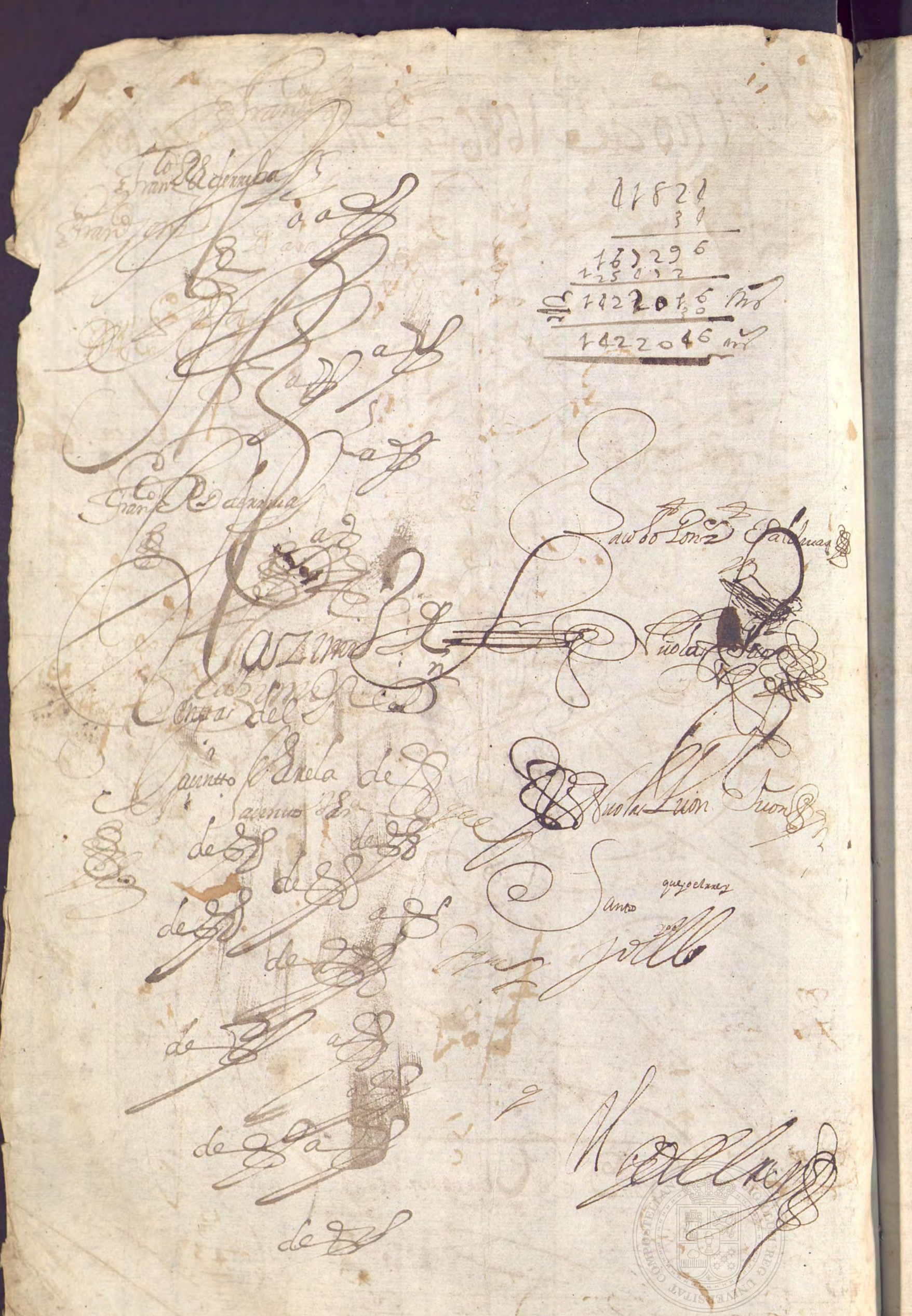

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del Mes de Julio de Mill y seiscientos y ochenta y seis años Por Antemi Escribano de su Mag.d y testigos Estando Juntos los Señores Diputados de la Renta de la Nieve de la Hazienda de su Mag.d Don Felipe Ramirez Salcedo Por deputado de dicha Renta Don Antonio Nuñez de Leyva Don Pedro de Torres diputado de dicha Renta Don Antonio Nuñez de Labandera Diputado de dicho Renta y Don Ignacio Arana Diputado de dicha Renta Por quanto se ha de hacer Escriptura de Arrendamiento de la Renta de la Nieve de este Reyno por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Julio deste año de la fecha de la Escriptura en adelante Y para que se execute con la mayor puntualidad conforme a las condiciones que estan Mandadas Sacar de orden de su Mag.d y de su Real consejo de Hazienda Por Mandado de los Señores Presidente y Señores del Consejo de su Mag.d Se hizo Postura en las Siguientes Condiciones

Que la Nieve que se Arrendare en esta Renta de la Nieve se Arrende en Reales de Vellon en cada un año Por precio cierto y determinado Por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Julio deste año de la fecha de la Escriptura en adelante Y para que se execute con la mayor puntualidad conforme a las condiciones que estan Mandadas Sacar de orden de su Mag.d y de su Real consejo de Hazienda Por Mandado de los Señores Presidente y Señores del Consejo de su Mag.d Se hizo Postura en las Siguientes

Dezimo postro qual quia Tributo y todos los demas Pa Tronar ssl
Q restamos fuesen obligados a cabar asimesmo ⁊ea fecargo El Dicho
de mores. del Dermuebles. Por Manera q cada Vnuersidad
Sus Rentas queden libres Y no an de pagar costa Alg.s de lo suso dho
ni deser contadas Alos Arrendadores aun q dejen Salequen q cada
Vnuersid sea obligada A Pagar = Item. que Dentro de
Trudias Cuyo Siguientes despues de Rematc. los dhos Arrendadores
fean obligados. a dar fianzas llanas abonadas q.s de esta dha Vniu.
A contento de Thes.o de esta dha Vnuersid. A cuyo cargo q ha asegurar.
Las fianzas que pagaran los mr.s de las dhas Rentas. q Siguen Rematadas
Q estos pagos. en esta dha Vniu.d Por q aunq dhos. Sean
Ventura. en buena Moneda. la mitad dellos Agora. Y mitad Para fin
Q.to de Junio de cada Vno de dhos Tres Años en q de dho Tes.o de dha
Vnuersid de quien fuere der Obiere de dha Vnuersid. De la persona
q.e Auer de los Cobrar. poder y facult. q no dando las dhas fianzas
Pas.do El dho Fermin Pague La quiebra. q en ello Obiere y pa ello
Pueda Rematar. q esta condicion sola sea dra. obligacion de
q cada Renta Sequede En el Segundo Postor. el qual sea obligad
A Tomarlas y fianzarla. a con.to de dho Tes.o Si las pudiesen poner
q no dando El Seguro fianzas Pase Alter.o Galquarto Y Asimismo no las dando El Rec.or del Thes.o Si las pueda Poner
en quiebra y cobrara dellos y sus fiadores. y Rematar las Alque pertenes
Mas Aya = Item. q si Elig.os Alter.o Año El Arrendador
Y fiadores Biniesen en quiebra q estos obligados los Arrendadores a fianzar
zar las dhas Rentas A contento de Thes.o. o dentro de tres dias
de como le quiera q ese fe ose ponga en quiebra como se contiene en la
Con Dicion antes desta = Item. que si Dentro de dhos
Dias Las fianzas q El Thes.o Thomare. fuera desta Vniu.d
no las Diere y embiare a su contento q quede a nbiar Persona
A costa del tal Arrendador. Con Duz.s Maravedis Cada dia
A Reziuir la. q esto Contentandose. Con ella fuera de la Vniu.d
Item Para mayor Seguridad de las dhas Rentas y hayendo de ellas obligar
General y de las q.s fiadores. que los Tales Arrendadores y fiadores
Fuesen q no las q no dando mas Juzgando los Prouisores
Antes quedando en su fuerza y mayor obligacion y potequen Por esp.a
Obliga.on Contrato y dellas en qualq.a Mas.ia. y Cada una dellas
Y. p.te de ello p.a Dentro de dho dello esp.a Rezipresa Mente
q no cobligo y Potecado A Pagar a los mr.s de la dha Renta

Que se deuen Rematar los tales frutos y Pagan con aquella carga
a los tales Compradores y poseedores dellos. y no de otra manera. y que se
deuen obligar en Especial y Comun las dichas Rentas aunque en los contratos
de obligaciones no sean declarados para siempre se entiendan los frutos
dellas dichas Rentas en si assi se deuen aunque pasen a sucesor
y Terc.o Poseedor las Rentas sean obligados y especialmente obligados
que deuan de quedar. siempre obligados. y especialmente. Pero especial obliga
cion y Hipoteca Hagan y Rematen de las dichas Rentas. Item que los
tales Arrendadores que no cobraren ni pudieren cobrar. assi en poca como
en Mucha Cant.d Luego que assi les Rendaren. y en tal caso se requiera
sea a cargo de los tales Arrendadores y no de la Real Hazienda
obligados a pagar dicha Renta enteramente. conforme a las posturas y segun
que alguna de ellas subcedieren a sucesta sin las dichas Fianças y
sea obligada a sanear la quiebra y perdida. de lo que assi perdiere
de Renta de cobrar. Item. Con condicion que prestamos Donde cayma ni
dome Juris. no sea Reuidada la Juris. Penas de Camara. ni Condenas
Con esto que de dicha Renta se deua Reuidar. a. ante de ello a subastar
y todo lo demas lo puedan llevar los Arrendadores como hasta aqui
y sus fianças todos seruicios y Derechos que estan en uso y costumbre
Item. Que los Arrendadores en Hazienda Real no puedan dexar las dichas Rentas
Prometido por dicho Año y le pague luego dandole fianza sin llevar otro
del Primero Año y mas aun el Segundo Año no se le deba dar y pague. El Prometido
no contentando el Rey de dexar de hacer la dicha Renta sino a su costa
no asentando como dicho es a contento quede en su fuerza y vigor la primera
Postura. y sobre la quiebra. Item. en quanto a los quintos de los Esclauos
solia llevar. se pone. Para que. El Rey. no lleue ni. quinto de los pro
metidos sino que sean. para El Rey. Item se pone. Para que conforme
conforme a las nueuas Constituciones ni lleuen derecho ni Arancel
donde la Vuiere. Y hubiere Algun Prestamo o Renta que se otorgue en su
Arrendamiento de las dichas Rentas donde. El tal. derecho no se Reciba
ora sea Cura o sea. sin cura. o de otra Manera que sea y no lo consienta
mismo caso. El tal Arrendamiento sea Ninguno y de ningun valor
y efecto El tal derecho lo otro que pone el Ynforme y la Renta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

Con la Causa al Pago que Adano. Ante la Vniuersidad Juez de Primera Instancia
Al Vendador. Contra las Costas y Intereses. a Juramento del Thes.
y el Jacuydo y demas dello. Al Vendador. Y hora en la
Cesion y despues Cata pasa en el dicho Deudor. Y en el Libro de Cabreo
Al denunciador. y Cada Tercio. Pro. a la Renta de la Vniuersidad. y Cada Vno del Jura
Cada sentencia que a la qual pagar pena quedan obligados. los fiadores del dicho Al Vendador
Caer. en ella aun que no pase la otra parte a quien Cata pasado se Hauer obrado la Cabeza
el dicho aun que dejada la dicha en su nombre del dicho Al Vendador. la qual se remita
Con Vr. Pro. la pague luego de contado sin otra mas ni mas declara. alg. Pro. Vendedor
de aviso de dicho con su dicho Vr. Pro. Derecho. y Pro. prestamo in bene Pr. de Comadre
Thes. Pro. Vr. otro. la qual da arrendar. y la pague en Cassadore que pueda no pague pena
En los tales dichos Pro. dicho Vr. Pro. y Cada vno de ellos dicho Pro. y Cada vno
Item Cada una de las dichas Condiciones y Cada vna de ellas se entiende a ser contra
Gua. dicho Pro. Repidae Razon como si fuere ni. de Vniuersidad Juez competente
Partes Pro. Pro. todas las dichas Cláusulas Vniuersales y Primera y Vr. dicho
Cada una. dicho Pro. Derecho Pro. Vr. dicho Pro. y todos los otros Vniuersales
Primeras y de Pro. se Requieren y todas sean Pro. como si fuere
Pro. y Cada una de las dichas Condiciones y Cada una de ellas Vr. se Cada una

Ref. 648

Memorial y Relaçion p.a el Haçim.to de B.tas deste Año de 1686 =

Andeade = baca, la sincura de Andeade y nuebe puentes estaba en = 26U900 —

Ayames = baca = la sincura de S.n Thome de ayames estaba en = 18U700 —

Haro = 3.o — la sincura de S.n Bicenso de Haro esta en = 22U100 —

Borrajeiros — 3.o — la B.ta sabida de Borrajeiros esta en — 11U220 —

Balga = baca = la sincura de S.n Miguel de Balga estaba en = 27U200 —

Bedra = 3.o — la sincura de S.ta Baya Bedra esta en — 56U100 —

Bea — 3.o — la sincura de S.n Jonje de Bea esta en — 22U440 —

Salas y Bino la B.ta sabida del Bino de orense y Balla de salas
estaba baca, y p.a ellas vease el Haçim.to de B.tas de 85 — U

Braça = baca = la sincura de Brança y Beçeño estaban en — 14U280 —

Barro = 3.o — la sincura de S.n Berisimo de barro esta en — 17U

cruçes = 3.o — la sincura de S.ta M.a de cruçes esta en — 34U

Carelle = 3.o — la sincura de S.n Lorenço de Carelle esta en — 6U

cobres = 2.o = la sincura de S.ta Xptina dos cobres esta en — 21U590 —
Bease el Memorial del Año de 85 —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

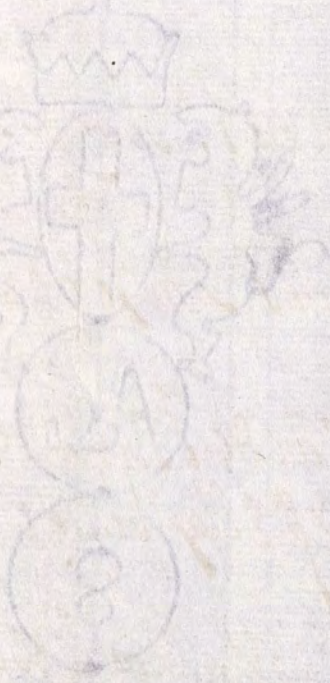

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

1685

Reyno de Galizia

En 300 R.s de Vellon

En Sn.to del Exio de Clam.s del Pho y general M.a de Julio de Milly.os Y ochenta y seis Años. Por Sentencia Dif.a dada y pronunciada en esta Ciud.d de Sant.o Por el Ill.re Sr. Dor Dn Phelipe de Sn Bernardino de Senta. Sumr del Sn.to Exio de Dn Phelipe de Sn Mag.d Salvador Rey. dedha Provincia. de Galizia dela Barrera Rey de Armas del Exio del Pho. de Dn Sn.to Rey de Leyra y de Dn Jph de Corte. Su Publican Cavon Diziones de Senten.a dedha Provincia. Para q. si ava de Hazer Postor. que quisiese. Poner Postura lo hiziese Luego Paresio el Dotor Adelayo Pro. desta Ciud.d y Dixo Ponia y puso la Postura de Sinticua de.s Sn Jose. de Carm.a de Salamanca En Precio de Rs de Vellon Dedha Provincia. Y q. la Postura Dixo azia dicho Pobre Sn.to 8 de Dedha Provincia. Y q. la Postura Dixo azia dicho Pobre Sn.to 8 de Pueblo de Sodo de Arriba. Y los Dos dhos Pros con Pro.s Provincias con la mas mandadas Condiciones de Sentencia dedha Provincia. Y los dhos Pros la admitieron dha Postura y q. azian y azen Postura a dho Pobre Sn.to 8 de Pueblo de Sodo de Arriba

Dresde [illegible] del lug.o de [illegible] fr.a de [illegible] M.a de Leron [illegible] Pinia
Pusola [illegible] sin cura de dha fr.a de [illegible] M.a de Leron [illegible] Pertenez.e a dha Vniuer.d
con lo a ella anexo por tres años [illegible] de todo remate y los dos [illegible] con puxa
auiertas en [illegible] de cada vno dellos de zientos [illegible] con la [illegible]
dellos de prometido la qual dha postura se le a [illegible] el prometido
y los dhos [illegible] mandaron se publicase de [illegible]
y [illegible] baquez y los dhos [illegible] lo firmaron de [illegible]

[illegible] Barreiro [illegible] Lera [illegible] Cortes

Como se junta el dia V de Julio

Dentro del colexio de [illegible] Alphonso [illegible] m.or de teulugia de la
Vniuer.d desta ziu.d de [illegible] y siete dias del mes de Julio de mill y [illegible]
y ochenta y seis años auiendose juntado los mesmos [illegible] que quedan
atras [illegible] mencionados y auiendo asistido [illegible] el Vene fiziam.o
de las [illegible] de dha Vniuer.d no ha parezido ning.n Postor y lo mandaron
poner [illegible] auto y lo firmaron de [illegible]

[illegible]

Como se junta el dia 28 de Julio

Dentro del colexio de [illegible] Alphonso [illegible] m.or de teulugia de la Vniuer.d
desta ziu.d de [illegible] a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y [illegible] y ochenta
y seis años auiendose juntado los [illegible] atras mencionados
[illegible] el Vene fiziam.o de las rentas de dha Vniuer.d no ha parezido
ning.n Postor y lo mandaron poner [illegible] y lo señalaron y [illegible]

[illegible]

Como se junta en 10 de Ag.to

Dentro del colexio de [illegible] Alphonso [illegible]
[illegible] teulugia de la Vniuer.d desta ziu.d de [illegible]
[illegible] del mes de Agosto de mill y [illegible] y ochenta y seis años

Cro 65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Auiendose juntado los Sres que dan Fee Mentiona de Pedro Luchena Escriuano del Numero de dha Villa de Arenas de Dha Jurisdiccion Parecio la de Armanille Sr de dos Villas de Sn Julian de Perez y Pedro Lopez de Jaramillo de Calero enteri Dmos Alcaldes ordinarios de dha Villa de Arenas y dijeron q por quanto Dn Juan Romero Rl. y el Licenciado Dn Pedro Antonio de Olmo Rl. del dho Abogado Parecio Dn Juan de Rubiano Sr de dos Villas de Sn Juan de Perez y Pedro Lopez de Jaramillo de Calero enteri Dmos Alcaldes ordinarios de dha Villa de Arenas y dijeron q por quanto Dn Juan Romero Rl. y el Licenciado Dn Pedro Antonio de Olmo Rl. del dho Abogado

Ante mi

Pone en razon Cro

En dho Dia mes y año dhos Sres Alcaldes ordinarios de dha Villa de Arenas por Su Mgd y en Nombre de Dn Phelipe Quinto por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano

Ante mi

Pone en razon Xptoual dose

En dho dia mes y año dhos Sres Alcaldes ordinarios de dha Villa de Arenas por Su Mgd y en Nombre de Dn Phelipe Quinto por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano

en Mill y quin.os R.s libres q. este pus.te Año y se le a
mitio dha postura y lo señala.on =

Remate de ss.da Vaya dosa
en 3350 R.s

En la ciu.d de Sant.o Stonze dias del mes de Agosto
de mill y ss.os y ochenta y seis Años. estando juntos los S.res D.n Phelipe
Gonsalez R.or de dha Vniuersid. D.n Fran.co de la barrera R.or del Col.o
de ss.to Alpheo D.r D.n Ant.o R.s de Leyra D.r D.n Ant.o de Espanes D.r
D.n Ju.o de Cortes Pantenis ss.rio Paresio Ju.o de Castro V.o de la fr.a de ss.da Vaya
Dosa y pidio a dhos S.res le rematasen la rr.da sin cura de dha fr.a en tres
mil R.s en q. la tiene puesta con q. dhos S.res mandaron publicar
dha postura y auiendo la publicado Paresio Silvestre R.s de los
reinos ss.no de su mag.d V.o de esta ciu.d y la puso en tres 2.os R.s mas
con la tercia de prometido con q. a justo tres mil y tres 2.os R.s el
en 24 de Agosto de 87 difee de este mes de Ju.o de Castro
Al Effee
qual se le admitio y con dho prometido y mandaron se publicase
dha postura y auiendo lo echo bolvio dho Ju.o de Castro y la puso
en mas cinq.ta R.s con la tercia de prometido con q. a justo tres
mill tres 2.os y cinq.ta R.s y los dhos S.res mandaron se publicase
dha postura y auiendo lo echo q. diferentes vezes no ha parezido
otra p.na con q. dhos S.res le ysieron remate de dha rr.da en lo qual de
clarado con las condiciones con q. se a rendas las rentas de
dha Vniuersid. y con calidad y condicion q. auia de dar fianzas
auonadas p.a la paga de dha rr.da y con esto otorgaron remate en forma
ante mi ss.no y testigos no firmo q. no sauer de q. fiz.on los mis.s m.nes
Ant.o R.s de Ruiz y Ant.o Lopez Rey V.os de dha ciu.d y ss.no de ello
ago fee =

Fr. R.or

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

652

Remate de Diezmo
en 1500 Rs

En la villa de San.t Lucar a tres de Março de mill y seiscientos y ochenta y seis años Estando Juntos los Sres Dn Phelipe Gz Salo Rr desta dha Villa y Dn Fran.co de la Barrera Rr del Cl de dhos Alphes Dr Dn Ant.o Dela Cerda Dr Dn Ant.o de Espina Dr Dn Iuan de Torres Portaliero Dn Pedro Sanchez Boado Fz desta dha Villa y Dn Pedro Sanchez Dr. Jesticias Mandar le Vmatar la Renta de San Xptoual Dezmo Por q se Rematò en Precio y quanta de Mill y quinientos Rs en q el dho Capitan se Obligò a Cumplir todas las Calidades y condiciones con q se Rematen las Rentas de dha Vnion. y q esto se entienda ser q se Rematen por nueue años glos dhos Sres Mandaron se publicase Haziendose publicado Por diferentes dias sin auer parecido ninguno a tomar Dezmo y auertendosele el Remate y no auer parecido ninguno a tomar dho Dezmo Mandaron se Rematase en el dho Capitan en dhos mill y quinientos Rs en q se auia Rematado en Primero de Iulio de mill y seiscientos y ochenta y siete libre de Iuro de Alcauala y Cientos y demas Fianzas legas llanas y abonadas a satisfacion de los dhos Sres Rematado con q se le hizo el Remate en todo de forma con las clausulas Renunciaciones y Sobmisiones ordinarias y acostumbradas en Rentas de dhos Sres de q yo Dn Diego Fernandez Escriuano de Rentas de su Mag.d y Dr Dn Ant.o de la Puente

Dn Pedro Sanchez

Remate de Dezmo de Sallinas de Astrei
en 253 Rs

En la villa de San.t Lucar de Barrameda en diez y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y ochenta y seis años Estando Juntos los Sres Dn Phelipe Gz Salo Rr del Cl de dha Villa y de esta dha Vnion y Dn Fran.co de la Barrera Rr del dho Cl de dha Villa y del dho Cl Dn Ant.o de la Cerda y Espina Rr del dho Cl Dn Ant.o de Torres Portaliero Dn Pedro Sanchez Boado Fz desta dha Villa y Dn Pedro Sanchez Dr. Jesticias Por Ante mi Dn Diego Fernandez Escriuano de Rentas de su Mag.d y de Cabildo de esta dha Villa y Pidio a dhos Sres Justicias le mandasen Vmatar la Renta de Sallinas de Astrei Por tres años

Vendas y tres R.s

En Precio y quantia de Dus. Y Cinco R.s en Reales de Vellon que
con las calidades y condiciones con que se Rematan las Ventas de dha
Dmuer.s. y q.e se hacen Hacienda ser y de Propios de Alcoy y no mas
Publicado por diferentes Veces y apercebimiento de q.e El Remate
Por no auer Parecido ni auido otro m.or Postor. Se Rematte dha
Venta en dhos Dus. y Cinco R.s y de Propios de Alcoy y no mas paga y Pas
quas de Nouiembre y Cinco de Junio de la q.e se hacen Siete libres de
Jurisdicion y exhuadas con q.e dieron Fianzas llanas y abonadas a fa
Cisfaccion de los Sres. Diputados y assi otorgo Remate en toda forma
con todas las clausulas y Cretas necesarias. de que Doy fee Mi Rey
Dn Joseph Rey Juez de Rentas y nuestro Escriuano de Rl. Alcoy y del Bayo fee=
en.a=y Vendas tres R.s=Vale=Joseph Rey=

Remate de Vn Buey de Arro
en 100 R.s

En la Villa de Alcoy en el Cafe de la Viuda de Barrachina
de.s. A onze dias del Mes de Abril de mill Setez.os y ochenta y seis años
estando Juntos los Sres. Dn Phelipe Bernardo de Alcoy Alcalde Mayor de la Villa de
Dn Phelipe de la Barrera. Alcalde de Rl. Alhoio y Dn Dn Antonio Cano para
Dn Antonio de Reyna Diputados de Cosecha. Por ante mi Escriuano Publico
Diputado de Rentas de dha Villa se hizo Postura a dho Buey de Arro por
Jesus mi Escriuano Mandarle Rematar la Piel de dho Buey de Arro en este
Pregon en precio y quantia de Siete R.s en q.e esta puesta la Piel
q.e dho con las calidades y condiciones con q.e se Rematan las
Ventas de dha Villa. y q.e se entienda ser y de Propios de Alcoy y no mas
y los dhos Sres. Mandaron se Publicase y auiendose Publicado por diferentes
Veces y apercebimiento de q.e El Remate. y no auer parecido ni auido postor ni q.e
se le diese Remate de dha Renta y de Propios de Alcoy y no mas Paga y Pasquas de
Nouiembre y Cinco de Junio de Cada y q.l de ochenta y Siete libres de Jurisdicion
y Desahuadas con q.e dieron Fianzas llanas y abonadas a satisfaccion de
los Sres. Diputados Dan fiador otorgo Remate en toda forma. con todas
las clausulas y Cretas necesarias. Ante mi Escriuano de que Doy fee
y los dhos Sres. Dn Joseph Rey Juez y Dn Antonio dho de que Doy
fee

Ante Julian

Remate de la finiança de fiado
en 1650 R.

En Madha.d a 11 de Diziembre de 650 Años estando Puesto los Sres Dn Phelipe 4º Rey de Castª Dn Phelipe Prospero Pr.e de Asturias Dn Fran.co de la Barrera Asist.e de los Reales Dehes de Dha Villa Dn Ant.o de Espara. Dn Ant.o de Aldegra Dn Jun.o de Cortes Jurado de Dha Villa y mi Scrio Parezio Domgo de Barbera Alg.il de la Sª Corte y dijo a dhos Sres que Siendo como es fiado de fiado en la Renta de la finiança de fiado de Dha Villa y Corte de Sª Mag.d en el Qtro que empezo en primero de Enero de este Año y acaba en fin de Dizie.e de este Año en quatro años de la fha de Sª Mag.d con las calidades y condiziones con que se remataron las Rentas de Dha Villa y Corte de Sª Mag.d que se publicaron por diferente Dezi.e y aviendose publicado por diferentes Dezi.es y Pregones el Remate en mayor parezi de Dn Pastor Felipe Remate de Dha Renta de fiado en Dn Ant.o Gromaz Paga por las quatro flores y 1/2 de Junio del Pres.te año de 650 en quinientos y quarenta y dos mill Rs de Vn. con diez fianzas legas llanas y abonadas a satisfazion de los Sres Diputados y Sanzi otorgo Remate en Dha Renta por mas. con todas las clausulas reziprocas y firmolo y otorgo ante mi de que doy fee Siendo Testigos Dn Ant.o Bedmar y Dn Fran.co Rodriguez de Vargas Fee=

Remate de la siniaza de Dn Fran.co de Cuzes
en 1650 R.s

En Stº del Colexio de Sn Alfonso y general Casa de Recolexion de la Vniversidad desta Villa de Madrid en Diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta años estando Juntos por Elezion y Diputazion de la Renta de Dha Vniversidad los Sres Dn Phelipe Gomez Salgado Rector de Dha Vniversidad Dn Juan de la Barrera Rector del Colegio de Sn Alfonso Dn Ant.o de Aldegra Dn Ant.o de Espara Dn Jun.o de Cortes Fran.co Remigio Parezio Juan Rodrigo Alg.il del padron. ppl dijo a dhos Sres que le Remataba y remato la Renta de la siniaza de Dn Fran.co de Cuzes en mill seiscientos y sesenta Reales en la Puesta que hizo en Dn Pastor. y otorgo fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Con las Calidades y Condiziones con q̃ se an rematado y rematan las Rentas y Yniçiara de dha Vnuersidad q̃ se an de arrendar por Tres Años q̃ an de correr y se quentan desde primero de Henero deste Año de la fecha de la Carta de Rematte q̃ se le diere y mandare dar a la persona en quien se rematare la dha Renta, con q̃ antes de q̃ se le entregue la dha Carta de Rematte, haya de dar y de fiadores llanos y abonados a contento de los Señores Justiçia y Regimiento desta Villa, q̃ se obligue en forma de Derecho de q̃ pagara en cada vno de los dhos Tres Años la dha Renta en los Plazos y en la forma q̃ se dira adelante, y q̃ no lo haziendo assi, q̃ los dhos Señores Justiçia y Regimiento puedan rematar la dha Renta en quien quisieren, y por el precio q̃ les pareçiere, y q̃ el primero rematante pague lo q̃ mas montare la dha Renta, y todas las costas y daños q̃ se le siguieren y recreçieren, y q̃ para la execuçion de lo q̃ dho es, y cada cosa y parte dello, obligue su persona y bienes muebles y rayzes, y los de sus fiadores, y los de cada vno dellos, y de cada vno dellos, y de cada vno dellos, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

En Sta Fe

En la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y seis años ante mi Alcalde ordinario y testigos parecieron presentes Juan Gomez de Mendoza y Juan Ruiz de Arce vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto Juan Gomez de Mendoza tiene en su poder catorce cabezas de ganado vacuno y Juan Ruiz de Arce tiene en su poder otras catorce cabezas de ganado vacuno que todas hacen el numero de veinte y ocho cabezas de ganado vacuno que estan en el sitio de Juan Gomez de Mendoza y para que se conozcan las dichas cabezas de ganado vacuno que cada uno tiene en su poder y no se confundan unas con otras y para que cada uno pueda herrar las suyas y marcar las crias que fueren nacidas y nacieren en adelante en el dicho

Siniaura en dhos Mill y vien R.s lebro pl.a dha V.a mui.s d.e sus dios y su hijo
Pag.a y Pasqua de flores y de Junio de lan.s q.e dego che.ta y siete con.s dise
Liar sas legas llanas y savonadas a fabri fal.r de los Sres Jurados todo ello con
Dor.n Jesta y Conc.o sotoja.r Remate en.o de forma acostumbrado y dho Sr Alcalde
Cor dhos Sres de q.e yo Escriv.no doy fee y mis.s Pedro Lopez Rey Juan Rodrig.z

Remate de Calero

En 1580 R.s

Don Diego de Matalobos

En Sitio del Colexio de S.n Stephano y a Cin.a de Catalupa
la V.a mui.s d.a de dha villa a diez y nueve dias del mes de
Abril de mill y quin.os y ochenta y un años estando Juntos
y Congregados en Cabildo los Sres Dor Phelipe de
Salzedo Alcalde de dha V.a mui.s d.a Dor Fran.co de Labori Alcalde de los Pleitos del dho
Dor Dor Ant.o de Leyra Dor Dor Ant.o de Espinosa Dor Dor Jph de Cortes y Antemio
Paredes Dor Ant.o Abralos Regidor y Jph de Lauadebilla nuevo Regidor
Jpi dho dho Sres dixeron q.e Rematavan y Remataron en Siniaura de Santander de
Calero en mill quin.os y Cincuenta R.s en q.e tiene puesta Corio su Procurador
de Stephano and. con las calidades y condiciones con q.e se Rematan y Remataron
las Siniauras de dha V.a mui.s d.a y los dhos Sres. Juan Dor Jph de Olaso
de Cayoza y auiendose Publicado y diferentes veces Jpercebido se el Remate
dho ha auido no parecido otro mor Postor con dhos Sres de q.e yo Escriv.no doy fee el Remate
forma de dha Ventas y siniauras es en mi de Calero en dhos mill quin.os y Cincuenta
dho Dor Fran.co Abralos libres p.a dha V.a mui.s d.a de fuera dio y es la q.e
Con.o dicen Siniauras y Casas llanas y savonadas a fabri fal.r de los Sres Jurados
y q.e esto fecho sea y sea Remate Por Paga y Pasqua de flores q.e son
Primero de Junio del año q.e mill quin.os y ochenta y un años todo ello pena de
Postor y a dor Remate en toda forma con poder a las Justicias de su fuero
Jurisdicion de q.e les fue hecho saber en dhos Sres de q.e yo Escriv.no doy fee
Ant.o Abralos Ante mi Pedro Lopez Rey

Remate de los Cayozos

En 1580 R.s

Dentro del Colexio de S.n Stephano y a Cin.a de Catalupa
de la V.a mui.s d.a de dho año dentro dias del mes de Ca
de mill y quin.os y ochenta y seis años estando Juntos y Congregados en Cabildo

Remate de D. Joseph de Ledesma

En 1150 R.s

Rentas de la dha Vnuersidad los años que Don Phelipe Gomez salio de Rector de dha Vnuersidad Don Fran.co de la Barrera Rector del Colegio de S.n Alphonso Don Dr. Ant.o de Leyra Don Dr. Ant.o de Leon para Don Dr. Iuan de Cortes Protomedico y Don Dr. Iuan de Castro Abogado de la dha Vniuersidad pidio a dhos Señores Iuezes diesen en Remate en la forma de la Renta Siniurada en Caja Dozientos y Sesenta Reales de Vellon en que Iuro puesta y no auer otro mejor Postor con las calidades y condiciones con que se auian de rematar las Rentas de dha Vnuersidad y Hauiendose tenido por Vltima y vltimas Almonedas y Pregones y dadose dha postura y auiendose echo diferentes vezes no ha auido ni parezido otro mejor Postor que dho Iuan de Castro con dhos Señores Iuezes en Remate en dha forma dha Renta y siniura en dhos Dozientos y Sesenta Reales libres para dha Vnuersidad de Iuridicion y gestada y Pregonada y para que conste de Mandato de dhos Señores Iuezes y de pedimento de dho Iuan de Castro di la presente que firmo en Alcala a Veinte y Nueue de Iunio de mil y seiscientos y Setenta y Siete Años

Don Fran.co de Leon Alcalde de Alcala y Rector de dha Vniuersidad

Ante mi Don Iuan de Leon Secretario

En la Villa de Alcala de Henares a Veinte y Nueue dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y Setenta y Siete Años Don Fran.co de Leon Alcalde de Alcala y Rector de la Vniuersidad de ella y Don Iuan de Leon Secretario de dha Vniuersidad estando Juntos para el Remate de la Renta de dha Vniuersidad los Señores Don Dr. Phelipe Gomez que salio de Rector de dha Vniuersidad Don Dr. Fran.co de la Barrera Rector del Colegio de S.n Alphonso Don Dr. Ant.o de Leyra Don Dr. Ant.o de Leon para Don Dr. Iuan de Cortes Protomedico y Don Dr. Iuan de Castro Abogado de la dha Vniuersidad Iuezes nombrados para el Remate de la dha Renta y siniura de dha Vniuersidad por el Claustro de Diputados de ella que se celebro en Veinte y Quatro de este mes y Año para el Remate de la dha Renta y siniura de dha Vniuersidad por tres Años que an de correr y contar desde primero de Iulio de este Año en adelante hasta fin de Iunio de mil y seiscientos y Ochenta y Tres Años y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

Contodas las Clausulas neces.as de Ynserssion de Leyes y Pragmaticas de estos Reynos y de sus nombres de Ynstrucciones de Reales Cedulas y Prouisiones Reales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Por Antemi ss.rio Parescio Juº Gr.ª de Ulloa Vez.º de esta dha ciud. y pidio a dhos S.res le yziesen remate de la Renta de San Lorenzo de Carelle en Duz.os y sett.ª R.s y cinco m.s en q la tiene puesta como m.or Postor. q este pres.te Año con las calidades y condiziones con q se arriendan y rematan las Rentas y sinqueras de dha Universid. y los dhos S.res mandaron se publicasse dha postura y aviendose publicado por diferentes vezes no ha avido ni parescido otro m.or Postor. q el S.r dho con q dhos S.res le yzieren remate en toda forma de dha Renta y sinqueras de S.n Lorenzo de Carelle en los dhos Duz.os y sett.ª R.s y cinco m.s libres de su sidio y escusado p.a la dha Universid. y esto se entienda ser q este pres.te Año y no mas. Paga q pasqua de q.e Cores y S.n Juº de Junio del año q.e de ochenta y siete con q diese fianzas legas llanas y avonadas a satisfaz.n de los S.res diputados y con esto otorgaron remate en toda forma con todas las clausulas nezes.as y sumisiones y renunz.n de leys y lo firmaron de sus nonbres de q. pu.co Jos.e mig.l m.n Ant.o Ros de Rivas y P.o Lopez Rey y de lo doy fee.

[signature]

Juan Garcia de Ulloa

Remate de ayamas

En 580 R.s

Dentro del Colexio de Sant.o Alpheo y g.l m.n de Teulugia de la Universid. de la ciud. de S.to Ant.o a onze dias del mes de Ag.to de mill y seis.s y ochenta y seis años estando juntos p.a el beneficiam.to de las Rentas de la dha Universid. los S.res D.n Philipe Ss.s Salg.do R.or de dha Universid. D.n Fran.co de la Barrera R.or del Col.o de S.to Alpheo y D.r D.n Ant.o de Leyra D.r D.n Ant.o de Espana y D.r D.n Juº de Cortes. Por ante mi ss.rio y testigos Parescio Pres.te Dr. Diego Dobarr.o y aguiar de Rego Presvitero Vez.º de esta dha ciud. y pidio a dhos S.res le yziesen remate de la Renta y sinqueras de Santo Mede ayamas en quin.os y ochenta R.s en q la tiene puesta q no aver otro m.or Postor. q este pres.te Año con las calidades y condiziones con q se arriendan y rematan las Rentas de dha Universid. y los dhos S.res mandaron se publicasse dha postura y aviendose echo p.a diferentes vezes no ha avido ni parescido otro m.or Postor q el dho Lic.do Diego Dobarr.o con q dhos S.res le yzieren remate en toda forma de dha Renta y sinqueras en los dhos quin.os y ochenta R.s libres p.a la dha Universid. de su sidio y escusado y esto se entienda ser q este pres.te Año de ochenta y

y no mas q pagar a S. Pasqua de flores q fue a 1. de Junio de este año q se hallen
y sitie y los q se hallaren sean legos llanos y abonados. a satisfacion de
los dos jurados. y con esto pto q se remate en rematen dha casa con todas las dichas
solariegas y sus mejoras y pertenencias y todo lo q en ella se halle
de sus bienes de S. Mag. en pca. publica almoneda. y q se pregone
y publique en la forma ordinaria. y lo firmo. Rey Juan de Ulloa
y Galdos fee =

Remate de dos mr. declaradama
en 380 R.s — Den. dho del Cor. dos Alfonso y mr. de Ceruleya de la mui
de esta Villa dos. Alcaldes ordinarios dho. y estando en Pres. los Sres.
Corregidor Phelipe de Salazar y Alcalde Dn. Dn. Fran.co de Salabarrera Regidor del
dos al Sr. dho. Dn. Dn. Antonio Ruiz de Leyra Dn. Dn. Matheo de Vergara Dn. Dn. Jph de
Corres Thesorero Pedro Sanz de Puis Juan de Castro y Sal y Pedro de la Cruz Sanz
del estado noble y pueblo dhos Sres leyeron Remate de la Renta y sisa nueva de
mr declaradama en trez cientos y ochenta R.s en cada un mes de
con las calidades y condiciones con q se hizo y rematan las Rentas dhas
Dn mui.s dho Sres mandaron se publicase dho pregon y estando fecho
por diferentes veces no ha auido mejorador, por lo q el dho Corregidor
de Castro con dho Sres leyo Remate en forma de dha Renta y sisa nueva
en dhos trez cientos y ochenta R.s libres para dhos mui.s de sus dios gastados
Pagas q para q se hizo y S.n de Junio del q.e dos cientos y ochenta y siete
gos se entienda ser q se hagan dhos mejoras. con q de esta en zas y sus
llanos y abonados a satisfacion del dho Corregidor y dos Jurados. y con esto
pto q Remate en dha forma con sumon Alcaldes Justicias de sus dios y Regidores
de los q lo firmaron de sus nombres en q doy fee mi Sr Lopez Rey Sr
ante Dn Juan de Ulloa y en fee de ello doy fee =

Remate de dos a mr de sequeril
en 500 R.s — Den. dho del Cor.dor dos Alfonso y mr. de Ceruleya
mr de esta Villa de dha mui.s de esta Villa de Sant.o Domingo de Silos
mes de Diz.e de mill y dos cientos y sesenta y seis Años estando Juntos y
en Cabildo Ayuntam.to de las Rentas de dha mui.s dos Sres Dn Phelipe de
Salazar Alcalde dhos mui.s Dn Fran.co de Salabarrera Regidor del Cor.dor dos Salpue

Dr Dn Ant.o de Ulloa y Dr Dn Ant.a de Espinosa y Dr Dn Jul.o de Castro y Santelices

Para zo Lan.do que en la Tabla de Fez de la Sr.a de la S.ta Mig.l de Ano y pidio a dhos Sres se sirviesen de azerle Vemate de la dentay Sitio arriba nombrada en quien se remate en Virtud de la Postura y dhos Sres mandaron se publicasse dha postura y auiendo fecho y diferentes vezes no ha auido quien mejore dho Sr y quisiese puxar la dha dentay dhos Sres le hizieron Vemate en toda forma a dho Sr Juan de Ulloa con las Calidades y condiciones con que se Vienen y Vematan las Ventas de dha Vnuer.l Y esto se entiende en defecto de Sitio de Sn Thomas. con la carga de Sus dichos gravamenes y otra qualquier carga que tenga la dha dentay Paga. Para Pascua de Flores y Sn Juan de Junio de cada un año quinientos y sesenta y cinco Reales de Vellon en toda forma consume a las Justicias de Su Mag.d Y Veinte de Julio de dho año

Remate de Sn Pedro de Leyes en 11 de R.s

En Aro del corriente dho Alcalde y Rn de este Juzgado de la Vnuer.l de Vertavid dho Alcalde mayor a Trasdho y Rn de los Sres Dr Phelipe Sr Salg.do Rr de dha Vnuer.l Dr Fran.co de Labarta Rr del Col.o de dho Sr del pleito Dr Dr Ant.o de Ulloa Dr Dr Ant.o de Espinosa y Dr Dr Jul.o de Castro Sr. Por ante mi Sr Pareció se Bar.do de Carosa Sr y. de Vertavid y puso la dentay de San Pedro de Leyes. y pidio a dhos Sres le hiziesen azer le Vemate en dha dentay en Ziento y Diez R.s en que la tenia puesto como Postor y no auiendo otro que mejore con las Calidades y condiciones con que se Vienen y Vematan las Ventas de dha Vnuer.l y esto se entiende en defecto de Sitio de Sn Thomas y dhos Sres mandaron Publicar la dha postura y auiendo fecho y diferentes Vezes no ha auido quien mejore dho y postor y el dho se Bar.do de Carosa Sr y. de Vertavid en Virtud de dhos Sres le hizieron Vemate en toda forma al dho en los dhos Ziento y Diez R.s libres por la dha Vnuer.l de Sus dichos gravamenes y esto se entiende en defecto de Sitio de Sn Thomas. para Pascua de Cruz de Mayo de quinientos y Diez y nueue y sesenta y cinco Reales de Vellon en toda forma consume a las Justicias de Su Mag.d y Veinte

Diez mrs. Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. VEINTIDOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Remate de ss. Juan de Arriaga

En 320 Rs.

En la M. N. y M. L. Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis años, estando juntos los Señores Don Pedro Ponce de Leon, Alcalde Ordinario por su Magestad, Don Juan de Vera y Don Juan de Ribera Regidores, y Don Pedro de Ribera Procurador General, en las casas de Cabildo, Audiencia y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, en presencia de mi Escribano de Cabildo, y testigos, se trajo a pregon, y remate, un Oficio de Escribano Publico, que fue de Juan Ruiz de Arriaga, difunto, que se remata en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, dada en la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año, que se leyo, y publico en este Cabildo, en virtud de Auto proveido por los dichos Señores Alcalde, y Regidores, en veinte y tres de este dicho mes, y año, y para que se remate en la persona, que mas ofrezca, y mejore la postura, que se hizo en el, por la cantidad de trescientos y veinte reales de plata doble, que se pregonaron en el dicho Cabildo, y se pusieron en la Mesa de Cabildo, para que se rematen

Diez y mara ue dis.

Doze 658

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y SEIS.

Jesu y peticionandose El Venerable no hacau do nro parez.te dos Alcaldes Pedro del Sr.do Corregidor desta Villa Venerable cauildo desta forma de hacer Ventas fuera de Cortes. nueue y quarenta y ocho R.s Vsa y por quanto en Cortes de Junio del q.l de ochenta y cinco y en los otros de Venerable cauildo se mando por Sus Mag.des se diesen horden como se hiziesen las Ventas de los Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y de los Caualleros y Escuderos y Oficiales de la pluma y Hijosdalgo y de las demas personas que gozan de Preuilegio de no pagar alcauala y que las Ventas que se hizieren sin guardar la horden que Su Mag.d mandaua dar fuesen en si ningunas y de ningun valor y efecto como mas largamente en las dichas Cortes se contiene y declara y por quanto despues de lo suso dicho por parte de algunas personas se ha pedido y suplicado a Su Mag.d mande dar horden como se puedan hazer las dichas Ventas de los Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y de los Caualleros y Escuderos y Oficiales de la pluma y Hijosdalgo y de las demas personas que gozan de Preuilegio de no pagar alcauala y Su Mag.d por Su Real Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres mando que en cada vno de los Partidos destos Reynos se nombrasen dos personas de las mas calificadas y de mas Satisfacion para que juntamente con el Corregidor de la Prouincia o su Teniente y con el Escriuano de Gouierno y Rentas de la dicha Prouincia hiziesen las dichas Ventas de los dichos Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y de los Caualleros y Escuderos y Oficiales de la pluma y Hijosdalgo y de las demas personas que gozan de Preuilegio de no pagar alcauala y que las Ventas que se hizieren sin guardar la horden que Su Mag.d mandaua dar fuesen en si ningunas y de ningun valor y efecto como mas largamente en la dicha Cedula se contiene y declara y por quanto despues de lo suso dicho por parte de algunas personas se ha pedido y suplicado a Su Mag.d mande dar horden como se puedan hazer las dichas Ventas de los Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y de los Caualleros y Escuderos y Oficiales de la pluma y Hijosdalgo y de las demas personas que gozan de Preuilegio de no pagar alcauala y Su Mag.d por Su Real Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres mando que en cada vno de los Partidos destos Reynos se nombrasen dos personas de las mas calificadas y de mas Satisfacion para que juntamente con el Corregidor de la Prouincia o su Teniente y con el Escriuano de Gouierno y Rentas de la dicha Prouincia hiziesen las dichas Ventas de los dichos Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y de los Caualleros y Escuderos y Oficiales de la pluma y Hijosdalgo y de las demas personas que gozan de Preuilegio de no pagar alcauala y que las Ventas que se hizieren sin guardar la horden que Su Mag.d mandaua dar fuesen en si ningunas y de ningun valor y efecto como mas largamente en las dichas Cortes

Remate de ss.n Jorge de Bea

Dentro del colexio de Sant.o Alpheo y p.l m.or de Teulugo
de la Vniuers.d de esta ciu.d de ss.o a doze dias del mes de Ag.to de mill
y ss.os y ochenta y seis años estando juntos los s.res D.n Phelipe Gs. Salg.do
R.or de dha Vniuers.d D.n Fran.co de la Barrera R.or del col.o de ss.o
Alpheo D.r D.n Ant.o R.s de Leyra D.r D.n Ant.o de Espana y D.r
D.n Jn.o de Cortes por Ante mi Ss.rio Paresçio Al.o Calvelo de Puga
Ss.o de esta ciu.d y pidio a dhos s.res le yziesen remate de la rr.ta
y sin cura de San Jorge de Bea. la qual dha renta estaua en ocho
y seis a.s y el dho Al.o Calvelo puso mas a esta dha rr.ta dos
y noventa R.s con la terzia de prometido con q.e a justo mill y
cinq.ta R.s y pidio a dhos s.res le yziesen remate de dha rr.ta
con tho m.or postor q.e este pres.te año y no mas con las calidades
y condiziones con q.e se a tiendan y rematan las rentas de dha Vni
uers.d y los dhos s.res mandaron se publicase dha postura y auien
dose echo q.e diferentes vezes no ubo paresçio otro m.or postor
q.e el s.r dho con q.e dhos s.res le yzieron remate de dha rr.ta de ss.n Jorge
quedando en el dho Al.o Calvelo en dhos mill y cinq.ta R.s con q.e
de fianzas legas llanas y auonadas a satisfaz.n de la Vniuers.d
y sus diputados en su nombre y con esto otorgaron remate en la
forma de q.e fueron dos mill y seis y ante mi R.s de Vias
y lo firmaron de sus nombres de lo q.e fee =

[signature] [signature]

Alonso Calbelo de Puga

Diez marauedis.

659

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Remate de Granta y Herero
en 3 de 81

En Sra de Cte dio dar al Sor Dr Dn Thco de
ria dela Iglesia Sor de esta Cad de San Gonçalras de Mendaço
to de mrd del Cth de Corbona y Soriano estando Juntos
rain de Rentas de esta prouincia el año pro. 1685 por el Sor
Dr Dn Juan de Sruno Leandro y Heredia Cr de Sha Sala
de Sha Iglesia Sor Dn Juan de Labarera Dr del Cth de Sr Juan
de Sco Dn Juan de Leira Dr Dn Antº de Hispana y Dn Dros
Dn Juan Dlor tes Granados Dn Garcia Gregorio Mendez de
Sumaco Sr de Haud y Pedro de Hos y se hizieron Pmas de la sen
Cura de Santa Cruz de Granja Clan oprocal de dhos Cs
Herederos y Sesenta Dllas con Cartas de Pmas con Sgaranda y
Ponderan con las Cabdes de Rentas y sin Cargas de dha Sra Vezindad de dhos
Remaian las Rentas y sin Cargas de dha Sra Vezindad de dhos
mandaron Seguntifcase dha postura Cauendose publica de
dha postura por Presentes dos veces Rogando no pareciendo otro
Postor Gelis dho Cong dos y se hizieron Pmas en toda forma
de dha Renta y Sen cuia de granja y Heredos en dhos Herederos y
Sesenta Reales de Vellon cada Vno cada año Paga por parcas de Flores
Lo qto Sentencio por su presente año Paga por parcas de Flores
Dr Juan de Sruno Leandro y Heredia Cr de Sha Sala y Rend Pdore Cr
Pres Hanca Cgal Clana Tabonada Juan Fernandez de Dros Depdos
y Cont de Sta Hermandad Remate en toda forma En todas Cardas
todas Pcias y Thumdes de Granja y Heredos Rendo de Rgos Miguel mdez
Pdo Lopez Juan Sti Tello de Sosa

Remate de Sta Cruz de Cayzo
en 99 Rs Vns =

Dn Sra Dr Dn Cosme Lopez de Sosa y Dn Sra Dr Dn Juan Lopez de Sosa
Penitenciario de esta Sta Yglesia de la Vniuersidad de esta Ciudad de Salamanca
y Canonigo de dha Sta Yglesia de la Vniuersidad de esta Ciudad de Salamanca
Presencia de los Señores Dn Pedro Lopez de Agreda Rector de la Vniuersidad de

Fran.co de la Barrera Rector del colegio de San Tiago Dr. Dn. Antonio de Es-
paña Dr. Dn. Antonio Rodeleira Dr. Dn. Juan de Cortes, Por ante mi Ss.
Parecio el Capn. Dn. Juan de Castro Vezino de Sevilla Dn. Juan de Roo y pi-
dio a dhos Señores se serbiesen de rematarle la sincura de San Tomas
coyro en siete cientos y noventa y tres Rs. y m.o de vellon en que la tien-
puesto y rematada hasta presente año con las calidades y condicio-
nes con que se arriendan y rematan las rentas de dha Universidad
y que hasta se entiende por hasta presente año y los dhos Señores mandaron
se publicase y aviendo hecho no aparecido otro mayor postor de
dha sincura y rentas se le hizo remate en forma por hasta presen-
te año y no mas en la dha cantidad de siete cientos y noven-
ta y tres Rs. y m.o paga por parcia de Florez de Dn. Juan de Ju-
de el año que viene de ochenta y siete libres de suerdo y hecho cuenta de
y de otra qualquier pension con que diese fianzas legas llanas y abonadas a
satisfacion de los Señores diputados y ante otorgo remate en to-
da forma con las clausulas necesarias ante mi Ss. y testigos
que lo fueron Pedro Lopez Ruy Antonio Rodeleira Ynigo Mendez lo firmo
mar. dhos Señores de que asi fee = en m.do siete = V.as =

[signature] [signature]

Remate de Leroño
en 1128 Rs.

Dentro del col.o de Sn. Alpheo y gl. mad. de Teulugia al dia mes y año atras
dhos estando pus.tos los Sres. Dn. Phelipe Gonzalez Rector de dha Universidad
Dn. Fran.co de la Barrera Rector del col.o de Sn. Alpheo Dr. Dn. Ant.o de Leyra Dr. Dn.
Ant.o de España y Dr. Dn. Juan de Cortes por ante mi Ss.rio Parecio ~~Juan Per~~
Andres de Souto Vezino de Pusolarra de Sn. Mateo de Leroño en ciento y cinquenta Rs. mas
de lo en que estava con la tr.ca de prometido con que a justo seis y ochenta y dos Rs.
y los dhos Sres. mandaron publicar dha postura y aviendose publicado parecio
Juan Pequeño Vezino de la Fr.a de Sn. Mateo de Yria de la Av.a del Padron y la puso mas
entre Rs. con la tr.ca de prometido con que a justo siete y doze Rs. y dhos Sres.
mandaron se bolviese a publicar y aviendose publicado por diferentes vezes
no ha avido ni parecido otro mayor postor con que dho Sr. Rector le hizo remate
de dha sincura de Santa Maria de Leroño al dho Juan Pequeño en los dhos
siete y doze Rs. con las calidades y condiciones con que se arriendan
y rematan las rentas de dha Universidad y con que diese fianzas abonadas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

a satisfacion de los Sres. diputados. Paga p.a Pasqua de Flores y p.r 1.o de Junio de el año que de ss.tos y ochenta y siete y lo otorgo. Dn. Remate en forma con sum.n a la Just.a de su Sr.a no firmo por no saver señal de los Sres. de que fueron testigos mi.s m.tre Pedro Vez y Tan.o Rp.s de Ruiz de Jo Sr.o de ello ago fee =

Remate del trigo Dovisso en 120 Rs.

Don Fran.co de los C.os de Sant.o Alfeo y.l Mad.r de Teologia de la Vniversidad de la Ciud.d de Sant.o Al dia mes y año atras dichos estando juntos p.a el vene.fiziam.to de rr.tas de la dha Vniversidad p.r ante mi Sr.o [illegible] los Sres. Rr.s y diputados de rentas de ella Pareció Dn. Dom.o Ant.o de la Fuente Sr.o de num.o de la Jurisd.n de los Baños y Vz.o de la Vill.a de Caldas de Cuntis y pidio a los Sres. Rr.s y diputados se sirviesen de hazerle remate de la renta y sincura del trigo Dovisso como mad.r Posto q.e la tenia puesta en cien y veinte Rs. y los dichos Sres. Mandaron se publicase y aviendo echo p.a ferentes vezes no ha avido ni pareziido otra p.na q.e por ella quisiese dar mas q.e el Sr. dicho y en bista de lo dichos Sres. Dn. Leandro Ramirez Vz.o de Rs. pagas p.a pasqua de flores y p.r 1.o de Junio de el año que de ss.tos y ochenta y siete y con las calidades y condiciones con que se arriendan las rentas de dha Vniversidad y con q.e avia de dar fianza a satisfacion de los Sres. diputados y el Sr. dicho lo aceptó y se obligo a cumplir con el tenor de este remate y ansi lo otorgo. Dn. Antonio Rr.o y lo firmo de su nombre de que fueron testigos mi.s m.tre y Rp.s Rz. y Vz.o de dha Vniversidad de que doy fee

Domingo Antonio de la Fuente

Remate del trigo de quenzas en 100 Rs.

Dentro del Col.o de Sant.o Alfeo y.l Mad.r de Teologia de la Vniversidad de la Ciud.d de Sant.o Al dia mes y año atras dichos estando juntos p.a el vene.fiziam.to de rr.tas de la dha Vniversidad el Sr. Rr.o y de

Estado de Thas[illegible] Por Testimonio de Pasquin de Don Lorenzo
de la fuente vno de nuebe de la Junta de los bancos y Reyno de Galicia de
de la una y por dicho alcalde Don Juan de Estrada de la otra
y trato de guisa siguiente Dn Gaspar de Portocarrero y Pacheco
mayor otorga por dho Don Juan de Amaral en dha forma de
El otro y de guisa siguiente Dn Gaspar de Portocarrero y Pacheco
Conde de Palma y Marques de Almenara Alferez mayor perpetuo
de la Villa de Trujillo y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla
y Capitan de la Guarda de Corps de su Magestad
Testigos Don Antonio de Salazar
Don Juan de Estrada y Don Juan de Ayala

Vecino de Santiago

En Santiago a dies. Dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y
Veinte y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente
Don Antonio de Salazar vecino de esta ciudad y Regidor de ella
Don Juan de Estrada Regidor de la ciudad de la Coruña y Don Juan de
Ayala vecino de esta ciudad y dijeron que por quanto Don Gaspar de
Portocarrero y Pacheco Conde de Palma y Marques de Almenara
Alferez mayor perpetuo de la villa de Trujillo y Alcayde de los Reales
Alcazares de Sevilla y Capitan de la Guarda de Corps de su Magestad
Por Testimonio de Pasquin de Don Lorenzo vecino de la villa de
Puente de Deume y Regidor de la Junta de los bancos y Reyno de
Galicia de la una y por dicho alcalde Don Juan de Estrada de la otra
de la otra parte se remato en dicho Don Juan de Estrada en nombre
de Don Gaspar de Portocarrero y Pacheco Conde de Palma y Marques
de Almenara Alferez mayor perpetuo de la villa de Trujillo y Alcayde
de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan de la Guarda de Corps de
su Magestad en publica almoneda y diferentes veces que se
pregono en la Audiencia de esta ciudad y en la Plaza publica de
Puente de Deume y en otras partes y lugares acostumbrados
Por precio de quinientos y sesenta mil reales de vellon en que
se remataron los oficios de Regidor de la dicha villa de Puente de
Deume y Alferazgo mayor perpetuo de la dicha villa de Trujillo
que pertenecen a su Magestad por bienes confiscados de Don
Pedro de Acosta Marques de Villa Franca y Conde de Lemos
Segun y como mas largo consta y parece de los autos y diligencias
que sobre ello pasaron ante Pedro Lopez de Ulloa escribano de
Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Audiencia y
Reyno de Galicia a que se remiten y por quanto el dicho Don
Juan de Estrada en nombre del dicho Don Gaspar de Portocarrero
y Pacheco Conde de Palma y Marques de Almenara Alferez mayor
perpetuo de la dicha villa de Trujillo y Alcayde de los Reales
Alcazares de Sevilla y Capitan de la Guarda de Corps de su Magestad
Por virtud del dicho remate y de la dicha Real Provision de su
Magestad que se dio en razon de ello se obligo de pagar y hacer
pagar a su Magestad o a quien su Real Hacienda tuviere por bien
los dichos quinientos y sesenta mil reales de vellon en la forma
y manera que se contiene en la dicha Real Provision y en las
condiciones con que se remataron los dichos oficios segun y como
mas largo consta y parece de la dicha Real Provision y condiciones
a que se remite y para mayor seguridad de la paga de los dichos
quinientos y sesenta mil reales de vellon el dicho Don Juan de
Estrada en nombre del dicho Don Gaspar de Portocarrero y Pacheco
Conde de Palma y Marques de Almenara Alferez mayor perpetuo
de la dicha villa de Trujillo y Alcayde de los Reales Alcazares de

Diez Maravedis.

quarto 661

SELLO QVARTO. DIEZINA DE DIS, AÑO DE MIL Y SEIS Y OCHENTA Y SEIS

Remate de Pedro de Lozada en en 10 Rs

En la villa de Madrid a veinte dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y Sesenta y Seis Años. Estando en Audiencia Publica de Alcaldes de Casa y Corte que la tiene en ella el Señor Don Phelipe Segundo de Nombre de dicha Villa por ante mi Antonio Nicolas Escribano de Camara de Su Magestad y de los que residen en su Consejo Presidente en el Real de Hacienda. Por su Mandado se pregonaron los Bienes que se hallaron por Bienes de Pedro de Lozada difunto Vecino que fue de esta Villa. Y

Vezino de esta dha ciud. Alaxa y sincura de sant.o de Andeade y
Sant.o de nueve fuentes y aunque se avia publicado por diferentes
vezes y aver servido se el remate no havia avido ni parezido
Pr.a Alg.a y por ella mas quisiese dar ni puxar que dho Dom.o de noy.a
la pon.a y puso en seys.os y cinquenta R.s de vellon libres p.a la dha
Univers.d por este pres.te año y no mas. Pagos en dos pagas y plazos de
por mitad de Pasqua de flores y s.n Ju.o de Junio del año que de mill
y s.s y ochenta y siete. y ademas dello ha de pag.r su sidio y escusado
y otra qualquier carga que se tenga y cumplir en todo con las condiciones
de dhas rentas y en esta conformidad dhos s.res de x.n le aziane y s.n remate
de dha rentas en forma y se le notifique al s.r dho de las fianzas nezes.as
Pres.te el dho Dom.o de noy.a a que yo s.rio se lo notifique que dixo azeta dho
remate y esta presto cumplir con su tenor y lo firmo de que yo s.rio a fee

[signature]

Ant.o de Hoguera Vez.o

Remate de Portonovo
en 500 R.s libres

En la ciud.d de s.n Ju.o a diez y siete dias del mes de Ag.to de mill y s.s
y ochenta y seis años estando juntos en diputacion los s.res D.n Phelipe Pe
salg.do por de dha Univers.d D.n Ant.o de Leyra y D.n Ju.o de Cortes diputados de rentas de
Por ante mi s.rio aviendo visto la postura echa por el lic.do Fran.co Castaron Pr.
R.o de esta dha ciud. a la rr.a y sincura de s.n Marina adigna de Portonovo y aunque
se avia publicado por diferentes vezes no avia avido otro m.s postor que
pusiese que el s.r dho la qual la puso en quinientos R.s libres p.a la dha Univers.d
por este pres.te año y no mas. Pagos p.a Pasqua de flores y s.n Ju.o de Junio del año
que de ochenta y siete y los dhos s.res en vista dello de x.n le aziane y s.n remate
de dha renta en lo que a declarado con las condiciones dellas y que se le entregue
lo azeta y de la fianza que lo señala de que yo fee

[signature]

En la ciud.d de s.n Ju.o a dos dias del mes de Ag.to de s.s y ochenta y seis años
yo s.rio notifique el remate de arriba al lic.do Fran.co de Castaron que
[illegible] lo azeta y estava presto cumplir con su tenor

Ant.o de Hoguera Vez.o

SIGILLUM UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Diez maravedis

Dezisiete
662

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

Remate de Alcabala de Merlaren
en 88 Rl

En la villa de Amberes a diez del mes de Setiembre de mill y seiscientos y ochenta y seis años. Ante mi el Sor Dor Dn Antonio de Vergara Alcalde ordinario de la Ciudad y Villa de Amberes y de Merlaren en dicho mes y años y testigos abajo escriptos parecio Dn Fran.co Bermudez Alcalde de la Ciudad y villa de Merlaren en dicho nombre y como mayordomo que es y de los demas Alcaldes y Regidores de dicha villa de Merlaren de la una parte y de la otra Dn Pedro Ximenez de Aragon vezino de la villa de Merlaren en dicho nombre y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y quatro de Junio deste año de mill seiscientos y ochenta y seis se trato de rematar en publica almoneda por tres candelas encendidas que se fueron consumiendo una tras otra la renta de la Alcabala de esta villa de Merlaren por tiempo de seis años que an de empezar a correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mill seiscientos y ochenta y siete hasta fin de Diziembre del año de mill seiscientos y noventa y dos con las condiciones que se leyeron en el dicho Ayuntamiento y se pusieron en forma y se mandaron pregonar por los Sres Alcaldes y Regidores de dicha villa para que se rematase en la persona que mas diese y mejorase en dicha renta y en el dicho Ayuntamiento se remataron en el dicho Dn Pedro Ximenez de Aragon en precio de trezientos y un florines cada un año y por quanto el dicho Dn Pedro Ximenez de Aragon no tiene fianzas que dar para la seguridad de dicha renta y se ofrece a dar prendas de plata y otras alajas para la seguridad de dicha renta y para que se le entregue la dicha renta y se le rematen los dichos seis años en la forma referida y se le entregue la dicha renta para el dicho

[illegible] Pasqual [illegible] de [illegible] de la [illegible] de
[illegible] chenta y siete. [illegible] dicho [illegible] Vemare dho
[illegible] firmare en dho [illegible] de [illegible] y estigue [illegible] no me a con
[illegible] y condiciones con q se [illegible] y Vemare [illegible] dho Vnuer
[illegible] y [illegible] corre [illegible] de las [illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] de [illegible] no [illegible]

[illegible] de [illegible] de [illegible] del mes de [illegible] de [illegible] chenta
y dei a vos [illegible] no [illegible] El Vemare [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de esta [illegible] y q [illegible] y dixo q [illegible]
cumplir con [illegible] y [illegible]

[illegible] y dixo q no [illegible]

Vemare [illegible] de la [illegible]
[illegible] En [illegible] de [illegible] de mes de [illegible] de mill y
80 [illegible] chenta y siete [illegible] en dicha [illegible] el [illegible] de la Vnuer
[illegible] dixo q [illegible] dicha [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez maravedis. Claustro de 26 de oct.e de 86

663

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Juan Garcia de Ulloa Platero y vecino desta ciudad de Santiago delante V.S.a digo es venido a mi noticia esta por rematar la renta sabida de San Geronimo perteneciente a dicha Universidad de los frutos deste año de ochenta y seis p.a que se an fijado cedulas para quien la quisiese arendar y noticioso dellas pongo dicha renta en tres mil y trecientos rs libres y en ducientos mas con la tercia de prometido supp.co a V.S.a se sirba admitir mi dicha postura y della acerme remate para estos frutos de ochenta y seis no aviendo mayor postor y aviendole se me de treslado que me ofresco dar la fianca y seguridad necess.a Justicia &

Juan Garcia de Ulloa

Auto. Por presentada Sr. Alonso Calvelo y a esta parte se le admite esta dicha postura y se le concede el prometido Sr. Dn. Phelipe Gonzalez Rector de la Sant.a Sr. Dn. Phelipe Gonzalez Rector de la Universidad de Santiago de Chocnella a veinte y seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y seis años

Fr. Rector

Sigillum Reg. Universitat. Compostellan.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Diez mrs. rauesola

664

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo Nicolas Paulo Tercero Notario Publico de las Santas Escrituras del Sacro
y Real Consejo de este Reyno de Navarra Por la Corona Magestad Catholica
Hago saber como ante mi ha venido y comparecido en Persona Geronimo de Gomendio
de Oquendo vezino y habitador en Arellano y en virtud de Poder
que presenta en Publica forma que en mi Poder queda = Dize
que por parte de Juan Fermin de Ilarregui y Juan Fermin de Ilarregui
vezinos de la Villa de Lesaca Merinos Alcaldes y Regidores de dicha Villa
y en virtud de Poder que presentan en Publica forma que en mi Poder queda
Dize

Año de 1655

665

Hacimiento de Rentas de la Universidad desta ciudad de san Tiago siendo su Rector della. El Dor Dn Franco de aguiar y Sez las

Diputados Dn Franco de Nª

Con Vª de Dn Antº de aguiar y Dn Jacinto Suarez

Dn Franco Rodrigues de Riba

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

666

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANE

Relaçion del estado de las Rs. Sincuras de la Universd. de Sto. Pa. Este presente Año de 1675

Andeade - 3º	Las Sincuras de Andeade y nueve fuentes estan en	39U
Ayames - 2º	La sincura de Sn. Thome de Ayames esta en	23U
Aro - 2º	La sincura de Sn. Bienso de Aro esta en	78U200
Borrajiros - 3º	La Rta. sabida de Borrajiros y a Beancos esta en	29U104
Balga - V.	La sincura de Sn. Migl. de Balga y Sn. Pº. de Dimo estan en	48U280
Bedra - V.	La sincura de Sta. Raya Bedra esta en	170U
Bea - V.	La sincura de Sn. Jorge de Bea esta en	99U858
Brança - V.	Las sincuras de Brança y Beseño estan en	46U400
Bino y Salas V.	La Rta. sabida de Salas y Orense esta en	11U968
Cruces - V.	La sincura de Sta. Ma. de Cruces esta en	146U200
Carelle - V.	La sincura de Sn. Lorenço de Carelle esta en	22U482
Cornado - 3º	La sincura de Sn. Tirso de Cornado esta en	12U903
Caleiro - V.	Los frutos de Sta. Ma. de Caleiro estan en	81U600
Cobres - V.	La sincura de Sta. Xptina dos Cobres esta en	96U900
Castris - V.	La sincura de Sn. Pº. de Xallas de Castris esta en	23U814
Cardama - V.	La sincura de Sta. Ma. de Cardama esta en	11U200
Coruña - V.	La sincura de Sn. Jorge de la Coruña esta en	42U908
Coiro - 3º	La sincura de Sta. Ma. de Coiro esta en	87U040

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dena - V. La sincura de S.ta Baya de Dena esta en — 30 U 24

Domayo - V. La sincura de S.n P.o de Domayo esta en — 100 U 640

Doza - V. Los frutos enteros de S.ta Baya doza estan en — 297 U 500

estudio - 3.o La R.a Sabida del estudio Viejo esta en — 68 U

eijo - V. La sincura de S.n Xptobal do Eijo esta en — 126 U

ferreiros - 3.o La sincura de S.n Berissimo de ferreiros esta en — 23 U 944

feya - V. La sincura de S.n Ju.o de feya esta en — 67 U 944

Leroño - 3.o La sincura de S.ta M.a de Leroño esta en — 48 U 240

Luaña - V. La sincura de S.n Julian de Luaña esta en — 40 U 120

Loureda - V. La R.a Sabida de S.n P.o de Loureda esta en — 91 U 800

Logrossa - V. La sincura de Logrossa y Negreira esta en — 131 U 648

Laiño - V. La sincura de S.n Julian de Laiño esta en — 275 U 788

Leis - V. La sincura de S.n P.o de Leis esta en — 11 U 968

Meira - 3.o La sincura de S.ta Baya de Meira esta en — 69 U 020

Moaña - V. La sincura de S.n Martin de Moaña esta en — 105 U 400

Moraña - V. La sincura de S.ta Justa de Moraña esta en — 11 U 900

Barro - V. La sincura de S.n Berrisimo do Barro esta en — 47 U 600

Caldas - V. La sincura de S.to Thomas de la V.a de Caldas esta en — 10 U 700

Mercurin - 3º	La sincura de Sn Clemte de Mercurin esta en	11U390 -
Orazo - V.	La sincura de Sn Mn de la Via de Noya esta en	6U800 -
Orazo - 3º	La sincura de Orazo y Mata Lobos esta en	84U609 -
Porqª = nada	La sincura de Sn Pº de Tallas de porqueira ay consierto	7U
Piloño - Vº	La sincura de Sta Mª de Piloño esta en	54U060 -
Pino - 3º	La sincura de Sn Bicenso do Pino esta en	31U603 -
Portonobo - Vº	La sincura de Sta Mª a digna de Portonobo esta en	47U702 -
Queijas - 3º	La sincura de Sta Mª de queijas esta en	69U804 -
Riba - V.	La sincura de Sn Juº da Riba esta en	102U
Ribadulla - Vº	La sincura de Sn Mamet de Ribadulla esta en	136U952 -
Rubianes - baca	La sincura de Sta Mª de Rubianes baca andaba en	74U800 -
Ser - 3º	La sincura de Sn Pº de Ser esta en	45U220 -
Sequeril - V.	La sincura de Sta Mª de Sequeril esta en	20U400 -
Sn Gmo - V.	La Rta sabida de Sn Gmo esta en	274U890 -
Sardineiro V.	La sincura de Sn Juº de Sardineiro esta en	63U850 -

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

tras Monte V. La sinecura de S.n Esteban de tras Monte esta en 34U

trigo de queijas V. La R.ta sabida del trigo de queijas esta en 4U

trigo de Vico V. La R.ta sabida del trigo de Vico esta en 6U

sabida de noya V. La R.ta sabida de Junto a noya esta en 35U 8,0

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Condiciones de Rentas de la Ciudad y
de Facultades del Año de 1675 = 669

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Huesca en veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco años, estando dentro en el Aiuntamiento de Rentas de dicha Ciudad presente el Ilustre Señor Don Iuan Diez de Aguilar Iusticia, Pedro de Saravia Iurado en Cabeça de dicha Ciudad, Don Antonio de Aguilar, Don Iuan Diez de Aguilar, Don Iuan Francisco de Salinas, Don Antonio de Aguilar, Don Iuan Francisco de Salinas, Don Iuan Diez

40. Yten dho los demas Pa Alcaldes q los otros tamos. q fuezen obligados. a
pagar Vnimumo. este año cargo. Alcabalero y dezmero. y Alcabalero
ferer. Por manera q todas. y Vniuersidades y su Renta queden libres en
de pagar. en ninguna delos suso dhos no contenidos. a los dhos Arrendadores
q agan Sa Seguen q todas hauiendo ellas. sea obligada. a pagar
41 Yten que dexen dho de. Dnes dhas. luego siguiente de pues del Remate. los dhos
Arrendadores. sean obligados. a dar fianzas llanas. abonadas. Veino de otra
ciu. q Fontento de Alhuseros. de todas Vniuersidades. Veino. otra a seguridad
fianzas. q Pagaren Sus tiempos. y Sus dhas Rentas. q le fuezen Semate
dhas. Pudiendo q en efectuadas. dho. q parezca de fiadores. a cuenta de Pagos
Sentenza. en buena moneda. la mitad dellos. y las otras mitades q fueren
Sumio dedhos dezmos en poder dedho Alhuserazgo. dedhas Vniuersidades. a dho
Sus poderes. dedha Vniuersidades. y de la parte q Pagaren los dezmos de aber. Pedir q fazer
fagas tenga. = Y no dando las dhas fianzas Pasado el dho termino Pague la
guerra. y en ello hubiere q Ellos puede eszentar por esta condizion
Solazin e Sacabliga. Y no Sacado. de dha Renta queden en el fiador
Porton. Agua sea obligado a tomar las a fianzas. a contento. de dho
Alcalde. y las puedan poner. Y no dando las Sus fianzas y este de Alcalde
de Aguazil. Por su horden. Y en su mismo no las dando el Alcalde y Aguazil
dho. y dho Sus puedan poner en Agruebra. y Sus bienes de ellos y sus fiadores
y Rematar las a Seguen por Ellas mas diere
42 Yten q el segundo Pregon. q Sus Arrendadores y fiadores hubieren engruebra
que sean obligados. los arrendadores a fianzar. las dhas Rentas a contento.
de Alhuseros. o dende Sus de dho dia de como Engruebra den de efecto de poner
en Agruebra. como es con dho en Sus Ordenanzas. dho
43 Yten que dexen dho de. dhos dos dhos las fianzas q Alhuseros tomare. fue
ren. de facultades no las dexen en Sus manos a contento. y puedan tomar
en q Respuesta dela Arrendador con Pues en cada dia arrendo la Je
to contentandose. con Ella fuera Sacar
44 Yten q en q Segundas. y Sus dhas Renta dende de la obligacion gene
ral. de las dhas en q. y Vienen que de los dhos Sus arrendadores y fiadores
y Fueren y no las q no dando en per Sus dhos tiempos. Sus bienes
dando en su prenda Sujeto a obligen y Sus pregunen. por hu especial obliga
cion Sus. que de ellas q en gruebra Siguiente man. se hicieren de cada una
cosa Parte de ellas en gruebra Siguiente man. se hicieren de cada una cosa
y Parte de ella. Para que. en todo ello. hu pecuniariamente q. queden
obligados. e prometido. a Sus pagar de los mismos. de las dhas Rentas. que Sus dhos
y Rematasen. con todas Sus bienes que para para que la. cosa. q los tales
compradores y Poseedores de ellos q no de Sus mano. y con Sus obliga. q Sus tos
a Tomen. y Tengan las dhas Rentas. Siempre en los contenidos obliga

no zan de Sarazadas Paraque. Item se les rrendan o sus
tos de las dhas Rentas enque dri Scazis endan. Ytun q Casan. al quinto q
dezano forcados que las Reximo Lemano. q Sathoarrendadores. ynq fados queden
Jan q Seguedar Sin frecobligados. ypoteccados por hupoca Sobligacion eyppo q.
cada Sapaga q Demare. q Sas dhas Rentas.

2as — Dengue los ta Sus a Sendadores que no cobraren. ni pudieren cobrar. Anfi
enpoca. como en Mucha. de Sridas q aqueami Scazis dazen. que en ta el
caso Saquiebra. sea q Scargo de los ta Sus a Sendadores y no Sa hi
q Sando bligados ap aparenterar. q Sadha Renta. com forme Sas portreas q
guagua Sgn a Pleyto q sobre ella Subcediere arnosta Sinque la Sni de
Sridas sea q Sobligada dis acar Sata Saquiebra Iperdida de los que an ri pes
diere Id Sare de cobrar.

3as — Dengue los cotos q Puntamos Donde ay Magen no ni Juzis dicen no se arrenda
a Sus dichos Penas de camara ni con denaciones Por q Sto queda de q
era. Porque Sadha Sni bersidad ayadello a Sus bumtas y todo lo demas q que
dan Sleba los arendadores como es yno: Jeneros; cutruosas Sdos Serrnicios y de.
Porque estos quedan gen Sman. one ta Sl a Sendam.

4as — Dengue por q Algunas pr q Pudan Sus dhas Rentas y ruyno q Sdan Sfis
cando prometidos y no Sracosa Jq Sl trazellegnos Sean Sdeponeferan
Dicion que Sl prometido no sea mas q Porvotario que Sl que pudarca Sq
Renta. no q Sdando con ella. no cana Sl prometido y no aquel ano Sde lepague
de cont. Jten Sl porton Sl zemana Sze. Sadha Renta. Ante Sl dho prome
tido Por dho ano Sde lepague Sluego dando la fianca Sin lle bar Sl dho prometido
de gundo ni Sterzero ano q uesto lo tea Sdedar. Ypagar Sl prometido q Sl primero.
ano Ino mas. aun q de Sl segun do no aya Sdho porton. y si ba la dhas Rentas
no contentando a Sl Renta y Diputados. della. y Thesorero. Sl Ynque Dicha
Sl porton Sza. no q Sfiancando lo como dho a contento que de en Sfuer a
q Sl en Capum Sdo. Sl. y Sobre Saquiebra

5as — Dengue a Sl onquinto. q Sl hei Sl olta Sdedar. Sdeponefor andrijon q.
Sl hei. no Sl ey en ynguno Sl dho prometido Sino q Sl que den Sq Sl area
Sl a Sni bersi.

6as — Dene Sponefor donacion com forme a Sas nuebas Sconstituciones q
guerm gun Sl Sercio de my Sl Sesa Sonde Sa uni bersi. Sub cedera Sgun
Sl Patrano. y Renta Sde la persona. tenun Sl no Sl Sien da my Sde Sas dhas
Rentas Sonde Sta Sl Sercio hu bene ficiado Sora Sea Sara. Sdea Sinara o Sd
Sra manera. q Sea. y Sl lo hu biere Sor Sl mio mo cato. Sl ta Sarren da
my Sde Sa Sentimo lo. y Sen ninguno Sabor y efecto. Sl ta Sl ercio o no q
Sl en ynguno Sarendare. Sadha Renta; con Sfracau Sla. Sorque Sl dho
que Sal ynidades Subcedere dela Sarrendam Sl Contodo Sl lo Sfra en
Sfreres a Sfuzam Sl del dho Thesorero. Yque Sor Sta Sl Cargo. Sdemas Sde lo
Sl Sl Rendador. que tomare. Sarrenta. Sus Sdas que Sl la Sarfanazem

Sl

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Esta el clerigo sea obligado a pagar unos ducados la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el arca de la vn.d y la otra para el Juez que la sentenciare a la qual paga y pena queden obligados los fiadores del dho arrendador. Y se a visto el dho arrendador caer en ella. Aunque no parezca mi g.a hescripta de traspaso. Con solo aver cobrado la dha rr.a el clerigo aunque diga la cobro en n.e de el arrendador la q. se pone todo por condicion p.a q. lo pague luego de contado. Sin otra m.a sentencia ni declaracion alg.a y p.r esta condicion hes avisado desde agora. q. mi m.e clerigo y R.or de mi g.a y Iglesia prestamo ni beneficio como dho es por si ni por otro la pueda arrendar. Y si alg.a p.a lo sacare por puja. no la pueda ceder en los tales clerigos de este mi yndirecte y si lo hiciere que no le valga. Y pierda la dha pena

Y tengo que las dhas condiciones y cada una dellas se entiende ser contrato. guarentido y se pida ex.n como si fuera sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada. con todas las clausulas y obligaciones y sumisiones nuebas compodera las Justicias y con todos los dhos vinculos y firmesias que de derecho se requieran. y todos se dan por avisados como si fuesen puestas y señaladas en las obligaciones que en las dhas rentas se le hicieren y contra ello no reclamaran en tiempo alguno. Y lo firmo le hi las dhas condiciones en presencia de los señores rectores y deputados que asistieron a la cumplimiento de su h.a y lo firmaron de su h.e en h.e estando a ello presente h.e Dor.r Antonio Rodriguez de Ribas m.o de ceremonias de dha Universidad Ant.o m.e de h.e de castro y Jose Phelipe Carbellego Ynos

Dor. Fran.co de Aguiar Suarez y Ulloa

Dor. Juan Torrado de Marino

Joseph Andiano

Dor. Antonio de Aguiar

Dor. Jacinto Suarez

D. Fran.co de Neyra y Sevilla

Fran.co [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Como se juntaron los señores diputados

En Madrid a veinte y dos de Agosto de mill y seiscientos y setenta y cinco años, estando juntos en la Diputacion general del Reyno los señores don Pedro de Aguirre, del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde de Casa y Corte, don Juan de Ayala Fonseca, del Consejo de Su Magestad, y su Oydor en la Audiencia de Galicia, don Juan de Arce Otalora, del Consejo de Su Magestad, y su Oydor en la Audiencia de Valladolid, don Juan de Ibarra, del Consejo de Su Magestad, y su Oydor en la Audiencia de Sevilla, don Juan de Ayala Fonseca, del Consejo de Su Magestad, y su Oydor en la Audiencia de Granada

Como se Juntaron a Juntar

En Nro del Sho Colegio de Sn Pablo y Sn Jerm de Theulogia de Salamanca se Juntaron los Sres Rector y Consiliarios de dho Colegio en Veinte y Siete dias del mes de Julio de mill y Seis. Y Cinco años estando Juntos en Sala de Juntas en la forma ordinaria los Señores Diputados D. Dn Juan de Aguirre Dr Dn Juan de Nuñez Dr Dn Antonio de Aguilar: Dr Dn Sebastian de Suazer Diputados del Sr Dr Dn Antonio de Andrano y Alba Dr Dn Juan de Benegas con Asistencia del Sr Dr Dn Antonio de Aguilar: Dr Dn Juan de Nuñez

Rematte de la Renta. Fuerza de Rubrano

3U 1oo R$

11506 omi

Dn Sn de lo lego dell Sriago Sptho de la Vniberd del trauio del Dor Dr. Dn Sn mis deag demilgu Sell Siano Stio Estando Juntos en Sala de Mjnistracion dell de dha Vniberd segun co Astu de Sumr de Sn Juan de agruar Jsg. de Retz de Saumber = mas Dn Storia de Sl Colego dell Sptho, Dr Dn Jose Stndiano anp de la Sala y con Asiento de la Vniberd. Dn Sn de agruar Dn Jacinto fus ares. Diputados Dr Dn Juan de negra. con Sharjo Estando en Junto en dha Sala de mjnistra dell Dn Sn emjlio Parecio Pedro de Leon gonca Sl del campo Vecino de la felegresia dell Pedro de cornano. edilo Ponia q pue No. Cart Sinatura de santa m dell Pedro de cornano q Sl toto de lo erso. con todo lo a ella. anexo dello Perteneciente por Arriano Estguro de la dorne mate q todos Rendros con pdad Fuerza Renprecio q quantia cada uno de ellos de Quinientos Rea Sl libres = Jtuego Parecio San Sriago Perez Herrero Vez dell Pedecornano. Puso mas cien Rea Sl libra. = Jte lea demitio - Jtuego Sl Puso mas cien Reales. con la rebaja de ellos de prometido; Jte lea demitio de once de lo Sprometido = Jtuego Sn Pdo Perez Puso mas cinq Sa Sl libres = dem Sc gonca Sl; de todas mas cinq Sa Sl libres; conque a Justo Dos mill trecientos con lo conque Estaba Sel Sup Sntes de agora = Jtuego san to Perez; mas cien Rea Sl; Jtuego parecio Juan mendez Dra de casho Vez dell Dn Sn dero brian Puso mas: cinq Sa Sl libres = q Jtuego Sl gonca Sl. Puso mas. ciento de cinq Sa Rea Sl. con la Rebaja de ellos de prometido q Sl lea demitio Sconcedio Sprometido = Jtuego san to Perez. Puso mas cinq Sa Sl libres, Jtuego dem Sc gonca Sl; mas Quinientos y cinquenta Sl con la Rebaja de ellos de prometido Sl lea demitio Sconcedio Sprometido, dan to Perez. Puso mas cinquenta Sl con todo libres y luego Sl dem Sc gonca Sl. Puso mas cinq Sa Rea Sl. libres con Sl onque Sl a Justo. Jten mill q cua Srocientos Sesenta libres Para dha Vniberd. Puestos y Pagados en Sta cuidad dell en poder y mano del Thes o Jues. de dha Vniberd; Claran de Sdeg do. Sopena de dos Sl cosa Sm aigastos q Sta cau sa en Sl caso branca, Y Sl mas dello Pagaran Sl rebeldia q Sta cusa do. dermeno y mas cargas q Sta Sl cosa Puestas y Porsonez q Sl declar. Sancaigan plaien to do con Sl aim con dicion dezr dell de dha Vniberd; Rez Sl cho. Sl en Sg Sl de Sl dio Sl de no te Sgue Sl cedido acta la Sacepto de Sl ama te por Sl ocho dos anos en Sl ocho. Jten mill q cua Srocientos Sesenta dauno dellos con forma Sl de marzen forma Sl lo firma dell en Sl dell tandopren Sl Pribilegio Sl dno de Sl de la Vni berd. Jnte Sl de Sl de la Vni berd. Jthesphlo Pz con Sl dego Sco =

Sr Sl de Aguard Sco. Sl dno Sl Sl Sl

Sl Sl Sl

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

Remate de Pino 320 Semr

Diez maravedis

673

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En el Conv.to del Colegio de Nra Sr.a Sancho de Salamanca de la Vniu.d de estas dhas Prou.as del Rn.o Pe Mro Fr. Diego de Arce. a quatro de Mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco Años estando Juntos en Sala de Rl.o segun lo tienen de Costumbre los Padres Rn.os de dho Colegio en la Vniu.d de Salamanca con Asistencia de Su Rn.a Padre Mro Fr. Juan Conrado Rn.or de dho Colegio dho Sancho = hiz.o Pe Jose Serrano con Sr.io = Pe Fr. Antonio de Aguilar Pe Jacinto Suarez Diputados. Pe Juan de Herrera con Sr.io estando assi Juntos en Sala de Rl.o segun lo tienen de Costumbre dhos Padres de dha Vniu.d Por Su Rn.a dho dio Parecio Presente Jacome Blanco Labrador Vez.o de Sadaba y Segovia dho Puente Arzobispo de Pino en dho Nombre y en Virtud de la Procura de dho Pino en Su fauor que hizo ante mi el Infrascripto Escriu.o Publico y del Numero de dha Villa de Sadaba en veinte y quatro de Agosto de este presente Año de mill seiscientos y setenta y quatro Años que Se halla Reg.da en el Oficio de Alcabalas de dha Villa

Remate de la Renta de Sardina 1025 Rs Vn 1145om

En Sto Colegio de Sn Diego de Alcala de Henares a 10 de Agosto de mill y Seis cientos y veinte y cinco años Estando en el Ayuntamiento de Sn Diego los Señores Diputados q. abajo firmaran Juez Sr Dn Fran.co de Aguirre Alcalde de la Audiencia de Granada y Juez Diputado por el Sr Dean y Cabildo de la Sta Yglesia de Toledo Primado de las Españas Patron de dho Colegio Mayor de Sn Ildefonso de la Vniu.d de Alcala Dn Juan de Sorrado Rector de dho Colegio Dn Diego Andiano Contador Dn Agustin de Aguirre Diputado y Dn Juan de Arriaga Diputado y Dn Sancho de Suarez Diputado y Dn Juan de Arriaga con su Mayordomo Por Su Mrd dho Juez se dio Pregon publico en la Plaza de Alcala Publicado por Pedro Rodriguez Pregonero de dho Colegio Parecio Presente Dn Diego de Vrrea Vecino de Alcala de Hen.s y dio y puso la Puja en la Renta de Sardina perteneciente a dha Vniu.d por Todo lo q. Vltimamente Por Otro se remato en Dn Diego de Vrrea en precio de quinientos y quarenta Rs en cada vno de los dos años de su Arrendamiento que Principian en fin de Agosto de este año de la fecha de la Postura Con q. Se le Pregone Por Tres dias de Fiesta en la Plaza de Alcala y Se le admitan Fiadores Abonados Con q. Se obligue a Pagar en cada vno de los dos años de su Arrendamiento en Reales de Contado en Alcala en Fin de Agosto de cada vno de los dos años la cantidad en que Se remata Con mas el Seis por ciento de Alcabala y

Suma de Alcavala=$2036mrs-
Diez marauedis

Sel 874

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y CINCO.

En Toledo, colegio de señor Santiago a Seys de febrero de mill y seiscientos y setenta y cinco años. Ante los señores licenciados Juan de Aguirre y Juan Suarez de Toledo, alcaldes ordinarios por su Magestad en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion por el señor don Pedro Giron, comendador de Socuellamos, del Consejo de Guerra de su Magestad y su alcalde de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y en presencia de mi, Juan de Ledesma, escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y su tierra y jurisdicion, parecio presente don Juan de Guzman, caballero del abito de Santiago, comendador de Alcuescar, en nombre y como procurador que dijo es del dicho señor don Pedro Giron, segun y como lo acredito con un poder que para ello le dio y otorgo, que paso ante Juan Perez de Alcocer, escribano de su Magestad y del numero de la villa de Madrid, su fecha en veinte y cinco dias del mes de noviembre de este presente año de mill y seiscientos y setenta y cinco años, del cual dicho poder, siendo necesario, presento un traslado signado y firmado en publica forma, el cual dicho poder, segun y como en el se contiene, es del tenor siguiente:

En la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años, ante mi, Juan Perez de Alcocer, escribano de su Magestad y del numero de esta villa, parecio presente don Pedro Giron, comendador de Socuellamos, del Consejo de Guerra de su Magestad y su alcalde de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y dijo que por cuanto don Juan de Guzman, caballero del abito de Santiago, comendador de Alcuescar, en nombre y como procurador que dijo ser del dicho

Remate de Calcio = 95U200 mrs

En el Rl. Mtro. del Colegio de Sn. Tiago Alpheo y Rl. Mtro. de Thex
Ylegia de la Universidad de la ciudad de Sn. Tiago a Di-
ez dias del mes de agosto de mill y seis y setenta y cinco años
estando juntos los señores Diputados en el beneficiamiento de
Rentas de la dha Universidad este presente año con Juan de Sa Bezel
Dn. Dn. Franco. de Aguiar y Seijas Retor de la Universidad Mro. Dn.
Juan Torrado Marino Retor del Colegio de Sn. Tiago Alpheo
Lizdo. Dn. Jose Andiano Consiliario Dn. Dn. Antto. de Aguiar
Dn. Dn. Jacinto Suarez Diputados Br. Dn. Franco. de Neyra Con-
siliario Por Ante mi Sr. y Tco. Avia de hescriptos parescio presente
Josephlopes Corbelle Vezino de dha ciudad e dijo Ponia y puso
la Rta. de Sinecura de Santa Maria de Calleyro Perteneciente
a dha Universidad con todo lo a ella anexo por tres años este presente
de todo Remate y los dos benideros con puja abierta y en
precio y quantia cada uno dellos de quatrocientos Reales
de bellon con los quales a justo dos mill y ochocientos Reales de
Bellon que ba Ren. nobenta y cinco mill y ducientos mrs.
Libres para la dha Universidad = y bolvio a decir que los ponia
y puso con la tercia dellos de prometido y no de Trama
na. y visto por dhos señores biendo que la dha Puja era en Aumento
de la hacienda de la Universidad le concedieron dho Prome-
tido segun Constitucion y mandaron se publicasse y aviendose
publicado por diferentes beces se a percivio el Remate y se le
hico a el dho Josephlopes por los dhos tres años en pro. y quantia cada uno
de los dhos dos mill y ochocientos Rs. pagos en esta ciudad en dos pagas
de pascuas de flores y Sn. Juan de Junio de cada uno dellos = presente
el dho Josephlopes Aqn. y Sr. Sio. se le notifique que dito a
esta la gaceto dho Remate y esta ba prestes dar las fianças
necessarias para el seguro de la dha Rta. y cumplira con las
mas condiciones de Rtas. de dha Universidad cerca de que otorgaron
Postura y Remate en forma y lo firmaron de sus nombres
estando presentes por testigos Antto. Rs. de Ribas mayor de ceremo-
nias Juan Vz. de Ullo a bedel y Antto. Mdez. de Castro a Gente y otros
y de ello doy fe = en tres Rs. a justo = balga

Dn. Franco. de Aguiar Por. Mro. Torrado Andiano
Dor. Aguiar Dn. Suarez Neyra
Sephlopes Corbelle Ante mi
Franco. Rs. de Ribas

en 22 de agto. Dize deste Prometido

Postura a Joaquín del Monte
Diez maravedís

Siete
675

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Sto Colegio de la Compañía de Jesus de Granada en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años estando juntos los señores del Claustro en dicho General de la Universidad de Granada, que se celebra en dicho Colegio para tratar y conferir las cosas tocantes a dicha Universidad, y para lo infrascripto, especialmente convocados, y llamados por mandado del Señor Doctor Don Juan de Aguilar y Ledesma, Rector de dicha Universidad, y del Señor Doctor Don Andrés de Aguilar, Canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad, Diputados de dicha Universidad, que por ausencia

Remate de Sequeiros

En Sto de Stgo de Sequeiros hoje a Sabado 6 mes de henero de mill
setecientos treinta y nueve años. Estando en almoneda y Remate de
quatro Fincas estando Juntos los Señores Corregidor y Justicia
de este Partido con Asistencia de mi Escrivano y testigos
que al fin se hallaron y se hallaron Juan Conrado Andriano
Vecino de este Sto Sabado Diz Juan Conrado Andriano
que Remata y Remato en Pedro Antonio Suarez Vecino
de Sta Maria de Sequeiros que presente estava en
Veinte y quatro mill reales de vellon que es el Precio
en que se Remataron las quatro Fincas que se
Rematan en Pedro Antonio Suarez en Publica Almoneda
que se hizo en la Plaza de esta Villa de Sequeiros
Con las condiciones siguientes

Primeramente que el Rematante ha de pagar
los Veinte y quatro mill reales de vellon en que se
Remataron las quatro Fincas en esta forma en
Primero de Diciembre de este Presente año de
setecientos treinta y nueve años seis mill reales
de vellon en Primero de Diciembre del año de
setecientos y quarenta seis mill reales de vellon
en Primero de Diciembre del año de setecientos
y quarenta y tres seis mill reales de vellon y en
Primero de Diciembre del año de setecientos y
quarenta y quatro seis mill reales de vellon
Con la Asistencia de Pedro Antonio Suarez
Rematante

Yten que el Rematante ha de pagar los
Reditos de los Veinte y quatro mill reales de
vellon en que se Remataron las quatro Fincas
que se Rematan en Pedro Antonio Suarez
Rematante

Yten que el Rematante ha de pagar
todas las costas que se ofrecieren en esta
Razon

Yten que el Rematante ha de pagar
la Alcabala Real que toca a las quatro Fincas
que se Rematan en Pedro Antonio Suarez
Rematante

Yten que el Rematante ha de pagar
todos los Reparos que se ofrecieren en las
quatro Fincas que se Rematan en Pedro
Antonio Suarez

Relacion del estado de las Rentas de la Vniversidad para este año de 1675

Andeade	3º	La sincura de Andeade de 19 fuentes estan	39 U
Jamez	2º	La sincura de Sn Thome de agamez esta en	23 U
ro	2º	La sincura de Sn Vicenso de aro esta en	78 U 200
rra x.	3º	La sincura de borra x. de Xancos	29 U 104
lgas	2º	Las sincuras de balga Sn Dimo estan	48 U 280
dra	2º	La sincura de Sta baya Vedra esta en	170 U
eas	2º	La sincura de Sn Jorge de beas	99 U 858
ranza	2º	La sincura de branza Sn Vereño estan	46 U 400
salas	2º	Las Rtas sauidas del valle de salas jorense	11 U 958
ces	2º	La sincura de Sta Mª de cruces esta en	146 U 200
elle	2º	Las sincura de Sn Lorº de carelle	22 U 482
nado	3º	La sincura de Sn Tisso de cornado	12 U 903
Reyro	2º	Los frutos del uen de caleyro en	81 U 600
bres	2º	La sincura de Sta Xptina dos cobres	96 U 900

UNIVERSITAT DE COMPOSTELLA

Castro	2º	La sincura de Sn Pº de Valdas de Castriz	23U814	[illegible]
Cardama	2º	La sincura de Sta Mª de Cardama esta en	11U200	[illegible]
Coruña	2º	La sincura de Sn Jorge de la Coruña en	42U908	
Cogro	3º	La sincura de Sta Mª de Cogro esta en	87U040	[illegible]
Dena	2º	La sincura de Sta Mª de Dena	30U242	[illegible]
Domayo	2º	La sincura de Sn Pedro de Domayo	100U640	[illegible]
Doza	2º	La sincura de Sta Bagadoza esta en	297U500	[illegible]
Estudio	3º	La rrta Sauida de Estudio bieso bieso	68U	[illegible]
Ejdo	2º	La sincura de Sn Xptobal do Ejdo	126U	[illegible]
Ferrs	3º	La sincura de Sn Herisimo de Ferrs	23U944	[illegible]
Fecha	2º	La sincura de Sn Juan de Fecha	67U944	[illegible]
Leroñs	3º	La sincura de Sta Mª de Leroño: en	48U24[illegible]	[illegible]
Luaña	2º	La sincura de Sn Julian de Luaña	40U12[illegible]	[illegible]
Loureda	2º	La sincura de Sn Pedro de Loureda	91U80[illegible]	[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

U814	...rossa)	2º	La sincuras de lo grossa y negreyra	131U648
U200	...no	2º	La sincura de Sn Julian de Rayno en	275U788
U908		2º	La sincura de Sn Pedro de Reis en	11U968
U040	...eyras	3º	La sincura de Sta baja de meyra	69U020
U242	...añas	2º	La sincura de Sn Mn de moaña en	105U400
U643	...rañas	2º	La sincura de Sta Justa de morana en	11U900
U500	...arro	2º	La sincura de Sn Herisimo do barro	47U600
...80	...ldas	2º	La sincura de Sn thomas de Ravilla de caldas	10U700
...U	...ercurin	2º	La sincura de Sn Ermo de mercurin	11U390
U944	...gas	2º	La sincura de Sn Mn de Ravia de nogas	6U800
...U944	...o	3º	La sincura de Sn Pedro de crazo en	84U609
...8U24	...queyras	nada	La sincura de Sn Fco de Sallas de porq a ay conserto	7U
...0U12	...lono	2º	La sincura de Sta Ma de pilono en	54U060
...U80	...ino	3º	La sincura de Sn Vicensso do pino	31U603

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA COMPOSTELLAN

Portonobo	2º	La sincura de Sta Ma adigna de la Vª de portonobo	47U702
quejas	8º	La sincura de Sta Ma de quejas en	69U80
Riua	2º	La sincura de Sn Juº darriba	102U
Ribadulla	2º	La sincura de Sn Mamed de Riuadulla	136U952
Rubianes	baca	La sincura de Sta Ma de Rubianes esta baen	74U800
Ser	8º	La sincura de Sn Pedro de ser esta en	45U220
Sequeril	2º	La sincura de Sta Ma de sequeril	20U400
Sn Gmo	2º	La Renta Sauida de Sn Jeronimo	274U89
Sardinº	2º	La de Sn Juº de sardinº esta en	63U850
Trasmtes	2º	La sincura de Sn Esteban de Trasmtes	34U
Trigo de quejas	2º	La Rta Sauida de Trigo de quejas	4U
Trigo douisso	2º	La Rta Sauida de Trigo douisso	6U
Sauida de noya	2º	La Rta Sauida de Santoano ya	35U87

88
88
176

11
24
49
22
204
250
374

1820
39
1280
546
61880

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1695 678

Remattes de las rrenttas de la Ynsigne Universidad de la Ciud de Santiago siendo Sr Rr de ella Dn Antonio Fariña de la Concha Canonigo en la Sta Yglesia de Sr Santtiago

Ss Diputtos Dn Joseph Varela de Vassadre y Dn Dn Juan de Cortess

Conciliarios Dn Pedro Varela Marino y Don Juan Ambrosio de Saavedra Alvarez

Y Secrettario de dha Univers

Dn Jacobo Gonzs Saldivar

Andres de San Payo Rezº de la Fª de Sn Mn de Leon
Ante V.S. paresco y digo que a mi noticia he venido
sin cura de Sta Maria de Coiro se halla puesta en
Mill y cien Rs desde luego rematandose en dha
ttid en la pne que la tiene puesta desde Hora pª entonces
le pongo la decima y mª de cima supco a V.S. se sirva
de admittirla y mandar se me reciva la fianza y
en ello recivirem con justicia &a

Andres de San payo

2130
200
10
3
2343
100
15
2
2460

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Memorial del ualor delas rentas del año pasado de 94 y se allan uacas para este presente año de 95 — 679

3

A

Santiago de Andeade y nuebe fuentes esta baca y andubo el año pasado en dos mill trecientos y ochenta y un Rs — 02381

Santome de ames esta baca y andubo el año pasado en mill siete sientos y treinta y dos Rs y diez y siete mrs — 01732 (17

Sn Bisenso de aro esta uaca y andubo el año pasado en dos mill ciento y trece Rs y diez y siete mrs — 02113 (17

B

Sn Miguel de balga esta baca y andubo el año pasado en tres mill nuebecientos y ueinte y siete Rs — 03927

Sta Baia bedra esta uaca y andubo el año pasado en sico mill Rs — 05000

Sta Leocadia de branca y Sn Xptoual de ueseno esta baca y andubo el año pasado en mill quatrocientos y quarenta y tres Rs — 01443

Sn Jorje de bea esta uaca y andubo el año pasado en dos mill siete cientos y sinquenta Rs — 02750

Sn Berisimo de barro esta baca y andubo el año pasado en dos mill nuebecientos y quatro Rs — 02904

C

Sta Maria de Caleiro esta uaca y andubo el año pasado en quatro mill y quinientos Rs — 04500

Sta Maria de Cruzes esta uaca y andubo el año pasado en quatro mill sietecientos y quarenta Rs — 04740

Sn Lorenço de Carelle esta uaca y andubo el año pasado en quatrocientos y sinquenta Rs — 00450

Sta Xptina dos cobres esta uaca y andubo el año pasado en dos mill quinientos y nouenta Rs — 02590

Sn Pedro de Jallas de Castris esta baca y andubo el año pasado en quatro cientos y sesenta y dos Rs — 00462

Sta Maria de Cardama esta uaca y andubo el año pasado en nuebecientos y treinta y sinco Rs y dies y siete mrs — 00935 (17

Sn tisso de Cornado ay consierto con el cura porque paga — 00100

Sn Xorje de la coruña esta baca y andubo el año pasado en quinientos y sinquenta Rs — 00550

Sto Thomas de lauilla de Caldas esta uaca y andubo el año pasado en sietecientos y nouenta Rs y mo — 00790 (17

Sta Maria de Coiro esta uaca y andubo el año pasado en dos mill trecientos y sesenta y siete Rs y medio — 02367 (17

D

Sta Eulalia de dena esta uaca y andubo el año pasado en mill y treinta y nuebe Rs y mo — 01039 (17

40776

Xatras — 40 776 2

Sn Pedro de Domayo esta uaca Yandubo el año pasado en tres mill. quinientos. Ydies Rs. — 03510

Sta Baia Doza esta uaca Yandubo el año pasado. en ocho mill. Yochenta Ysinco Rs. — 08085

E Sn Xptoual do Eijo esta uaca Yandubo el año pasado en tres mill quinientos. Ysinquenta Rs. — 03550

f Sn Ju.o de fecha esta uaca Yandubo el año pasado en mill. sietecientos. Ysinquenta Rs. — 01750

Sn Berissimo de fereiros. esta baco Yandubo el año pasado en mill Ytreinta Ynuebe Rs. Ym.o — 01039

L Sta Maria de leroño esta uaca Yandubo el año pasado en mill. sietecientos Ysesenta Rs. — 01760

Sn Julian de luaña esta uaca Yandubo el año pasado en mill. Yseisientos Rs. — 01600

Sta Baya de lo grosa esta uaca Yandubo el año pasado en dos mill. ocho cientos Yquarenta Rs. — 02840

Sn Julian de laiño esta uaca Yandubo el año pasado en ocho mill Ycien Rs. — 08100

Sn Pedro de leis esta baco Yandubo el año pasado en ducientos Yochenta Ynuebe Rs. Ym.o 289 — 00289

M, Sta Eulalia de meira esta uaca. Yandubo el año pasado en dos mill trecientos Ydiez Rs. — 02310

Sta Justa de moraña. esta uaca Yandubo el año pasado. en quatrocientos Yquarenta Rs. — 00440

Sn Martin de moaña esta uaca Yandubo el año pasado. en tres mill. ciento Ysesenta Rs. — 03160

Sn Clemente de mercurin esta uaca Yandubo el año pasado en ciento Ysinquenta Rs. — 00150

O Sn Pedro de oraço, esta uaca Yandubo el año pasado en dos mill Yquinientos Rs. — 02500

P Sn Pedro de Sallas de Porqueira ay concierto con el cura Ypaga cada año ducientos Yseis. Rs. — 00206

Sta Maria de Piloño. esta uaca Yandubo el año pasado. en mill. trecientos Ysetenta Ynuebe Rs. Ym.o — 01379

Sta Ma. adigna de lauilla de porto nouo. esta uaca Yandubo el año pasado en mill. nuebecientos Ysesenta Ytres Rs. Ym.o — 01963

Sn. Bisenso de Pino esta uaca Yandubo el año pasado en seisientos Ysinquenta Rs. — 00650

S Sta Maria de sequiril esta uaca Yandubo el año pasado en dos mill Rs. — 02000

&

88059

Dcatras — 88.059

S.n Ju.o de sardiñeiro esta uaca Yandubo el año pasado en dos mill Ysetenta Ynuebe R.s — 02079

S.n Pedro de ser. esta uaca Yandubo el año pasado. en nuebe cientos. Ynouenta Ytres. R.s — 00993

Q S.ta maria de queijas. Sincura esta uaca Yandubo el año pasado. en mill Yquatrocientos R.s — 01400

R S.n Juan dariua esta uaca Yandubo el año pasado en mill Ynuebecientos R.s — 01900

S.n mamed de riua dulla esta uaca Yandubo el año pasado en tres mill. quatrocientos Ysesenta Ysinço — 03465

S.ta maria de rubianes. esta uaca Yandubo el año pasado en quatro. mill. quinientos Ytreinta R.s — 04530

F S.n esteuan de tras monte. esta baco. Yandubo el año pasado. en seisientos Ynouenta Ytres R.s — 00693

Rentas Sauidas

Boraleiros Yaueancos esta uaca Yandubo el año pasado en quatrocientos Ysinquenta R.s — 00450

Estudio biejo. esta uaco. Yandubo el año pasado en dos mill. quinientos. Yquarenta Yun R.s — 02541

Loureda Sauida. esta uaca Yandubo el año pasado en mill siete cientos Ydiez R.s — 01710

Noia Sauida Ysincura baca. Yandubo el año pasado en seisientos Ysesenta R.s — 00660

Queijas Sauida. baca Yandubo el año pasado. en ciento Ysesenta R.s — 00160

San Geronimo. baca Yandubo el año pasado en siete mill. Yducientos R.s — 07200

Renta Sauida del ualle de Salas Yuino de orense anda en aviendo. porque se paga ducientos R.s — 00200

Bisso. baca Yandubo el año pasado en ducientos Ysinquenta Yquatro R.s — 00254

116294 R.s

Por manera que importaron la Sincuras Yrentas Sauidas que se remataron el año pasado de mill ss.os Ynouenta Yquatro Ciento Ydiez Yseis mill. ducientos Ynouenta Yquatro R.s Saluo ierro de partida o guarismo. si lo ubiere

Jacob Gonz.z Saldiuar

SS.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

681

Condiciones de Renttas de la Universidad desta ciudad de santt.o y las con que se a Rendan este presente de 1695

En la Ciudad de santtiago y dentro del Gener.l Mayor de Theulugia de la universidad desta dha Ciudad a veintte y seis dias del mes de Julio de Mill y seis y noventta y cinco años estando juntos en la Administracion y beneficiamiento de las rr.tas de dha Universidad su m.d el S.r Don Antt.o Farina de la Concha Canonigo en la S.ta y Ap.ca Iglesia de S.r Santt.o y rr.or de la dicha Universid.d D.r Don Joseph Var.a de Veiacadre Doctor Don Juan de Cortes diputtados nombrados D.n Pedro Var.a Mariño y Don Juan Sanchez Concilia y estando asi juntos en forma y por cuerpo de universidad para dho beneficiamiento mandaron que yo el ynfra escritto secrettario hagano ttorias las Condiciones de rr.tas de dha Universidad que por su mag.d y señores de su Real q.q estan mandadas guardar con la nueva rreforma echa por el claustro y echas a saver a los Postores a dhas rr.tas en los estrados della ponga una copia de dhas Condiciones en el aum.to de rr.tas deste pres.te año la qual va por cabeça cuyo thenor de las dhas Condiciones es el siguiente

Primeram.te sean de arrendar las rr.tas de esta dha universid.d segun an.te dubieron en rr.ta los años pass.dos por mayor o menor cada pieça de por si como adelantte se dira por tiempo y tres pacio de tres años primeros siguientes que corren y se quenttan desde el dia de S.n Juan de Junio de cada un año de dhos tres el prim.o de todo rrema se y los dos con puja abiertta y que se pueda pujar ua Rendar a quien por ellas mas diese y no auiendo quien puje mas queden los tales arrendadores asta seren fenecidos los tres años

despues el claustro considerando las grandes perdidas
daños e ynconvenientes que se siguian a los arrendatarios
que llevavan dhas sincuras por dhos tres años mando que los re
mattes que se hicieren sean solamentte de año a año para
que con eso se evitasen dhas perdidas daños e ynconvenientes
que a dhos postores y en quienes se rematavan dhas rrentas se les
seguian

2ª Itten que las dhas rrentas se arriendan a riesgo y ventura de las personas
que las arriendan asi del cielo como de la tierra y de los
ombres piedra niebla elada seca y moxada tempestad
esterilidad de agua fuego pestilencia fulgon langosta guerras
rovos tomas de señores o reis o de su qq. o otras personas
fuerça o otra qualquiera cosa fortuita pensada o no pensada
mayores y menores que los espresados o por espresar o ottros seme
xantes a ellos o de diferentes especies que acaesca o pueda
acaecer en las dhas rrentas o en cada una dellas lo que Dios nuestro
señor no permitta sin que sobre dellos le pongan pleito ni cosa
alguna

3ª Itten que el dho arrendador o arrendadores en quien se rre
mattaren qualquiera de dhas rrenttas sean obligados a pa
gar dismero galeras quarttas y medias quarttas thedra
decima de roma patron cathedrattico o otra qualquiera
nueba ymposicion puestas y por poner pattronasgo tarjas
o diezmos o otro qualquiera tributto y todos los de
mas patronasgos que los prestamos fueren obligados a pagar an
si mesmo esten a su cargo el dismero o dismeros por manera
que la universidad y sus rrenttas queden libres que no an de pagar
cosa alguna de los uso dho ni descontarlos a los dhos arrendadores
aunque ue digan y aleguen que la universidad sea obligada exsetto el su
cidio y escusado que el claustro y universidad viendo y considerando
los muchos y grandes ynconvenientes que se siguian
a los arrendattarios que llevaban dhas rrentas en pagar dho su

Cidos Ynes Cusados poxer la Cantidad del Alguna sin Cusa
Ynuy Penna Dlos á Rendatarios no fazeren y aguen de pagar
de San Xoan dis Cinqaos y ais pues los Comunxos Requerida
el la Rendatario dedho Sindico y es Cusado les Ynen Ynaldoble
de Costas Salarios dello quemp oxtta el principal = Iuedo dho
Sindico Su pagamentto de Toda las sin Cusas por q. Mandamuen
y mando Sais se porquen los Remattes y Ganas _____

Item que luego adendo de Dxes dias Siguentes des pues del Se.
mattes los dhos axuntamentos Cadaxes Seano obligados de ãr Ganchas lega-
llanas Sallenadas a Consentto delos Dheroxexos del Vtadha y Con-
suexis de Cuyo Cargo Valaquiã delas Ganchas que pagaxan los ãr
dlas xas Les fuexen Rematadas pues los Dhos Cuesta dha ãr
de Santta Xoan pasqua de Flores y san Juan de Junio anda la
xxresso y uentura enbuena moneda Cantidad delle en Cada plas
ala Dha Ynuniã o Su Dheroxexo Sendo la Ganca Sais dho ãr
Dxes dias pague la Cuesta y enella ubexe y poxello pueda fexe
Cutta de poxes as Condiciones Solo Sino ha obligaçion ni Consxado
y dhaxa Seguede Cnel Segundo poxox el dial Sea obligado a
Tomarla y Ganchala a Consentto del Dheroxexo Sendo
el Segundo Ganchas para el Dexexo Salquanto poxuox den
Sendas dando Asimismo el Dr Salario y Dheroxexo Sela
Sue da poner Cnquesta y cobxadello y deus Sadoxes paxerma
daxlas, alque poxellas mas dexe _____

Item que Condiçon Sue Cantto dicho dias Ganchas y el Dheroxexo dho
Mayr fuera desta ciudad no elas dexen y Ymuaxen asu Consento
pueda y muxar po. asu Contento Costa dellas a Rendadox Con Sus
Ofr Cadadra Reinux Cadha Ganca Vso Selen den de Con sen tan
dose dho Dheroxexo Sellas fuera de Cadha Cid _____

Item que para Sua Seguridad y Sanea Miento de Dxes dias en Salleng
dha Cuesta Sen exa el Sue dellas Sus Suenes y delos tras a Rendadoxes
Sus Sadoxes Semuexen Sno las ynoando ni pen Sue Sus Sadoxes
Otro Antes quedando Cnel fuexa Sujeta y obligones so Sus

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

1695

Por especial obligacion e ypotteca la dha rrta y los frutos della
u las obligaciones y contractos que a ellos en qualquiera
manera hiciere y cada una cosa y parte dello y para que en todo
ello este especial y espressamte obligados e ypottecado a la paga
de los mrs de las dhas rrtas en que vendieren y rrematteren los
tales frutos que pasen con aquella carga a los tales compradores
y posseedores dellos y no de otra manera y con esta obligacion e
ypotteca la dha rrta y los frutos della u las obligaciones u contra
ctos que dellos en qualquiera manera se hiciere y cada una cosa
y parte dello tome y reciua las dhas rrtas aunque en los con
tratos y obligaciones no vaya declarado porque siempre
se entienden de los frutos de las dhas rrtas que se arrendan
aunque pasen a primero a segundo y a tercero posseedor
que las reciua de mano del dho arrendador o su fiador
queden y an de quedar siempre obligados e ypottecados
por especial y espressa ypotteca a la paga y rematte de las
dhas rrtas

7 a Ytten que los tales arrendadores que no cobraren ni pudieren co
brar asi en todo como en poca cantidad lo que se arrenda
que en tal caso la quiebra sea a cargo de los tales arren
dadores y no de la Universidad y sean obligados a pagar en
teramte las dhas rrtas conforme a las posturas y seguir qual
quiera pleitto o pleittos que sobre ellas subcedieren a su costa
aunque la dha Universidad sea obligada a sanear la tal per
8 a dida de lo que ansi no pudiere y dejare de cobrar

Ytten que en los cottos y prestamos a don de aya Mayme

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

10 MS 1695

O Mayordomo, y Jurisdicion no se arrienda la Jurisdicion Penas de Camara ni Condenaciones Porque esta queda de fuera para que la dha Universidad aga dellas a su boluntad y todo lo demas lo puedan llevarlos a Rendadores como es mostrencos Huttuossas y otros Servicios y derechos Porque estos entran en el tal Arrendamiento

9a Y tten se pone por Condicion Conforme a las nuevas Constituciones que ningun clerigo de ninguna Yglesia de la dha Universidad que tubiere algun Prestamo o Renta por si ni otra persona a Rendenin guna de las dhas rrentas donde el tal clerigo es beneficiado, o rasea Cura o rasea sin Cura Vdeo tra manera que sea y si lo hiciere por el mesmo Caso el tal arrendamiento sea en ninguno y de ningun Valor ni efecto y el tal clerigo que lo hiciere o otro por el en su nombre arrendare por el la dha rrenta con esta Cautela pague el daño o quiebra que a dha Universidad subcediere del tal arrendamiento con todas las costas e ynteresses a Juramento del thesorero desta dha Universidad y por el sea creido

1a Y tten en claustro que se hizo en ocho de Julio del año pasado de noventta y tres se decretto por todo el dho claustro que de aqui adelante no hubiese ningun Promettido en las rrentas desta dha Universidad por ser en perjuicio dellas y a Causa de dhos Promettidos daren muchas en quiebra y mandaron juntamente se publique esta Condicion en el asimiento de rrentas

Estando asi juntos dhos señores lo firmaron de su nombre estando a ello Presentes Por testigos Antonio Rodriguez

Pedro de Perez Perez y Juan Vazquez de Guzman
Rs. dha Ciudad Alcaldes Ord.no Theniente Mayor
de Alferazgo y demas de Rey.to Suelto de ello doy fee

Antonio Farfan
de la Cruz Rubio

Pedro Juan Salvador
Escno

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa y quatro años se juntaron en Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad los Sres que al margen se expresan, y por ante mi el Escno de Cabildo se leyo la Real Provision de su Magd que original queda en mi poder y su tenor es como sigue

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Corregidor Alcalde Mayor y Regidores de la Ciudad de Antequera me fue hecha relacion que en esa Ciudad y su Partido se hallan establecidas varias Fabricas de Aguardiente de Anis, y que por ser de mucho consumo en ella, y en los Pueblos de su Partido, y Reynos de Granada, y Murcia, y Provincias de Andalucia, y Estremadura, y Reynos de Portugal, y Galicia, y Asturias, y Castilla la Vieja, y la Nueva, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, y Reyno de Valencia, y Islas de Mallorca, y Menorca, y Ciudad de Ceuta, y Plazas de Africa, y Presidios de Toscana, y Reyno de Cerdeña, y Islas de Canaria, y Provincias de Ultramar, y Reynos de las Indias, y Filipinas, y Islas de Barlovento, y Tierra firme, y Costa de Barbaria, y Mar Occeano, y Mediterraneo, y Estrecho de Gibraltar, y Puertos de Mar, y Tierra adentro, y Costas de Mar, y Tierra adentro, y Costas de Mar, y Tierra adentro, y Costas

+ ℔

Alcaldes 750

Mto. do Dn. Dabriel de Chaguedra Xpn. de la Sa. de Santa Maria, de Calatrava de Reyes Stnte. de Dlg. Corr. me jorara Lugar Dgo. y Reno. Blanco Agazil Rl. de Alcabalas, Cenrado en mra. p. Lonez Naix. de Sin. Cura de la Sa. del Sto. Thomas de dha. Villa de Calatrava de Reyes y Confesso. la pusso en siete Cientos y Cinquenta Rs. de vellon, y para el Cumplimto. de dho. Censo. y Reditos Cumplidos de dho. año Sean Sento. desta Cha. Comun. y Alcs. pna. a seguridad de dha. Sa. Mgl. des de luego pongo dha. Cenura en dhos. siete Cientos y Cinq.a Rs. de vellon, y haciendo seme. Remate della y orden de Justicia. Y pido y Requiro. &

En la Villa de Calatrava a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y Cinquenta y quatro años. Ante mi Dn. Antonio Fran.co de Saconeta Scrno. de Cauara. y testigos de Asistencia parezio presente

Vista esta Consulta, en la Sesion de Acuerdo que se celebró en mi Casa
Vivienda hoy 26 de Noviembre de este año por S.S. Don Dr. Manuel
Ordoñez Flores, Dean de esta Santa Iglesia, Rector de esta Universidad,
Don Antonio Rodriguez Prieto, Don Juan Diaz Pumariño, Don Antonio
Rodriguez Prieto, Don Juan Diaz Pumariño, Don Antonio Rodriguez
Prieto, Don Juan Diaz Pumariño, Don Antonio Rodriguez Prieto,

Como se Junta el dia 12 de Sbre

En la Casa de ssant.o lo doce dias del Mes de Xbre de Mill y
nove.tos y Cinco años se Juntaron los Sres de la Mesa Capitular
de esta Santa Yglesia dixa.d dicha Ciudad Por horden de su Sria Yll.ma
Don Antonio Farina
dela Concha Dor

Remate de San Miguel de Sayago

y San Pedro de Vmia

En dho del Colegio de ssant.o Thomas de la Ciudad de Sant.o al Pl.o de Plenilunio de la Navidad
de Nra Redemptor de mill y Sete.tos y Sesenta y Cinco años Estando Juntos Conforme
a Constitu.n Sus.a el Sr Don Ant.o Farina dela Concha Can.go en la Sta Yglesia de Sant.o Dor dicha Ciudad
Dor Don Joseph Diez de Navas Dignidad, en las Sillas de los Sants
Dor Don Juan de Cortes Capitulares della Dor Pedro Diez y Dor Juan Belmonte
Concluxos dicha Junta, por ante mi Sec.o Parecio pres.te Juan Fernandez Labrador Vez.o de esta dha Ciudad y Parroquia de Sn Pedro de Vmia de Campaña, y dijo q.e las dhas Sentencias dhos Juez y dicho Provisor dhos Pueblos de Vmia y Sayago
arrendo q.e la q.l se remate por el dho precio de Cinco mill Rs de vellon y q.e admitio dha
postura Pregonado pub.ca por Orden del Juez q.e no avia mejora
por el Sexmatto Con todo lo demas arriba referido pertenecientte en dho
Juan Fernandez en los dhos Cinco mill Rs de vellon pres.te el Sr dho Sr
Provisor demandado lesus. dhos Pueblos no.s dho Remate el q.l dijo aceptava
y aceptava pres.te dar las fianzas y Cumplir con las Condiciones de dicha
dicha Escritura y se pasara alla Escribano a hacer entrega de los dhos Cinco
mill Rs de vellon en dos pagas y plazos q.e pasara de Noviembre proximo de
dho año y Vencido dho termino a.q.l se le apremie a q.e cumpla con
lo dicho y lo de Escritura, y a ello se sometio a la Jurisdiccion de dho Provisor dicha Sta
dicha Escritura y es obligo.n y Juro lo q.e dijo y firmo con la Justicia y en fe de
verdad Todas las q.les dhas Partes y dho Juez con la Justicia y en fe de

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Cerca de Cobraça Remate con la solepnidad acostumbrada fue pregonada
por Blas Rodriguez de Arias Pedro Lopez Rey y Juan Lopez
Seguro de dicha Ciudad Hospicio el Sr Asistente y Justicias
que el presente Escribano fee

Antonio Fajardo
de la Cruz

Dn Vasadre

Remate de San Blas de Alcalá de Henares

En la ciudad de Alcalá de Henares a diez días del mes de Julio de mil y seiscientos y noventa y cinco años yo el escribano de mi pareciente de mi notario y testigos dijo que por cuanto en virtud de mandamiento de la justicia de esta villa y en pregones que se han dado en la plaza pública de esta villa y en otras partes acostumbradas se ha sacado a pregón y remate la renta de Cobranza de Alcalá de Henares y su partido por tiempo de tres años que han de correr y contarse desde primero de agosto de este año de la fecha de la data de este remate hasta fin de julio de mil seiscientos y noventa y nueve años y para hacer postura en dicha renta se juntaron en la sala de ayuntamiento de esta villa los señores Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Ulloa caballeros regidores de esta villa y

SELLO CUARTO, DIEZMA-
RAVILLAS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

1695

Remate de Alcabalas de Villa y Tierra de Roa

En la Villa del Peñeranda de Duero en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años ante el Señor Don Juan Vasquez de Guzman Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph de Salazar Vecino de la Villa de Roa en nombre y como Fiel Executor de la Villa de Roa y su Tierra y Jurisdicion y dijo que por quanto por parte de dicha Villa y su Tierra se mando pregonar en esta dicha Villa y en la Villa de Roa y en otras partes acostumbradas el Remate de las Alcabalas de dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion por tiempo de seis años que han de empezar a correr desde primero dia del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de la Escritura de Remate que se ha de hacer de ellas hasta fin del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años en cada uno de los dichos seis años por precio y cantidad de quarenta y cinco mil Reales de Vellon en cada uno de los dichos seis años segun y como mas largamente se contiene en las condiciones que para dicho Remate estan puestas y firmadas de Don Juan Vasquez de Guzman Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion y de Don Joseph de Salazar Vecino de la Villa de Roa en nombre y como Fiel Executor de la Villa de Roa y su Tierra y Jurisdicion y de Don Antonio Farond del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y de Don Juan Antonio Gonzalez de Salazar Vecino de la Villa de Roa y Escribano de Rentas de dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion

dho mill Ciento y cinco R.es dor y de ley al dho y con dha
gen.a dello dho Dr. Dr. en renta y en forma ansem
selas R.s que lo fueron aello pres.s Ant.o R.s de Vras Dr. Juez
y el Lic.do Don Ant.o Gr. Ver.s de dha Cud y lo firmaron dhos Señor
mis.s y dello apc.o fee

Antonio farfano
dela Concha Escr.o

D.r Varadre
Dr. Salbuar
Escr.o

Remate de Sant.o de Andrade y Fuentes en 2950 R.s

En.o del Colegio de Sant.o de Theologa
de Cauniuerd.d de Alcalá de Sant.o de Cinco de Junio
de Mill y Nouec.os y Cinco a.s Sobre puesto con forme a Con
stitu.n fue el Dr. Don Ant.o far.o dela Concha en dha Cauniuerd.d de Alcalá
Dr. Don Jose de Chiriuoga Dr. Don Juan de Cortes Mro. de Sar.a y Don Juan
de Vraces Comis.o de dha Vniuers.d y Antemi Lic.do de Paxares pre
sente Scriuano R.l de los Sanctos R.s de dha Villa de que por la Sinco
dela.da de Sant.o de Andrade y Fuentes Sea Vna puesta por fuera
alas Nueue Dias Mes de Junio en Dos mill y Ocho.s y beinte y quin.e R.s de Vellon
las quales pues en dos mill y Ciento y cinco R.s de vellon hizo y dio Vna Vniuers.d
y paso della o fue Pres.o Comun.do pas.o Palacios de Pariega de Exe.o
Juan de Fuente Vno de los Vezinos de Mrid y Veci.o y Auzen.o de Ju
risdicion de Alcala no auer parecido o no mas por si y de la Vniuers
dad hacer postura Veinte y Cinco R.s de Contado de q.e della pertenecio endho m.es R.s
de los Sanctos Ver.s de dha Villa en dha Vniuers.d y para q.e no.s el
Remate y dho Contrato vaia y sea Ver.s den la Fianca y Cum
plir con las mas Condiciones dese.s della pena de ser Compelido y
Executado por una Cada Vna della en forma y en
forma y lo firmo el Sr. Alc.e y Diputado del dho pie.o Dr. Don Ant.o R.s de Vras
y los pres.s Juez y Juan Vazquez de Segura Dr. de dha Vniuers.d y dello yo
el Escriuano doy fee

Antonio farfano
dela Concha Escr.o

D.r Varadre
Dr. Salbuar
Escr.o

Remate del Home de Tegames 2500 R.

Den.to del Colegio mr. de Sn. Hugo y Sn. Pablo de Granada en la
Vnion de Hacienda de Sn. Jorge del Alhama del Obpado de Jaen
y Arcos. Estando Junto conforme a Constituc.n Rl. de Sn. Pablo
de la corona de dha Vnion Dn. Joseph de Salazar Dn. Juan de Cortes la Pta. de
dha Dn. Pedro Jurado y Dn. Juan de Luques Comun. de dha Vnion de
y Ayuntamto. parecio pres.te dho Dn. Joseph de Salazar y dijo q. de orden
de Sus Mds. sale a Pca. publica el Remate del Home de Tegames
q. se halla puesto por Dn. Pedro Jurado en dha Vnion en Dos mill y quin.tos
y hecha Sn. dho dijo q. la Postura puso en Dos mill y quin.tos R.s de Vellon
y se admitio dha postura y auiendose publicado por Tres veces
auer parecido otro mr. postor a dha Almoneda con.to de la cantidad
y pertenecientes en dho Remate y este pregon mas en dho dia
de Mrs. pres.te dho dia Sres. no se dho Remate en dho Salazar en nombre
y Maria pusieron Dar las fianzas y Cumplir con las mas Condiciones de dho
dello se pagara cedula de su Mag.d en virtud de dha cantidad dentro de
tena de Costas y dho Remate en forma de q. de todo
y dello que Dn. Pedro Jurado Dn. Juan Vasquez de Guzman y dho Juez
dha cantidad y dello por ante se Conosco a los testigos

Vn.o Vasquez

Dn. Fortes

Dn. Pedro Jurado

Dn. Joseph Salazar

Remate del Pan de Trigo en 2200 R.

Den.to del Gen.l Granero de Hermandad de la Vnion de Hacienda de Sn.
Jorge del Alhama del Obpado de Jaen y Arcos estando Juntos con
Jorge Dn. Joseph de Salazar y Dn. Pedro Jurado de la Vnion
dha Hacienda Dn. Joseph de Salazar y Dn. Pedro Jurado de Cortes Diputados della dijeron
Jues y Dn. Juan de Luques Comun.o de dha Vnion por ante mi Sn. Pedro
Pres.te dho dia dan en Jues Rl. de dha dha Cruz con q. por dho Juez
de la dha Rl. de Trigo se halla puesta por Rl. de Trigo en dha Vnion
de Jaen en Dos mill Cien.tos y quin.ta R.s de Vellon en dho
endo mill Dnr. R.s y auiendose publicado dha por Tres dias
y no auiendo parecido otro mr. postor y exemato en dho ante dho
Trigo Rl. en dho mas en dhos Dos mill Dnr. R.s de Vellon en
y se Cred.o no q. se hace a saber dho Remate y de lo contenido
y acto y dha Juez pres.te Dar las fianzas y Cumplir con las mas con-

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

1695

Remate de Sra Je de Sea en 3629 Rs Vn.

En la ciudad de Sant Lorenco de la Parrilla y sus Estados
y Marco de Aznalfarache a veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante los señores
Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios de ella y en presencia de mi
Escribano publico y del Cabildo de ella parecio presente Juan
de Arauz Procurador de causas de dicha villa en nombre y como
Procurador que es de Don Pedro de Cortes Capitan de caballos
corazas y Alferez mayor de dicha villa y dijo que en virtud de
la facultad que tiene de los señores Alcalde Mayor y Alcaldes
ordinarios de esta villa de Sant Lorenco de la Parrilla para
rematar en publica almoneda y en quien mas diere y ofrezca
las yerbas de dehesa de Sea que pertenecen a dicha villa y
propios de ella en el año de la fecha de esta escritura y en los
demas que se siguen hasta el de mil setecientos y quatro inclusive
y en virtud de auto proveido por dichos señores Alcalde Mayor
y Alcaldes ordinarios en esta villa en veinte y tres de este
presente mes y año ante mi el dicho Escribano publico y del
Cabildo de ella por el cual mandaron que se pregonase en la
forma acostumbrada y se rematase en quien mas diere y ofrezca
en publica almoneda en la plaza publica de esta villa y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de ella y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Alcala del Rio y en otras partes publicas de ella
y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de
Cantillana y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Villanueva del Ariscal
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Guillena y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Gerena y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Castilblanco
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Almaden de la Plata y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Constantina y en otras partes publicas de ella
y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de
Cazalla de la Sierra y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Lora del Rio
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Tocina y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Alcolea del Rio y en otras partes publicas de ella
y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de
Brenes y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la
casa de Ayuntamiento de la villa de Tomares y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Castilleja de la Cuesta y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Bormujos y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Gines y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Mairena del Alcor y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Carmona y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Alcala de Guadaira
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Dos Hermanas y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Utrera y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Los Palacios
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Las Cabezas de San Juan y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Lebrija y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Trebujena y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Sanlucar de Barrameda
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Chipiona y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Rota y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de El Puerto de
Santa Maria y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Jerez de la Frontera
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Arcos de la Frontera y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Bornos y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Espera y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Paterna de la Rivera y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Villamartin y en otras partes publicas de ella
y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de
Algodonales y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Olvera y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Pruna y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Algamitas
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Martin de la Jara y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Morón de la Frontera y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Osuna y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Estepa y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Pedrera y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Aguadulce
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Gilena y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Marchena y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Andalucia
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Arahal y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Paradas y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Los Molares y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Villanueva del Rio y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Alcolea del Rio y en otras partes publicas de
ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de
Tocina y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la
casa de Ayuntamiento de la villa de Lora del Rio y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Cazalla de la Sierra y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Constantina y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Almaden de
la Plata y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Castilblanco y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Gerena y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Guillena y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Villanueva del Ariscal y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Cantillana y en otras partes publicas de ella y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Alcala del
Rio y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Sevilla y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Triana y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Los Palacios y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Las Cabezas de San Juan y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Lebrija y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Trebujena y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Sanlucar de Barrameda y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Chipiona y en otras partes publicas de ella y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Rota y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de El Puerto de Santa Maria y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Jerez de la Frontera y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Arcos de la Frontera y en otras partes publicas de ella y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Bornos y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Espera y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Paterna de la Rivera y en otras partes publicas de ella y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Villamartin
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Algodonales y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Olvera y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Pruna y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Algamitas y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Martin de la Jara y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Morón de la
Frontera y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Osuna y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Estepa y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Pedrera y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Aguadulce y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Gilena y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Marchena y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Fuentes de Andalucia y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Arahal y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Paradas y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Los Molares y en otras partes publicas de ella y
en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Villanueva
del Rio y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la
casa de Ayuntamiento de la villa de Alcolea del Rio y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Tocina y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Lora del Rio
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Cazalla de la Sierra y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Constantina y en otras partes publicas de ella y
en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Almaden
de la Plata y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Castilblanco y en
otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa de
Ayuntamiento de la villa de Gerena y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Guillena y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Villanueva del Ariscal
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Cantillana y en otras partes
publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de
la villa de Alcala del Rio y en otras partes publicas de ella
y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Sevilla
y en otras partes publicas de ella y en la puerta de la casa
de Ayuntamiento de la villa de Triana y en otras partes publicas
de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa
de Los Palacios y en otras partes publicas de ella y en la
puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Las Cabezas
de San Juan y en otras partes publicas de ella y en la puerta
de la casa de Ayuntamiento de la villa de Lebrija y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de la villa de Trebujena y en otras partes publicas de ella y en
la puerta de la casa de Ayuntamiento de la villa de Sanlucar de
Barrameda y en otras partes publicas de ella y en la puerta de
la casa de Ayuntamiento de la villa de Chipiona y en otras
partes publicas de ella y en la puerta de la casa de Ayuntamiento
de

Remate de la Renta de Sello en 4 f. 00 R.s

SELLO QVARTO, DIEZIMA
RAVE DE 1695, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN

En el Colegio Real de Cadiz a 4 de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años. Ante mi Escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente el Padre Rector del Colegio Real de esta ciudad de la Compañia de Jesus, y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de Su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y quatro, se le concedio licencia para que pudiesse hacer una Loteria de Dinero, en la forma que se contiene en dicha Real Cedula, y para que se pudiesse executar, se le mando por el Señor Don Antonio de Ubilla y Medina, del Consejo de Su Magestad, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, que diesse fianzas de Cien mil pesos de a ocho reales de plata antiguos, que importan Cien mil ducados de Vellon, para la seguridad de los premios, que se sacaren en dicha Loteria, y que para ello ofrecia por sus fiadores a Don Juan Bautista de Ubilla, Caballero del Orden de Santiago, Secretario de Su Magestad, y de la Interpretacion de Lenguas, y a Don Juan Bautista de Ubilla, Caballero del Orden de Santiago, Secretario de Su Magestad, y de la Camara de Castilla, y que para ello ofrecia por sus fiadores

la ponia y puso en cinco mill Dus. y cinq.ta R.s de vellon la q.l
dho ago fue admitido y aviendose publicado por diferentes
vezes y q. no aviendo otro mayor postor se remato q. este presente año y no
mas en dho Marcos de Rego dha vn cura referida presente el s.r dho ag.
q. o se cre.o no tt.e e hue saver dho remase el qual dijo q. acetava
y acetto estava prestes dar las fianças y cumplir con las condiciones de rr.s
de dha universidad y q. pagara ella o su thes.o en su nombre la dha cant.d de Mrs
y p.a ello se sometio a la jurisdicion del s.r oydor juez proctetor y visitador
R.s de dha universidad y renuncio a todas las de su favor cerca de q. otor
ga remase en forma ante mi y testigos que lo fueron a ello presentes
Vazq.z de guzman Pedro lopez Rei y Juan ant.o de la mas vez.o de dha ciud.d e yo q.
dello ago fe conosco a los otorg.tes y lo firmaron su el s.r R.r y diputados

Antonio farina de la Ancha R.r

D.r Vasadre

D.r Cortes

Lauro Gonz.z Saldivar

Remate de Domayo en 3700 R.s

Dentro del g.al mayor de theologia de la universidad de esta ciud.d de santiago a onze dias
del mes de ag.to de mill y seis.tos y cinco a estando juntos conforme a constitucion
sus el s.r D.n Ant.o farina de la ancha R.r de la universidad de esta dha ciud.d D.r D.n Joseph
Vasq.z de Guzman Juan de Cortes y D.n Pedro Vera y D.n Juan de Luaces concilios de dha
universidad y p.a ante mi parecio presente Gaspar Cabral vez.o de la f.a de s.n Pedro de Domayo
e dixo q. medio la cant.a sin cura de dha f.a de s.n Pedro de Domayo se allava puesta
por clem.te Rivero vez.o de la villa de Padra en tres mill seis.tos y cinq.ta R.s de ve
llon desde luego la ponia y puso en tres mill y siete cientos R.s q. se le admi
tio dha postura y aviendose publicado diferentes vezes y no aver parecido otro
mayor postor se remato en el dho Gaspar Cabral q. este presente año y no mas presente
el dho ag.to y no tt.e dho remase el q. dijo lo acetava y estava pres
tes dar las fianças y cumplir con las mas condiciones de rr.s de dha uni
versidad y q. pagara ella m.ta o su thes.o en su nombre dhos tres mill y siete cientos R.s
para de ordinario y costas y p.a ello se sometio a la jurisdicion del s.r oydor juez
proctetor y visitador R.l de dha universidad q. se lo aga cumplir
y guardar y renuncia a todas las fueros y derechos de su favor con la
g.al en forma y cerca dello otorga remase dhos Gaspar Cabral y lo firmaron de su
nombre y dello fue.n 23 ant.o R.s de Rivas Pedro lopez Rey y Domingo lopez
m.tes vez.s de esta ciud.d y dello yo ago fee conosco a los otorg.tes

Antonio farina de la Ancha R.r

D.r Vasadre

D.r Cortes

Lauro Gonz.z Saldivar

55

Remate de Santa Sayado a Cn 3500 Rs

En Sro del genera.l ma de Hazienda de Cauallerias de Tierra de Santa Monica
Reines deste de Abril 3. proueen.tay Auto de Remate en fauor de Antonio
Fernz de la Concha Rosso Sull Rl Hazda de Cauallerias de Tierra de esta Ciudad
y Prou.a de Sus Alcabalas Cientos y Renta de Barcos Sita en Sn Lucar de
Sta Vnnes y estando en Junto y Vniuersl Pregon Dom.s de Mera Alg
Vsta Hazda el dho Pregon de Cauallerias de Tierra de la Jurisdiccion
vnnes se allara puesta por Ante dicen.s vez.o de la Hazda en nueue mill y
Ciento y quinze Rs de vellon de los de Sueldo y por no auer otro Postor
Se mando pregonar como se pregono en forma de Pregon en la Plaza
Publica de esta dha Ciud.d y Parage acostumbrado en dos dias Con
Auiendose publicado dha Postura por dos dias Con el dho Pregon
Remase el dho Sitio y Cauallerias de Tierra en dho Dom.s de Mera
Con las mas Condic.s de la Postura y Obligacion de la Vnnersidad
Con la q.l en forma y se mete en la Posesion de el
y dos Suertes de Cauallerias de Tierra en esta dha Vnnersidad
forma lo firma dho Sr Alde y de esta Ciudad por Su Mg.d Antonio Rs de Sn
Dole por Rez.r y test.o Rs de Hazda Mr de esta Ciud y dello doy fee

Antonio Fernz de la Concha Rosso

Dª Vnnades

Dª Cortes

Diego Fernz Palomar

Nº

Remate de Cerro en 5023 Rs Vn.s

En Sro del colegio de Sn Hermenegildo Alcalde Mayor de Hermandad
Nta Ciudad de Sanlucar la Mayor y Alcaldes de Sn Miguel y Jnocentes Regidores
Andantes por Sn Mg.d Con Vara de Justicia en Sus Jurisdicciones por Sn Mg.d que
Dios Guarde Como Sus Alcaldes Ordinarios en Sus Partidos Por ante mi Escriuano
de Cauildo de Sus Rentas Reales de esta dha Ciudad Parecio presente Dn Joseph Cayetano de Aguilera
Vecino de esta dha Ciudad y dixo que Por quanto Por Dn Juan de la Puebla Suarez Alcalde
Mor de esta dha Ciud.d se mando sacar a Pregon y Almoneda la Casa de Cerro y Corral
que Son propios de esta dha Ciudad sitos en el Barrio de Sn Juan de esta dha Ciudad
Con la Obligacion que Sobre ellos tiene Don Juan de la Puebla Suarez Alcalde Mor
de esta dha Ciudad Como Patron que es de la Capellania que fundo Dn Juan de Cerro
Vecino que fue de esta dha Ciudad Como Consta y parece de la Escritura de Fundacion
que Otorgo ante Dn Juan de Ortega Escriuano de Cauildo que fue de esta dha Ciudad
en Veinte y Seis de Junio de mill y Seiscientos y Diez Rs de Vellon Con la Carga
de Vna Misa Cantada Con Vigilia y Responso Cada Semana Para Siempre Jamas
Segun Mas Largamente Se Contiene en dha Escritura de Fundacion Y Para Cumplir
Con la dha Obligacion Se Mando Sacar a Pregon y Almoneda la dha Casa de Cerro y Corral
Con la Postura en Todo Ano mill pres.te Dos Cientos y Cinquenta Rs Vn.s de Vellon Y Auiendose
Publicado dha Postura por Tres dias Con el dho Pregon Sin que Aya parecido Otro Postor
Ni Mejorado en dha Postura Se Mando Sacar a Pregon y Almoneda en Esta dha Ciudad
Por Tres dias Con el dho Pregon y Vez.s Remate en el dho Dn Joseph Cayetano de Aguilera
En Dos Cientos Cinquenta Rs Vn.s de Vellon Por el dho Tpo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO; DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Aquien lo ſupo. e vee ſareis de Vo xemare el q̃ la dha Caſtaña
Caſtro y Maria perez les dan las plancas Cumplx con las mas
condiciones del Rentas dela Vnnes. y pagara dellame
mo O ſu Abo. en ſun de Ihor Cinco mill y nouez bes R.s Vn.s
Cridos pagas y plazos conforme le Vsla y exca dello plenunca
Atto das les Bienes y derechos desu fiador con la plenforma y ses
Vecala pars. del Rodor Ber. ta R.l dha Vnnes. Cerca
y enrra. dho otorg.a Vemare plancas enforma y lo firmo el q̃
Rx.l de pnta. y lo Lemans fareis Bep. dello fie Dn. Ants. R.z
Vinas Lopez Rer y Juan Diaz de Lemans R.s dha
Ciudd. y dello yo. el. ſcr. conosco ans otrx. dy.=

Antonio farigno
dela Cruchaga Rss

Remate de ſtha en 2035 R.s

Dª Vanedra
Salduar

Den.s del. ma de Mendiguria de la vnnes. Hacend. dis. anes dias dmes de
de Mill.s Sno. Cu.to y Anos. Estando juntos sus. el Dr. Dn. Ants. Fran. de Larrinaga Ber.
de la dha. vnnes. y Dn. Joseph Vas de Vr.a Dn. Juan de Cortes Aptre. laxes de la
Pr.a Hax.a y Dn. Sal. de Vanes. con.do y ante mi. pareco pres. pablos dras. Cal
brador. Sho. de la Pr.a dha. Vnnes. dellos ans. edad. y mediante el Sr. Sin Cura. dela
Pr.a dho. Juan de ſtha. ſe allara. Vemat.e en mellocho ct. yanq. Pr.a de vno. Cal
en el hos. Juan Suarez Ver.l dha. Hacend. de q̃ luego le ſonna la de ma
ñana de ma. dha. Hacend. a Sustana en todo Domin.o dx.e y Cinco R.s de Vellon
Gusto Corr.te Estamt.e dhos. Pr.os dha. Postura a dho. pablos dras. y auiendo
Pub.cado y Rematado dho. ma. por dho. y a ello q̃ ha. Pr.a dho. Juan de ſtha.
Postura Terremano en el dho. el q̃ Pr.e ſe alla. Pr.o Leno el dho. Rx.e
mare y dr. dho. a ſeruicio y fabrica. pres. dar las plancas cumplx con las
Condic.es y Cargos dela dha. Vnnes. y pagara. dellame en mi. Cas. en ſun de todos
a Rmarxe. Pr.o y cerca dello otorga. Vemare en forma q̃ lo firmo. dho.
Pr.o Testigos que fueron Pres. Bes. Vasques y ante R.l Abo. a cui dello yo. el. ſcr. doy fee conosco alos
otorg.s =

Antonio farigno
dela Cruchaga Rss

Dª Vanedra
Salduar

690

Remate de renta

Diez mrs. de alcauala

En 23980

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En el lugar Real de Sanct Alonso a veynte y vna de henero de mill y seiscientos y nouenta y cinco años Vna Onca ante los testigos de yuso escriptos Conparesçio Sebastian Ruiz de Contreras Regidor desta villa en nombre y como Procurador que dixo es de Don Joseph Sanct Faz de la concha Cauallero del horden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra desta villa y su partido en virtud de su poder que presentara ante mi el escriuano de que doy fee y en su nombre dixo que por quanto el dicho su parte tiene arrendadas las rentas de alcauala de esta villa y su partido por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de henero deste presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que dellas otorgo en esta villa en veynte y quatro de nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y nouenta y quatro ante Juan Lopez de Cuenca escriuano de su Magestad y del numero de esta villa a que se remite y para que se cumpla y guarde lo en ella contenido y pagar a su Magestad los maravedis que en cada vno de los dichos seis años a de pagar el dicho su parte conforme a la dicha escritura de arrendamiento y para que se le acudan con todos los derechos y salarios que le pertenecen y a de llevar por razon de la dicha cobranza y recaudacion de las dichas rentas y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que para la dicha cobranza y recaudacion de las dichas rentas le conuengan y sean necesarias y para que pueda nombrar y nombre los fieles y cobradores que le parezca y los quitar y poner otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho su parte hiziera y hacer pudiera siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que de suso se haze mencion que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario y en tal caso conuiene segun que el dicho su parte lo tiene y mejor y mas cumplidamente lo puede y debe hacer y ejecutar y para que lo pueda sostituir en quien y quantas personas quisiere y por bien tuuiere y a los sostitutos relevo en forma y obligo los bienes y rentas de su parte auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra su parte y renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Contreras y Don Joseph de Contreras Regidores desta villa y Don Juan de Contreras Alferez Real de la villa de Ayamonte y Don Juan de Contreras Regidor

cantidad de la puesta pregon de dho Jerem.to con todo lo a ella
perteneciente en dho tiempo dentro de el dho
dho Sr. no.o Alcalde mayor dho remate en Juan
de dicho vecino de esta ciudad en dha cantidad
mas condiciones de dha Almoneda y pagara dentro de
referida y pello se mando se pusiese por auto
de la Almoneda y se le hizo saber lo mando
y pello fue pedido por parte de dho Juan Sanchez
mayor y dho Sr. dho mando se pusiese por auto
y pello fue pedido por parte de dho Juan Sanchez
mayor y dho Sr. dho mando se pusiese por auto
y pello fue pedido por parte de dho Juan Sanchez
mayor y dho Sr. dho mando se pusiese por auto

Antonio Farero
dela Concha Rubio

Ante mi
Pedro Gonz.z Salmeron
Esc.no

Remate de Casas en D.n Ju.n R.z

En dho dia mes y año dhos ante mi Escr.no y testigos
parecio presente Antonio de Ynojosa Alcalde de
dha Ciudad de Antequera y dijo que por quanto
en virtud de la Comision que se le dio por el Sr.
Alcalde mayor de dha Ciudad para hacer
Almoneda de las casas que fueron de Dn Juan de Ortes
Capitular de ella y de Dn Juan de Ortes y Dn Juan
de Ortes Comisario y estando en publica
Almoneda en la Plaza de dha Ciudad en la puerta
de las casas de dho Juan de Ortes
Dn Joseph Gonz.z de Cordova Alcalde
mayor de dha Ciudad en nombre de dho Sr.
Alcalde mayor de dha Ciudad en nombre de dho Sr.
Alcalde mayor de dha Ciudad en nombre de dho Sr.
Alcalde

Remate de San Pedro de Leis En 362 Rs Vn

En Sro de Sal Prayor de Thenencia de Alcaldia de Sta
Leocadia de Sas de Sa Sra de Sa Salud y Inuenta y Cnco a Standos
Juntos Conforme a Costumbre Sus el Sr Dr Dn Pedro de Caamaña Sra
dha Ordenes Dn Joseph Vaz y Sr Dr Dn Juan de Cortes Caprtulares
della Dn Pedro Sarz y Dn Juan de Cruces Comisarios dedha
Comunidad Estando dos Juntos y Congregados parezio presente Juan Suarez
Rey dela Sra del Sufran demorante en dho Sitio y dixo q en nombre y
dha Sra del Monte Carmelo dho Sr Pedro de Leis pretende Rematar en
Sus Rs dha Sra Sn Cruz de Leis y se le admitio y luego Blonio de Lema del
Vecindario dho Sitio y dixo q en nombre de Juan Sanchez Sotelo Vezino
y Abitante en dho Sitio q Remata en dho Blonio de Lema Contodo
lo a ella anexo y perteneciente y le prezio dho Inocencio Suarez Rey
y luego el dho Juan Suarez Rey dho Sra demorante en dho Sitio
de Lema q Remata en dho Juan Sanchez Sotelo y le prezio dho Inocencio
Suarez Rey en Sus Rs y a prezio de Vna Cruz y Sus Inuene Rs Vn y aviendose
dho a publicado dha por vna Cruz Remate de dha Sn Cruz en
dho Sotelo y prezio y Inuen Rs Vn y en el q dho y dho Sr dho Inocencio
el q al y prezio Sobredho se dio por Entregado y dho
lo de tarua y acepto y dixo q prezta dar las fianzas y cumplir con todas
las mas Condiz q dexa dha Ordenanza y q ello Remitia y Sto das Sus
dem.s fianzas con las q al en forma y se obligo a la Sua y dem.s q
ala del Sr dho Juez pro cte tor y Sra dha Ordenanza y se lo firmo el Sr
Cumplx y an.te dho Sr Remate con las Sobrexp.s y lo firmo el Sr
Rl Sr dho Juez q dello doy fee Sus Rs y Sno Rl de Vna Sra
Lopez Rer y Juan Vazquez de Guzm.n Sra Vezina y dho y los Sobrexp.s
Testigos q Sr se hallaron

Antonio Sarrope de la Concha Sr

Vale

Remate de Merza En 2600 Rs

En Sro de dho dia mes y Sno al dho y q al mayor de Thenencia de la Ordenanza
Vtucu de Sta Leocadia de Sas de Sra de Salud y Inuenta y Cnco
anos Stando Juntos Conforme a Costumbre Sus el Sr Dn Pedro de la
Concha Sr de la Ordenanza Dn Joseph Vaz y Sr Dn Juan de Cortes Capitulares
della Dn Pedro Sarz y Dn Sr de Cruces Comisarios dedha Comunidad
antemi Sno parezio pres.te D. Ynocencio Suarez Rey de la Sra del Monte
Merza edho y dixo q en Sra dha Sra demorante en dho Sitio
fixo Sr de Salario Rs de la Sra dha Sra de los anos En Comun y ordinario Rs
de Vllon des de luego pone y Sus Sra Merza en Comun y dho Sr

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Se admitto dha posa Fauiendose publicado por Dho Pedro Sexxemato enel dho Pedro Pinexo de paco Vzo dedha Pa de dheza en dho Dom.o y Sen Gen.to Rs de Pellon y dho pxes dho gnomas pxes el dho dho Aff.o dho Remate y dho se hace Remate y hace dho Pedro Pinexo de dha Pa de Shozana en dho dho dia Mes y Año en dho Remate en

Remate de Alcabala de Alcañiz de Olloqui 692

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Zaragoza a veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil seiscientos y noventa y cinco. Ante mi Antonio Garcia de la Concha escribano de su Magestad del numero de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Joseph de Ayerbe y Mendoza Marques de Ayerbe Conde de Fuentes Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora (que Dios guarde) y dixo que por quanto por parte de Don Juan de Olloqui vezino de esta ciudad se ha hecho postura en la Alcabala de Alcañiz por tiempo de seis años que empezaron a correr en primero de Enero del presente año de mil seiscientos y noventa y cinco en cantidad de quatro mil y quinientos libras jaquesas cada un año segun mas largamente consta y parece por el pliego de condiciones sobre dicho arrendamiento hecho y firmado de mano de Don Juan de Olloqui y de Don Joseph Garcia de la Concha escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y tres del presente mes de Agosto y por quanto el dicho Don Juan de Olloqui ha dado fianza en la Real Audiencia de Aragon para el cumplimiento de dicho arrendamiento segun consta por auto proveydo en dicha Real Audiencia en veinte y quatro

Justaua en todo ocho cientos y cinquenta y quatro Rs. y auiendose
publicado dha posta y no auer parecido otro mayor postor a dha rrenta
sin cura se le remato con todo lo a ella anexo y perteneciente
en dhos ocho cientos y cinquenta y quatro Rs. presente el dho a quien yo doy
dho remate que dixo lo acettaua y acetto y esta prestes dar las
fianças y cumplir con las mas condiciones de rrentas de dha Universidad
y cerca dello renuncia a todas leis con la gral y derecho della
en forma y se remesso a la jurisdicion del Sr. Bisitador Rl. y cerca dello
otorgaron remate en forma y lo firmaron el Sr. Rector y diputados
y dello fueron testigos Antonio Rs. de Niuas Pedro Lopez Rey y Juan Vazquez
de Guzman Vezinos de dha Ciudad y dello yo el dho ago fee conosco a los
otorgantes #

Anttonio Farinas de la Concha Rosso

Dr. Vassadre

Dr. Cortes

Lauro Gonzalez Saldiuar
Ssno.

Rematte de Sn. Pedro de ser 1920 Rs.

Dentro del General Chas. de Theologia de la Universidad de Sauiz de
Santo Tomas a onze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinco años y antemi
estando juntos sus dellos Dn. Antonio Farinas de la Concha Rector de dha Universidad
Dr. Dn. Joseph Ruarela y Dr. Dn. Juan de Cortes Capitulares della Dr.
Juan Vazquez y Dn. Juan de Luaces concilios estando asi juntos parecio presente ante
dhos señores Joseph de Ligon de Vezino desta dha ciudad e dixo que mediante la rrenta
sin cura de la fa. de Sn. Pedro de ser perteneciente a dha Universidad
se allaua puesta por Domingo de Antelo Vezino desta dha ciudad en mill y seiscientos
y diez Rs. de vellon de de luego la ponia y puso en mill y seiscientos y quatro
Rs. que se le admitio dha posta y auiendose publicado y no auer
parecido otro mayor postor se remato en el Sr. dho Contto de lo
a ella deuido y pertenecie en dhos mill y seiscientos y veinte Rs.
de vellon presente el dho a quien yo el dho se lo notifique y dixo lo acettaua y a
cetto y estaua prestes dar las fiancas y cumplir con las mas
condiciones de rrentas de dha Universidad y cerca dello otorgaron remate
en forma antemi y testigos que lo fueron dello presentes Antonio Rs. de Niuas
Pedro Lopez Rey y Juan Vazquez de Guzman Vezinos de dha ciudad y lo firmo
el Sr. Rector y diputados de que yo el dho ago fee.

Anttonio Farinas de la Concha Rosso

Dr. Vassadre

Dr. Cortes

Lauro Gonzalez Saldiuar
Ssno.

Remate de Lour de 1200 Rs

En Sitio del Yslma de Antequera Cabeza de Partido de Ronda en Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Dn Juan de Cuesta y Sotomayor Escrivano Publico de Numero de la Conocha y testigos infrascriptos Se hallaron presentes los Señores Dn Joseph Ruiz y Dn Juan de Cortes Caballeros Regidores Diputados Comunes de dicha Ciudad Dn Pedro Ruiz y Dn Juan de Cortes Caballeros Regidores Diputados Comunes de dicha Ciudad Dn Pedro Ruiz y Dn Juan de Cortes Caballeros Regidores Diputados Comunes de dicha Ciudad y Dn Alonso Cabrera Alguacil Mayor de dicha Ciudad y estando Juntos en Ayuntamiento General en la Sala de Cavildo de dicha Ciudad por ante mi dicho Escrivano dixeron que por quanto por Auto proveydo por los Señores Justicia y Regimiento de dicha Ciudad en veinte y ocho de Febrero de este presente año se mandó sacar a Remate de Lour por tres años que han de correr y contarse desde primero de Mayo de este presente año hasta fin de Abril de mil setecientos quarenta y siete años la Renta de Alcabala de Viento de dicha Ciudad en cada un año en la cantidad de mil y doscientos Rs de Vellon con la calidad de que se le admitiese a dicha postura y se hiciese Remate en el que mas diese y mejorase en dicha Renta en Almoneda publica y haviendo salido a Pregones por tres dias en la forma acostumbrada y estando en dicho Ayuntamiento General los Señores que lo componen y Regimiento de dicha Ciudad y haviendo hecho postura a dicha Renta Don Pedro de Lour Vecino de dicha Ciudad en mil y doscientos Rs de Vellon cada un año en la cantidad de mil y doscientos Rs de Vellon cada un año en la cantidad de mil y doscientos Rs de Vellon y se le admitio a dicha postura y se mandó hacer Remate en el en forma y haviendo salido a Pregones por tres dias en la forma acostumbrada y haviendo hecho postura a dicha Renta Don Pedro de Lour Vecino de dicha Ciudad en

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En Cenicero a veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años. Ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte el Señor Don Antonio Fabian de la Concha Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa de Cenicero, y Alcalde ordinario en ella por su Magestad, y de la otra Don Juan de Cortes Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa de Cenicero, vecinos de ella, y dijeron que por quanto el dicho Don Juan de Cortes en nombre de Don Juan de Cortes y Aguirre, su padre, vecino de esta villa de Cenicero, y como su apoderado, tiene arrendadas las rentas del Diezmo de Pan, Vino, Corderos, Lana, Menudos, Primicias, Frutos, Diezmos de Hortalizas, Legumbres, Aceite, Lino, Cañamo, Colmenas, Cera, Miel, Ganados, Diezmos de Pollos, Huevos, Quesos, Leche, Manteca, Requesones, Lechones, Cabritos, Corderos, Lechazos, Terneros, Becerros, Novillos, Vacas, Bueyes, Yeguas, Potros, Potrancas, Mulas, Mulos, Asnos, Asnas, Asnillos, Asnillas, Cerdos, Cerdas, Lechones, Lechonas, Cabras, Cabrones, Cabritos, Cabritas, Ovejas, Carneros, Corderos, Corderas, Lechazos, Lechazas, Terneros, Terneras, Becerros, Becerras, Novillos, Novillas

Remate de Branca y relleno en 710 rs

Diez mrs. 694

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En el Colegio de la Orden de Predicadores de la Ciudad de Santiago a
Jueues diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y cinco
años Estando juntos y congregados en su Capilla de Nuestra Señora del
Rosario los Padres Fray Antonio Freyre Prior, Fray Antonio Varela, Fray
Juan de Castro, Fray Joseph Varela, Fray Juan de Lugris, Fray Antonio de Cas-
tro, Fray Pedro Varela y Fray Juan de Lugris Conventuales de dicha Casa
Estando todos los que pareze presente Andres Lopez del Corral Procurador de la Villa de Sexexo
en nombre y en virtud de la Escritura de Arrendamiento de la Granja de Branca que
otorgaron los dichos Padres Prior y Conventuales de dicho Convento a favor de Andres Lopez
Procurador de dicha Villa de Sexexo por tiempo de nueve años que comenzaron a correr
desde el dia de Navidad del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve como mas
largamente se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento que pasó ante Antonio Fernandez
de la Cruchada Escribano de Su Magestad y de Numero de la Ciudad de Santiago y sus Reynos
en diez y ocho dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve
años a que me refiero, Dijeron que por quanto en dicha Escritura de Arrendamiento se
contiene que los dichos Padres Prior y Conventuales arrendaron a dicho Andres Lopez
la dicha Granja de Branca con todas las tierras, Casas, Molinos, Lagares, Bodegas, Cubas,
Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza, Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos,
Puercos, Colmenas, Abejas, Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos
y Pertenencias a ella pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los dichos Padres
Prior y Conventuales, y como la habian tenido y poseido los Arrendadores que fueron de
ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de vellon en cada un año, que
montan en los nueve años de dicho Arrendamiento seis mil y trescientos reales de vellon,
que el dicho Andres Lopez se obligó a pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales
en dinero de contado en cada un año, segun y como mas largamente se contiene en dicha
Escritura de Arrendamiento a que me refiero, Y porque el dicho Andres Lopez
Procurador no tiene dinero de contado para pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales
los dichos setecientos y diez reales de vellon de renta de cada un año, Por tanto
dijeron que para mejor cumplir con lo contenido en dicha Escritura de Arrendamiento
y para que los dichos Padres Prior y Conventuales no tengan pleitos ni pendencias
con el dicho Andres Lopez Procurador, Que ellos en nombre de dicho Convento
y Comunidad de Religiosos del, Arrendaban y Arrendaron al dicho Andres Lopez
Procurador la dicha Granja de Branca con todas las tierras, Casas, Molinos, Lagares,
Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza, Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes,
Terneros, Cerdos, Puercos, Colmenas, Abejas, Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas
y Salidas, Derechos y Pertenencias a ella pertenecientes, segun y como la tenian y
poseian los dichos Padres Prior y Conventuales, y como la habian tenido y poseido los
Arrendadores que fueron de ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de
vellon en cada un año, que montan en los nueve años de dicho Arrendamiento seis mil
y trescientos reales de vellon, que el dicho Andres Lopez se obligó a pagar a los dichos
Padres Prior y Conventuales en dinero de contado en cada un año, segun y como mas
largamente se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento a que me refiero, Y porque
el dicho Andres Lopez Procurador no tiene dinero de contado para pagar a los dichos
Padres Prior y Conventuales los dichos setecientos y diez reales de vellon de renta de
cada un año, Por tanto dijeron que para mejor cumplir con lo contenido en dicha
Escritura de Arrendamiento y para que los dichos Padres Prior y Conventuales no
tengan pleitos ni pendencias con el dicho Andres Lopez Procurador, Que ellos en
nombre de dicho Convento y Comunidad de Religiosos del, Arrendaban y Arrendaron
al dicho Andres Lopez Procurador la dicha Granja de Branca con todas las tierras,
Casas, Molinos, Lagares, Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza,
Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos, Colmenas, Abejas,
Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos y Pertenencias a
ella pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los dichos Padres Prior y
Conventuales, y como la habian tenido y poseido los Arrendadores que fueron de
ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de vellon en cada un año,
que montan en los nueve años de dicho Arrendamiento seis mil y trescientos reales
de vellon, que el dicho Andres Lopez se obligó a pagar a los dichos Padres Prior y
Conventuales en dinero de contado en cada un año, segun y como mas largamente
se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento a que me refiero, Y porque el
dicho Andres Lopez Procurador no tiene dinero de contado para pagar a los dichos
Padres Prior y Conventuales los dichos setecientos y diez reales de vellon de renta
de cada un año, Por tanto dijeron que para mejor cumplir con lo contenido en
dicha Escritura de Arrendamiento y para que los dichos Padres Prior y Conventuales
no tengan pleitos ni pendencias con el dicho Andres Lopez Procurador, Que ellos
en nombre de dicho Convento y Comunidad de Religiosos del, Arrendaban y
Arrendaron al dicho Andres Lopez Procurador la dicha Granja de Branca con
todas las tierras, Casas, Molinos, Lagares, Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos
de Labranza, Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos,
Colmenas, Abejas, Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos
y Pertenencias a ella pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los dichos
Padres Prior y Conventuales, y como la habian tenido y poseido los Arrendadores
que fueron de ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de vellon en
cada un año, que montan en los nueve años de dicho Arrendamiento seis mil y
trescientos reales de vellon, que el dicho Andres Lopez se obligó a pagar a los
dichos Padres Prior y Conventuales en dinero de contado en cada un año, segun
y como mas largamente se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento a que
me refiero, Y porque el dicho Andres Lopez Procurador no tiene dinero de
contado para pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales los dichos
setecientos y diez reales de vellon de renta de cada un año, Por tanto dijeron
que para mejor cumplir con lo contenido en dicha Escritura de Arrendamiento
y para que los dichos Padres Prior y Conventuales no tengan pleitos ni
pendencias con el dicho Andres Lopez Procurador, Que ellos en nombre de
dicho Convento y Comunidad de Religiosos del, Arrendaban y Arrendaron al
dicho Andres Lopez Procurador la dicha Granja de Branca con todas las
tierras, Casas, Molinos, Lagares, Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de
Labranza, Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos,
Colmenas, Abejas, Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas,
Derechos y Pertenencias a ella pertenecientes, segun y como la tenian y
poseian los dichos Padres Prior y Conventuales, y como la habian tenido y
poseido los Arrendadores que fueron de ella, por precio y quantia de
setecientos y diez reales de vellon en cada un año, que montan en los nueve
años de dicho Arrendamiento seis mil y trescientos reales de vellon, que el
dicho Andres Lopez se obligó a pagar a los dichos Padres Prior y
Conventuales en dinero de contado en cada un año, segun y como mas
largamente se contiene en dicha Escritura de Arrendamiento a que me
refiero, Y porque el dicho Andres Lopez Procurador no tiene dinero de
contado para pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales los dichos
setecientos y diez reales de vellon de renta de cada un año, Por tanto
dijeron que para mejor cumplir con lo contenido en dicha Escritura de
Arrendamiento y para que los dichos Padres Prior y Conventuales no
tengan pleitos ni pendencias con el dicho Andres Lopez Procurador, Que
ellos en nombre de dicho Convento y Comunidad de Religiosos del,
Arrendaban y Arrendaron al dicho Andres Lopez Procurador la dicha
Granja de Branca con todas las tierras, Casas, Molinos, Lagares, Bodegas,
Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza, Ganados, Yeguas, Bacas,
Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos, Colmenas, Abejas, Montes, Montañas,
Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos y Pertenencias a ella
pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los dichos Padres Prior y
Conventuales, y como la habian tenido y poseido los Arrendadores que
fueron de ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de vellon
en cada un año, que montan en los nueve años de dicho Arrendamiento
seis mil y trescientos reales de vellon, que el dicho Andres Lopez se obligó
a pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales en dinero de contado en
cada un año, segun y como mas largamente se contiene en dicha Escritura
de Arrendamiento a que me refiero, Y porque el dicho Andres Lopez
Procurador no tiene dinero de contado para pagar a los dichos Padres
Prior y Conventuales los dichos setecientos y diez reales de vellon de renta
de cada un año, Por tanto dijeron que para mejor cumplir con lo contenido
en dicha Escritura de Arrendamiento y para que los dichos Padres Prior y
Conventuales no tengan pleitos ni pendencias con el dicho Andres Lopez
Procurador, Que ellos en nombre de dicho Convento y Comunidad de
Religiosos del, Arrendaban y Arrendaron al dicho Andres Lopez Procurador
la dicha Granja de Branca con todas las tierras, Casas, Molinos, Lagares,
Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza, Ganados, Yeguas,
Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos, Colmenas, Abejas, Montes,
Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos y Pertenencias a
ella pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los dichos Padres
Prior y Conventuales, y como la habian tenido y poseido los Arrendadores
que fueron de ella, por precio y quantia de setecientos y diez reales de
vellon en cada un año, que montan en los nueve años de dicho
Arrendamiento seis mil y trescientos reales de vellon, que el dicho Andres
Lopez se obligó a pagar a los dichos Padres Prior y Conventuales en
dinero de contado en cada un año, segun y como mas largamente se
contiene en dicha Escritura de Arrendamiento a que me refiero, Y porque
el dicho Andres Lopez Procurador no tiene dinero de contado para pagar a
los dichos Padres Prior y Conventuales los dichos setecientos y diez reales
de vellon de renta de cada un año, Por tanto dijeron que para mejor
cumplir con lo contenido en dicha Escritura de Arrendamiento y para que
los dichos Padres Prior y Conventuales no tengan pleitos ni pendencias con
el dicho Andres Lopez Procurador, Que ellos en nombre de dicho Convento
y Comunidad de Religiosos del, Arrendaban y Arrendaron al dicho Andres
Lopez Procurador la dicha Granja de Branca con todas las tierras, Casas,
Molinos, Lagares, Bodegas, Cubas, Pipas, Vasijas, Aperos de Labranza,
Ganados, Yeguas, Bacas, Bueyes, Terneros, Cerdos, Puercos, Colmenas,
Abejas, Montes, Montañas, Pastos, Aguas, Entradas y Salidas, Derechos y
Pertenencias a ella pertenecientes, segun y como la tenian y poseian los
dichos Padres Prior y Conventuales, y como la habian tenido y poseido los
Arrendadores que fueron de ella, por precio y quantia de setecientos y diez
reales de

y Cumplir con las mas condiz.es dexo dha almoneda para lo Contenido
fue Compelido y executado por todo Rigor de Dro y cerca
dello otorgo Remate en forma ante mi. Lo firmo con el
Pr.o Juan Blaz.z de Segovia y Pedro Lopez Rel.o Don Alonso de Rivas
Ledesma y Tostado el Sr. Alcalde de prra de dho Lugar de que doy fee.

Antonio Xavier
de la Concha Rubrica

Pr.o Vasadre Rubrica

Pablo Lopez Salcedo

Remate de Obras en 2930 Rs.

En dho dho Lugar de Hervas a dha almoneda de la Cofradia de Nra Sra
de Gracia de dho Lugar de Abril de Mil y Quinientos y Noventa y Nueve
años estando juntos Conforme a Constituciones de dha Cofradia
en la Sacristia de la Parroquial de dho Lugar dho Sr. Alcalde
Juan de Loaysa Capitulares della Pedro Lopez de la Vega y Juan de Olivas
Cofrades y estando en dho Cabildo y Ayuntamiento Pedro Lopez de la Vega
Mayordomo de dha Cofradia dixo que por quanto en el Cabildo
que se hizo en dho dia mes y año se acordo que se hiziesse
Retablo para el Altar de dha Cofradia y para ello se hizieron
Condiciones y Capitulaciones y se pusieron en Almoneda
y se remataron en Juan Blaz.z de Segovia Vezino de dho Lugar
en precio de Dos mil y Quinientos Reales y para que se
pueda hazer dho Retablo es necesario que se Cumplan
las Condiciones y Capitulaciones que se hizieron y
Cumplir con las demas Condiciones de dha Almoneda
y para ello dio su poder Cumplido a las Justicias de su fuero y
Jurisdicion de que se quiere aprovechar para que
le apremien a que Cumpla lo Contenido en dha
Almoneda y Condiciones y Capitulaciones que se
hizieron para dho Retablo y para que se le
entregue la Cantidad de Mrs que se le ha de dar
por razon de

Juan de Cas. Sin Cura desta Yg.ª del S.to de Salas de Cudeiro, Sa Clara
Semanada en Andres, y las Brd.as Sus dos hijas Legitimas de Salas de
Casais Cr.os y Sra Ds de Sellon de Abaxo Esposa la dema
y.ma de Esposa y Juana Cr.os todos Vez.os y Moradores en Sellon
uellon y auiendose publicado dha Carta de Semanero en el Ll.o dho
Con todo lo a ella anexo y pertenesiente y el Esc.o dho
pres.te el de dho año se Cleto pro.te dho Semanero y dho Cura
y acto y Vista pr.tes dar las Gracias y Cumplir con la mas Condz.es
dha Carta dotra Vnuersal y aello Conuenir se Sex Compelido y apremiado
y Costas y anbo otorgo Antemi Test.o y los testigos aello pres.tes
Ant.e Rl de Nuas Juan Ant.o de Camaz y Juan Cas.o de Guzman
Vez.os desta Cu.d Ylo firmo el Sr Cura de que Yo Esc.o
Antonio Jacinto
dela Concha

Dn Venadeo
Pedro Gonz Salgueiro
Esc.o

Cardama CN1000 Rs

Dentro del General Cap.o de Misericordia de Aunuenes d.o Mes de Jun.o
Vdoce dias del mes de Mill y Seis.tos y Sinco a.os Juntos
Con forme a Costumbre fueron dhos el Sr Alc.e Juez de Aunuenes
Dn Joseph Mas.s y Dn Dn Juan de Lorenzo Caualleros della
Dn Lax.o y Dn Juan de Vnuales Conuz.os della y estando ai Juntos y ante
mi Fran.co Bahan de Sotto Esc.o de Su Mag.d y Numero
Juncira de la Sa de Cardama se allara presta por Juan Bax.co
de Sid.a Vezina de dha Cu.d en nueue, y dho Juez dixo
Ladam.te de Su Mand.to que dho Bahan de Sotto en Sitt.o de veinte y
dhueg la ponga que dho Bahan de Sotto en Sitt.o de veinte y
dhueg la ponga que dho Bahan de Sotto en Sitt.o de veinte y
Admitido a ella y auiendose publicado y Dho Juez y no auer pa
recido dho Pro.r a la Tacha dho Con todo lo a ella anexo y pert.te
tenesi.te y de pres.te dho Juez mando pres.te el dho Juan de Sotto a
Cto no.l echize Jurez dho Juramento de la Tacha y ello hecho
pres.tes dar las Gracias y Cumplir Con la mas Condz.es de dha
Comision le fue Cumplir dho y otorgo su Juram.to a los Santos
Euangelios y lo fizo y juro y fueron Conpes.s Salad.s de que yo Esc.o
dha Comision fen Faz dello otorgo Mandase en forma Antemi y de Testo
Juez dello pres.te ante Mi Esc.o Sitt.o Vez.o de dha Cu.d Ylo firmo
Antonio Jacinto
dela Concha

Dn Venadeo
Pedro Gonz Salgueiro
Esc.o

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

1695

Remate de Cal das. 750 Rs.

En xxo del Genl Ha de Hermenegª dela Inmuen.ª de Nra Sñra de Sanctª Rosa de Hª. dias del mes de Agosto de mil Seisos y Cinco a Sos Ynstrumtos y estando juntos en Audª el D.or Antº Sanchez de la Concha Rª de la Inmuen.ª de Nra Sñra del Rosario de esta Villa de Madrid Parrochia de Sn Josepho de los Carros de esta Corte y el D.or Dn Josepho de Oxte y Capitulares della Sos Ynstrumtos parecio presente Vicente Blanco Calle de Leonor preste de Nra Sñra de la Concha de esta Villa de Madrid en cuya de la dho Thomas de Castilla de Caldas Sastre Vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de Leonor en nombre de Dª Ana Maria de Caldas Sastre Vecina

Ano mil seiscientos

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS: AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

1695

Dezmo ed.o y mediante la dha Sentencia de la Sa de Dezmo de
Egrexo fe alla puesta en Pmll.a ex.a R.l de Sellon y el Lic.do Dom.al
Jaxes del mo Vez de Tauiz y Corbato el dho Andres Carneiro dijo
la pona y puso en Pmll.a y ex.a R.l de Sellon y se le admitio y
publico dha poza y poro Qex parecio otro mo poder Jeremado
en dho Andres Carneiro Con todo Calla y neto y pexsene Gente en
dho mll.o ex.a R.l de Sellon pxe el dho ag.te y notif.do Remate
y dijo Consentia y aceto y q.e daua y dio la Sanca y cumplira
Con las Condic.nes dexa dha Vnion y lo firmo el Sr Alc.e Carpetta
Con mjo y dello pue.do Sn.tl R.l de Sellon Jph Lopez Ser.o y Sub.d R.l Jgua
en dho dia dha Cuz Vallo sobre ello, ago fee #

Antonio Faroza
dela Concha

D.n Vasadre

Pedro Gonz.z Saldruar

Remate de Mex.s Quinientos R.s

En dho dia mes y Año Sobredhos Ante mi Escriuano y testigos
de Asistencia parecio presente Dn Joseph Ruiz de Sagredo
Vez.o de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que
Conforme a las Condic.nes con que se mando pregonar
la Vnion de Dn Joseph Ruiz de Sagredo Dn Juan de Cortes Capitan
de dha Vnion Dn Joseph Ruiz de Sagredo y Dn Juan de Lucas Conbezino
de esta Villa y Dn Juan Ramirez de Arellano del Abito de Alex.a Cuzn
de Sellon, pxe.te Dn Juan Ramirez de Arellano del Abito de Alex.a Cuzn
de dho Sellon pxe.te Carx.a sin Cura de dha Villa y del Abito de Alex.a Cuzn
de dho Sellon pxe.te Caponia puso en dho dia mes y Año Sobredhos
Vn mejoramiento de Remate en dho Dn Juan Ramirez de Arellano
de dho Abito de Alex.a Cuzn de Sellon pxe.te que lo admitio dho
dho Juez y dho Dn Juan Ramirez de Arellano pxe.te dijo que
Remata y Remato la dha Vnion en dho Dn Juan Ramirez de Arellano
pxe.te en dho dia mes y Año Sobredhos en la Cantidad de
Quinientos R.s pxe.tes en q.e se le admitio dho mejoramiento
de Remate y dijo Consentia y aceto y q.e daua y dio la Sanca y cumplira
Con las mas Condic.nes dexa dha Vnion y dello Pedro el Escriuano a todo
lo Suso dho Siendo Testigos Dn Juan Lopez Ser.o de dho Juez
Vno y Pedro Lopez Ser.o y Joseph Lopez de Sagredo Vez.o
y Regidor de esta Villa y dello yo
ago fee Conozco a los otorg.es #

Antonio Faroza
dela Concha

D.n Vasadre

Pedro Gonz.z Saldruar

Remate de oficio Inst. a los 3976 Rs Vn

En la Ciu.d de Sevilla en la Contaduria de la Yglesia Cathedral de la Ciu.d Estando en Audiencia de Mañana de Audiencia publica los Señores Dn Antonio Farfan de los Rios Alcalde de Corte mas antiguo y Estando juntos Conforme a Costumbre en sus Audiencias en la Sala de Audiencia de la Contaduria de la Yglesia Cathedral de la dicha Ciu.d Dn Joseph Ruiz de Contreras Dn Juan de Cortes Capitulares de dicha Yglesia Dn Pedro Sanchez Dn Juan de Luna Conu.o de dicha Yglesia y Estando assi juntos Dn Antonio Ruiz de Contreras Escriuano mayor de Rentas de dicho Arzobispado Dixo que por quanto Dn Juan de Luna Conu.o de dicha Yglesia como Executor que es del Testamento y vltima voluntad del Señor Dn Juan de Luna Conu.o que fue de dicha Yglesia Cathedral de esta Ciu.d de Sevilla Vendio a Dn Diego Gallardo Regidor perpetuo de esta Ciu.d una Casa que el dicho

Por Dn Fran.co Ceuallos y no auiendo parecido otro mas Dador fue hecha Pregon
fuerte y Publica alta Jerez en mes.o Conto de la audiencia Publica en q estando
Dentro de Palacio y Puerta principal de ella q es donde se acostumbra hacer
estos Pregones y Publicaciones de Almonedas y estando presente el Sr Dn
Pedro Caballero Alcalde mayor y Dn Juan Ramirez de Arellano Alguazil mayor
y otros muchos Caballeros y Regidores de esta Ciudad y a Voz de mi
Pregonero dar las Pancas y Cumplir con las mas Condiciones de la
dicha Almoneda en fauor de su Dueño y Parte Principal en forma
fue hecho el dicho Pregon a instancia de la Parte de Dn Juan de Sotomayor
y Velasco Vecino desta Ciudad en voz y en nombre de Dn Juan Nuñez de
Prado Vecino de la Villa de Montilla y Patron de la Capilla de Sn Juan
Bautista sita en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad y Patron
de la Capilla de Sn Juan Bautista sita en el Convento de Sn Francisco
desta Ciudad y Patron de la Capilla de Sn Juan Bautista sita en el Convento
de Sn Francisco desta Ciudad y Patron de la Capilla de Sn Juan Bautista
sita en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad y Patron de la Capilla
de Sn Juan Bautista sita en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad
y Patron de la Capilla de Sn Juan Bautista sita en el Convento de Sn
Francisco desta Ciudad y Patron de la Capilla de Sn Juan Bautista sita
en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad y Patron de la Capilla de
Sn Juan Bautista sita en el Convento de Sn Francisco desta Ciudad y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Remate de Rentas en 1990 Rs

En la Ciudad de Puebla de los Angeles en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante el Señor Don Antonio Fernandez de Cordova Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Don Joseph Ruiz de Cortes Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Juan de Ruaces Contador de Rentas de esta Ciudad y dijeron que por quanto en virtud de Cedula de su Magestad y Mandamiento de su Señoria de veinte y tres de Mayo de este presente año se sacaron a Pregon las Rentas Reales de Alcabalas, Pulques, Tocinos, Jabones, Sisa de Vino, Aguardiente, Vinagre, Sidra, Licores, Naypes, Papel Sellado, Pesos de Oro, Plata y Vellon, Tributos de Indios, Gallos, Gallinas, Huevos, Pescados, Fruta, Hierba, Leña, Carbon, Cal, Ladrillo, Teja, Adobe, Sal, Pimienta, Chile, Cacao, Vainilla, Achiote, Cera, Miel, Xabon, Xabonetes, Pastillas, Polvos, Aceite

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Cañete a diez y siete dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan Lopez de Vera Cura propio de la Yglesia parroquial de esta Villa y dixo que por quanto por parte de Don Juan de Vera Alcalde ordinario de esta Villa se le notifico vn auto proueydo por el Señor Don Juan Vasquez de Guzman Alcalde mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad en que le mando que dentro de tres dias primeros siguientes exhibiese ante su merced la Postura que tiene hecha en la Renta de la Alcabala de Cañete la Real y Rentas de Cuenca y su Partido que se remata en publica almoneda en virtud de Comision de los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Granada para que auiendo otra mejor postura se rematase en ella la dicha Renta y auiendo pasado los dichos tres dias sin auer exhibido la dicha Postura y

Remate de Juan de Sardineso 2772 Rs

En Sto del General Mayor de Veintiuna de la Ciudad de Sant. Estado dras Mes dea de Abril de Mil Sos
ventta y Cinco a. Estando juntos Conforme a Constituc. Sus Alcs
Dn Ant. Farina delaconcha Ald. de Dha Ciudad Dn Joseph
ual de Dn Juan de Cortes Capitulares de Dha Ciudad Don
Pe Cano Don Juan de Suares Conciliarios Estando en Junto
y Acuerdo Parecio pres. el Pueblo Blanco Vez de Dha Ciudad y
y mediante Cuya Diligencia de la Pa del Juan de Sardineso fue Dha
Remata en favor Conde Vez de Dha Ciudad en Dos mill y Qs R. Ves
Vellon desde luego le ponia la decima y ma decima. y Justificada en
todo Dos mill Setteca y seis Rs Vellon y readmitido y aviendo Sido
Publicado Dha Postura y no aviendo parecido Otra Postura Mejorante
en el Dho Dia Mes y Año Se alzo y se le hizo Remate a favor de Dho Juan de Sardineso
de lo Contenido en Dha Postura y Se le pusieron las Condiciones
Con las mas Condiciones de Dha Ciudad y cerca dello otra Pa Se
mando se Formalizen Escrituras de Ley y Con la Solemnidad Con derecho
Se Dio por Entregado Dello pres. Dha Ciudad Vez de Sus Dho Juan
Sardineso Vez de Dha Ciudad Ilustre. el Pe Razon de Cuya, Con mis. y dello.
Ante Mi

Antonio Favino
dela Concha Dor

D Vanadres

Remate de Segueni 2937 Rs de Vellon

Dn Gonz Palomar
Asi

En Sto del Dho Pueblo de Veintiuna de Saumuxndad
Nacio desante. Sus doce dias del mes de Agosto de Mill Sos Se
ventta y Cinco a. Estando juntos Conforme Sus Constituc. Sus Alcs
Dn Antt Farina de la concha Ald. de Dha Ciudad Dn Joseph
Sanz de Dn Juan de Cortes Capitulares de Dha Ciudad Dn Pedro
Sanz y Dn Juan de Suares Conciliarios de Dha Ciudad y ante
mi Scrio Parecio pres. Juan Lopez de Dha Vecindad de Saumuxndad
Este y mediante Cuya Diligencia de la Pa del Juan de Sardineso
quien se halla Rematada en la de Dma en Antt de nove Plaza

En la Villa de Alcorcon en dos mill y seis cientos y treinta y
dos años en veinte y quatro dias del mes de Agosto de dho año
ante mi escrivano publico y testigos parecio presente el Sr
Don Juan Sarmiento Alcalde ordinario en esta villa por su
Magd y dijo que por quanto en esta villa se ha de hacer
Almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Sanchez Cabrero difunto y para ello es necesario
nombrar persona que haga el oficio de pregonero y
Martillo y Alguacil de dha almoneda y Don Juan
Sarmiento dijo que nombraba y nombro por tal pregonero
y Martillo y Alguacil de dha almoneda a Antonio Garcia
de la Concha vecino de esta villa que presente estava
al qual mando se le reciba juramento y lo haga por
Dios y la Cruz y Señal de la Cruz en forma de derecho
y prometa de usar bien y fielmente el dho oficio y
Martillo y Alguacil de dha almoneda y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Sanchez Cabrero y Juan
Sanchez Cabrero y Juan Sanchez Cabrero vecinos de esta villa

Don Juan Sarmiento

Ante mi
Diego Gonzalez Salvatierra
Escrivano

En la villa de Alcorcon en dos mill y seis cientos y treinta y
dos años en veinte y quatro dias del mes de Agosto de dho año
ante mi escrivano publico y testigos parecio presente el Sr
Don Juan Sarmiento Alcalde ordinario en esta villa por su
Magd y dijo que por quanto en esta villa se ha de hacer
Almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Sanchez Cabrero difunto y para ello es necesario
nombrar persona que haga el oficio de pregonero y
Martillo y Alguacil de dha almoneda y Don Juan
Sarmiento dijo que nombraba y nombro por tal pregonero
y Martillo y Alguacil de dha almoneda a Antonio Garcia
de la Concha vecino de esta villa que presente estava
al qual mando se le reciba juramento y lo haga por
Dios y la Cruz y Señal de la Cruz en forma de derecho
y prometa de usar bien y fielmente el dho oficio y
Martillo y Alguacil de dha almoneda y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Sanchez Cabrero y Juan
Sanchez Cabrero y Juan Sanchez Cabrero vecinos de esta villa

Don Juan Sarmiento

Ante mi
Diego Gonzalez Salvatierra
Escrivano

EL SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Remate de dos mil en 270 Rs

En Sto del Colegio Rl de los Rays Al Theo y Genl de la Vniuersidad de Salamanca a doze dias del mes de Abril de mil y seis cos de sen tos y

sesenta y vn años ante el Sr Dr Dn Ant.o Sanz de la Concha Rr de dha Vniuersidad Cathedratico de Prima de Canones y Vicerector de ella y Dn Pedro Ruiz de Contreras Capitulares de ella Dr Pedro Vanelay Dn Juan de Luque Consiliario de dha Vniuersidad parecio presente el Sr Dn Alonso de Rivas Inventado Rr de Vta de dha Vniuersidad y dijo que por quanto por mandado de los Sres de dha Vniuersidad se hizo postura en dos mil Rs de Vn en la Renta de la Sisa del Vino que se vende por menor en esta Ciudad y su Tierra para los Reparos de la Clausura de dha Vniuersidad y Colegios de ella y para otras cosas tocantes a la Vniuersidad y Colegios de ella por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la postura hasta fin de Diciembre del año de mil y seiscientos y setenta y siete años y para la execucion de dha postura se hizo pregon publico en forma y auiendo salido a la almoneda y Rematado en dha postura en Dn Pedro Ruiz de Contreras Capitular de dha Vniuersidad y auiendo hecho postura en dos mil y setenta Rs de Vn en dha Renta de la Sisa del Vino

100

Reis marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZIMA-
RAVE DIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Estando en Junto y Juntamte en la Sala Rl de la Casa de la Contratacion desta Ciudad de Sevilla el Sr Dr Juan Antonio Saxero y Bohorques Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla Juez Conservador de la Vniuersidad de Mareantes desta Ciudad de Sevilla y su Tierra por su Mag.d y Alcalde de Casa y Corte de la Audiencia de Sevilla por el Rey nro Señor y

Pupa Pl.o de Junio de Mil.s Y tres dha Ciud.d en.o Y mediante la
Saluda del Mestre de Sala Puesta En Y mill Rr.s
Ciento Y cinq.ta Rr.s de Vellon Y Ant.o de Andr.s Paz Vez.o de dha
Ciudad. Se Remato en Y quinientos Y quinze mill Rr.s
Ciento Y cinq.ta Rr.s Y el Sr. Alcalde Admitio dha postura Y mando se
Publicase Y Diese Pr.o Y Vean Y no aviendo Parecido Otro mas
Postor Se remato en el Sr. dho Con todo lo Contenido en el
Pregon Y en este Y dho Y no Y firmo Y por
el Sr. dho Y Josef Cruz.o Y este Y dho Y no Y firmo Y por
Y de su Comision Y Antonio Pr.o Y dio la Fianza
Y Cumplio Con las mas Condic.s de la Y dha Y Vnion.
Y Y no dio Y mas Y de la Y dha Y Vnion Y
dha Cant.d dinero Y en Razon dello otorgo Remate en forma
Ante mi de que doy Fee. Y lo Firmo dello Y Pedro Antonio R.z de
Arias Escrivano por Su Juan Vazquez de Guzman
desta Ciud.d Y Alcalde Y Y de Justicia Mayor
Y Y dello doy Fee Y Y Conozco a los otros Y
Antonio Farinha
dela Cunha

D. Vasadre

Dor Cortes

Pablo Lonz Salomar

Remate de Sn Juan de Luana 1670 Rr

En la Ciudad de Santiago a Diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y Sesenta Y Diez Y ocho Años ante mi Escrivano y testigos Se Allo puesta En Y mill Rr.s Ciento y cinquenta Rr.s de Vellon Y Ant.o de Andr.s Paz Vez.o de dha Ciudad. Se Remato en Y quinientos Y quinze mill Rr.s Ciento y cinquenta Rr.s Y el Sr. Alcalde Admitio dha postura y mando se Publicase Y Diese Pr.o Y Vean Y no aviendo Parecido Otro mas Postor Se remato en el Sr. dho Con todo lo Contenido en el Pregon Y en este Y dho Y no Y firmo Y por el Sr. dho Y Josef Cruz.o Y este Y dho Y no Y firmo Y por Y de su Comision Y Antonio Pr.o Y dio la Fianza Y Cumplio Con las mas Condic.s de la Y dha Y Vnion. Y no dio Y mas Y de la Y dha Y Vnion Y dha Cant.d dinero Y en Razon dello otorgo Remate en forma Ante mi de que doy Fee. Y lo Firmo dello Y Pedro Antonio R.z de Arias Escrivano por Su Juan Vazquez de Guzman desta Ciud.d Y Alcalde Y Y de Justicia Mayor Y Y dello doy Fee Y Y Conozco a los otros Y

Antonio Farinha
dela Cunha

D. Vasadre

Dor Cortes

Pablo Lonz Salomar

Ps. Caleiro 2689 701

Agustin Loucao de Cordido Cerero Rl. de la ciud. ante V.S. como mejor aya lugar. Digo q. la rr.ta sincura de la fha. de S.ta Maria de Caleiro se alla rematada en q.to mill y sess.a Rs. de vellon desde luego le pongo la decima y m.a decima q. ajusta en todo quatro mill seiscientos y sess.a y nueve Rs. Suplico a V.S. se sirva admittirmela q. es justicia q. pido y recivirem.to &c.

Agustin Loucao de Cordido

Por presenz.da y se admitte la postura de decima y m.a decima a dha sincura q. ajusta quatro mill seiscientos y ochenta y nueve Rs. y no aviendo otro mayor posttor se le hace remase della Com.do Sus.e el S.r D.n Antt.o Far.a de la Concha Can.o en la S.ta Y.a Ap.ca y la de S.r Sant.o y rr.r de la univers.d de esta dha Ciu.d en ella a quince de Ag.to de 1 noventta y cinco a.

Anttonio Farena de la Concha Rr.

Pablo Gonz.z Salvador
Ss.o

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

702

Dena 1327 R.s Vn.

Alonso de pardellas Sombrerero Vezino desta Ciud. de Santtiante
V.S. Como me Jora a llegar Digo q. la Carr.a Sincura de la Ig.a
de S.ta eulalia de dena se halla Rematada Con decima y m.a
decima desde luego porque a dha Sincura la quartta Sup.co
a V.S. se sirva de dimittirmela q. es Justicia q. pido y
Recivire m.d &c.

Al pres.da Vta pez.on q. mediantte se halla Puesta en mill y seis.a
y dos R.s Con decima y m.a decima se a Jumitte la quartta Con
q. a Justa Mill trecientos Quenttte y siette R.s Vn.o q. se a dimi
tte y se le Hace Remase della Com.do Sus.a el S.r D.n An
tt.o Far.a de la Concha Can.o en la S.ta Yglesia de S.r Santt.o Yrr.a
de la Univers.d desta dha ciud. en Santtiago a quince de Agosto
de Mill y S.s Inoventta y Cinco años #

Antonio Fariño
de la Concha R.o

Jacobo Gonz.z Saldivar
ss.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Coruña 800 Rs

Rafael Suarez de Lara vezino de la ciud de la coruña ante Vas parezco y digo que yo he lleuado y asegurado la sincura de san Jorge de la coruña seis años continuos en cierta cantidad de mrs y en ella no auer ynteresado cosa ninguna y auiendo y do este año a poner dha sincura en postura no se me a de mitio sin saber yo la causa: a que auiendo lugar desde luego la pongo en cantidad de ochocientos Rs de vellon y me allano asegurarla y supco a Vas que auiendo lugar se me aga dho rremate que he justicia que pido &

Rafael Suarez de Lara

Auto

Por presda esta pezon y mediante no se a llamado otro mayor postor se hace remate en dho Rafael Suarez de Lara por este presente año y no mas asegurando y afiancando dha rrta Lo mando Juzgo el Sr Dn Antto Fariña de la concha Canº en la Sta Ygla de Sr Santto Yrrr de la Universd de esta dha Ciud en santto a quince dias del mes de agto de mill sto y nouta y cinco años

Antonio Fariña de la concha

Jacobo Gonzz Saldivar
Ssº

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Coiro 307 5 R 704

Antonio da fraga y pedrossa, cirujano vezino de esta ciudad ante Vesse, digo que a mi noticia he venido que las sincuras de Sta Maria de Caleiro se halla en quatro mill reales de vellon desde luego la pongo en tres mill y ochocientos y veinte y la de Santa Maria de Coira en el mdo postor. Pongo la qta a ella y la de Sta Ulalia de dena en ochocientos y veinte los quales me obligo a pagar y dar fianças a cuendo se me remate de dhas sincuras y no de otra suerte es justicia y recibire mrd &

Antto da fraga y pedrossa

Otrosime apartto de las posturas echas a las sincuras de Sta Ma de Caleiro y Sta eulalia de dena por aver otro mayor postor y pongo solamte la qta a la sincura de Sta Ma de Coiro supco a V.S. se sirva admittirme la es justa y recibir mrd ut supra

Antto da fraga

autto

Por presenta la pezon y se a por apartado a lenella conzdo de las posturas echas a las dos sincuras de Sta Ma de Caleiro y Sta eulalia de dena por aver otros mayores postores y solo se admitte la posta que hace de qta a la de Sta Ma de Coiro que importa y ajusta tres mill y setta y cinco Rs y della se le hace rematte no pareciendo otro mayor postor mandolo Sus el Sr Dn Antto Farre de la concha Canl en la Sta Igla de Sr Santto y rrr de la universd de esta dha Ciud en Sto Aquinee de agto de 1 y noventa y cinco a #

Antonio Farrer de la Concha Dor

Jacobo Gonz Saldivar
Ss

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Benitto Garcia Sabra Rr.o dela fa. de S.n Mr.n de moaña Ante V.S. paresco y digo q. en el hacim.to de rr.tas de esta ynsigne Universid. este pres.te año de noventa y cinco en tres otros postores q. a havido la carr.da sincura de dha fa. de S.n Mr.n de moaña en el de yo y a ella e echo diversas y la ultima la puse en tres mill ochocientos y tres R.s y aun q. Ju.o de vilanova felix la puso en diez R.s mas y de m.te Rivero Rr.o de la villa de p.te Vedra la puso en q.to mill R.s q. una y otra postura y mejor tan ciento y sett.a R.s de la mia y por bivir en dha fa. y reconocer se pierden los frutos de dha sincura q. cuya causa a V.S. pez.n de otras pp.nas q. lleva en tres de el S.r Maestre escuela de la S.ta Ygla. de S.n Sant.o la justicia puso p.nas a salariados q. recaudasen la p.te de esta dha Universid. asta q. ubiese a rendador y p.na el S.r q. recaudase dhos frutos y asta aora no an parecido los dhos de m.te Rivero y Juan de Vilanova como penultimos postores y dhos frutos los estan costeando y van cada dia a menos cavo como llevo repres.do a V.S. y dha justicia y p.nas q. recaudaron los de mayo y lino y otros tienen devengado y echo de gasto cerca de quatrocientos R.s q. pro.to q.a los S.res dhos postores q. los deven pagar con dha quiebra de ciento y sett.a R.s q. supp.co a V.S. q. en conformid. de las R.s constituciones q. son q. se rrige y govierna dha ynsigne Universid. se sirva librarme despacho p.a q. el thesorero me de a policia p.a dar las fianças de dhos tres mill ochocientos y tres R.s q. ante la justicia de la tierra y q. pida q.a los dhos de m.te Rivero y Juan de Vilanova y sus vienes p.a q. paguen los gastos q. le S.r m.te hicieron en la recaudacion de dhos frutos sincura asta aora y dha quiebra de ciento y sett.a R.s en la conformid. q. cada uno la devere y costare de dhos remattes y posturas para q. dha Universid. se asatisfha de dha quiebra y dhos frutos

Ni yo sean dagnificados en dhos gastos en todo Recivire m.d Con justicia

dutto

Por presentada esta peticion y en atencion a las Conessas
de esta parte de Representa y constar de lo ofrecido y secretaria de esta
Universidad estar por a fiancar la rrenta que denotta y la posta
cecha por esta parte en los tres mill ochocientos y treinta Rs y ser pagados
los terminos que se dan por las Rs Constituciones y el de Trimestre que
fieren los frutos de dha rrenta sin perjuicio de que el thesorero pida
las quiebras de los dhos Juan de Villanova y de m.te Rivero y mas
gastos que ano Cassonado a esta parte se le de el apolice y mas
despachos necessarios para recaudar dha rrenta por este presente año de
novecientos y cinco y no mas en que sea por rematada en la Cantidad
referida Con.da Sus.a el Sr. D.n Antonio Farª de la Concha Cano
en la Sala y Capilla de S.n Santiago y Rr.or de la Universidad de esta dha
Ciudad en ella a ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos
y cinco años

Antonio Farª
de la Concha

Andres Camino Ceaga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En Gabriel de Mayorga escriuano de su Magd. de los del Numero de esta villa de Madrid y de Rentas della como parezco ante vos digo que por el auto y mandamiento de execucion que se despacho por el Alcalde Sebastian de Ocon Alcalde ordinario de esta villa de Madrid en virtud de la Carta executoria de su Magd. que se despacho en la Corte y Chancilleria de Valladolid en pleito que trato Sebastian Blanco con el Licenciado Don Thomas de Mayorga Canonigo de la Santa Iglesia de esta villa de Madrid sobre que se le pagasen ciertos maravedis de salario que pretendia se le debian como Capellan que fue de la Capilla de Nuestra Señora de Atocha que es en el Hospital de la Corte y en virtud de la dicha executoria y mandamiento de execucion se hizo remate de los bienes de dicho Don Thomas de Mayorga en Sebastian Blanco por precio de quinientos y cincuenta ducados poco mas o menos como todo mas largamente consta y parece por el dicho auto y mandamiento de execucion que en mi poder queda a que me refiero y para dar lugar a hacer la dicha execucion y cumplir con lo que por el dicho auto y mandamiento se me manda fui a la casa de morada de Don Thomas de Mayorga que es en la Carrera de San Geronimo y hallandole en ella le notifique el dicho auto y mandamiento de execucion en su persona y requerile que luego sin dilacion alguna me diese y entregase todos los bienes muebles y dineros que tuviese para hacer entrega de ellos a Sebastian Blanco en cumplimiento de lo que por el dicho auto y mandamiento se le manda y el dicho Don Thomas de Mayorga dijo que no tenia bienes muebles ni dineros algunos para hacer entrega de ellos a Sebastian Blanco en cumplimiento de lo que por el dicho auto y mandamiento se le manda y que no sabe que bienes tiene el dicho Don Thomas de Mayorga para que se le puedan embargar y rematar en virtud de la dicha executoria y mandamiento de execucion y que asi no se le puede

6

Año de 1663 — 707

Acimiento de Rentas del año de Mill y seiscientos y sesenta y tres

Siendo Rector de la Universidad el Señor Don Juan Riquelme Cardenal de la Santa Iglesia

El Señor Ss.

Año de 1663

Rio

Fran.co Ordenanzas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN
ARCHIVO UNIVERSITARIO SANTIAGO

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Relaçion del estado delas Rentas dela Universid. desta Ciud. de ss. p.a el año de 1663

ndeade - 2.	La Renta sincura de ss.to de Andeade y ss.to de Nueuefuentes esta en	34U900
Ayames - Baca +	La sincura de santhome de Ayames estaba en	35U500
Aro - 2.	La sincura de S.n Vicensso de Aro esta	34U
Borraseiros - 2.	La Renta sabida de Borraseiros y Abeancos esta en	23U800
Balga - Baca +	La Renta sincura de S.n Mig.l de Balga y dimo estaba en	62U
Vedra - Baca +	La Renta sincura de S.ta Baya Vedra estaba en	90U
Bea - Baca +	La Renta sincura de S.n Jorge de Bea estaba en	56U
Brança - 2.	La sincura de S.ta Cocadia de Brança y Beseno esta en	22U440
Biño y salas - 2.	La Renta sabida del biño de Orenze y balle de salas esta en	10U200
Cruçes - 3 -	La Renta sincura de ss.ta M.a de Cruçes esta en	75U300
Carelle - 2.	La sincura de S.n Lorenço de Carelle esta en	11U220
Cornado - Baca +	La Renta sincura de S.n Tiso de Cornado solia andar en 17U200 mrs. y el Año passado ofreçio por ella Andres Suares 400 R.s	13U600
		468U96

SIGILLUM REG. UNIV. COMPOSTELLAN

de Altas — 468U96

Caleiro - 2. — El Beneficio entero de Sta Ma de Caleiro estaba en — 152U95

Cobres - baca + La Renta sincura de Sta xptina dos cobres estaba en — 49U37

Castris - baca + La sincura de Sn Po de Sallas de Castris estaba en — 20U94

Cardama - 2 - La sincura de Sta Ma de Cardama esta en — 13U60

Coruña - baca + La sincura de Sn Jorge de la Ciud. de la Coruna estaba en — 17U50

Coiro - baca + La sincura de Sta Ma de Coiro estaba en — 75U80

Dena - 2. La Renta sincura de Sta Baya de Dena esta en — 14U382

Domayo - 3. La Renta sincura de Sn Po de Domayo esta en — 43U510

Doza - baca + El Benefio entero de la Fra de Sta Baya doza estaba en — 139U

Estudio biejo - baca + La Renta sabida del estudio estaba en — 64U400

Eijo - baca + La Renta sincura de Sn xptobal do Eijo estaba en — 71U600

Ferreiros - 2. La sincura de Sn Berissimo de Ferreiros esta en — 14U212

Fecha - baca + La Renta sincura de Sn Tho de Feya estaba en — 37U400

19183U639

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

de Abras = 1ª 183U639 —

709

Leroño - 2 -	La renta sincura de Sta. Ma. de Leroño esta en	40U
Luana - 3 -	La renta sincura de Sn. Julian da Luaña esta en	26U
Loureda - 2 -	La renta sabida del coto de Loureda esta en	51U680
Logrossa - 3 -	La sincura de Sta. Baya de Logrossa y Sn. Julian de Negreira esta en	58U800
Laiño - 3 -	La renta sincura de Sn. Julian de Laiño esta en	127U460
Leis - 3 -	La sincura de Sn. Pdo. de Leis esta en	9U596
Meira - 2 -	La sincura de Sta. Baya de Meira esta en	30U600
Moaña - 2 -	La renta sincura de Sn. Martin de Moaña esta en	37U400
Mercurin - 2 -	La renta sincura de Sn. Clemte. de Mercurin esta en	8U280
Moraña - baca +	La renta sincura de Sta. Justa de Moraña estaba en	44U
Noya - 2 -	La renta sincura de Sn. Martin de la Via. de Noya esta en	4U400
Orazo - 2 -	La renta sincura de Sn. Pedro de Orazo y Matalobos esta en	42U
Porqueira ay conçierto	La renta sincura de Sn. Pdo. de Sallas de Porqueira esta en siete mill mrs. por escriptura de conçierto con el Mor.	7U
		1ª 670U855

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS

		de Atras. 1q.º 670 U 8
Piloño - 2.	La sincura de S.ta Maria de Piloño esta en	30 U 2
Pino - 3.	La renta de S.n Bicenso do Pino esta en	14 U 9
Portonobo - 2.	La renta de S.ta M.a adina de la V.ª de Portonobo esta en	41 U 3
queisas - 2.	La renta sincura de S.ta M.a de queisas esta en	30 U
Riba - 2.	La renta de S.n Ju.º da Riba esta en	63 U 70
Riba dulla - 2.	La renta sincura de S.n Mamed de Riba dulla esta en	85 U
Rubianes - 2	La renta de S.ta M.a de Rubianes esta en	116 U 96
Ser - 2.	La sincura de S.n P.º de Ser esta en	30 U
Sequeril - 2.	La sincura de S.ta M.a de Sequeril esta en	19 U 04
Y Jeronimo - 3.º	La renta sabida de S.n G.mo esta en	197 U 70
Sardineiro - 2.	La sincura de S.n Ju.º de Sardineiro esta en	38 U
Trasmonte - 2.	La sincura de S.n Esteban de Trasmonte esta en	12 U 34
3.º trigo de queisas	El trigo sauido de queisas esta en	5 U
trigo do visso - 2.	El trigo sauido do visso esta en	6 U
		2q.s 346 U 0

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Condiciones de renta C

Ona

S. 4.

716

Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Madrid dentro Alcala Sreni ghia delmes de Julio demil y seis. y Sesenta y tres Años Ante Mi Don Dno Reginalme Cardenal de la Cueva Alcalde de la Rl Casa y Corte de Su Mgd y Rl Audiencia, Don Don Lorenco de Carbajal Rol del Colegio de Alcalá Don Dn Manuel de Liniers y Cantrado Abogado de la Rl Audiencia Don Luis Alvarez de Luna Don Sancho Vaz de Silveira Caballeros Hijosdalgo Regidores de esta villa de Madrid Dijeron que por quanto Sus Mgdes Propios y Rentas de esta villa estan arrendados por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura Y para que los Arrendadores de dichas Rentas Propios y Arbitrios de esta villa puedan cobrar y cobren los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es Y para que los dichos Arrendadores puedan cobrar y cobren los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es Y para que los dichos Arrendadores puedan cobrar y cobren los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es

Primeramente Sean de cargo de los Arrendadores de dichas Rentas Propios y Arbitrios de esta villa que por tiempo fueren de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es todos los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es Y para que los dichos Arrendadores puedan cobrar y cobren los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es Y para que los dichos Arrendadores puedan cobrar y cobren los Maravedis que montaren los Arrendamientos de dichas Rentas Propios y Arbitrios en cada un año de los dichos seis años que han de correr y contar como dicho es

Y para que los dichos Arrendadores puedan cobrar y cobren

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mo Ynuen Contrato Sorazuen dadores aun glozar Salegun Sus Ypo Ynuen Sus Sabbyabò apagar =

1 Tengo dicho q dentro dias luego ng. despues de Rematte de los dhos a Ven dadores Sesmo obliga dos a dar fianças llanas y abonadas Vez dichos Sauñ Acuerdo de Benoxero debba Ynuen. a uyo Cargo esta Allegurar las fianças q por Sus mrs de Sus bienes y Rentas originale Suyos y Vsufructo dar puestos y pagos en esta Ciudad para paga de Sus Renta y Tributos en Sus Reynos y Señoríos de ellos = Y Mas trayendo Paxarago Sus de Junio de cada Vno de los dhos Sus años en poder de Sus dho o Sus. debba Ynuen. o de quien Sus poder hubba debba Ynuen. y de la persona que para auer de los cobrar pida facultad Sea dando las dhas fianças pasados dho Sus pago y Plazo q Sus Ez que en ello hubiere y pidan se pueda executar por esta Condicion sola fianza Obligacion ni Contrato. y dhas fianças q se den Segun do Dicho es q sea Obligado a tomarlas y afianzarlas a contento de Sus dho o Seroxero y no dando Sus fianças pasados Sus dhos tres años y Sus dho o Seroxero Sus puedan pone Sus mrs y cobrar de ellos Sus Fiadores y rematar las Alcaualas q Deue =

2 Tengo con dicion que en Segundo Seroxero año Sus Arrendadores y fiadores Ynuen. Sus mrs = que sean obligados los arrendadores a fiancar de nuevo las dhas Sus dho Seruicio de Sus bienes y Renta de Sus dhos tres años como los arrendadores Sus dhos Sus fianças pasados Sus dhos tres años como Sus dho Seroxero Sus Sus mrs en defecto se pongan en Execucion como Sus cosa y Condicion de Sus Arrendadores

3 Tengo con dicion q si dentro de dhos dhas fianças y Sus dho o Seroxero tomare Posesion de la Alcauala no las diere Sus dho o Seroxero Sus mrs de Sus Renta a Sus persona a costa de Sus dho Arrendador con Quinientos mrs Cadauno a Sus dho o Sus dha fianza Sus dho Sus dho Contentandose Con la Sus dho

4 Tengo q para mayor Seguridad y Saneamiento de las dhas Sus Sus obliga general de las personas y bienes de los dhos Arrendadores y Sus Sus y nolas y nobando y que Sus dho o Sus dho Sus dho

SELIOQVARTO DIEZMARA VEDISAÑODEMILYSEISCIEN TOSYSESENTA.

Ueza forçor obliguen Sporquen Poxuperca Sobligor Spobeca
Sadbaxx Sor fuxos della Saobliga Gonzaro Gdeclas enque Sqxu
Mar Sebuxen gerda Snacoss Sparoc delco para Sbodbell
Cpeu Sxgxesam obligado ey porcca do a Sapaga Slos mr Sadba
Ventas Enque Sendroxen Sxxemataxen lotbales fuxos Gsaxxi Cor
Aquellacarga Sbotbales Compradoxes Gpossebedoxes dello. Ino desbamar.
Sconsbba obliga Sporcca tomar Sxxecuden las dbas Centas Aung
Slos Snnacos Sobligaciones Nona Sandeclaxador Gsxempxesenpen dxx
Los fuxos de las dbaxx. quansi Seaxxi en dan aung Gaten Sxpxmexo
Segundo Sexexo Possedor Gsas Cemnià Demano delogo Sendadex oxuGi
dador gloen Sandequdax Sumpxe obligados Sporcca dos por Especial
Obliga Sporcca a Sapaga Sxxemade delas dbas Centas=

Sen quelos tales axxendadoxes gno cobraxen mpūduxen Cobrar acando Como enpoca
Omuebacan Sidad. lo quansi le axxendaxen gCenta Scaso Saquiebra Sea deaxg Selos
Dales axxendadoxes gno delas Spxmā Scano Sbligados Sapāg. enteram Sadbaxxentas
Conforme a las posSuras y seguri qualquiexplito Splicos gdxx Ella Subcedexen
Sdicosta sing Sadba Spxmā. Seabbliga da Samar Sata Siquiebra Sperdida delo
Gsanipadexe Sde Saxe decobrar=

Sorgnaenlos cotos Spxutamos adonde ay may Sdxxx Sdos caxxiende Sasxi dx
Penas decam da Smil on dxra. Sgdeltoqueda de Sfuera Sg Sadba Spxmā ag adello
Asi Scumplido Stodolodemas lo pxdexan Susar los axxendadoxes como es dnot Suxos
Cuidos as Sdnos Sexmi Sdxxechos Sgdelos en Sran en ella Saxxendamiento
Sten Sorgnando alg pxi. pusan las dbaxx Sdes
Sy Suxiteng Solam Sbe ganando rometi
dos Sno ex tos sa Saza Suar este Sin Consentimiento Sponi Sponiendo Sy El
Sprometdo nos cames Sg Sporuna no demuxe Sg Sqxu Saxe Salguna da Sdelexexe
Sel Gumprometdo no gldando Con Sadbaxxda Secuexien da gno ganan Selbo Sprome
Sido Sen o aquel ano y Selegaxalluego Sdeom dgnun Sposto Saxxendaxe Cabas
Sdo no aui endo mayor Sposto Sanuien lleue Selbo Sprometdo Sporelbo ano y Selega
Ganalueg o Sdeom dado Sando Casanca Sn lleuar otro Sprometdo Sdel Sig nbexexo ano gl
Solo se Sabe dax y Sag Sprometido Elbo nuexo ano y gnomias Sxnguen Segundo
Noo Sastropolbor gl Suba Las dbaxx Sdes no Sconbenbando Sel Sdxxo Saguxdo
Sdellas y Sbuelbexo dung Sdexxemia Supostda no Sglancando Semoss es aconsen

S.º 4.º

Valga diez mill para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres = que debe en su fuerca Alegón
apremiar por Justicia y lo firmo = Sabaquiebra =

11 Otrosi condenan a los quintos y deudos de Sabastian Sabaquiebra que dentro de quinze dias
cumplan con lo dispuesto en los premáticas de los premáticas de este año
12 Otrosi condenan en conformidad de la nueva constitucion ningun Regidor de esta
Villa ni otro alguno pueda tener ni tenga mas de un oficio de Alcalde ordinario. y
ninguno pueda arrendar ni arriende por si ni por interpuesta persona de esta Villa
ni de fuera della los propios y rentas del Concejo della ni otras algunas rentas
publicas della ni sus derechos ni sisas ni otra cosa alguna de lo que tocare a la
Hacienda del Concejo della ni sus vecinos ni moradores en ella ni en su termino
ni tampoco sea fiador de ninguno de los arrendadores de las dichas rentas ni
de parte dellas ni de otra cosa alguna de lo que tocare a la Hacienda del Concejo
della ni sus vecinos ni moradores en ella ni en su termino ni tampoco sea fiador
de ninguno de los arrendadores de las dichas rentas ni de parte dellas ni de otra
cosa alguna de lo que tocare a la Hacienda del Concejo della ni sus vecinos ni
moradores en ella ni en su termino ni tampoco sea fiador de ninguno de los
arrendadores de las dichas rentas ni de parte dellas ni de otra cosa alguna de lo
que tocare a la Hacienda del Concejo della ni sus vecinos ni moradores en ella
ni en su termino ni tampoco sea fiador de ninguno de los arrendadores de las
dichas rentas ni de parte dellas ni de

S.º 4.º

Valga diez ducados para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Sevilla en el Colegio de San Hermenegildo de la Compañía de Jesus de la Provincia de Andalucía a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y tres años estando dentro de dicho Colegio en la Sala de Profundis donde tienen sus Congregaciones los Padres de la Congregacion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora que fundaron los Padres de la Compañía de Jesus de la Casa Profesa de esta Ciudad, y estando juntos en ella los Padres Diputados que abajo firmarán, que fueron convocados para hacer Junta por mandado del Padre Rector Pedro de Rojas, que lo es de dicho Colegio de San Hermenegildo, y Padre Prefecto de la dicha Congregacion, y estando presente el Padre Pedro de Rojas, Rector de dicho Colegio de San Hermenegildo, y Padre Prefecto de la dicha Congregacion, y los Padres Diputados que abajo firmarán, propuso el dicho Padre Rector como por mandado del Padre Provincial Juan Bautista Carnero, Provincial de esta Provincia de Andalucía, se le habia ordenado que en la Congregacion que se tuviere en el dicho Colegio de San Hermenegildo, se hiciese Junta de los Padres Diputados de ella, para tratar y conferir lo que mas conviniese para el aumento de la dicha Congregacion, y que para ello habia convocado a los Padres Diputados que abajo firmarán, y que asi mismo habia convocado a los Padres Diputados de la Congregacion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora que fundaron los Padres de la Compañía de Jesus de la Casa Profesa de esta Ciudad, para que asistiesen a la dicha Junta, y que habiendo venido a ella, les habia propuesto lo que el dicho Padre Provincial le habia ordenado, y que asi mismo habia propuesto a los dichos Padres Diputados de la dicha Congregacion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora que fundaron los Padres de la Compañía de Jesus de la Casa Profesa de esta Ciudad, que habiendo venido a esta Junta, les habia propuesto lo que el dicho Padre Provincial le habia ordenado, y que habiendo oido todos los dichos Padres Diputados de ambas Congregaciones lo que el dicho Padre Provincial habia ordenado, y lo que el dicho Padre Rector habia propuesto, y habiendo tratado y conferido sobre ello, todos los dichos Padres Diputados de ambas Congregaciones, dijeron que para el aumento de la dicha Congregacion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora que fundaron los Padres de la Compañía de Jesus de la Casa Profesa de esta Ciudad, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En N. Ciudad a dem.os los dhos Señores Dor Don Sancho Riquelme Dor de Sabora Vniu.d D. D. los d.cho Sancho Tavara y Dor de Sho colegio Defano de Sfo Dor D. Dor Simon de Miranda. y Andrade abog.do de dha Vni Dras rdas Dor Jaume Sanchez Aprueba de Leyes del Dho Dor Sa Anio Pais de Dios Alcaser a quien Conchian dha Vniu.d a q Vsando aui Juntos en Dho Sor Claust.o de dha Vniu.d Segun lo dispuesto por los Estatutos y constituciones de dha Vniu.d por Vocacion de las Sin.as y mas Cartas q tienen del Rey nro Señor de q.e dia asta Sacimos notorio ni paruio por q se quisiese por Simposthuma Sorcuy a causa Diffesion q tuuiesen y Sus Sores tienen Vsado Simpostheras a las Cartas de Alemania no tienen y Sconstauan por Sentencia definitiua q tuuo dho Sor Rector contra Pedro Arthi a nombre de dho Jadmitia las postheras y Sinjo excluyo dr Dezmo por q ello conste lo mandaron poner por auto

Dor Fe.-

Dor D. Juan Siguenza — Dor Pedro de Castro Salazar y Salcedo — Dor Marco de Lanuza

Dor Jacinto Suarez — Dor Luis Aguirre Saus — Dor Juan Perez de Lisa

Pedro de Alan de Salga

Recibio del Colegio dos a Sho nro Sgen mayor de dha Vniu.d de Huesca de Sus Rentas de Sus Diezmos de Sus Tierras de Sus Viñas y Sus Tercias de Sus Cillas de Sus Vinos y Sus Tercias de Sus Cillas de Sus Vinos Con la addicion q Sin.a Sauim.o dho Dor Rector q Sin.a Sauim.o dho Colegio Sus Diezmos de Sus Tierras de Sus Viñas y Sus Tercias de Sus Cillas de Sus Vinos Con la addicion

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Burgos a veinte y nueve dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta años ante los señores Don Lorenzo de Castro Gabarey y Gabarey y Don Francisco de Bivero y Salazar Alcaldes ordinarios y Don Diego de Ribadeneyra y Don Juan de Ribadeneyra Regidores y Don Juan de Ribadeneyra Alferez mayor y Don Juan de Ribadeneyra Alguacil mayor y Don Juan de Ribadeneyra Procurador general de esta dicha ciudad y Don Juan de Ribadeneyra Diputado de la Merindad de Castilla la Vieja

Jalzabiesmás para el año de mill y seiscientos y sesenta y tres

En Madrid a [illegible] de Deziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años estando juntos en Ayuntamiento general los señores Don Rodrigo Calderón Conde de la Oliva Alcalde de Casa y Corte Don Juan de Chaves y Mendoza Don Pedro de Contreras Don Juan Chumacero y Don Juan Pacheco Caballeros del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y Don Juan Gutierrez de los Ríos Caballero del Orden de Alcántara del dicho Consejo y Don Juan Bautista Pardo del Consejo de Hacienda de su Magestad Regidores de esta Villa por ausencia del señor Don Francisco de Quevedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y Regidor de esta Villa que está ausente en la Villa de la Torre de Juan Abad por mandado de su Magestad y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo

Acuerdo

714

No 4.º

Delga diez mis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

[illegible] de Asturias de Asquineaua Sobre mirando ellas de Jeron
[illegible] suspendieron para el Miercoles a Santisco nellas
[illegible] Mañana Sabado veinte y ocho de Acome Protestar Juntarse
[illegible] mas razon [illegible] Delga para
[illegible] Dello dorge Ribadeneira Con Sto Diputados =
[illegible] Juan Riquelme [illegible] Sancho Suarez
[illegible] Sancho Suarez [illegible] Juan Suarez
[illegible] Juan de Alba

Dentro de Colegio diuant. Alpuo y gen ma de Secretaria de Cauueer se de
[illegible] Dos de Jochodias del mes de Subre de mill Sis. Jos a Treze
[illegible] Dor Dn Juo Granadine cardenas Sr del Sto Dor de la Vniuersi
[illegible] Dor Dn Sor tauares Dr del Sto Colegio de Sanc a Sebo Dor Dn Marcos de
[illegible] Dn Juo Sr de Sto Colegio dixo q Dn Sancho Dauila
[illegible] Dor Sancho Suarez Alcalde de Corte Dor Dn Sancho Dauila
[illegible] Dor Dn Juo Granadine cardenas Sr del Sto Colegio de Sanc a Sebo
[illegible] Dor Dn Sor tauares Dr del Sto Colegio de Sanc a Sebo Dor Dn Marcos de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Postª de la rrª de mo año a ves de

En la ciud. de Sant.º a diez dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sess.ª y tres años ante mi ss.rio parecio D. Ju.º Cabral Vez.º de la ciud. de San Salbador de Coiro Juris.on de la villa de Cangas e dixo ponia y puso la rrenta sin cerra de ss.n Martino de Moaña perteneciente a la dha Vniuersid. por tres años y tres autos cobrados cojidos y alcados este presente año de 60 de remate y los dos venideros con puja auienta. Ademas de lo en q.e estaua puesta y rrematada en cinq.ta rs. con q.e de justo mill y duzientos rs. libres para la dha Vniuersid. de suerdio es cassado de mero y mas cargas q. la rrenta tenga pagos en dos pagas y plazos de pasco a dos flores q. son Ju.º de Junio de cada uno dellos y con las mandas y condiciones con q. se aviendo ant. rrematen las rrd.as de dha Vniu.d la q.l dha postª hizo en conformid. de las condiciones de rrd.as de dha Vniu.d de q. confesso ser sauedor las huuo aqui por espressadas y rrepitidas y visto por mi ss.rio en conformid. de la condicion antecedente le admitio dha postª en q.to a la alg.a de dr.co y protesto a ser lanzado en el haum.to de rrd.as de oy dia al s.r Rector y deputados para que gan lo q. le pareciere y en fee dello lo firme =

Ante mi Ju.º Fran.co Bl.º de Silva

Como se rrecibio la postª de Aluia y se admitio

Dentro del Colegio de ss.to Alpheo y g.l mayor de theulugia de la Vniuersid. de Sant.º a diez dias del mes de Agosto de mill y seis.os y sess.ª y tres años estando juntos en la administracion y beneficiam.to de rrd.as de dha Vniuersid. con forma constituida conuiene a saber su m.d el S.r D. Ju.º Riquelme Cardenal de la ss.ta Ig.a del S.r ss.to y Rector de la Vniu.d D.r D. Lor.co Tauares Rector del Colegio de ss.to Alpheo D.r D. Marcos de Linares Gandra de M.º Ju.º Suarez deputados licen.dos Don Jacinto Vass.e y Don Luis Suarez Conciliarios y ss.rio hice saber la postª echa de la antemano por D. Ju.º Cabral Vez.º de la ciud. de ss.n Salbador de Coiro a la rrd.a de ss.n Martino de Moaña y dhos s.res dixeron la admitian y admitieron dha postª q.do a la alg.a de dr.co y mandaron q. yo ss.rio la publicase como lo hice y lo firmaron de q. doy fee =

Ante mi Ju.º Fran.co Bl.º de Silva

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Valga diez mile para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

Para [illegible] Paxal y guarda mayor de [illegible]
[illegible] Puertos [illegible]
[illegible] Renunciamos [illegible]
[illegible] Pasillo de Borja ante [illegible]
[illegible] Andres Suarez [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juramento [illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] Lorenzo de Castro
[illegible] Marcos de Linares
[illegible] Suarez
[illegible] Suarez
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

y nueve reales = Y el dho pedro cordeiro pu Tomas Ra y cuatro mrs = y el dho jose Vidal a Justo quin.os y treinta rr.s = Y el dho pedro cordeiro a Justo quin.os y tr.a y tres rreales = Y el dho jose Vidal a Justo quinientos y tr.a y seis rr.s = Y el dho lic.do cordeiro quin.os y quar.ta = Y el dho jose Vidal a Justo quinientos y cinq.ta rr.s = y el dho lic.do p.º cordeiro a Justo quinientos y cinq.ta rr.s

Post.a y remate de la rr.ta de S.n P.º de Jallas de castris

En 500 Rs

Dentro del dho colegio al dho dia mes y año dhos estando juntos los dhos S.r R.or y diputa.os de rr.tas de la dha universidad en el hacim.to dellas ante mi ss.no parecio Tom.e de la Bandeira x.e vez.º de la dha univ.d de ss.to edisponia y puso la rr.ta sincera de ss.n P.º de Xallas de castris por tres a.s cobrados y cogidos y rrecados este pres.te de todo remate y los dos vendedores con pu[illegible] cada uno dellos de quinientos Rs de v.on [illegible] la dha universidad [illegible] y siete mill mrs y se le admitio dha postura y dhos R.or y diputa.os la mandaron publicar y aviendose publicado por diferentes veces dha postura echa el dho d.o de la bandeira a la dha arrenta de ss.n P.º de Jallas de castris viendo que [illegible] a otro m.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

S.to Xpo

En Malga diez mil y para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de Concierto de Arrendamiento vieren como nos Don Marcos de Amaya Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian de la una parte y nos Don Jacinto Suarez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres de la otra parte Decimos que por quanto nos el dicho Don Marcos de Amaya tenemos arrendada la Casa Principal de nuestra morada que tenemos en esta Villa de Madrid en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian que es la que hace esquina a la Calle de Cantarranas y tiene la entrada principal por la dicha Calle de Atocha y por la trasera por la Calle de Cantarranas que es la que hace esquina a la dicha Calle de Atocha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años, los señores Don Juan Rejnalte, Don Pedro de Ostos Valdivieso y Salazar, Don Francisco de Ulloa, Don Diego de Miranda Valenzuela, Don Juan de Medina, Don Jacinto Suarez, Don Luis Suarez, Don Jacinto Suarez

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

cussado desmero y mas cargas q la dha arrendada tenga puestos y por poner la q. ponia y puso por tres años en tres frutos cobrados y alcados este prim.º de seiscientos y sesenta y tres de todo remate y los dos venideros con pulsa a cuarta y en precio y quantia cada uno dellos de los dhos cinq.ta y cinco mill y ochenta mrs libres seg.º dhos es pagos en dos pagas y plazos de pasco a de flores y s.n Ju.º de Junio de cada uno dellos y la prim.ª paga la ara para pasco a de flores del año q viene de seiscientos y sesenta y tres y la segunda para san Ju.º de Junio del mismo año y las demas por el consig.te no aviendo mayor postor a dha renta sin desc.º alg.º llanam.te y de contado so p.ª de ex.on y costas y mas gastos q se causaren en la cobranza y haviendosele remate dara la fianza necess.ª y cumplira con las condiciones de dha univers.d q confiesa aver oido leer y estar bastantemente sabedor dellas = q visto por dhos s.res R.or y diputados dixeron admitian y admitieron dha post.ª q a la luz de dr.º y mandaron se publicasse y aviendose publicado no huvo ni parecio p.na q la quisiese poner en mas cant.d de lo q fue dho andres freire por tanto dixeron le avian e hicieron de dha arrendada sin cura remate en forma dando la fianza y cumpliendo con lo q de dr.º es oblig.do y se le notifique = Pres.te el s.r dho ag.te y s.rio se lo notifique en p.na q dijo aceptava y acepto dho remate de dha renta de valga por dhos tres años y frutos y de la misma forma y manera q en este remate va declarado con dhas condiciones protesta y se obliga cumplir y lo mes.º dara la fianza necess.ª y todas p.tes otorgaron remate en forma con renunciacion de leis y poder a las justicias de su fuero y jurisdicion donde se sometieron y en especial a la jurisdicion del s.r bisitador R.or q eso fuere de dha univers.d para q se lo agan cumplir como ss.na pass.da en cosa juzgada y renunciaron a todas leyes de su favorio y la gen.l y dr.º della y lo firmaron de sus n.res siendo testigos p.º fern.º arauxo andres xuarez tant.º de castro vez.º y estos en dho colegio y a los dhos s.res y de servicio doi fee conozco

Dr. D. Juan Riquelme — Don Fr.co de Castro Tabares Tabora — Dr. Marcos del Marco

Mo. Jacinto Suarez — Jacinto Bar.ª — Juan Suarez Arauxo — Antonio Fran.co de Silva

Andres freire

Ant.ª a la arr.da de s.ta M.ª de coiro a delante

Dentro del colegio de sant.º Alpheo y gen.l Mayor de theulugia de la univers.d de sant.º a los dhos diez de agosto año de seiscientos y sesenta y tres estando juntos conforme a constitucion sum.d dho R.or y diputados de rr.tas de la univers.d de esta ciu.d de s.to en la administracion dellas en pres.ª de mi s.rio parecio don fernando Vermudez de Lamas can.º de la coleg.l de la ciu.d de muros y dijo ponia y puso la arr.da sin cura de s.ta M.ª de coiro pertenecie a dha univers.d con todo lo a ella pertenecie por tres años tres frutos cogidos y alcados este pres.te de todo remate y los dos venideros con pulsa a cuarta y en precio y quantia cada uno dellos de cinq.ta y cinco mill y ochenta mrs libres p.ª la dha univers.d de todos cargas de suicidio escusado desmero y mas cargas q la dha arr.da tenga puestas y por poner y dara fianzas abonadas aciendosele remate de dha arr.da los q. pagara en dos pagas y plazos de pasco a de flores y s.n Ju.º de Junio de cada uno dellos no aviendo mayor postor a dha arr.da llanam.te y de contado so p.ª de ex.on y costas sin desc.º alg.º puestos y pagos en esta ciu.d en poder de la dha univers.d o de su thes.º o mayor en su nombre o de q. pueda tener la prim.ª paga ara p.ª pasco a de flores del año q vendra de seiscientos y sesenta y tres y la segunda para san Ju.º de Junio del mismo año no aviendo mayor postor y las demas por consig.te = y visto dha post.ª por dhos señores dixeron q en cuanto a la luz de derecho se admitian y admitieron dha post.ª echa a dha arr.da y mandaron se publicasse y suspendieron el remate alla p.ª otro dia y otorgaron todas p.tes postura en forma con renunciacion de leyes y poder a las

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.



SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE TOS Y SESENTA.

Folla 1 comiença Mas Decoro

En 3600 mr

En el Cabildo del Colegio de N. Sr. Jesus Alto y Gen.l Mayor de Salamanca de la Vniuersidad de la Compañia de Jesus. Estando Juntos Conforme a constituc.n y Estatutos de dho Colegio Mayor y Vniuersidad de la Compañia de Jesus. Al dia mes y año Arriba dhos. Estando Juntos en la Capilla de la Iglesia del Colegio de N. Sr. Jesus de Salamanca de la Compañia de Jesus. Los Padres Rector Francisco Tamayo, Prefecto de Estudios Menores Pedro Alvarez, Prefecto de Estudios Mayores Francisco de Arriaga, Prefecto de Estudios de Artes Christoual de Escobar, Prefecto de Estudios de Casos Diego de Arriaga, Prefecto de Estudios de Escritura Juan de Ribera, Prefecto de Estudios de Theologia Moral Juan Martinez de Prado, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Juan de Salazar, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Pedro de Ortega, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Francisco de Arriaga, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Christoual de Escobar, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Diego de Arriaga, Prefecto de Estudios de Escritura Juan de Ribera, Prefecto de Estudios de Theologia Moral Juan Martinez de Prado, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Juan de Salazar, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica Pedro de Ortega, Prefecto de Estudios de Theologia Escolastica

Publicado el sapo [illegible] Pareio

Publicado el sapo [illegible] Pareio

Publicado el sapo [illegible] Pareio

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

A todas leyes de su favor con la gen.l y dr.cos della y otorgaron
de mas con forma y lo firmaron de sus nr.es siendo testigos p.a ser n.
ant.o de castro y Andres Suarez vez.os desta dha ciu.d a los otorgantes yo s.rio doy fee
conosco =

D.r D. Juan Riquelme — D.r Fran.co de Castro Tabares Abogado — D. Marcos de Almaraz

M.o Jacinto Suarez — Hermandes de Lamas — Luis Alvarez Araujo

Post.a y remate de la rr.da de Santam.a de Sequeril — Jacinto Bas.te — Antemi — Juan Bl. de Ribas

19 U 440 mrs

Dentro del dho colegio de s.n Alpheo a los dhos dies de ag.to de mill y s.s y s.s y tres
estando juntos conforme a constituz.on los dhos s.res atras mencionados entendiendo
en el acim.to de rr.das de dha Univers.d en pres.a de mi s.rio parecio Matias da porta la
bra.r vez.o de la gr.a de s.ta M.a de Sequeril y pu.o quatrocientos mrs a la rr.da de dha gr.a
de s.ta M.a de Sequeril libres p.a la dha Univers.d ademas de los dies y nueve mill y qua
mrs en que esta va antes de aora con q.e a justo dies y nueve mill quatrocientos y quarenta
mrs libres p.a dha Univers.d de todos cargos y dho s.res se la admitieron no ha
postura q.e a lug.r de dr.co y mandaron se publicasse y aviendo yo s.rio publicado lo por di
ferentes veces no huvo ni parecio p.a q.e la pusiesse en mas de lo q.e les dho Matias da por
Por tanto dhos s.res R.or y diputa.s dixeron de dha rr.da le avian e hicieron remate
en forma con q.e de la fianca necess.a y cumplaron las condi.ons de rr.das de dha Univ.d
y con q.e se suelen y acostumbrar arrendar y rrematar las demas pertenesci.es a ella por
años este pres.te de todo remate los dos venideros con pu.a y a vuelta y en pr.o y quantia
cada uno dellos de diez y nueve mill q.tos y quarenta mrs libres p.a dha Univers.d de su cuidado e
cuidado de su mero y mas cargos q.e dha rr.da tenga prestos y por poner y mandaron se le no
pres.te el s.r dho ag.to y escriv.o se le no te fique q.e dio pacifica a tanto dho remate por
los tres años este prim.o de todo remate y los dos venideros con pu.a y a vuelta
en el dho pr.o de mrs a rriva dho y los pagara a los plazos acostumbrados y pagara a la
dha Univers.d su thes.o o p.a q.e su poder huviere y las prim.as pagas las ara p.a la fa.a de
flores y s.n Ju.o de Junio de el año q.e viene de mill y s.s y s.s y d.o y los demas p.a consig.te
y se obligo de dar la fianca y cumplir en todo con dhas condi.ons de rr.das de q.e confeso estar sa.
y todas p.des otorgaron remate en forma con renuncia.on de leyes y poder a las jus.
cada uno a las de su fr.o y jurisd.on p.a q.e se lo agan cumplir como s.ra pas.da en cosa jus.da y renun
ciaron a todas leyes de su favor con la gen.l y dr.cos della y lo firmaron dhos s.res y no lo firmo
el dho Matias da porta por no saver y de su ruego lo firmo un.o de los pres.tes q.e lo fueron p.a fe Araujo
Andres Suarez y ant.o de castro vez.os de dha ciu.d a los otorg.tes yo s.rio doy fee conosco

D.r D. Juan Riquelme — D.r Tabares — D. Marcos de Almaraz

M.o Jacinto Suarez — Luis Alvarez Araujo — Comp.o Jasu Luego — Antemi

Jacinto Bas.te — Pedro Fr.co Araujo — Juan Bl. de Ribas

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

721

Post.a Yrromante de la Rr.da de Meira

Dentro del dho colegio de ss.do Alfonso a los dhos diez de Agosto de mill y ss.os y sess.a y tres años estando juntos su m.d dho Rector y diputados atras mencionados conforme a constitucion entendiendo en la administracion y beneficiamiento de rentas de dha Universidad en presencia de mi ss.no parecio Gonçalo Piñeiro vez.o de la Gr.a de ss.ta Ba.a de Meira y dixo ponia y pujava a la rr.da sinecura de ss.ta Ba.a de Meira perteneciente a dha Universidad ochocientos y cinq.ta mrs mas libres para la dha Universidad a mas de lo en q.e estava puesta q.e con ellos y con la q.e seiscientos mrs en q.e estava a justo rr.o y un mill quatrocientos y cinq.ta mrs libres para dha Universidad la qual ponia por tres años cobrados y tres frutos este presente de mill y ss.os y sess.a y tres de todo rremate y los dos beneficiados con pujas abierta y pidio y supp.co a dhos ss.res le admitiesen dha postura y hiciesen remate della y daria la fiança necess.a y cumpliria con las condiciones de rr.da de dha Universidad y pagaria su dio escusado y otras q.s quier cargas q.e la dha rr.da tenga puestas y por poner por q.e libremente pagara dos mrs a los tiempos y plazos q.e se acostumbran pagar a la dha Universidad y a su thes.o y mayor en su nombre y visto dha post.a por dhos ss.res y viendo q.e dha rr.da va en aumento para dha Universidad le admitian y admitieron dha post.a y della mandaron hazer publicacion y aviendose echo dha publicacion por diferentes veces no ha avido ni parecio pp.na alg.a q.e se la pujasse por tanto dixeron q.e de dha rr.da le avian e hicieron remate en forma y mandaron se le publicasse y se le notificasse lo a este y haga la jura al q.l que presente hestava y dixo se lo notifique e hice saver q.e dixo aceptava y acto dixo remate y se obligo dar la fiança y cumplir con las mas condiciones con q.e se arriendan y rematan las rentas de dha Universidad de q.e confesso estar saveedor y todas partes otorgaron remate en forma con renunciacion de leyes y poder a las justicias de su fuero cada uno a las q.e dellos y cada uno dellos pueda y deva conocer para q.e se le hagan cumplir como ss.na pass.da en cosa juzg.da y renunciaron a todas leys de su favor con la gen.l y ds.cos della y otorgaron en dha conformidad remate en la forma q.e se acostumbra siendo testigos p.a fernando Araujo Andres Suarez y d.o de la Bandeira vez.os de dha ciud.d y a los otorg.es y ss.no doy fee conosco q.e lo firmaron dho Rector y diputados y por no saver el ss.no dho de su ruego lo firmo uno de dhos testigos = Va lo entre rs = mil = Ar.

Dr. D. Juan Riquelme

Don Leo de Castro Tabares y Tabora

Dr. Marcos de Amaro

Jacinto Suarez

D. Luis Alvarez Araujo

Jacinto

Antonio Tavares

Juan Pedro de Ribas

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

S. 4.ª

Valga este [illegible]

722

En Sevilla en el Colegio de San Hermenegildo de la Compañía de Jesus de la Provincia de Andalucía a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años. Ante mi Don Joseph Ignacio de Salazar y Goyeneche Escribano del Rey nuestro Señor y del Numero de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecieron presentes el Padre Rector Pedro Ignacio de Loyola y el Padre Procurador Juan Antonio Ramirez de Arellano, ambos de la Compañía de Jesus, vecinos de esta Ciudad, a quienes doy fe conozco, y dijeron que por quanto el Padre Juan Antonio Suarez de Deza, Procurador que fue de esta Casa, en virtud de Poder que le dio el Padre Rector Juan Antonio Ramirez de Arellano, Rector que fue de esta Casa, otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y tres años ante Don Joseph Gomez de Mendoza, Escribano del Rey nuestro Señor y del Numero de esta Ciudad, que queda en mi Oficio, tomó a censo redimible de Don Joseph Antonio de Salazar y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Salazar, vecino de la Villa de Madrid, y en esta Ciudad en el Oficio de Don Joseph Antonio de Salazar y Goyeneche

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1660

Don Sancho de Roxas y Portugal Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Poza, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Don Iuan Vrtado de Mendoça, Caballero del Orden de Alcantara, Alcaldes de la Sala de lo Criminal de la Real Audiencia, y Chancillería que reside en esta Villa de Valladolid, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y en grado de Segunda Suplicación, por ante mí Don Iuan Antonio de Vallejo, Escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, en pleito que ante ellos pende, entre partes, de la una, Don Iuan Antonio de Bustamante, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Bustamante, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca, y de la otra, el Licenciado Don Iuan Antonio de Bustamante, Clérigo Presbítero, Capellán de su Magestad, en la Real Capilla de Palacio, y Cura propio de la Parroquia de Santa Maria de Alaraz, Obispado de Salamanca, Reos, y Acusados, sobre razon de la muerte, que dieron, y dieron, a Don Iuan Antonio de Bustamante, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Bustamante, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca, Padre del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dentro del colegio de S. Alexo de Nobles de esta villa de Madrid en diez y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y sesenta años ante el señor Don Francisco Ramirez de Prado y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte, Juez Conservador de dicho colegio, y ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Don Diego Ramirez de Prado y Don Francisco Ramirez de Prado, hijos legitimos del dicho señor Don Francisco Ramirez de Prado, y dijeron que por quanto el dicho señor Don Francisco Ramirez de Prado, su padre, por su testamento, cerrado, que otorgó ante Juan Ruiz de Cabrera, escribano de su Magestad, en veinte y quatro de Noviembre de mill y seiscientos y cincuenta y nueve años, dejó por sus albaceas y testamentarios a los dichos Don Diego y Don Francisco Ramirez de Prado, sus hijos, y a Don Juan Ruiz de Cabrera, y a Don Juan Ruiz de Cabrera, su hijo, y a Don Juan Ruiz de Cabrera, su hijo, y a Don Juan Ruiz de Cabrera, su hijo

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Post.ª y remate de la rr.ª de ss.n Xptobal de Ixo — 68 mrs

Dentro del dho colegio de ss.do Jo.he de la Vniuers.d desta ciu.d Dessant.º a los dhos honze de agosto y año atras dicho estando juntos conforme a constitucion conuiene a saber su m.d el S.or Don Ju.º Riquelme cardenal de la santa Yglesia de ss.or Sant.º R.or de dha Vniuers.d Don Marcos de Linares M.º Jacinto Suarez diputa.os p.a dha rr.ª nombrados los Licen.dos D. Jacinto Bass.te y Don Luis Aluarez con Juliarios de dha Vniuers.d estando en la administra.on y beneficiam.to de rrentas de dha Vniuers.d Ante mi ss.no parecio P.º de Bar. Vez.º desta dha ciu.d Dessant.º e dixo que la rr.ª de la Cura de ss.n Cristobal de Ixo perteneciente a dha Vniuers.d por tres años tres frutos cobrados coxidos y alçados este pres.te de mill y ss.os y ss.a y tres y los dos beni.dos con puja abierta y en precio y q.ta cada uno dellos de sessenta y ocho mill mrs libres p.a la dha Vniuers.d pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y ss.n Ju.º de Junio de cada uno dellos para la prim.a paga p.a San Dia de pascua de flores del año que tiene de mill y ss.os y ss.a y q.ta y la segunda p.a San Ju.º de Junio del mismo año y las demas por consig.te a cuyo cargo el de dha rr.ª remate y dara la fianza necess.a libres de su cedro escus.do de dinero y margen que dha rr.ª tenga puestos en esta ciu.d p.r su g.ta y a su costa en poder y manos de dha Vniuers.d sin desq.to alg.º llanam.te y de cont.do so pena de ex.on y costas = Quisto p.r dho S.or R.or y diputa.os dixeron admitian y admitieron dha post.ª y mandaron se publicasse y auiendose publicado por diferentes veces. Viendo que no auia otro mayor postor dixeron della alcançar hicieron remate en forma a dho Pedro de Bar p.r dho tres a.s el prim.º con ~~[illegible]~~ de todo remate y los dos venideros con puja abierta en el dho precio arriba referido y mandaron que yo ss.rio se lo notifique = Pres.te el sobredho Ag.n Yo ss.rio se lo notifique en pr.a que en pacificacion y alto dho rrematante de la mesma y man.a arriba y con las mas condiciones con que se rematan y a lo que dan las R.das de dha Vniuers.d que confeso auer visto y oido leer y dellas estar sauedor y se obligo dar la fianza necess.a y todas p.tes otorgaron remate en forma con renuncia.on de leyes y poder a las Just.as cada uno a las de su fu.º y jurisd.on donde se someten p.a que se le a ganancia sin como ss.a pass.da en esta Just.a por ellos consentida y no apelada cerca de lo q.e renunciaron a todas leyes de su fauor con la g.ta y ss.os della y lo firmaron los dhos ss.res y por el dho P.º de Bar no saber firmar de su ruego lo firmo Vnt.º de los pres.tes que lo fueron p.r fes.e Ant.º ps.e Vez.º de ss.n P.º de Villalonga y Andres Suarez V.os desta ciu.d a los otorg.tes y ss.rio Doy fee conozco

+ Con puja abierta = no b.a

Dr. D. Juan Riquelme

Marcos de Linares

Jacinto Suarez

Jacinto Bass.te

Ante mi

Luis Aluarez

Pedro Arauxo

Juan Bl. de Ribas

S.º 4.º

Malga diez mits para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En el Lugar de Almaxar Dentro del Choclegio a los Ilos Oficios de Sn Juan Bautista estando ajuntados en el Sanio de Sn Juan Bautista Yglesia del S. Sancto Hospital de la dha Villa Por Mandado del Sr Dor Dn Joseph Ezquerra Sedeño Alcalde Ordinario Por su Md. y Por ante mi Pedro Alvarez Escrivano del Numero de la dha Villa Pareçieron Juan Suarez Sapatero Vezino de la dha Villa y Alonso Suarez Labrador Vezino del Lugar de Benamahoma Jurisdiçion de la dha Villa Y dixeron que Por quanto Por Parte de la dha Villa se les a dado a entender que Por Parte de Juan Suarez Vezino de la dha Villa se a Pedido Pregon para Arrendar el Sitio de Benamahoma Propio de la dha Villa Y Para que se Pueda Arrendar Por Tres Vidas Segun Forma de Derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

Post Zumaue Sl Año
Dels Juan de Jesus Salz dho Nue de ag dmill ys Dels Jnsano
28 Dgoo Mrs Sando Juntos los dhos Señor Dor Jdiputa Jnas Mencona
dos Entendiendo en la admnistrazion de Rdas de la
dga Jmuni? Con forme aconstumbr Dende Sanctmis Sts aca pdo
Mayo Dauio dmo de la Cabandera Dor dest acuerdo dispto a pdo
Sanct Jnicux Dels Jnº de Jesus de Jesu hager Memoria de la Diuinidad Son Jesu
anto este pnte Dio do Vim Sor dos benideros Jnpu Sa auiendo Sumpre
cio Jon entregado al Jnno dello de Veinte Sochomill Jnueuecientos mrs libros para
Sa dha Omunidn. Desuudio escusado de Jmenzo gmascarons Sl Sad
Dar Jngapuestas Jponer pojendo en pagas Splaces de Sasco de Sloue ys Jnno
del Jnnio dezadauno dellos pueden Jr pagas Jnes tas pueu borsug Sas Jucosta Jri
esgo Nauam Sdicon Sado Jara Sa prum Spagas Sasco de Sloue ys
Mes de Junio de Jano Stieni Semill ys Dels Jgueros los Jnna
pozoris Sauiendo selenne Mare de Sazn Jrtan Sauiendo Sroma Sobor
Sa Jnnenbr Juio pordho Sr Dixeron Sead mitian Jnd mitia Jnd sa
Rotuna Sa Jugar dedo Jmand Jnonpublicarla paz Sa Jglesia auia Jmayor
Por ella pdencia Jse Sead mitian Jun Supobun Sl Jauiendo se Jnabli
Cado Sl Jn Jnumer Vlen nro Jnno pp Jna Sl Jap reiense en Jmar Jpozbanz
Jn Jesus Sc auian Jbeuron Jnmate en Jroma de Jbazo Jna Jmano dom
Sclemte Scaue Dels Sl Sr Jno dg Jos mo Selemte Sl Jnreen Jupa
Sl Jnpaquna Jauio Sl Jnmate Jcen Jligo dan Sa fianca Jcumplimtoz
Sas Las Jnuiones Jnq Scaunendan Sl Jnem atar Sanz Sa Jnsa
Jnuicn Sl con Jes oauon Vi do Jpido Leer Jbellas e Jstar Sas Sl
Sauedem Jboda parses Jborgazon Jcmate en Jroma Jon Jcmunica
Jley Jpodesa Sas Sctas Jesus Jhu Jnus Jn Jdno Sl Jsomenz
para Sl Jrelaxan Amplizeó mos Sl gas Jncorallz Sl Sl Je
Jnunciazon Jtoda Sa Jnd Jem Jamor Jn Sa gen Sl Jcaupo Jsella
Jsu Jmazon Sl Jus mr Jeus e Jsho Sl Jno Sl Jsalzan Jbeuz Sl Jano
Sauer de Jnuejo Sa Jsmo Jno Jno Sl los pzes Sl Jbeuron Jfirmanz
Jnr Jn Jdcenuias Jandres Suarz Sel Sch gen Sa Jsl Jgs Jos Jn
Jdconosco -

Sl Jnuez Jrjnchno Sl Jn Marcos de Jmoral Sl Jn Jaimo Suarez

Sl Jnuis Jnanso Sl Jn Jnsto Sl Jn Jnsto Sl Jn Jnsto

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por Mandado de su Alteza

En Toledo a veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta años ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y su Tierra por su Magestad por ante mi Escribano publico parecio Juan Thomas de Salazar Regidor perpetuo de esta Ciudad en nombre y como Diputado de la Merced de Redencion de Cautivos de esta Ciudad y dixo que en virtud de la facultad que tiene de la Merced de Redencion de Cautivos de esta Ciudad que presentara en forma ante su Alteza el Señor Don Juan de Austria Governador destos Reynos y Señorios por ausencia del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y en virtud de la facultad que tiene de su Alteza para hacer esta escritura que presentara en forma ante el Señor Don Pedro de Medinilla y Angulo del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Ciudad y Corregidor della y en virtud de la facultad que tiene de su Señoria

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Seiscientos y sesenta y tres años Ante mi ss.rio y testigos aua lo escritos estando
juntos su m.d el S.or D. Juan Riquelme cardenal de la ss.ta Iglesia de ss.
Dr. de la Vniuersidad y el M.o Jacinto Suarez diputado de Rentas
Parecio Pres.te Domingo Dou.o scriu.o de su mag.d vez.o desta dha ciudad
y dixo ponia y puso la rr.da sincura de Santa Ba.ta la Bedra perteneciente
a dha Vniuersidad con lo a ella anexo y perteneciente por tres años y tres
frutos este pres.te de mill y ss.os y sess.a y tres ducados de rematar los dos veni
ros con su Jaauierta y en precio y quantia cada vno dellos de diez
mrs. y ademas de los ochenta mill mrs en que hestaua puesta antes de
con que a justo ochenta mill y diezientos mrs libres pla dha Vniuersidad y que ha
ciendose el remate de dha sincura dara la fianca necess.a y pagara dhos
mrs a los plazos que se acostumbran pag.r las demas rr.das de dha Vniuersidad
que es por pascua de flores y s.n Juan de Junio de cada vn año y ara las pri
meras pagas para pascua de flores y s.n Juan de Junio del año que tiene
de mill y ss.os y sess.a y quatro y las demas por consig.te no auiendo ad.or
mayor postor llanam.te y de vn ntd.o sin desq.do a lo q.e pactos y pagos en esta
Vniuersidad de la ciud. de ss.o en poder y manos del thes.o y ma.or della o de la
persona que p.a ello su poder huuiere sop.a de ex.on y costas y cumplira con las
mas mandas y condiciones de rr.das de dha Vniuersidad que confiessa auer visto y
leer y dellas estar bast.te sauedor y pagaras cuidado escusado de mero y mas
cargas que dha rr.da tenga puestas y por poner = y visto por dhos s.res de Jeron
ad mitian y admitieron dha postura y de dha rr.da hicieron remate
a dho d.o Dou.o por la dha q.dia a su dha = Pres.te el dho dam.o
de dt.o a q.n yo ss.rio se lo not.e y dixo aceptaua y aceto dho remate
con todas las condiciones a su ca referidas y todas q.es otorgaron
remate en forma con renunciacion de leyes y poderes las just.as
y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres y testigos
a ello pres.tes por testigos p.o fernando Ar.do Demiss.no Don d.o de Bu
tam.te Eugenio gomez de Aguila estantes en dha ciud. a los otorg.s
yo ss.no doy fee conosco =

D.or D. Juan Riquelme

El M.o Jacinto Suarez

Domingo de Ter

Ante mi
Juan Ro.z de Salas

Relacion del estado de las rentas de la univers.d de esta ciu.d de sant.o para el año de mill y seiscientos y sessenta y tres

726

Andeade 2.	La renta sincura de ss.to de andeade y sant.o de nueve fuentes esta en	34ʊ900
Ayames - baca +	La sincura de ss.n thome de ayames estaua en	35ʊ500
Ro - 2.	La sincura de ssan bicensso de aro esta en	34ʊ
Borrajeiros 2.	La renta sabida de Borrajeiros y abeancos esta en	23ʊ800
Alga - Baca +	La renta sincura de ss.n Mig.l de balga y dimo. estaba en	62ʊ
Bedra - baca +	La renta sincura de santa baya bedra estaua en	ʊ
Bea - Baca +	La renta sincura de ss.n Jorxe de Bea estaua en	
Branca 2.	La sincura de ss.ta leocadia de branca y bessen	
Vino y salas 2.	La renta sauida del vino de orense y	
Cruces - 3.	La ren.ta sincura de ss.ta Maria de cru	
Carelle - 2.	La sincura de ss.n Lorenco de	
Cornado - baca +	La renta sincura de san	

en 17ʊ200 mr. y el año pass.d

Caluro 2.º	El Beneficio entero de santa m.ª de caleiro esta en	152 ₰ 956
Cobres - Bacat	La renta sincura de sant.ª Xptina dos cobres esta en	49 ₰ 375
Castris - Bacat	La sincura de s.n Pedro de Sallas de castris hesta en	20 ₰ 944
Cardama 2.º	La sincura de santa m.ª de cardama esta en	13 ₰ 600
Coruña - bacat	La sincura de s.n Jorxe de la ciu.d de la coruña estaua en	17 ₰ 500
Coiro - bacat	La sincura de santa Maria de coiro hestaua en	75 ₰ 800
Dena - 2.	La renta sincura de s.ta Gaya de dena esta en	14 ₰ 382
[illegible]	[illegible]nta sincura de s.n pedro de doma Zoesta en	43 ₰ 510
[illegible]	[illegible] Beneficio entero de la felegressia de ssanta [illegible]a esta en	139 ₰
[illegible]	[illegible] del estudio Viejo estaua en	64 ₰ 400
[illegible]	[illegible] Xptobal do eixo estaba en	71 ₰ 600
[illegible]	[illegible]mio de ferreiros esta en	14 ₰ 212
[illegible]	[illegible]uan de fechaesta en	37 ₰ 400
[illegible]	[illegible] M.ª de lerono esta en	40 ₰
[illegible]	[illegible] Juan a esta en	26 ₰

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPTELLAN

Lourida	2	La renta sauida de Rcoto de Loure da esta en	51 ∂ 680
Logrossa	3.	La sinecura de ss.ta Baya de logrosa y S.n Julian de negreira esta en	58 ∂ 800
Laino	3	La renta sinecura de ssan Julian de laino esta en	127 ∂ 460
Leis	3	La sinecura de ss.n Pedro de leis esta en	9 ∂ 596
Meira	2	La sinecura de ss.ta Baya de meira hesta en	30 ∂ 600
Moaña	2.	La rr.ta sinecura de ssan Martin de moaña esta en	37 ∂ 400
Mercurin	2.	La renta sinecura de san Clem.te de Mercurin esta en	8 ∂ 280
Moraña. Baca		La rrenta sinecura de ssanta Justa de moraña esta en	44 ∂
Noya	2.	La rrenta sinecura de ss.n Martin de la v.a de noya esta en	4 ∂ 400
Orazo	2.	La renta sinecura de ss.n Pedro de orazo y matalobos esta en	42 ∂
Porqueira ay concierto		La rrenta sinecura de ss.n Pedro de Mallas de porqueira esta en. Siete mill m.s por escritura de concierto con el Rector	7 ∂
Piloño	2	La rrenta sinecura de ssan Ta maria de piloño esta en	30 ∂ 200
Piño	3	La rrenta de ss.n Bicenssodo piño esta en	14 ∂ 960
Portonobo	2.	La rr.ta de ss.ta M.a adina de la v.a de portonobo esta en	41 ∂ 300

SIGILLUM UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Queixas 2	La renta sincura de ssan Stamaria de queixas esta en	30 ₰
Riua 2	La rr.da de ss.n Juan da Riua esta en	63 ₰ 10
Riuadulla 2	La renta sincura de s.n Mamed de Riuadulla esta en	85 ₰
Riuianes 2	La renta de ss.da Maria de Riuianes esta en	136 ₰ 9
Ser 2	La sincura de ssan Pedro de Ser esta en	30 ₰
Sequeril 2	La sincura de ss.da M.a de Sequeril esta en	19 ₰
Jeronimo 3.o	La rr.da sauida de ss.n Jeronimo esta en	197 ₰ 10
Sardineiro 2	La sincura de s.n Ju.o de Sardineiro esta en	38 ₰
Tramonte 2	La sincura de ss.n Hesteban de Tramonte esta en	12 ₰ 34
Trigo de queixas, 3.o	El trigo sauido de queixas esta en	5 ₰
Trigo do Rego 2	El trigo sauido do Rego esta en	6 ₰

246 | 26
19440 | 571
34
2284
17136
19440

571
44
12
7

26

3000
2000
1000

2244
3
6732

Año de 1728

Plazo delas Fianzas delas Sincuras pertenezientes ala Vniversidad deesta Ciud. de Santtiago del año de 1728 — —

Siendo Rector el Sor. Dn. Juan de Bantiñan yorjeira — — —

Vniversd. de Sto. Sno. Lerna das

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Pedro Lopez Lauandeira Enn.de de Ph.e Caramés sol
tero n.al y oriundo dela Ig.a de S.n Br.me de Pereira de esta dicha
su Comp.na y Residente al de presente en la Parroq.al de santiago
dela V.a del prado Arzob.do de toledo abra V. nos treze años con
corta diferencia Ante V.m Como mas lug.r aya digo q. mi p.te me dio
la volunt.d de Dios n.ro S.r y su bendita M.e tiene tratado casar
se con thomasa Redondo tambien solt.a y vez.na dela mesma Pa
rroquia y Villa

Sea 1766 Selote mrs. 729

ONELOCVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Veintetres dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vnonte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Pablo de no bio Vezino dela Feligresia de san Juan d a Ruia è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinoua de san Pedro de sex perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Vn mill cienco y sesenta y seis Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagadores en la dicha razon à Antonio Garzia de Caamaño Cetuano de S. Magestad y delnumero Vno delos delas audi encias delos dos Jueses eclesiastico y secolar dess tad aqui y a Francisco Garzia de Caamaño tambien Vno y Vezino de dha Sta de sex que estàn presentes è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Pablo de Nouoa como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill cien to y sesenta y seis Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos su fiadores, y que por serlo no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituira con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio Fernandez Calzeteno y Vezino de Como zeno Vezino, y Feligres dha Antonio Marquez Vezino dela Sta de S. Juan da Ruia Francisco Garzia de Caamaño no lo hizo el Otro Pablo denoò lo porque dixo no saver y lo firmo uno de Otros Presentes y lo no conoscio dixeron ser dho Pablo de que doy fee Juraron en forma y lo firmaron los Otros Domingo Antonio Fernandez y Antonio Marquez Vezinos de esta Ciudad y lo firmo Francisco Garzia de Caamaño

Como Escribano Real

Fernando de Cisneros Lemada

Antonio Fernandez Lemada

Vezino

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Ignacio de Fonseca Marino de Rapazuma Vezino desta dicha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Estancia de San Vizente del Pino perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Nuevecientos Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Andres de Vaamonde y Morquera Escriuano de S. M. Vezino desta dicha Ciudad

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Ignacio de Fonseca como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nuebecientos Rs de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hvvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Cuncheiradas Vezinos desta dicha Ciudad y Antonio de Carro Vezino de la Parroquia de Santa Baya de Oza firmaron lo el pr.al y Otorgante ydel conocimiento ello doy fee y de conozco a los otorgantes

Ignacio de Fonseca

Andres de Vaamonde

Ante mi

Antonio de Zezneiradas

Scr.

730

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO. Obligacion por la Sincura de Mercorin

En la ciud. de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil sett.os y vein.te y ocho ante mi el Ess.no y tt.os parecio presente Alvarte de Villegas Ver.no de esta ciud. y dijo se obligava y obligo con su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pag.r a la ynsigne Universidad de esta ciud. y a D.n Manuel Gonzales de Castro su tesorero ~~[illegible]~~ Ducientos y diez y seis reales y veinte y seis mrs. de Vellon los mesmos en que le avia rematada la Sincura de San Clemente de Mercorin frutos de este presente año los quales le pagara en dos plazos por mettad el primero para Pasqua de Flores y el segundo para San Juan de Junio del año que viene de mil sett.os y vein.te y nueve puesto en esta ciud. a su costa y hel pensa y a ello pasados consienta ser compelido y sin que sea vista que la obligacion G.al derogue a la especial ni por el contrario la una a la otra obliga su jetta e hipotheca la sitta y presa mente a la seguridad de la Suerte pr.al los frutos y emolumentos de que se compone dha sincura los que no vendra mena jenara y la ventta ô enajenacion que en contrario hicieren sea y se entienda nula y de ningun valor ni efecto y para ma.or firmeza se sujetta a la Juris d.on del señor Juez protector Visitador Real de la Universidad para que se lo aga cumplir como ss.na definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada consentida y no apelada renuncio atto das leis fueros y derechos de

Su fauor con la Gral que la prohiue an
si lo otorgo no firmo por q dijo no saber y a su rruego
ego lo hizo un testigo de los presentes q lo fueron Anto
nio Vazquez Bernardo de couo y Dn Pedro lopez
Iauan de yra Vezinos de esta dha ciud y dello yo el escrivano ago
fee conosco al otorgante = t.do = dos mil ochocientos = no vale

Como testigo y a rruego =

Antonio Vazquez

Ante mi
Antonio Rezernada
Escrivano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Obligaon por la Sincura de Santta Maria de Caleyro

En la ciud de Santtago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setto y ocho ante mi no y testos parecio presentte Dn Jacintto Antto de Casas Vezno de la Fra de Sn Miguel de Deyro y dijo se obligava y obligo con su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar a la ynsigne Universidad de esta ciud. y a Dn Manuel Gonz de Castro su tesorero Dos mil ocho cientos y ochentta y ocho rrs y medio de Vellon los mesmos en que le a sido rematada la Sincura de Santta Maria de Caleyro y fruttos de este presentte año los quales le pagaran en dos plazos por mettad el primero para Pasqua de Flores y el segundo para San Juan de Junio del año que viene de mil setto y ochenta y nueve puestos en esta Ciud a su costa y espensas y a ello pasados consientte ser compelido, y sin que sea visto que la obligaon Gal derogue a la espicial ni por el contrario la una a la otra obliga sujetta e hipotteca tanta y espresamente a la Siguridad de la Suertte pral los fruttos y emolumentos de que se compone dha Sincura los que no vendra menajenara y la ventta o enajenaon que en contrario hiciere sea y se entienda nula y de ningun valor ni efectto y para mayor firmeza se sujetta a la Jurisdicon del Sr Juez protector visitador Rl de la Universidad para que se lo aga cumplir como cosa de Jenitiva de Juez competentte pasada en cosa juzgada consintida y no apelada renuncio a todas leis fueros y derechos de su favor con la General que la prohibe a ello y otorgo firmo de su nombre de que fueron testigos, Dn Joseph Flores de Miranda

Racionero del Collegio de Santis peritos Ynclusio en esta Santa y Glesia Bernardo de Couso y Fernandez y Antº Vazquez Vecinos de esta dha Ciud y dello Yo ssno a go fee Conosco al otorgante

Bartº Antº de Casar

Ante mi
Antonio Pezernadas
Sdro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Obligazion por la sincura delos Cobres

En la Ciud de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mill settezientos y veinte y ocho ante mi el Sr Rio y tt parezio presente Dn Juan Antonio de Pazos vezino dela Villa de Ponte Vedra y dijo se obligaua y obligo con su persona y vienes muebles y raizes hauidos y por hauer de dar y pagar ala ynsigne Vnd de esta ciudad y a Dn Manuel Gonz de Castro su thesorero Dos mill ochocientos y ochenta y ocho Rs y mo de vellon los mesmos en que le a sido rematada la sincura de Santa Xptina delos Cobres frutos de este presente año los quales le pagara en dos plazos por metad el primo para Pasqua de flores y el segundo para Sn Juan de Junio del año que viene de mill settes y nueve puestos en esta Ciud a su costa y expensas y a ello pasados consiente ser compelido y sin que sea visto que la obligazion gal derogue ala especial ni por el contrario la una ala otra obliga su jetta e hipoteca tasitta y expresamte ala seguridad delas suertes pral los frutos y emolumtos de que se compone dha sincura los q no bendera ni enajenara y la venta o enajenazion que en contrario hiziere sea y se entienda nula y de ningun balor ni efecto sola clausula de no llenando y para maior firmeza se sujetta ala Jurisdn del señor Juez proctetor Visittador Real dela Vniversidad para que se lo haga cumplir como sna difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada consentida y no apelada zerca de que renunzio a todas leies fueros y derechos de su fauor con la gal que las prohiue ansi lo otorgo firmo de su nombre de que fueron testigos Dn Joseph Suarez Flores de Miranda Razionero del Colegio de santi spiritus

2888 ½

Yncluso en esta S.ta yglesia Antonio Vazquez
y Bernardo de Couso zernadas vezinos
de esta dha ciud.d y dello yo el S.rio hago fee y desconos
co al otorgante

Dn.o Ant.o de Lazos

Ante mi

Antonio de Zernadas
S.rio

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Caxelle 28.

Veinte maravedis.

733

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE, Y. OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Veintyocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Juan Diaz Luez d'Ulloa Vezino desta Thaud, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Viñeira de San Lorenzo de Caxelle perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Duzientos yanqueiras de Vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Dartholome do Pro Vezino desta Thaud

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Francisco Vazquez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Duzientos yanqueiras de Vn puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Deano de Convezinos y Manuel de Parouza Vezinos desta Thaud firmaron lo el prl sr Regidor ags yo el sr Fiscal y dero de ello doy fee

Fran Vazquez d'Ulloa

ante mi Andrè de Rio

Fiscal

Thomè Fernandez

† Sequeil 1158

EN la Ciudad ed Santiago à Diezyocho dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Juan de
Vaxos Vezino de la Feligresia de S.ta Maria demoimenta è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinqura de santa Maria de sequeil
, perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantia de Vn mill cienco y setentayocho Reales de
Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor es y principal es pagadores en la dicha razon à Joseph Tizado Vezno de
Sn Dpotbal de Courô Juanico dai ameijeiras y Gregorio da
ameijeiras Vezinos de Obrafna de sequeil
que estàn presentes è dixeronles placia de ello, y como tal es y el dicho Juan de
Vaxos Como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si in solidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide in-
floribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill cienco y setenta y ocho Reales
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ù Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiadores y que por serlo no pagarà n ni gastarà n
cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituira con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Mxuanoso de Chan y Rubal muntè
rulax del canto ol dey Inquisicion deese Reyno y Dexando decones
y zenadas Vezinos deestacud y Miguel Jexxo Vezino de la Pd.a de S.ta
Justa de Moxana no lo firmaron los otros testigos porque dixeron no sa
ber, y facauia deste yo el Scrio reconosco apa ante mi Gradores Juxa
xon en forma y segun Ord.o los dhos Mxuanoso de Chan Rubal
y Miguel Jexxo s exen los mismos s y no otro, en cuius y de Vo apostez
Como testigo Jaxxuego, y de conocimi.to
Mxuanoso de Chan
y Ruybal

Ante mi
Antonio Vezeynadas
Scrio

Jexerp. por Lorenzo

734

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à dueno cho dias del mes de agosto de el año de mil setecientos y vninto y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Domingo Romay nep. de esta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta renta de Dn Bno romo de exenados ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de mil y do cc reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Miguel Romay nepral de Dezio dcha ciudad ——— .

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo Romay como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil y do cc reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Soto y Silvestre de Villar Vecinos desta Ciudad de Santiago de que doy fee Miguel Romay no lo hizo de que doy fee Como Notario Publico doy fee

Miguel de Romay

Como. Vazquez

Antonio Vazquez

Antonio Perez Arnoia

Notario

Roya 8213.

EN la Ciudad ed Santiago à Dies y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil ſetecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y teſtigos, pareciò preſente Franco Romero Vezino dela Ptt des anta yglesia de Sn Dgo è dixo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la Renta y ſesmeria dela Villa de noya y ſu Partido perteciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, no mas, en precio, y quantia de Dozientos y nouenta y tres Reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor) y principal) pagador) en la dicha razon à Juan Blanco Vezino de la Feligresia de Santa Maria de Angalo

que eſtà) preſente) è dix o) le) placia de ello, y como tal) y el dicho Franco Romero Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por ſi inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos Dozientos y nouenta y tres Reales de vn puestos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el ſubſidio, y excuſado, que queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito, y que ſi lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne de eſta fianza, y obligacion à dicho) ſu) fiador) y que por ſerlo) no pagarà) ni gaſtarà) coſa alguna, y que ſi la pagare), ò gaſtare) èl como tal principal ſe la bolverà, y reſtituira con las coſtas, daños, y menoſcavos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Vniverſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y teſtigos, que lo fueron preſentes Antonio de Lema Mauro de la yglesia y Vezino de Sn Dgo y por quanto yo el Sno no conozco al dho Juan Blanco Juraron en forma y firmaron los dhos Antonio de Lema y Mauro delante de mi en el mismo Sytio y no firmo el dho Juan Blanco por no saber y de todo ello Ago Fee y de que conozco al otorgante

Franco Romero — Juan Blanco

Antonio Perez Notario

Pastrana 1766.

Veinte maravedis.

735

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Diezyocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Thomas de Caamaño Vezino desan Pedro de Nelle ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Yncuza de san Pedro de Tallas decas ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Quinientos y setenta y seis Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Andres Lopez Vezino desta Ciudad y Agustin Garzia Vezino delas Sds de san Pedro desta

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Thomas de Caamaño Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos y setenta y seis Rs de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho y sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare è el como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Fernando de Quozeran y Ignacio de Ponte Vezinos desta dha Ciud Pizmo lo el Dho Andres lopez no lo hizo el Dho Thomas de Caamaño y Agustin Garzia por quedijeron no saver y asi Ruego lo hizo uno de dhos testigos y dezo de ello yo el Dho apo

Pee

Como ante mi Fco de Vazquez

Andres Lopez

Antonio Vazquez

Antonio Vazquez Fernandez

Fecha 123. 1/2

EN la Ciudad ed Santiago à diezyocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Pasqual de Liñares Vezino de esta Ciud. Parroquia de Sn. Mig. dos agros della è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincura de San Juan de Fecha perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Vn mill Duzientos y settenta Reales y medio de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Joseph Antonio do Pereiro y a Bernardo de Castro Xastres Vezinos de la Parroquia de Sta. Maria del Camino que està presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Pasqual de Liñares Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raìzes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill ducientos y settenta rs. y medio vn puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho, sus fiadores y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Couso Zernadas Vezinos de esta Ciud. y Manuel de Pastoriza tambien Vezino de ella firmaronlo los dhos. Pasqual de Liñares y Joseph Antonio de Pereiro no lo hizo el dho. Bernardo de Castro porque dijo no saver y a su ruego Vno de dhos. testigos y de todo ello yo el Sno. doy fee y de que conosco a los otorgantes

Pasqual de Liñares

Joseph Antonio Pereyro

Como testigo y a ruego

Bernardo de Couso Zernadas

Antonio Vazquez Zernadas

Delagadino

Selase merate.ia.

736

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Dies y ocho dias del mes de Nouo de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Dn Domgo Dal Prior regidor Decano de la Yglesia Cathedral de Lugo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia fido rematada la Renta Primicia dicha Yglesia de Lugo en el Doctor Dimo perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de doze mill quatro cientos y diez reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagadores en la dicha razon à la postre de Dn Manuel Nuñez de Quiroga Regidor desta Ciudad y Dn Francisco Mauricio Lopez Deano desta Ciudad

que està presente, è dixeronle placia de ello, y como tales y el dicho Dn Domgo Dal Prior Dimo principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Doze mil quatro cientos y diez reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Dorado vecino Dicho otro por la q.a Vecino y de esta dha ciudad y dello doy fee y de que conozco ales ò rogamento firmaron de sus nombres

Mano de Montes y Fran.co Martino de Lotero

Domingo de Marzoy

Ante mi Secretario

Dena 33, y 15

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil ſetecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y teſtigos, pareciò preſente Dn Ignacio de Thoxes Vezino dela Feligresia de santa Eulalia de Dena e dixo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la Renta Sacristia de dha Feligresia de Dena perteciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, no mas, en precio, y quantìa de Quinientos y seisenta y siete Reales y Diez y siete mr de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dn Juan Antonio Pereira y Dn Bernardo da Caxualla Vezinos dela Villa de Ponte nobo

que eſtàn preſentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Dn Ignacio de Thoxes Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por ſi inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos Quinientos y seisenta y siete Reales y Diez y siete mr pueſtos, y pagados en eſtà dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el ſubſidio, y excuſado, que queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito, y que ſi lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne de eſta fianza, y obligacion à dichos ſus fiadores y que por ſerlo no pagaràn ni gaſtaràn coſa alguna, y que ſi la pagaren, ò gaſtaren èl como tal principal ſe la bolverà, y reſtituira con las coſtas, daños, y menoſcavos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Vniverſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y teſtigos, que lo fueron preſentes Antonio Varquez, Bernardo de Couzeyranda, y Manuel de Parouza Vezinos de esta dha Ciud Firmaron lo el Principal Fiadores aquienes yo el Sno apoderado doy fee conozco y de todo ello apoderado doy fee

Ignacio Antto de Thoxes

Juan Antonio Pereira

Bernardo Lacazualla

Antonio Vezeyranda

Ponzonobo 1755

Veinte maravedis.

737

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Dieziocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Bernardo da Caxualla Vezino dela Villa de Ponzonobo rio è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaxa de santa Maria adigna dela Villa de Ponzonobo rio perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Un mill ciento y cinquenta y cinco Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dn Juan Antonio Pereira Vezino de dha Villa de Ponzonobo rio y Dn Ignacio de Cthozes Vezino de santa Maria de Dena ———

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Bernardo da Caxualla Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill ciento y cinquenta y cinco Rs dispuestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores y que por serlo) no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vasquez Bernardo de Couzeiras Dn Manuel de Parrouza Vezinos de esta dha Villa de Ponzonobo rio y firmaron lo que à ruego de dhos otorgantes aquienes yo el Scrio conosco yden fee de ello

Bernardo da Caxualla — Ignacio Antto de Octto xxx

Juan Antonio de Pereira

Antonio de Vasquez

Doxa Seixos 531,

EN la Ciudad ed Santiago à Diez yocho dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Manuel
de Carro Vezino desta Dha Ciudad ——— è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sanida del Partido de Doxa
Seixos ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantia de Quinientos y treinta y un Rs de vellon ———
——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Andres Vazquez Dho que
za Exno de Su Magestad numero y parroquia Vezino desta
Ciudad ———
que està presente è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Manuel de
Carro Como ——— principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide in-
sloribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos y treinta y un Rs de
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Cayo zed
nadas y Manuel de Parroxa Vezinos desta Dha Ciudad Firmaron
lo dezinn.es y dero dello yo el Sno hago fee y de ello no hago
Manuel de Castro

Andrs Vazquez

Antonio de Zezinnadas
Sno

Domayo 2888 17-

738

Ynterminedio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Dies y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Dn Benito Caxaval y Nieto vezino de esta dha Ciudad de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Simuna de San Pedro de Domayo perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mill ochocientos y ochenta y ocho Rs y diez y siete mrs pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Benito Caxaval Nieto Razonero y vezino dado de esta Santa yglesia

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Benito Caxaval Nieto principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill ochocientos y ochenta y ocho rs vn dhos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho (su fiador) y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituira con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Fernando de Couzeyro y Manuel de Barcoiza Vezino, deesta Santiago lo elpa al yfiador y dello yo el Rio hago fee y deq conozco alos otorgantes

Benito Vazquez ales

Antonio Vazquez Fernandez

Logro sayn negrexeyra 2118 1/2

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Siluestre
de Villar Vezino dela Parro quia de Sta Mª de Camino — è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Sisa de Logros a y negrexeyra a —
perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de Dos mill quatro cientos y quarenta y ocho
Rs y mr de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Juan Antonio Reyzè
axa Vezino del Barrio dela Anguria y a Andrè de Sar
Vezino del Barrio de san Lazaro Parroquia de Sta Maria de var
que està presente, è dix o le placia de ello, y como tal es y el dicho Siluestre
de Villar Como — principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
ssoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Theso-
rero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil quatro cientos y quarenta y ocho rs
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho s sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Fernando de Aguirre
nadas y Manuel de Parrouza Vezinos de esta ciudad no lo firma
ron el pr al y rogado res porque dijeron no saber y a su ruego lo hizo uno de
los test n y de todo ello yo el s no Doy Fee conozco a los otorg
Como s n y a ruego
Fernando de Aguirre
Fernandez
Antonio de Fernandez
Pro

Ruadulla 33

739

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Antonio Alvarez de Caamaño vezino deesta ciud è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Vinculo de san Mamed de Ruadulla y san Miguel demo rezas perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Dos mill y dos cientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Gregorio de quintela Velazquez Vezino deesta Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Antonio Alvarez de Caamaño como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y dos cientos Reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y demàs de ello pagaran dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal demàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Cossio Fernandez y Manuel de Parga Vezinos deesta ciud Firmaron lo expdo y firado y de todo ello yo Escrivano hago fee y de que conozco al otorgante

Gregorio de Rumbela

Antonio de Fernandez

Moaña 3809-

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Joseph
Vezino de la Feligresia de san Martin de Moaña è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinquena deaha Feligresia de san Martin
de Moaña perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantia de Enmil y trecientos y Reales de Vellon
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dn Alexandro Duran
Vezino dela Villa de Cangas y Dn Juan Bauptista Cas
taneo Vezino dela Villa de Vigo
que està n presente s è dixeron le s placia de ello, y como tal es y el dicho Joseph Ge
sido Como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
floribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Theore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil y trecientos Rs de Vellon
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil serecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiador es y que por serlo no pagarà n ni gastarà n
cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n èl como tal principal le la bolverà, y restituira con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Herrero Fernando de
Couzeyra das y Antonio Vasquez Vezinos de esta Feligresia Firma
ron lo de q al y Pedro rei y de todo ello yo el s.no doy fee y dezconozco los
Otorgantes

Ante mi

Beza 3265

740

Veinte mr. raueda.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Antonio de Castro Vecino de la Fª de Santa Baya beza ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Vnica de Santa Baya beza ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de tres mil quatro cientos y veinte y cinco reis en ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Andres de Seixeira Viño del Carro vecino dedha Fª Beza ———

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Antonio de Castro Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil quatro cientos y veinte y cinco reis en puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo, no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Cou y Domingo Alz de Vera Co de Sn Magl vecinos desta dha ciu. no lo firmaron por dixeron no saver lo hizo vno dellos y dello doy fee Jorge de Gonsalez Sotomayor

Como escrivano Vazquez

Antonio Vazquez

Sotomayor

Escrivano

Foja 62 Do

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Juan Perez
Labrador Vezino de la Feligresia de santa Maya de oza è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Simeira de santa Maya de oza
perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantia de Seis mill Quatro cientos y setenta Reales
de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor el y principal el pagador el en la dicha razon à Joseph de Carro Mig
de Dubra Domingo Perez Gregorio Perez y Matheo de
Carro Vezinos de la Feligresia de santa Maya de oza
que estàn presente s è dixeron le s placia de ello, y como tal el y el dicho Juan Perez
Como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
floribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seis mill quatro cientos y setenta Reales
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho s su s fiador es y que por serlo, no pagarà n ni gastarà n
cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n èl como tal principal se la bolverà, y restituira con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Otero Bernardo de
Couto Cernadas y Antonio Vazquez Vezinos de esta dha Ciud y Vno
no lo el dho Miguel de Dubra. no lo hizieron las firmas y axxes porque
dijeron no sauen ny sabe Ruego lo hizo Vno de dhos a y de todo ello
yo el s.no ago fee y de q conozco al dho otorg
Miguel de Dubra

Como testigo y a Ruego
Bernardo de Couto

Antonio de Cernadas

Diez

Veinte maravedis.

741

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à diez nueve dias del mes de agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Marcos Perez de la Puente Maria de campo ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Maria de San Juan de Azevedo ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Dos mil quinientos y treinta reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Franco Garcia Mexcal y Don Vno de la Cuesta cura Franco de Caranda Vecino de la Parroquial de S. Bartolome de Sigra Patronato de la Corona de Santa Mariana de Sigra ——— que està n. presente s è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Marcos Perez como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Daniel Ruiz Pereira de Vellon ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil serecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n el como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo de Lamas Zeballos y Don Antonio Perez de Lamas Vezino de esta dicha cuidad y Franco Garcia Mexcal y Don Vno de la Cuesta cura Franco de Caranda Vecino de la Parroquial de S. Bartolome de Sigra Patronato de la Corona de Santa Mariana de Sigra y el dicho otorgante a quien doy fee conozco a todos y cada vno de ellos lo firmaron de sus nombres en este Registro de que doy fee.

Marcos Perez — Franco Garcia — Franco de Caranda

Como testigo — Antonio Vazquez

Como testigo — Antonio de Lamas

En la Ciudad ed Santiago à dias del mes de de el año de mil ſetecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y teſtigos, pareciò preſente è dixo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la Renta perteciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por ſi inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autenica preſente: Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos pueſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el ſubſidio; y excuſado, que queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito, y que ſi lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne de eſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagare, ò gaſtare èl como tal principal ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcavos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliran, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Vniverſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y teſtigos, que lo fueron preſentes

Meira 1786.

742

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y nueve días del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Joseph de Gerardo Vezino dela Feligresia de S.n Martin de Moaña, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Sinicura de Santa Maria de Meira perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Vn mill trezientos y ochenta reales de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagador es en la dicha razon à Dn Alexandro Duran Vezino dela Villa de Cangas y Dn Juan Dauprusa Carbaneo Vezino dela Villa de Vigo — que estàn presentes, è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Joseph de Gerardo Como — principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill trezientos y ochenta reales Rector puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio dezmero Antonio Vazquez y Bernardo de Couto zezmadas Vezinos dezmadriud Primazon

Joseph de Gerardo

Ante mi

Trazo Jmatricula 292-2

EN la Ciudad ed Santiago à diez nueve dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Franco Xtaval
Donoso Oliveira dha Ciudad ——— è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta en cada vna de las dos Escuelas de Gramatica y Artes
en la dha Ciudad la de Pontevedra perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de Seis mil y nueve cientos y veinte reales y nueve dineros
———— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Josè Valeras nuevo
Cura Rector de la Dn Balthasar Maximo de Rozas vecinos de
dha Ciudad de Santiago ———

que està presente è dixo le placia de ello, y como tales y el dicho Franco Xtaval
Donoso ——— principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
soribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Theso-
rero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil nueve cientos y Dos reales y nueve dineros
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresla hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores y que por serlo, no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo Seoane
Dn Jph Arnoso vecino dha Ciudad Jnmazorio principal
y Pradores aqui vezi lo doy fee conozco

Juan Xtaval Donoso Mendoza Antonio Vazquez Balboa

Balthasar Maximo de Rozas

Ante mi

Antonio de Zernadas

Secr

Branzay Bueno 1827 +

743

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Veinte nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Don Juan Bexubral Canonigo Dessta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cimaras de Branza y Bueno ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de mil seis cientos y quinze y ocho reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Pedro de Penela y Vezino Deste dicha Ciudad y Bezino de Santa Cruz de Retis Dest dicha Ciudad y Vezino de Sobrado ———

que està presente è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Don Juan de Bexubral Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil seis cientos y quinze reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo, no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos contentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vasquez Bernardo de Lores Dezenadas y Dom Andres de Lobatiego Vezino desta Ciudad Firmaron los dhos Juan Dexubral y Pedro de Penela no lo hizo el dho Dn Andres Catureira por dezir no sauer y a ruego Vno de dhos ts. Todo lo cierto ante testigos ante mi

Juan de Xubral

Pedro de Penela

Como testigo Vasquez

Antonio de Lezenadas

Ante mi

Pilono —

EN la Ciudad ed Santiago à Diez Iuebe dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Benito Pe-
rez Perno dela Fa de Santta Thª de Pilono — è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sin Cura de Santta Tharia de Pilono y
perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantia de mill quinientos Sochenta Siete reales y
Medio dineros pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dom Dez Consill Sopri
Dor deño, Pedro Cabado el moso Zerrasco y Pedro Lorenzo Conbleton
Fer. der ta çia y del Parrio dela clara — — —

que estàn presentes; è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Benito Perez
Como — principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
soribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Theslore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill quinientos Sochenta Siete reales, en
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagaràn ni gastaràn
cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n èl como tal principal le la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Dom. Anr Cleatono Bernardo de Couo y Vbre
Diz Quer Ver. der ta dha cia. Firmaron lo Sr Dn Benito Perez
Dom. Dez Consill Sro saueren lo Dor Pedro Cauado y Pedro Lo-
co Sco dste luego Sno de Dhos Sr. y dello Sr. Sio. agg fee, Conos co a los
Dhos Sres —

Benito Perez Dom. Dez Consill
como testigo Zaquero
Sampro Antonio Lorenzo

Ante mi
Sto mo Zerrada
Sno

Sandiexo 2134 #8

744

Quinternezuelo

SEGVNDA VARIA DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Dn Pedro Ignazio de Figueroa Vezino dela Villa de Corcubion y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Semuza de San Juan de Sandiexo perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Dos mill ciento y nouenta y quatro Rs. Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Mauro Francisco Perez de Poxua Vezino dela Villa de Zee

que està presente èdixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Pedro Ignazio de Figueroa Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dosmill ciento y nouenta y quatro Rs. en dos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Rexo Antonio Vasquez Dn Fernando de Couzeyradas Vezino deestadhacud fix mi razon

Ante mi
Antonio Vazquez
Secro

Leyo 1807

EN la Ciudad ed Santiago à diez y Nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Juan de Cartineira Vezino delaFrª de Sn Juan dec amb eda — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaixa de San Pedro de Leys ——— perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Ciento yochenta Rs de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Francisco de Souto y Pedro de Arosa Vezinos de san Juan de Sanaa Sauna ———

que estàn presente, è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Juan de Cartineira Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Ciento yochenta Rs de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Blas Caxuallo Suarez de Villa preniñeza Vezno delaFrª de Sn Juan de Cpusa Domingo Anal diaz Cartineira Vezno de la Villa de Musa y Bernardo de Couso zenzadas Vezno degerta Hacid Firmolo el dho Juan de Cartineira no lo hizieron los dhos Juan de Souto y Pedro de Arosa y porquedixeron no saber y aun Ruego lo hizo uno de dhos a ruego y porquerys etcª no conozco alguno de los Otorgadores Juzgue en firma y segun derecho los dhos Dn Blas Caxuallo y Domingo Anal Diaz Cartineira Vezinos mesmos vno de otros enuntes y de lo de ello doy fee en dho de Nuebe=

Juan de Cartineira

Como, Ante mi Dn Blas Caxuallo Suarez de Villa preniñeza

Quieses 1729

Veinte maravedis.

745

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Diez y nueve días del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Domingo de Ricoy Cozino deesta ciudad y Barrio dela Angustia deella è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Yglesia de santa Maria deQuiejas perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Vn mil nuebecientos y diez y siete reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Domingo de Fonseca Cozino del Barrio de santa Clara ya Domingo Rodriguez Consiliario deaxo Cozinos deesta Ciudad que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Domingo de Ricoy Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excutsion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mil nuevecientos y diez y siete reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores y que por serlo, no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Texo Antonio Paz Quez y Bernardo de Couto Cernadas Vezinos deesta dicha Ciudad maxonlo el Sr Abogado y Procurador y dello yo el Scrivano Fee y Doy conozco los à todos tes =

Domingo de Ricoy

Domingo de Fonseca

Domingo Rodriguez

Ante mi

Antonio de Cernadas

Scrivano

Ames 1803.

En la Ciudad ed Santiago à 22 dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y yninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Pedro Garzia Vezino de la Feligresia de santo me de Ames è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y cunsura de dha Feligresia de santo me de Ames perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de mil ocho cientos y setenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagadores en la dicha razon à Antonio de Burelo Antonio de Villaroba y Blas Garzia Vezinos de dha Feligresia

que està presentes è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Pedro Garzia como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil ocho cientos y setenta Rs vn puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituira con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, conda general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Pinto Vezino desta Calle de la Cuesta de esta Antonio Vazquez y Bernardo de Couso zapatero de Vezinos de esta dha Jurisdicion de los quales Pedro Garzia vezino de Villaroa no lo hizieron los demas porque dixeron no saver a ruego Dho Domingo Pinto, quien amplio abundante dicho abono aprueba y abono ansi a la Como a los fiadores y mancomunados en forma y vezinos de queste con bastante y sufficiente para hazer los expressados mil ocho cientos y setenta Rs y en fee de esto Pedro Garzia el asunto y pensas ag mancomunado contenido y expressado en los mismos y de todo ello yo el Scrivano hago fee y de conozco a los otorgantes

Antonio Villaroba

Pedro Garzia

Como testigo a ruego y de abono
Domingo Antonio Pinto

Antonio Vazquez

Bernardo

Traimonte 62.

De 1 re marauedis.

746

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à veinte y un dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Galbador da Fraga Vezino de la Feligresia de S.n Cr.to de Sezuandeyras monte è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sinquenta de Oha Feligresia de Traimonte perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Seiscientos y Veinte Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Ignacio Perez de Queixa Vezino desta Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Galbador da Fraga Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seiscientos y Veinte Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil serecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituira con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Vexo Antonio Vazquez y Bernardo de Couto Zernadas Vezinos desta Jurisdicion de Sumes y de todo ello yo el Escrivano doy fee y de conozco al otro

Salvador Lopez

Ignacio Perez Vigueira

Ante mi

Antonio de Zernadas

Escro

Eyo 232

EN la Ciudad ed Santiago à Veinteyun dias del mes de Agosto de el año de mil ſe-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y teſtigos, pareciò preſente Dn Ignacio Perez Vrqueira Vezino deesta Ciudad è dixo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la Renta y Vnura de San Xpobal do eyro perteciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mil ſietecentos y Veinte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Ignazio Antonio Gallo de Su Magestad Vezino deesta dha Ciudad

que eſtà preſente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Ignazio Perez Vrqueira Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por ſi inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos Dosmill ſietecientos y Veinte Rs Vn puеſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el ſubſidio, y excuſado, que queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito, y que ſi lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne de eſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador y que por ſerlo y no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagare, ò gaſtare el como tal principal ſe la bolverà, y reſtituira con las coſtas, daños, y menoſcavos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Vniverſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y teſtigos, que lo fueron preſentes Domingo Antonio de Ozerezo Dezenadas y Antonio Vazquez Vezinos deesta Dha Ciudad y firmaron lo el prtal y firador y de todo ello yo el Sno doy fee y dezimos

Ignacio Perez Vrqueira — Ignzio Antonio Gallo

Antonio de Zerezo Dezenadas
Sno

Cardama 770

Testare marque ij.

747

SELLO QVARTO VNIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à veinte y vn dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Pedro Gutierrez Reino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de vna vna de Santa Maria de Cardama perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de setecientos y setenta y vnas reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condition, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Domingo Lopez Veloa Thesorero Vcino desta dha ciudad.

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Pedro Gutierrez Cosino principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos setecientos y setenta y vnas reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho, su, fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituira con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo Reino y Fernando de Dom Anto Rodrz Magestuez de esta dha cu. Primarn la Anun. dho Testigo y fee de conocerlos ô rrog ante mi

Pedro de Gutierrez

Dom Ant Lopez de Sosa

Antonio de Zernadas

Año 1732

EN la Ciudad ed Santiago à Veinte y un dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Juan Ant.o
Barbazan Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta ij Sinoua de S.an Vicente de Ao
perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de Vnmil setecientos y veinte y dos Reales
y medio dellos pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Thome de Quiroga al
Quitador Vezino dela Parro quia de santa Susana

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Juan Ant.o
Barbazan Como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
soribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vnmil sietes y veinte y dos Reales
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituira con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliran,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Antonio Vazquez Bernardo decouo zernaz
Domingo Antonio deo vezo Vezino, dezradhaud Antonio el Oho Jph
Antonio Barbazan no lo hizo el Jho th me dejan rani porque Jo no
sauez yanuruego lo hizo uno dedhoro y de vo do ello yo el Scrio dod
y dezo no ico alo otorg Como vezino Jaruego
Jn.o Ant.o Barbazan Bernardo de Couo
Zernadas

Antem
Antonio de zernadas
Scrio

Corpo 2 Doos

Veinte maravedis.

748

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Veinte y un dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Dn Andres Marmes y Pardiñero Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Vsufructo de Santa Maria de Conjo perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Dos mill y nueve cientos Rs de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Antonio de Castro Romero Canonigo de la Santa Yglesia de señor Santiago ——— que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Andres Marmes Como ——— principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y nueve cientos Reales vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil serecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Castro y Pardo de Cela y Zernadas Vezinos de Santiago Firmaron lo de sus nombres y por Alcaldor y dero do ello yo el Escrivano doy fee y de que conosco al otorgante

Andres Marmes Pardiñero

Antonio de Castro Romero

Ante mi

Fro

Andrade y mi de Jueves 231.

EN la Ciudad ed Santiago à Veinte y dos dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Jasinto
tacon de Penedo Vezino de la Feligresia de Santiago de Andrade y de Santiago
è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta Decimera de Santiago de Andrade y de Santiago
de Jueves perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de Dos mill trecientos y dies Reales de vellon
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Gregorio Rodrigues Vezino
de dha Feligresia de Andrade Blas Tarrio y Lucas de Soto Ve
zinos de la d enueb Jueves
que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Jasinto tacon
de Penedo como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
floribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Clautro, su Thesore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill trecientos y dies Reales de vellon
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil serecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, o intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituira con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Dn Antonio Rodrigues de Castro Andres Do
raza y Bernardo de Lamozean Vezinos desta dha Feligresia de Santiago los
dhos Jasinto tacon y Blas Tarrio no lo hizieron los dhos Gregorio
Rodrigues y Lucas de Soto porque dixeron no saber y a ruego de el dho Gregorio
lo firmò Dn Antonio de Castro Quien a mayor abundamiento dixo abonaua y abonò al dho
Jasinto tacon y Viene a la paga y seguridad de la fianza por el y en caso que el dho
que ellos rapresentan y de fecto lo Aya assi cumplido y pagado en todo ello
por el no hago fee y de conocerlo doy fee

Antonio de Castro

Blas Tarrio

Como fiador

Antonio de Castro

Ante mi Secretario

Rta del Sr Reconomo 6 Soo

749

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à Veinte y quatro dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vnainte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Don Antonio Perez Vezino desta dha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Aiuda Cuartanas de San Geronimo perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Seis mil y seis cientos Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Antonio de Araujo con Primero Vezino desta Ciudad

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Benito de Perez Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seis mil y seis cientos Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vasquez Hernando de Quiroga y Pedro Lopez Lau.a pro.or de dho Conv.to de S.n Geronimo de esta dha Ciud.d y todos Vezinos desta dha Ciudad de que doy fee conozco a los otorg.tes y de ello y del otorgam.to de esta escritura

Benito Perez

Antonio Vasquez

Ante mi

Moxana 23. +

EN la Ciudad ed Santiago à veintesinco dias del mes de Agosto de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Pedro ca-
eyro Vezino de la Reg.ne ta de san Pedro bal de Cauco è dixo, que
por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Emiza de santa Justa de Moxaña
perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de Dusientos y ses enta Rs de vellon
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Pedro de Rosendo Ma
estro de Canveria Vezino desta Ciudad
que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Pedro caeyro,
como principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
soribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Theslore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dusientos ysesenta Reales des-
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y exculado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razón de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron a todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes Jasinto de Anosa y Alesos de Caxtro tam-
bien Manposteros Vezinos enesta Ciud y Pedro Cos que fueron desta dha
Pra de Conso y Bernardo de Conzesnada Vezino desta Ciud firs
mo el dho Pedro Caeyro no lo hizo el dho Pedro de Rosendo porque al
parecer no sabia y por su ruego Uno de dhos testigos y por mayor abundamiento lo apr
mi Sriador Cuxaxon en forma yo segun derecho lo firxe y Testigos Jasinto
de Anosa y Alesos de Caxtro Y los mismos y no otros enese tug y de
lo ago fee

Pedro Caeiro

Ante mi Gaxeno y de Conocimiento

Jo Cayetano Bazquez

Louzeda 1200

Veinte maravedis.

750

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à 11 veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Felix sanchez Marino de Sarraze Vezino deesta dha Ciud a, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Saùda de san Pedro de Louzeda perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Vn mill y quatro cientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Bernio Garcia Mexcadex Vezino deesta Dhaud del Barrio de la angusta deella

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Felix sanchez como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill y quatro cientos Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Orero Antonio Vazquez y Ribera nardo de Couzeyra dha Vezinos deesta dha Ciud a Primarenlo el Sr Alcalde y de todo ello yo el Scrio doy fee y de que conozco alos otorgantes

Felix Sanchez

Antonio Garcia

Ante mi

Dn

Estudio Viejo 233.

EN la Ciudad ed Santiago à treinta días del mes de Agosto de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Marcelo Antonio de Carvajo Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Casa del estudio Viejo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantìa de Dos mil nuevecientos y treinta Reales Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagadores en la dicha razon à Juan Rodriguez de Mira Maestro de niños Vezino de esta Ciudad y a Pedro Lopez de Andrade Portero de Su Magestad tambien Vezino de esta que están presentes è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Marcelo Antonio de Carvajo Como principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil nuevecientos y treinta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas están bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores y que por serlo no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren èl como tal principal se la bolverà, y restituirá con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, conda general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Vero Antonio Vazquez Vezino de Conjo zerrados Vezinos de esta Ciudad y mayores de Edad y firmaron los otorgantes y de todo doy fee y de ello yo el Escrivano doy fee como fico a los otorgantes

Marcelo Antonio de Carvajo

Pedro Lopez de Andrade

Juan Rodriguez de Mira

Ante mi

Antonio de Cerrados

Escrivano

751

Señor. SS.^rio La sincura de Sn Julian de Loaña, que en dha feligresia tiene la ynsigne Vniversid.^d
los frutos de ella en este presente año se remataron en Juan Marz. Vezino de Calo
Lugar de S.^to Domingo; en Mill ochozientos y quinze R.^s Vellon pide Exortatoria p.^a
que el Sr Dn Ygnazio Pereira y Moscoso Asistente desta Ciu.^d y su Arzobispado, re
ziua de su quenta y riesgo con testigos de abono fianza desta Cantidad que vini
endo en esta Conformidad. se le despachara el recudimiento Santiago sepre
seis de Mill setezientos y veinte y ocho - - - - - - -

815 r

Dar.^tt de Noriega
Escandon

Sr Dn Antonio Zernadas,

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

752

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

obligazion y fianza por la sincura de Luaña

En la Ciud de Santiago a seis dias del mes de Septiembre año de mill setez.os y veinte y ocho a presenzia de su md el Dr Don Ygnazio Pereira y Moscoso Asistente y Justizia maior de esta ciud y su arzobispado y de mi s.rio y t.s parezio presente Juan Martinez labrador vezino de la fr.a de S.n Juan de Calo lugar de S.n Domingo de ella y dijo que por quanto los Señores R.or y diputtados de la ynsigne Universidad de esta Ciudad le a sido rematta da la rentta sincura de San Julian de la Luaña perteneciente a ella frutto s de este año en prezio y quantia de Un mill ochocientos y quinze Reales de vellon que se obligo pagar y a dar las fianzas nezesarias y por no tenerlas a satisfazion del thesorero le expidio polize que para en poder de mi el presente secretario para que su md de su quenta y riesgo y con testigos de abono reziviese dhas fianzas y en conformidad de ello da por sigo por tales fiadores y principales pagadores a Pedro de Rayzes y a Joseph do Monte vezinos de dha fr.a de Calo que tambien estan presentes y dijeron les plazia de ello y juntos con el pr.al todos tres de mancomun a dos de uno y cada uno dellos de por si y por el todo renunciando como renunziaron las leyes de duobus reis debendit la autentica presente obquita de fide yusoribus duusion y escursion los unos de los otros y mas de la mancomunidad se obligauan y obligaron con sus personas y vienes muebles y raizes hauidos y por hauer de que ellos y cada uno en particular pagaran a la Universidad y a su thesorero en su nombre los rreferidos Un mill ochocientos y quinze R.s de vellon por razon de dha sincura de la Luaña frutos de este presente año puestos a su costa y expensas en esta Ciudad en manos de dho thesorero y en dos plazos por

metad el primero para Pasqua de Resurrecion
y el segundo para Sn Juan del Junio del año que
biene de mill setes y veinte y nuebe libres de toda carga
ympuesta o que se ympusiere excepto la del subsidio y es
cusado que esta segun estilo y practica queda de quenta
de la Unibersidad la satisfazion de el a cuia paga de pr.al
pasados dhos plazos consienten ser compelidos por
la bia que mas brebe y executiua sea y sin que sea visto
que la obligazion general derogue a la exspezial ni por el
contrario la una a la otra obligan sujetan e hipotecan
tasita y expresamte a la paga y seguridad de dhos un mill
ochocientos y quinze Rs los mesmos frutos y emolu
mentos de que se compone dha sincura los que no bendran
zederan ni enajenaran y la venta o enajenazion que
en contrario hizieren sea y se entienda nula y de ningun
balor ni efecto y para maior firmeza se sujetan a la Juris
dizion del señor Juez proctetor Visitador Real
de la Unibersidad y sus Rtas para que se lo hagan cum
plir y hauer por firme como Sna definitiua de Juez
competente pasada en cosa Juzgada consentida y no
apelada zerca de que renunziaron a todas leies fueros y Or.cos
de su fauor con la gral que las prohiue = y a maior abunda
miento el dho Juan Martinez tambien se obligo sacar
a paz y a saluo yndegne de esta fianza a dhos Pedro de
Rayzes y Joseph de montes sin que por serlo paguen
ni las tenco sa alguna y si lo pagaren o las taxen se lo satis
hara aquet amuien consiente ser compelido ansi lo otor
garon firmo dho Joseph de montes Juntamente con sum
no lo hizieron los dhos Juan Martinez y Pedro de
Rayzes porque dijeron no sauer y a su ruego un testigo
de los presentes que lo fueron Bernardo de couso Cerr.o
vezino de esta ciud Andres de Antelo herrero vez.no
del barrio de san Lorenzo Parroquia de santa

Susana de esta dha ciud y Domingo da Coba vezino de
dha fr.a de Calo quienes abonaron a pr.al y fiadores y dijeron 153
lo heran bastantes y suficientes para pagar y que pagaran dhos un
mill ochocientos y quinze R.s y en defecto que ellos lo haran a que
por consiguiente consienten ser compelidos = y visto por su m.d la
obligazion echa por pr.al fiadores y testigos de abono dijo que junta
mente con mi el presente S.rio tambien abonamos a los unos y a los
otros y a falta de sus vienes prezedida la excursion pagaremos si
ellos no lo hizieron tambien lo firmo el dho Bern.do de Couso zernadas
no lo hizieron los otros dos t.s porque dijeron no saver y de todo ello
yo el S.rio hago fee y de que conosco a los otorgantes

Don Ignacio Per.a
Marcello

Josph de Monte

Como tt.o Yarruego
Bernardo de Couso
Zernadas

Ante mi
Antonio Pezernadas
S.rio

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE OCHO.

Leroño 1800-

754

Sello quarto, veinte mrs. año de 1828.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

EN la Ciudad ed Santiago à seys — dias del mes de septiembre de el año de mil setecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente Dn Esteuan do Casal Deano dela Clerecia de San Miguel da Corùa è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Aduana de Santa Maria de Leyro perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año, ño mas, en precio, y quantìa de Vn mill y trezientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Pablo Vallada xer Somoa Canonigo dela Santa y Glesia de Santiago

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Esteuan do Casal principal, juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill y trezientos Reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio Seoane Fernando de Cuiño Hernandez y Antonio Vazquez Cerno: Escribano Real Primolo el dho Dn Pablo Vallada se lo hizo el dho Señor Escribano Real porque yo no sabia y a su ruego lo hizo Vno de dhos testigos y de todo ello yo el dho Escribano doy fee y de conozco

Como testigo y a ruego Fernando de Couto

Hernandez

Dn Pablo Vallada y Somoa

Antonio Hernandez

EN la Ciudad ed Santiago à días del mes de de el año de mil se-
tecientos y vninte y ocho por ante mi Secretario, y testigos, pareciò presente

por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha è dixo, que
Ciudad, le avia sido rematada la Renta

perteciente à dicha Vniversidad, por este presente año,
no mas, en precio, y quantìa de

pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, con calidad, y condicion, que avia de dar
fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dix le placia de ello, y como tal y el dicho
principal, juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como
dixeron renunciaban las leyes de duobus, res de bendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iu-
soribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron
se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, de
dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaran al Rector, y Clausiro, su Theiore-
ro, ò Mayordomo en su nombre, los dichos
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Ju-
nio del año que viene de mil setecientos y veinte y nueve, llanamente, y decontado, pena de exe-
cucion, y costas, y mas gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmeto
y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio, y excusado, que
queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las
con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obliga-
cion que lleban hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hyporeca los
frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto:
Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo inde-
mne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà
cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituirà con
las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn,
dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion,
cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador
Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez com-
petente, passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes,
fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y
testigos, que lo fueron presentes. Antonio Lorenzo Lorenzo

SIGILLUM REG. UNIVERSITATI COMPOSTELLANAE

92 755

Fianças de los frutos de
Nonª dhos que Pasaron
Por el Ante D. Jacob
Gonz. Saldivar Srio de la Ma
ver

Año de 1692

Laus deo

Fianças del año de 1692

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Señor

Joseph Basadre Procurador de numero de la Rl. audiencia deste Reino a V. Ssa. paresco y digo que a mi noticia es venido que al bete de

Josephe Basadre Procurador de numero de la Rl. audiencia deste reino de galicia a V. Ssa. paresco y digo que a mi noticia es venido que al bete de

Dn. Jacobo gonsalez Saldiba

Dª. Luisa de Ribas y Montes

Dn. Antonio de Ribas

Dn. Antonio de Ribas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En la villa de Madrid a dies dias del mes de Henero de mill y seisientos y noventa y dos años por ante mi escriuano de su magd y testigos parecio presente

Que dijo que por quanto por el y diputados del Reyno de Galicia fue suplicado a su magd fuese seruido de hazer merced al Reyno de Galicia de seis mill ducados de vellon en cada vno de los años que corren desde el de mill y seisientos y noventa y vno hasta el de mill y seisientos y noventa y seis para ayuda a la paga de los intereses de los juros que se an de situar sobre las rentas de Millones de dicho Reyno en virtud de la facultad que su magd le tiene dada por su Real cedula de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill y seisientos y ochenta y nueve para que se pudiesen situar hasta en cantidad de quarenta mill ducados de vellon de renta en cada vno de los dichos años en juros de a catorze mill maravedis el millar al quitar que se an de vender en el dicho Reyno para el efecto referido en la dicha cedula y en otras que su magd a mandado despachar en su Real nombre y en virtud de ellas se an vendido y rematado en diferentes personas juros de a catorze mill maravedis el millar al quitar por precios de quarenta y dos mill ducados de vellon en cada vno de los dichos años

O Cna Renaciones Seanen ninguna Tdenegun balor
fecto Sea Sel dho, pr. Ladmas de Mobligaz. Dn. Sazederu p. Sy
Ses Lyo Sacar apbo Saluo. Ynderie Sur obligo Sr. Sancadofho
fadores Sy que por si no pagaran, ni las tarenguen la pag ajaxeno
faxer de Sicla boluera Sreiti mjra. Conto las las Costas Sanos Intex
Imenos Cauo. Cnza Sello: Sele Cauaxen: Sguexen Sre Sexexe
le Cumplia alrrpte Como fiadores dexon Sotorgaxonto do Sago dex
plido alos Tuese Turidicas del fuero Suris di. donacre Sometem
parhacular aladeres Tus protectchor. Sy Vista Sr. dedha Snuexii. par
selo agan Cumplir Como si; Na definitiua de Tuez competente. par
Tuzgado: porellos Consentida, y no apelada Renunaxon ato das leis d
su favor con la jeneral y derechos della en forma Cnza. delo qual o
faxono firgo Sr. Sfranca. En forma;

Sr. Sr. Lopa Canonigo Canonigo
Como fiadores dejue fexon
Antonio Padrejo de Suas
Sr. Antonio Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr.

Antonio Sr.
Sr. Sr.
Sr. Sr.

Antem
Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr.
Sr. Sr.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Llerena a doze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mí el escribano y testigos abajo escriptos parezió presente el señor Bernardo Manuel de Ulloa corregidor de esta villa de Llerena y dijo que por quanto por el señor y diputados de la Hermandad de dha villa se mandó tomar de censo setecientos ducados para la dha Hermandad y para pagar los réditos de ellos se repartió entre los vezinos de dha villa y su tierra la cantidad que a cada uno le cupo pagar en cada un año y entre los demás vezinos se repartió a Juan de Zuñiga de Mario vezino de esta villa en quantidad de quatro mill y quinientos maravedís en cada un año para la paga de los réditos de dho censo y para la redención de su principal y porque el dho Juan de Zuñiga no tiene de que pagar la dha cantidad que le cupo pagar

de sus p.as y v.es y poteca en p.te expressa y poteca los frutos de la m.
renta con clausula expressa y pacto proybitivo de no nabienan de
y si lo hicieren o intentaren hazer las tales ventas en exenaciones
nulas ning.as y de ningun valor y efecto y sea del dho p.e ad mas de
obligac.on y haze de sus p.nas y bienes se obligo de sacar a paz y a salvo
de mi de esta obligac.on y fianza a los dhos sus fiadores y que por ello
pagaran ni gastaran cossa alguna y si la gastaren o pagaren el
bolvera y restituyra con todas las costas daños intereses y me
cavos que en rr.d de lo se causaren siguieren y recrecieren y p.
cumplir dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces
y Justicias de su fuero y Juris d.on donde se someten y en particular
a la del s.r Juez protector y Vicitad.r real de dha Universid. p.a que ansi
agan guardar y cumplir como si esta carta y lo en ella contenido
sentencia difinitiva de Juez competente pass.da en cosa Juzgada
ellos consentida y no apelada sobre de lo qual renuncian
a todas leis de su favor con la general y d.ros de ella en fo
en testimonio de lo qual otorgaron obligac.on y fianza en forma
y lo firmo dho Ju.o Garcia fiador y por no saver firmar dho
Mendes p.r el rogo a uno de los testigos lo firmase y el de su n.o que
allaron p.r el D.n Alonso Rodriguez de Rivas Alexandro
Antonio Sandino y Jazinto Mendes v.o de esta eulalia de Lena
otros dos testigos v.o de esta ciud. y Jos.ua y dello doy fee
lo entre renglones = excepto el suscidio y escusado = y no valga lo te
do = suscidio y escusado
Juan Garcia de Castro

Como testigo y a ruego del
D.n Alexandro Antonio Sandino

Ante mi
Jacob Gonz.z Salazar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

758

759

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la villa de Ayamonte a diez días del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa y ocho años ante mi escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Juan Antonio Mosquera y Figueroa caballero del orden de Santiago, alcalde mayor de esta villa y su tierra por su majestad, y de la otra parte Pedro Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre el dicho señor alcalde mayor y el dicho Pedro Rodríguez Cabezas se ha tratado de hacer escritura de arrendamiento de la hacienda de olivar que el dicho Pedro Rodríguez Cabezas tiene en el término de esta villa en el sitio que llaman de Pozo Hondo, que es propia del dicho señor alcalde mayor, por tiempo y espacio de tres años que han de correr y contarse desde el día de la fecha de esta escritura en adelante, que se han de cumplir en fin del mes de Agosto de mill y setecientos y un años, por precio cada un año de trescientos reales de plata doble, que el dicho Pedro Rodríguez Cabezas ha de pagar en cada un año al dicho señor alcalde mayor o a quien su poder hubiere en dos pagas iguales, la primera por el mes de Diciembre y la segunda por el mes de Junio de cada un año, y con las demás condiciones que se contienen en la escritura de arrendamiento que de la dicha hacienda otorgó el señor don Juan Antonio Mosquera y Figueroa, alcalde mayor, a favor de Juan Rodríguez Cabezas, padre del dicho Pedro Rodríguez Cabezas, en la villa de Ayamonte en veinte y cinco días del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa y cinco años ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público de esta villa, que se da por entregado de ella y de su tenor y de todas las condiciones que en ella se contienen, y que se obliga a cumplirlas y guardarlas en todo y por todo como en ella se contiene, y para que se cumplan y guarden y cumplidas y guardadas se le vuelva y restituya la dicha escritura original, se obliga de hacer y otorgar escritura de arrendamiento de la dicha hacienda de olivar por el dicho tiempo

[illegible] se obligaron [illegible] quieren [illegible] cumplir dieron [illegible]
[illegible] con todo el poder cumplido al [illegible] y [illegible] derecho [illegible]
[illegible] donde se [illegible] [illegible] todos [illegible] [illegible]
[illegible] y para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Beatoo D

Diez mrs

Sello

760

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En Toro a treze dias del mes de Enero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante el Sr Licenciado Don Pedro Gonçalez de Salazar Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos abajo escriptos parecio Pedro de Jacob Cabrero Vezino desta dicha Ciudad de Toro y dijo que por quanto el dicho Pedro de Jacob Cabrero y Diego Perez Vezino desta dicha Ciudad de Toro se obligaron de dar y pagar a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de los Padres Capuchinos desta dicha Ciudad de Toro Cien Reales de Vellon en cada un año para ayuda a la Limosna que se les da para el Sustento de los dichos Padres Capuchinos segun mas largamente consta y parece de la Escritura de Obligacion que sobre ello otorgaron en esta dicha Ciudad de Toro en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de mil y seiscientos y noventa y dos años ante Juan Perez de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad de Toro a que se remite y para que la dicha Cofradia haga la paga de los dichos Cien Reales de Vellon que asi se obligaron de dar y pagar en cada un año segun dicho es Otorgaron Poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Juan Perez Vezino desta dicha Ciudad de Toro Mayordomo que es de la dicha Cofradia de la Soledad de los dichos Padres Capuchinos que presente es para que en nombre de la dicha Cofradia y como Mayordomo que es de ella pida y demande y cobre de los dichos Pedro de Jacob Cabrero y Diego Perez Vezinos desta dicha Ciudad de Toro los dichos Cien Reales de Vellon que asi se obligaron de dar y pagar en cada un año segun dicho es y de lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgue Cartas de Pago y Finiquito con Renunciacion de Leyes y Fuero y General Renunciacion de la que Prohibe la General Renunciacion de Leyes en Forma y con todas las demas Clausulas que para la Validacion de lo susodicho sean necesarias y Otorgo que obligaba y obligo los Bienes de la dicha Cofradia de la Soledad de los dichos Padres Capuchinos de que es Mayordomo que presente es para que se executen en ellos por lo que asi cobrare y recibiere y para que lo cumplira asi dio su

Ningun valor y efecto que sea y el dho pr.te ad mas de la obligaz.on que
fhalleua. Se obligo con su p.na y p.es de sacar a paz y a salvo y indemne
desta obligaz.on y fianza a dhos fiadores y que por ser lo no pagaran ni
lastaran cosa alguna y que por ser lo no pagaran ni lastaran cosa alg.a
y si la gastare o pagare. Se la voluera y restituyra con todas
las costas daños intereses y menos cauos que en razon dello se le causaren
siguieren y recresieren y p.a lo cumplir dieron y otorgaron todo su po
der cumplido a los Jueces y Justi.as de su fuero y Juris di.on donde
se sometan y en particular a la del s.or oydor Juez protector y
Cita.or real de dha Universi.d para que ansi se lo agan guardar y cumplir
como p.r s.na di.n finitiua de Juez competente pass.da en cosa juzgada
por ellos consentida y no apelada sera de lo qual renunciaron
a todas leis de su fauor con la general y dr.cos della en forma
en testimonio de lo qual otorgaron obligaz.on y fianza en for
ma. Y lo firmaron Alonso Calvelo de Puga y Miguel de Matalobos
digo Domingos de Matalobos y p.r dho Miguel y Jacobe Calvelo
p.a el no saver firmar rogaron a dho de los testigos que
lo firmasen por ellos de su n.e de que lo fueron D.n Alonso de Riua
y Alexandro Fandiño y Mathias Lopez vez.os desta ciu.d
y p.o que dello doy fee # Valga lo entre renglones = Excepto el suicidio
Cuss.do y no valga lo testado = Suicidio Descuss.do #

Domingo de Matalobos Alonso Calvelo de Puga

Como testigo Ruego del p.r Fiador

Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonz Salbiuar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Carelle 400 81

761

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y [illegible] años por ante mi [illegible] escrivano y testigos abajo escriptos parecio presente Antonio Moreno procurador de Pedro [illegible] y dijo que por virtud de un poder que presenta signado y firmado de Juan [illegible] escrivano de su magestad y de los del numero de esta villa de Madrid cuya fecha es en esta villa a [illegible] de [illegible] de este año por el qual consta que el dicho Juan [illegible] vecino de esta villa da poder cumplido a los procuradores de los tribunales de la corte de su magestad para que en su nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores alcaldes de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores corregidores y alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios y ante otras qualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y en cualquier parte que esten y residan y ante cada una y qualquier dellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el dicho Juan [illegible] tiene y tratare tuviere y le fueren movidos y de aqui adelante se ofrecieren y tuvieren movidos por si o contra si en qualquier manera y en todos los casos que el dicho Juan [illegible] por si mismo puede y podria hacer siendo presente y para que en su nombre puedan parecer y parezcan ante los dichos señores y cada uno dellos y ante el dicho señor [illegible] y ante el dicho señor [illegible] y ante el dicho señor [illegible]

Saue dores: y ademas dela obligazon q̃ se hallauan: de sus p.nas y v.es
y potecan: q̃ e xpecial y expressa y poteca: los frutos dela mesma
con clausula expressa: y pacto: proyuitiuo: de no ñalienando q̃
hicieren o yntentaren hazer las tales ventas o enaxenaciones
an. en sinulas ninguna y de ninguna valor y efecto q̃ sea: y el
p.al: ademas dela obligazon q̃ haze de sus p.nas y v.es: se obligo con
dha sus p.nas y v.es de sacar a paz y a saluo yndenie de dha obligazon y
fianca a los dhos sus fiadores y q̃ por ello no pagaran ni las taran cosa
alguna y q̃ si la lastaren o pagaren el se la voluera y restituyra
con todas: las costas danos y intereses y menos cauos. q̃ en razon dello
se le causaren siguieren y recrezieren y p.a lo cumplir ansi p.ra
como fiadores dieron y otorgaron todo. su poder cumplido a los Jueses
y Justicias de su fuero y Jurisdicion donde se someten. y en particular a la
del ss.or: Jues protector. y visitador real. de dha Vniuersidad: p.a q̃ se lo agan cum
plir como por ss.na difinitiua: de Jues competente: pasada en cosa Juzgada
por ellos consentida y no apelada: renunciaron a todas leis de su fa
uor con la general y dr.cos della: en forma: en razon de lo qual
otorgaron obligacion y fianca en forma: y lo firmaron de sus
n.s siendo testigos D.n Alonso de Nuas y Montaos Ale
xandro Antonio Fandino y Alonso Caluelo de qu
ya v.os de esta ciud. e Ynd.o dello doi fee = Vale en
tre ng.s = excepto el suscrito; y escusado = y lo v.do suscrito y
escusado no v.o

Thomas Lopez

Thomas del Moreno Pineyro

Ante mi.
Jacob Gonz.z Saldiuar

Córo. 1200 M

Fol. 762

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Alhaje a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Lizdo Dn Sebastian Gomez Vallejo vezino de Cortegana del qual yo el escribano doy fee conozco y dijo que por quanto por el Sr Dr Don Alonso Perez Pinedo del Consejo de su Magd y su Alcalde de Casa y Corte y su Juez Conservador de la Universidad de esta villa de Cazalla de la Sierra y su partido por Comision de los señores del Supremo Consejo de Castilla de que hace demostracion en virtud de Real Provision de su Magd dada en esta villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura entre la Universidad de esta villa de Cazalla de la Sierra y sus vezinos y moradores de la una parte y el Lizdo Dn Sebastian Gomez Vallejo vezino de Cortegana de la otra parte se hizo y celebro escritura de asiento y concordia sobre el repartimiento de los derechos de alcabalas y cientos de esta villa y su partido que se le remataron en dicho Lizdo Dn Sebastian Gomez Vallejo en publica almoneda en el Real Consejo de Hazienda de su Magd en cuya virtud se le entregaron los libros de dicho repartimiento y demas papeles tocantes a dicho asiento y concordia y para que dicho repartimiento se haga con la mayor igualdad y justificacion que se requiere y para que los vezinos y moradores de esta villa y su partido no reciban agravio alguno en dicho repartimiento y para que se haga con la mayor brevedad que se pueda y para que dicho Lizdo Dn Sebastian Gomez Vallejo pueda cobrar los derechos de alcabalas y cientos de esta villa y su partido que se le remataron en virtud de dicho asiento y concordia

nie desta obligazon y fiança a dhos fiadores y que por ser lo no pagara
ni lastara cosa alguna: y que si la pagare o lastare se la voluera y res
ti tuyra con todas las costas. Daños intereses y menos cauos que en razon dello
se le causaren siguieren y recreieren y para lo cumplir dieron y otorgaron
todo su poder cumplido a los Jueses y Justicias de su mag.d que de su fueron
puedan y deuan conoser donde se cometen: y en especial a la de esta ciudad y don
Jues proctector y Vicitador real de dha Universidad para que ansi se lo agan guar
dar y cumplir como por sentencia difinitiua de Jues competente pasada en cosa
Jusgada por ellos consentida y no apelada sera de lo qual renunciaron
a todas leis de su fauor con la general y derechos della en forma en testi
monio de lo qual otorgaron obligazon y fiança en forma y lo firma
ron de sus nombres siendo testigos D.n Alonso de Rucas y montoros
Alexandro Antonio Fandiño vezinos desta ciudad y Diego dias
vezino de S.n Andres de Valiñas; e yo escrivano de dello doy fee = Vale en
tre renglones = do dice; excepto el suçedido y escusado = y lo testado = Suci
dio y escusado #

Juan Diaz Lemuaz

Juan Ant.o Romero

Juan Garzia

Adriel Calinestron

Antonio Jacob Gonz.z Salbinar

Diez mrs. Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SETENTA Y DOS.

En la Ciudad de Alcaraz a diez dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Pedro Alonso Calero vecino desta Ciudad de la vna parte y de la otra Pedro Lopez de Ayala Regidor desta dicha Ciudad en nombre y como Mayordomo que es de la Cofradia del Santissimo Sacramento que esta fundada en la Parroquial desta dicha Ciudad segun parecio por la escritura de fundacion que en su favor otorgo ante Juan de Ruiz escriuano que fue de Su Magestad en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Abril del año pasado de mill y quinientos y setenta y quatro años que en su poder queda y la dicha parte del dicho Pedro Alonso Calero dijo que por quanto en la dicha escritura de fundacion entre otras cosas se contiene que el dicho Pedro Alonso Calero y sus herederos y sucesores en su casa y hacienda sean obligados de dar y pagar cada vn año a la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento quatro ducados de renta en cada vn año para la cera que se ha de gastar en el Altar del Santissimo Sacramento que esta en la dicha Parroquial desta dicha Ciudad en la forma y manera que mas largamente se contiene en la dicha escritura de fundacion a que se remite y para que la dicha Cofradia tenga mas seguridad de que se le pagaran los dichos quatro ducados de renta en cada vn año el dicho Pedro Alonso Calero por si y en nombre de sus herederos y sucesores en su casa y hacienda se obligo de dar y pagar a la dicha Cofradia los dichos quatro ducados de renta en cada vn año en la forma y manera que se contiene en la dicha escritura de fundacion y para

Domayo. 2 oro 8v

764

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS.

[illegible] dentro a catorze dias del mes de agosto de mill Sos y nouenta Sos años por
ante mi Sr. y testigos Juan de Ocampo parecio presente Sebastian de Ocampo
y dijo que por quanto Sorel y Diputados desta S. de Sta Vnues tiene
rado Vnamado: la renta y hazienda de la fra de: San Pedro de Domayo Pertenece
a dha Vnues por el presente año y nomas empieca y quanto de Dormilla y diez
libres para dha Vnues. Pago los dos Pagas y plazos de Pascua de flores y Sn Juan de la
y fiesta de mill y Sos y nouenta y tres: con calidad y condicion y pacto de dar fianças y cumplir lo
las mas condiciones desta S. de dha Vnues y por quanto y cumplimto requirido y pagado
la dha dha dho dana dio y sus fiadores y principales pagadores en la dha razon Sebastian
Ocampo vecino desta villa de Mendoza

que estan presentes y dixeron le plazia dello y lo nombrale Veldho por todos Juntos
de mancomun dauos de vno y cada vno dellos por si y sus bienes y por el todo le
nunciando como lo renunciaron las leyes de duobus Vel de reum dicy la autentica
presente hoc: y la defiesta Juris in bus Veldho de diuision y escusion de la deuda: segun y como en ella
se contiene dixeron se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices auidos
y por auer: de dar y pagar: y que ellos y cada vno dellos daran y pagaran a dho
dha Vnues Sus sucesores y mayordomo della con. con Sus poder y sin el
dos mill y dies reales en plazos y pagos. en esta ciudad en mano y poder de los
dhos dos Pagas y plazos de Pascua de flores de Sn Juan de Junio de cada y cada
de mill y nouecientos y tres rodo ello llanamente y de contado: so pena del doblo
y mas y costas que causaren en razon de la cobranza: y ademas dello: Pagaran y dieron
(illegible) dho. de mexo y mas cargas y costas que dha vnues tenga fuera y por ello. y cumplir
lo en todo con las mas condiciones dho de dha vnues y las con y se entiendan con
sus razones aqui por dadas como si aqui fuesen puestas y declaradas y ademas de las obligaz
que dhas hallan hecho y otorgado. y por cada y qualquiera dellas especialmente hipotecan
y dieron especial y expresa hipoteca los frutos de la misma
dha con clausula expressa y pacto prohibitio de non enagenando y si lo hicieren
y intentaren hazer sus tales ventas o enagenaciones sean nulas y sin ninguna
y de ningun valor. y efecto y sea dho dho pr. y ademas de las obligaz y
sobdho con sus personas y bienes de la cargaz y salvo. y dende en adelante de estas obligaz y fianzas dho

Sus fiadores y que por ser lo no pagaran ni lastaran cosa alguna y que si la pagaren o las taren el sala volvera y restituyra con todas las costas daños intereses y nos cavos q̃ en razon dello se le causaren siguieren y recresieren y para lo cumplir dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su mag.d y de su fuero y Juris dicion para q̃ ansi se lo agan guardar y cumplir como por sentencia difinitiva de Jues con Petente pass.da en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada y a dhas Justicias se someten y en especial a la del ss.or Jues protector y Vicitador real de dha Universidad para q̃ ansi se lo agan cumplir y guardar con esta carta y lo en ella contenido fuera de sentencia difinitiva pass.da en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada) sera de lo qual renunciaron a todas leis de su favor con la gral y derechos della en forma en testimonio de lo otorgado obligaron y fianza en forma = y lo firmo dho pral y por no saver el dho fiador rogo a uno de los testigos lo firmas en su nombre y lo fueron Alexandro Antonio Fandiño vezino de esta ciudad y Fernando Velez vezino de la villa de Redondela y Fernando de Sierras vezino de S.n Juan de Ortiz en Nossio y dello doy fee y lo entre renglones = excepto el suicidio y escusado y no valdo = suicidio y escusado

Gaspar Zabra

Como testigo a ruego del fiador
Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldivar
Nº

Meira 12 to R

765

Dic[e]s mrs. [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

En la villa de Meira a [illegible] dias del mes de Enero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi escriuano y testigos parecio presente Fernando Vazquez Vº de la dicha villa de Meira y dijo que quanto por el tenor y disposicion de la escritura de obligacion que adelante se hara y otorgara en fauor de la Parroquial de Santa Maria de Meira parece se obligo en nombre de Antonia Rodriguez Vª de Pedro Rodriguez difunto vecino que fue de la dicha villa de Meira y como su testamentaria y albacea que es de dicho su marido a pagar a la dicha Parroquial de Santa Maria de Meira [illegible] reales de vellon que el dicho Pedro Rodriguez su marido mando en su testamento se diesen a la dicha Parroquial de Santa Maria de Meira para ayuda a la fabrica de la Yglesia de dicha Parroquial segun y como mas largamente consta y parece de dicho su testamento a que se remite y para mejor cumplimiento de lo que en virtud de dicho su testamento y como su testamentaria y albacea que es de dicho su marido esta obligada

Guardar como p.r B.na difinitiua de Juez Competente Pass.da en cosa Juzgada p.r
ellos Consentida y no apelada: Serca de lo qual renunciaron a todas leis
de su fauor con la General y d.r.cos della en forma. En testimonio de lo q.l
otorgo obligac.n y fianca en forma y lo firmo dho p.r.al y Gaspar Cabral
Fiador y p.r los demas nos auer rogaron a vno de los testigos pres.tes
lo firmasen por el desun.te que lo fueron Alexandro Antonio Fan
diño Andres nuñez v.os de esta ciu.d y Antonio Rodriguez Carrera v.o
de la Villa de S.te Pedra e Jos.ph p.r dello doy fe = V.a lo entre ten
do dize = Excepto el sucidio y escus.do = y no vaya lo testado = Sucid.o
y escus.do =

Fernando Vasquez Gaspar Cabral Como testigo Alexandro Antonio Fan

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldivar

Diez mrs. de sello.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

766

En la villa de Alcalá de Henares a veinte y quatro días del mes de enero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante el señor Don Diego Ramírez de Arellano, alcalde ordinario por su magestad en esta villa y su partido, y testigos que se nombrarán, parezió presente Don Diego Ramírez de Arellano, vecino de esta villa, y dijo que por cuanto por el señor Don Felipe de Salcedo, del consejo de su magestad, en el real de Hacienda, alcalde de la Real Audiencia de esta ciudad de Granada, y juez privativo de la renta de los puros, mediante título que para ello le fue cometido, se ha mandado sacar ejecución contra los bienes de Don Diego Ramírez de Arellano, vecino de esta villa, por la cantidad de maravedís que se le debe a su magestad, por razón de la renta de los puros, y para que se haga la dicha ejecución, se ha mandado sacar pregón, y que se pregone en esta villa, y en la ciudad de Granada, y en otras partes, y que se rematen los bienes que se hallaren, y se le hallen al dicho Don Diego Ramírez de Arellano, para que de ellos se haga pago a su magestad, y para que se pueda hacer

ran ni las taran: cossa alguna: y si la pagaren o lastaren: el se la bolbera
y restituira con todas las costas: daños intereses: y menos cavos: y en razon
dello se le causaren: siguieren y recreyeren y a lo cumplir dieron y
otorgaron: todo su poder cumplido a los Jueces: y Justicias de su fuero y Juridicion
donde se sometieren y en especial a la del Sr. Juez proctector: y Vicitador real de dha Uni-
versidad; para que ansi se lo agan cumplir y guarda: como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada: en cossa Juzgada por ellos consentida y no apelada cerca de lo
qual renunciaron a todas leis de su favor con la general y derecho de llaneza en
forma: en testimonio de lo qual otorgaron: obligazion y fiança en forma
firmolo de su nombre el dho prior: y Domingo Marino fiador y por no saber
el dho Domingo Veira lo firmo uno de los testigos que fue-
ron presentes, Dn Antonio Gonz Saldivar Alexandro An-
tonio Fandiño y Dn Alonso Rodriguez de Rivas vecinos de esta ciu-
dad y de dello doy fee = Va entre renglones = Excepto el sucidio y
cussdo = y no valga lo sdo = sucidio y escussdo =

Domingo Abaz Domingo Marino Testigo Alexandro Fandiño

Antonio Gonz Saldivar

ss

Castrill. 277

767

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS,

En [illegible] dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y noventa y dos ante mi Pedro Gonzalez de Tejada escriuano de su Magd y testigos parecio presente Antonio de Varela hijo de Salvador de Veiga vecino de esta villa de Castrillon a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Pedro de Valladares vecino de esta villa de Castrillon se obligo por escritura de fianza de dar y pagar a Antonio de Varela vecino de esta villa de Castrillon quinientos reales de vellon de resto de mayor cantidad que le debia por escritura de obligacion que ante mi otorgo en veinte y quatro de Iunio de este presente año y porque el dicho Pedro de Valladares no ha cumplido con lo que tiene obligado y se teme que no lo cumplira antes se ausentara y dejara de pagar la dicha cantidad de quinientos reales de vellon que debe al dicho Antonio de Varela por tanto en virtud de la dicha escritura de fianza que de suso se refiere y de la facultad que para ello tiene y en nombre del dicho Antonio de Varela su principal se obligo de que dentro de quatro dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante el dicho Pedro de Valladares pagara y entregara al dicho Antonio de Varela o a quien su poder hubiere los dichos quinientos reales de vellon de resto de mayor cantidad que le debe por la dicha

Assi pr.l como fiadores dieron y otorgaron todo su poder cumplido
a los Jueses y Justicias de su fuero y Juris dicion donde se sometan y en ella
a la del Ss.r Oydor y Jues Protector Visitador real de dha Universidad para
ansi se lo hagan cumplir y guardar como por ss.na difinitiva de Jues
competente pass.da en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada sexta
de lo qual renunciaron a todas leis de su favor con la general y dr.os
della en forma: en testimonio de lo qual otorgaron obligaz.n y fianza
en forma = de lo firmo dho pr.l y por los fiadores no saver
lo firmo uno de los testigos y lo fueron pr.tes Ss.res
de Ruia y Montaos y Alexandro Antonio Fandiño
Cipriano de V.C. de esta ciud.d Nro Sr.io por dello doy fee
y va co entre reng.s = do dise excepto el sucidio y escuss.do = y lo testa
do no va = sucidio y escuss.do

Antonio [illegible] Gonzalo

Como l.o Yarnego de los fiadores
Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldivar
ss.o

Diez mrs. sellos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante el escribano y testigos que abajo se escriuen parecio presente don Geronimo de Cespedes y Velasco vezino de esta villa y dijo que por quanto por parte de la Hermandad de la Vera Cruz de esta villa se remato en este dicho escribano la renta de la fiel de Santa Maria de Aguilera que corre desde primero de Henero de este presente año de la fecha de esta escritura por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes con las condiciones que se pusieron en la escritura de arrendamiento que de ella se hizo ante el dicho escribano en cuyo cumplimiento y para la mayor seguridad y paga de lo que se ha de pagar en cada un año de los dichos tres años en virtud de la dicha escritura de arrendamiento el dicho don Geronimo de Cespedes y Velasco como principal pagador en la dicha razon y don Francisco de Cespedes y Velasco vezino de esta villa como fiador del dicho don Geronimo de Cespedes y Velasco que aqui parecio presente de que doy fe que conozco ambos otorgantes y cada uno de ellos por lo que le toca y cada uno de los dichos otorgantes de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y beneficio de division y excusion de bienes como en ella se contiene de que se obligaron y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y hacer dar y pagar en cada un año de los dichos tres años en virtud de la dicha escritura de arrendamiento a la dicha Hermandad de la Vera Cruz de esta villa o a quien su poder hubiere para ello los maravedis que montare la dicha renta en cada un año de los dichos tres años en virtud de la dicha escritura de arrendamiento en los plazos y segun y como en ella se contiene y declara y de no lo hacer asi que ejecuten en sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver y en los de cada uno de ellos por la cantidad que montare la dicha renta en cada un año de los dichos tres años en virtud de la dicha escritura de arrendamiento y por lo que montare el salario que se le ha de dar a la persona que cobr

a Paz y a salvo. Indenie de esta obligazion y fiancas a dhos
sus fiadores y que por ser lo no pagaran ni las tocaran cosa alguna y que si la pagaren
y estaren el se la bolvera y restituyra: con todas las costas daños y intereses y menos cau
sa en razon dello: se le causaren: siguieren y recreyeren y para lo cumplir ansi por el lo y
fiadores: dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su mag
de su fuero y Juris dicion para que ansi se lo agan: cumplir y guardar donde se cometen
y en especial a la del señor Rector Juez protector de dha Universidad para que ansi se lo agan
cumplir y guardar como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa
jugada por ellos consentida y no apelada: Serca de lo qual renunciaron a
todas leyes de su favor con la general y derechos della en forma. En testimonio de lo
qual otorgaron obligazion y fiança en forma y lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Alonso de Rivas Alexandro Fandino
de Estacio y Gabriel de Arines vezino de San Pedro de Outte
y Gallego y dello doi fee. Va lo entre renglones = excepto el
suscidio y escusado y no va lo testado = Suscidio y escusado

Benito de Leyra

Antonio

Juan Quiles

Jacob Gonzalez Saldivar

Pino 4 de

SELLO QVA… EZ MARAVE…
DIS, AÑO DE… …EISCIENTOS V…
NOVENTA Y …

En la villa de Carrocedo del Monte de la Sierra de Francia a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil y setecientos y noventa y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor Don Antonio Gonzalez Valderrabano alcalde ordinario por su Magestad y diputado del Concejo de esta villa y tierra de Vera y su Abadengo y en nombre de la Real Hacienda de San Vicente del Pino Comendador de esta villa y tierra por el año y dia de Santa Maria de Agosto primero que viene de este año y dijo que por quanto en el Concejo de esta villa se remato en publica almoneda en el dia de Santa Maria de Junio del año pasado de mil setecientos y noventa y cinco la renta de la Dehesa de Pozuelo propia de esta villa y tierra en el señor Don Juan de Junco vecino de esta villa con las condiciones que estan en el libro de Concejo de esta villa y por quanto el dicho Don Juan de Junco no ha podido cumplir con las condiciones de dicho remate por haberse muerto en el mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y noventa y seis y dejado por su testamentario y albacea a Don Juan de Sotelo vecino de esta villa y como tal albacea y testamentario del dicho Don Juan de Junco y en nombre de sus herederos y bienes y en virtud de la facultad que tiene para ello por el dicho testamento que otorgo ante mi el presente escribano en el dia veinte y cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos y noventa y seis que queda en mi poder y protocolo a que se remite

sus fiadores y q̃ por ello no pagaran, ni lastaran cosa alguna y q̃ si la pagaren o
taren el se la voluera y restituyera con todas las costas daños y intereses y menos ca
pos q̃ en razon de ello se le causaren siguieren y recreyeren y p.a lo cumplir
dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jues y Justicias de su fuero
y Juris dicion donde se somete y en especial a la de los Señores oydores Jues protector
y Vicitador real de dha Universidad para q̃ ansi se lo agan guardar
y cumplir como por sentencia difinitiva de Jues competente pasada en cosa
Juzgada por ellos consentida y no apelada serca de lo qual re
nunciaron a todas leis de su favor con la general y derecho
de ella en forma en testimonio de lo qual lo otorgaron no obligaron y fian
za en forma y lo firmaron de sus nombres de q̃ fueron testigos
Dn. Alonso de Rivas y Montaos Alexandro Antonio Fa
diño y Juan Antonio de Rivas vecinos de esta ciudad y el Escrivano q̃ de ello
fe y valo entre renglones do dice = Excepto el cuidado y escusado
y no valo testado Sucedio y escusado =

Antonio Gonzalez

Juan de Vereda Varmdo

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldivar

Sardinero 1203 Dº Ymº

Diez mrs. el ds.

770

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seis
cientos y noventa y dos años por ante mi escrivano y testigos abajo escriptos parecio presente Gregorio
Gosse de Zarza y Velasco del Consejo de su Magd en el Supremo de Hazienda y como
Procurador y diputado de la Villa de Noia dijo que la dicha Villa de Noia
tiene dada y rematada con la Sisa
para la Real Hazienda de su Magd en el Partido de San Juan de Sardinero y pertenece
a dicha Villa: en precio y quantia de mill ducados y ochocientos
libras para dicha Real Hazienda en dos pagas en dos plazos de Pascua de flores
y de San Juan de Junio de cada uno de estos presente año de mill seiscientos y noventa y tres: con calidad
y condicion de que la dicha Villa: haga y cumpla con todas las mas condiciones
del dicho Contrato de dicha Villa: por tanto para cumplimiento seguridad y paga de las
dichas dichas dicho Concejo y dio por sus fiadores deudores y principales pagadores
en esta dicha villa a: Juan Bermudez vecino de Sardinero de Juan
de Asturias de Asturias de la dicha villa de Noia y
de Pascual de cordoba que estan presentes y dijeron que les placia de lo que como tales y
dicho Gregorio Gosse de Zarza en todos sus
de mancomun a voz
de uno: y cada uno de ellos. In solidum: y por el todo. renunciando
como dijeron renunciaban las leis de duobus: de reuende: y la au
tentica prete. hoc: ita: de fide Jussoribus y el beneficio de escusion de la deuda segun y como
en ella se contiene Dijeron se obligaban y obligaron con dicha villa y bienes muebles y raices
que tienen y a delante hubieren: a dicho Real hazer dejar y pagar. y que ellos y cada
uno de ellos: daran y pagaran: al dicho Real de dicho Asiento: sus herederos y mayor
domo en su nombre o quien supo de hubiere los dichos mill ducados
puestos: y pagos en esta dicha villa en manos y poder: de los dichos [illegible] en dos pagas en
y plazos de pascua de flores y de San de Junio de cada uno de dicho presente año. todo
ello: llanamente y de contado. So pena de costas y mas gastos: que causaren. En to
da la cobranza: y ademas dello pagaran: rentas gastos. dinero y mas cargas que
dicha villa tenga. puestas y por poner. y cumplirlas todo: con las mas condiciones y

En la dicha villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Bermudez vecino desta villa en la collacion de San Andres y dijo que por quanto el dia de oy por ante mi el dicho escribano se otorgo escritura de fianza de arrendamiento de la renta de la sisa del vino de esta villa y su tierra por tiempo de seis años que comienzan a correr y contar desde primero dia del mes de Diciembre deste presente año de la fecha de la dicha escritura en adelante en la forma y manera que en ella se contiene y declara y para mas seguridad de la paga de los plazos que en la dicha escritura se contienen se obligo de traer fianzas llanas y abonadas a contento de los señores del Consejo de Su Magestad y de los señores Contadores de Hacienda de Su Magestad y de los demas a quien toca y pertenece y para ello se obligo de traer fianzas llanas y abonadas a contento de los dichos señores

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

1692

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi escribano y testigos abajo escritos parecio presente el Doctor Don Fernando Gonzalez de Cordova vezino desta villa y dijo que por quanto por el y diputados del comun de la Universidad de esta villa fue rematado en Don Juan de Ferreras vezino desta villa la renta de los propios pertenecientes a dicha Universidad por tiempo de un año y mas en precio y cuantia de mill y trezientos ducados en cada un año con calidad y condicion que aya de dar fianzas y cumplir con las demas condiciones de dicha Universidad hasta en fin del mes de Junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres años segun y como mas largamente consta y parece de dicho remate y condiciones a que se refiere y para cumplir lo en el contenido dio por su fiador y principal pagador a Don Antonio de Figueroa y Cardenas vezino desta villa que estan presentes y por todos juntos y cada uno de ellos de por si y por el todo renunciando como dijeron renunciaban las leyes de la mancomunidad y de duobus reis de fide iubendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de division y excusion como en ella se contiene de que dijeron se obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que el dicho Don Fernando de Cordova dara y pagara y que ellos y cada uno de ellos daran y pagaran al dicho Don Juan de Ferreras o a quien su poder hubiere o a la dicha Universidad o a quien su poder hubiere en esta villa en Madrid en Palacio en la plaza de la Cebada en la calle de Toledo o en la de la Platerias o en la de Atocha o en la de Alcala o en la de Fuencarral o en la de Hortaleza o en la de Santa Barbara o en la de Santa Engracia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

[illegible] todas las costas daños yntereses y menos cabos y en
[illegible] quien fuere y lo cumplir dixeron lo otorgaron todo
cumplido a los dhos y sus bs. den fuero y sumi. dr. donde e somet
y cada uno de ellos y de sus bs. y proveedor y corte y rl. de dha villa y
ruego a cualesquier justicias que a su notoria y requerimiento
por ante escno. fuere sean y cada una de ellas competentes
para que a ello les compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente y por ante escno. pasada en cosa
juzgada y por el otorgante fue pedida la dha. carta en forma
en testimonio y lo firmaron de sus nombres siendo testigos
[illegible] vecinos de esta villa y estante en ella en forma
[illegible] siendo testigos [illegible] vecinos
[illegible] y lo firmo de su nombre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

de esta obligaz.on y fianza a dhos fiadores y q. por serlo no pagaran ni lastaran
cosa alguna, y que si la pagaren o lastaren el se la cobrara y restituyra con toda
las costas daños y intereses y menos cavos q. en razon dello se le causaren siguieren
y recrecieren) y p.a lo cumplir dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los
Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdiccion donde se someten: y en particular a la
a la del Ill.mo Juez protector y Vicitador real de dha Universidad: p.a q. ansi se lo
agan guardar y cumplir como p.r Sta. difinitiva de Juez competente
pass.da en cosa Juzgada por ellos; consentida y no apelada - Sobre de lo
qual renunciaron a todas leis de su favor con la gen.l de Jur.o della
en forma) en testimonio de lo qual otorgaron obligaz.on y fianza en
forma; q. lo firmaron de sus n.s s.s q. fueron
testigos D.n Alonso de Rivas y Montaos se vas
tian m.s de S.t Alexandro, Antonio Sandiño y Gonzalo
Ant.o Ant.o q. dello doi fee = Vale lo entre reng.s do dise = excepto
el sacidio y escusado = auer = y no vale lo testado do dise = sacidio y escusado

D. Fran.co Vermudez
de Castro

Patricio Salgado
Gerente

Ante mi
Jacob Gonz.z Valdivar
Nº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En [illegible] dez.to a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y s.os Y nov.ta y dos años por ante mi Escriv.no y testigos abaxo escritos parecio pres.te el [illegible] Don Pedro de Ybarra y de Ybarra y de Ybarra y de Ybarra y dijo que por quanto por el Rector y diputados desta dha Vniu.d se ha sido rematado la Sinagoga de ella y de la Sala Pabe Ezra perteneciente a dha Vniu.d por este pres.te año en mas precio y quantia. El [illegible] para dha Vniu.d: pagos endos Paga Pascua de flores y n.ra Sn.ra de Junio del año viene de mill.s y nov.ta y dos endos paga. Y Pascua de flores y n.ra Sn.ra de Junio del año y viene de mill.s y nov.ta y dos con calidad y condicion q.e ha de dar fianca y cumplir con las mas condiciones desta y dha Vniu.d estando. Para cumplim.to seguridad y paga de dha renta dijo daba y dio por sus fiadores y principales pagadores y Enobligados a la dha Pedro de Paz Amaro Cuesta y Pedro Campo de la Fuente de Garcia de Santa Cruz Declara que esta p.te que dijo tener plaza de ello, como tal y dho [illegible] Martinez p.te de los Juntos de Mancomun a voz de Vno de cada Vno dellos y in solidum y de todo renunciando como dicho. Renuncian la ley de duobus Reidendi la autentica p.te hoc; y la de fide Iussoribus del dho año y las cartas de dadenda segun y como en ella se contiene dicho se obligaban y obligaron con sus p.nas y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar: y que ellos y cada Vno de ellos Darian y pagarian al dho Ygelesias de dha Vniu.d sus subcesores Vna todo mes cumplido y supo dentro de los dhos puestos y pagos en esta dha Villa de Penmarco y por dentro de los sobredhos endos pagas y plazos de Pascua de flores y n.ra Sn.ra de Junio del año que viene de mill.s nov.ta y tres todo ello claro sin [illegible] de cantidad so pena de costas. Y mas costos y resarcimientos de daños menos y mas cargas de la cobranza. Cada vno dellos y agarran sus bienes de que dio [illegible] tenga puesta y por poner. Y cumplirán todo lo en ellas mas contenido

ones: de dhas de dha Universidad y las cosas que se arriendan que confessaron auer bis-
to y oido leer y de ellas estar: Bastante mente sauedores y ademas de la obligacion
que fha lleuan de sus personas y ytes y potecan por expresa y poteca los frutos de
la mesma renta con clausula expressa y pacto proibitiuo de no enlienar
que si lo hicieren o intentaren hacer las tales ventas sean nulas ni tengan y de
ningun balor y efecto que sea. Y el dho pr.e ademas de la obligacion que fha lleua se obligo
con sus personas y ytes de sacar a paz y a saluo y indenie de esta obligacion y fianças que
ser lo no pagaren ni las taran cossa alguna y que si la pagaren las taren
el sala uoluera y restituyra con todas las costas danos y intereses y me-
cauos que en razon dello se causaren: siguieren y recresieren y para lo cumplir
dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su
y de su fuero y Juris dicion donde se sometan. Y en especial a la del señor Doctor
Juez y Visitador de dha Universidad para que ansi se lo agan cumplir y guardar
como por vna difinitiua de Juez competente pasada en cossa juzgada
por ellos consentida y no apelada serca de lo qual renunciaron a todas
leis de su fauor. Con la general y derechos della en forma. en testimo-
nio de lo qual otorgaron obligacion y fianza en forma y no lo fir-
maron porque dixeron no sauian firmar y de su ruego lo fir-
mo un testigo que lo fueron presente Alexandro Antonio
Fandino Antonio Farina y Antonio Fardiaga vezinos de esta ciudad
y Notario que dello doi fee = Vale lo entretengo doi fee = Excepto el
Suadio y escusado = y no ualga lo testado doi fee = Suadio y escusado
Ho emendado = pare inas = siete = Vale

Como testigo Da luego de lo otorgante y fiadores
Alexandro Antonio Fandino

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldiuar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la Ciudad de los Reyes del Piru, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante el Señor Don Francisco Tomas Marin de Poveda, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Alcalde del Crimen de ella, por su Magestad, parecieron presentes, de la una parte, el Capitan Don Pedro Tomas de Aguirre, en nombre de la Real Hacienda de su Magestad, y de la otra, el Capitan Don Juan de Ybarra, Procurador General de esta Ciudad, y dijeron que por quanto por el Señor Don Juan de Ybarra, Procurador General de esta Ciudad, se ha representado la falta que hay de Plata Sellada, para el Despacho de los Papeles que se ofrecen en los Tribunales, Oficios Reales, y Juzgados de esta Ciudad, y para el Comercio de ella, y de todo el Reyno, y que para remediarla, y que haya la Plata Sellada que se ha de gastar en el Reyno, se ha de hacer nuevo Sello, y Marca, y que para ello se ha de hacer nuevo Asiento, y Contrato, con Su Magestad, y que para ello se ha de hacer Escritura, y Obligacion, en la forma ordinaria, y que para ello se ha de dar Fianza, y Fiadores, y Principales Pagadores, que salgan a la Paga, y cumplimiento de todo lo que se ha de obligar, y Asentar, y Capitular, en el dicho Asiento, y Contrato, y Escritura, y Obligacion, que se ha de hacer, y otorgar, en razon de lo referido, y que para ello se ha de dar Poder, en la forma ordinaria

Y
Y Dho. Pr Adhos de la obligaz. Y Ballena de Rua. Pas Vezes Jo obligo de sacar
a Paz Saluo Indemne de Esta obligaz. Y franca Adhos fiadores y que poz ellos no
pagazan ni lastazan. Cosa alguna y quenta Pagazen o lastazen de Ellos a no hazer Ynz
ti in Dra Conta das Costas Danos; Yntereses Menos Cauos y Senza. de Ello
Jele Causazen. Sogueren Yra Cumplir Dixeron y otorgaron todo
Su Poder Cumplido. Alos Jueses y Justis. de Rua. y dessi. Dr. donde se so
meten Renunc. Ala delis. gador Sua pzoprio y Vezindad. Real dado a Yntercesn. de
Y anriselo agan Cumplir y Guazdar Como Y Definitiua de Juez Competente
Pasada Encosa Jusgada. Y zelos Conformada No apelada. Y en el lo qual
Y renunciaron ato. Y lo firmaron. Y Yntercesn. de la Parte Contraria
testimonio Y lo qual otorgaron no obligaz. Y Yo Escra. en forma. Y
Yo Escra. Y Yo Escra. Y Yo Escra. Y Yo Escra. Y Yo Escra. Y Yo Escra.

Cardama 330 R.s

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

776

En [illegible] de [illegible] dias del mes de Agosto de mill ss.os y nov.ta y dos a.s
p.r ante mi [illegible] y testigos a cuyo escritos parescio Presente D.n Alonso de Ribas [illegible]
vez.o desta Ciudad e dijo que por quanto por el r.or y diputados de r.tas de la Univers.d desta
dha ciud.d le avia sido rematado la r.ta sinecura de la fr.a de Santa Maria de Cardama per-
teneciente a dha Univers.d por este pres.te año y no mas en precio y quantia de trecientos y treinta r.s de
v.on libres p.a dha Univers.d pagos en dos pagas y plaços de Pascua de flores y s.n Juan de
Junio del año q.e viene de mill y ss.os y nov.ta y dos con calidad y condiz.on q.e avia de
dar fianças y cumplir con las mas condiziones de r.tas de dha Univers.d y las con-
se arriendan por tanto p.a cumplim.to seguridad y paga de la dha r.ta dijo [illegible]
e dio por sus fiadores y principales pagadores en la dha r.ta [illegible] Antonio de
Arriguez de Arias vezino de esta
dha Ciudad de Santiago que estan pres.tes que
dixeron les placia dello y como tales del dho D.n Alonso de Arias p.a todos juntos
de mancomun a vos de uno y cada uno dellos por si y no solidum y por el todo re-
nunciando como dixeron renunciavan las leyes de duobus reis de vendi y la auten-
tica pres.te hoc ita de fide jussoribus y el d.r.o a conjescursion de la deuda segun
y como en ella se contiene dixeron se obligavan y obligaron con sus personas
y bienes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada
uno dellos daran y pagaran a la r.or y d.d de dha Univers.d su thesorero o ma-
yordomo en su nombre los dhos tres.s y treinta r.s de v.on puestos y pagos
en esta ciud.d y en manos y poder de los sobredhos en dos pagas y plaços de pascua
de flores y s.n Juan de Junio del año que viene de mill y ss.os y nov.ta y tres
todo ello llanam.te y de contado so pena de ex.on y costas y mas gastos q.e se
causaren en r.on de la cobranza: y ad mas dello pagaran [illegible] y es-
cusado dinero y mas cargas que la dha r.ta tenga: puestas y por poner y cum-
pliran en todo con las mas condiziones de r.tas de dha Univers.d y las con-
se arriendan q.e confessaron aver visto y oido leer y de ellas estar bastante-
m.te saveedores: y ad mas de la obliga.on q.e ha llevan de sus p.nas y [illegible]
se cansa e exp.al y expressa y potecia los frutos de la mesma r.ta [illegible]
en la expressa y pacto pro y binio de no enlien.do q.e no [illegible]
o intentaren hazer las tales ventas o enajenaciones [illegible]
las ning.a y de ningun valor y efecto q.e sea [illegible]

Sello quarto diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Enero de mill y seiscientos y noventa y dos años antemi escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Pedro Alonso Vecino de esta villa de Madrid y dijo que por quanto por el y los diputados del concejo de la dicha villa y los demas vecinos de ella se remato en la Sancta Casa de la Santa Trinidad redempcion de cautiuos desta villa la renta de [illegible] por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de este presente año en Thomas Cuperio Vecino de esta villa en precio de cinco mill y quinientos reales en cada vno de los dichos seis años segun y como mas largamente consta y parece de las condiciones con que se remato la dicha renta a que se refiere y para cumplir y pagar a los plazos y como en ellas se contiene la dicha cantidad de cinco mill reales en cada vno de los dichos seis años y tiene dadas por fianzas a Juan de Junio vecino de esta villa y a Juan de Ayala vecino de la villa de Colmenar Viejo como principales pagadores segun y como mas largamente consta y parece de las escrituras de fianzas que en razon de lo referido otorgaron ante Juan Gomez escriuano de su Magestad y del numero de esta villa

Ytmyra: Con todas las costas daños yntereses: y menos Cauos q̃ en razon dello se le ca-
saren siguieren y recreyeren y para lo cumplir dieron y otorgaron todo su poder
cumplido a los Jueses y Justicias de su fuero y Jurisdicion donde se somete
y en especial a la del Sr. Ydor y Juez protector. Vicitador real de dha Vniu.
Para que ansi se lo hagan cumplir y guardar como por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa Juzgada por ellos consentida y
no apelada cerca de lo qual renunciaron a todas leis de su fauor
con la general y derechos della en forma: en testimonio de lo qual
otorgaron obligacion y fianca en forma. Lo firmo el pr.o Ydo-
mingos de la Ygla. fiador y por los demas no saverlo firmo en lo
que lo fueron presentes Juan de Rivas Alonso Calvelo y Ale-
xandro Antonio Fandiño vecinos de esta ciudad de Vtiles y de los
dos fee conosco a los otorgantes = Vale entre reng. do dice = en
cepto el suadio rescusado = y no vaya lo sdo. suadio rescu-
sado = Pedro Alonso

Gregorio de la Ygla.

Como testigo Ja Luego de los fiadores

Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonz. Saldivar

115

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Libro. 700 R°

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la ciud.d de Cadiz a diez dias del mes de agosto de mill y seis.tos y noventa y dos años Ante mi Escriv.no y testigos Parecio Pres.te Domingo lopez de Espilosa vez.o desta dha ciud.d y dijo q.e por el Pr.o del Pueblo de la Vniuers.d de esta dha ciud.d se le ha rematado las Obras de la Yg.a de S.ta Maria de Espilosa perteneciente a dha Vniuers.d por el precio y quantia de siete.tos Reales sobre q.e hizo Postura y Remate en nombre de la dha Vniuers.d y Pagos ofrecio dar por Fiadores a Pedro Lopez de Espilosa y Juan de Nuñez de Castro vez.os desta ciud.d q.e estan presentes y a su Pedimento y Ruego los Recibio por tales Fiadores y Principales Pagadores de la dha Vniuers.d y Obligacion q.e hizo de dar por Fiadores y Principales Pagadores de la dha Vniuers.d y Obligacion q.e hizo de dar por Fiadores a Pedro Lopez de Espilosa y Juan de Nuñez de Castro vez.os desta ciud.d q.e estan presentes y a su Pedimento y Ruego los Recibio por tales

Fuyra con todas las costas daños y intereses y menos cauos que en razon dello se le causaren
y siguieren y recreyeren y para lo cumplir antiguamente como fiadores tieron y otorga-
ron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su fuero y Juris di-
cion donde se someten y en particular a la del Señor Oydor y Juez protector de dha Univer-
sidad para que ansi se lo agan guardar y cumplir como por sentencia difinitiua de Juez compe-
tente pasada en cossa Juzgada. Por ellos consentida y no apelada: Serca de lo q
renuncia una todas leis de su fauor con la gral y dr. cos della en forma en
testimonio de lo qual lo otorgaron no pligazon y fianza en forma. Y lo firma-
ron de sus nombres de que fueron testigos Antonio Rodrigo
de Viuas Alexandro Antonio, Fandiño y Juan Antonio
Rodrigue de Viuas e yo el Escrivano que dello doy fee conosco a los otorgantes
= Vale entre renglones do dice = Excepto el suicidio
y escusado = y no valga lo testado do dice = Suicidio y escusado =

Antonio Lopez — Alonso Calbelo de Puga

Ante mi
Jacobo Gonzalez Saldiuar

115

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y dos años ante el Señor Alcalde [illegible] Escribano del numero de esta villa parecio presente [illegible] en nombre y como Procurador que es de la Villa de Simancas y de la Tierra de [illegible] vecinos de la dicha Villa y Tierra y dijo que por quanto los dichos Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa de Simancas y de la dicha Tierra de [illegible] tienen por bienes propios de la dicha Villa y Tierra [illegible] y otras heredades y censos y tributos y otras cosas que valen y rentan cada un año [illegible] mil reales de vellon poco mas o menos y para que los dichos bienes propios se conserven y no se consuman ni gasten en cosas no necesarias y para que la dicha Villa y Tierra tenga con que acudir a los gastos forzosos que se ofrecen en ella y a los demas que se ofrecieren en su servicio y de su Magestad y para que los dichos bienes propios se arrienden en publica almoneda y en mas precio que se pueda y para que los dichos arrendamientos se hagan con las condiciones que se acostumbran hacer en los arrendamientos de los bienes propios de las Villas y Lugares de estos Reynos y para que los dichos arrendamientos se hagan con la solemnidad que se requiere y para que los dichos arrendadores y fiadores que salieren a los dichos arrendamientos sean personas abonadas y de toda satisfacion

Ynde me de esta obligaz.on y fianza a dho su fiador y que por serlo no pagaran ni las
ra cosa alguna y que si la pagaren o lastaren: el se la bolvera y restituyra con todas
las costas daños intereses y menos cavos que en razon dello se le causaren
siguieren y recresieren y para lo cumplir dieron y otorgaron todo su
poder cumplido a los Jueses y Justicias de su mag.d y de su fuero y Juris.on donde
se sometan: y en particular a la del S.or Sr. dor y Jues Proctector de dha
Universid para que ansi se lo agan guardar y cumplir como por sentencia difinitiva
de Jues competente pass.da en cosa juzgada por ellos consentida
y no apelada, ferca de lo qual renunciaron a todas leis de su
favor con la general y dr.cos della, en forma en testimonio de lo q
otorgaron obligaz.on y fianza en forma y lo firmaron de sus n.s
siendo testigos Alexandro Antonio Fandiño Juan Antonio
Rodriguez de Rivas y D.n Alonso de Rivas, y montaos y
de esta ciud.d y Yo el Rio q. dello doi fee conozco a los otorg.es = Y en
testimonio de lo dize = Excepto el sucedio y es cuss.do = y no vale lo dho
sucedio y es cuss.do

Juan Ant.o Patiño

Alonso Cabelo de Riga

Ant.o Bellotto

Ante mi
Jacob Gonz.z Saldivar

En tres de mayo de 1694 di copia
desta fianca a Benito Conde
Thesorero de la Universid.d =
Saldivar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Doza 1208

780

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En la dha villa de Sorbas dho dia Lunes de tarde estando presente el dho Dn Juan de Sotomayor Sancho
mro Testigos a quien doy fee conozco parezio presente de
el dho Dn Juan de Sotomayor Sancho y dijo q Porquanto por el dho y diputados de dha villa de Sorbas se remato
la renta de la Sisa de la fruta de Sartenejuela de dha villa por
pre de año y medio mas empreso y quanto de quatrocientos y veinte y cinco mil reales para el dho Dn Juan
Pago Vendo Paga. y Plazos depaz.na de flores y Dn Juan de Sotomayor dho año que viene de mill y
nouezos y tres con calidad y condizion que ansi de dar fianzas y cumplir con las mas condi-
siones de dha renta; y las conque se arrendan y confesaron: Ansi el dho Pedro
Leon y de ellas estar sabiente Dn Sm Saludores: Por tanto p cumplimto seguro de paga
del dho año dijo daua y dio por su fiador y p Pagador en dha villa al dho
que aqui presente que dijo le plaua dello y como tal mro y el dho Dn Juan de Sotomayor
p dho dos juntos demancomun vno de ellos por y por todos y cada vno de ellos por si y por el todo
y por el todo renunciando como dixeron renunciauan las leis de duobus Reis de ordi
nis cauten fidejusores hoc ita de fide Juron Dios y la cruz de forma y en manera de la
deuda segun y como en ella se contiene y dixeron se obligauan y obligaron con sus
ppios bienes y rentas y por auerde dar y pagar: y dello y cada vno dello dixeron y
pagaran al dho y dho mro de dha villa sus herederos y mayordomo en su
poder los dhos Puestos y pagos: en esta razon fenezca, y pase
dho mro en dos pagas y plazos de Pascua de flores y Dn Juan de Junio
de dho año y viene de mill y nouezos y tres todo ello claro y declarado sopena
de dho y costas y mas y los que se causaren en esta razon y la cobranza y ademas de
pagaran sus salarios y derechos. Y nos dho y cada vno de nos por si y por el todo
y la consideracion de dho y confesaron auer de ello pedido testimo
dho Sotomayor: Ademas de lo qual dho Pedro
te cant en dho dia prometa y hazer buena y
prenda y pacto Pro y dho Dn Juan de Sotomayor y dho mro lo hizieron y otorgaron
ho en forma de Ventas y en testimonio de verdad
dho dho y dho dho dho dho dho dho dho dho

se obligo con su persona y vezes de sacar a paz y a salvo y indemnes
y a obligacion y fianza a dichos fiadores y por ser lo no pagaran ni
lastaran cosa alguna y si la pagaren o lastaren el se la volvera y restitu
ra sin todas las costas daños intereses y menoscavos y en razon de ello se
le causaren siguieren y recrecieren y para lo cumplir dieron y
torgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de
su fuero y jurisdicion donde se cometen genes. para la del Sr. Rector
Juez protector y Visitador Real de dicha Universidad para que ansi lo
agan cumplir como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada. Y en razon de lo que
renunciaron a todas leis de su favor con la general y derecho
de la en forma. En testimonio de lo qual otorgaron obligacion y fi
anza en forma y no lo firmaron asi por como fiadores y
cito Domingo Becerra fiador y por los demas no saver lo firmo uno
de los testigos que lo fueron presentes Alexandro An
tonio Fandiño Juan Antonio Rodriguez de Nuñez y Don Alonso
Rodriguez de Nuñez y yo el dicho que de ello doi fee conosco
a la otorgante = Valen entre renglones = do dice excepto sucidio y escusado
y no valga lo testado do dice sucidio y escusado y lo testado = Benito
no valga

Tomas Barrera

Como testigo Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonz. Saldivar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

781

Ira con todas las costas Daños y intereses y menos cavos q en rra dello se le causa-
ren siguieren y recrecieren y p.a lo cumplir dieron y otorgaron todo su
poder cumplido a los Jueces y Justicias de su mag.d y de su fuero y Jurisd.n
donde se someten y en esp.l a la del S.r Dor Juez protector y Vicerrector
de dha Universidad para q ansi se lo hagan cumplir y guardar con
p.a difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada
por ellos consentida y no apelada sera de lo q ual renunciaron
a todas leis de su favor con la general y de la en forma en testi-
monio de lo qual otorgaron obligacion y fianza en forma. Y fir-
maron los dhos fiadores y p.a el dho pr.e no saver de su
ego lo firmo en testigo que lo fueron pre.te el Ju.o An-
tonio Rodriguez de Rivas D.n Antonio Gonz.z Saldivar y Al-
exandro Antonio Fandiño vez.os de esta ciud.d e yo el
lo doy fee = Vale lo entre reng.s do dize = Exapto
el Juzgado y es cuss.do y no ha lo testado = Suscidio y
cuss.do

Alber.o de Dom.z

B.te de la Ig.a

Al cerro
dos centos

Como testigo y a ruego del pr.e
Alexandro Antonio Fandiño

Antonio
Jacob Gonz.z Saldivar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Morana 4 oo ✠

Diez marauedis

782

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Morana a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi escriuano y testigos parecio Pedro Antonio Sanchez vezino de la villa de Morana y dixo que por quanto el dicho Pedro Sanchez por si y en nombre de Juan Sanchez su padre vezino de la villa de Morana tiene rematado la renta de la sisa de la dicha villa de Morana por tiempo de quatro años que an de empezar a correr y contar desde primero dia del mes de setiembre de este presente año de la fecha de la escritura de remate que de ella se hizo en el dicho nombre en virtud de poder que para ello tiene del dicho su padre que queda en mi poder y se ha de poner con esta escritura que otorga en la forma ordinaria que se acostumbra hacer los remates de las rentas reales que se arriendan en esta villa y su partido por ante el escriuano de su magestad que reside en la villa de Morana a que se remite y en virtud de la dicha escritura de remate y poder

Balga 255 H

Escriuanya

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En la ciud.d de Cuenca a diez dias del mes de agosto de mill y seisc.tos y nouenta y dos años ante mi Escriuano y testigos abaxo escriptos parecio presente Juan Hemperan hijo de la ciud.d de Xptina de campana cuyo estado dixo ser Diputado de dha Diputacion y de dha Vniuersidad y vecino desta Ciud.d y dixo que por quanto por parte de dha Vniuersidad fue comisionado para que fuese a la villa de San Miguel de Balsa perteneciente a dha Vniuersidad a poner este presente año y tomar en precio y renta de dos mil quinientos y sesenta reales para dha Vniuersidad Pagos todos los años Pagas y plazos de pascua de flores y de Juan de Junio de cada año y viene de mill y seisc.tos y noventa y tres en adelante por tiempo de cinco años cumplidos con las mas condiciones de dha Vniuersidad que confesso ha de dar y cumplir segun y como en virtud de dha comision se le dio y entregó por mi el Escriuano un memorial firmado de los Señores Diputados de dha Vniuersidad que entre otras cosas contiene la condicion siguiente = Que el que hubiere de tomar en renta la dha villa de San Miguel de Balsa ha de dar fianzas llanas y abonadas a satisfaccion de los Señores Diputados de dha Vniuersidad que estan presentes y de la villa de Alcomo en la forma de dho Juan Hemperan = por todos Juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de ellos por si insolidum: y por el todo renunciando como dixo renunciauan las leyes de duobus Reddendi y la ausentiae capite hoc Ita lecta et Recepta Nouellae Iustiniani de Fidei Iussoribus del dho año de quinientos y la deuda segun dicho es en ella: y cada vno en lo que le toca se obligaron y obligaron sus bienes muebles y rayces auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada vno dellos dara y pagara al dho Diputado de dha Vniuersidad o a quien su poder hubiere o mandado fuere en dos pagas en cada vno de los dhos dos plazos

y en razon dello se le causaren siguieren y recrecieren y para lo cumplir dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion donde se somete: y en especial a la del señor oydor y Juez Proctector y Visitador real de dicha Universidad: para que ansi se lo agan cumplir y guardar: como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada: por ellos consentida y no apelada y cerca de lo qual renunciaron a todas leis de su favor con la general y derecho della en forma; en testimonio de lo qual otorgaron obligacion y fianza en forma y lo firmaron los fiadores excepto Santiago Moro no fiador. y dicho principal que no lo firmaron por no saver y de su ruego lo firmo un testigo que lo fueron presentes Juan Antonio Rodriguez de Rivas y Alexandro Antonio Fandiño vecinos de esta ciudad y fiador Rodrigo de Padron escrivano que dello doi fee = Vale entre renglones = dos = excepto el suscidio y escusado = y lo enmendado = gonzales = y no valga lo testado do dise = suscidio y escusado = Juana

Juan Blanco

Pedro Gonzalez

Alexandro Antonio Fandiño

Ante mi
Jacob Gonzalez Saldivar

SS

Cruz ef. 303. ll

784

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Cruz ef. a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y dos años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Gregorio de Castro Gudiño vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Española en virtud de Poder que le tiene dado por Doña Maria de la Cruz Viuda de Don Juan de Ortega Montañez difunto vecino que fue

La obligaz.on que fha lleva se obligo con su p.a de V.ee de sacar a paz y a
salvo yndemne desta obligaz.on y fianza a dhos fiadores y q. por serlo n
pagaran ni las taran cossa alguna y q. si la pagaren o las taren el se la
bolvera y restituyra con todas las costas daños y intereses y menoss
cavos q. en razon dello se le causaren siguieren y recrecieren y q. lo cumplir
dieron y otorgaron todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias
de su fuero y Juris d.on donde se sometan y en esp.a la ala del s.or D.r Jo.n
Ruiz Proctector y Visitador real de dha Univers.d para q. ansi se lo agan
guardar y cumplir como p.r s.ta difinitiva de Juez competente
pass.da en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada. Sera
de lo qual renunciaron a todas leis de su favor con la g.al y de
dello en forma. en testimonio de lo qual otorgaron obliga
y fianza en forma y lo firmaron de sus n.es excepto el p.r
q. no lo firmo p.r no saver y de su ruego lo firmo un testigo
lo fueron pres.tes Ju.o Antonio Rodriguez de Mira
Alexandro Antonio Fandino v.o desta ciud. e yo s.o
dello doi fee conozco a los otorg.es = Vale entre reng.s do dise
excepto el sucedio de escuss.do = y no vale lo t.do = sucedio y escuss.do

Fern.do de Campo
Ante testigo

Andres da Costa

Juan Gonz.z
Pereira Alvarez

Como testigo y a ruego del principal
Alexandro Antonio Fandino

Ante mi
Jacob Gonz.z Salinar

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En Xeres de la Frontera a diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi escriuano y testigos parecio presente Francisco de Sosa vezino de la villa de Espadañal y dixo que por si y en nombre de Pedro Ximenez vezino de la villa de Sanct a Maria de Xeres ausente y de quien se obligo de hazer ratificar esta escritura en forma dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y en virtud de poder que para ello le tiene dado y otorgado segun dixo que hera su voluntad de dar y pagar a Juan de Nuñez de Año y Viene de mill y seiscientos y noventa y tres años con calidad y condicion que cada vno de los dichos Pedro Ximenez y Francisco de Sosa hayan de dar y den fianzas bastantes a contento de la justicia de su Magestad y de la parte del dicho Juan de Nuñez o de quien su poder hubiere para la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura y que no dando las dichas fianzas dentro de los dichos quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante que en tal caso sea visto auerse apartado de la dicha condicion y fianza y que en tal caso pueda el dicho Juan de Nuñez o quien su poder hubiere pedir y demandar la dicha cantidad de maravedis que se le deben por esta escritura en la forma que se le deben y como si no hubiera fianzas ni condicion alguna y que para ello no se le ponga ni pueda poner escusa ni impedimento alguno y que para la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura en la forma que dicha es el dicho Francisco de Sosa y el dicho Pedro Ximenez ausente por quien se obligo de hazer ratificar esta escritura en la forma que dicha es y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum y renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y duobus reis de vendendi y la autentica presente de fide iussoribus y el dicho Francisco de Sosa renuncio la ley de la mancomunidad que es como en ella se contiene de que yo el escriuano doy fe que conozco a los otorgantes y que se obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer dar y pagar y que ellos y cada vno de ellos dara y pagara al dicho Juan de Nuñez o a quien su poder hubiere la dicha cantidad de maravedis que se le deben por esta escritura en la forma que dicha es y en el dicho nombre el dicho Francisco de Sosa se obligo de hazer ratificar esta escritura en la forma que dicha es y que si no la hiziere y cumpliere dara y pagara la dicha cantidad de maravedis que se le deben por esta escritura en la forma que dicha es

nos Carlos por Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Alexandro Antonio Sandino Vecino de la Villa de Puentedeume en el Reyno de Galicia nos fue hecha relacion que en el Juzgado de primera instancia de la dicha Villa y ante el Escribano de Numero de ella se siguio pleito criminal de oficio de nuestra Justicia contra Don Pedro de Ulloa Juan Perez de Ulloa Don Juan de Ulloa Don Pedro de Andrade Don Juan de Andrade Don Pedro de Andrade Don Juan de Andrade Don Pedro de Andrade Don Juan de Andrade

Diez maravedis.

Ferreiros 57 [illegible] 12 Junio

786

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la ciud. de Sant Antonio de Treviño del mes de agosto de mill y novecientos y dos años ante mi el escrivano y testigos parece el presente Antonio Rodriguez mercader y vezino desta ciudad dixo que por quanto por el rector y diputados de la universidad desta dicha ciudad avia sido rematado la sinecura de San Berisimo de Ferreiros perteneciente a dicha universidad por este presente año y no mas en precio y quantia de quinientos y setenta y siete reales y medio de dicha universidad pagos en dos pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill y novecientos y tres con calidad y condicion que avia de dar fianza y cumplir con las mas condiciones de rentas de dicha universidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de dicha rrenta dixo que avia y dio por sus fiadores y principales pagadores en la dicha rrenta a Domingo Rodriguez de Seoane maestro de canteria vezino desta dicha ciudad que estan presentes que dixeron la plaza dello y como tales y el dicho Antonio Rodriguez principal todos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno dellos por si y no lo duri y por el todo renunciando como dixeron renunciavan las leyes de duobus reis de bendi y la autentica presente hoc ita de fide iussorum y el dicho Antonio se curvan de la deuda segun y como en ella se contiene dixeron se obligavan y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes que tienen y a lo adelante tubieren avidos y por aver de dar y pagar que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al rrector y claustro de dicha universidad siete reales y mas y ordomo en su nombre o quien su poder uviere los dichos quinientos y setenta y siete reales y medio puestos y pagos en esta ciudad y en manos y poder de los dichos en pagas y plazos de pasqua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill y novecientos y tres todo ello llanamente y de contado so pena de dichos y costas y mas gastos que se causaren en rrazon de la cobranza y a de mas de ello pagaran dis mero y mas cargas que la dicha rrenta tenga escepto el suzidio y escusado que queda a cargo de dicha universidad el pagarlo y cumplir asientodo con las mas condiciones de rrentas de dicha universidad y las con que se arriendan y confesaren aver a justo y a dolecer y de ellas estar bastantemente sabedores y ademas de la obligacion que ha llevan de sus personas y bienes y poseian por especial y expresa y poseia los frutos de la mesma rrenta con clausula expresa y pacto pro y bitibo y poseia los frutos de la mesma rrenta de no mas [illegible] que si lo hicieren o intentaren hacer las tales rrentas so pena de nacion [illegible]

[illegible]

[illegible] ninguna [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

788

Renta Sauida y sinecura de noya

Diez maravedis.

4308

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la ciud. de Sto. a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill y seis
nouenta y dos años por ante mi escrivano y testigos abaxo escritos parescio presente Juan
Perez vezino de la fr.a de Sn. Juan de Louzame Juris dicion de la ciud. de noya e dixo
que por quanto por el rr.or y diputtados de rr.tas de dha Universidad auia sido re
mattado la rr.ta de la Sauida y sinecura de la fr.a de Sn. Martin de la villa de
noya. Perttenecientte a dha Universidad por este presente año y nonias en precio y quantia
de quatro cientos y treinta rr.s de vellon libres para dha Universidad pagos
en dos pagas. Y plaços de pascua de flores y Sn. Juan de Junio del año que viene
de mill y seis.os y nouenta y tres con calidad y condicion que auia de dar fianza
y cumplir con las mas condiciones de rr.tas de dha Universidad por tanto
para cumplimiento seguridad y paga de la dha rr.ta dixo daua y dio por su
fiador y pr.al pagador en la dha rr.ta a Estevan Blanco capattero de obra
y vezino de esta ciud. de Sto. que esta presente que dixo le placia dello y como tal
y el dho Juan perez pr.al todos juntos de mancomun a vos de uno y cada
uno dellos por si ynsolidum y por el todo renunciando como dixeron
renunciauan la leis de duobus res de vendid y la auttentica presente
hoc ytta de fide Jusoribus y el dr.o assion y escurrion de la deuda segun y co
mo en ella se contthiene. Dixeron se obligauan y obligaron con sus personas
y vs. muebles y raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno
dellos daran y pagaran al rr.or y el.o de dha Universidad su thessorero
y mayordomo en su nombre los dhos quattro cientos y treinta reales de vellon sus
pagos en esta ciud. y en manos y poder de los sobredhos en dos pagas y
plaços de pascua de flores y Sn. Juan de Junio del año que viene de mill
y seis.os y nouenta y dos años todo ello llanamente y de contado so pena de los
tas y mas gastos que se causaren en rr.on de la cobranza y
pagaran dinero y mas cargas excepto el suicidio

La. q. arco de la dha Vniuersidad para pasto. Y cumplieron Cpdos
con dhas Condiciones Leyes y dela dha Vniuersidad Y las Cargas. Rentas
y Confesaron auerbisto y oydo leer y dellas y cada vna de ellas
por Padmas de la obliga y se hallauan dellas Pagos y se obligaron
y cada vno de Ellos en la Cantidad de la Renta que
Cupiere a Cada vno Pagar Todos los Años de la Renta
Cpetente q. Cada vno Tiene Cargada Y se obligaron
de Pagar Todos los Años la Renta q. Cada vno
Tiene Cargada Y se obligaron de Pagar Todos los Años
la tal Renta o Rentas Cada vno en la q. le Cupiere
Sin q. Ninguno Pueda Pedir q. se le Reparta
Mas de lo q. Cada vno Tiene Cargado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Antequera a treinta — dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y dos años Ante mi Escribano y testigos parecio Alberte de Neyra Sastre Vecino desta dha Ciudad de Santo — el qual dijo que por quanto por auto proveydo por el Alcalde Ordinario desta dha Ciudad se le mando pregonar la Hazienda que fue de Bartolome Ruiz Vallejo difunto para que se rematase en publica almoneda en pago de lo que se le debia y por auto de veinte y quatro de este mes se mando sacar a publica almoneda y remate la Hazienda siguiente = Un Sello de Plata para Autos que pesa una onza y media poco mas o menos = Un Relox de Sol de Bronze = Un Relox de Arena = Una Escopeta = Una Espada = Un Sombrero = Una Capa de Paño = Un Jubon de Paño = Un Sombrero = Una Capa de Paño = Un Jubon de Paño = Una Capa de Paño = Un Jubon de Paño = Una Capa de Paño = Un Jubon de Paño

E. Viejo

Diez maravedis.

790

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la ciudad de Santiago a treze dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y noventa y dos años por el [illegible] testigos abaxo escritos [illegible] presente D. Antonio Gonzalez abogado de la real audiencia y [illegible] de dicha ciudad dixo que por quanto por el [illegible] de la Universidad de esta ciudad le avia sido rematada la renta de la [illegible] de este dicho año [illegible] perteneciente a dicha Universidad por este presente año y no mas y en precio y quantia de mill y quinientos reales de vellon libres para dicha Universidad pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y [illegible] de junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres. Con calidad y condicion que avia de dar fianzas y cumplir con las mas condiciones de [illegible] de dicha Universidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de la dicha renta dixo dava y dio por su fiador deudor y principal pagador en dicha razon a Pedro Lopez [illegible] mercader de vino y vezino de esta dicha ciudad de Santiago que esta presente que dixo le placia de [illegible] y como tal y el dicho D. Antonio Gonzalez principal todos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno dellos por si insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciavan las leis de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el derecho a conyescursion de la deuda segun y como en ella se contiene dixeron se obligavan y obligaron con sus personas y vezes muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran al rrector y claustro de dicha Universidad su thesorero o mayordomo en su nombre o quien su poder uviere los dichos mill y quinientos reales puestos y pagos en esta ciudad y en manos y poder de los dichos en dos pagas y plazos de pascua de flores y [illegible] de junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres todo ello en dos pagas y plazos de pascua de flores y [illegible] de junio del año que viene de [illegible] y noventa y tres llanamente y de contado sopena de [illegible] y costas y mas gastos que se causaren en razon de la cobranza [illegible] pagaran dismero y mas cargas que dicha renta tenga el [illegible] que queda a cargo de dicha Universidad el pagarlo. Y cumplir [illegible] mas condiciones de [illegible] de dicha Universidad y las [illegible]

Saron. Auer visto y oido leer. y de ellas estar bastantemente sanedor
y ademas de la oblig.on que fecha lleuan de su p.ta y ytt. y poteca en p.a el re
presa y poteca los frutos de la mesma manera con la ausula expressa
y pacto proytitiuo de no enbien.do q. si lo hicieren las tales v.tas o enexenes
sean nulas y de ningun valor y efecto q. sea. y el dho p.a ademas de la obl.
q. fha lleua: se obligo con su p.ta y bienes de sacar a paz y a saluo y ind.
de esta oblig.on y fianza a dho fiador y q. por ser lo no pagara ni lastara cosa
alg.a y q. si la pagare o lastare el se la auolbera y restituyra con todas las costas
nos y intereses y m.os cauos q. en r.on dello se le causaren en r.on de lo q. asi p.a como fiad.
dieron todo su poder cumplido a los juezes y just.as de su fuero y jurisd.on donde
mesen y en particular a la del s.or oydor juez protector. y v.or r.l de dha Universid.d
se lo ag.n cumplir: en r.on de lo qual otorgaron oblig.on y fianza en forma y
firmaron de sus n.s siendo testigos Anttonio Varela fr.co Ottaua
y Alexandro Anttonio Fandino v.os de esta ciud. de Sto
q. dello doy fe. conozco a los otorgantes v.o lo em.do do dize = Sep.te

Antonio Gonzalez

Pedro Lopez Rey

Passo Antem.o
Jacob Gonz.z Saldiuar

Loureda

Diez maravedis.

791

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y noventa y dos años por ante mi escrivano y testigos abaxo escriptos presente el Mag.co Lic.do D.n Carlos Pattino Presbitero y Rector de esta ciudad e dixo que por quanto por el rector y diputados de la Universidad de dicha ciudad le avia sido rematada la renta sauida de Loureda por el Theneciente a dicha Universidad por este presente año y no mas en precio y quantia de mil y cien reales libres para dicha Universidad pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores y S.n Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres con calidad y condiciones que avia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de la dicha Universidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de la dicha renta dixo dava y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dicha renta al D.or D.n Antonio Rodriguez de Leyra abogado y Rector de esta ciudad de Sevilla que esta presente que dixo le placia dello y como tal y el dicho principal todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como dixeron renunciavan las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el derecho a non y en razon de la deuda segun y como en ella se contiene dixeron se obligavan y obligaron con sus personas y quantos muebles y raices avidos y por aver de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos daran y pagaran a el rector y dicha Universidad su thesorero o mayordomo en su nombre el que supo de hubiere los dichos mil y cien reales de vellon libres para dicha Universidad de todas cargas excepto el sucidio y escusado que queda a cargo de dicha Universidad el pagarlo pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores y S.n Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres todo ello llanamente y de contado so pena de el dicho y costas y mas gastos que se causaren en razon de la cobranza y cumpliran en todo con las mas condiciones de la dicha Universidad y las con que se arriendan y confesaron haver visto y oido leer y de ella estar vastantemente sauedores y ad mas de la obligacion que hacen a sus personas y vienes y poteran por expresa y poteca a los frutos de la mesma renta con clausula expressa y pacto prohibitivo de no ser en ello si lo hizieren intentaren hazer las tales vendas o enajenaciones

Sean nulas ning.ª y de ningun Balor y efecto q. sea el dho
pral. admor. de la obligacion que fecha lleua con su p.ª y se obligo
de sacar a paz y a saluo y indenie. de esta oblig.on y fianza a dho fiador
y q. por serlo no pagara ni las tara cossa alg.ª y si la pagare o la
ttare el se la voluera y restituyra con todas las costas daños
y intereses y menos cauos q. en r.on dello se le causaren siguieren y re
cre
ssaren y para lo cumplir ansi principal como fiadores dieron y otorgaron ttodo
su poder cumplido a los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion donde se
mete y en particular a la del s.or oydor Juez protector y Vis.or real de dha Vni
uers.d p.a que ansi se lo agan guardar y cumplir como p.r s.ra difinitiua de
con pe tente pass.da en cossa Juzgada p.r ellos consentida y no apelada se
de lo qual renunciaron a todas leys de su fauor con la general y dr.o
della en forma en testimonio de lo qual otorgaron obligacion y fianza
en forma siendo testigos Benito conde D.n Balthasar de Castro y
Antonio de Andujar y Hortega vez.os de esta ciud.d y lo fho q. dello
se conosco a los otorg.tes

Carlos Patiño — D.n Ant.o de Leira — Passo Ante mi

Jacob Gonz.z Saltiuas

115

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

792

Ante Geronimo

En la ciud. de Sto. Ant. a seis dias del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y dos años por ante mi escrivano y testigos abaxo escritos parescio presente Alonso Calvelo vezino de esta ciudad: e dijo que por quanto por el rr. y diputados de rentas de la Universidad de esta ciud. de Sto. le avia sido rematada la renta savida de Sn. Geronimo por este presente año y no mas en precio y quantia de quatro mil y setecientos rr. libres para dha Universidad pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y Sn. Juan de Junio del año que viene de mil y seiscientos y noventa y tres: con calidad y condicion que avia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de rentas de dha Universidad: por tanto para cumplimiento seguridad y paga de todo lo referido dijo dava y dio por su fiador deudor y principal pagador en la dha razon a Juan Garcia de Castro Cerero vezino de esta dha ciudad que esta presente que dixo le placia dello y como tal: y el dho principal todos juntos de mancomun: a voz de uno y cada uno dellos por si y en solidum y por el todo renunciando como dixeron renunciavan las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide. Jusoribus y el de razon y escursion de la deuda segun y como en ella se contiene: dixeron se obligavan y obligaron con sus personas y vezes avidos y por aver asi muebles como rayses de dar y pagar y ellos cada uno dellos: daran y pagaran al rr. y claustro de dha Universidad su thesorero y mayordomo: en su nombre los dhos quatro mil y setecientos rr. libres para dha Universidad pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y Sn. Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres: todo ello llanamente y de contado; so pena de execucion y costas y mas gastos que se causaren en razon de la cobranza y ademas dello pagaran: sucidio y escusado; y otra carga que dha renta sobre si tenga; excepto el sucidio y escusado que queda a cargo de dha Universidad y cumpliran en todo con las mas condiciones de rentas de dha Universidad y las con que se arriendan y confessaron aver visto y oido leer y de ellas estar bastantemente savedores. y ademas de la obligacion que hallevan de sus personas y vienes y potecan por expresa y poteca los frutos de la mencionada renta con clausula expressa y pacto prohibitivo de no ser eliendo y si lo hiciere y intentare hazer las tales rentas o enexenaciones sean nulas y de ningun valor y efecto que sea y el dho Alonso Calvelo principal: ademas de la obligacion que hallevan se obligo con sus personas y vezes de sacar paz y asalvo y indemne de esta obligacion y fianza a dho Sr.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Xochodias dho de septiembre de mill y nove.tos años Ante mi: y testigos abajo escritos parecio pres.te el dho Diego Lopez Sabre.r de esta Hacienda Dixo que por quanto por el. tit. y escritura de la Vnion desta Hacienda le ha sido tomado la Encomienda de la Sta de San Pedro de Ger.a perteneciente a dha Vnion por ese pariente año Thomas Engreso y quantia de quinientos pesos libres para dha Vnion pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y San Juan de Junio de cada año que viene de mill y seiscientos y noventa y dos años con calidad y condicion que cada dueño de dha Hacienda aya de dar fianzas y cumplir con las mas condiciones que es de dha Vnion. por tanto para cumplim.to seguridad. y paga de la dha deuda dijo daua y dio: por sus fiadores deudores y principales pagadores, en la dha razon al S.or Thomas Gregorio Lopez de la Serna del Vezino desta Hacienda que estan presentes y de que yo el Escriuano doy fee y en la plaza della y como tal. y. de dho Diego Lopez por si y en nombre de todos Sus bienes Rayces muebles de vno hasta dho vno dellos sin dho beneficio de Vendido renunciando como dixeron renuncian las leyes de dho su fuero y derecho. La authentica presente hoc ita de fide Iussoribus y el derecho en que dicen que general renunciacion de ley no vale: segun y como en ella se contiene. Dixeron asimismo que se obligauan y obligaron con sus bienes y sus muebles y rayces auidos y por auer de dar y pagar: y dellos dado uno dellos sacando y pagando al dho y demas de dha Vnion Pedro Ruiz herrero mayordomo de dho Conuento que viene por dho tiempo de dos en dos pagos en dos plazos de pascua de flores y San Juan de Junio de cada año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres todo el dho censo de principal y de contado so pena de costas y daños que se causaren en razon de la cobranza sobre todo lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma que no valga en testimonio de verdad asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Lopez de Valmaseda y Juan Lopez de Vrtuzar y Juan Lopez de Vrtuzar vecinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo en el Registro. Diego Lopez ante mi Juan Lopez de Vrtuzar

En la Villa de Xochodias dho de septiembre de mill y nove.tos años Ante mi: y testigos abajo escritos parecio pres.te el dho Diego Lopez Sabre.r de esta Hacienda Dixo que por quanto por el. tit. y escritura de la Vnion desta Hacienda le ha sido tomado la Encomienda de la Sta de San Pedro de Ger.a perteneciente a dha Vnion por ese pariente año Thomas Engreso y quantia de quinientos pesos libres para dha Vnion pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y San Juan de Junio de cada año que viene de mill y seiscientos y noventa y dos años con calidad y condicion que cada dueño de dha Hacienda aya de dar fianzas y cumplir con las mas condiciones que es de dha Vnion. por tanto para cumplim.to seguridad. y paga de la dha deuda dijo daua y dio: por sus fiadores deudores y principales pagadores, en la dha razon al S.or Thomas Gregorio Lopez de la Serna del Vezino desta Hacienda que estan presentes y de que yo el Escriuano doy fee y en la plaza della y como tal. y. de dho Diego Lopez por si y en nombre de todos Sus bienes Rayces muebles de vno hasta dho vno dellos sin dho beneficio de Vendido renunciando como dixeron renuncian las leyes de dho su fuero y derecho. La authentica presente hoc ita de fide Iussoribus y el derecho en que dicen que general renunciacion de ley no vale: segun y como en ella se contiene. Dixeron asimismo que se obligauan y obligaron con sus bienes y sus muebles y rayces auidos y por auer de dar y pagar: y dellos dado uno dellos sacando y pagando al dho y demas de dha Vnion Pedro Ruiz herrero mayordomo de dho Conuento que viene por dho tiempo de dos en dos pagos en dos plazos de pascua de flores y San Juan de Junio de cada año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres todo el dho censo de principal y de contado so pena de costas y daños que se causaren en razon de la cobranza sobre todo lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma que no valga en testimonio de verdad asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Lopez de Valmaseda y Juan Lopez de Vrtuzar y Juan Lopez de Vrtuzar vecinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo en el Registro. Diego Lopez ante mi Juan Lopez de Vrtuzar

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Efecto que sea de el dho pr.l ad mas de la obligaz.on q. fha lleva se obliga
con su p.na y vis.s de sacar a paz y a salvo indemne desta obligaz.on y fianza
a dhos sus fiadores y q. por serlo no pagaran ni las ttaran cosa alg.a y q.
pagaren, o las ttaren: el se la bolvera y restituyra: con todas las costas
ños y intereses y menos cavos: q. en rat.n dello se le causaren siguieren y re
cresieren: y p.a lo cumplir ansi pr.al como fiadores dieron y ottorgaron todo su
poder cumplido: a los Jueses y Justicias de su fuero y Jurisdicion donde
se sometten y en particular a la del s.or oydor Juez protector y vis.or real de
Univers.d p.a q. ansi se lo agan guardar y cumplir como p.r s.na difinitiva
de Juez competente pass.da en cosa Juzgada: por ellos: consentida y no
a Pelada: sera de lo qual renunciaron: a todas leys de su favor con las
q.e al y derechos: della en forma: en r.n de lo qual: ottorgaron oblig.on
y fianza en forma, y lo firmo dho fiador y q. dho pr.l no saver de su
lo firmo un testigo q. lo fueron pres.tes Ju.o Ant.o R.o de Nu.
Alexandro Anttonio Fandiño y Dom.o Ant.o Pereyra v.o de
dha ciu.d Notario q. dello doy fe conozco los otorg.tes

Alexandro Lopez de Seixas

Como testigo y a ruego del fiador
Alexandro Anttonio Fandiño

Antonio
Jacob Gonz.z Saldivar

ss.

Caleiro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

En la villa de Durango a dos [illegible] dias del mes de Enero de mill y seiscientos y noventa y dos años por ante mi escribano parecio presente Don Juan Domingo de Ortuño Ferro Cerino de la una parte y de la otra Juan Lopez de Heraj escribano de su Magd todos vecinos de esta villa y dijeron que por quanto por parte de los dichos Juan Domingo de Ortuño Ferro Cerino y Juan Lopez de Heraj escribano se presento en el Consejo Justicia y Regimiento de esta villa una escritura de obligacion y fianza otorgada por Don Juan Ortiz de Zarate y Don Juan Ortiz de Zarate su hijo vecinos de la villa de Bilbao en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y noventa y uno ante Juan Ruiz de Arbulo escribano de su Magd y del numero de la dicha villa de Bilbao en favor de los dichos Juan Domingo de Ortuño Ferro Cerino y Juan Lopez de Heraj escribano para que usen de los oficios de Alcaldes de la Hermandad de esta villa y su jurisdiccion por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dicha escritura de obligacion y fianza segun mas largamente en ella se contiene la qual presentada por parte de los dichos Juan Domingo de Ortuño Ferro Cerino y Juan Lopez de Heraj escribano pidieron a los dichos Señores Justicia y Regimiento de esta villa la mandasen obedecer y cumplir y que en su virtud se les diese posesion de los dichos oficios de Alcaldes de la Hermandad de esta villa y su jurisdiccion segun y como en ella se contiene y los dichos Señores Justicia y Regimiento de esta villa la mandaron obedecer y cumplir y en su virtud mandaron se les diese posesion de los dichos oficios de Alcaldes de la Hermandad de esta villa y su jurisdiccion segun y como en ella se contiene y para que la dicha escritura de obligacion y fianza se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y para que los dichos Juan Domingo de Ortuño Ferro Cerino y Juan Lopez de Heraj escribano usen de los dichos

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Gonzalez de Segovia vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Salvador digo que por quanto en esta villa ante los señores alcaldes de la Sala de los hijosdalgo de su Magestad pende pleito entre partes de la una Don Juan Fernandez de Heredia y Don Juan Fernandez de Heredia su hijo vecinos de la villa de Madrid en la collacion de San Salvador de la una parte y de la otra el Licenciado Don Juan de Ribera Corregidor de la villa de Madrid y Don Juan de Ribera su hijo vecinos de la villa de Madrid en la collacion de San Salvador sobre razon de que los dichos Don Juan Fernandez de Heredia y Don Juan Fernandez de Heredia su hijo pidieron ante los dichos señores alcaldes de la Sala de los hijosdalgo de su Magestad que se mandase que los dichos

Trasmonte

795

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

La ciudad de santiago a veinte y seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y noventa y dos años por ante mi escrivano y testigos abaxo escriptos parescio presente Mathias Breytes vezino desta ciudad de santiago e dixo que por quanto por el rector y diputados de la dicha Universidad le auia sido rrematada la rrenta sincura de Sanchez Esteuan de trasmonte perteneciente a dicha Universidad por este presente año y no mas en precio y quantia de quatro cientos y cinquenta rrs de vellon libres para dicha Universidad pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill y seiscientos y noventa y tres: con calidad y condicion que auia de dar fianças y cumplir con las mas condiciones de rrentas de dicha Universidad por tanto para cumplimiento seguridad y paga de la dicha rrenta dijo daua y dio por su fiador, deudor, y principal pagador en la dicha rrenta a Antonio de Montaos Plattero vezino desta dicha ciudad que esta presente que dixo le placia dello y como tal y el dicho Mathias Breytes para todos juntos de mancomun a uos de uno y cada uno dellos por si y ynsolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciauan las leyes de duobus reis de uendid y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el derecho asion y escursion de la deuda segun y como en ellas se contiene dixeron se obligauan y obligaron con sus personas y uienes muebles y raices auidos y por auer de dar y pagar y que ellos y cada uno dellos: daran y pagaran al rector y oficiales de dicha Universidad su thesorero uma por domo en su nonbre los dichos quatro cientos y cinquenta rrs de vellon libres para dicha Universidad pagos en dos pas y plazos de pascua de flores y san Juan de Junio del año que biene de mill y seiscientos y noventa y tres todo ello llanamente y de contado so pena de las costas y mas gastos que se causaren en rrenta de la cobranza y ademas dello pagaran dismera y mas cargas que dicha rrenta tenga: excepto el sucidio y escusado que queda a cargo de dicha Universidad y cumpliran en todo con las mas condiciones de rrentas de dicha Universidad y las con que se ariendan que confesaron auer bisto y oido leer y de ellas estar uastantemente sauedores. Y ademas de la obligacion que dicha

Juan Lopez de Tuines y Portocarrero Cavallero Regidor de la
dha Villa de Tuines y Patron de la Capilla de Nra Señora de la
Asumpcion sita en el Convento de Religiosos Descalzos de
Nra Señora del Carmen extramuros de la dha Villa de Tuines
Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y
debe valer a Don Antonio Ramirez de Arellano Cavallero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca
Don Alonso de Tuines y Portocarrero Cavallero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro y Don Pedro
Nuñez de Prado Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de la Ciudad de Badajoz Juntos y cada uno de por si in solidum
especialmente para que en nombre de mi parte y en virtud de
este mi poder puedan parecer y parezcan ante Su Magd y los
Señores de su Real Consejo de las Ordenes y Tribunal de la
Contaduria de Mercedes de Ordenes y ante cualesquier Señores
Jueces y Justicias de Su Magd de qualquier Ciudad Villa y Lugar
de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y en
qualquier de ellos y ante sus Escribanos de Camara y Notarios
Publicos y Reales y ante cada uno de ellos y en qualquier de
ellos y ante sus Escribanos de Camara y Notarios Publicos y
Reales y ante cada uno de ellos y en qualquier de ellos y ante
sus Escribanos de Camara y Notarios Publicos y Reales y ante
cada uno de ellos y en qualquier de ellos y ante sus Escribanos
de Camara y Notarios Publicos y Reales y ante cada uno de ellos
y en qualquier de ellos y ante sus Escribanos de Camara y
Notarios Publicos y Reales

Relación del valor que tubieron las Rentas de la Vniuersd. en el Presente año de 1661

Haro=1 — La Sinecura de S.r Vicente de Haro de que llebaba la Vniuersd. la mitad estaba en 821 R.s y 26 mr.s — Subio= Hes prinçipal Franco Lopez de Marco platero Vecino de esta Ciud.d y sus fiadores Andres de Canio y Villar musico de las Capp.as del S.r Santiago, y Sup.l quadra de sobre averrader Vecinos desta Ciudad —

1 / 44 R.s 4 mr.s —

Cruçes=2 — La Sinecura de S.ta M.a de Cruçes de que se lleua la terçia p.te de frutos y sus cargas de centeno de Rd.a sabida Vnca= brito y Vna mañana, estaba en 1095 R.s = subio= Hes prinçipal Sebastián de Etxi V.m de la Vi.a del padron y Sufiador Juan Carballo Veçino de la m.a fr.a =

256 R.s y 14 —

no de orense y Salas=3= La Rd.a sabida del Bino de orense y Valle de salas estaba en 250 R.s y subio —

29 — 14 —

Hes prinçipal Fran.co de Noboa V.n de S.ta M.a de Hesposende Rivero daiua y fiador y Saboada entallador V.n de esta Ciud.d=

Ser=4 — La Sinecura de S.r Pedro de Ser - ~~estaba~~ de que se llebaba la mitad, de todos los frutos y mas, 6 cargas de R.s de Rd.a sabida, 6 Gallinas los dros. de la Hermita de S.ta Cruz de Sapia Dosriendas = estaba en 704 R.s 24 mr.s subio= Hes prinçipal Fran.co de Segoñes Cedaçero V.n de esta Ciud.d y sus fiadores Sup.l de Carruiço y Sreua Cortador, Fran.co de Sarri Mercader= domic.o de Roade Cedacero, y Antonio Vazquez de Braprima todos Vecinos desta Ciud.d. —

147 — 02 —

Borraseiros=5+ La Rd.a sabida de Borraseiros y Sabeanes estaba y andaba en 670 R.s y 20 mr.s no se subio en lo mismo = son V.e y Vna carga y m.a de centeno —

Hes prinçipal Fran.co Gz.a Villasante V.n de S.ta M.a de Sidrs y Sufiador Fran.co Gz.a de Castro V.no de S.ta Ciud.d —

Domayo=6 — La Sinecura de N.S.o de Domayo de que se llebaba la mitad y quinçe celemines de pan y Mixto mu= dado andaua en 1026 R.s y 24 mr.s subio= Lleua Cortatoria y Tahona y Casa hera y Casa Sanchez Corro

hijo de Marcos V.n del Salbador de

SIGILLUM REGIUM COLLEGII HISPALENSIS

Suaña = 7 +

la sinfeura de S. Julian daSuaña estaba baca Q della se lleba la quarta parte Q una carga de centeno de Rª sabida, andaba en 550 Rs subio —— 214-
Q se Vemato en Antonio Blanco mrcader Vs. desta fiu. Casta aora no dio fianzas ——

Logroña = 8 +

la sinfeura de Sa Baya de logroña S. Julian de negreira estaba baca, de q se lleba la mitad de Ambos beneficios, Q Vª una carga de centeno Q mise trescargas Q riete fanegas de trigo. dos capones Q Vª cinco mrs de servis. ca da Vecino = Ca da Viuda Sra Gallina. - Q Cubiertas = andaba en 1U632 Rs Q 12 mrs. subio = Q principal de mis. Bozela de ca Veino de la Sta. de Sa Mª de Portas Q Cleuo el Notoria p la fabrica Casta aora no ha fianza —— 97-

Laiño — 9 +

la sinfeura de S. Julian de laiño estaba baca de q se lleba la mitad de mo. Vn dozauo q da Vª cinco fanegas de centeno de Rª Vtes de mise Q una mazana andaba en 2U500 Rs subio — —— 1U248-
Q Beneficial Abª de Villar Vs. de la mi. Sta. Q sus feligreses Dn Rs debar clerigo Vicario de la Sta. Cruz Rs Vs de la Sta. de Cruces Sn Andres debar, Q Domingo debar Vecinos desta fiu. = Q demas de los Cleuos el Notoria p la Cubierta de Sn Julian ——

Leis — 10 —

la sinfeura de S. Pedro de Leis q se es la quarta p. de dho beneficio de q noay apero = estaba en 220 Rs Q 20 mrs. subio = Beneficial Domis Fz Vs. de la villa de ca mariñas, Roque de Mariñas piño Vs de la Villa de Sfe = Abª Q Salue Vs. de la fiu. Q Dn Blanco Veino del Mariño de cabelos son sus fiadores Marco muñadoy ——

Sn Gmo — 11 —

la Rta sabida de S. Gmo estaba en 4U714 Rs Q 24 mrs = Q subio —— 1U100 —
Beneficial Pº de S. Iago feligres Veino de Leis. Esta aora no dio fianzas Viene q Veino pella =

Riba = 12 —

la sinfeura de S. S. da Riba de q se lleba la mitad Q riete fanegas de trigo de Rta sabida andaba en 1U800 Rs subio = esta puesta en rose remato = 35-
Q se subio mas —— Q
3U246

SIGILLUM REGIUM UNIVERSITATIS COMPLUTENSIS

La sinfura del Bicenso de Pino estaba ca
Q lleba la Vniuerll. la tercia p.e Vna fanega de
bino - 13+ bino de Basabida = estaba en 572 Rs Q baxo
132 Rs = Rematose en Ambrosio de Barreiro
Q esta aora no la afianço ——————

La sinfura del Mte de Pilono estaba baca Q
lleba la Vniuerll. la quarta p.e Vdis Rs del
bono - 14+ Conbento de Basabida = andaba en 1U014 Rs
Q 24 mr. baxo - 305 Rs Q 24 mr = esprincipal
Antonio Sanjurjo de Porra Vez. dela misa.
Q sufiador el Regidor Don Luis de Porra Veiro
desta Ciu.ª ——————

Q Para manera que sumay monta la subida de estas
de Bas de la Vniuerll. Q Vbo ally dis Diez del
de Agosto de 1661 en el Tauernis. de Bas de este pres.te
año = 9U740 Rs Q 22 mr Q los Q Vbo de baxa en
las dos Bas referidas de Pino Q Pilono = 1U313 Rs
Q 16 mr = en los tres años siguientes Q Q lleba la
la dha baxa Vbo de crecer liquidam.te 8U727 Rs
Q 6 mr = de los quales se han de baxar 727 Rs Q
= 17 mr por los prometidos Q se ganaron en el dho Tauer=
nis de Bas este pres.te año de 1661 a diferentes Bas
por pr.as Q los ganaron en pobres Q a ellas hiçieron =
de suerte Q bienen a quedar libres p.a la Vniuerll.
= 7U700 Rs menos 11 mr - salbo error ——————

Las personas Q se ganaron prometidos este año de 1661 =

Laiño = esta Rta ganó Fran.co de Serrua, 8U - mr Q balen - 235 Rs 710 mr - baxado el 5 por
Q 61 Rs de baxa Q lleba esta Rta = 2U720 mr - en Rs - 60 Rs baxado el quinto por
Q Gmo = ganó esta Rta Jo.n del — 7U253 mr Q balen 213 Rs 711 mr - en dos tres baxado el 5.to
Laiño desta Rta ganó esta mi.a Rta - 2U720 mr en Rs = 60 baxado el quinto
Barreiros - Fran.co Rz Villasante ganó esta Rta 2U024 mr en 1 Postura balen 59 Rs 14 mr baxado el
ano - Fran.co lopez de Mazco ganó esta Rta 400 mr en 1 Postura en Rs 11 - Q 26 mr baxado el

Ser — a la Rta de Sn Po de ser Gano Juº de Linares
vº de Sn Juº da Riua en vna postura 800 mrs q̃
valen 23 Rs y 18 mrs bajado el quinto p.a la arca

Logrossa — a la Rta de Logrossa y negreira Gano Juº car
ballo vº de la mª fra = 818 mrs en vna postura
q̃ valen 24 Rs bajado el quinto p.a la Arca =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Mem.al de el Hacim.to de Rentas del Año de 1648

1	+	Renta de S.to Amo estallada andava en	+	1	18	U
+ 1	+	Renta del estadio Viejo esta con puja a quinta en		4	4	U
2		S.to Lorenco de Carelle esta con puja a quinta en			8	U
3		S.to Isiso de Cornado estallado andava en	+	1	7	U 9 00
4		S.to Esteban de tras monte esta con puja a quinta en		1	4	U 8 00
5		S.to Christobal de Leyxo esta con puja a quinta en		5	7	U
6		S.to Jorje de Vea esta con puja a quinta en		3	4	U
7		Alcocadia de baranca y Vacno esta ~~Empuja~~ Vaca en		2	7	U
+ 8	+	S.to Julian de Iuana esta con puja a quinta en	+	1	7	U 9 00
9		Colo de Florida esta Vaco andava en		4	3	U
+ 10	+	S.to Manuel de Viladulla esta con puja a quinta en		3	7	U 4 00
11		S.ta Ma. de Iguaias esta con puja a quinta en		2	0	U 4 00
12		S.to Juan de Arriua esta con puja a quinta en		3	5	U
13		S.to de Vaco matalobo y Cacho Vite con puja.		2	6	U
14		S.to Miguel de Aualgo esta con puja a quinta en		3	4	U
15		S.to de ser S.to Luis de Tagia con puja a quinta.		1	6	U 4 5 6
16		S.to Christo de Ferreiro esta con puja a quinta en		1	4	U 9 6 0
17		S.to Christo de Ferreiro esta con puja a quinta en		3	0	U
18		S.to Andre de Inauesciente con puja a en			3	U 9 00
19	+	S.to Clemente de Mercurim esta ~~con puja a quinta~~ Vaco en		2	0	U 5 00
20	+	S.to Vicente de Aro esta ~~con puja a quinta~~ Vaco en		2	0	U 5 00
21		S.to P.o de Domayo esta con puja a quinta en		2	0	U 4 00
22		S.to Martino de Moana esta con puja a quinta en		2	0	U
23		S.to Aome de Agames esta con puja a quinta en		1	3	U 8 00
24		S.ta Baya de Meira esta con puja a quinta en		1	3	U 6 00
25	+	S.ta Baya de Dena esta Vaco andava oportunas	+		9	U 00
26		S.ta Ma. de Cogro esta con puja a quinta en			3	U
		S.ta Ma. de Cogro esta con puja a quinta en		3	0	U
		S.ta Ma. de Pilono esta con puja a quinta		2	4	U
27		S.ta Ma. de Gallaf de Cassoriberta con puja a quinta		1	1	U 5 00
28		S.ta Ma. de Ferreiana esta con puja a quinta		3	0	U
29		S.to de Jardin esta con puja a quinta en		1	2	U 9 7 4
30		S.to de Gallaf de Porqueira esta de todo remate en			7	U
31		S.to de Gallaf de Porqueira esta con puja a quinta en		1	4	U
32		S.to Ouidio de Pino esta con puja a quinta en		2	3	U
33		S.ta Ma. de Cardama esta con puja a quinta en		3	U	3 6 6
34		S.to de Lego esta con puja a quinta en				

21974

35 — S. Ju.º de Ffecha esta con puja auierta en — 22 U —
36 — S. Julian de Layno esta con cupuja auierta en — 86 U 395
37 — S.ta Baya dossa esta con puja auierta en — 70 U —
38 — S.ta Baya de lo grossa esta con puja auierta en — 41 U 880
+ 39 — + S.ta M.ª digna de Portonouo esta baco — 37 U 400
40 — S. Martz de la Villa de Noya esta con puja auierta — 3 U —
41 — S.ta Justa de Moraña caldas Ybarro con puja en — 37 U 40
42 — S.ta M.ª de Cequerill esta con puja auierta en — 16 U 08
43 — S.ta M.ª de Cruzes esta con puja auierta en — 50 U —
44 — S. Jorge de la Coruña esta con puja auierta en — 8 U —
+ 45 — + el Valle de Salas esta Vaco andaua en — 4 U —
+ 46 — + el Vino de Orensse esta Vaco andaba en — 4 U —
47 — el trigo de Queijas esta con puja auierta — 4 U 600
+ 48 — + La renta de Borrasceiros Abcancos y Sincurra de Berredo estan en vna Vacos — + 18 U 500
49 — S.ta M.ª de Leroño esta con puja auierta en — 17 U —
— S.ta M.ª de Leroño esta con puja auierta en — 17 U —
50 — S.ta Baya uedra esta con puja auierta en — 35 U —
51 — el trigo de Visso esta con puja auierta en — 5 U 100
52 — el Ssitio de Tiendas esta con puja auierta en — 1 U 500
53 — S.ta Cristina dos Cobres esta con puja auierta — 19 U 04
54 — La Hazienda de Pontevedra esta vaca //
55 — S.ta M.ª de Calciro esta con puja auierta en — 85 U 900

Las Cassas y Huertas

D. P.º de Venauides — n.al de Vigo
1.º Curso 2.º //

2500
5000
500
125
8125

8500
6000
14500

9	0 0 0 0 0 0 0 0
4	0 0 0 0 6 0 3 2
2	1 1 3 3 0 5 0 6
7	0 0 0 0 0 0 0 0
4	0 0 0 0 0 0 0 0

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



799

Traslado Del memorial del
Balor delas Rentas dela Universidad
Desta ciudad de santiago que tubieron
el año de 1660

Año de 1660

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Rellado de Memoria Arrelas que recedio Sancho dobarr.os Hes p.o cobrar frutos de

1661

Auras

Hdeiade anio de 59 en Ant.o de castro Ver.o dels Da eu xea de Reboen 40 U mr
Cruzado 1 U 176 U 16 mr

Hs James en Aluite Sanch.z de cayamel ano debo en 35 U 500 mr

Hzo ano debi en San Lopez de mariño Bz.o de Baiam en 29 U 440 mr

Borraxeiros En Sanuicio Garcia Villasante Ver.o de Lantaron de Cepide
Hrio de 61 en 22 U 800 mr

Baça Ano debo en Ant.o de castro Mn Ver.o de Sam.o de Apadron en
62 U mr

Bia Ano debo en pedro alvarez de miranda Bz.o de couso en 56 U mr

Branca ano de 59 en Ant.o Paeco Ver.o de Betanc.os en 22 U 440 mr

Sabas y bino de oreira Ano debi en Sr.o de no boa Bz.o de Lariza Maria
Dez posseiros en 9 U 500 mr

Beira Ano debo en domin.o de castro Bz.o de Baiam en 90 U mr

Cruces ano debi en sobral Sanch.z Bz.o de Apadron en 75 U 300 mr

Capella Ano de 59 en Ant.o Pedro sanchez de Vlloa Bz.o de Sam.a de Boa Ano
en 12 U mr

Connado Ano de 59 en Sr.o de Lago Ver.o de Sta Cruz de Rao en 17 U 800 mr

Ca Auxo Ano debo en Mig.l de Cambados Ver.o de Sr.o de Nieva en 152 U 456 mr

Cobres Ano debo en Sr.o Dion.s Ver.o de Sr Andres de Figueiroa en 49 U 375 mr

Calvii Ano debo en domin.o de la bandeira Bz.o de Baiam en 20 U 944 mr

Cardama en el ano de 59 en Sr.o de Berinado Bz.o de Baiam en 17 U mr

Corina Ano debo en Andres Lopez Bz.o de Baiam en 17 U 500 mr

Couto Ano debo en Sebast.an Delgado Bz.o de Lemaio en 75 U 800 mr

Deria ano debo en Amaro Cunqueiro Bz.o de Sr.a de Lodos en 11 U 608 mr

Domayo Ano debi en Sr.o de Amaias Bz.o de Sr.a de Salcedo de Couzo en 43 U 510 mr

Doca Ano debo en domin.o de Mata Sobr.o Vezino de Sanchor de debe en
139 U mr

Estrado Vieyro ano debo en Sr.o de Lago Bz.o de Baiam en 64 U 400 mr

Esoano debo en domin.o de Villar de Sr.o Ver.o de Baiam en 61 U 800 mr

Fexeiro Ano de 59 en Andres Ganes Ver.o de San Mamed de Ferr.
en 16 U 320 mr

Fecha año de 60 en Domº de Labandera de Zerio
De Sbauº en 37 U 400 mrs
Lexoño Año de 59 en Sebastiº Andeiro de Sº Adrian en 38 U 040 mrs
Juania año de 61 en anº de Sto Sº de Sbauº en 26 U mrs
Lourida Año de 59 en anda de Afonso Vez de Sn Sindeguan en 58 U mrs
Logroña año de 61 en Domº bouza Sº de Sn Martiño en 58 U 800 mrs
Layño año de 61 en Sº Pº de Sabadelle en 127 U 460 mrs
Leira año de 61 en Domº Grº Sº de Lamas de Carballeda en 9 U 596 mrs
Meira Año de 59 en Sto de Limia de Sº de Sn Martiño de Carbo en 45 U 500 mrs
Mocaño en el año de 60 en Martin de Seijido Vez de Lamas Sª en 25 U 500 mrs
Mer Caxin año de 59 en Bª de Lexe Couso de Sn Sº de Sn Martiño de Ordenes en 7 U 680 mrs
Moraña el año de 60 en anº de Sº Sº de Sn Pº de Lexeboi en 44 U mrs
Noya año de 59 año de 59 en Domº Caxou Sº de Sbauº en 7 U 140 mrs
Oraco año de 59 en Dones Bevan Valeije Sarz Sº de Sn Salvador de Deca
en 30 U 625 mrs
Porqueira 7 U mrs
Pinor año de 61 en anº de Porras Vez de Lamas Sª en 24 U mrs
Pino año de 61 en Ambrosio de Sbauº Vez de Sn Sayadarca en 14 U 960 mrs
Portobolo año de 60 en Nelleno Millan Sz de Sbauilla en 41 U mrs
Queiroga año de 59 en Domº de Villar de Sn Sz de Sbauº en 30 U mrs
Riba año de 61 en Sº Andreas de Deam de Vez de Sbauº en 62 U 700 mrs
Riuadulla Año de 59 en Grº Bernaldez Sz de Lamas de Seleyreira
en 25 U mrs
Rubianes Año de 59 en Sn Juº de Lexo de Sn Sz de Sn Grº en 102 U mrs
Sª Año de 61 en Grº Gomez Vez de Sbauº en 28 U 940 mrs
Seguin Año de 59 en Luis de Mijuez Sz de Lamas Sª en 22 U 500 mrs
San Jeronimo Año de 61 en Sº de Sn Sz de Sbauº en 191 U 700 mrs
Sardineiro Año de 59 en Sn Juº de Arias de Sua Vez de Lexe en 27 U 600 mrs
Saramonde Año de 59 en Martin Vez de Sn Sino de Sbauº en 14 U 960
Seixo Año de 59 en Sº Domº Grº Vez de Sbauº en 28 U mrs
Sueiras Año de 60 en Domº de Sz de Sbauº en 5 U mrs

Memorial del balor que tubieron las rrentas de la Vniversidad desta ciudad de santiago el año passado de 1660 y de quien son fiadores y las que quedaron por rrematar

Andeade

en la Vniversid. quar. ... de Andeade y tercios de nueve fuentes

La sincura de santiago de andeade y nuebe fuentes se rremato el año passado de cinquenta y nuebe en Ant.º de castro y saue dra vecino de sante eulea de fao en precio de quarenta mil mrs la fianca esta en poder del S.r D.or don thomas de millara porque se despacho exortatoria y no ai razon en el archibo de quien son sus fiadores solo la ai de que esta en su poder — ≈ 1U176 rs y 16 mrs

Ayames

en la tercia p.te

La sincura de santome de Ayames se rramato el año passado de sessenta en aluerte freire v.º de dha fr.a en precio de treinta y cinco mill y quinientos mrs hes su fiador Juan mariño de padron v.º de dha fr.a de Ayames — ≈ 10044 rs y 4 mrs

Aro

en la mitad

La sincura de san bicensso de aro se rremato el año passado de sess.a en ant.º garcia de seares v.º de la fr.a de san martino de laraño en pr.º de ueinte y siete mill nuebecientos y quarenta mrs hes su fiador el capp.an alberte garcia de seares su padre — ≈ 821 rs y 26 mrs

borrajeiros

Dha sabida v.e y una ... de cent.o

La rrenta sauida de borrajeiros y abeancos se rremato en sebastian garcia billasante v.º de la fr.a de santa maria de pidre el año passado de cinquenta y ocho en precio de ueinte y dos mill y ochocientos mrs son sus fiadores D. thomas de españa y luis de bentossa ss.no v.º de esta ciudad — ≈ 670 rs y 20 mrs

balga

cinco p.s de s.n Mig.l de ... y la octaua de dicho ... de san y mijo m.do

La sincura de san miguel de balga se rremato en Ju.º de casal mercader v.º de la ... del padron el año passado de sessenta en pr.º de sessenta y dos mill mrs la fianca esta en poder del S.r D.r millara p.r que bino de fuera — ≈ 1U813 rs y 18 mrs

Bedra

La sincura de santa baia bedra se rremato el año pass.do

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMOSTELLANAE

hierba de la Sierra de Cayas y Mª de Sepan Xmiso, y Capon y Vn cabrito=

Pertenenta en Domingo de carbo estudiante v.o desta ciudad en nobenta mill mr.s - Son sus fiadores Juan 20647 R.s
Bonbenito de Rabia y D.n Jacinto de Rot.o P.o de Saun.d

Bea
Camitad con los de Cayas y Mª de Sepan Xmiso =

Lasinuera de Juan Lopez de Miranda v.o de Santamaria de Cuero Año pasado de pertenenta, en quinquenta y seis mill mr.d = bale no la fianco Despues en quiebra la quiebra bale de quinientos mr.d = Queda en dom.o de Matalobo v.o de Juan Lopez de debea Destese fue de Cobro Larrenta y no ai fianza ninguna en el archibo Y aun en dos de setiembre de dho año pareció Selenote fio la aseguraze no lo hizo Conque la pagara Juan 1064 R.s tero Señor teniente - haga su diligencia

Branca
de Branca la Sierra p.e debe cien pertenenta y nueve en Ant.o Pacheco Vecino de Sta.d Cruz en veinte y dos mill quatro cientos y quarenta mr.s bale de Sufiador Dom.o 660 R.s Dom.o Nr.o Rector v.o de Sta.d de Sant.o

Cruce
de la Sierra p.e Bresca zas Regenteros Vna manada y Vna Bruja =

Lasinuera de Santamaria de Cruces Serremato Año pasado de cinquenta y nueve en Juan Carballo v.o de Lam.a en nueve mill seis mill quinientos y setenta y dos mr.d bale de Sufiador 1095 8 R.s Ant.o Pegueno v.o de Lam.a

Carelle
de la Sierra p.e Constantino del Alcornocal =

Lasinuera de Santolorenzo de Carelle Serremato en p.o sanchez de Rosa Rector del Arzobispado Aud.a de Extremad.a de la Sierra de Gata v.o de Santamaria de Vilarino en precio de doze mill mr.s la fianca bino de fuera Esta en poder de Lutherano = pre 352 R.s 3 mas te de 59

Cornado
y Camitad =

Lasinuera de Sr. Diego de Cornado Serremato Año pasado de cinquenta y nueve en Ant.o de Lago a lenparte v.o de Santa Rosia de Sau en diez y siete mill y dos mr.s bale de Sufiador Juan de Aparicio proueedor de los precios de Sr. Diego 5005 R.s 23 y Zng.o de Sterreiro v.o de Sta.d 5005 R.s 30

Caleiro
Sobre

Lasinuera de Sebastian de Santam.a de Caleiro Serremato Año pasado de sesenta en D.n Fran.co de Canba Arzob.o v.o de la villa de Villanueba de Aroca en ciento y quinze

mill quatro cientos Cinquenta Seis mrs estenoa flan-
zo Deue pagar quatro rs deguiebra - despues Al-
tesorero dio sedula para queant° de castro Viance v° de
Obanilla Segundo postor la afiancare ensuposturamb
los quatro rs Como lobizo Sonsus fiadores gregorio gomez
platero Veino destaciudad Sfran° lopez detorres v° deoba = 4 U 4 8 4 R
iuilla deullanueba de Aoroña

Sasinaura deranta Vpina dos cobres Sexremato Saño
pasado desesenta enSuanpion v° deran andres de Sgueirèdo
mitad, viene el nho delbino Sen precio de quarenta Snuebe mill trezen° Setenta y cincomrs
Sgastos Sfelabranestepu° Saquarta parte Sobre Venito prego ensu veau a
el Sgrario = Vrmatado Sllebo man damo para Saeis dias parecier
Obo Venito prego - Sdespués no bigo diligencia niairra = 1 U 4 5 2 R
enel archibo

Castris
Sestapar te = Sasinaura desano de Xallas decastris Sexremato Saño
pasado desesenta enDom° delaban deira v° destaciu enveinte
mill nuebecientos Squarenta Squatromrs Sonsus fiadores gregobe Rx 6 1 6 R —
tron Saitre Smaria debilanoba v° destaciudad

Cardama
Sdescarga Sasinaura desantam decardama sexxematoSaño pasado de cin-
quenta y nuebe enSuan deleirado - difunto v° que fue destaciu
en dies Siete mill mrs de su fiador Sfran° lopez demarco v° destaciu - = 5 0 0 R
Coruña
y apeo della ma se Sasinaura desan Sor Xe delaciudad de Acoruña sexre
confe sobre la tezia mato Saño pasado desesenta enSebastian de vigo dies Siete
mill Siquinientos mrs enandres lopez Sla ce dio en Sacome De
mator Veino delaciudad de Acoruña - Sufiador anto nio = 5 1 4 R 9
decarbo Xaspe Veino destaciudad

Coiro
Sasinaura desantamaria de coiro sexremato Saño pasado desesen-
fad, con 875 dos de Sebastian de vigo Veino delaciu illa de muros en pardes et a
15 de senteno dos Sinco mill Socho cientos mrs Sonsus fiadores Bim° de rrama
nos Safumbrados mrs Veino desanpedro de outes a Suent e Romero debraño v° desar = 2 U 2 2 9 R 14 m
Sean Seco = Juan desauar des Juan darcos Sjuan no bo Corta dores Sporta
ciudad Ssuabonadores Sacapp martin becerra v° destaciu = 2 U 2 0 2 R 2

Dena
Sasinaura desantabaia de deña Sexremato Saño pasado
Sguan ta p de Sesenta enamaro Cunqueixo v° dela Sladesm a dos godos
Snonce mill seis Sochomrs bes su fiador gre° Cung° v° delaubel = 3 4 1 R 14 m
1 4 m
Caxa

Domingo — Sasincura de sanp.º de Domaio Serremato Maño pas.º de
Casa, Tª e Cabeiro — quenta Anueve en Xpobal ferras v.º de Apuexto de marin
Mª de Pan Amigo — enquarenta Atres mill mrs Lafianca el taengo de — 1U264
dosa — del Señor Tesorero

Sasincura Abeneficio de santa baia doza Serremato
Abo del Beneficio — Maño pasado deseseenta en dom.º de mata lobos v.º de la Pl.ª de
San Xorxe debea en ciento Atres Anueve mill mrs sonsus
fiadores Pedro bello tendeiro Fr.º barques Benito piñeiro
Benito cachon marcos lopez andres de sepeda Pedro de — 4U088
Sepeda Fr.º de ardaris ga Monso barca Atodos v.os del baio dicha

estudio biexo — Sarrenta sanida del estudio biexo serremato Maño
bes Rs. fabrica — pasado deseseenta en.º de santiago feixo v.º del taiuda
Vensesenta Aquatro mill Aquatrocientos mrs no afianza — 1U894
en Archibo tiene la Señor Tesorero Alaizen bino de fuera

eixo — Sasincura de san Xpobal do eixo serremato Maño pas.º de
Cam.ª, Cas.ª e la Pl.ª — seseenta en Domingo de uillar Scriuano v.º del taiu enseis
de la Vida del Glorioso — Gun mill Dseiscientos mrs consus fiadores m.el Sumus Zf — 2U105
Gonçales de uillar mercader Veçino del taiu

Serreixos — Sasincura de san bezitimo de serreixos Serremato Maño pas.º
Saquan la parte — deseinquenta Anueve en el capp.an Andres Dañes de baño de — 480 88
Veçino de la Pl.ª de san mamed de serreixos en diez y seis mil
trescientos Veinte mrs bes su fiador Melchor de aran Zapatero — 4U
Sastre Veçino del taiu da

fecha — Sasincura de san Juan de fecha serremato en dom.º de laban
Cam.ª Cas.ª e Carga de — deira sastre v.º del taiu da entreinta Asiete mill Aquatro
Viña Marzana de — cientos mrs Consus fiadores gregorio de Arxon sastre Da — 1U100
Linas en Rendas — bexte debaxo Señor Veçinos del taiu da ano de 660

Seroño — Sasincura de santa maria de Moroño Serremato Maño pas.º
Cam.ª, Concarga y Mª — deseinquenta Anueve en el br.º Sebastian de eixus v.º del taiu del
de Centeno Cam.ª — padron entreinta Dochomill Aquarentamrs bes su fiador — 1U118
de la Prenda — Simon nrs Sillero v.º del taiu

Cuaña — Sasincura de san Julian de Cuaña Serremato Maño pasado
Saquan la parte de Viña — deseinquenta Docho en Dmanº Permudez v.º de san Xoan
Carga de Centeno = — de Orions en diez Dochomill Asietecientos mrs
es su fiador Pedro mas de españa Veçino del taiu = — 590

Loureda — Sarrenta Saida de Acoto delourenzo da sexxemato de
de Stafabida — año passado deainquenta Nueve enandres alonso
Oeiro de sanfins deaquion enainquenta Dochomil mrs
la fianca esta enpoder del Sr D dontomas demillara — 1U705 R 30mr

Logrosa — Sasinaura desanta baia delogroso sexxemato de Año
dad y mitad del Sr. — passado deainquenta Dochs enDomingo Suarez car
n de nequira con — tt Veiro desta ciudad enainquenta Quincemill
ya de sesenta — Sasinaura desanta baia delogroso sexxemato de Año
Sasinaura desanta baia delogroso sexxemato de Año
Sasinaura desanta baia delogroso sexxemato de Año

mill mrs hes sufiador el capp.n Fran.co fernandez de belas vecino de san berriçimo do barro — 1U294

No ya la terçia p.te

La sincura de san martin de la uilla de Noia se rremato el año passado de cinquenta y nuebe en Dom.o de Carou vecino de dha uilla en siete mill ciento y quarenta mrs hes sufiador Juan dabal v.o de la uilla de canbados — 210 Rs

Bino de orense y balle de salas

hes R.da sabida

La rrenta sauida del bino de orense y balle de salas se rremato el año passado de cinquenta y nuebe en gregorio de morañas v.o de san Juan de calo hes sufiador el lizençiado Pedro de gesto v.o de esta ciudad y Dalonsso rrubiños Jues de malpica en precio de ocho mill y quin.os mrs — 250 Rs

orazo la mitad y la terçia p.te de S.ta Baya de Mataloba 4 cargas de pan y miso y los dr.os de la Hermita de castro vite

La sincura de san p.o de orasso se rremato el año passado de cinquenta y nuebe en Don esteban balençuela v.o de San saluador de ledesma en cinquenta mill seis.os y veinte y cinco mrs el traslado de la fianza le tiene el señor tessorero — 1U488 Rs

Porqueira ay consierto

La sincura de san p.o de xallas de porqueira ai consierto con el rretor de dha fr.a paga cada año siete mill mrs — 205 Rs — 205 Rs

Piloño la quarta p.te con dies y seis dos de pan de R.da

La sincura de santa maria de piloño se rremato el año passado de cinquenta y ocho en Juan de quinteiro v.o de la misma fr.a en treinta y quatro mill y quin.os mrs son sus fiadores francisco de la reu v.o de la misma fr.a y alonsso de neiro v.o de san martin de arines — 1U014 Rs

Pino la terçia p.te y una fanega de trigo

La sincura de san biçensso do pino se rremato el año pass.do de cinquenta y ocho en Anbroçio do barreiro v.o de Santa aya de arca en dies y nuebe mill quatro.os y quarenta y ocho mrs la fianza tiene la el s.r tessorero — 572 Reales

Portonobo los dos terçios con 500 mrs de R.da por las heredades [illegible] la sincura

La sincura de santa maria a Dina de la uil.a de portonobo se rremato el año passado de sessenta en esteban millan vecino de dha uilla en quarenta y un mill mrs la fianza tiene la el señor tessorero — 1U205 Rs

Sasinuira desantamaria dequeixas serremato Año passado de cinquenta Dnuebe endom Pedull ar
Seixuano Vº dest ciudad entre mill mrs sonsusfiadores
franciso garcia delmonte Dpedro goncalez deuillar x 882 Rs D12 mrs
Veciños dest ciudad

Riba Sasinuira desan Juan dexriba serremato Año pass
dest Dsetecas y dessessenta en Juan delinares Vº de Samisma fa en
ssa de Dna Sabida sessenta Dun mill Dduzientos mrs sonsusfiadores Dus
dos barreiros Veiño de Samisma fa Domingo garcia 10 800 Rs -
Dalonso Carnota Vos desan xoan Sdecorneixas

Riba dulla Sasinuira desan mamed Rxriba dulla serremato
dest, Dla 4ª p de Sngregorio bexnas des Veiño delamisma fa Año
ixa = 7 cargas de passado decinquenta Dnuebe enochenta Dcincomill 20 500 Rs
miso = 4 capones = 1 ma
sa 4º de Albino dellugar Dsdechas Viñas en mr
fa Dsdechas Viñas en mr La fianca tiene Rs tesorexo
ba Rubianes barreado =

Sasinuira desantamaria dexrubianes D Cornexo se
dest Dmitad de Sornaxo axémato Año passado decinquenta Dnuebe en
los Dms de sent as
sdas = Dona Rs Don Francisco dexro Das Sdeuillagarcia bes sufiador 30 Rs
Sebastian Rtroncoso Veiño de Abauilla en 102

Sex Sasinuira desanpº desex serremato Año passado dessen a
dest con 6 cargas de en Sueyania desears Vº desan Sus darriba en reinte
sasinas = los dros de Dsus de trez mill nuebecientos Dquarentamrs nola a flanco = 704 Rs D4 mrs
mita des Sus de trapia
nda = alta adora

Seguiril Sasinuira desantamaria seguiril serremato Año pas
nésta d = dessenta Dnuebe en Ruis domingues Vº delamisma
fa enreinte dos mill y siettecientos mrs lo flancala 667 Rs D 22 mrs
tiene Rs señortenexero

Sserenimo Sarrento Sauida desan Xeronimo serremato Año
passado dessessenta en miguel desussa bila organista
Vº dest ciudad encuento Dssessentamill Dtrecs mrs = 4071 Rs D24 mrs
bes Sufiador Machado

Sasinuira desan Juan desardineiro serremato Año pas
dessenta Dnuebe en Juan dias de Serruia Vº delamisma
fe enreinte Dsiettemill y seiscientos mrs bes

Su fiador Francisco perez Vecino de dha villa . 811 Rs

tras monte — La sincura de san estevan de tras monte se rremato el año passado de cinquenta y nuebe en el Capitan martin Veçerra Vecino desta ciudad en catorce mill nuebecientos y ssessenta mrs hes su fiador ant.o de bamon de Serero Vecino desta ciud. — 440 Rs

la tercia p.te

trigo dobisso — La renta sauida del trigo dobisso se rremato el año passado de cinq.ta y nuebe en Dom.o garcia do pereiro V.o desta ciudad en ocho mill mrs la franca la tiene el S.r D.n millara — 235 Rs

R.ta sabido

trigo de queixas — La renta sauida del trigo de queixas se rremato el año passado de ssessenta en Dom.o gonçales V.o desta ciud. en cinco mill mrs — 147 Rs 9

R.ta sabido

Por manera q. paresse suman y montan las dhas cinquenta y dos partidas rreducidas a una ssessenta y seis mill quinientos y ssessenta y quatro Reales y dos mrs salbo herror y tanto toca de manoxo al año passado — monta todo — 66 U 564 Rs

Frutos de mill y seis.s y ssess.a

Censsos q. tocan al año de 1660 r

Sarmi.to — Don gregorio sarmiento V.o de la uilla de uigo paga de censso cada un año treinta y siete mill y quatrocientos mrs por rraçon de dos mill ducados de princip.l cuia paga fenecio por diez y nuebe de nr.e passado de ssessenta que hes el primero plaço — a 1 U 100 Rs

Varela — Don Jorxe Varela noguerol V.o de san fins de nabio tierra de rribadauia paga de censso en cada un año quatro mill y seis.s y setenta y cinco mrs por el principal de ducientos y cinq.ta ducados cuia paga fenecio en veinte y ocho de agosto de ssessenta que hes el primero plaço — 137 Rs 1

Dnuño — Pagan los herederos de D. Nuño aluarez de bam.de

Vecino que fue de santa Maria de canbre mill ochocientos y setenta mrs por el principal de cien ducados que tiene de censso que tomo el sobredho que aun que fueron quinientos los quatrocientos y a se redimieron y fenesse su paga a veinte de Diciembre de cada año — 55 Rs

Bodo — Martin sanches de boado vecino de san pedro de precas paga cada un año de censso a la Vniversidad dos mill ochocientos y cinco mrs cuio plaço cunple a quinze de dho de cada año — 82 Rs y 17 mrs

Boceta — Gregorio boceta dorrial vº de san pº de lantaño paga de censso cada año a la Vniversidad tres mill siete cientos y quarenta mrs por el principal de ducientos ducados el plaço cumple por nre de cada año — 110 Rs

Guillelmes — Gregorio guillelmes vecino de san martiño de linayo paga de censso cada un año mill ochocientos y setenta mrs por el principal de cien ducados la paga fenesse en agosto de cada año — 55 Rs

Paços — Don gregorio de paços y figueroa vecino de la villa de iugo paga cada año de censso a la Vniversidad cinquenta y seis mill y cien mrs por tres mill ducados de principal la paga fenesse en agosto de cada año — 1650 Rs

Rocha — Los Herederos de Domingo perez Rocha vº de santa maria de Conxo pagan de censso en cada un año mil ochocientos y setenta mrs por el principal de cien ducados la paga fenesse en siete de Hebrº de cada año — 55 Reales

Suarez — Juan suarez hijo de andres Xuarez mº de ceremonias de la Vniversidad desta ciudad paga de censso en cada un año mill quatrocientos y noventa y seis mrs por el principal de ochenta ducados la paga feneze por agosto de cada un año — 44 Rs

Juan alonsso — Juan alonsso vecino de canbados paga de censso cada año nuebecientos y treinta y quatro mrs la paga feneze en cinco de abril de cada año — 27 Rs y 16 mrs

Suariz — Pedro de sabariz vº de la misma Villa paga de censso en cada un año mill y ochenta y ocho mrs la paga feneze en ocho de Junio de cada año — 32 Rs

COMPOSTELLANUM REG. UNIVERSITATIS

Salnes — Fernando de Salnes vº de la misma Villa paga de censso cada año dos mill duc.os y quarenta y quatro mrs cuio plaço fenese en veinte de nre de cada año — 66 Rs

Nal — Bartolome dorrial vecino de la misma Villa de canbados paga de censso cada año nuebecientos y treinta y quatro mrs cuia paga feneze en veinte y nuebe de nre de cada año — 27 Rs

Abraldes — Don Diego abraldes monteser vecino de la misma Villa paga de censso cada año tres mill sietecientos y quarenta mrs cuia paga feneze en primº de octubre de cada año — 110 Rs

Villar — Gregorio de villar vº de san mamed de pineiro de bela paga de censso cada año mill ochocientos y setenta mrs cuia paga feneze en veinte de octubre de cada año — 55 Rs

Ramos — Diego rrodrigues Ramos vº de billagarcia paga de censso cada año mill ochocientos y setenta mrs cuio plaço feneze en quinze de diciembre de cada año — 55 Rs

Año de 1661 — A dibierto que para el año de sessenta y uno y sus frutos se an de añadir aqui dos partidas la una de Dlope de Ulloa y taboada vº de la ciud de lugo de quantia de onze mill trescientos y veinte mrs que hazen treinta y tres Rs para el principal de seiscientos ducados cuia paga feneze en veinte y tres de febrº de cada año y para frutos de dho año fenecio y a la pago por veinte y tres de febrº de sessenta y uno con que al año de sessenta no le toca nada y por esso no se pone aqui mas que para dibir tenencia — 330 Rs

Domingo serdeiras — y la otra de Domingo serdeiras vecino de la fra de santa baia vedra de quantia de tres mill sietecientos y quarenta mrs para el principal de diuinos ducados cuia paga feneze en seis de nre de cada año y la primera paga feneze en seis de nre de este año de la sessenta y uno — 110 Rs

Por manera que suma y monta el balor de censsos que toca al dho año de mill y seiscientos y sessenta y tres mill seiscientos y sessenta y un rrs y treinta y dos mrs salbo error — 3066

fueros tocantes al año de 1660

Lodo	Francisco Rodriguez y maria blanca su muger vecinos desta ciud pagan de fuero por la cassa de fuera de la puerta del camino desta ciudad siete mill quatrocientos y ochenta mrs cada año	220 Rs
Castillo	Paga Doña Maria del castillo vecina desta ciud y doña Isauel su hermana quatro mill ciento y catorze mrs por el fuero de la cassa de la puerta fa Veiras desta ciud	121 Rs
Molino	Pagan D. Aluaro de la torre vecino desta ciudad seis a dozemrs por el fuero del molino de tuesta	18 Rs
Fucinos	Pagan los herederos de Vº Lopez fucinos tres mill setecientos y cinquenta mrs por el fuero de la cassa de la rruanueba desta ciud	110 Rs 10 mrs
Orense	Pagase por la cassa do pilourino sita en la ciud de orenze dos mill ducientos y quarenta y quatro mrs de fuero	66 Rs
Caleiro	Pagan los herederos de costança alonso por una hacienda en caleiro cinco mill ducientos y treinta y seis mrs de fuero	154 Rs
Casa de Consistorio	Paganse mill mrs de fuero cada año por la cassa de Consistorio desta ciudad pagalos la Justicia y regimiento della	29 Rs y 17 mrs
Bouçada	Paga Domingo da bouçada vecino de uigo dos mill setecientos y cinquenta mrs de fuero de vna biña y huerta en rrua	80 Rs y 30 mrs
Coira	Paga Domingo de coira vº de redondela siete cientos y quarenta y ocho mrs por el fuero de vna biña en dha ciud	22 Rs
	Por manera que monta el balor de cassas fueros sin entrar arriendos ochocientos y veinte y un rrs y veinte mrs salbo herr	821 Rs y 20 mrs

Juros del año de 1660

La uniuersidad tiene de Juros en baiona nueue mill mrs en orenze diez mill en tuy ochenta y tres mill trescientos y veinte y siete en esta ciud ducientos y diez mill y ochenta y siete y sobre el seruicio hordinario doeijo quinze mill y setenta y cinco que toda monta trescientas y veinte y siete mill quatrocientos

Y ochenta y nueve mrs y tantos tocan a flutos de sesenta
que se an de cargar y baxar lo que se valiere su mag.d — 906 32 R.s

Cassas del año de 1660

Gestoso — Paga Juan de Gestoso por la cassa de junto a Nicolas seis mill siete cientos y treinta y dos mrs cada un año con la huerta de junto a ella no tiene arriendo — 198 R.s

Carreira — Paga Domingo Carreira Cant.o vecino desta ciu.d por la cassa y leiras de la rrua de las huertas desta ciu.d en que bibe seis mill y ocho cientos mrs y se le rremato dho año de sesenta — 200 R.s

Horno — El Horno y cassa de la Xpina desta ciu.d no se rremato el acimiento passado de sessenta aunque estaba baco hizo dexacion del por peticion que pressento y despues se pusieron cedulas en las partes publicas y no ubo persona que lo quisiere poner solamente de conuenencia y berbalmente lo dexo el S.r Dmigo Pardo al dho p.o Salbado en diez y ocho mill y sietecientos mrs con que le asseguro que el claustro se lo arrendaria por quatro años = — 550 R.s

Esta es la rrelacion sacada de los libros papeles y acimientos de rrentas que estan en el archibo de la uniuersidad salbo herror y lo firmo Sant.o y Junio diez de mill y seis.s y sesenta y un años = Fran.co Rz de Ribas

807

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Del Año de 1697.

Ajustamiento de Rentas de la Universidad desta Ciudad de Santiago deste presente año de 1697

Siendo S.r R.or

L.s D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Can.o Dignidad y Prior en la S.ta Yglesia del S.r Santiago

Secretario;

D.n Jacob Gonz.s

Oficio Universidad;

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Memorial del valor en que se remataron las rentas el año pasado de mill ss. y noventa y seis y se
Allan bacas este presente de noventa y siete

San Thome de Ames baca y andubo el año pasado en dos mill y setenta y nueve Reales de vellon — 02079 +

San Tiago de Andeade y nueve fuentes baca y andubo el año pasado en dos mill ciento y dos Reales de vellon — 02102 +

San Buente de Aro baca y andubo el año pasado en mill seis cientos y diez y siete Reales de vellon — 01617 +

San Miguel de Balga baca y andubo el año pasado en tres mill y seis cientos Rs de vellon — 03600 +

Sta Baya bedra baca y andubo el año pasado en quatro mill y quatro cientos Reales de vellon — 04400 +

San Jorge de vea baca y andubo el año pasado en dos mill trecientos y treinta Reales de vellon — 02330 +

Santa Escadia de Branca y veseño baca y andubo el año pasado en mill ciento y veinte y seis Reales y medio de vellon — 01126 - 2 +

San Berisimo de barro baca y andubo el año pasado en mill seis cientos y cinquenta y un Reales de vellon — 01651 +

Sta Maria de Caleiro baca y andubo el año pasado en dos mill ochocientos y cinquenta Reales de vellon — 02850 +

Sta Maria de Cruces baca y andubo el año pasado en tres mill trecientos y treinta Reales de vellon — 03330 +

Sn Lorenço de Carelle baca y andubo el año pasado en duzientos y cinquenta Reales de vellon — 00250 +

Santa Xptina dos Cobres baca y andubo el año pasado en mill nueve cientos y setenta y nueve Reales de vellon — 01979 +

Sn Pedro de Vallas de Castro baca y andubo el año pasado en tres cientos y setenta Reales de vellon — 00370 +

Sta Maria de Cardama baca y andubo el año pasado en mill treinta y nueve Reales de vellon — 01039 +

Sn Tiso de Cornado ay concierto con el Cura porque paga cada año cien Rs — 00100 +

Sn Jorge de la Coruña baca y andubo el año pasado en nueve cientos y veinte y quatro Rs de vellon — 00924 +

29547 - 2

SIGILLUM COMPOSTELLAN UNIVERSITAT

Reales

D. Sto Thomas de Caldas Baca gan.do Año Pasado en qua 23547
trocientos y diez Reales de Vellon ——— 0 0 1 1 0 +

D. Sta Maria de Coiro baca gan.do el año Pasado en Mill Seis
entos y setenta Reales de Vellon ——— 0 1 6 8 0 +

D. Eulalia de Lena Baca gan.do el año Pasado en Seis Cientos Rs
de Vellon ——— 0 0 6 0 0 +

San Pedro de Somozo Baca gan.do el año Pasado en Sa mill
Seis cientos y Cinquenta Reales de vellon ——— 0 2 6 5 0 +

Santa Bayadoca Baca gan.do el año Pasado en Sete mill Tres
Cientos Reales de vellon ——— 0 7 3 0 0 +

E. San Xptoval de Cei o baca gan.do el Año Pasado en Sex mill Qui
nientos y Cinquenta Reales de vellon ——— 0 3 5 5 0 +

D. Juan de Lecha baca gan.do el año Pasado en Mill Quinientos
y un Reales y medio de vellon ——— 0 1 5 0 1 +

D. Benisimo de Serreiros baca gan.do el año Pasado en Mill Cien to
y treinta y tres Reales y medio de vellon ——— 0 1 1 3 3 —+

Sta Maria de Leiroño Baca gan.do Año Pasado en mil y Cien Rs
de vellon ——— 0 1 1 0 0 +

D. Julian de Luaña Baca gan.do el año Pasado en Nueve cien tos y
ochenta y Tres Reales de vellon ——— 0 0 9 8 3 +

Sta Baya de Logrosa baca gan.do el año Pasado en Sa mill Du
Cientos y diez Reales de vellon ——— 0 2 3 1 0 +

D. Julian de Laiño Baca gan.do el año Pasado en Seis mill Se
Cinquenta Reales de vellon ——— 0 6 0 5 0 +

D. Pedro de Leis Baca gan.do el año Pasado en Trezientos Sochenta
Reales de vellon ——— 0 0 3 8 0 +

M. Sta Eulalia de Nieva Baca gan.do el Año Pasado en mil Seis
ento y Sesenta Reales de vellon ——— 0 1 6 3 0 +

Sta Julia de Moreira baca gan.do el Año Pasado en Mil Qua tro
cientos y Sesenta y dos Reales de vellon ——— 0 0 4 6 2 +

D. Martin de Moreira baca gan.do el año pasado en dos mil Seis
Cientos y veinte y dos Reales de vellon ——— 0 2 6 2 0 +

63787

	Dl atras — 63787
San Clemente de Mercurin baca y andubo el año Passado en Cien Reales de vellon	00100 +
Sn Pedro de Oraco y matalobos Baca y andubo El año Passado en dos mill Seis Cientos y treinta Reales de vellon	02630 +
Sn Pedro de Jallas de Porqueira ay Concierto Con el Cura porque paga Cada año Duzientos y Seis Reales de vellon	00206 +
Sta Maria de Piloño baca y andubo el año Passado en mill Siettecientos y ochentta y Seis Reales de vellon	01786 +
Sta Ma Adigna de la Villa de Porto nobo Baca y andubo el año Passado en mill Ciento y cinquenta y Cinco Rs de vellon	01155 +
Sn Buente do pino baca y andubo el año Passado en nueve Cientos y ochenta y nueve Rs de vellon	00989 +
Sta Maria de queijas Sin cura Baca y andubo El año Passado en nueve Cientos y ochenta y un Rs y medio de vellon	00981 — 2 +
Sn Juan da Viua Baca y andubo el año Passado en Mill Seis Cientos y Cinquenta Reales de vellon	01650 +
Sn Mamed de Viua dulla Baca y andubo El año Passado en tres mill y Cien Reales de vellon	03100 +
Sta Maria de Rubianes y Cornaco baca y andubo El año passado en tres mill Reales de vellon	03000 +
Sn Pedro de ser Baca y andubo el año Passado en nueve Cientos y ochenta y un Reales de vellon	00981 +
Sn Juan de Sardiñeiro baca y andubo El año Passado en Mill Siete Cientos y diez y Siete Reales y medio de vellon	01717 — 2 +
Sta Maria de sequeril Baca y andubo el año Passado en Mill Siette Cientos y treinta Reales de vellon	01730 — +
Sn Hesteuan de Trasmontte baca y andubo El año Passado en nueve Cientos y veinte y tres Reales de vellon	00923 +

Rentas Sauidas

Renta Sauida del Sr Ser.mo Baca y andubo el año Passado en Seis mill Rs	06000 +
	90736 2

COMPOSTELLAN STILLUM REG. UNIVERSITAT

Atras — 90736

Sauida de S.n Martin de noya y Sinzura Baca y an dubo el año Pasado en Siete Cientos Reales de vellon — 00700+

Sauida de el valle de salas Quino de orense la Arahiye en Arriendo D.n Fran.co de arauxo Seijoo Vez.o de esta ciu.d en Quinientos y cinq.ta Reales de vellon por ocho años que comenzaron en 12 de ag.to del año Pasado de Mill S.s y nou.ta y Seis — 00250+

Sauida de queijas baca y an dubo el año Pasado en Cien Reales — 00100+

Sauida de bisio Baca y an dubo El año Pasado en Ciento y ochenta Reales de Vellon — 00180+

Sauida de lourenda Baca y an dubo El año Pasado en mill quinientos y veinte Reales de vellon — 01520+

Sauida del estudio viejo baca y an dubo El año Pasado en tres mill trecientos y treinta Reales de vellon — 03330+

Renta Sauida de Borra xeiros Lauancos baca y an dubo El año Pasado en Seis Cientos Reales de vellon — 00600+

97416

Por Manera que Importaron los Remates de Sinzuras y rentas Sauidas el año Pasado de nouenta y Seis Nouenta y Siete mill Quatro Cientos y diez y seis R.s y medio de Vellon salvo yerro de quenta Par Jada o quarismo lo firmo

Jacob Gonz.z Saldivar

S.o

Diez maravedis.

Condiciones diferentes de la Renta de Minas de Santa 312

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En la Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada en la Real Audiencia de Cancillería de ella en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y noventa y siete años estando Junto en la Sala de Acuerdos de Gobierno que tiene dicha Real Audiencia los Señores Presidente y Oidores de ella que abajo firman y rubrican, por ante mi el Escribano de Cámara y Gobierno infrascripto, se leyó la Real Cédula de su Magestad que Dios guarde, dada en el Buen Retiro a veinte y quatro de Febrero de este año, por la cual se sirve mandar se arrienden las Minas de Esmeraldas de este Reyno, y se den en Arrendamiento por tiempo de cinco años, con las condiciones que se expresan en ella, y en virtud de lo que su Magestad manda por dicha Real Cédula, se hizo el Remate de dichas Minas en Don Joseph Antonio Caicedo, Vecino de esta Ciudad, en precio de quatro mil pesos en cada un año, por tiempo de cinco años, que empezaron a correr desde primero de Enero de este año de mil seiscientos y noventa y siete, y acabarán en fin de Diciembre del año de mil seiscientos y noventa y nueve, y en virtud de dicho Remate, y de lo que su Magestad manda por dicha Real Cédula, se le entregaron las dichas Minas, con las condiciones siguientes.

Primeramente, que el dicho Don Joseph Antonio Caicedo, haya de tener, y tenga las dichas Minas de Esmeraldas, por tiempo de cinco años, que empezaron a correr desde primero de Enero de este año de mil seiscientos y noventa y siete, y acabarán en fin de Diciembre del año de mil seiscientos y noventa y nueve, pagando en cada un año, en la Caja Real de esta Ciudad, los quatro mil pesos en que se remataron, en tres tercios iguales, en cada un año, que son mil trescientos y treinta y tres pesos, y quatro reales en cada tercio, que se han de pagar en fin de Abril, en fin de Agosto, y en fin de Diciembre de cada un año, sin que se le pueda pedir, ni pida mas cantidad, ni otra cosa alguna, por razon de dichas Minas, ni de los Indios, Negros, Mulatos, Mestizos, y demas personas que trabajaren en ellas, ni de los Mineros, Oficiales, Herramientas, Pertrechos, Bastimentos, Mantenimientos, Municiones, Pólvora, Plomo, Balas, Armas, Caballos, Mulas, Machos, Machas, Bueyes, Vacas, Carretas, Carros, Barcos, Canoas, Pontones, Balsas, Navíos, Pertrechos, Artillería

dela Comun Sa pelo grauez gm Comunmente que dezagarlo los
as tales a Sendatario Sefenguan
4 Item que luego dentro de Sas Sa Siguiente despues dez Remate los dhos arren-
dadores Sean obligados dar fianças legas llanas y abonadas a Contento delos
Sres dela Comun dad a Cuyo Cargo el ta Siguridad de las fianças Sque
Sagan los marauedis en enque fueren Rematados enel ta Ciudad Desan Sriago
y Sa parroq de Sta y Sn Juan de uiso de Cadaunaño a Sueste Sa mención
enel tamdad de San Sriago en poder del Thesorero que es o fuere dela dha
Comun dad Sque dando la dha fianca pasado dho termino pagada la quenta
y enella no obiere Sy parecllo pueda Sere Sentado por ella Condicion Solo
Sa nota obligados Sy Con Sracto Sdhazienda Sequede enel Segundo poder
el qual Sea obligado a Shomar la Sa fiancas a Contento del Thesorero
Sque dando el Segundo fianca pasada Thesorero Sa Sy quanto Sa Sus Orden
Sy notas dando asimesmo el Sus Sdhos Thesorero Sdas pueda
poner enquisera Sy Cobrarla dellos Sy delos Sus fiadores Sy Sema Sas alque
Sy Sus dellas mas Sdeu
as
5 Item hes condicion Sque dho Sus derecho sea las fiancas que el Thesorero Soma
re Sy fuera destadad nosdas dieren Sy mudaren pueda Sy mudar persona
a su Contento a Costa delos tales arrendadores Sy Sus fiadores Sy Sus Sdhos
Cada dia a Sus Sdhos la dha fianca Sy esto Sean Sobligados Sy Con sentandose
Sy fuera de Sla Sy Comun
6 Item que para Sy mayor Siguridad delas dhas rentas Sy fallen de dela
obligacion general quedelas Sy Sus bienes quedelos tales arrendadores Sy
Sus fiadores Sy Sy cada uno Sy Sus Sdhos Sy Sus Sdhos mancomunadamente Sy de
a uno Sy a otro Sy de otro Sy Sus Sdhos Sy Sus Sdhos Sy Sus Sdhos

Item que los tales arrendadores que no pudieren cobrar asi en todo como en poca
la Mitad lo que se arrienda que en tal caso la quiebra sea a cargo de los tales
arrendadores y no de la Universidad y sean obligados a pagar enteramente
las dhas rrentas conforme a las posturas y seguir qualquiera pleito o pleitos
que ellas sucedieren a su costa aunque la Universidad este obligada a sanear
la tal perdida de lo que ansi dejare de cobrar

Item que en los cotos y prestamos donde ay mayordomos y Jurisdicion no se arrienda
la tal Jurisdicion penas de camara ni condenaciones porque esta queda de
fuera para que la dha Universidad aga dellas a su voluntad y todo lo demas
lo puedan llevar los arrendadores como es mostrencos y lutuosas y otros servicios y de
rechos por que estos entran en el tal arrendamiento

Item que algunas personas pujan las rrentas desta Universidad y su fin era
ganar prometidos en tiempo que las rrentas se arrendavan por tres años y en claus
tro de ocho de Julio del año pasado de noventa y tres se decreto por todo el que de
aqui adelante no hubiese ningun prometido en las rrentas de dha Universidad mediante
se arrendavan por un año y ser en perjuicio dellas

Y en quanto a los quintos de los prometidos que el thesorero de la Universidad en algun
tiempo solia llevar se pone por condicion que no los lleve aunque en algun tiem
po las rrentas se arrienden por tres años

Item se pone por condicion conforme a las nuevas constituciones que ningun
clerigo de ninguna yglesia de la dha Universidad que tubiere algun pres
tamo o renta por si ni por otra persona arriende ninguna de las dhas rrentas
donde el tal clerigo es ynfeudado o rasea cura o rasea sin cura u de otra manera
que sea y si lo hiciere por el mismo caso el tal arrendamiento sea en si ninguno
y de ningun valor y efecto que sea y el tal clerigo que lo hiciere o otro por el
en su nombre con la cautela referida pague la quiebra y daño que a dha
Universidad sucediere de tal arrendamiento con todas las costas y daños
y beinte ducados de multa aplicados a la arca de la Universidad
la mitad y la otra mitad al que lo denunciare o por juramento del thesorero
si dello alguna cosa supiere

Estando asi juntos lo firmaron de sus nombres estando a ello presentes
por testigos Antonio Rodriguez de Nicas Rodriguez de ceremonias de dha Universidad Pedro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Lopez Rey y Juan Vazquez de Guzman vecinos de dha Ciudad y estantes a lo referido ejo Secretº que dello Doy fee y la misma Doy de auer publicado estas Condiciones

Dn Vassadu Dn Bermudez Dn Lessa

Dn Joseph Vazquez

Ante mi

Jacobo Gonzz Saldivar

SS.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Valgo 990 82 mo

814

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

En Santiago del colegio de Santiago a Pheo y general mayor de Hacienda
ga de la Vniuersidad de Santiago a Diez dias del mes de Agosto de mill y
Vno ientay siete años estando Juntos conforme a constitucion, el S.r D.r Jose
ph Vazquez de Vasadre, Cano Prior en Santa Yglesia de S.t Santiago y Vi
ce Rector de la Vniuersidad D.n Antonio Vazquez Bermudez D.n Antonio Gonz.z Salde-
ña Canonigos en Santa Yglesia de Tuy Conciliarios de dha Vniuersidad D.n Fran
cisco de Leiva, y Mro D.n Joseph Vazquez diputados de rentas de dha
Vniuersidad, estando a dhos Juntos por ante mi Secretario y testigos parecio
presente Fran.co de Barro Vezino de Santa Maria de Sar de Sarria de edad de
por quanto la renta Sinodal de S.n Miguel de Valpa se hallaua Rematada
da en Juan Gonz.z Pereira Vez.o de Santa Christina de Campana, en quatro mill
y trezientos y cinquenta R.s de vellon, de dho dia en adelante por tres
Vidas la vna de la Reyna nra Sra la otra de Don Carlos Segundo Rey de
Castilla y la otra de Don Phelipe Quinto nro Sor que Dios guarde, con
la condicion de que auia de pagar cada vno de los dhos tres años la
Renta la decima y mas decima Conque alcanza la quatro mill nueue cien
tos y dho R.s y mo que se le admitio dha postura, y auiendose publicado es
te dho R.s y mo que se le admitio dha postura, y auiendose publicado es
te dho dia en la Yglesia Parroquial de Santa Christina de Campana, en quatro mill
Seiscientos y cinquenta R.s de vellon, de dho dia en adelante por tres
Vidas la vna de la Reyna nra Sra la otra de Don Carlos Segundo Rey de
Castilla y la otra de Don Phelipe Quinto nro Sor que Dios guarde, con
la condicion de que auia de pagar cada vno de los dhos tres años la
Renta la decima y mas decima Conque alcanza la quatro mill nueue cien
tos y

+ Domazo 3670

Dentro del colegio de sant.o al Pheo y g.al m.a de theulugia de la
Universid. desta ciu.d de sant.o a diez dias del mes de agosto de
mill s.s y no v.ta y siete años estando juntos conforme a constitucion
el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre, can.o prior en la s.ta Yglesia
del S.r sant.o y R.or de dha Universid. D.n Ant.o Vasquez Bermudez
y D.n Ant.o Gonz.z Saldivar canonigos en dha s.ta Yglesia y con
ciliarios de dha Universid. D.r D.n Ant.o de Leixa y m.o D.n Joseph Vasq.z
deputados della por ante mi secret.o parescio presente gaspar
Cabral Vez.o de s.n P.o de domayo e dixo que por q.to la r.ta sincu
ra de s.n P.o de domayo se allava puesta por pedro de sala nobiz.o
de los Angeles en tres mill seiscientos y sesenta R.s desde luego la
ponia en tres mill s.s y setenta R.s que se le admetio dha pos
tura; que aviendo publicado dha postura por diferentes
veces y por no aver parecido otro m.or postor se remato en dho
gaspar Cabral en dhos tres mill s.s y setenta R.s de vello por
este presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo se
cret.o notifique dho remate que dixo lo acetava y aceto y estava
prestes a dar las fiancas y cumplir con las condiciones de r.ta
de dha Universid. y se obligava y obligo con su p.ra y vienes de
dar y pagar a dha Universid. o su thesorero en su n.e los dhos tres
mill s.s y setenta R.s de vellon por pasqua de flores y s.n Juan
de Junio del año que viene de no v.ta y ocho y para ello se some
tio a la jurisd.on del S.r oydor Visitador R.l de dha Universid. p.a que
se lo cumplir como s.na difinit.a pass.da en cosa jusg.da por el con
sent.da y no apelada y renuncio a todas leis de su favor con la
general en forma y cerca dello otorga.on remate bastante
en forma y lo firmo dho S.r R.or por si y los diputados estan
do a ello por ll.os Anttonio R.l de Rivas pedro lopez Rei
y Juan de Bales y andrade Vez.os desta dha ciu.d y o
tros de que yo secret.o doy fee

D.r Vasadre

Jacobo Gonz.z Saldivar
ss.o

+ Denaiuo R.s

815

Dentro del colegio de S.to al Theo y g.l m.a de theulugia de la Universid. desta ciu.d de S.ta
Diez dias del mes de agosto de mill ss. y nov.ta y siete años estando juntos conforme a con
tituz.on el S.r D.r D.n Joseph; Varela de Vasadre, Can.o prior en la S.ta Y.a del S.r Santiago R.l
de dha Universid. D.n Ant.o Vasquez Bermudez y D.n Ant.o Gonz.z Saldivar Can.os en
dha S.ta Y.a y conciliarios de dha Universid. D.r D.n Ant.o de Leira y m.o D.n Joseph
Vasquez diputados della por ante mi secret.o parescio presente Juan Ten
Peran Vez.o de santa Xptina de Campaña e dixo que por quanto la rr.ta sincura de S.ta Eu
laria de dena, se alla puesta por D.n Benito de Buseta, de torres Vez.o de S.ta M.a
de Caleiro, en mill y cien R.s de vellon desde lie ejo la ponia en mill ciento y diez R.s
que se le admetio dha postura, que aviendo se publicado dha postura por
diferentes beces, y por no aver parecido otro m.or postor se remato en dho Juan
Tenperan, en dhos mill ciento y diez R.s de vellon, por este presente año
y no mas presente el sobre dho a quien yo secret.o notifique dho remate
que dixo lo acetava y aceto y estava prestes a dar las fiancas y cumplir con
las condiz.ones de rr.tas de dha Universid. y se obligava y obligo con su p.na y bienes
de dar y pagar a dha Universid. o su thesorero en su n.re los dho mill ciento
y diez R.s de vellon por pasqua de flores y S.n Juan del Junio del año que
viene de mill ss. y nov.ta y ocho y p.a ello se sometio al Juris.on del S.r oydor
Visitad.r R.l de dha Universid. para que se le aga cumplir como s.a defeni
tiva, pass.da en cosa Jusg.da por el consentida y no apelella y renun
cio a todas leis de su favor con la general en forma y cerca
dello otorga.on rremate bastante en forma, y cerca dello, lo firmo
dho S.r Rector por si y los diputados estando a ello por
Ant.o R.s de Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales Zandra
de Vezinos desta dha ciu.d y otros de que yo secret.o ago fee

D.r Vassadre

Jacobo Gonz.z Saldivar

N.o

+ Ntoaña 3773 Rs



SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Dentro de Sn Colegio de Sto Dho y Sol villa de Villaviciosa de la Vniu
dad de Oviedo a Diez dias del mes de Agosto de mill y nouezientos y Sinco
estando Juntos Conforme a Constitucion de Sr D. Dor Ephuanzela de Ve
Sandez Cano Legal y prior en la Sta Sta de dho Sr Santo y Rector de dha Vniuer
Dn Andres Vasquez Bermudez y Dn Andres Lopez Saldivar Cano en dho
Santiago Concilianos de dha Vniuersidad Dn Andres de Leiva y mo Dn Jose
Vasquez Diputados della, por ante mi el Secretario presente, Dn Bernardo
Pereira Vez de la Villa de Luigo e dixo que por quanto la renta Sinodal
de San Martin de Noaña, Sta Maria Magdalena en Gurpiares Abad del Obis
do de Oviedo en tres mill quatrocientos y treinta Rs de vellon de
Cuyo pago pomia y puso a dha renta la decima, Con que a Su razon tres mill
Seis cientos y setenta y tres Rs de vellon, que se le admitio dha quitacion
Y auiendose publicado por diferentes veces y por no auer parecido
otro mejor postor se remato en dho Dn Bonito Pereira, en dhos tres mill
Seis cientos y setenta y tres Rs de vellon, por este presente año Y
mas presente el sobre dho aquien Dio no se le hizo que dho remate q
diese la aceptacion y cumplimiento de dha Vniuersidad y Colegio Con
las Condiciones de dho Sr Visitador y dha Vniuersidad otorgo Con
Viene de dar y pagar a dha Vniuersidad otros tres cientos en que los dhos
mill Seis cientos y setenta Rs de vellon por razon del Noueno de Lino de dho
de Sumio de dho año que Viene de mill y Seis cientos y Setenta y Siete q
tio al Sr Visitador del Sr Oydor Visita Rs de dha Vniuersidad y Colegio q
Como se dispuso por la encorporacion por el Conuento y nouenario
cio a todas Leis de su favor Con las de enforma y cerca dello otorgo
Bastante, en forma y lo firmo dho Sr Rector y dho Diputados estando
Dn Andres Rs de Vilas Pedro Lopez Sli y Juan de Balle y Landa
Vezinos desta ciudad Testigos de que doy fee Secretario ago

D Vasadre

Andres Lopez Saldivar

Sr

Año 1552 Rs ym°

Diez maravedis.

816

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Dentro del colegio mr de Sevilla al Pho y q.to ma de Septiembre de la Vnivers-
dad de Sevilla de Sevilla de Sevilla a diez dias del mes de Septiembre de mill y Qnos y Sr años
do Juntos conforme a Constitucion de S.M. D. Joseph que Sevilla de Sevilla
Jppis y enla Sala del Sanct.o y Rector dicha Vniv.d Dr Ant.o Vasquez Bexarano
Lopez Dr Ant.o Lopez Salduar, Can.o en la Santa Yg.a y conciliarios de dicha Vniv.d
Vez.s D.r Ant.o de Leiva, y mr Joseph Vasquez Diputados della y por ante mi se-
Cretario y test.os paresció presente, Pedro Lopez Vec.o del Sr Sanct.o de Sevilla
por q.to Sevilla sin cuya de Sn Juan de Vina, se allan arrematada, en Andres
Garcia Vec.o del Sr Shamed de la feria Con la decema en Dos mill q.tro cientos y tre
y ntay un R.s el de el Sr pego la Sma decima Cinquesima sustancia Dos mill quinien
tos y cinq.ta y Dos Rs y m.o que se le ad.co dicho y q.to rata, Sauiendose pub.li-
cado por diferentes veces y por no auer parecido otro mas por tres arrematto
dicho Pedro Lopez en Dos mill quinientos y cinq.ta y Dos Rs y m.o de
vellon, por este presente año Dno mas pret.e sobre dho a quien yo Secret.o
dixo que dho arrematte, que dixo lo aceptaua y aceto y esta ua prest.e a dar las
fianças y cumplir con las condic.es de dha Vniv.d y Sobligo a ua Todo
go con sus bienes de dar y pagar a dicha Vniv.d o su thenor dexo en man
Los dhos Dos mill quinientos y cinq.ta Dos Rs y m.o de vellon por pas que
de flores y Sn Juan de Sum.o de dicho que Viene de mill y Qnos dhos
y para ello se obligo al Sr Sr.s y dos Vista del Sr dicho Vniv.d y que los apacen-
plir guardar como si de fenecida pasada en cosa juzgada por el consentida y no apelada, y Renun-
cio ato das Leyes de su favor con el Sr en forma cerca dello otorgo en dicho Rematte Bastante en forma
y lo firmo dho señor Rector por ante y por todos los dhos diputados estando allo pre-
sentes Dr Ant.o de Sr de Sevilla Pedro Lopez Sr Juan de Baleyan dicho
Vnivers dicha con otros Secretario ante
Dr Vasquez

Pedro Lopez Salduar

Ss

+ Yuadulla 4300 R.s

Dentro del colegio de sant Alfho y.glma de thenleyra dela Vniuersidad
Cuidad a diez y ocho dias del mes de agosto de mill.s y.nouezientos y cinquenta años estando
Juntos Conforme a constituzion en el.s D.s Dor.s Joseph Cuas dela Cuesta Cañ.o Dgno
y.prior en las Vp.s dell.s sant.s y Pastor de dha Vniuersidad D.r Andres Vaz quer.o
Vnadez y D.r Andres Gonz.z Saldiuar, Cañ.o en dha Vniuersidad y Gonsalez años de
Vniuersidad D.r D.r Andres deleira y m.e D.r Joseph; Vaz queyro, Dixeron a los dellos por
antem Secret.o y testigos q.e parecio ante ellos Sebastian de Viola vez.o desta dha Cuidad e dixo q.e
por quanto Cañ.o Sancara dela Sf.a del.s Mames de Yuadulla, se allaua fuera
desta Cuidad Domingos de merca Vez.o desta Cuidad, en quatro mill R.s de vellon de deuda
q.e apomia en quatro mill y trecientos R.s de vellon, que sele ad metio dha
postura, que auiendose publicado dha postura por diferentes veces y
no auer parecido otro mio por ante Secret.o en dho Sebastian de Viola
en dhos quatro mill y trecientos R.s de vellon - por estos tres enteros Cons
ma.s presente el dho dho aquien yo Secret.o notif.e que dho Dom.o ate que
Dixo lo aceptaua y aceto Justicia - prestes a dar las fianzas y cumplir lo con
las condiz.es dela dha Vniuersidad y se obligaua y obligo con sus p.as y Vien
Des Dax y papax a dha Vniuersidad o mas los otros en dhos quatro mill y tre
cientos R.s de vellon por paga de flores Dn Juan de Nuño del año pas
Buine de mill.s Dos de dho y para dho reso mejor Mathias del P.o Pre
Vista R.l de dha Vniuersidad para que lo aya Cumplir y guar dar como
de lo tiba pas.da en consaluq.o de por el consentida y no apelada y lo mas que
Juro das Leis de su fabor Con la q.l enforma y cerca dello otorgo assi lo
te Bastante, enforma y lo firmo dho S.r Rector por ruego del dho Dgno
estando dello pres.te por d.o Andres R.l de Villauas Pedro Lopez Rei y Mar
de Balde Zamora de Vez.o de Vez.o dha Cuidad y otros q.e fo testi
gos a lo q.e

D. Vasadre

Pablo Gonz Saldiuar

Ante mi

+ Sardineixo 2191 Rs 2m°

Dentro dell colegio ma dcando al Sheo Lp al ma dcho ulupia dela Vniuers destacu
de antiago dhoz dias Smes deagosto de mill Dos dozchoanos estando Juns
tos Conforme a constituz del D Joseph; uanela deria a dze can° dipon Lp
prio a entan Lp Zpreia dell señor Santo y Rto x de dha Vniuers D Ant°
Vas quez Dexmudez Dsond Lonz Saldiuar, Can° en dha S Lp Concilia
rios de dha Vniuers D Dn Antonio deleixa y m° D Joseph dasqueer dipu
tado della por ante mi Secreld y ttes paxes dho presente Jacobo Conde Vzdes
ta Shacu dixo que por quanto la xd Sin cuxa de la Sr° dell Juan deiax dineir
o, se allaua puesta por Juan Vllo de cartoo Vez° dell S° de conuento en mill
ochocientos y ochenta Zocho Rs de uellon; des de luego la ponia en Dos mill ochno
cuentos y nouenta Zocho Rs que sele admitio dha puxtura que a bien los pu
blicado, dha puxtura, por diferentes uezes y no auer parecido otro ma Por tor
dexmato en dho Jacob Conde, a quien yo sec rel notifique dho xxemate que loace
pto y luego sobre xmas ma puxtura Bolvio a ponex la decima y m° decima a dha
Sin cuxa, Conque sube to Dos mill ciento Dos Zun Rs y on° que ela demitio
ya uien dos publicados por diferentes uezes por no auex parecido otro ma
por tor se bolvio axxe mata x en dho Jacob Conde en dhos Dos mill ciento
y dos Zun Rs y un° de uellon por este xxesente cano. Y no mas; pxes el dho
dho aquien yo sec rel notifique dho Remate que Dios lo acetaua y acelo y estaua pxes
dar las francas y cumplix Con las Condiz° de la dha Vniuers y se obligo para Lp
dho Conuento xxiemes de dar y pagar a dha Vniuers el uthe lo xexo en que se
los dhos Dos mill ciento y dos Zun Rs y un° de uellon por pxagua de flos Lp
Juan dell S° y dos ytenta Rs de dha Vniuers para q uselo apacumplix y guar
dar como se dexmata Sobre lo cuyo de que por el Consentida
y no apelada y Renunncio ato de Leis Leyes fauor Con Rapl en forma y cer
dello otorgo Rl Remate, Bastante en forma Dho Sr Rector por dho
diputados dixo atendo a ello por se Ant° Rs de Neuas Pedroso y en Rey D Ge de
Bastes y Sandoual de, Dez° dista dha cu Dotor Deguez y Secretario apo
stolico = Vo Vso dho lo dice = Doy =

D Vas a dez

Jacobo Lonz Saldiuar

Ns

+ Noia 1039 Rgm

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de sant Phelipe y Santiago de la villa de Noia a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años estando Juntos Conforme a constituz.on de S.to D.or Joseph; vagela de una audiencia con dipn y prio y con
Faz.a del S.r Santi.o y Retor de dha Vniuersd D.n Antt.o Vasquez Ber.mudez Do.r Ho.
Lo.rz Salgueiras Can.co en dha Faz.a Jco acilhaños de dha Vniuersd D.n Antt.o Vas
gom.z D.n Joseph; Vasquez diputados della y ante mi Secret.o y testigos pres.tes al
Garcia de Caxez, Voz.o del Sr.o de Sobrame, edixo que porquanto los Sañores Jue
zes de S.n Martin de la villa de noya, se allauan rematada en Antt.o Diez Vel
lavilla de noya en nuebecientos y.s de uellon desde luego ponia y puso ala
dha rematada decima Conque alsuta ua nuebecientos y noventa y.s que ella
a dometio dha puxtura Luego Antonio Diez Bolvio a poner a dha rematada
en decima, Conque alsuto los dhos mill y treinta y nueve y.s de uellon, que
y que ella admitio dha puxtura, q ue auiendo se publicado por diferentes ve
y por no auer parecido otro ma por torze de mato en dho Antt.o Diez en dho
mill y treinta y nueve y.s de uellon, por este pregonero año y no mas pres.te
Por dho a quien yo el secretario notifique dho rematey que dixo oia veinte y cua
y estaua presto a dar las fianças y cumplir con las condiz.ones de dho
Vniuersd y se obligaua los dhos con sus bienes de dar y pagar a dha
Vniuersd o su thesorero en un los dhos mill y treinta y nueve y.s de uellon
pasqua de flores y S.n Juan de Junio del año que biene de mill y seis
dhos y para ello se metio a la Juris.on del dho Juez y dor Vrbita y dho dha Vniu
para que la pa cumplir y guardar como si definetiua pasada en cosa Juz
y Renuncio a todas Leis de su favor con la q.l en forma y cerca de
otorgam.to de remate Bastante en forma y lo firmo dho S.r Retor p
Los diputados estando alli por ante Antt.o Diez de Vieras Do
Rey y Juan de Bales Ygnacio de Voz de esta dha cau y otros de
que Secretario apostol

D.r Vasquez

Antonio Gonz Salgueiras

N.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En Villa de Bea en 3 de Abril de 1697 años. Ante mí Don Pedro Ximenez de Aux escribano de su Magestad y del número de esta Villa y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Juan de Ulloa Cura propio de la Iglesia parroquial de esta Villa y de la otra Don Juan de Ulloa Vecino de esta Villa y dijeron que por cuanto el dicho Licenciado Don Juan de Ulloa Cura propio de esta Villa por sí y en nombre de Don Juan de Ulloa su padre Vecino de esta Villa y Don Juan de Ulloa Vecino de esta Villa y Don Juan de Ulloa Vecino de esta Villa y Don Juan de Ulloa

+ Caleiro en 3310 Rs

Dentro del colegio de Sto Alfonso y al mayor de Ethetalugia de la Universidad de Santiago a once dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y siete años estando juntos conforme a constituzion de su Sr. D. Joseph Varela de Vasadre, Cardenal y prior en la Sta Iglesia de Sn Santiago y Rector de dha Universidad, D. Antonio Vazquez Bermudez y D. Antonio Gonzalez al dicho cargo en dha Sta Iglesia y consiliarios de dha Universidad D. Dn Antonio de Leira y mro D. Joseph Vazquez Diputados della, por ante mi el Sr. Parecio presente Antonio Romero Vezino de la Sta de Sn Pedro de Dimo e dixo que por quanto la rrta sin cura de la Sta Maria de Caleiro, se allava puesta por dho Dn Benito Bueta, de bordo Vezino de Caleiro en tres mill trecientos Rs desde luego la puso en tres mill trecientos y diez Rs de vellon, que se le admitio dha postura y aviendose publicado por diferentes veces y no aver parecido otro mayor se le mato en dho Antonio Romero en dhos tres mill trecientos y diez Rs por este presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo secretario no le dixo que dho remate, que dixo lo acetava y aceto y estava presente a dar las fianzas y cumplir con las condiciones de rrta de dha Universidad y se obligava y obligo con su persona y bienes de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos tres mill trecientos y diez Rs por pasqua de flores y Sn Juan de Junio de mill seiscientos y noventa y ocho y para ello se sometio a la Jurisdiccion de los Sres Oydores Visitadores Rs para que se le pague cumplida y guarda como se defenetiva presente en cosa juzgada y renunciando todas las leis con la gral en forma y cerca de ello otorgaron remate bastante en forma y lo firmo dhos Sres Rs y los diputados estando a ello presentes por testigos Antonio Rs de Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales Lamadrid Vezinos de dha ciudad y otros de que yo secretario doy fee

Dn Vasadre

Jacobo Gonzalez Salvador

+ Cruzes en 5620 R.s

Dentro del Colegio de S.t Pablo y Casa de Letras de la Villa de Sevilla a diez dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y veinte y seis años Ante el Thesorero Contador Constituydor Juez Executor de la Renta de la Cruzada y Subsidio de estos Reynos y sus Provincias por su Mag.d y por ante mi Escriuano y testigos parecio presente Andres Miguez de Robles Vez.o desta Ciudad de Cruzes y dixo que por quanto la Renta de la Cruzada desta dha Ciudad de Cruzes se allana a remitir y remite en Andres Miguez de Robles Vez.o della por tiempo de seis años que comienzan desde primero de Enero deste presente año de la fecha de la data desta Bula en adelante en cinco mill y cien Reales de a ocho cada vno, Vez.o dha Ciudad de Cruzes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO ,, DIEZ MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de S.to Thomas de la Villa de Madrid a doze dias del mes de agosto de mil seiscientos y noventa y siete años estando Juntos con forma de constitución en Sala de Diputados, para el despacho de las cosas tocantes a la Vniuersidad de Alcala, los Señores Don Joseph Vazquez Secades Rector de dha Vniuersidad, Don Bernardo Bermudez, Don Antonio Lopez Saldivar, Canonigos en dha Santa Yglesia Colegial de dha Vniuersidad, Don Antonio de Leiva, y Don Joseph Vazquez Diputados de dha Vniuersidad, por ante mi Secretario del Pareció presente Feliciano Lopez Vecino de la Villa de Madrid Estramuros de esta Corte, y dixo que por quanto la Sra Cura de la Parroquial de S.n Sebastian de esta Corte, se allana a rematar en Miguel Garcia Vecino de la Villa de Pozuelo de Monte en quatrocientos y seseta Rs de vellon en que se remato la decima y nueve parte de la renta que en dha Villa tiene dha Vniuersidad por tiempo de tres años que an de correr desde primero de Enero de este año de la fecha, y auiendose publicado por diferentes veces, y no auiendo parecido mejor postor se remato en dho Feliciano Lopez en dhos quinientos y sesenta Rs de vellon, por este precio y no mas por el dho dia de oy dho dia en la forma que dho es, y a la condicion que dho Miguel Garcia a de pagar a dha Vniuersidad o a quien su poder huuiere en dho Sitio de Pozuelo en tres tercios iguales, el primero para el dia de Nauidad, el segundo para el dia de Carnestolendas, y el tercero para el dia de Sn Juan de Junio, que se an de cumplir precisamente en dhos dias, y no cumpliendo en alguno de ellos, se obliga a pagar los Rs que faltaren con mas el Vno por ciento cada mes, y para mayor seguridad de lo que se obliga a cumplir, y guardar como en el se contiene, se sujeta a la Jurisdiccion de dha Vniuersidad, y de los Señores Rector, y Diputados de ella, a cuyo fuero se somete, renunciando como renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su fauor, con la General en forma, y especialmente la que prohibe la General renunciacion de Leyes, fecha en forma, y el Señor Don Antonio de Leiva Diputado de dha Vniuersidad, en nombre de ella, y de los demas Señores Diputados, que estan de alli para fuera, por ante Don Antonio de Leiva Pedroloyez Secretario de dha Vniuersidad, y de Don Juan de Salcedo y Andrade, Vecino de esta dha Villa, y testigos de que doy fee conozco al otorgante, y que lo firmo de su nombre = Vale testado = quinientos y no = vale = = mill =

Vazquez de Leiva

Diego Lopez Saldivar

Ante mi

Don Joseph Vazquez Secades

+ Branca y Bueno en 1500 Rs +

820

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de Santo Thomas de la villa de Valladolid en veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años estando juntos y congregados en forma de consistorio por ante mi el escribano y testigos infrascriptos el Sr. Dr. D. Joseph Vazquez de Valdivia, del consejo de su Magd, alcalde de su casa y corte, y el Sr. Dr. D. Antonio Vazquez Bermudez y D. Antonio Gonzalez Saldivar, canonigos en la santa iglesia catedral de esta villa de Valladolid, jueces diputados por su Magd para la execucion de la sentencia de revista dada en el pleito que ante su Magd trata y pende entre partes de la una el Sr. Dr. D. Joseph Vazquez Bermudez, canonigo en la santa iglesia catedral de esta villa de Valladolid, y en su nombre como procurador de Doña Ana Maria de Ulloa, su muger, vecina de esta villa, de la una parte, y de la otra el Sr. Dr. D. Antonio Vazquez Bermudez, canonigo en la santa iglesia catedral de esta villa de Valladolid, y en su nombre como procurador de Doña Ana Maria de Ulloa, su muger, vecina de esta villa, de la otra parte, sobre razon de la execucion de la dicha sentencia de revista, dijeron que por quanto la dicha sentencia de revista dada en el dicho pleito por los señores alcaldes de la dicha casa y corte en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de junio de este presente año de la fecha de esta carta, en virtud de la qual los dichos señores alcaldes de la dicha casa y corte mandaron que la sentencia definitiva

+ Baro en 3075 Rs

Dentro del colegio de Sto al Pheo y gl mor de theulugia de la Universidad desta ciud de Sto
a once dias del mes de Agosto de mill ss y no ds y siete años estando juntos con fo
a Constituzion Jus a el Sr Dor Dn Joseph Varela de Vas adre, Canº Digni y prior en la Sta
del Sr Santto y Retor de dha Universidad Dn Antto Vasquez Bermudez y Dn Antto
Gonzs Saldivar Canos de dha Sta Yglesia y consiliarios de dha Universidad; Dor Dn Antto
de Leira y mo Dn Joseph Vasquez Diputados della, por ante mi Secretto
Ytt Parescio presente Juan Calvo, Vzo de Sta Justa de Moraña e dixo que por q
la rrta sincura de Sn Berisimo de Barro estava rrematada en Bentura mn
Vzo de Sn Andres de Belinas con decima y ma decima, en quantia de
dos mill quatrocientos y sesenta Rs el desde luego ponia a dha rrta
la quarta con que ajustava, tres mill y setenta y cinco Rs que se le
a de metio dha pustura, y aviendose publicado por diferentes be
ces y no aver otro mor postor se rremato en dho Juan Calvo en tres mill
y setenta y cinco Rs por este presente año y no mas presente el sobredho
y aqui en yo secretario notifique dho rremate, que dixo lo aceta
va y aceto y estava prestes de dar las fiancas y cumplir con las
condiziones de rrta de dha Universidad y para ello se sometio a la Jur
del Sr oidor Visitador Rl de dha Universidad para que se lo aga cum
plir y guardar, y se obligava y obligo con sus pnas y bienes de dar
y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos tres
mill setenta y cinco Rs y renuncio a todas las con la general
administracion y rellevazion en forma, y corta dello o
torgaron remate bastante en forma y lo firmo
dho señor Rl por si y los diputados estan
do a ello presentes por testigos Antonio Rl de Rivas Pedro Lopez
Rey y Juan de Bales y Andrade Vzos de dha ciud y otros
de que yo Secretto ago fee

Dr Vassadre Rr

Pedro Gonzs Saldivar
Ssº

SIGILLUM REG UNIVERSITAT DE STELLAN

Santo me de ames en 2850 Rs +

826

Dentro del colegio de santto al Theo y gal ma de theulugia de la Univers
desta ciu de sto a onze dias del mes de agosto de mill ss y nouta y siete años
estando juntos conforme a constituzion sus ss el Sr Dr Dn Joseph Varela
de Vasadre canonigo dignidad y prior en la ssta Zapca Zga de señor santto y Retor
de dha Univers; Dn Antto Vasques Bermudez y Dn Antto Gonzalez
Diuar canos en dha ssanta Zga y consiliarios de dha Univers Dr Dn Antto
de Leira y mo Dn Joseph Vasquez diputados della por ante mi secretto
y testigos parescio presente carlos abraldes Vzo desta ciu e dixo que
por quanto la rrta sinecura de la fra de ssn thome de ames se allaua puesta
por Martin cero Vzo desta ciu, en dos mill y ocho cientos Rs de vellon
desde luego la ponia en dos mill ochocientos y cinqta Rs que se le ad
metio dha pustura, que auiendose publicado por diferentes veces
y no auer otro mayor postor se remato en dho carlos abraldes en dhos dos
mill ochocientos y cinquenta Rs por este presente año y no mas presente
el sobre dho q quien yo secreto notifique dho remate que dixo lo aceta
ua y aceto y estaua prestes de dar las fiancas y cumplir con las condizones
de rrta de dha Univers y se obligaua y obligo con su persona y bienes de
dar y pagar a dha Univers o su thesorero en su nte los dhos dos
mill ochocientos y cinqta Rs por pasqua de flores y ssn Juan de
Junio del año que biene de mill ss y nouta y ocho y para ello
se sometio a la jurisdizion del señor oydor visitador Rl de dha Univers
para que se lo aga cumplir y guardar como ssa de fenetiua pasada en cosa
juzgada y renuncio a todas leis de su fauor con la gral en forma
y cerca dello otorgaron remate bastante en forma y lo firmo
dho Sr Retor por si y los diputados estando a ello presentes por ssos Don
Antto Rs de Riuas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales Zandra de
Vezos desta ciu y otros de que yo secretto a por fee

Dn Vassadre

Pedro Gonz Saldiuar
Ss

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

+



En dea de y ſeyſcientos y ochenta y ſiete años. 1687 Sello quarto.
Diez maraueds.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOSYOVENTAYSIETE

Dentro del colegio de ſanto Thomas de theuttupa dela Villa de ſantiago a onze dias del mes de abrro de mill y ſeyſcientos y ochenta y ſiete años ante el Sr Dor Joſeph; uarela Alcalde ordinario por ſu Mag.d en esta dha villa de ſantiago y ante mi Dn Antonio Vaſquez Bermudez y Dn Antonio Gonz.z Saldeña escriuanos publicos y del numero de dho partido parecio el Sr Dor Dn Antonio de Leiua y Mendoza Alcalde ordinario por ſu Mag.d en esta dha villa de ſantiago y ante mi dhos

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYMOVENTAYSIETE.

Dentro del colegio del Pheo y Rma de theologia de la Compañia de
Iesus de Salamanca a once dias del mes de Agosto de mill y seiscientos
y ochenta y siete años. Estando Juntos Conforme a costumbre Los
Padres Rector, Consiliarios y Prior y Vocales de la Congregacion
de la Anunciata, y Dotrina Christiana, que en dho Colegio
tiene fundada, Los Padres Thomas Vazquez Bermudez, y Diego
Ignacio Gonçalez Calderon, Consiliarios de dha Congregacion,
y Antonio Leiza Secretario de dha Congregacion, y Joseph
Vazquez diputados della, Juntamente con Mi el Escriuano
Real infrascripto dixeron que por quanto la Reuerenda Ma-
dre Sor Bicente de la Cruz, llamada en el siglo Doña Bicente de la
Cruz y Leiva, muger que fue de Don Juan de Leiva Caballero del
Abito de Santiago, Corregidor que fue de la Ciudad de Toro, y
Alcalde de Corte, que fue de la Real Audiencia de Valladolid,
y Regente que fue de la Real Audiencia de Galicia, y Alcalde
de Casa y Corte que fue de la Real Audiencia de Granada, y
Regente que fue de la Real Audiencia de Sevilla, y Alcalde de
Casa y Corte que fue de la Real Audiencia de Valladolid, y
Consejero que fue de Hazienda de su Magestad, y Oidor que fue
de la Real Audiencia de Mexico, y Alcalde de Corte que fue de
la Real Audiencia de Lima, y Consejero que fue de Indias de su
Magestad, y Governador que fue de la Ciudad de Cadiz, y Ca-
pitan General que fue de la Armada de Barlovento, y Presi-
dente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Do-
mingo, y Governador que fue de la Ciudad de Cartagena de
las Indias, y Presidente que fue de la Real Audiencia de la
Ciudad de Panama, y Governador que fue de la Ciudad de
Quito, y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad
de la Plata, y Governador que fue de la Ciudad de Potosi, y
Corregidor que fue de la Villa Imperial de dha Ciudad de la
Plata, y Governador que fue de la Ciudad de Buenos Ayres,
y Corregidor que fue de la Villa Imperial de Potosi, y Gover-
nador que fue de la Ciudad de Cartagena de las Indias, y Ca-
pitan General que fue de la Armada de Barlovento, y Presi-
dente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Do-
mingo, y Governador que fue de la Ciudad de Cadiz, y Ca-
pitan General que fue de la Armada de Barlovento, y Presi-
dente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama,
y Governador que fue de la Ciudad de Quito, y Presidente
que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y Go-
vernador que fue de la Ciudad de Potosi, y Corregidor que
fue de la Villa Imperial de dha Ciudad de la Plata, y Gover-
nador que fue de la Ciudad de Buenos Ayres, y Corregidor
que fue de la Villa Imperial de Potosi, y Governador que fue
de la Ciudad de Cartagena de las Indias, y Capitan General
que fue de la Armada de Barlovento, y Presidente que fue de
la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo, y Gover-
nador que fue de la Ciudad de Cadiz, y Capitan General que
fue de la Armada de Barlovento, y Presidente que fue de la
Real Audiencia de la Ciudad de Panama, y Governador que
fue de la Ciudad de Quito, y Presidente que fue de la Real
Audiencia de la Ciudad de la Plata, y Governador que fue de
la Ciudad de Potosi, y Corregidor que fue de la Villa Imperial
de dha Ciudad de la Plata, y Governador que fue de la Ciudad
de Buenos Ayres, y Corregidor que fue de la Villa Imperial de
Potosi, y Governador que fue de la Ciudad de Cartagena de
las Indias, y Capitan General que fue de la Armada de Bar-
lovento, y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciu-
dad de Santo Domingo, y Governador que fue de la Ciudad de
Cadiz, y Capitan General que fue de la Armada de Barlovento,
y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de
Panama, y Governador que fue de la Ciudad de Quito, y Pre-
sidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata,
y Governador que fue de la Ciudad de Potosi, y Corregidor
que fue de la Villa Imperial de dha Ciudad de la Plata, y Go-
vern

Santa Baya vedra en 5560 rs. +

Dentro del colegio de ss.to al Pheo y g.al m.or de theulugia de la Universid.d de esta ciu.d
de santto a once dias del mes de agosto de mill ss.os y nouenta y siete años estando
Juntto conforme a Constituz.on Su ss.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasad.
Can.o dignidad y prior en la ss.ta Ig.a del S.r santto y Rector de dha Universid.d
D.n Antto Vasquez Bermudez; y D.n Antto Gonz.z Saldivar, can.os en dha
ss.ta Ig.a y consiliarios de dha Universid.d; D.r D.n Antto de Leira y m.o D.n Joseph
Vasquez Diputados della, por ante mi secret.o y testigos Parescio presente
Anttonio de ponte V.z desta ciu.d e dixo que por quanto la r.ta sin cura de la
Ig.a de ss.ta Baia bedra, se alla puesta por Juan nunez V.z de la Ig.a de ss.ta Baia
Bedra en quinientos y cinquenta y un rs. desde luego la poñia en
cinco mill quinientos y sesenta rs. de vellon que se le ademetio dha pusta
ra, y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer otro m.or
postor se remato en dho Juan anttonio de Pontte en dhos cinco mill
quinientos y sesenta rs. por este presente año y no mas presente el sobre
dho a quien yo secret.o notifique dho rremate que dixo la acetaua
y acetaua y estaua presente de dar las fianças y cumplir con las condiz.ones
dhas rr.s de dha Universid.d y se obligaua a lo obligo con su p.na y vien
de dar y pagar a dha Universid.d su thesorero en su n.e los dhos
cinco mill quinientos y sesenta rs. por pasqua de flores
y ss.n Ju.o de Junio del año que viene de mill ss.os y no ss.os
y para ello se sometio a la Juris.on del S.r oidor Visitador rs. de dha
Universid.d para que se lo aga cumplir y guardar como mas
de fenetiua pasada en cosa Juzgada y renuncio a todas las
de su fauor con la q.l en forma y cerca dellos otorgaua rrem
te bastante en forma y lo firmo dho S.r R.or por si y los diputados
estando a ello presentes por testigos Antto R.s de Riuas Pedro Lopez Rei y Juan
de Bales V.z de dha ciu.d y otros de que yo secret.o ago fee

D.r Vassadre

Diego Gonz.z Saldivar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANAE

+ Cardama en 1386 Rs

8230

Dentro del colegio de Sn Pedro y S.ma Trinidad de la Vniuersidad de
Salamanca a onze dias del mes de Agosto de mill y Quinientos y Veinte años: estando los
muy Rdos y muy Magcos Señores Licenciado Don Diego de Vsoz Rector y Doctor
Juan Rodriguez de Vallinas Vicario en la Vniuersidad de Salamanca y su partido
Doctor Antonio Vazquez Bermudez y Doctor Alonso Gonçalez Saldiuar, Cathedraticos
de Prima de Canones y Doctor Christoual Rodriguez de Fuentes Cathedratico de
Vispera de Canones y Doctor Alonso de Castro Cathedratico de Prima de Leyes
y Doctor Diego Perez Cathedratico de Vispera de Leyes y Doctor Juan Lopez
Cathedratico de Decretales y Doctor Juan Gutierrez Cathedratico de Clementinas
y Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios Cathedratico de Prima de Leyes de
la Vniuersidad de Salamanca y Doctor Juan Gutierrez Cathedratico de Vispera
de Leyes de la dicha Vniuersidad y Doctor Juan Lopez Cathedratico de Prima
de Canones de la dicha Vniuersidad y Doctor Juan Gutierrez Cathedratico de
Vispera de Canones de la dicha Vniuersidad y Doctor Juan Lopez Cathedratico
de Decretales de la dicha Vniuersidad y Doctor Juan Gutierrez Cathedratico de
Clementinas

Cobrese en 2560 Rs +

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de Sn Alfonso y Gral Mayor de theulugia de la Universidad
desta a once dias del mes de agosto de mill sesenta y nueve años estando
juntos conforme a constituzion Sus Sres el Sr Dor Dn Joseph Varela de Vasadre
en dha Sta Yglesia del Sr Santo y Rector de dha Universidad Dn Antonio Vasquez
Bermudez y Dn Antonio Gonzalez Saldivar Canonigos en dha Sta Yglesia y
consiliarios de dha Universidad Dor Dn Antonio de Leira y mo Dn Joseph Va-
quez diputados della por ante mi secretario y testigos parescio presente Do-
mingo Mourino vezino de la villa de Pontebedra e dixo que por quanto
la Sta Sincura de la Sta de Sta Xptina dos cobres se alla ua puesta por fer-
nando Vasquez vezino de redondela, en dos mill quinientos y cinquenta Rs
desde luego la ponia en dos mill quinientos y sesenta Rs que se le ad-
mitio dha pustura, y auiendose publicado por diferentes veces y no auer
otro mayor postor se remato en dho Domingo Mourino en dos mill
quinientos y sesenta Rs por este presente año y no mas presente el sobre-
a quien yo secretario notifique dho rremate que dixo lo aceptaua y ace-
to y estaua prestes a dar las fiancas y cumplir con las condiziones
de la Sta de dha Universidad y se obligaua y obligo con su persona y bienes de
pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos dos
quinientos y sesenta Rs por pasqua de flores y sus Juros del un
del año que biene de mill sesenta y nueve y ocho y para ello se som-
tio a la jurisdizion del Sr oidor visitador Rs de dha Universidad para que se lo a
cumplir y guarda como sentencia defenetiua pasada en cosa juzgada y re-
nuncio a todas leis de su fauor con la general en forma y cerca de
llo otorgaron rremate bastante en forma y lo firmo dho Sr
Rector y los diputados estando a ello por testigos Antonio Rs de Rivas Pe-
rez Rei y Juan de Bales y otros vezinos desta ciudad de que yo
ago fee

Dn Vassadre

Pablo Gonzalez Salinas

Corre en 2948 Rgmo
Diez maravedis.

824

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Dentro del colegio desto Alhuejotzinga delaVniuersidad de tacuba
Donadia delmes de agosto demill ños de Setenta y quatro años estando juntos con-
forme, a constituzion Sur a S. D. Joseph, vezela de esta dicha Vniuersidad
y assistiendo la Sr a del Rector de dha Vniuersidad D. Antonio Vazquez
Bermudez y D. Antonio Lopez Saldiuar, Cathedratico de Vispera de Leyes
Ciuiles de dha Vniuersidad, D. Antonio de Leciñana y Mosquera
Vazquez Diputados della, por ante mi Secretario y testigos parezio
Juan Joseph, pregonero della, y dixo que por quanto la Rda Fabrica
cura dela Sta de dha Ciudad de Mexico se allaua rematada, en Ignacio Sanchez Vazquez
no ya en Dos mill ciento y veinte R.s de cuio rempo le fue dada dha obra la decima quinta de
Vna, con que al tanto, Dos mill quatro cientos y Quarenta y Ocho R.s con que se le
remate dha puja y auiendose publicado por diferentes veces y
auer otro mayor rematado en dho D. Joseph, pregon en Dos mill qua-
tro cientos y quarenta y ocho R.s por este fue el vltimo mayor y mejor y dixo dho
a quien toca y pertenezca no se que dho Remate que dio y dho acetaua y acepto y se obli-
ga de dar las fianzas y cumplir con las condiziones de dha Vniuersidad
y se obliga a que con Sus bienes de dar y pagar a dha Vniuersidad o quien
su poder huuiere los dhos Dos mill quatro cientos y Quarenta y Ocho R.s por
tercias partes del vltimo del año que viene de mill y Seiscientos y Noue-
cientos y Noue y el otro tercio al fin del de mill y Seiscientos y Cien
cumplir y guardar todo lo referido y dio poder a las Justicias de su Magd
todas y cada vna de las partes de su fuero y Jurisdizion para que a ello
todas las Vezes que sea necesario se le apremie como por sentencia
definitiua pasada en cosa juzgada y renunzio su
propio fuero y Jurisdizion y la ley si conuenerit de Jurisdizione
omnium Judicum y la final del Codigo de dho Rector y por su firmeza lo otorgo ante
Juan de Balderrama
Escriuano de Su Magd y los testigos que estan de
dho Rector y por Ant.o de Silua Pedroso por Sui Juan de Balderrama
Escriuano de Su Magd y de esta dha Vniuersidad lo firmo a ruego
Escriuano

Ante mi
Ant.o Lopez Saldiuar
Nro

+ Doza en 9050 R.

Dentro del colegio de S.to Alpheo y Gl.ma de theulugia de la Universid. de Tacuid.
Santt.o a onze dias del mes de agosto de mill ss. y nouecientos y siete años estando Jun.
Conforme a Constitucion Jus.ca el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Can.o Dign.o y
en la S.ta Yg.a del S.r Santt.o y R.r de dha Universid. D.n Antt.o Vasquez Bermudez
D.n Antt.o Gonz.z Saldivar, Can.os en dha S.ta Yg.a y consiliarios de dha Univ.
D.r D.n Antt.o de Leira, y m.o D.n Joseph Vasquez Diputados della por ante mi
tt.os Parescio presente Alonso R.s Vez.o de Padro e dixo que por quanto la R.ta
Cura de la Fr.a de S.ta Baya Doza, se allaua puesta, por Jus.o da ermida Vi.
Doza en nuebe cientos y treinta R.s desde luego la ponia y puso en nuebe m.
y cinq.ta R.s que se le admetio dha pustura, que abiendose publicado por
diferentes veces y no auer otro m.or Postor se remato en dho Alonso R.s en dh.
nuebe mill y cinquenta R.s por este presente año y no mas presente el sobre dho aq.
Y ose creso notifique dho Remate, que dixo lo aceptaua y aceto y estaua p.
tes de dar las fiancas y cumplir con las condiciones de dha Universid.
obligaua y obligo con su p.na y bienes de dar y pagar a dha Universid.
Thesorero en su n.e los dhos nuebe mill y cinquenta R.s de Vellon por pa.
de flores y S.n Juan de Junio del año que biene de mill ss. y nouecientos y
y para ello se sometio a la Jurisd.on del S.r oidor Visitador R.l de dha Univer.
para que se lo aga cumplir y guardar como s.a de fenetiua pas.da en cosa Jus.
y renuncio a todas leis de su fauor con la gl.a en forma y cerca
el lo otorga.on Remate bastante, en forma, y lo firmo dho S.r R.
por si y los diputados estando a ello por testigos Antt.o R.
Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales y Andrade Ve.
no de Tacuid. y otros de que yo secretario a p.o fee

D.r Vasadre

Jacobo Gonz.z Saldivar
N.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

825

Fecha en 2000 Rs

Dentro del colegio de Sto al Pheo y gl ma de theulugia de la Universidad desta ciud de Sto
Ante dias del mes de agosto de mill ss y noventa y siete años estando juntos con
forme a constitucion Jusa el Sr Dr Dn Joseph Varela de Vasadre canonigo y prior
en la Sta Yga del Sr Santto y Retor de dha Universidad Dn Antto Vasquez Bermudez
y Dn Antto Gonzz Saldivar, canos en dha Sta Yga y consiliarios de dha Universidad
Dr Dn Antto de Leira y mo Dn Joseph Vasquez Diputados della por ante mi secretto
y testos parecio presente Martin del Cerro Vzo desta ciud e dixo que por quanto la rrta sin cura
de la fra de Sn Juan de Fecha, se alla puesta por Domingos Garcia Vzo desta ciud en mill
nuebecientos y veinte Rs desde luego le ponia a dha rrta en Dos mill Rs que se le
admetio dha pustura, que abiendo se publicado por diferentes veces y no aver
otro mayor postor se rremato en dho Martin del Cerro en dhos Dos mill Rs por este presente
año y no mas presente el sobre dho a quien yo secretto notifique dho remate que dixo
lo aceta vay aceto y estava prestes de dar las fiancas y cumplir con las condiciones
de rrta de dha Universidad y se obligava y obligo con su persona y bienes de dar y pagar
a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos Dos mill Rs de vellon por
pasqua de flores y Sn Juan de Junio del año que biene de mill
ss y noventa y ocho años para ello se sometio a la Jurisdicion del Sr Oidor
Visitador Rl de dha Universidad para que se le aga cumplir y guardar
como sentencia de fenetiva pasada en cosa Juzgada y renuncio a todas leis de su
favor con la gral en forma y cerca dello otorgaron remate bas
tante en forma, y lo firmo dho señor Retor por si y los di
putados estando a ello por testos Anttonio Rl de Rivas Pedro
Lopez Rey y Juan de Balesgandra de Vzos desta dha ciud
y otros de que yo secretario ago fee

Dn Vasadre

Pedro Gonzz Saldivar
ss

X Ferreiros en 1220 R.s

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de S.to al Pheo y Salmad.r de theulugia de la Uniuers.d desta ciud.d de S.n
once dias del mes de agosto de mill s.s y no v.ta y siete años estando juntos conforme
a constituz.on Jus.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Can.o Nom.d y prior en la S.ta Ig.a de S.n
y Retor de dha Uniuers.d, D.n Ant.o Vasquez Bermudez y D.n Ant.o Gonz.z Saldiua
Can.os en dha S.ta Ig.a y consiliarios de la dha Uniuers.d; D.r D.n Ant.o de Leira y m.o D.n Jos.
Vasquez; diputados della, por ante mi secret.o y t.os Parescio pres.te Andres
Souto Vez.o de Branca, e dixo que por quanto la R.a sin cura de la fr.a de S.n Be
simo de Ferreiros se alla puesta por Joseph Bareiro V.o de Ortono en mill du
cientos y diez R.s desde luego le ponia a dha R.a mill ducientos y veinte
que se le admetio dha pustura que auiendose publicado por diferentes veces
y no auer otro m.or postor se remato en dho Andres de Souto en dhos mill
ducientos y veinte R.s por este pres.te año y no mas pres.te el sobre dho aqui
y o secretario notifique dho remate que dixo lo aceptaua y aceptó y es
ua prestes de dar las fiancas y cumplir con las condiz.ones de R.s de
Uniuers.d y se obligaua y obligó con sup.ra y bienes de dar y pagar dhos
Uniuers.d o Juthesorero en su n.e los dhos mill ducientos y
veinte R.s de vellon por pasqua de flores y S.n Juan del Junio del año
Biene de mill s.s y no v.ta y ocho y p.a ello se sometio a la Jurisd.on de S.n
Oydor Visitador R.l de dha Uniuers.d p.a que se lo aga cumplir y guar
dar como s.a de fenetiua pas.ta en cosa juzg.da y renuncio a todas leis
su fauor con la g.l en forma y cerca dello otorgaron Rema
tes bastante en forma y lo firmo dhos R.s de dha Uni
uers.d y los diputados de que fueron t.os Ant.o R.s de Riua
Pedro Lopez Rey y Juan de Bales Yandra de Vz.o desta ciud.d
y otros de que yo secret.o a go fee

D.r Vassadre

Ant.o Gonz.z Saldiua

Sec.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Leronoenrrs 8ˢ

826

Diez mrs. aluebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

Dentro del coxpio dela Vniuersidad de Santiago a once dias del mes de Abril de mill y seiscientos y noventa y siete años. Estando Junto y Congregado en la Sala de Abitacion ordinaria de los Señores Rector y Diputados de la Vniuersidad de Santiago, Capilla de Santa Catalina de esta Ciudad, Su Señoria el Señor Don Joseph Varela de Limia Arias Caldas y Paz Cauallero del Orden de Santiago, Marques de Sobroso, Conde de la Torre, Señor de la Casa de Limia, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, Alcalde de Hixos Dalgo por su Magestad en la Corte y Chancilleria de esta Vniuersidad; Su Señoria del Señor Don Joseph Vazquez Bermudez y Montenegro Cauallero del Orden de Santiago, Oydor de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, Alcalde de Hixos Dalgo por su Magestad en la Corte y Chancilleria de esta Vniuersidad; Don Miguel de la Corte y Chirino Vazquez Oydor y Vtilidador de esta Vniuersidad; Don Andres de Braio Vazquez del Orden de Santiago Secretario por su Magestad de la Camara de Justicia de esta Vniuersidad, y Don Francisco Vazquez de Sotomayor Regente de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, Diputados de esta Vniuersidad por ante mi Secretario y Notario Publico de Su Magestad en su Corte y Chancilleria de esta Vniuersidad, y testigos infrascriptos, Dixeron que por quanto la Real Hacienda de Su Magestad se allana a rematada por Andres de Braio Vazquez del Orden de Santiago en mill y ochocientos y quarenta Rs de Vellon, pagados en dos tercios, el primero para el dia primero de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y noventa y siete años, y el segundo para el dia primero de Agosto del año de mill y seiscientos y noventa y ocho años, y la Renta de Sisa de Vino de esta Ciudad y su Arrabal en mill y quinientos

Luaña en 1898 Rs

Dentro del colegio de Sto al Theo y gl ma de theulugia de la Univers de esta ciud de Sto a once dias
del mes de agosto de mill ss Dos y no ta y siete años estando juntos conforme a constitucion
ss el Sr Dr Dn Joseph Varela de Vasadre, Canº Digno y prior en la Sta Yga del Sr Santo y Rl de
dha Univers, Dn Antº Vazquez Bermudez y Dn Antº Gonz Saldivar Canº en dha
Yga del Sr Santo y Rector de dha Univers, Dr Dn Antº de Leira y mº Dn Joseph Vazq
Diputados della, por ante mi secretario y testigos parescio presente Juan Landeira
Vzº desta ciud e dixo que por quanto la rrta sincura de la fra de Sn Julian de
Luaña estava rematada por Pº de Salano Vzº de Angeles con decima de
en quantia de mill setecientos y sesenta Rs des del luego ponia a dha rrta la
ma decima con que ajustava, mill ochocientos y quarenta y ocho Rs que
le admitio dha postura, y aviendose publicado por diferentes veces y no
aver otro mayor postor se remato en dho Juan Landeira en dhos mill ochocientos
y quarenta y ocho Rs por este presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo
el dho notifique dho rremate que dixo lo acetava y aceto y estava prestes de dar
las fiancas y cumplir con las condiciones de rrta de dha Univers y se obligava
y obligo con su persona y bienes de dar y pagar a dha Univers o su thesorero en
su nombre los dhos mill ochocientos y quarenta y ocho Rs por pasqua
de flores y Sn Juan del Junio del año que viene de mill ss Dos y no ta y ocho
y para ello se sometio a la jurisdicion del Sr oydor visitador Rl de dha Univers
para que se lo aga cumplir y guardar como sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada y renuncio a todas leis con la gl en forma y cerca de ello
otorgo el rremate bastante en forma y lo firmo dho Sr
Rector por si y los diputados estando a ello presentes por testigos
Antº Rs de Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales Ya
dra de y otros vezinos desta dha ciud de que yo secretario doy
fee = no va lo testado do dice = desde =

Dr Vassadre

Jacobo Gonz Saldivar
Sº

+ La Coruña en 3 de 710 Rs

Dentro del colegio de la Vniu.d de Santiago a onze dias del mes de Agosto de mill Sete años estando la Sancta congregacion del Colegio de la Vniu.d de Santiago a Son de Campana tañida segun q.e lo tienen de costumbre y llamados por mandado del S.r D.r Joseph Vazquez Bermudez Rector de la dha Vniu.d y del dho Colegio de Sancto Domingo de la dha Vniu.d de Santiago y estando en el dho Colegio de Sancto Domingo de la dha Vniu.d de Santiago los S.res D.r Joseph Vazquez Bermudez Rector de la dha Vniu.d y D.r Antonio Vazquez Bermudez Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia y Maestro Fran.co Gonçalez de Vilar Cathedratico de Vespera de Sagrada Theologia y Mro Joseph Vazquez Diputado de la dha Vniu.d y D.r Antonio de Loriga Cathedratico de Instituta de la dha Vniu.d y Mro Joseph Vazquez Diputado de la dha Vniu.d por ante mi Secret.o dixeron q.e por quanto la Sancta Cura de la Sancta Yglesia de Santa Baya de Loureda, sita en esta Ciudad de Santiago vacó por fin y muerte del vltimo Cura que la tuvo y poseyó Fran.co Sanchez Vz.o de esta Ciudad en tres mill quatro cientos y quarenta R.s de Vellon poniendo a dha Cura en tres mill quatro cientos y setenta R.s que se le acrecentaron otros treinta R.s por q.e se hallo gravada por diferentes veces y no auer otro mas por todo en dho Sitio de Sande, en dhos tres mill quatro cientos y setenta R.s por el dho Fran.co Sanchez el dho tiempo de seis años y mas por el dho tiempo que Vacó la dha Cura de que se hizo notorio a este Claustro y acto q.e tuvo y tiene de dar las plazas de Cathedraticos de la dha Vniu.d y acompañado de los Cathedraticos y Diputados de la dha Vniu.d y otros muchos Vezinos de esta Ciudad y Vniu.d y para q.e la dha Cura de Sancta Maria de Sande sea bien seruida y los feligreses de ella sean bien administrados de los Sanctos Sacramentos y Doctrina Christiana y para q.e los dhos tres mill quatro cientos y setenta R.s por q.e se halla dha Cura sea mas apetecida y se pueda mejorar de Cura y Beneficiado q.e la sirua y administre los dhos

Vaino en 9700 Rl

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de S.n Pedro y S.n Pablo de la Vniversidad de Salamanca a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años. Estando juntos y congregados en la Sala de Audiencia de dicho colegio los señores Doctor Don Joseph Ignacio de Vrquijo, Cathedratico de Prima de Canones en dicha Vniversidad, Rector y Juez Conservador de dicha Vniversidad, Doctor Don Joseph Vazquez Bermudez, Cathedratico de Vispera de Canones en dicha Vniversidad, Doctor Don Antonio de Leiva y Mendoza, Joseph Vazquez Arguelles, Doctores della, por ante mi Secretario y Notario parecio presente el Licenciado Don Antonio de Salazar, Cura propio de la Yglesia parroquial de San Julian de este pueblo de Salamanca, y dixo que por quanto la dicha Yglesia de San Julian de Salamanca se hallava puesta por Tercera oferta en nueve mill trezientos y cincuenta Rl. de que se hizo postura en nueve mill quatro cientos Rl. que vale el noveno de dicha renta, dejando de publicado por diferentes veces y no acudido mas postor en dicha cantidad en dicho Juzgado en dichos nueve mill y quatro cientos Rl. por el tiempo y termino que dispone la Vltima Ley de Toledo, sobre dicho aquien pertenece el remate que dicho Juez hizo en favor de Don Juan de Salas y Sandoval, Vezino de Salamanca y otros, segun y como consta de dicho auto, y para que dicho Juez pueda hazer y otorgar a favor de dicho Don Juan de Salas y Sandoval la Escritura de Venta de dicha Yglesia y Rectoria

Pleira en 25 de 10 V+

828

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del coleg.o de S.t Theo y de la Compañia de la Vniuersidad de
Cuenca a once dias del mes de Agosto de mill y Seiscientos y noventa y siete años estando
Juntos en forma Constituydos en Sala de Cauildo, segun lo han de vso y costumbre
de hazer, y juntos en dha Sala del Cauildo de dho Colegio de la Vniuersidad
de Cuenca Bartolome Vazquez Bermudez y Bartolome Lopez Saldaña Rectores en dha
Vniuersidad, y Bartolome de Leiua y Gonçalo Vazquez diputados della, para este efecto
por el Claustro secreto que se hizo en dha Vniuersidad a diez y nueue de este mes
de Agosto de este dho año, que por quanto Lucas Martin Lorenço vezino de esta ciudad
della se ha desantado de la renta de Alcabalas de esta ciudad y su partido
en dos mill y quinientos y setenta y nueue reales en cada vn año, que remataron
en dho Lucas Martin Lorenço en dos mill y quinientos y setenta y
nueue reales en cada vn año, mas el aumento de la quarta parte, que hizo en la
renta de Alcabalas de esta ciudad y su partido, que remataron en dho Lucas Martin
Lorenço en dos mill y quinientos y setenta y nueue reales en cada vn año, mas el
aumento de la quarta parte, que hizo en la renta de Alcabalas de esta ciudad y su partido,
que remataron

+ Mercurin 211 R.s y m.o

Dentro del colegio de S.to Alpheo y g.l ma.r de Theulugia de la Univers.d desta ciu.d de S.to a once dias del mes de agosto de mill s.s y ochenta y siete a estando junto conforme a constituz.on Sus.a el S.r D.r D.n Joseph Ruarel a de Vasadre Can.o Dign.o y p.r en la S.ta Y.a del S.r Santiago y Rector de dha Univers.d, D.n Ant.o Vasquez Bermudez, D.n Ant.o Gonz.z Saldivar Can.o en dha S.ta Y.a y consiliarios de dha Univers.d D.r D.n Ant.o de Leira y m.o D.n Joseph Vasquez Diputados della por ante mi Secret.o y ll.os Parescio presente Domingos Garcia V.o desta ciu.d e dixo que por quanto la R.l Vincura de la p.ta de S.n Clem.te de mercurin se allava rematada en D.n Fran.co Bermudez V.o de mercurin con decima y m.a decima en quantia de ciento y noventa y cinco R.s des de luego le ponia a dha R.l la p.ta y m.a quarta con que ajustava, Ducientos y once R.s y m.o de vellon que se le ad.metio dha pusturas y aviendose publicado por diferentes beces y no aver otro m.or postor se remato en dho Domingos Garcia en Ducientos y once R.s y m.o por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo Secret.o notifique dho remate que dixo lo acetava y aceto y estava prestes de dar las fiancas y cumplir con las condiz.ones de R.s de dha Univers.d y se obligava y obligo con su p.na y vienes de dar y pagar a dha Univers.d su thesorero en sus Los dhos Ducientos y once R.s y m.o por pasqua de flores y S.n Ju.o de Junio del año que viene de mill s.s y no v.ta y ochenta y para ello se sometio a la Juris.on del S.r Oydor Visita.r R.l de dha Univers.d p.a que se lo aga cumplir y guarda como s.a de fene.ria pas.ta en cosa Juzgada y renuncio a todas leis de su favor con la p.al en forma y cerca dello otorga.on remate bastante en forma y lo firmo dho S.r R.l por si y los diputados estando dellos p.r ll.os Ant.o R.l de Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Balesyan de V.o desta ciu.d y otros de que yo secret.o a po fee

D.n Vasadre R.l

Pablo Gonz.z Saldivar

+ Porto nuebo en 1260 Rs

Dentro del colegio de Sto al Theo y gl mar de theulugia de la Universidad desta ciud de Sto a once
dias del mes de agosto de mill ss y nouenta y siete a estando juntos conforme a cons
titucion Sus el Sor Dor Dn Joseph Varela de Vasadre, Canº Dignidad y Sor en dha Sta Yglesia de Sor
y Rr de dha Universidad; Dn Antº Vasquez Bermudez; Dn Antº Gonzz Sal
diuar, Canº en dha Sta Yglesia y consiliarios de dha Universidad; Dn Antº de Leira
y mº Dn Joseph Vasquez, diputados della por ante mi secretº y testigos pares
cio presente el Lizdo Mathias da Carvalla, vº de la villa de Sn Tenjo e dixo que por
quanto la rrta sincura de la Fra de Sta Mª a digna de porto no bo se alla puesta
por Joseph Vareiro vº de ortono en mill ducientos y cinqta Rs desde luego
la ponia en mill ducientos y sesenta Rs que se le admetio dha postura
y auiendose publicado por diferentes beces y no auer otro mayor postor
se remato en dho Lizdo Mathias da Carvalla en mill ducientos y sesen
ta Rs por este presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo secretº no
tifique de lo rremate que dixo lo acetaua y aceto y estaua prestes a dar
las fiancas y cumplir con las condiciones y derechos de dha Universidad y se
obligaua y obligo con su persona y bienes de dar y pagar a dha Uni
versidad o su thesorero en su nombre los dhos mill ducientos y sesenta
Rs por pasqua de flores y Sn Juº de Junio del año que biene
de mill ss y nouenta y ocho y para ello se sometio a la jurisdicion del
Sor y dor visitador Rl de dha Universidad para que se lo aga cumplir y
guardar como ossa de fenetiua pasada en cosa juzgada y renuncio
a todas leis de su fauor con la qual en forma y cerca dello otorgaron
rremate bastante en forma y lo firmo dho Sor Rl por si y
los diputados estando a ello por testigos Antº Rs de Rivas Lopez
Rey y Juan de Bales y Andrade, vºs desta ciud y otros
de que yo secretº a pº fee

Dn Vasadre

Jacobo Gonzz Saldivar

+ Pino en 1200 Dt

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

Dentro del collacion del Pino y Torre de la Vniuersidad de esta ciudad
a onze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años estando juntos
formado Concejo Justicia y Regimiento; segun lo hacen en la Casa de Ayuntamiento
en la Collacion del Pino y dicha Vniuersidad; Dn Antº Vasquez Bermudez
Dn Antº Lopez Salcedo Alcalde ordinario en dicha Collacion dicho
Vniuersidad Dn Antº de Leiva Agustin Dn Joseph Vasquez Diputado del
gor ante mi Escribano del Numero y Concejo de esta dicha Vniuersidad
Propios y Arbitrios de ella de vna parte y de la otra Dn Andres de Ayala
Alguacil de dicho Numero de dicha Vniuersidad en nombre y como
Arrendador que dize que por quanto en la Escritura de Arrendamiento
que hizo en favor de Dn Juan Fernandez Vallecillo vecino de esta ciudad en mill y
quinientos y ochenta y nueve años por tiempo de diez años cumplidos
que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de mill y
seiscientos y ochenta y nueve años en adelante en precio y quantia
cada vno de ellos de quinientos y cincuenta ducados de renta en cada
vno de ellos pagados en dos pagas por el dicho Dn Juan Fernandez
Vallecillo se obligo de pagar a la dicha Vniuersidad los dichos quinientos
y cincuenta ducados de renta en cada vno de los dichos diez años
segun y como mas largamente se contiene y declara en la dicha Escritura
de Arrendamiento a que se remite y refiere y para mas seguridad
de la paga de los dichos quinientos y cincuenta ducados de renta en
cada vno de los dichos diez años el dicho Dn Juan Fernandez Vallecillo
dio por fiador y principal pagador a Dn Juan de Baeza Vecino de esta
ciudad el qual se obligo de pagar a la dicha Vniuersidad los dichos
quinientos y cincuenta ducados de renta en cada vno de los dichos diez
años segun y como mas largamente se contiene y declara en la dicha
Escritura de Arrendamiento a que se remite y refiere y para mas
seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta ducados de
renta en cada vno de los dichos diez años el dicho Dn Juan Fernandez
Vallecillo dio por fiador y principal pagador a Dn Juan de Baeza
Vecino de esta ciudad el qual se obligo de pagar a la dicha Vniuersidad
los dichos quinientos y cincuenta ducados de renta en cada vno de los
dichos diez años segun y como mas largamente se contiene y declara
en la dicha Escritura de Arrendamiento a que se remite y refiere y
para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta
ducados de renta en cada vno de los dichos diez años el dicho Dn Juan
Fernandez Vallecillo dio por fiador y principal pagador a Dn Juan de
Baeza Vecino de esta ciudad el qual se obligo de pagar a la dicha
Vniuersidad los dichos quinientos y cincuenta ducados de renta en
cada vno de los dichos diez años segun y como mas largamente se
contiene y declara en la dicha Escritura de Arrendamiento a que se
remite y refiere y para mas seguridad de la paga de los dichos
quinientos y cincuenta ducados de renta en cada vno de los dichos diez
años el dicho Dn Juan Fernandez Vallecillo dio por fiador y principal
pagador a Dn Juan de Baeza Vecino de esta ciudad el qual se obligo
de pagar a la dicha Vniuersidad los dichos quinientos y cincuenta
ducados de renta en cada vno de los dichos diez años segun y como
mas largamente se contiene y declara en la dicha Escritura de
Arrendamiento a que se remite y refiere y para mas seguridad de la
paga de los dichos quinientos y cincuenta ducados de renta en cada
vno de los dichos diez años el dicho Dn Juan Fernandez Vallecillo dio

Segvilen 2326 Nº 4 [illegible]

Diez maravedis

830

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de N. S. del Pilar y Santa Catalina de la Universidad de la
Parroquia del mes de Agosto de mill y Nouecientos y Siete años los Señores
Justicia y Regimiento en su Ayuntamiento ordinario que hazen y celebran
en las Casas de la Morada del Señor Don Joseph Vazquez de Acuña
y Don Antonio Lopez Saldivar, Caballeros de Hábito de Santiago Regidores
perpetuos; de dicha Universidad; Don Antonio Vazquez Bermudez
por ante mi Secretario y testigos Parecio Juan Miguel Ferrer Vecino de la
Ciudad de Zaragoza y dixo que por quanto la Señora Doña Maria de
Aguilar Vecina de dicha Ciudad de Zaragoza en Domingo de Ramos
proximo passado que se contaron veinte y cinco del mes de Março
de este presente año hizo su Testamento cerrado ante Pedro Ximenez
de Embun Escribano de Numero de dicha Ciudad de Zaragoza en el
qual entre otras cosas dexo por su Albacea y Testamentaria a la
dicha Señora Doña Maria de Aguilar su Madre y a el dicho Juan
Miguel Ferrer su Hijo, y en caso de fallecimiento de dicha Señora
Doña Maria de Aguilar su Madre dexo por su Albacea y Testamentario
a el dicho Juan Miguel Ferrer su Hijo, segun mas largamente
consta y parece de dicho Testamento cerrado a que se remite, y
haziendo como hizo dicha Señora Doña Maria de Aguilar su Madre
Vltima voluntad en dicha Ciudad de Zaragoza en Domingo de Ramos
proximo passado que se contaron veinte y cinco del mes de Março
de este presente año de mill y Nouecientos y Siete años, y
muerta como es cierto y verdadero que murio dicha Señora Doña
Maria de Aguilar su Madre en dicha Ciudad de Zaragoza en Domingo
de Resurreccion que se contaron quinze del mes de Abril de este
presente año de mill y Nouecientos y Siete años, y estando como
estaua enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue
seruido de embiarle, y en su Cama en su Casa de Morada en dicha
Ciudad de Zaragoza, y estando como estaua en su Entero Juicio
Memoria y Entendimiento natural, segun parecio de palabra que
con el dicho Juan Miguel Ferrer su Hijo tuuo, y de las demas
personas que la visitaron, y trataron, y conocieron, y estando
como estaua en Cama enferma de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor fue seruido de embiarle, y

+ S.n Jeronimo en 9020 R.s

Dentro del colegio de S.n Alfonso y g.l m.r de theulugia de la Universid. desta
Ciud. de S.to a once dias del mes de agosto de mill ss. y no.ta y siete años estan
do juntos conforme a constituz.on Lu.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de
Vasadre Can.o dignid. y prior en la S.ta Ig.a del S.r Santt.o y Rector de dha Universid.
D.n Ant.o Vasquez Bermudez y D.n Ant.o Gonz.z Saldivar Can.s en dha
y consiliarios de dha Universid. D.r D.n Ant.o de Leira, y m.o D.n Joseph Vasquez Diputa
dos della, por ante mi Secret.o y tt.os Parecio pres.te Alonso R.s Vz.o de Padro e di
que por quanto la rr.ta Savida de S.n Jeronimo se alla puesta por Carlos de
Braldes Vz.o desta Ciud. en nuebe mill R.s desde luego la puso en nuebe mill
y veinte R.s que se le admetio dha pustura, que aviendose publicado
por diferentes veces y no aver otro m.or Postor se remato en dho Alonso R.s
en dhos nuebe mill y veinte R.s por este presente año y no mas pres.te el sobre
dho a quien yo secret.o notifique dho rremate que dixo lo aceptava y ace
to y estava prestes a dar las fianças y cumplir con las condiz.ones de rr.ta
de dha Universid. y se obligava y obligo con sup.ha y vienes de dar y pagar a dha
Universid. o su thesorero en su n.e los dhos nuebe mill y veinte R.s por pas que
de flores y S.n Juan del Junio del año que viene de mill ss. y no.ta y ocho y pa
ra ello se sometio a la Jurisd.on del S.r oydor Visitador R.l de dha Universid. para
que se lo aga cumplir y guardar como sentencia definitiva
Pass.da en cosa Juzgada, y renuncio a todas Leis en forma con
la general y cerca dello otorgaron Remate bastante en forma
y lo firmo dho S.r Rector por si y los diputados estando a ello
por testigos Antonio R.s de Rivas Pedro Lopez
Rey y Juan de Bales Gandra de Vecinos desta Ciud.
y otros de que yo el Secretario ago fee

D.r Vassadre

Pedro Gonz.z Saldivar

N.o

+ Cabille en 13 de Xbre

Dentro del colegio de santiago al Pheo y Plaça de the ulugar de la Vniuersidad de estas
Reynos a veynte dos dias del mes de enero de mill y Quinientos y Veynte años estando Juntos
y Congregados conforme a Constituciones de nro Colegio mayor de nro Señor Sant Joseph, nuestra Señora
y Patrona Confirmada por el Señor Sancto de la dicha Vniuersidad; Dn Antonio Vazquez de Ex
muda Dn Antonio Lopez Salduara, Canonigo de la Santa Yglesia Vniuersidad dicha
Vniuersidad; Dn Antonio de Leiua y Dn Joseph Vazquez de Puga todos del
Por ante mi secretario Dn Francisco Pred Juan de Casallruz de esta ciudad
el dicho que por quanto Laxos Vnca de la Plaça del Lorenco de Castellescalla
una puesta por Jacobo de Exmida Vz de esta ciudad con diez y ocho en quatro
Ciento y cinquenta y Vn Dn des de luego ponia a dicha renta con diez y ocho
que era Justa en quatro cientos y Setenta y tres Dn y pidio que se le admitio dicha
Postura que a Pujado y ofrecido por diez y ocho mill y quatro cien
tos y Setenta y tres Dn por el tiempo y Carenio de nueue años primeros
sobre dicho aquien Fue rematado en dicho Juan de Casallen dicho precio y
acepta Pagar cierto y Cierta primeros años las Plazas cumplir con las
Condiciones de dicha Vniuersidad y Estatutos en ella
y Pues le dan y pagar a dicha Vniuersidad y Estudios en cada
los dichos quatro cientos y Setenta y tres Dn y medio por cada
de Enero por Juan de Sierra dicho que Viene de mill y Quinientos
y Veynte y Vn años y Pidio se meta en la Posesion dello y dar Vista
dicha Vniuersidad que Cumpla y Cumplir y guardar como
dicha y Pidio se meta en la Posesion dello y dar Vista
Por ante mi secretario Dn Francisco Pred Juan de Casallruz de esta ciudad
el dicho que por quanto Laxos Vnca de la Plaça del Lorenco de Castellescalla
una puesta por Jacobo de Exmida Vz de esta ciudad con diez y ocho en quatro
Ciento y cinquenta y Vn Dn des de luego ponia a dicha renta con diez y ocho
que era Justa en quatro cientos y Setenta y tres Dn y pidio que se le admitio dicha
Postura que a Pujado y ofrecido por diez y ocho mill y quatro cien
tos y Setenta y tres Dn por el tiempo y Carenio de nueue años primeros
sobre dicho aquien Fue rematado en dicho Juan de Casallen dicho precio y
acepta Pagar cierto y Cierta primeros años las Plazas cumplir con las
Condiciones de dicha Vniuersidad y Estatutos en ella
y Pues le dan y pagar a dicha Vniuersidad y Estudios en cada
los dichos quatro cientos y Setenta y tres Dn y medio por cada
de Enero por Juan de Sierra dicho que Viene de mill y Quinientos
y Veynte y Vn años y Pidio se meta en la Posesion dello y dar Vista
dicha Vniuersidad que Cumpla y Cumplir y guardar como
dicha y Pidio se meta en la Posesion dello y dar Vista
Por ante mi secretario Dn Francisco Pred Juan de Casallruz de esta ciudad
el dicho que por quanto Laxos Vnca de la Plaça del Lorenco de Castellescalla
una puesta por Jacobo de Exmida Vz de esta ciudad con diez y ocho en quatro
Ciento y cinquenta y Vn Dn des de luego ponia a dicha renta con diez y ocho
que era Justa en quatro cientos y Setenta y tres Dn y pidio que se le admitio dicha
Postura que a Pujado y ofrecido por diez y ocho mill y quatro cien
tos y Setenta y tres Dn por el tiempo y Carenio de nueue años primeros
sobre dicho aquien Fue rematado en dicho Juan de Casallen dicho precio y
acepta Pagar cierto y Cierta primeros años las Plazas cumplir con las
Condiciones de dicha Vniuersidad y Estatutos en ella
y Pues le dan y pagar a dicha Vniuersidad y Estudios en cada
los dichos quatro cientos y Setenta y tres Dn y medio por cada
de Enero por Juan de Sierra dicho que Viene de mill y Quinientos
y Veynte y Vn años y Pidio se meta en la Posesion dello y dar Vista
dicha Vniuersidad que Cumpla y Cumplir y guardar como

Vallad[olid]

Ante mi
Pedro Lopez Salmeron
Not[ario]

Callaue en 485 fl + ✠

Diez mrs. sello.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

Dentro de Medio dia del Pleyto y Cabsa de Suso escriptos
del mes de Aguosto de mill y Seiscientos y Noventa y siete años estando Juntos Conforme a con
tenor de la Sobre Dicha Carta Executoria de Sus Magestades
y Alcaldes de Su Audiencia Real de Valladolid, vistas las dichas Cartas executorias
Salduar Castellanos de la Vega Leon Briones de dicha Villa de Santo delante
dicho Señor Joseph Vasquez, Diputados della, por ante mi escriuano y testigos
Parecio presente Juan Gamallo Vecino de Calldas el qual dixo que por quanto Juan
Sin cura de dicha Villa de Santo Thomas de Calldas Recibio en Cuenta de
Juan Barela Vecino de Calldas, en quatro cientos y veinte Reales de Vellon poco
a mas o menos en Cuenta de Diezmo y Medio Diezmo que arrendo
de Juan Barela en dichos quatro cientos y ochenta y cinco Reales de Vellon en que
y cinco Rs que se le metio de mas-postura, y auiendo Republica-
do por Diferentes veces como arrendo mas Postor en dicho Juan
Barela en dichos quatro cientos y ochenta y cinco Reales de Vellon en que
y no mas pretendio subir dicho aquien por Remate no se hizo mas
que dicho Diezmo y Medio Diezmo Restaua y Resto debiendo Cumplir
con las condiciones de dicha Postura y Remate de dicho Diezmo y Medio Diezmo
Suso dichos Vienes dados y pagar a dicha Vniuersidad en Reales de Vellon
Los dichos quatro cientos y ochenta y cinco Reales de Vellon en que
Juan de Blanco que Viene de mill y Seiscientos y Noventa y seis años
Salua en dicho Oydor Visita Real de dicha Vniuersidad para que
dicha Cumplir y guardar como en Derecho se requiere y Concuerda
Se Renuncio Ley de su fauor con la en forma y cerca
dello otorgo Remate Bastante en forma y lo firmo de su
Real Nombre en la Vniuersidad por ante los dichos testigos estando a ello presentes
Diego Lopez Juan de Barela y Juan de Barela vecinos de dicha
Villa de Santo de que doy fee Secretario apostolico

Diego Vasquez

Ante mi Diego Lopez Salduar
Escriuano

Comiença en 1110 fl

832

Diez mrs. de oro

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Dentro del colegio de santiago el Rho y p.l ma del dho villagia dela Vniuersidad de salamanca
dia del mes de agosto de mill.s y Nouenta y Siete años estando Junto Conforme a Constituz.
Su S.d el S.r D.n Joseph; una rela de una rl.a de Carl.s enbiada por el Rey nro S.r Theor de dha Vniuers.d
D.n Andr.s Vazquez Bermudez y D.n Ant.o Lopez Salduar Canc.r en dha Vniuers.d
del N.o y Conciliarios de dha Vniuers.d D.n Antonio de Leiua y mel D.n Joseph
Vazquez Diputados della, por ante mi Secretario y del Pauer.o yso fue
dada la dha rl.a y dho que por quanto la Vniuers.d tiene cuenta de
la Renta de la Corona, se allana a q.e esta por el Lic.do Antonio
Sanchez Vz.o del dho Consejo de dho en mill.s ciento y cinquenta R.s de Vuo
la posada en mill.s ciento y setenta R.s que se le a Señalado dha gratu.d
y auiendo republica de por diferentes beces y no auerse topado ningun
mato en dho Rafael de Lara, en dhos mill.s ciento y setenta R.s por este
presente auto y no mas ni menos de lo sobre dho a quien por el Secretario no se le haga dho
remate, que dixo lo aceptaua y acepto y estaua presto de dar las fianças cal
y cumplir con las condic.s con q.e se le remato de dha Vniuers.d y se obligaua y obligo a
Cobrar y Cobre de dar y pagar a dha Vniuers.d o su thes.o o exec.r en su p.r
los dhos mill.s ciento y setenta R.s por pag.s que se le an de Librar en
el Libro del año que biene de mill.s y Vno y dos y ellos en metal
allanam.to del S.r y dos Visita.r R.s de dha Vniuers.d para que se halle
Cumplir y guar dar como a Instrum.to de fee y entidad pas.do en Corte y pas.da en cosa
dello otorgo el Remate Bastante en forma y lo firmo dho señor
Alcalde Don Ig.o Lopez Disputado por el Estando dello por testigos Antonio
R.s de Rivas; Pedro Lopez Dui y Juan de Balderrama de
Vecinos de Salamanca y otros Leguas y de q.e Secretario doy fee

Vasadre

Ante mi Diego Lopez Saldueña
Sr

Dixo en 4632 Rs y m.o +

Dentro del colegio de santiago al Pheo y g.al m.or de theulugia de la Universidad
desta ciu.d de santiago a doce dias del mes de agosto de mill s.s y noventa y siete años
estando juntos conforme a constitucion Sus.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de Va-
sadre, Can.o Dign.o y prior en la s.ta y ap.ca y g.a del señor santiago y Retor de dha
Universid.d; D.n Ant.o Vasquez Bermudez, y D.n Antonio Gonz.z Sal diuar
Can.os en dha s.ta y g.a y consiliarios de dha Universid.d, D.r D.n Ant.o de Leira y m.o
D.n Joseph Vasquez, diputados della por ante mi Secretario y testigos
Parescio presente Melchor a Bardes V.o de dha ciu.d e dixo que por quanto
la r.ta sin cura de la g.a de san ex.o toual do e dixo la tenia puesta en quatro
mill y diez Rs de vellon que dhos señores se sirvieren acerle rrema-
te dellas que aviendo se publicado por diferentes beces y no aver pare-
cido otro m.or postor se remato en el sobre dho en dhos quatro mill y diez
Rs y luego el mesmo Melchor a Bralder bolbio a poner a dha r.ta la
decima y m.a decima que se le admetio y aviendose publicado por di-
ferentes beces y no aver otro m.or postor se remato en dho Melchor a Bral-
des en dhos quatro mill seis cientos y treinta y dos Rs y m.o por este
presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo Secretario notifique dho
rremate que dixo lo acetaua y aceto y estaua prestes a dar las fiancas y cum-
plir con las condiciones de r.ta de dha Universid.d y se obligo con sus p.nas y bienes
de dar y pagar a dha Universid.d o su thesorero en su n.e los dhos quatro mill
seis cientos y treinta Rs dos Rs y m.o de vellon por pasqua de flores y S.n Juan
de Junio del año que viene de mill s.s y noventa y ocho y para ello se sometio
a la jurisdiccion del S.r oydor visitador Rs de dha Universid.d para que se lo apa-
cumplir y guardar como s.a de fenetiua pass.da en cosa juzgada y Renun-
cio a todas leis de su favor con la g.al en forma y cerca dello otorgo
rremate bastante en forma, y lo firmo dho s.r Retor por si y los di-
putados estando a ello por testigos Fr. Ant.o Rs de Rivas P.o Lopez Rei y Juan de
Bales y andra de V.s desta ciu.d y otros de que yo secretario ago fee

D.r Vasadre

Ant.o Gonz.z Saldivar

UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Leis en 310 Rs +

Dentro del colegio de santto al Pheo y gral mar de theulugia de la Universidad de esta ciud
de santto a doce dias del mes de agosto de mill ss y no ta y siete años estando juntos
conforme a constituz.on Jus.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre, Can.o Dign.d y prior
en la S.ta Ygl.a del S.r Santiago y rrector de dha Universid.d; D.n Ant.o Vasquez Bermu
dez y D.n Ant.o Gonz.z Saldivar, Can.os en dha S.ta Ygl.a y consiliarios della por ante
mi secret.o y testigos Parescio pres.te Juan trillo de Castro V.o de S.n P.o de Cousiero
e dixo que por quanto la rr.ta sincura de la fr.a de S.n P.o de leis e dixo que por quanto
se allava puesta por Miguel picallo V.o de S.n Andres de souto en trecientos Rs
desde luego la ponia en trecientos y diez Rs que se le ademetio dha postura
que a biendose publicado por diferentes beces y no aver otro mayor postor
se remato en dho Juan trillo de castro, en dhos trecientos y diez Rs por este
pres.te año y no mas que pres.te el sobre dho a quien yo secret.o notifi
que dho rremate que dixo lo acetava y aceto y estava prestes a dar
las fiancas y cumplir con las condiziones de rr.tas de dha Uni
versid.d y se obligava y obligo con sus p.nas y bienes de dar y pagar a dha
Universid.d o su thesorero en su n.e los dhos trecientos y diez Rs por
Pasqua de flores y S.n Juan de Junio del año que biene de mill
ss y no ta y ocho y para ello se sometio a la Juris.on
del S.r Oydor Visitador Real de dha Universid.d para que se lo
aga cumplir y guardar, como s.a defenetiva pas.ta en cosa
Juzg.da y renuncio a todas leis con la gral en forma y
cerca dello otorga.n rremate bastante en forma y lo firmo
dho S.r R.or por si y los diputados estando a ello por testigos Ant.o R.s de
Rivas P.o Lopez Rig.o Juan de Bales y Andrade V.os de esta
ciud y otros de que yo se Cret.o ago fee

D.n Vassadre

Dn Ant.o Gonz.z Saldivar
S.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Morana, en 500 ℔

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de santiago el Theo y plaça de la Vniuersidad de Santiago a dos de dias del mes de agosto de mill y seisc.os y noventa y siete años estando los Señores Conssorme, a Constitucion de sus Estatutos, Don Joseph, Marcela de Neira Deán y Prior en esta Sta. Yglesia del Rey. Don Pedro Vasquez de Molina Arcediano de Reyna en la Vniuersidad, Don Antonio Vazquez Bermudez, Don Antonio Lopez Salgueiro Canonigos en dha Sta. Yglesia Maestros de dha Vniuersidad Don Antonio de Leira y Don Joseph Vazquez de Disputa dos della por ante mi secretario Don Gabriel Gonzalez de Benito Fernandez de que certifico que por quanto la Señora Fiscal de su Magestad de esta Vniuersidad Doña Theresa de Mosquera Vallaquesta por Miguel Ferron Vezino desta Ciudad de Santiago en quatro cientos y sesenta y seis reales y quinientos y quarenta y dos mrs. que a Buen recaudo, que a Buen recaudo publicado por diferentes veces y no auiendo parecido persona alguna a pujar y mejorar en dho Remate en dho Benito Fernandez, en cuyo poder estan los dhos quatro cientos y sesenta y seis reales y quinientos y quarenta y dos mrs. del dho Remate. Que dixo lo aceptaua y aceto y estaua presto de dar la fianza y cumplir con las condiciones de dho Remate y de dha Vniuersidad y se obligaua y obligo con su persona y bienes de dar y pagar a dho Don Joseph Mathe Thesorero en su poder los dhos quinientos y quarenta y dos mrs. de su resto de Juan de Reymis de Mana pasado de mil y seisc.os y noventa y seis años del Rey. Don Pedro Vasquez de dha Vniuersidad que queda a su cargo de la Renta de Cumplir y pagar la Renta en los Plazos y tiempos que se le Rematan y Cumplido el contenido en el Auto de Remate de que se le Remate Bastante en forma. Lo firmo dho Sr. Dr. por ante mi los dichos estando los dhos Señores Don Antonio Lopez de Leira y Don Juan Bales Garcez de Vra. Vniuersidad y otros de que doy fe. Los apoderados

Vasquez

Ante mi

Diego Lopez Salgueiro

Ns

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y MOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de santiago del Pheo y por mi dicha alcaldia de la Vniuersidad de Santiago a Doze dias del mes de agosto de mill y nouecientos y setenta y siete años estando Juntos con forme a Constituz. Su mrd el S.r D.r Joseph Varela de Mujra de Canonigo y prior en esta S.ta Yglesia de Santiago y Juez de la dicha Vniuersidad, y el Ldo Vasquez Lemus de Andrade y D.n Andres Lopez Saldiuar, Caualleros en dicha S.ta Yglesia de Santiago y Conseruadores de la dicha Vniuersidad, y D.n D.n Antonio de Neira, y mi D.n Joseph Vasquez de Puga por ante mi escriuano y testigos parecio presente Domingos de Mera Vez.no de esta ciudad de Santiago y dixo que por quanto Laura Sanchez, de la feligresia de Leoxaco y morador en la de Lorenzo de Negreira, Vez.no del dicho Logar de Leremeiax en Dos mill y ochocientos y Cinquenta R.s de Vellon poco mas o menos al tiempo que se remato la Renta de la Sisa del dicho Logar

+ Dilono en 15 de Rym

Dentro del Colegio de Santiago el Mayor de la dicha Ciudad de la Vniuersidad
de Salamanca a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y
Estando Juntos Conforme a Constituz.as de su Colegio, y Capitulo
Sadre, Cath.co Rector y Porcionistas a Cabildo y Congregacion del señor Abbatango de Sutor de
dha Vniuersidad, Dn Andres Vasquez Bermudez y Dn Andres Gonzalez
Salduana Canonigos en dha Santa Yglesia Colegiales de dha Vniuersidad Dn
Andres Leleira y Dn Joseph Vasquez diputados della Por ante mi
Secretario y testigos parecio presente Benito de Salduendo Vecino de esta Ciudad Capellan de
guepo y quanto la Yglesia de esta Ciudad, della se dize y nombra Sancta Maria de la Antigua
da por Sebastian de Ulloa, Vecino de esta Ciudad en mill trecientos y veinte
dos de cuyo poder yo el Secretario doy fee, y dixo que en virtud
del dicho poder que presento y hace demostracion en forma presentaua y presento
ante mi el dicho Secretario dos Bulas de Su Santidad la vna de la decima y nona
mill quinientos y once del Pontificado de Leon, que se admitio dha gustura que
se hallan publicadas por diferentes veces y no auiendo otra ni Postrera
que mande en dho Benito de Salduendo en dhos mill quinientos y once
del Pontificado por este presente año y no mas ni en el sobre dho y quien y como en
virtud de dhas Bulas se le acetaua y acepto y en virtud
de dhas Bulas pidio que dho Benito de Salduendo cumplir con las condiciones de dhas
Bulas y en virtud de ellas se obligaua y obligo con sus bienes de dar y pagar a dha
Vniuersidad o Sus Diputados en sus dhos mill quinientos y onze por
Pascua de flores y San Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos y
y en virtud de ello se metio a la posesion del censo y de sus virtud del dho
dicho poder para aquello y a cumplir y guardar como en el se contiene para
en Corte Juro y Renuncio todas las Leis derecho fuero con la ge
neral Renuncion y en forma y en cuanto a ello otorgo y Firmolo Benito de Salduendo
Ante mi Pedro Gonzalez de Salduendo Secretario por ante quien pasaron los diputados
El dicho Benito de Salduendo presente y por dho Andres de Salduendo Canonigo
Dor Juan de Balenzuela de Vsi dutacion y yo Pedro Gonzalez de Salduendo Secretario
de Su Magestad presente fui

Dor Vasadre

Pedro Gonz.z de Salduendo

Sr.

+ gueixo as en 1155 Rs

895

Dentro del colegio de santiago a Dho ygl.ma de the ulugar de la Vniuersidad
de ta cilla de Sntiago a doze dias del mes de agosto de mill Rs y no de 7 sete
años estando Juntos Conforme a constituçiõ de Sus Sr.s Dn Dn Joseph uaxela
de uara de rez, Cauall.o del.n y gou.or destas dhas Sr.as del.no de santiago y Juez de dha
Vniuersidad, Dn Antonio Vasquez Bermudez Dn Antt.o Lopez Saldauar
Canonigo en dhas Sr.as y Colegiales de dha Vniuersidad Dn Dom.o de leuxa
y Dn Dom.o Vasquez Vasquez diputados della, Por ante mi escriu.o y testigos
parecio presente Sebastian Fernandez Vz de tacu e dijo que por quanto la Sr.a Fernanda
de la Sr.a de Sta Maria de gueixo as se alla presa y presa y presa muy mala por Antonio de
Cernadas Vz de tacu en mill Rs de de luego podria a Dha Sr.a la decima y mu
decima, con que alcanza mill ciento y cinquenta y cinco Rs que ella ademas
tio Dha puntura ya uien dose publica do por diferentes beces y no auiendo tes
mas Rs Por todo que mato en Dhos Sebastian Fernandez en Dhos mill ciento
y cinquenta y cinco Rs y que este pressente Escriu.o no mas pres.te Sobre Dhos aquien
dos Secuestros notifique Dho deudor mate que dello se acetaua y acepto y estaua
presente a todas las juntas y cumplir con la con diz.on de dha
Vniuersidad y se obligaua a lo pago con sus Vienes de dar y pagar
a Dha Vniuersidad o Quien su poder tuuiere en mon.a de plata los mill ciento y cinquenta
y cinco Rs para agosto de este año que Viene
de mill Rs de Setecientos y sesenta y seis en los Sitios y parajes acostumbrados de la Vniu.d
del Señorio y los Vezinos de Dha Vniuersidad para que se les pa Cum
plir y para dar Como a Sentencia definitiua pasada en cosa Juzgada la qual
dio por parte de mat.a Bastante en forma y lo firmo
Dho reo Dll por ante los dichos testigos estando por Test.s
Dn Andres de Silua Dn Diego Diez y Juan de Valles y fandiz de Vz
de tacu de que yo Escriu.o de que doy fee
Rodrigo de Puentazos

Dr Varadre

Rodrigo Antt.o Salgueiro
Escriu.o

+ Rubiana en 3 216 R

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

En Entro del Colegio de Santiago del Puerto General de la Villa de la Universidad de Osuna en diez y seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años estando juntos los señores, a Consistorio y Cabildo de dicha Universidad, que hace la de veinte y dos Cabildos y Prior en dicha Casa del señor Santiago y Rector de dicha Universidad Don Antonio Bermudez Pantoja y Don Antonio Sanchez Saldivar Canonigo en dicha Santa Iglesia Collegial de dicha Universidad Don Antonio de Herrera y Don Joseph Vasquez Diputados del Comun, Escribano y Secretario y Don Francisco Perez de Juan Gomez Vecino de Rubiana, dijo que por quanto la Hacienda de la Santa Maria de Rubiana, que Dios tiene en su Santa Gloria, fue rematada por Antonio Gomez Vecino de dicho lugar en tres mill y Ducientos reales de vellon cada uno, en tres mill Ducientos y Diez Reales de vellon, que hacen la dicha suma, que a Dios Gracias, y Publicados por diferentes veces y no aviendo otro mayor postor rematado en dicho Juan Gomez en dicho tres mill Ducientos y Diez Reales de vellon, y porque despues de dicho rematado, se le ha ofrecido a dicho Juan Gomez mas precio sobre dicho aquien y a quien se le ha notificado dicho remate, que dicho lo acetava y acepto y esta presto de dar las fianzas y cumplir con la condicion de la escritura de dicha Universidad y recibo para que se le otorgue escritura de Censo, que ha de dar y pagar a dicha Universidad o a quien su derecho hubiere los dichos tres mill Ducientos y Diez Reales de vellon cada un año, que son los dichos tres mill Ducientos y Diez Reales por razon de los Heredamientos de Juan de Aguilera y Juan de Aguilera Diputado del Comun de dicho lugar que tiene de mill y quinientos reales de principal, y no se le ha hecho escritura de ello por no haver venido a dicho Consistorio y Cabildo el señor Visitador Don Antonio de dicha Universidad para que ello pase y cumpla y para que se le haga escritura como mas bien le convenga para que pase y otorgue todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios hasta dejarlo Rematado Bastante y en forma y Bien hecho, y los señores dichos Diputados estando a ello por si y por sus Oficios de Alcaldes Pedro Lopez y Diego Lopez y Juan de Baena y Andres de Villalta y otros de que yo el Escribano apeo fee

Don Vasa de Rey

Ante mi Jacobo Gomez Salomon

Escribano

836.

+ Ser en 1731 Sl yno

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En el Dentro del colegio de Santiago all Pño y general ayuntamiento dela Vniuersidad de Santiago a doze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa y siete años estando Junto y Conforme, a Constituz en su Audiencia el Señor D. Joseph Varela de Limia Cauallero del horden de Santiago y Alcalde de la Corte, Casa y Corte de su Mag.d y en la Audiencia y Chancilleria del Reyno de Galicia, Juez Conservador de la Vniuersidad de Santiago y Rector de dha Vniuersidad por su Mag.d Don Antonio Vazquez Bermudez, y el Dr. Antonio Lopez de Sotelo, Cauallero del horden de Santiago Catedratico de Prima de Canones de dha Vniuersidad y el Dr. Antonio de Leyra, y Mro Joseph Varela Diputados della por ante mi Secretario y Registrador Parezio y Registro Antonio de la Vega Vezino de la Ciudad de Mondoñedo, e dixo que por quanto la Renta de la Sisa de la Sta de S.n Pedro de Rocha de Marcelle, y dha Renta de la Sisa de la Sta de S.n Pedro de Rocha de Mariñamayor Garcia Decimo de Sanctis Aluarez de Quiroga en dos mill y Quinientos y cinquenta R.s de dho Sisa de la Renta a dha Vniuersidad en la decima y ma decima, Conque a Su Mag.d toca, mill quatrocientos y treinta y un R.s y m.o de vellon, que se le admitio dha postura en dho dia mes y año por Antonio Varela, en mill quatro Cientos y treinta y un R.s y m.o de vellon, y se le mando pregonar en forma y en ello dho Rector dio un auto que es del thenor siguiente. Dixo que por quanto se ha echado noticia que Antonio Varela, Vezino de la Ciudad de Mondoñedo, a hecho postura en

+ trasmonte, en 1732 Ñ.

Dentro del Colegio de santiago el Viejo y general Ayuntamiento de la Vniuersidad de esta ciudad de santiago a doze dias del mes de agosto de mill y Setecientos y Treinta y Vn años Conforme a Constituz.ones Juntos en Su Ilustre Sala Capitular del Señor D.n Joseph Manuel de Vera Canonigo de esta Sta Yglesia Cathedral, y por ante mi Secretario del Señor Rector de dha Vniuersidad D.n Andres Vazquez Perez de Vera y del Señor D.n Antonio Gonz.z Salgueiro Catedratico de Instituta por ausencia del Señor D.r Andres de Leiro, y mi D.n Joseph Vazquez Secretario della por ante mi Secretario y testigos Parecio presente en Sala de la Prueba Vz.a de esta ciudad el dho que por quanto la Rl Hazienda de Su Mag.d tiene echo Bando de Almonedas con la calidad de que dhos Señores Rector y Consiliarios de esta Vniuersidad no Puedan Vender ni Rematar en Persona alguna los Propios y Rentas de dha Vniuersidad sin que primero se Publique en esta ciudad y Reyno de Galizia por Pregones y Almonedas en el Estrado de la Prueba

+ Estudio Biejo en 4950 rs

Dentro del colegio de santiago al Pheo y general mayor de theulugia de la
Universidad desta ciudad de santiago a doce dias del mes de agosto de mill
y no ochocientos y siete años estando juntos conforme a constituzion de la Sa el señor Dr
Dn Joseph Varela de vasadre, Canonigo dignidad, y prior en la santa Iglesia Catedral del
Santo y Rector de dha Universidad, Dn Antonio Vasquez Bermudez y Dn Antonio Gonzalez
Saldivar, Canonigos en dha santa Iglesia conciliarios de dha Universidad Dn Dn Antonio de
Leira y mo Dn Joseph Vasquez, diputados della, por ante mi secretario
y testigos parescio presente Antonio de andujar vezino desta ciudad e dijo que por quanto
la rrenta savida del estudio Biejo se alla puesta por Antonio Lopez vezino
desta ciudad en quatro mill quatrocientos y beinte rs desde luego la ponia
en quatro mill quatrocientos y cinquenta rs que se le ademetio dha
Justura que a bien dose publicado por diferentes beces y no aver otro
mayor postor se remato en dho Antonio de andujar en dhos quatro mill
quatrocientos y cinquenta rs de vellon, por este presente año y no mas presente
el sobre dho a quien yo secretario notifique que dho rremate que dixo lo ace
tava y aceto y estava prestes de dar las fiancas y cumplir con las
condiziones de rrenta de dha Universidad y se obligava y obligo con su persona y bienes de
dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos quatro mill qua
trocientos y cinquenta rs por pasqua de flores y san Juan de Junio del año
que biene de mill ochocientos y no ochenta y ocho y para ellos se sometio a la Jurisdizion
del señor oydor bisitador rs de dha Universidad para que se lo aga cumplir como
sentencia de fenetiba pasada en cosa juzgada y renuncio a todas leis con la
general en forma y cerca dello otorgaron rremate bastante en forma y
lo firmo dho señor rector y los diputados estando alllo por testigos
Antonio rs de Rivas Pedro Lopez Rui y Juan de Bales
y andrade vecinos desta ciudad y otros de que yo secretario
ago fee

Dr Vassadre

Dn Antonio Gonzalez Saldivar
Sno

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

+ Borrajeiros en 1059 Rs y m.o

Dentro del colegio de santiago al Theo y general ma.or de theulugia de la Universidad de esta
Ciu.d de santiago a doce dias del mes de agosto de mill seis.os y nov.ta y siete años estando
juntos conforme a constituz.on Jus.a el señor D.r D.n Joseph, varela de vasadre can.o
digni.o y prior en la s.ta Zap.ca Zg.a del señor Sant.o y Rector de dha Universidad D.n Ant.o
Gonz.z Saldivar y D.n Ant.o Vasquez Bermudez Can.s en dha s.ta Zg.a del S.r
Santiago y conciliarios de dha Universidad, D.r D.n Ant.o de leira y m.o D.n Joseph
Vasquez diputados della, por ante mi secret.o y t.os parescio presente fran.co
mosquera V.o de S.n Go de carmoega e dijo que por quanto la r.n.ta savida de borra
xeiros y aveancos se allava rrematada con la decima y m.a deciona en se
Bastian de Riola en quantia de siete cientos y cinquenta Rs y m.o desde luego
le ponia a dha r.n.ta la quarta y m.a quarta con que ajustava mill y cinquenta
y quatro Rs y m.o que se le admetio dha postura que aviendose publicado por di
ferentes veces y no avero tro ma.or postor se remato en dho fran.co mosquera en dhos
mill y cinquenta y quatro Rs y m.o por este presente año y no mas presente el sobre
dho a quien yo secret.o notifique dho rremate que dixo lo acetava y aceto y esta
ba prestes a dar las fiancas y cumplir con las condiz.ones de r.n.ta de dha
Universidad y se obligava y obligo con su p.na y bienes de dar y pagar a dha
Universidad o su thesorero en su n.e los mill y cinquenta y quatro Rs y m.o
por pasqua de flores y S.n Juan de Junio del año que viene de mill seis.os y
no v.ta y ocho y para ello se sometio a la jurisd.on del S.r Gydor visita
R.l de dha Universidad para que se lo a de cumplir y guardar como s.a de
fentiva pass.a en cosa juzgada y renuncio a todas leis de su
favor con la q.l en forma y cerca dello otorga.on rremate
bastante en forma y lo firmo dho S.r Rector Gonz.z y los diputados
estando a ello por t.os Ant.o R.s de Rivas, Pedro lopez Rei y Juan
de Balis Gandrade, V.s de esta ciu.d y otros de que yo s.no ap.o fe

D.r Vasadre

Ant.o Gonz.z Saldivar
S.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

quexas en 120 Rs

838

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dentro del colegio de santiago al Pheo y gral mayor de theulugia de la Universidad de esta ciudad de Sto a doce dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y siete años estando juntos conforme a constituzion Su Sa el señor Dr Dn Joseph Varela de Vasadre Canonigo digno y prior en la Sta Yglesia del señor santiago y Rector de dha Universidad Dn Antonio Vasquez Bermudez y Dn Antonio Gonzalez Saldivar, Canonigos en dha Sta Yglesia y consiliarios de dha Universidad Dn Antonio de Leira y mo Dn Joseph Vasquez diputados della por ante mi secretario y testigos parescio presente Bentura duro vezino desta ciudad e dixo que poni a la rrenta la vida, de quexas en ciento y veinte Rs que se le admetio dha pustura que aviendose publicado por diferentes beces y no aver otro mayor postor se remato en dho Bentura duro en dho ciento y veinte Rs por este presente año y no mas presente el sobre dho a quien yo secretario notifique dho rremate que dixo lo aceptava y aceto y estava prestes a dar las fianças y cumplir con las condiziones y derechos de dha Universidad y se obligava y obligo con su persona y bienes de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos ciento y veinte Rs por pasqua de flores y Sn Juan de Junio del año que viene de mill seiscientos y noventa y ocho años y para ello se sometio a la jurisdiccion del señor oydor visitador de dha Universidad para que se lo apa cumplir y guardar como Sa de fenetiba pasada en cosa juzgada y renuncio a todas leis con la general en forma y cerca dello otorgaron rremate bastante en forma y lo firmo dho señor Rector de la Universidad por si y los diputados estando a ello por testigos Antonio Rs de Rivas y Pedro Lopez Rui y Juan de Balle y andrade vezinos desta ciudad y otros de que yo secretario apo fee

Dn Vasadre

Dn Antonio Gonzalez Saldivar

Ss.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Viso en 190 Rs

Dentro del colegio de santiago al Theo y gal mar de theulugia de la Universidad de
Ciu de santiago a doce dias del mes de agosto de mill ss y no vta y siete años estando
juntos conforme a constituzion Su Sa el señor Dr Dn Joseph Vazquez de Vasadre canonigo
dad y prior en la sta Zga del señor santiago y Rector de dha Universidad; Dn Antonio
Juez Bermudez y Dn Antonio Gonzalez Saldivar, Canonigos en dha sta Zga y con
siliarios de dha Universidad, Dr Dn Antonio de Leira y mo Dn Joseph Vasquez
Diputados della, por ante mi secretario y testigos parecio presente Bentura duro
y vzo de esta ciudad e dijo que ponia la renta sa vida do viso en ciento y no
vta Rs que se le admetio dha postura que a bien dos e publicado por di
ferentes beces y no a vero tro mayor postor se remato en dho Bentura du
ro en dho ciento y no vta Rs por este presente año y no mas presente el sobre
dho a quien yo secretario notifique dho rremate que dijo lo aceptava y a
ceto y estava prestes a dar las fianzas y cumplir con las condiziones de
renta de dha Universidad y se obligava y obligo con su persona y bienes
de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos
ciento y no vta Rs por pasqua de flores y Sn Juan de Junio del dho
que viene de mill ss y no vta y ocho y para ello se sometio al alcalde
del señor oydor visitador Rl de dha Universidad para que se lo aga cum
plir y guardar como sa defenetiva pasada en cosa juzgada y renun
cio a todas leis con la gal en forma y cerca dello otorgaron remate bas
tante en forma y lo firmo dho señor Rector por si y los diputados estando
a ello por testigos Antonio Rl de Rivas Pedro Lopez Rei y Juan de Bales y
Andrade vzos de esta ciudad y otros de que yo secretario ago fee

Dr Vassadre

Pedro Lopez Saldivar
ss.o

+ Loureda en 2000 Rs

839

Dentro del colegio de santiago al Theo y gl ma de theulugia de la Universidad de
ta ciu de santiago a doce dias del mes de agosto de mill ss y no ta y siete años estan
do juntos conforme a constituz Su ssa el Sr Dr Dn Joseph Varela de Vasadre
Canº dignid y prior en la sta yga del señor santiago y Rector de dha Universidad Don
Antonio Vasquez Bermudez y Dn Antto Gonz Saldivar Canº en dha sta
yga y consiliarios de dha Universidad; Dr Dn Antto de Leira y mo Dn Joseph Vasquez
diputados della, por ante mi secretº y testigos Parescio presente Alonso Caluelo vº
de esta ciu e dixo que por quanto la rta Gavida de Loureda se halla puesta por Juº
de Brea y Ramon de Vzº de ssn Ahamed de los angeles en mill nuebecientos
Rs desde luego la ponia en dos mill Rs que se le admetio dha pustura a que
abiendose publicado por diferentes beces y no aver otro mor Postor se
remato en dho Alonso Caluelo en dos mill Rs por este presente año y no
mas presente el sobre dho a quien yo secretº notifique dho rremate
que dijo lo acetava y aceto y estava prestes de dar las fiancas y
cumplir con las condiziones de rta de dha Universidad y se obligava
y obligo con su pna y biene de dar y pagar a dha Universidad o su the
sorero en su nombre los dhos dos mill Rs por pasqua de flores y Sn Juan
de Junio del año que biene de mill ss y no ta y para ello
se sometio a la jurisdiccion del Sr oydor visitador Rl de dha Universidad para que
se lo aga cumplir y guar como ssa de fenetiva passada en cosa juzgada
y renuncio a todas leis con la gl en forma y cerca dello otorgaron
Remate bastante en forma y lo firmo dho señor Rector
de la Universidad por si y los diputados estando a ello presentes por testigos
Antto Rs de Rivas Polopez Rei y Juan de Balesgandra de vecinos
de esta ciu y otros de que yo secretario ago fee

Dr Vasadre

Dr Antto Gonz Saldivar
ssº

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMP. OSTELLAN

840

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

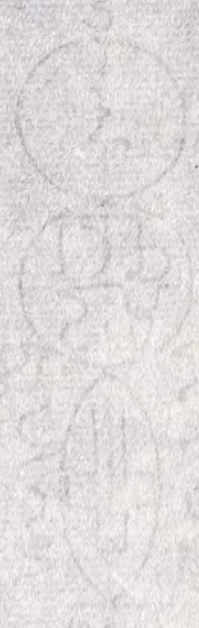

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

841

Rex de las obligaciones de las Rentas de la Universidad de Santiago del Año de mill seiscientos y cinco

Pauta

1635

S. Vicenco de Lopino a foxas	1
S. Julian de Layno folio	2
Sta Mª de Capo folio	3
S. Pº de Leyes. folio	4
S. Mamed de Ribadulla	5
S. Mamed de Ribadulla otra fianza a foxas	011
S. Agmo	6
S. Julian de Luanca	7
S. Juº de Arriba	8
Cesion de S. Mamed de Ribadulla	9
Soto de Loreda	13
S. Pº de Xallas de Porqª	14
Sta Baya de Dena	15
S. Esteban de Trasmte	16
S. Vicenco de Ao	17

SIGILLUM SEG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



Sauss.

842

En la ciudad de santiago a v.te y ocho dias del mes de abrill de mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi scriuano y testigos parescio presente P.o de Reigada Torrado mer.cader v.o de la d.ha ciudad

Y dixo que se obligaua y obligo con su persona y bienes muebles y raices auidos y por auer de dar y pagar y quedara y pagara deuda buena y uerdadera a Bernardino del Puerto mer.cader v.o de la ciudad de Rio seco: o a quien su poder huuiere y es a sauer dos mill docientos y quarenta R.s por razon de vna carga de paños de differentes suertes y colores que el d.ho Ber.no del Puerto le rremittio desde la d.ha ciudad de Rio seco a la uilla de Ponte bedra a la feria de nuestra señora de marco deste presente año que monto d.ha quantia de los dos mill docientos y quarenta R.s de los quales se constituyo por deudor y principal pagador

Los quales se obligo segun dho es de se los dar y pagar en la m.a suso d.ha para dia de s.n miguel de sep.te primero que bienes sin para ser mas requerido puestos y pagos en su mano y poderlo mente y de contado en esta ciudad sin en ello poner excesion ni rreclamacion alguna y so pena de execucion y costas y para lo cumplir dio todo su poder cunplido a los juezes y justicias que del puedan y deuan conocer donde se somete para que se lo agan cumplir pagar y guardar como por sent.a definitiba de juez conpetente passada en cossa jusgada y renuncio a todas leis y la leige neral y ansi la otorgo ante mi scriuano y testigos y lo firmo de su nonbre estando presentes por testigos Andres de sant thome y Ju.o de s.ta Maria y Ju.o Calbo v.os y estantes en la d.ha ciudad e yo scriu.o doy fee ponesco a lo otorgante vala entre renglones y en esta ciudad

P.o de Reigada Torrado

Pedro Antonio
Jacinto Mendez
garcia de Seruas

SCHOLARUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Sausse

843

En la ciudad de san Lº a vte y nueve dias del mes de
marçol de mill y seiscientos y treinta y cinco años ante mi
scriuano y testigos parescio presente Pedro de Riegada
Torrado mrº de la dha ciudad

Y dixo que se obligaba y obligo con su persona y vienes mu
ebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar y que
dara y pagara deuda buena y verdadera a Fran.co de Me
dina Prado mercader vº de la ciudad de Rioseco o a quien
su poder huuiere es a saber dos mill docientos y quarenta
y nueve rs por razon de vna carga de paños de differen
tes suertes y colores que el susso dho le remittio desde la dha
ciudad de Rioseco a esta de san Lº que montó y sumó la dha quan
tia de los dos mill docientos y quarenta y nueve rs de los
quales se constituyo por deudor y principal pagador

Los quales se obligo segundo es de se los dar y pagar en
la manera susodha para fin de sepre primº
que biene sin para ello ser mas requerido puestos y pagos
en su mano y poder llanamente y de contado en esta ciudad sin en ello poner
excesion ni reclamacion alguna y so pena de exon
y costas y para lo cumplir dio todo su poder cumpli
do a los Juezes y Justicias que del puedan y deuan cono
cer donde se somete para que se lo agan cumplir pagar
y guardar como ssa de finitiba de Juez competente
passada en cossa jusgada y renuncio a to
das leis y la lei general y an
si la otorgo ante mi ses
testigos y lo firmo de su mano estando pres.tes por testigos Fran.co
Torrado mariño estudiante residente en esta ciudad y Andres
de S. Thome y Juº de santa maria tambien vº y estante

En esta dha ciudad. e yo escriv.º do pffe
Conosco al otorgante. = Va testado dia de
no bala y va entre renglones en esta ciudad. Vala

Pedro de Rigada Torrado

Ante mi
Jaime Mendez
Genera de Sa[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

arrenta de san blanco do pino se rrematto en bi.me
algado da por sus fiadores a Ju.o suarez v.o de billa rrel
y a antonio de billar y marco a v.o de santa marina
de gastrar contentome con ellos sant.o y ag.to honze
de 1635 años

Alonso rrodriguez
de armas

S. Vi.o Cenco do pino

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SANTIAGO DE COMPOSTELA UNIVERSITÄT

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixeron sabian de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible] de sus nombres [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

846

La renta de san Xiandelayno se remato este año
de mill y seiscientos y treinta y cinco en Rl. Sanchez
en noventa y cinco mill mrs. con la decima
dellos de prometido da por su fiador a gra
biel de montrigo y a Juº Gaeco cortado res. vezº
de esta ciud. con tentome con las fianças
da y lo firmo en Rl. a onze dias del
mes de agosto de 1635 —

Alonso rodriguez
de armas

La yglesia

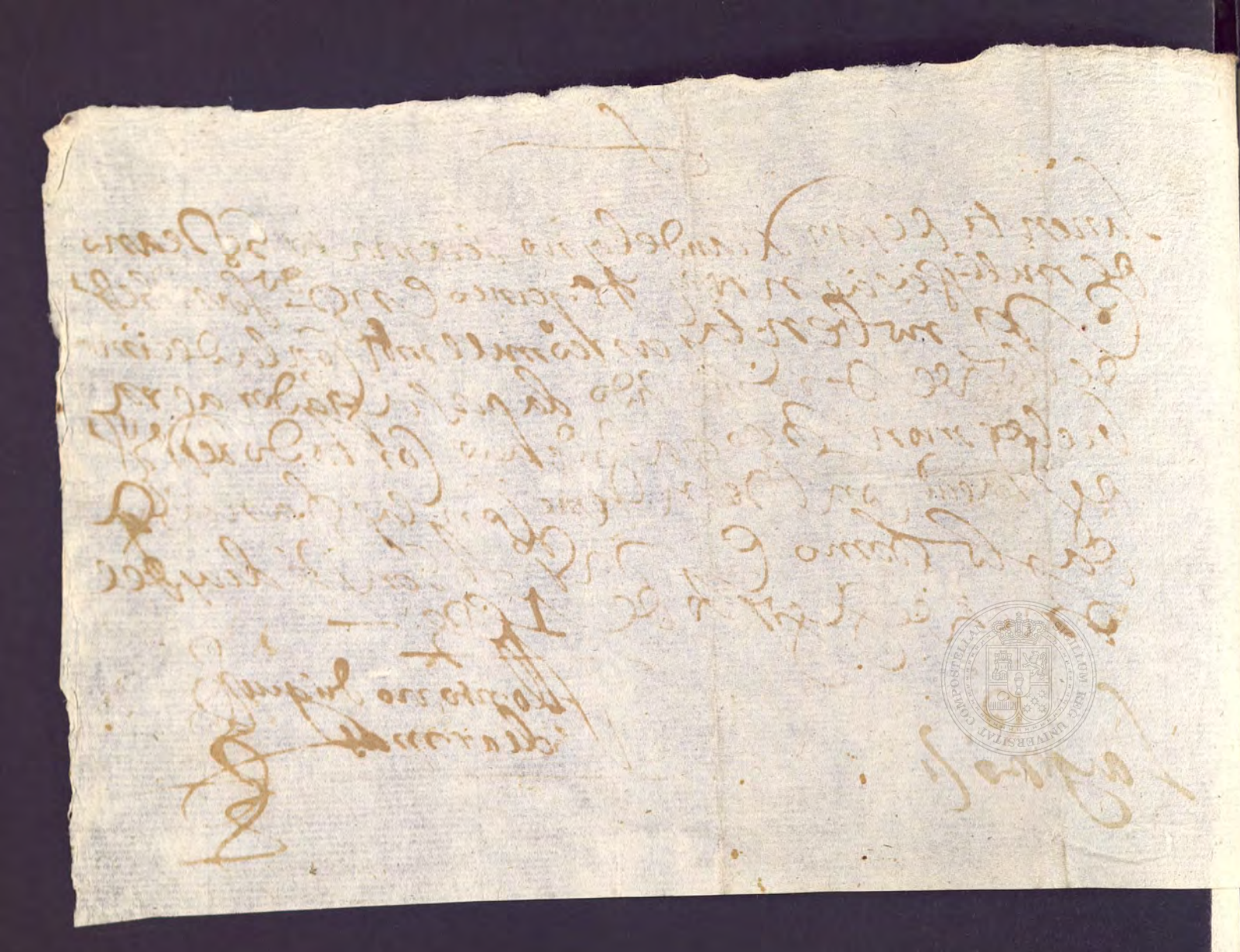

En la ciudad de Santiago a [illegible] dias del mes de agosto de mill y quinientos y [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja. toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por tal [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

847

La renta de santa m.ª de coyro se remato en el señor fran.co
pose de ocampo en 1135 ∂ 200 mrs 2 da por sus fiadores a andres
gomez de mundin y agonçalo bustos m.r V.os desta ciudad
contentome con las fianças santo y ag.to honce de 1635

Alonso rodriguez
de armas

Sta M.ª de Coyro.
35 V 200 mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron San Sabian de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciación de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

A Ruego delos otorgantes
Andres Suarez

SIGILLUM REGIUM COMPOSTELLANUM

849

La renta de San Pedro de Lunes se remata en
Lope de Leis ss.º de la dha ss.ª da por su fiador a Ja
como pose ss.º de t.e Cibenco de Cimianbe con tan
to me con la fianza. Santt.º Agosto 18 de 1635
en 4 U 0 0 0 m.s

Alonso Rodriguez
de armas

S. P.º de Sayg.º 4 U m.s

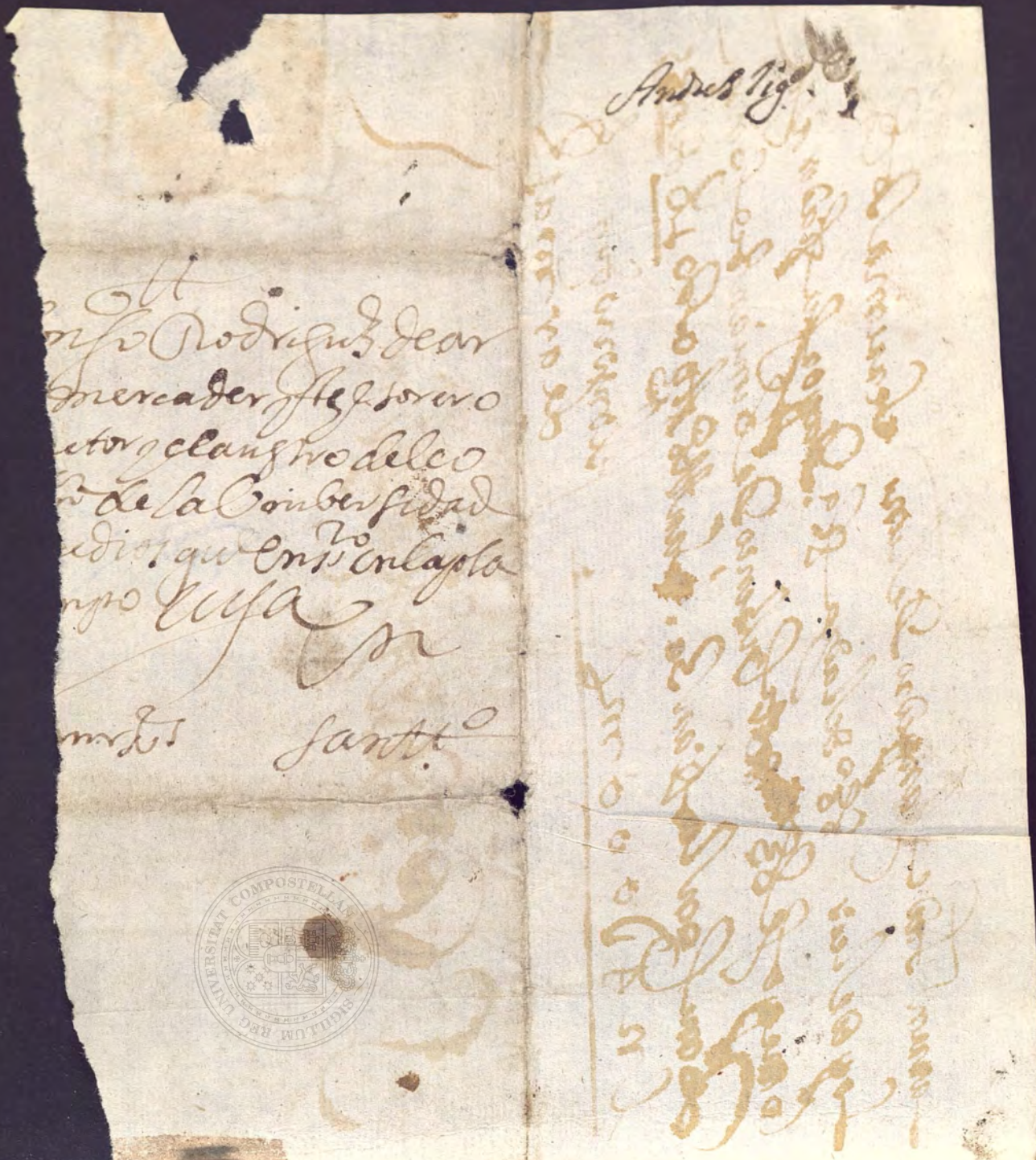

Sobre = f. quatro 850

EN la ciudad de Santiago a *onze dias del mes de Agosto de mill e ssiscientos* y *quarenta y cinco annos*. en presencia de mi Escriuano é testigos *yuso escriptos* *el Rdo. Sr. Dor de Lapa y el Sr. Dor de Leys* é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor *la renta de San Pedro de Leyes* pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de *quatro mill maravedis* por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venteros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos *quatro mill maravedis* en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y *quarenta y seis* y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su *fiador a Iuan me posse* *Rdo. de San Vicente de Vimianço* que estaua presente *el qual dixo* que le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo *Hazia* de deuda y causa agena suya propia *el Dor Lopez de Leys* como principal *y el dho Iuan me posse* como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos *quatro mill* en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho *Dor Lopez de Leys* y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias *y en especial del Rey nuestro Señor* a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos *que fueron* *rogados y llamados* *por sus nombres estando dello presentes* *Andres de Leyonde y Iuan me posse los dichos otorgantes* *Ant.o de Leyonde Andrade* *Dor Lopez de Leys* *Iuan Mendez*

Ante mi *Iuan Mendez*

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

851

rrematasse en jorneaçion

Sarra de Sanmamed de Ribadulla Serenº
Sº de Sta Ciudad. En cuenta de cuentadamente
da por sus Padores. A Andres Lopez Marino
y a Juº Calbo Dicha. Contentome con ellos
Santtº. agosto a 11 de 1635 as.

Alonso Rodriguez
de armas

Ribadulla

COMPOSTELLANA HOSPITALIUM REGIA UNIVERSITAS

EN la ciudad de Santiago a on Pedro Delmonte Agorio escriuano [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos Pablo Lopez Jorge [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lorenta y sinura de Samamed [illegible] en precio y quantia de quarenta mill mrs [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quarenta mill mrs [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas- Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y trenta y seis [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiadores a Andres Lopez marino Pº Carlos de Vaa [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron que le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixeron sabian de deuda y causa agena suya propia Pedro Jorge alonso [illegible] como principal Pedro Gonçalez Lopez marino Pº Carlos de Vaa [illegible] como su fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quarenta mill maraued[illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Jorge Alonso [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares de su magestad deste reyno y Señorios [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y atan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Patqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Patqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, el qual dixo que le plasia de salir por tal su fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo, de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del princ pal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

854

La rr.ta de S.n Tiao de Auaña se rremato en Juan
Gomes Espiña S.no desta ciudad. Da por sus fia
dores a Domingo de Leirado y a Ju.o de mi Ilmanda
Contentome. con la fianza y lo firmo Santt.o
y agosto a 18 de 1635 años

Alonso Rodriguez
Lear mas

S. Juliano de Luan de S.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Luaña / Sauosse

855

EN la ciudad de Santiago a dos y ocho dias del mes de Agto de mill seiscientos y cinco años en presencia de mi Escriuano é testigos Parecio presente Juº gomez Dossº de Leirado procurador de dha ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta y sincura de S. Julian de Luana pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quinze mill y quinientos marauedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quinze mill y quinientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y tres y seis y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a Dossº de Leirado y a Juº de mill manda procuradores vezinos de dha ciudad que estauan presentes, e dixeron que les plasia de salir por tal es fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron hazen de deuda y causa agena suya propia el dho Juº gomez espina como principal y los dhos domingo de Leyrado y Juº de mill manda como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quinze mill e quinientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juº gomez espina y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares seglares de su magestad a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos en cuyo registro lo firmaron de sus nombres estando a ello presentes por testigos Gregº de S. Martin Sº de Sabugeyro y Bome de Trebordau vezinos de dha ciudad y Sno Joyfel Concejo los otorgantes

Juan gomez espina

Domingo de Leirado

Juan de mill manda

Passo ante mi

Jacinto Mendez



856

La rr.ta Dest. Juan Darreba Ferrema.to en
Jorxe Alonso ss.o de esta ciudad da por sus
fiadores a Ant.o Antonio Fil.e Zandrevia
rella contentome conta fianza a Vmd.
La R.ca Santt.o Agos.to 18 de 1635 a.s

Alonso rrodriguez
de armas

Ju.o Darrilai

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Y alonso Rº de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ya de V. m. Rui con el mº q.e hacer notificar
a Juan Vasquez alabardero con esta bael mº
y la nozion hecha bea V. m. si se ofresce otra cossa
en que le sirba que mandandome acudire a ello
cuya mano besso Cor.a y Jullio 12 de 1685

Juº Juarez
Cabrol

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] les plasia de salir por tal es fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron renunciauan de deuda y causa agena suya propia como principal [illegible] como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

858

Agam.d Señor Dotor de dezir al señor al.o
Rodrigues darmas que de cedula para
que el secretario Jacinto mendez reciba
ap.o de san p.o y a mi padre por fiadores
de Ju.o gomes espina por la renta de
san mamed por no andar ynpurtunan
do a otros para tan poca cossa

R.a S. Jacinto mendez para la renta de
de san mamed de ribadulla a Ju.o gomez
espiña prencipal y ap.o de san p.o y dominga lorenza
su muger y se le aplican montero su su
egro en sant.o a diez y nueve de ag.to de mill
y seis.s y tr.a y cinco años

Alonso rodriguez
de armas

Sa mamed de
ribadulla

Cession de Juan Gomez M. Nueve 859

En la ciudad de Sant Ju.º a veinte dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y treinta y cinco
años ante mi escrivano e testigos parescio presente
Juan Gomez Espinal vecino de esta ciudad y dixo
que por quanto en el como mayor postor
se ha bia echo remate de la renta sin
cura de Sant Mamed de Ribadulla en pres
cio y quantia de cinquenta mill
mrs. se presente a no de todo rema
te y los dos con rrecibo abierta con
forme a la costitucion y condicion
de dha renta y por justos en
pedimentos que el dho Juan Gomez
dixo tenia y no podia acudir
a cobrar ni cobrar la dha renta
dixo la cedia y cedio en Pedro de San
Pedro y Simon vecinos de la dha ciudad
para que la cobren gozen y lleven
y paguen los dhos mrs al dho colegio
y a su tesorero y persona que
en su nombre debia de cobrar
los dhos cinquenta mill mrs
presente los sobredhos se dixe
ron que aceptaban y aceptaron
dha cession y en dinero boy dos
de man comun marido y muger
dixeron que se obligaban y obliga
ron en forma y sus personas al
mueble y raiz abidos por

dies

Nesin en bargo la renunciaba
y para mas seguridad de la dha
escriptura dixo que juraba
y juro en forma de no rebocar
ni bariar la dha escriptura tan
tos juramentos dixo que hacia
e hizo uno mas y dixo juro
a mi y prometio de ansi lo cum
plir y ansi la otorgaron
toda la parte a tenor de cuio
testigos se fueron presen
tes andres Xuarez y sebastian
montero vos de la dha ciudad
y Juan sanchez soldado de la
muerta en el presidio de la
coruña e yo escrivano doy fee re
conozco a los otorgantes y la dha
escriptura la firmaron los
dhos Juan gomez y Pedro de san
Pedro y a ruego de la dha do
mingalorenca lo firmo dho an
dres Xuarez y los dhos = ba
la lo enmdo = o dices o otorgantes

Pedro de S. Pedro

Juan gomez de [illegible]

A ruego de la dha
Andres Xuarez

Passo ante mi
Jacinto Meno

COMMONWEALTH OF MASSACHUSETTS SIGILLUM REIPUB. UNIVERSITAS

Fran.ca de Quarco mi Escriuano
de S.M. en esta Villa de Ribadeo

En la dicha villa de Ribadeo a veinte y dos dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco
años ante mi Escriuano y testigos parecio Pedro
Suarez Cura propio de la Yglesia de Santa Maria
de Vilela de esta dicha villa y dixo que por quanto
Su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro
de Mayo de este presente año de mil y seiscientos y
treinta y cinco mando se le diesse Real Executoria
de Hidalguia en forma para el y sus hijos y
descendientes legitimos como a tales hijosdalgo
Notorios de sangre y solar conocido segun
mas largamente en la dicha Cedula se contiene
Y para que la dicha Executoria se le diesse
Sin costa de sus Reales y quanta de cincuenta
mill mrs en que fue sentenciado el dicho Alcalde
Con Relacion abierta y Certificado se
Remitio a los Señores del Consejo de Su
Magestad para que en virtud de la dicha
Cedula Real se le diesse la dicha Executoria
Y para que el dicho Pedro Suarez
Pueda cobrar los dichos cincuenta mill mrs
Que importan los derechos de la dicha
Executoria Otorgo que da y dio todo su
Poder cumplido bastante segun que de
Derecho se requiere y mas puede y debe valer
Al Licenciado Pedro Suarez de Quiroga
Cura propio de la Yglesia de Santa Maria
de Vilela de esta dicha villa y a Juan
Fernandez Vecino de la Villa de Viveiro
Residente en la Corte de Su Magestad
Especialmente para que en nombre del
Otorgante y como su Procurador puedan
Pedir y demandar cobrar y recibir los
dichos cincuenta mill mrs en que fue
Sentenciado el dicho Alcalde y los
Derechos de la dicha Executoria
Con Relacion abierta y Certificado
Y Remitido a los Señores del Consejo
Y Supremo de Su Magestad y para
Que en virtud de la dicha Cedula
Real se le diesse la dicha Executoria
Y para cobrar los dichos cincuenta mill
Mrs y los

Lo agan cumplir pagar guardar
y mantener como si fuera sentencia
de juez competente e passada en
cossa juzgada por ello consentido
no apelada cerca de lo qual
renunciaron a todas las mercedes
de su favor a todas en general
y en especial la ley y derecho
y medicina general renunciaron
de leis que no entregaron bala = y la
dicha doña Lorenza por ser muger
casada dixo que renunciaba
y renuncio las leis de los Enpera
dores Justiniano Beliano leis de todo
segundas nuncias todas partidas
y previlegios y las demas que
son en favor de las mugeres de
las quales fue abisada por mi
el escrivano que en las renunciaba
de que de ellas no se podia ayudar
ni aprovechar la qual dixo
que sin embargo las renuncia
ba y renuncio y a mayor abunda
miento dixo que juraba de no re
vocar ni variar esta escritura
pena de perjura y infame y de
caer en caso de menos valer
y tantos juramentos dixo que
hacia y no mas dixo si juro amen
y prometio de ansi lo cumplir
y todas partes ansi la otor
garon a Remigio Cuiano etc

868

Sarr.ta Del Coto de Lourida se remata en Jacinto
Fr.e montenegro. Da por sus fiadores. A Lr.o Juan de
Santt.o Y a pedro Garcia de prado m.r de esta ciudad.
Rua la fianza etc.a que me contento. con los
fiadores. Santt.o Ag.o 21 de 1635 s.

Alonso rrodriguez
de armas

Coto de Lorecla

f.

en 21 de Ag.to de 1635. el S.r Fr.co Lizdrocha
otorgo el poder p.a pedir del S.r Al.e Rf. Ess.no Xuarez ponte
y Lucas Aluarez ministro del S.r Vis.a Rl. f.

Coto de Loreda [illegible] Sauce

864

EN la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] è dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su [illegible] que estauan presentes, [illegible] les plasia de salir por tal su fiador [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dix[illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador [illegible] y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

[illegible]

Pedro Garcia

Suena esta obligacion conforme al remate de treinta y ocho mill seiscientos setenta y dos mrs.

[illegible]

Vale 38672 mrs.

865

Las rentas de ss.s Pedro Dexallas de porq.a
se remato en Jorxe. Alonso Serero ss.o desta ciu.d da
por sus fiadores a Andres Vasques Varela y a Gre
gorio Varela s.no ss.or desta ciudad. V.md R.ua la
fianza que me contento con ellos Santt.e a 21 de 635

Alonso Rodriguez
de armas

S.r P.o de xallas de porq.a

E
mas p
dicha
en or
pacio
sado
ta en
de los
tayja.
gos a
huuie
qua de
Pasqu
Iuan l
ser fen
arrien
mente
uia oy
lla, que
mente
tal
propia
manco
leyes de
del prin
tiene, se
y pagar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixeron que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia fido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tarja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a [illegible] que estauan presentes, los quales dixeron de plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron de plasia de salir por propia deuda y causa agena suya como principal [illegible] como sus fiadores, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado à los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Andres Xuarez Rnos de la dha
Ciudad y Sno doy fee Conozco
a los otorgantes. no vale lo testado
a do dezia = Cinco V. = Cota de la rezia =

Como Garrido
de Jorge Lorenzo

Andres Vanes

Gregorio Varela

Lorenzo Bonilla

Jose Antonio

Jacinto Mendez

867

La rr.ta de S.ta Caia de dena Serrmato en Sebastian
Crespo Carpint.o 83.o desta ciudad. Da por sus fiadores
a p.o da Costa Carpint.o y a Andres Xuares 83.o desta
ciudad. Vmd. la rresiba. que me contento con ta
fianza Santt.o a 9 de 20 y 1 de 1635 a.s

Alonso Rodriguez
de armas

S. Vaja de dena.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

dena. Rematosse en millanfranca. Le.

quinze 868

EN la ciudad de Santiago a abemte y un dias delmes de agosto demill
y seis cos xx y cinco años en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente
sebastian cresporiante vº desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y sinlera
de santalaya de dena pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de seis mill y quinientos marabedis por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos seis mill y quinientos marabedis en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y seis y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales le auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por sus fiadores andres suarez y pedro da costa carpintero
vesinos dela dicha ciudad que estauan presentes, los quales dixeron
tal es fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron a cada vno de deuda y causa agena suya
propia el dicho sebastian cresporiante como principal y los dichos andres suarez
y pedro da costa carpintero como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos seis mill y quinientos mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho sebastian cresporiante y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares desuso dichos y sus alcaldes a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos
que fueron presentes por testigos y firmaron de sus nom-
bres el bachiller Antonio Vazquez vezinos y estantes en esta ciudad y el licenciado Diego
Gonçalez alcalde ordinario en esta dicha ciudad
Andres Suarez — pedro daca — Sebastian cresporiante —

Ante mi

BIBLIOTECA COMPLUTENSE SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPLUTENSIS

869

arrenta de Ytras monte se rrematu en p.º da costa carpin
tero R.º destaciudad da por sus fiadores a ant.º abbade
domingos crespo y sebastian crespo su ermano con
tento me con las fiancas y lo firmo en sant.º a 19 de
agosto de 1635 años

Alonso Rodriguez
de armas

A Alonso Rodriguez de armas
guarde Dios largos años San
tiago

Santiago

COMPOSTELLAN. UNIVERSITAT. REG. BIBLIOTHECA

Tras monte & Sallse/ en 4 de Mayo de 1636 / Autos de 1636. Dez. y Lerz.

EN la ciudad de Santiago á Beinte y dos dias delmes de agosto demill y seis cien
tos y treinta y seis años — en presencia de mi Escriuano é testigos paresçio presente 870
pedro da costa sarpintº vezino dela dha ciudad é dixo que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los fruitos y renta de san
Jusepe de Tras monte ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de treze mill y quinientos mrs por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pas
sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos treze mill y quinientos mrs en cada vno
de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y seis — y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes é primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo junta-
mente por su fiadores a sebastian crespo y antº abad sarpintero y andres Duarez
vezinos dela dha ciudad que estauan presentes los quales dixeron le plasia de salir por
tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron entrajan de deuda y causa agena suya
propia el dicho pedro da costa como principal y los dichos sebastian crespo
y antº abad y andres Duarez ——— como sus fiadores y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, é por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treze mill y quinientos mrs
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho pedro da costa ——— y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y re-
crecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias seglares de su fuero y Iurdicion ——— a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si é de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y firmaron dellos nombres
estando aello presentes por testigos Hº luis dorsteinz alcayde y Tome derrebordans
capatero y Iuº rramirez Tario vezinos y estantes en la dha ciudad y yo
escribano doi fee conozco alos otorgantes.

Andres Duarez — Antonio Abad — Pedº da costa

Sebastian crespo — Ante mi

En la ciudad de Santiago a [illegible]
en presencia de mi Escriuano e testigos
[illegible] que por quanto por el Rector y
mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios della
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor
[illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de [illegible] por tiempo y el
pacio de tres años siguientes, que empiezan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pa-
sado [illegible] en adelante este primero año de todo remate, y los vencidos con pujas abier-
tas en el dicho precio, y quantia de los dichos [illegible] en cada vno
de los dichos tres años, [illegible] de todos cargos, [illegible], diezmo, catedratico, patronazgo, [illegible]
[illegible] toma de Recepcion Rama, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano ante el primero que se empezasse el beneficiamiento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que assi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo junta-
mente por su [illegible]
[illegible] que estaua presente [illegible] le, y plaza de salir por
tal [illegible] en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y cansa agena suya
propia [illegible] como principal [illegible]
[illegible] como su fiador, y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de [illegible], y la autentica presente, o quita de [illegible], y el beneficio y excursion
del [illegible], y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y la huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible]
en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en ca-
da vno de los dichos tres años, [illegible] y de cotado a los terminos y plazos arriua dichos, en pleito
ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren-
ta se auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
stitias [illegible] a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley si con-
tra [illegible] para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, assi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con-
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si e de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para ir contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que no [illegible] valga, en testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

871

Sarr.ta De San bisenco. De aro serrematto en pedro
ss.o de Canedo. ss.o desta ciudad. Da por sus fiadores al
Ldo. marco Irrubinco Tal Rexdor p.o ss.a de Tou
bes. Vm.d Rua la fianza que me contento con ella
Santiago 10 a 24 de 1635 a.s

Alonso Rodriguez
de armas

S. Vicenco de Sto.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

EN la ciudad de Santiago á en presencia de mi Escriuano é testigos que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor por en precio y quantia de pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio p.s sado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a que estaua presente, y le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo de deuda y causa agena suya propia como principal como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse tentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

BIBLIOTECA UNIVERSITAT POMPEU FABRA

Exd de obligan.s del Año de 1645.

873

Borrax.os en su Xuaco de Rejon 18 U 500 mrs
Portonobo cap.n Hermo Tellez en 37 U 400 mrs

Visitado por el señor Oydor Vonal de Anaya Visitador Real Por mandado de su Real Ag.d

86535
34050
52485

10000
09050
15050
34050

16956
11718
5238

55131
15504
39627

86535
86542

231
34
924
693
7854

220
34
880
660
7480

6154
9350
15504

2
254
3681
6009
3441

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Señor S.º Jasinto mendez

A V.d remito la fianssa p.a que V.md me la aga dar la ala p.a del señor tessorero de la vniversidad y me remita V.md el recodim.to para yr a cobrar la renta a q.n quedo a su serbicio a lo que V.md me quisiere a quien g.de muchos por largos años como deseo cuya mano yo y mi muger bessamos millares de bezes canbados y agosto 24 1645 a.s

De V.md q.e s.m.e

Manuel de benevides
Jabreu

Vlieba el portador seis R.s V.md perdone que no ay dinero y lleba diez marabedes p.a el papel p.a el recodim.to y lleba esse par y m.o de melones — V.md perdone la minaria

obligo de Andres Varela

Diez maravedis:

874

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Santiago de Galicia extramuros de la Ciudad de Santiago Reyno de Galicia a diez dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes Alonso Valcarce Vezino de la Parroquia de Carro Seglar de esta jurisdicion de Su Alteza Santiago de la Ciudad de Santiago y Juan de Camporredondo de Santiago y Juan de Muimiz Vezino de la Parroquia de San Payo de Sabugueira jurisdicion del Rey de Altamira entrambos Labradores de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc Itado fue de fiadores y principales pagadores del uno al otro debajo cuya mancomunidad dixeron que obligan sus personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros de dar y pagar y cada uno de ellos dara y pagara a Andres Varela mercader vezino de Buena Ventura a el dicho Andres Varela mercader vezino de la villa de Buena Ventura en el Reyno del Peru o a quien su poder hubiere o para ello tuviere su poder general en forma en esta manera en el primero dia de la carta de pago que de esta deuda le fuere dada en la Ciudad de Santiago del dicho Reyno de Galicia de Mil y seiscientos y quarenta y seis años mil y seiscientos y quarenta y siete años y mil y seiscientos y quarenta y ocho años mil pesos de a ocho reales de plata doble de a dos escudos de oro en oro y plata corriente al tiempo de la paga entrega a la mitad de ellos para el dia de Navidad primera que vendra deste dicho año de mil y seiscientos y quarenta y seis años y la otra mitad para el dia de Navidad primera que vendra del año de mil y seiscientos y quarenta y siete años y los otros mil pesos restantes para el dia de Navidad primera que vendra del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años en reales de contado sin descuento alguno por otros tantos reales de dinero efectivo que antes de ahora le han dado y prestado en reales de contado que confesaron haber recibido y renunciaron las leyes de la prueba de la paga y mas deste caso hablan como en ellas se contiene y que no parezca ignorancia de lo que en ellas se dispone y el dicho otorgante dijo que se obligaba y obligo a que la dicha deuda se le pagara en reales de plata doble de a ocho reales de plata doble de a dos escudos de oro en oro y plata corriente y no en otra moneda alguna y cada uno de ellos por lo que le toca se obligaron de pagar la dicha deuda en la forma y manera que dicha es y de no ir ni pasar contra lo en esta carta contenido y que la cumplira y pagara segun y como en ella se contiene y declara y no pedira ni demandara cosa alguna en contrario de lo en esta carta contenido antes lo cumplira y pagara segun y como en ella se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de lo en esta carta contenido cada uno de ellos por lo que le toca obligo sus bienes muebles y raizes presentes y futuros y dio poder cumplido a las justicias y jueces de Su Alteza de la Ciudad de Santiago y de otras cualesquier partes donde los dichos sus bienes se hallaren para que a ello se los hagan y manden hacer y cumplir como sentencia pasada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada y renunciaron su propio fuero y jurisdicion y el fuero y jurisdicion de la dicha

Por no saver firmar rogaron a un testigo lo firme
por ellos de su nombre estando a ello presentes por testigos
Antonio Fernandez tendidor. Juan Lopez Matute mercader
vezinos de la dha Ciudad q juraron como es costumbre y de derecho
en como conocian los dhos otorgantes q eran los mismos man comu
nados y aqui contenidos. Y Manuel Navarro criado del dho
su Lopez Matute estante en su servicio y presente segun dho es de yo no
que dello doy fee. Juan Lopez
de Mendez

Como testigo
antonio Fernandez

Pasó ante mi
Jacinto Mendez

En tres de Hebrero de mill seiscientos y quarenta y seis
años se saco un tanto para Andres Varela en sello quinto
pago por orig.l y testado dos R.s del papel Mendez

Cofol de la plaua del Hospital.

En la Ciudd de S.to Dgo de Silos dellmes de Agosto de mill Sescientos Iquarenta
Icinco Años Antemi escriuno Dretijos Infrascripto parecio presentes Diego de
Saauedra Corinero del Collegio Mayor de la dha Ciudad Dixo que por el Rector
Idiputados Entendian en la administracion de rentas Iclaustro de la Vniuer
sidad de S.to le Hauian sido rematadas las casas altas Ibajas Iuerta que solia
tra ser Juan de Getorio Sastre Seguncestan sitas a par del dho Collegio en la plaza
del Hospital real por nueue Años que Hauian de empezar a correr Icontar desde
desde la nauidad del Año pasado de mill Sescientos Iquarenta Iquatro Años
del dho remate Incada uno dellos empresio Iquantia de dos emill marauedis
pagos en dos pagas por pascua de flores Isan Juo de Junio de cada uno dellos Ipa
paga Sea de ser para pascua de flores proxima pasada deste dho Año Iassi
sio del S.to de Junio del mismo Iotros por Consiguiente los demas Años venideros
El dicho remate Icon condon de que el dho por los reparos perfectos Imejoramientos
Imas obras mayores Imenores dentro Ifuera de las dhas casas Iuerta andes ser
a cuenta del dho precio de Saauedra sin de scontar por ello Cosa alguna del dho precio de
mill marauedis del dho remate sin que la Vniuersidd Iclaustro ayan de pagar Cosa
alguna por razon dello. Iconcondon de que cada Iquando que aia de auer
fiestas publicas en la Capilla del Hospital aya de dejar libres Ilos ocupados
las Ventanas altas Ibajas de Dhas casas para que se puedan ver de dellas las
dhas fiestas Illebar sus asientos los Doctores Maestros Iministros de la Vniuersidd
orus mugeres Hijos Idomesticos. Iconlas mas maneras Icondiciones que en el dho
remate se Hau mencion, portanto de el dho luego para cumplir con lo suso dho
dixo que daua Idio Juntamente con sigo por su fiador Principal pagador a Domingo
de Camano Hornero Vesino de la dha Ciudd de quien Yo el dho escriuno doy fee
Hauiendo dello Noticia Ipor ello dixo que se obligaua Ise obligo con su persona
Ibienes muebles Iraices presentes Ifuturos de dar Ipagar Iada uno de los dhos
Inueue Años a la dha Vniuersidd o a la persona Ipersonas que para ello mas deba
Hauer los dhos dos mill marauedis en cada uno de los dhos nueue Años en dos pagas
en cada uno dellos por pascua de flores Isan Juo de Junio Iel dho Domingo
Rodriguez Vesino de la dha Ciudd Ifiador Principal Ise obligo de dar Ipagar
Icumplir todo lo que dho es Ise obligo de dar Ipagar Icumplir todo lo que dho es
en la forma dha Ipara mas seguridd

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Seuilla del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escriuano de Provincia y testigos parecio Diego Andres Varela Procurador de causas de esta Ciudad y dijo que por quanto el Ilustre Señor Don Fernando de Valenzuela Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y Regente de la Audiencia de la Ciudad de Sevilla y su Tierra por su Carta y Provision Real de su Magestad que en ella se incluye le nombro por Juez Conservador de la Vniversidad de Santiago de la Espada de esta Ciudad para que conociese de todos los pleitos y causas que tocasen a la dicha Vniversidad y a los Colegiales y Estudiantes de ella y a sus Criados y Familiares y a los Bedeles y Porteros y Ministros de ella y a los Arrendadores y Fiadores de sus Rentas y a los Mayordomos y Administradores de ellas y a los Oficiales de sus Oficios y a los Impresores y Libreros de sus Libros y a los Maestros de Escuelas de Gramatica y Retorica y a los Examinadores de Artes y a los Lectores de ellas y a los Bedeles de ellas y a los Porteros de ellas y a los Ministros de ellas

Diez maravedis.

876

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Alcalá de Henares a treze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco Años ante mi Escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte don Diego de Alarcon y Mendoza vecino desta dicha Ciudad de la una parte y de la otra Doña Mariana de Gaudra viuda y Doña Marina de Montragon y Gaudra su hija mayor y Conssejo ser della de veinte y cinco Años y Embajador de Sinal de la dicha Ciudad y Andres de Montragon vecino de San Cristoval de semejante uso y estilo y dixeron que la renta de la Senara de Santa Olalla perteneciente a la Universidad se hallava rematada en el dicho don Diego de Alarcon por tres vidas por cada uno de ellos en precio de veinte y nueve mill reales en cada un año con las condiciones y Capitulos que se rematan las rentas de la dicha Universidad de cuyas partes confessaron ser verdad y que el dicho don Diego de Alarcon avia ampliado las dichas tres vidas de la dicha renta de Santa Olalla en la dicha Doña Mariana de Gaudra para que la hubiese y gozase durante su vida y que para mejor cobranza de la dicha renta y mas facilidad della se avia concertado con la dicha Doña Mariana de Gaudra y con la dicha Doña Marina de Montragon su hija mayor y Conssejo ser della que la dicha renta la hubiesen y cobrasen durante el tiempo del dicho remate con que della hagan buena y entera paga y cumplimiento de todo lo que a la dicha renta toca y tocar puede

de Junio de cada uno dellos y la prim.a paga la
han de hauer cada uno dellos p.a Pasqua de flores prim.a
que viene del año de seiscientos y quar.ta y
y la segunda p.a San Ju.o de Junio del mismo año y
ansi por consiguiente los demas años durante el dho remate
sin descuento alguno en mano y poder del tesorero della
dha universidad o de su persona que en su nombre los deua hauer
de contado en dhas dos pagas so pena de escrivanos en con
formidad de las condiciones de rentas de dha universidad que an
aqui por expresadas y para lo cumplir durentodo su poder a las justicias
seglares de su fuero y a los señores Governador y oydores de este reino de
galicia y a qualquiera a voluntad del dho tesorero sobre que en tal
caso renuncian las leyes de su fauor fuero y domicilio en general
y en especial la que dize que general renunciacion de leyes que hombre
haga no valga, y las dhas Doña M.a de Saavedra y Doña Marina
de Mondragon y Saavedra su hija renunciaron las leyes de los em
peradores Senatus Consultus Justiniano Beliano leyes de toro
segundas nupcias Sudote Arras y mas deste caso y volvieron a
confesar ser mayores de los veinte y cinco años en cuyo registro
lo firmaron de sus nombres y estando a ello presentes por testigos
Gregorio de Gurguello cantero y P.o Vidal barbero vecinos de la
dha ciudad y Bernabe Peñica vecino de Sristobal de Remesar e yo es
crivano doy fee conozco a los otorgantes valga entre renglones de cuyo remedio yo
escrivano la fauiste

Diego de la Rua
y Nobaa

Doña Maria
de Saavedra

Doña Marina de
Mondragon y Saavedra

Andres de
Mondragon

Ante mi
Jacinto Mendez

Importa de Agosto de seiscientos
y quar.ta y seis años se saco un tanto
en sello quarto

+ quatro ÷ 877

En la Ciudad de Sto Acatorze dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y quarenta y cinco años Ante mi el Seruidor y testigos parecio presente doña Maria de Saavedra Viuda de Sena de la dha Ciudad y dixo que Andres de Montrayon vezino de Sexto ualde remesar se hauia fiado de mancomunidad para la renta de su dicha fecha porten.te a la Vniuersidad por tres años primeros siguientes que se quentan desde el dho año en adelante con puja auierta conforme a las rentas de la Vniuersidad de Santiago por tanto desde luego otorgo y conoce esta pus.te carta de indegnidad y de sacalle a paz y saluo indemne de la dha fianza y se obligo con su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros de que por razon de dha fianza no le vendra daño ni perdida alguna ni por ello pagara cossa alguna so pena de que ella se lo pagara de sus bienes con el doblo so pena de el dho Sr Justo y dio su poder a las justicias seglares de su fuero para que se lo hagan cumplir como por sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y por ella consentida renuncio todas leyes de su fauor en general y la especial y las leyes de los emperadores senatus consultus justiniano veleyano leyes de toro segundas nuebecias dorte y arrasey y es fecho firmo de los vezinos de la dha ciudad y lo firmo estando a ello presentes por testigos Diego Gurgallo Cantero y Juan Vidal Varberoy don Diego de la Rua vezinos de la dha ciudad de Sto Acatorze doy fee conozco a la otorgante

Valdes [illegible] renglones [illegible] que si renunciaua a las dhas leyes no se podria aprouechar dellas

Doña Maria de Saavedra

Ante mi

Jacinto Mendez

÷ Sta Maria digna de Porto nouo ÷

En la Ciudad de Sto Aquinze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años Ante mi el Seruidor y testigos parecio presente el Lido Pedro de Hermosilla y melgar Canonigo de la Santa Yglesia del Sr Santiago y dixo que por el Rector y deputados que entendian en la administracion de rentas de la Vniuersidad de dha Ciudad se hauia rematado en el como en mayor postor la renta y sinuera de Santa Maria digna de Porto nouo porten.te a la dha Vniuersidad por tres años que empiezan a contarse desde el sanjuan de junio deste dho año este primero de todo remate y los dos venideros con puja auierta y en cada uno dellos en precio y quantia de treinta y siete mill y quatrocientos rrs pagos por Pasqua de flores y Sn Juan de Junio de cada uno de dhos tres años en conformidad de las condiciones de rentas de la dha Vniuersidad que hauia oido leer al principio de la dha administracion y beneficiamiento dellas rentas quales y cada una dellas hauia autado el dho remate por tanto desde luego dexo que para lo cumplir se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles y raizes presentes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. Y futuros espirituales y temporales de dar y pagar dará y pagará de cada buena y verdadera a la dha Vniversidad o a su tesorero y persona que en su nombre y para ella misma deva haver y cobrar los dhos treinta y siete mill y quatro cientos rrs en cada uno de los dhos tres años en dos pagas por Pasqua de flores y San Juan de junio de cada uno dellos y la primera paga la hara para Pasqua de flores primera que viene del año de mill seiscientos y quarenta y seis y la segunda para San Juº de junio del mismo año y ansi por consiguiente los demas años durante el dho remate puestos y pagos a su costa y riesgo en esta dha Ciudad en mano y poder del tesorero de la dha Vniversidad de la persona que en su nombre los deba haver de contado en buena moneda libremente sin descuento alguno en conformidad de las dhas condiciones y remate de dha renta y sin cuera de Sta Mª digna de Portonovo y en todo cumplira con su tenor y forma so pena de exon y costas y dio todo su poder a las Justicias eclesiasticas de su fuero y Jurisdicion para que se lo hagan cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiva de Juez competente passada en cosa juzgada y por el consentida y renuncio todas las leyes de su favor sacros Canones Constituciones Signodales licencia de su prelado y mas en general y la especial que lo prohive en cuyo registro lo firmo de su nombre estando a ello presentes por testigos el canº Fr. Diego de Teran Fr. Fidel y Josº Blanco cerero vezinos de la dha Ciudad Josº de Zeballos notº a lo sigte

Pedro de Hermosilla y Melgar

Passo Antonio Jaime Mendez

S. Vicente de Tro.
S. Clem.te de Mercurizll

878

Cpeo 1

En Valcuel de Sant.a Veinte dias del mes de Agosto de mill Jsarcientos Juarenta Cinco años Antemi escriu.no Testigos pares Parecieron presentes Gregorio de Andrade Santiago Ayudante de Alcaide de la Carcel por el Rey nr.o Señor y de esta Ciudad — y Pedro de Betoubeli Sino.s Jermanos comun.s de Vno de los Otorgantes de cada uno de ellos por si y por el todo renunciaron las Leyes de Duobus Reis de Vendi Hiz autentica quis.s Cod.e de fidejusoribus de Hiz escurision Division de Vnos a otros y todas las demas comunidades Vbayo lugar al Se obligaron con sus personas Vienes muebles y Raizes presentes y futuros de dar y pagar cada uno de ellos dara y pagara a duda y cumplidero Vadera al a Vniversidad de Sant.a Jago y su Thesorero o en su nombre o persona legitima que para ello mismo de ella Hauer en cada uno de estos años primeros siguientes y los demas pienssan a contar desde S.n Juan de Junio proximo para adelante a saber = Veinte y quatro mill mrs. por los tantos en que seremos Rematados Sinco años de S.n Sant.o Vicente de Fro. en Vente mil y quinientos mrs. y el de S.n Clemente de Mercurin en tres mil y quinientos mrs que Haben Veinte y quatro mill mrs pagos por pascua de flores y S.n Juan de Junio de cada uno de los dichos Sinco años la primera paga a la Hande Hauer cada una de ellas la Hara sin escusion ni debajo de la man comunidad. para pascua de flores primera y Junio del año de mill y setesientos y quar.ta y Vna. la segunda por S.n Juan de Junio del mismo año y assi por los siguientes los demas años durante el dicho y mas tiempo que en esta Ciudad mandare y pueda el Thesorero de la Sta Vniversidad de la persona que para ello Hauer de librar poder y facultad tuviere. Libres de toda carga y hubato de qualquier.a Imposic.n que para o por poner Sin descuento alguno durante los dhos Sinco remates y en conformidad de las Condiciones con que se Arriendan y rematan los frutos de esta Sta Vniversidad y en todo cumplir y tener y hacer cumplir y tener todo lo en ellas contenido y no hacer ni hacer ni venir contra ello por ninguna causa o razon que sea o pueda ser aunque sea de derecho necesario que se requiera especial mencion y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es los dichos otorgantes cada uno de ellos por si y por el todo segun dicho es obligaron sus personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros y dieron poder cumplido a todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de su fuero para que a lo aqui contenido hagan cumplir como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada por ellos consentida renunciaron todas las Leyes fueros y derechos de su favor en general y la especial y derecho de la gen.l renunciacion de ley que prohibe no valga renuncia de Juez sin ser jurado y asi lo otorgaron y firmaron estando a ello presentes por testigos los dichos Sebastian Antonio Pacheco Abogado y Blas general de Victoria y Cayetano de Andrade y Francisco Garcia criados del dho Alcayde de mayor y menor Juramento que dicen ser de esta Ciudad y los otorgantes que yo el Escrivano doy fee conozco lo otorgado vale = lo entre renglones = de esta Ciudad.

Gregorio de Andrade

Por Pedro de Betoubeli

Ante mi
Juan Manuel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. Y futuros espirituales y temporales de dar y pagar dará y pagará deuda buena y verdadera a la dha Vniuersidad o a su tesorero y persona que en su nombre y para ella misma deua hauer y cobrar los dhos treinta y siete mill y quatro cientos rrs en cada uno de los dhos tres años en dos pagas por Pasqua de flores y San Juan de junio de cada uno dellos y la primera paga la hara para Pasqua de flores primera que viene del año de mill seiscientos y quarenta y seis y la segunda para San Juº de junio del mismo año y ansi por consiguiente los demas años durante el dho remate puestos y pagos a su costa y riesgo en esta dha Ciudad en mano y poder del tesorero de la dha Vniuersidad o de la persona que en su nombre los deba hauer de contado en buena moneda libremente sin descuento alguno en conformidad de las dhas condiciones y remate de dha renta y sin cuera de Sta Mª digna de Portonouo y en todo cumplira con su tenor y forma so pena de exmo y costas y dio todo su poder a las Justicias eclesiasticas de su fuero y Jurisdicion para que se lo hagan cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia definitiua de Juez competente passada en cosa juzgada y por el consentida y renuncio todas las leyes de su fauor sacros canones constituciones signo dales licencia de su prelado y mas en general y la especial que lo prohiue en cuyo registro lo firmo de su nombre estando a ello presentes por testigos el canº Fr. Diego de Teran Fr. Fidel y Josº Blanco cerero vezinos de la dha Ciudad Josº de Zeballos notº a lo sigte

Pedro de Hermosilla y Melgar

Passo ante mi
Jaime Mendez

S. Vicente de Fro 11
S Clem.te de Mercurio 11

878

Cenco 1

En Valcarde Sant.a Veinte dias del mes de Agosto de mill Jsetecientos Juarenta Cinco años Antemi escriu.no Testigos pare Bieron presentes Gregorio de Andrade Santiago Ayudante de Alcaldes en 1.a Jud.a del Reyno
* Pedro de Betanzos Vezino de Jsta Ciudad — — —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



En el Barrio de Sta Clara extramuros desta Ciudad de
Santiago a diez dias del mes de Setiembre de mill Setecientos
Y quarenta Y cinco Años Antemi Escrn.o Y testigos parecieron
Pres.te Pedro de Reigada tratante y vezino desta dicha Ciudad
Y Sta Familiar del S.r de Sering.n de la una parte Y la
otra Dn Domingo de Vian.o Viudo y vezino desta Ciudad
Y dixeron que entre el Sr Domingo de Vian.o Y Patronilla de
Leon mayor Soltera estaba tratado Casam.o por palabras de
pres.te de que Sr Voto primero y de Casarse uno con
otro de dho Sr Pedro de Reigada para aguda de dho Casa
my.o tenia ofrecido a dha Patronilla de Leon la
Cantidad de Dote
Cantidad de Dote
Cantidad de Dote

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. Consentida

Y renunciaron todas leyes de su fauor en general y en especial la q. dize que general renuncia la ora de leyes q. hombre haga no valga en cuyo registro lo firmaron de sus nombres estando a ello presentes por testigos fr.co coello sastre y gregorio franco criado de dho Pro de Reigada vezinos de dha ciudad y don Ju.o Torrado marino suel de la villa de Riomjo e jor.no doy fee conozco los otorgantes / no vale lo testado domingo de viano / y alga lo entre renglones. Petronila de leon

P.o de Reig.da Torrado — Domingo de viano

Passo Ante mi
Jacinto Mendez

Poder de Pablo

año

881

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

1.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Don Pablo pillado vezino de la Parroquial de Altamira residente en esta Ciudad de Santo Domingo otorgo y conozco que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere a Pedro de Vargas y a Domingo Alvarez de Zayas y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona puedan parecer ante el Señor Gobernador y Capitan General de esta Ysla y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de esta Ysla y fuera de ella y ante el Señor Juez Conservador de la Renta del Tabaco y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante cada una de ellas y ante cada uno de ellos y en razon de la Causa que yo tengo y trato con Juan Garcia Jaime vezino de esta dicha Ciudad sobre cierta quantidad de Dineros que me debe de resto de cierta cantidad de Tabaco que le vendi y para que en mi nombre y como mi propia persona puedan pedir y demandar y recibir y cobrar y haver la dicha cantidad de Dineros que me debe y que por ello le pueda hacer y haga todas las execuciones que convengan y combengan hasta tanto que

En la Ciudad de Sanct Domingo de Nueua Hespaña en
de mill y Seys Cientos y quarenta y Cinco años antemi
escriuano y testigos parecio presente el S.r Antonio Gomez negro
esclauo de Diego de Ortigoza vecino desta Ciudad de Sanct Domingo
Autor de Sanct Pedro de Sombrerete y dixo que se obligaba
y obligo con su persona y bienes muebles y Raizes
presentes y futuros espirituales y temporales de dar y pagar
y dara y pagara a Diego Hernandez vecino desta Ciudad de Sanct
garcia notario de Sancto desta Ciudad de Sanct Domingo
que le pagara Cinquenta pesos de oro comun y que
por otros tantos que le emprestó antes de agora en plata
moneda Gruesa de buena ley y numerada que en todo
pagara y mas despues acá por que estos dhos Cinq.ta pesos de
oro comun los ha de dar y pagar en dos pagas
dos primeros siguientes que corrieran desde oy
dho dia para en guarda de la Salud humana
poder y facultad bastante que para ello tiene
en virtud de la Carta de Sustitucion que de
Nicolas Flores mercader de libros vecino desta
Ciudad de Sanct Domingo en favor del otorgante
de que doy fee que queda en mi poder y
protocolo y para que se cumpla como
en ella se contiene obligo mi persona y bienes
muebles y Raizes presentes y futuros y para
mayor firmeza de lo que dho es el otorgante
se obligo de dar y pagar los dhos Cinquenta
pesos de oro comun en dos pagas en la forma
y manera que dho es y para que se cumpla
como

nulo

882

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Dentro dela Porteria del Combento de sancta Maria de Belvis extramuros dela Ciudad de Sam.o Andres a diez dias delmes de Setiembre de mil Y seiscientos Y quarenta Y cinco Años Ante mi escriuano Testigos parecio presente Doña Jacinta de Araujo monja profesa del dicho Combento Contenenia de Doña Mariana de Mosoro Priora del Dho Combento quela auto Y della Vsando Dixo que el Dor Don Gregorio barreiro Canonigo Magl que fue dela Sta Yglª de toledo difunto Sacio por clausula de su testamento Y Vltima Voluntad Con que murio mando fundar Cierta obras pias que se Hauian de Hacer Y misas que Hauian de Dezir en cada un Año en la Yglª Parroquial dela Villa de Redondela del Obispado de tui donde era natural, Y entre otras Cosas Y legatos que mando fue que durante la vida de Doña Antonia Yañez su Hermana Vezina de la Villa de Redondela se suspendiesse la exon.n Y Cumplim.o de las obras pias, a la qual Dha Doña Antonia Yañez mando que como Heredera Y fiduciaria Y Albacea del Dho su Hermano pagasse a dicha Doña Jacinta de Araujo Y a Doña Maria Y a Doña Mariana sus Hermanas Y a Maria dela Presentacion Hermana antes mas del Dho Dor barreiro Religiosa en el Combento de la Concepcion de Salvatierra de Redondela a cada una de Vellas Veinte ducados cada Año durante sus Vidas Y despues de fallecidas se agregassen al Sacbrapia lo dho Veinte ducados de cada una de ellas Y aquien pusiesse en exon.n Y Cumplim.to lo Contenido en el Dho Testamento Y mandado para ella Y aun Y por los Seguientes que se Hicieron al tiempo del fallecim.to del Dho Dor barreiro Constaba Hauian quedado mas de Seis mill ducados para ello que para dho al Dho tiempo eran bastantes para Con los Redito dellos poder pagar en cada un Año las cargas Y legatos a cada una dellas Y Por que al tiempo del empleo sobre vino generalmente la Vaja de Mamonedas de Vellon Con que bajo todo el Principal por no Hauerse podido dar Acenso a renta Y estar prompto para diuersos efectos que Hauia quedado dello suficiente Cantidad demas del Principal Como antes se Sauia entendido para Cumplir Redito Y poderse sustentar La dicha Doña Antonia Yañez Cumplidora Y Heredera del Dho Dor Barreiro su Hermano no pudo Cumplir ni pagar los legatos por Hauerlos preferido en primer lugar Y ser su Voluntad que no faltasse lo necesario para Y poderse alimentar Conforme a su Calidad Como todo ello mas largamente constaba del Dho testamento a que se referia Y Por que el Sor Dor Don Diego Martinez Carcomo Obispo Y Sor de Tui Hauiendo Visitado la Dha Yglª de Redondela Y Pobladon parado de Seiscientos Y quarenta Y Cinco Reales se le Hauian de fundar dichas obras pias Y Considerando que por Causas de la Dha baja de Vellon no podia tener efecto La dispusicion del Dho Dor Barreiro en Conformidad del Dho testamento mando que la dicha Doña Antonia Yañez Hermana Y Albacea del Dho Dor Barreiro se alimentasse de la dha Sa

Hallendo que el Hauia quedado despues de la baja Aun q̃ en ella
se fuesse consumiendo todo el principal que consistia de la voluntad
del difunto que en ningun caso queria faltasse a Dona Antonia
Tanes la menor para su sustento segun su calidad y Juan
mismo Dor Luis de Peraguelas demas sus obligaciones alguna
cosa de ella mando que el Hauia echo el dho Dor Barreiro, mando que la
Da Dona Antonia Tanes diesse del principal que Hauia quedado quinien
tos reales a cada una de ellas por una vez q̃ con que fuesse dicho quedar agrauado
y satisfecha de la da mando sin quedarles otra accion ni derecho en nin
gun tiempo a dicha obra pia y Geronimo q̃ en el tiempo de la muerte de la
Da Dona Antonia Tanes quedasse algun dinero o Hacienda tocante a dha obra
pia luego y sin dila alguna se pusiesse en execucion lo tratado la voluntad del dho
Dor Barreiro. En quanto a las misas que Hauia mandado se le dixessen gastando
en ello los reditos del principal que se Hallare. Sin que las sobredichas
lo pudiessen impedir ni estender ni contrahir por Hauerse de gastar
cada una de ellas Cien dos reales quinientos reales pagos de una vez de qualquiera
derecho de accion que pudiesse tener a ello y. por lo qual la Da Dona Jacinta
de Arauio otorga de como de presente renuncia y cede en fauor
del puesto y mandado por Dor Luis de dho y aprouando lo y ratificando lo como
si a ello fuera presente En consideracion de todo lo sobredho Con de y confiessa
Hauer recibido antes de Agora quinientos reales de bellon y qual Enrri
que la Da Dona Antonia Tanes como testamentaria y Heredera del
Dor Dor Barreiro Leimbio de Sevilla de resto de la dha Con
bento de excluir donde se dixessen pagaron y entregaron en una sola paga
y porque no parece al presente renuncio las leyes de la non numerata
pecunia prueba y paga y mas dicho caso. Otorga carta de pago y finiquito
en forma a la dha Dona Antonia Tanes y de ella y quien para
le sea pedido y demandado por cualquier Procurador de dho Dor Ba
rreiro sacio porque desde luego para entonces y para siempre jamas se apar
ta de todo el derecho y obligacion que a el podia tener real y personal y hace
renuncia y traspasa en fauor de la dha obra pia tocante a lo arriba
dicho y mitad que mando de suso dho Dor Barreiro en la dha Yglesia de Sevilla
de la cual dha mitad no para que cuenta forma que mejor pueda luego que se falleciere
la dha Dona Antonia Tanes se pueda cumplir con la dha memoria y otorgo
carta de pago de finiquito en forma y renuncio todas las leyes de su fauor y en
la especial que prohibe la general renuncia sin de ley si juro a un señal
de Cruz que hizo conforme a derecho de no contrauenir a lo en esta
escriptura contenido y que de este juramento no pedira absolucion ni relaxa
cion a su Santidad ni a su Reuerendissimo nuncio ni Prelado Vicario y Prouisor
ni per son que para ello tenga facultad tenga y si Voluiera a Hacer
otro juramento mas para que pida y alcance absolucion y a la conclusion

Ello Dixo Si Juro y Amen pena de Perjura
en cuyo registro lo firmaron de sus nombres estando a ello
presentes por testigos Don Alonso Miguel de Gayoso y Gl. Mor
de esta Ciudad Pedro Lopez de Parga su criado y el Lido
Dn. Corrado Marino Vizo del Arcobispado de Sto. Cpo.
Servio de Fee conozco a las otorgantes

Doña Mariana de
Moscoso y Vra.

Doña Jacinta de Ara
Vsa.

Pasó Ante mi
Jacinto Mendez

Sacose un tanto de esta escrita el mismo
dia de su otorgamiento en sello quarto sin derechos
ninguno. Mendez

En la Ciudad de Sto. A veinte y seis dias del mes de octubre de mill y
seiscientos y quarenta y cinco años Ante mi Servano testigos parecio
presente Andres Garcia de Seares Regidor della y secreto del Sto. Offo.
de Inqqon. y dixo que arrendava y arrendo y dio en arrendamiento
a Amaro Lopez mercader de vino vezino de dha. Ciudad para el y
para mayor da costa su muger esa saver que ansi les arrienda
el suagro que tiene suyo proprio sito en el Barrio de la Fuente
de Pitelos extramuros de la dha. Ciudad segun esta sentencia y
dado de sobre si y en testa con heredades y agros del Capitan

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO. Juan de Basadro Ygual del Pon.te de la Puente Alguazil Mayor de Pilar de los Valientes de Sspinteros. Egual Thesorero de la Carniceria con todas sus entradas Yslidas Vitor y Corumbel segun De la manera que los solian traer y Labrar Pedro de la Yglesia Antonio labradores vesinos de la Pª de San Martin de Laran.s. Ynforma poss.n de Año Año primero siguiente y empieza a contarse desde 1.º Agosto proximo pasado deste dho año Ynforma con Ynvencion de quinsserrador de trigo en cada uno de los dhos puestos Ynpago en esta dha Ciudad limpios de polvo y paja nuebos y sin la medida de cabida encarrada dho Regidor de que yo el dho escriuano doy fee Hubiere libremente sin dar ni dar alguno // Presente el dho Amaro Lopez que de una parte y la otra dho Remate se obligo con su persona y bienes muebles y raizes de dar y pagar deuda buena y verdadera al dho Rey Andres de la Puente o a la persona que en su deua hacer los dos Reales de quinsserrador de trigo en cada uno de los dhos cinco años y la primera paga a la Navidad para fin de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis años y Juan Gonzalez de Mansilla y durante este arriendo Ynpida ni dara lugar a dar ni embargar de dho agro ni lo dara tener separado de todo lo suso dho so pena de cada vez que lo contrario hiziere de pagar todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren por ello y para mas seguridad de lo suso dho Ynsolidum se obligan por fiadores y principales pagadores Juan Gonzalez de Mansilla y Juan de Basadro Ygual del Pon.te de la Puente Alguazil Mayor de Pilar de los Valientes de Sspinteros vesinos de esta Ciudad de Leon a los quales y a cada uno de ellos yo el dho escriuano doy fee conozco y dieron su poder cada uno a las Justicias de su fuero y Juris.on para que se los hagan cumplir como si esta Carta fuese dada en Pleito ante Juez competente de su vezindad y fuero y sentenciada en Cosa Juzgada y renunciaron las leyes de su favor en gen.al y la especial que lo prohibe y el dho Rey.te lo firmo y otorgo y el dho Amaro Lopez no supo rogaron testigo y estando a ello presentes por testigos D.n Fran.co de Ulloa Sotomayor y Su Señoria el Licenciado Gerardo de Sossa Alguazil de Sseñor Alcalde de Corte y Francisco de Sossa Criado de su Señoria y Gerardo de Ulloa Sotomayor Vezinos de esta Ciudad de Leon como seo lo otorgante a que doy fee Y el dho Amaro Lopez se obligo de pagar un Capon Cebado en cada un Año al dho Regidor Andres de la Puente por dia de Nauidad de cada un Año Y assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres

Andres de la Puente

Como 4.º

D.n Fran.co de Ulloa Sotomayor

Ante mi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Cuenca a cinco dias del mes de Octubre
de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano
y testigos parecieron presentes Diego Ruiz de Cauallos de Cauallos
por si y como curador que dize ser de la persona y bienes de
Diego Ruiz de Cauallos menor hijo legitimo y natural de
Diego Ruiz de Cauallos difunto y de Ana Ruiz de Cuenca su
primera mujer y dixeron que por quanto entre los bienes
que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres
se hallaron por bienes suyos propios y de la dicha Ana Ruiz
su madre vna casa principal y dos tiendas que estan en esta
ciudad en la collacion de Santa Maria la Nueua que
alinda por vna parte con casas de Pedro Ruiz de Cuenca
y por la otra con casas de Juan Suarez Gomez y por
delante la calle Real que va desde la puerta del Campo
a la puerta de Valencia y por detras con casas de Juan
Suarez Gomez y con la calle que va desde la dicha puerta
del Campo a la de Valencia y por otra parte con casas
de Diego Ruiz de Cauallos y Juan Ruiz de Cuenca y
Maria de Cuenca y Diego Ruiz de Cauallos y Juan Ruiz
de Cuenca y Maria de Cuenca y Diego Ruiz de Cauallos
y Juan Ruiz de Cuenca y Maria de Cuenca y Diego Ruiz
de Cauallos y Juan Ruiz de Cuenca y Maria de Cuenca
y Diego Ruiz de Cauallos y Juan Ruiz de Cuenca y Maria
de Cuenca y Diego Ruiz de Cauallos y Juan Ruiz de Cuenca
y

885

Todas las quales escrituras de este registro
escriptas en las onze cojas del ensello
quarto passaron ante mi Jacinto Mendez garcia
secret.o de la Universidad de S.to y escriv.o pu.co como dellas
consta a que me refiero en cuya verdad lo signo en la
Ciud.d de Santiago al postr.o dia del mes de Siembre
de Mill y seiscientos y quarenta y cinco años

Ante mi Jacinto Mendez garcia de Sevilla

ARCHIVO UNIVERSITARIO SANTIAGO
SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

886

Año de 1700

Fianzas de las Sinquras de la Universidad desta Ciudad del año de mill setecientos y seis siendo Señor Rector de la Universidad el Señor Don Juan Sanchez de Baaño de Canonigo dignidad de Arcediano de Nendos en la Santa Iglesia de Santiago

Y Rio

48 fianzas

Andres de Marin y Seijas

Officio Universal

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMP. OSTELLAN.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y, oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à Diez dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõperente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta pertenecciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausttro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que lleyan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõperente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

Dies mercurii.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à Treze dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Adrian de Arana Vezino de Andres Dos Corrales è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Tincura de San Pedro de Domayo perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Tres mill ciento y seis Doctores de V. pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Marcos Gonzales Vez.º de la Villa de Vedon de la que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho Adrian de Arana principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Tres mill ciento y seis Doctores de V. puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

de Quintela Vez.º de Santiago Yglesia de S. Fran.co Conozco a los Sres.

Juan de Carrasco Marcos Gonzales

Antonio Sanchez

Andres Sanchez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

+ S. Geronimo 2000 + 890

Dicho maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente Juan Antonio Lopez Vezino desta dicha Ciudad è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Savida de San Geronimo perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de siete mil setecientos y seis pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à Antonio Alvarez becerro y Manuel Carnajal vezinos desta dicha Ciudad que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho Antonio Lopez principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos siete mil setecientos y seis pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Andres de Quintana Vezino de Santiago

el Joseph doy fee conozco a los Señores

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano,y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos,y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion,y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan,y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores,y ademas de la obligacion que lleuan hechas de ſus perſonas,ybienes hipotecan por eſpecial,y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva,ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza,y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna,y q̄ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas,daños,y menos cavos q̄ en razon dello ſe cauſaren,y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero,y juriſdicion cada vno à las del ſuyo,y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̄ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cōpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general,y derechos della en forma ante mi Eſcrivano,y teſtigos que lo fueron preſentes

SELLO QUARTO UNA MAR
DE SEISCIENTOS Y SEIS

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueстos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagarán dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumplirán dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ le lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano,y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos,y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion,y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan,y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores,y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas,ybienes hipotecan por eſpecial,y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva,ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza,y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna,y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirá con las coſtas,daños,y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren,y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero,y juriſdicion cada vno à las del ſuyo,y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõperente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general,y derechos della en forma ante mi Eſcrivano,y teſtigos que lo fueron preſentes

892

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor, y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clavstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

893

Die [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

894

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que lleban hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vnivetsidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausttro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especiál, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōperente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausiro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLA

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que lleuan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̄ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello ſe cauſaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̄ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cōpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

897

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareció preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagarân al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

Diez marcuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad pueſtos, y manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que lleban hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̄ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello ſe cauſaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̄ le lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cōpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

Dte y marchesio.

899

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano,y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos,y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion,y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan,y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores,y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas,ybienes hipotecan por eſpecial,y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva,ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza,y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna,y q̄ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas,daños,y menos cavos q̄ en razon dello ſe cauſaren,y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero,y juriſdicion cada vno à las del ſuyo,y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̄ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cōpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general,y derechos della en forma ante mi Eſcrivano,y teſtigos que lo fueron preſentes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano,y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos,y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion,y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan,y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores,y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas,ybienes hipotecan por especial,y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones sean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva,se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza,y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna,y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas,daños,y menos cavos q̃ en razon dello se causaren,y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero,y jurisdicion cada vno à las del suyo,y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ le lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general,y derechos della en forma ante mi Escrivano,y testigos que lo fueron presentes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del
año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dijo que
por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta
pertenecciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho
principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su
puestos, y nombre los dichos
pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVEDIS, AÑO DE MILSE TECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausto, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y òido leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano,y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas , y plazos de Pascua de Flores , y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete , con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento , seguridad , y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit , y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos,y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete , llanamente, y decontado pena de execucion,y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan,y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores,y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas,ybienes hipotecan por especial,y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones sean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva,se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza,y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna,y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas,daños,y menos cavos q̃ en razon dello se causaren,y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero,y jurisdicion cada vno à las del suyo,y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y visirador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general,y derechos della en forma ante mi Escrivano,y testigos que lo fueron presentes

Dilig.ms Sacris.

SELLO QVARTO. DIEZMA DIEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueстos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas, y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausiro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pueftos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

+ Sobreda F 1205 Rs
Diez maravedis. 905

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ le lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Domingo garcia

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano, y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta pertenecciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor, y principal pagador en la dicha razon à que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion, y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas, y bienes hipotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y juriſdicion cada vno à las del ſuyo, y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ le lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos della en forma ante mi Eſcrivano, y teſtigos que lo fueron preſentes

+ Mercurio 200 Rs 906

D(e) Catalunia.

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente [illegible] por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos [illegible] pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̃ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̃ en razon dello se causaren, y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̃ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cõpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes [illegible]

Geronimo de Castro y Rozida

En la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareciò presente [illegible] è dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta [illegible] perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho [illegible] principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes [illegible]

Renta sarda de Pso 3962

907

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de Octubre del año de mil setecientos y seis, por ante mi Escrivano, y testigos pareció presente Andres de Moxeda Seguiano de esta Vecindad y dijo que por quanto por su Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta sarda de Peso perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de trecientos y quarenta y seis Pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y dió por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à D. Domingo Antonio de Caamaño

que està presente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho Andres de Moxeda principal juntos juntamente de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidun, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica presente: hoc ita de fide iussoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligavan, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y rayzes avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Retor, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos trecientos y quarenta y seis pesos pagos en esta dicha Vniversidad manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, Mayordomo en su nombre dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y siete, llanamente, y decontado pena de execucion, y costas y mas gastos que en razon dello se causaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subcidio, y escusado que queda à cargo de dicha Vniversidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y dellas estan bastantemente savedores, y ademas de la obligacion que llevan hechas de sus personas, y bienes hipotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que si lo huieren, ò intentaren hazer, las tales ventas ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor y efecto, y dicho principal ademas de la obligacion q̄ fecha lleva, se obliga de sacar à paz y à salvo indemne desta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y q̄ si la pagare ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà con las costas, daños, y menos cavos q̄ en razon dello se causaren, y para q̄ mejor lo cumpliràn dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y justicias de su Magestad de su fuero, y jurisdicion cada vno à las del suyo, y en expecial se sometieron à la del Señor Oydor Juez protector, y visitador real de dicha Vniversidad para q̄ se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez cōpetente passada en cosa juzgada por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos della en forma ante mi Escrivano, y testigos que lo fueron presentes

Dn de navaez Vazquez Paulino

Mn Andres de quintela Ximo de Vlloa

Andres de Moxeda

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos y ſeis, por ante mi Eſcrivano,y teſtigos pareciò preſente è dijo que por quanto por ſu Señoria el Señor Retor, y Diputados de rentas de la Vniverſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad por eſte preſente año, y no mas, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, con calidad, y condicion que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dijo dava, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razon à

que eſtà preſente è dixo le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de de man comun à voz de vno, y cada vno dellos por ſi inſolidun,y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex de vendit, y la autentica preſente: hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho execucion, y excurcion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligavan, y obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles,y rayzes avidos,y por aver de dar,y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn,y pagaràn al Retor, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Vniverſidad manos,y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, Mayordomo en ſu nombre dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y ſiete, llanamente, y decontado pena de execucion,y coſtas y mas gaſtos que en razon dello ſe cauſaren en la cobranza, y ademàs dello pagaràn dezmero, y mas cargas que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubcidio, y eſcuſado que queda à cargo de dicha Vniverſidad y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan,y, oìdo leer, y dellas eſtan baſtantemente ſavedores,y ademas de la obligacion que llevan hechas de ſus perſonas,ybienes hipotecan por eſpecial,y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohivitivo, y que ſi lo huieren,ò intentaren hazer,las tales ventas ò enagenaciones ſean nulas,y de ningun valor y efecto,y dicho principal ademas de la obligacion q̃ fecha lleva,ſe obliga de ſacar à paz y à ſalvo indemne deſta fianza,y obligacion à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna,y q̃ ſi la pagare ò gaſtare, el como tal principal ſe la bolverà y reſtituirà con las coſtas,daños,y menos cavos q̃ en razon dello ſe cauſaren,y para q̃ mejor lo cumpliràn dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero,y juriſdicion cada vno à las del ſuyo,y en expecial ſe ſometieron à la del Señor Oydor Juez protector,y viſitador real de dicha Vniverſidad para q̃ ſe lo haga cumplir como ſentencia difinitiva de Juez cõpetente paſſada en coſa juzgada por ellos conſentida, y no apelada,y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general,y derechos della en forma ante mi Eſcrivano,y teſtigos que lo fueron preſentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANE

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1653

907

Nacimiento de Rtas

de la Vniversida de Santiago de 1 año de Mill y seiscientos y cinq.ta y tres =

Gregorio [illegible]

14

Siendo Rector de la Vniversidad el D.or Don P.o fil de parga Galosso can.o de la s.ta Ygl.a del s.or sant.o Licenciado Don Benito Tavarez Rector del mayor del Mag.co y Fonseca Diputados de rr.tas D.or Don al.o Lopez de marco y Rubinos y D.or Don mig.l pardo y Ulloa y Concelearios el Lic.do Ja.o antonio Suares y el Lic.do Don benito tauares =

Secretario Fran.co Rodriguez de Rivas

25

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

...de ... y cinq.ta y tres

	...ideade y dos ter... estan en tr.a y nueve ... y quinientos mrs	50U500
...mes, 2	La quarta parte de santo me da y ames esta en trainta y siete mill mrs	37U
Aro 2º	La cincura de s.t bicenso de aro que es la mitad del ben.o esta en treinta y tres mill mrs	33U
borrajeiros baca	La rr.ta de borrajeiros y abeancos esta en beinte y dos mill marauedis	22U
Balga 3º	Las cinco partes de s.t miguel de balga con la otaua p.te de s.t p.o de dimo con quatro cargas de pan y mijo mediado de rr.ta sauida esta en cinquenta mill mrs	50U
Bedra 2º	Los dos tercios de s.ta baya bedra con quatro cargas de pan y mijo mediado dos capones y vn cabrito de rr.ta sauida puesta en esta ciu.d de s.to esta en setenta y ocho mill seiscientos y cinq.ta mrs	78U650
Bea 2º	La mitad de s.t Jorge de bea con tres cargas y m.a de pan y mijo de rrenta sauida estan en cinquenta mill mrs	50U
Branca 3º	La tercia p.te de s.ta locadia de branca y la quarta parte de s.t Cristoual de beceño esta en treinta y vn mill mrs	3[illegible]U
Cruzes baca	La tercia p.te de s.ta m.a de Cruzes con tres cargas de centeno vna marrana y vn cabrito de rr.ta sauida puesto todo en esta ciu.d esta en cinq.ta y tres mill y quinientos mrs = a se de sauer lo q.l subio en el apeo	53U500
Carelle 2º	La tercia p.te de s.t lorenço de carelle con la rr.ta de la tercia p.te del yglesario de la cincura esta en doze mill mrs	12U

Cornado 2º	La ... en ...	
Caleiro 2º	Todo el ben... Vn docabo que ... glesia y de los ot... Da cassa de Junqueiras Vnq... mente esta en ciento y quarenta y cinco mill mrs y tiene la Vniversidad cinqta y siete ferrados de pan y mijo de renta sabida y el quarto de las binas y eredades del Yglesario =	145 0
Cobres 2º	La mitad de santa cristina dos cobres con el quarto del bino y mas frutos q̃ se labran en las heredades de la sincura esta en cinquenta y dos mill mrs	52 0
Castris 2º	La sesta pte de sn pedro de Jallas de castris esta en beinte ~~[illegible]~~ mill y setecientos marauedis =	20 0 7 00
Cardama baca	La tercia pte de sta ma de cardama con dos cargas de centº de rrta sauida esta en diez y siete mill marauedis	17 0
Coruña 2º	La sincura de sn Jorge de la coruña esta en beinte y vn mill ciento y sesenta y siete marauedis	21 0 16
Coiro 3º	La mitad de sta ma de coiro con oçenta y qdo ferrados de trigo quinze de centeno dos gallinas a cumbre y mº de manteca esta en sesenta mill mrs	60 0
Dena 2º	La quarta pte de sta baya de dena esta en diez y ocho mill mrs	18 0
Domayo 3º	La mitad de sn pº de domayo con quinze celemines de pan y mijo de rrta esta en quarenta y cinco mill mrs	45 0
Doca baca	todo el benº entª mte de sta baya doça con trece cargas y ferrado y mº de centeno y trece cargas y fdo y mº de mijo doce capones y seis cabritos puesto en sto esta en ciento y vte y cinco mil mrs	125 0

	... En	460
	... bocijo con la rr.ta ... esta en ochenta y quinientos mrs.	89500
... 2	La mitad de san Ju.o de Ferga con tres cargas de trigo una marrana dos gallinas un Real en din.o esta en quarenta y cinco mill y quinientos mrs.	45500
Ferreiros baca	La quarta p.te de san berisimo de Ferreiros esta en diez y ocho mill mrs.	18
Loroño 2	La mitad de ss.ta maria de Loroño con una carga y media de centeno de rr.ta sabida y la mitad de lo que se da de offenda quando se muere algun feligres esta en treinta y cinco mill y quinientos mrs.	35500
Luaña 2	la quarta parte de s.t Julian da Luaña y una carga de cent.o de rrenta sauida esta en veinte y ocho mill digo en treinta y quatro mill mrs.	34
Loureda 2	la rrenta sauida del coto de Loureda en sesenta y dos mill mrs.	62
Logrossa 2	la mitad de ss.ta baxa de Logrossa y mitad de s.t Julian de negreira y trece cargas de centeno y tres cargas y siete R.dos de trigo y dos capones y R.te y cinco mrs de seruic.o de cada vez.o y de cada biuda una gallina y las lutuosas q.e cayeren esta en cinq.ta y siete mill y quinientos mrs.	57500
Laino 2	las cinco partes de san Julian de la Ino que biene a ser la mitad de dho ben.o menos un docabo con q.ta y cinco R.dos de cent.o y treinta y tres R.dos de mijo y una marrana esta en ciento y veinte y dos mill maraue dis.	122

Leis Baca	la ... esta e...	
mercorin 3º	la sesta p.te ... con otra tercia p... En oigo mill y quinientos m...	
moraña 3º	la quarta p.te de s.ta Justa de moraña y quarta parte de s.t tome de caldas y tres quartos de s.t berisimo do barro estan en setenta y cinco mill mr.s	75 0
meira 2º	la tercia p.te de s.ta baia de meira con veinte y seis selemines de pan mediado una marrana esta en treinta y seis mill maravedis	36 0
moaña baca	la tercia p.te de s.t martin de moaña con dos celemines de centeno y uno de mijo y otra mas r.da y de reiguras esta en treinta y un mill mr.s	31 0
noya 3º	la tercia p.te ent.a mente de todo el beni.o de s.t martin de la ui.a de noya esta en seis mill mr.s	6 0
orense 3º	la rrenta sauida de bino de orense esta en quatro mill y quinientos mr.s	4 0 500
oraco 3º	la mitad de s.t pedro de oraco y la tercia p.te de s.ta baya de matalobos y de ... de la germita de castro bite con q.to cargas de pan y mijo de r.da sauida esta en quarenta y dos mill mr.s	42 0
porqueira 3º	la mitad de s.t pedro de zallas de porqueira y v.te y cinco r.dos de cent.o de rrenta sauida esta en catorce mill mr.s	14 0
Pilono 2º	la quarta p.te de s.ta m.a de pilono con el trigo de r.da sauida q.e son diez y seis ferrados esta en treinta y dos mill y ducientos mr.s	32 0 200
Pino 2º	la tercia p.te de s.t bicenço do pino con una fanega de tr.o de r.da sauida esta en v.te y cinco mill mr.s	25 0

... digna
... de las
... con cura es
... mill y quinientos | 75 U 500

... xas 2 | las dos tercias p.tes de s.ta m.a de queixas es
ta en treinta y cinco mill y quinien
tos marauedes | 35 U 500

Riua 2.o | la mitad de san Ju.o darriua con siete car
gas de trigo sauida puesto en sant.o esta
en sesenta y dos mill y ducientos mrs. | 62 U 200

Riuadulla 2.o | la mitad de s.t mamed de Riuadulla y la
quarta p.te de s.t miguel de moreira con siete
cargas de pan y mijo de r.ta sauida y
quatro capones y una marzana y el quar
to del bino del lugar de s.t greg.o y de o
tras binas en moreira y barbudo esta
en ~~noventa y un~~ mill ~~ochocientos~~ ~~y noventa y dos mrs.~~ | ~~88 U 200~~ ~~88 U 892~~
y nouenta y vn mill ochocientos y nouenta y dos mrs.

Rubianes 3.o | la mitad de s.ta m.a de Rubianes y mitad
de s.t p.o de cornaco con q.ta y vn f.dos y m.o de
cent.o y v.te y nuebe y m.o de trigo y otra r.ta
sauida y binas de q.l pagan el quarto
y otras el tercio esta en noventa y ocho mill
y ~~ducientos~~ ducientos mrs. | 91 U 892 | 88 U 200

Ser 2.o | la mitad del ben.o de s.t p.o de ser con seis
cargas de trigo de r.ta sauida y seis ga
llinas y d.cos de la ermita de s.t luis
de tapia y ofrenda esta en tr.a y dos
mill mrs. | 32 U

Sequeril 2.o | la mitad del ben.o de s.ta m.a de cequeril
esta en v.te y seis mill mrs. | 26 U

S.t Geronimo 2.o | la r.ta sauida del colexio de s.t geronimo
esta en ciento y quarenta y dos mill
marauedes | 142 U

Sardineiro 2º	Ca[illegible] ro esta [illegible] mrs. con[illegible]	
Salas 3º	la rrda sauida d[illegible] mill mrs.	
Trasmte baca	la tercia pte de Sr hesteuan de trasm con la rrda sauida del Iglesario tocante a la sincura esta en vte y un mill mrs.	21 0
Trigo douiso baca	Las cinco cargas de trigo de rrda sauida douiso esta en oizo mill nuebecientos y setª y seis mrs.	8 0 97
Trigo de queixas 3º	la rrda sauida del trigo de queixas en seis mill setecientos y diez mrs.	6 0 71
Cassa de las huertas baca	La cassa de las huertas en q bibe domingo carreira cerauaca y anda en seis mill y noventa y seis mrs.	6 0 09



SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

3 913

de mill y seis cientos

	...de y nueve pentes quedo en los mismos cinq.ta mil y quinientos mrs	50U500
3º	la R.ta de San Thome de Azames quedo en los mesmos tr.a y siete mill mrs	37U—
3º	la R.ta de San Bicenso de Aro q.do en los mesmos tr.a y tres mill mrs	33U—
Baca	la R.ta de San Miguel de Balga quedo en los mesmos cinq.ta mill mrs	50U—
Baca=	la R.ta de Brança, y Beceño q.do en los mesmos tr.a y un mill mrs	31U—
Bea=3	la R.ta de Bea q.do en los m.s cinq.ta mill mrs	50U—
Cornado 3º	la R.ta de cornado quedo en los mesmos q.te y tres mill y seis ciento mrs	23U600
cobres 3º	la R.ta dos cobres q.do en los mesmos cinq.ta y dos mill mrs	52U—
Coiro baca=	la R.ta de Coiro quedo en los m.s sess.a mill mrs	60U—
Dena 3º	la R.ta de dena esta en dies y ocho mill mrs y q.do	18U—
estudio viejo baca=	la R.ta de lestudio viejo q.do en los mesmos quar.ta y seis mill mrs	46U—
Eijo 3º	la R.ta do eijo q.do en los mesmos ochenta y nueve mill y quinientos mrs	89U500
Feija=3º	la R.ta de feija q.do en los mesmos quar.ta y cinco mill y quinientos mrs	45U500
Lerono, 3º	q.do la R.ta de lerono q.do en los mesmos tr.a y cinco mill y quinientos mrs	35U500
Luaña 3º	la R.ta de la Luaña q.do en los mesmos tr.a y q.to mill mrs	34U—

Loureda = 3º =	[illegible] En los [illegible]	
Logrosa = 3º =	La Rta [illegible] mis m[illegible] cinq[illegible]	
Laiño = 3º =	La Rta del Laiño se quedo en [illegible] ciento y vte y dos mill mrs	122 U
Moraña = baca =	La Rta de Moaña caldas y barro quedo en los mismos setenta y cinco mill mrs	75 U
Noya = baca =	La Rta de S. Martin de la Via de Noya quedo en los mismos seis mill mrs por no auer postor	06 U
Orense = baca	La Rta sabida del bino de Orense quedo en los mismos quatro mill y quinientos mrs por no auer postor	04 U 500
Oraço = baca =	La Rta de S. Pº de Oraço y Castro vite quedo en los mismos quarenta y dos mill mrs por no auer postor	42 U
Porqueira = baca =	La Rta y sinçura de S. Pº de Tallas de Porqueira quedo en los mismos catorze mill mrs	14 U
Pino = 3º =	La Rta de S. Vicenso do Pino quedo en los mismos vte y cinco mill mrs = y aun que este año se pusaron quinientos allanose a pagar los que en los puso y por los diputados se le admitio	25 U
Porto nobo = 3º =	La Rta de Porto nobo quedo en los mismos setenta y cinco mill y quinientos mrs por auer postor	75 U 500
Ser = 3º =	La Rta de Ser se quedo en los mismos treinta y dos mill mrs por no auer postor	32 U
S. Gmo = 3º =	La Rta sabida del Collegio de San Gmo se quedo en los mismos ciento y quarenta y dos mill mrs por no auer postor	142 U
Sardineiro = 3º =	La Rta de Sardineiro quedo en los mismos treinta y quatro mill y cien mrs por no auer postor	34 U 100
Salas = baca =	La Rta sabida del Bable de Salas quedo en los mismos siete mill mrs por no auer postor	7 U
Trigo de queijas = baca =	La Rta sabida del trigo de queijas quedo en los mismos ocho mill nueue cientos y setenta y digo ~~ocho mill~~ seis mill siete cientos y diez mrs por no auer postor	6 U 710

fin

...quenta

...veynte y tres dias delmes de Julio de mill y quinientos y ochenta y ocho años
...p[rese]nte el Señor Licenciado Garcia Tosso canonigo de la Santa Iglesia de la
...Santa Iglesia y Rector de la Universidad del Reyno Don Benito Travarez Canonigo del colegio mayor
...Doctoral Lopez de Marco y Rubinos Don Miguel Pardo de Vlloa Diputados
...por el Claustro de la Universidad de este presente año de mill y quinientos y ochenta y nueve
...Licenciado Jacinto Xuarez y Licenciado Don Benito Tavares consiliarios de los quales la admi-
...dela Real Hacienda de la Universidad por ante mi el Secretario yuso escripto fue la orden
...que por sus mag[esta]des y sus Altezas fue mandado se guarden y cumplan las
...leyes de los estatutos las quales son del tenor siguiente ==========

Primeramente mandaron que todas las rentas de esta Universidad se hayan de arrendar por
...anos pasados para mas o para menos cada pieza de por si como ahora se arrendara por
...espacio de tres anos primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de
...de Junio en cada uno de ellos. El primero de los dos tercios de mas bien dichos
...con puja abierta en la forma que se quedan pujar y arrendar a los postores mas dieren
...y no aviendo quien puje mas en los tales arrendadores sea preferidos
...dos los dichos tres anos ==========

Y tengan las dichas rentas que se arrienden a su riesgo y ventura de las quales sean
...dan ansi del cielo como de la tierra y de los hombres piedra nieve elada secano
...da tempestad esterilidad aguas fuego pestilencia guerra fortuna de mar y de Rio
...robos tomas de Rey o de otra qualquier potencias que haya o otro qualquier
...caso fortuito pensado o por pensar mayores o menores que los presentes
...o otros semejantes o desemejantes aunque sean de tales especies que no
...puedan acaecer en las dichas rentas o cada una de ellas por ninguna
...permuta ni quiera ni se les ponga pleito ni pida ni alegue ==========

Y tengan el arrendador o arrendadores en cuyo poder se rematare qualquier de las dichas rentas
...sean obligados a pagar subsidio de mero palera quartas medias quartas decima
...de cada dozena parte o cabeca de arroz o otra qualquier mercaderia y por que
...por pretensiones patronazgos tarxas o diezmos o otros qualesquier tributos todos los
...patronazgos que los prestamos fueren obligados a pagar asimismo este a su cargo el
...dezmero o dezmeros del reino por manera que la dicha Universidad y sus
...quentadores no sean obligados a pagar cossa alguna de lo suso dicho mas de contar lo a los
...arrendadores salvo que digan y alleguen que la dicha Universidad se a obligado
...a pagar ==========

Y tengan dentro de tres dias luego siguientes despues del remate los dichos arrendadores y cada uno
...de ellos sean obligados a dar fianzas llanas y abonadas de cuyo poder y a contento
...del tesorero de la dicha Universidad a cuyo cargo esta el hacer las quentas de las
...dichas rentas y que den pagaran los mrs en que fueren rematadas las dichas rentas
...y pagados en esta casa por sus personas o dineros a sus riesgos y ventura en
...moneda llana o trocada a oro al juro de cada uno de los dichos tres
...del dicho tesorero de la dicha Universidad y de quien hubiere poder que para ello
...y de la misma manera que a ellos se les ha de dar poder esta cuitada de hacer fianzas y pagar
...dichas fianzas pasado el dicho termino pague la quiebra y fianzas

VE
ENTO

pueda executar por esta condiçion ro
hel segundo por todo el qual sea obligado a tomar la
dando el segundo planchas passe al tercero Zal quarto por su horden Zno la
mo. El rretor Zdaustro Zteniendo las puedan tener Enquadra Z cobrar dellos Z
dadores Zrrematarlas a q̃ quisiere mas diere ==

5 Ytenese condiçion que si el segundo o tercero año el arrendador o fiadores bienen en quie
que esten obligados los arrendadores a acabar de pagar todas las rras q̃ a contento del te
dentro de tres dias de como les requiriere el dho tenedor o tenedores pongan enqu
bra como se contiene en la condiçion antes desta ==

6 Ytenese condiçion q̃ si dentro de otros quatro dias las planchas q̃ el tenedor tomare fuera de
no las diere Enbiare a su contento q̃ en tal caso Enbiando q̃ saca la del tal arrenda
conducentos mrs cada dia a q̃ la dha planchas les hose entiende contentan
cinella fuera de la ciudad ==

7 Yteng q̃ mas seguridad Zsaneamiento de las dhas rrentas Zaliende de las obliga
neral q̃ de las ppias Z si q̃ de los tales arrendadores Zsus fiadores se q̃ hicie
Zno las Znobando ni perjudicando lo uno al otro antes q̃ dando En su fuerça
por obliguen el Zpoteguen por ese todo obliga el Zpoteca la dha rra Zlos dhos
della Zla obliga Zcontrator q̃ della se q̃ quierman a seguridad Zcada
cosa Zpte dello Zpte q̃ en todo ello es le ecepta Zles presse mas de obligo el Zpoteca
ga delos mrs de las dhas rras q̃ se vendieren Zrremataren los tales Zdhos
q̃ dasen con aquella carga a los tales compradores Zpossedores dellos Zno
man Zcon esta obliga el Zpoteca todos Zqualesquier contrat
eo obliga Zno balan de los arrendadores por q̃ se en presentiendo los dhos de las dhas
q̃ ansi se arrendan alinq̃ sas en aquim oas q̃ Zterçero possedor q̃ la
no de dho arrendador o su fiadores q̃ den Zcondequedar siempre obligados el Zpo
dos Zpa especial obliga el Zpoteca a la paga Zbuen de las dhas rras ==

8 Yteng q̃ los tales arrendadores q̃ no cobraren ni pudieren cobrar a cuando como en poca
ga cantidad lo que ansi le arrendan q̃ lent al caso la quiebra sea a cargo de los
les arrendadores Zno de la Vniversidad Zsean obligados a pagar en
de las dhas rras q̃ conforme a las pos Zreguar qualquier opleitos q̃ se hallaren
a su costa Zsi q̃ la dha Vniversidad sea obligado a sanear la tal quiebra o pe
delos q̃ asi no pudiese Zdesare de cobrar ==

9 Yteng q̃ en los cotos Zpresentamos a donde a Vma domo Zjuridi no se arrende la
ridi Zpenas de camara ni condenaciones por q̃ se dho que da de fuera
dha Vniversidad aga dello a su voluntad Ztodo lo demas lo q̃ puedan tener
los arrendadores como estos tercos Lutuos sa Zotros seruicios Zcor por q̃ los
entran en el tal arrendami ==

10 Yten por q̃ algunas q̃ pusan las dhas rras Zsu entendimiento se pueden ganar pro
tados Zno otra cosa pa a ebitar dse Zinconbiniente repone por con
q̃ el prometido no sea mas q̃ la valor anno de suente q̃ el q̃ pusare a
renta Zse le diere al q̃ prometido no q̃ dando con la dha rra en

DIEZ MARA
MILY SEISCI-
VENTA Y VNO.

[illegible] sino aquel año Y se le pague luego de contado Y tiene el
[illegible] dha Vniu no aviendo otro mas postor tambien lleve el dho prometi
do por el dho año Y se le pagara luego de contado Y dada la fianza arriba otro prome
tido de seg.do Y tercero año Y assi sucesiuamente Y que se entienda el prometido del quinto año Y toma
da y rematada en el segundo no aya otro postor que suba las dhas rentas Y no contentando al Re
mdi gutador dellas Y tes.o dha fianza se rematara en el postrero no aya fianza dando como dho es
a contento Y de ensuficiencia Y bajo la pena acostumbrada Y cobrese la dha quiebra ==

Ytem en quanto a los quintos que el tes.o de la Vniuersidad no se le allevan se pone por con
dicion que el tes.o no lleve ningun quinto de los prometidos de los primeros Rem.os de la dha
renta del primer año ==

Ytem se pone por condicion conforme a las muebas constituciones y uso y costumbre de uno a Y de la
dha Vniuersidad Y tuviere algun prestamo o otra renta por sin poner otra renta arrende uno de la ren
ta Y de el tal lego se beneficiado o sea cura o sea sinecura o de otra manera Y sea Y le
yere por el mes.o casso el tal arrendamiento sea en si ninguno Y de ningun efecto Y el tal lego lo
otro por el ensuciente arrendare por el la dha renta con esta cautela pague el daño o quiebra
Y la dha Vniuersidad se le acudiere del tal arrendamiento contodas las costas Y interese
asi juramento del dho tes.o Y fianza o sea el sea creido Y demas desto el arrendador Y tomare la ren
ta Y despues la tal passare en el tal lego sea obligado a pagar a uno Y ducados la tercera parte
denunciador la otra tercera parte para la arca de la Vniuersidad Y la otra tercera parte para el que
Y lo sentenciare a la Y pagar Y pena Y en obligo los fiadores del dho arrendador Y sea
bor o el dho arrendador caer en ella o alguno no parezca ninguno escriptura Y de tras paso con todo
aquello la dha renta el tes.o al tiempo y en la forma Y del tal arrendador
lo qual todo se le pone para condicion para que lo pague luego de contado sin otra mas ni demanda
ra alguna Y para esta condicion es abusado de de agora Y ningun lego ni Religioso
prestamo no tenga como dho es pues sin ser por otro la que dan arrendar Y sea preferido
sacare por fuerza no la pueda ceder en los tales legos Y secretos Y indirecte Y lo que sean
Y no bal gan Y pague la dha renta ==

Ytem las dhas condiciones Y cada una dellas se entienda ser contrato guarentigio Y se pue
da Y ser como si fuera sentencia Y dicho pasado En fuerza de Y contodas las Vlaussulas obligato
rias Y renunciaciones necesarias Y con poder a las justicias Y contodos los otros buenos fueros
Y leyes Y se requieran Y persona o sin ella Y el tes.o del dho Vniuersidad en la obliga
cion Y de las dhas rentas Y a de pasar asi sobre la Vniuersidad de Y condicion Y para Y ejecu
cion por Y se den por abusador dellas Y las amposiciones Y de ejecucion Y se ejecuten
como si fueren sobre las Y renta das en la obligacion Y pide las dhas rentas Y
Y se hallaren Y otra cosa en contra de lo sobre dho no valga ni haga fuerza Y alguno
por las condiciones Y no abusador Y no se le Y las dhas condiciones Y no se
de dho Y Y diputados Y acordaron Y dixeron Y dixo a lo dho de dhas Y
el dho pres.o mucho concurso de gente Y la forma de uso y costumbre Y dho Y Di
putador Y fueron de lo sobre dho Y por ante Y Rebedel Y Y Pablo a
Y miguel ruiz Y Alua notario Y ver Y de la dha Y Y Y
Y de Y lee conosco los dhos Y Y lo firma

Por Y Y Don Benito Saauedra Por Mar.o Y Nuñez Y Y
Y Valdes Y Y Y Jacinto Suarez Y Y

Auto co[mo]
se juntaron

[illegible] Auto del colegio ma[yo]r
[illegible] tres años antes [illegible]
[illegible] Don Benito Tabarez Rector del colegio
Don Miguel del Pardo Bolloa diputados de la Universidad
de Barela de Vega consiliarios por el Ill[ustr]e Don benito tauares
Rector del colegio mayor se juntaron en las tres de la tarde del
dho dia dela fecha en conformidad dela Real constitucion
de Su Mag[esta]d para tratar del bien y aumento de la Vniu[ersi]dad
de las cosas de dha Vniuersidad y la suspension para entrar
y protestar en ello proseguir lo q[ue] mas combenga

Dr Zuaza — Dr Don Benito Tauares — Dr Marco Rubino — Dr Gonz[ale]z
Dr Varela — Dr Jacinto Suarez — Dr Andres

Auto como se junta

Dentro del colegio mayor de la Vniuersidad de Zuheros en
quatro dias del mes de Julio de mill y
y treinta y tres años ante mi [illegible] y testigos
Dr Don Benito Tauares Rector del colegio mayor Dr Don Manuel del Pardo Bolloa
Dr Don Miguel de Marco Rubino Dr Don Miguel
Dr Don Sebastian de Varela de Vega consiliario por el Ill[ustr]e Don benito tauares
Rector del colegio mayor y Dr Don Jacinto Suarez consiliario
de la mañana y tres de la tarde a tratar de la adm[inistra]cion
de la dha Vniuersidad y los suspendieron para entrar y
proteste en ello proseguir Dr Miguel Sall Andres Suarez mo rezimo mayor
por ante [illegible] Dr Andres Suarez El mco y lo firmo

Como se junta

Dentro del colegio mayor de la dha Vniuersidad de Zuheros en
quatro dias del mes de Julio de mill y
y treinta y tres años ante mi [illegible] y testigos
Dr Don Benito Tauares Rector del colegio mayor Dr Don Miguel del Pardo Bolloa
Dr Don Sebastian de Varela de Vega consiliario por el Ill[ustr]e Don benito tauares
Dr Don Jacinto Suarez consiliario, Dr Antonio de Marco se juntaron en
las casas de la morada de la mañana y tres de la tarde a tratar del adm[inistra]cion de las
dhas rentas y protestar proseguir en ello Dr Miguel Sall y Dr Andres Suarez mo rezimo mayor
por ante Dr Andres Suarez El mco y lo firmo
la dha Dr Jacinto Suarez lo firmaron y dello doy fee

Andres

Despues de lo suso dho dho dia mes y años ante los dhos señores rectores
y consiliarios en la dha Vniuersidad en la dha hora contenida
se juntaron en la casa de la morada del dho Rector
y estando todos juntos en conformidad con la constitucion
de Su Mag[esta]d dijeron que por quanto el dho Rector
tiene ausentado a Don Benito Tauares su hermano
y no ha venido a esta Vniuersidad a tomar posesion
de la Rectoria y para que se pueda proveer
en su lugar y para que la Vniuersidad no
este sin Rector y para que se pueda
proveer

caleiro = 1632

916

...MARA-
...Y SEISCI-
...NTA Y VNO.

... en la ciud de san 2º y vniversidad della a
veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seis y ciento
quenta y tres años ante mi ssno y 2os estando en la admon de las rrs
de la dha vniversidad el Rr y deputados Dor Don pº Fr de parga
y gazoso Rr de la vniversidad, lizdo don benito tauares Rr del
Colegio mayor Dor Don alº lopez de marco y Ruuinos Dor
Don miguel pardo de vlloa, diputados Dor Don juº barela de la bega
por ser el lizdo don benito tauares ser Rr del dho colegio mayor
parescio presente juº pensado vezº de la villa de noya
y dijo poniaz pusso la rrda de santa maria de caleiro
perteneciente a la dha vniversidad por tres años es le primº de mill
y seis y cinqta y tres de todo rremte y los demas con puxa abierta
y en prº y qta cada vno dellos de ciento y sesenta y tres mill mrs libres de
todos cargos ~~con~~ libres pª la dha vniversidad ~~de prometido~~ por el primer año y tiene
de ser pagada la dha cantidad en dos plasos de pasaia de flores y
juº de junio y la primª paga pª el año q bien de mill y seis y cinqta
y qto y por el conseqte en cada vno de los otros dos años no aviendo
mayor postor a la dha rrda y se obliga con su pna y vienes
auidos y por auer de q asiendosele rremte de la dha rrda pa
gara la dha cantidad cada año a dha vniversidad o a su tesº
en su nonbre o a quien su poder quiere so pena de expensas
costas y el dho Rr y diputados admitieron la postura y
concedieron el prometido por el primº año cerca de q aze por
ta en forma con renunciacion a las justas de su fuero y asi la
otorgaron ante mi ssno y 2os q lo fueron presentes Joseph de
bedel y sanchez de vlloa y miguel salgº notario y vezinos
de la dha ciud y los dos no dixo fee conocio el otorgte y
demas señores = testado = con = de prometido / no bala =

Dor Parga Rr Pº Don Benito Tauares Dor Marco Juan Pensado

Dor Varela

Dor Pardo de Vlloa Dor Jacinto Suarez

Passo ante mi

Franco Sol de Mira

Remate de S.º 4.º

Valga p[illegible]
y tres

Dentro del colesio m[illegible]
lla a v.te y seis de [illegible]
y cinq.ta y tres años ante mi [illegible] y [illegible] en [illegible]
de las rr.tas de la dha Universidad el R.or y diputados
Don p.º fr.co de parga y galoso R.or de la Universidad lic.do don be
nito tauares R.or del colesio m.or D.or Don al.º lopez de marco
y Ruiz n.os D.or don miguel pardo y Ulla diputados el D.or don
Ju.º barela de vega conseliario por ser el lic.do don benito tauares R.or
parescio pres.te gregorio garcia pintor vezino de la ciu.d
y dijo poniaz puso la rr.ta de santa m.a de cardama
perteneciente a la dha Universidad por tres años es le prim.o
de mill y s.s y cinq.ta y tres de todo rrem.te y los demas con puja
abierta y en pr.º y q.ta cada un dellos de diez y siete mill
marvedis. libres de todos cargos con libres p.a la dha Uni
~~de prometido~~ por el prim.º año y t.e de ser pagada la dha
tidad en dos plasos de pascua de flores y s.n Ju.º de Juni
y la prim.a paga p.a el año q.e viene de mill y s.s y cinq.ta
y quatro y por el consequ.te en cada uno de los otros dos
años no aviendo m.as postor a las dhas rrentas
y se obligo con su p.na y b.s a vidos y por aver de q.e
aziendosele rremate de la dha rr.ta pagara la dha
cantidad cada año a dha Universidad a sus tes
o a q.n su poder ynd.o so p.a de ex.n y costas y el dho R.or
y diputados admitieron esta postura y concedi.on el pro
metido por el prim.º año cerca de q.e haze postura en
forma con rrenun.on a las jus.as y ansi lo otorga.n ante
mi s.no y los q.e lo fueron pres.tes jose b.e bedel andres
ares m.º serimonia y miguel sal.s vez.os de la dha ciu.d y los
de y fee conozco a los dhos otorg.tes = testado = con
de prometido =

D.or Parga R.or — P.º Don Benito Tauares — D.or Marco — D.n Jacinto Suarez

D.or Pardo — D.or Varela — Gregorio Garcia

Passo ante mi

Fran.co b.e de Rivas

cinquenta

…dad de Seuilla Desan Dº Vniuersidad de
…tias del mes de Iulio — Demill
…sesentos y quatro años antemi Dho Escriuano y testigos es-
…lado en la dha Vniuersidad El Sr Diputado Dr
Don Dº de Esparça Gallo Dor de la Vniuersidad Lic Don Benito
Cabañes Dor del colegio mor de Vniuersidad Lic Don Geronimo
Romero Dor Don Juº Varela de Laue Dor
Pedro Juº de Zeruantes por si y en nombre del Lic Cauallos Dor del colegio mor
de Cuenca pres Diputados por Sus Sas Dessear cada vno de los dhos
Dos dotes a Sus respectiuos Sobrinos de vna parte y el Dor Don
Pedro de Vargas Dor del colegio mor de Vniuersidad de Seuilla
en nombre de la dha Vniuersidad de la otra Dixeron que por
quanto entre los dhos Sres Diputados y el dho Dor Don Pedro de
Vargas en nombre de la dha Vniuersidad se an tratado y conferido
algunas condiciones sobre el arrendamiento que la dha Vniuersidad
quiere hazer de los Diezmos de Sus Lugares de Sanlucar la Mayor
Benacazon Castilleja de la Cuesta Camas Gelues Tomares Bollullos
Pilas Villamanrique Almonte Rociana Niebla Moguer Lepe Cartaya
Ayamonte Isla Cristina Lagos Portimao Villanueua del Ariscal
Villanueua del Rio Minas Constantina Cazalla Alcala de Guadayra
Castilleja de Guzman Guillena Gerena Aznalcollar Sanjuan de Aznal-
farache Tomares Bollullos Pilas Villamanrique Almonte Rociana
Niebla Moguer Lepe Cartaya Ayamonte Isla Cristina Lagos Portimao
Villanueua del Ariscal Villanueua del Rio Minas Constantina Cazalla
Alcala de Guadayra Castilleja de Guzman Guillena Gerena Aznalcollar
Sanjuan de Aznalfarache Tomares Bollullos Pilas Villamanrique
Almonte Rociana Niebla Moguer Lepe Cartaya Ayamonte Isla Cristina
Lagos Portimao Villanueua del Ariscal Villanueua del Rio Minas
Constantina Cazalla Alcala de Guadayra Castilleja de Guzman
Guillena Gerena Aznalcollar Sanjuan de Aznalfarache Tomares
Bollullos Pilas Villamanrique Almonte Rociana Niebla Moguer
Lepe Cartaya Ayamonte Isla Cristina Lagos Portimao Villanueua del
Ariscal Villanueua del Rio Minas Constantina Cazalla Alcala de
Guadayra Castilleja de Guzman Guillena Gerena Aznalcollar Sanjuan
de Aznalfarache Tomares Bollullos Pilas Villamanrique Almonte
Rociana Niebla Moguer Lepe Cartaya Ayamonte Isla Cristina Lagos
Portimao Villanueua del Ariscal Villanueua del Rio Minas Constantina
Cazalla Alcala de Guadayra Castilleja de Guzman Guillena Gerena
Aznalcollar Sanjuan de Aznalfarache Tomares Bollullos Pilas

SELE
VEDIS,
ENTOS Y C

Dentro del colexio mayor de la ciudad de santiago y Universidad
della a veinte y seis dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi ssno y rrs estan
do en la admision de las rrentas de la dha Universidad el Rector
y diputados Dor Don Pedro de Parga y Gayoso Rector de la Universidad lizdo
Don benito tavares Rector del colexio mayor Dor Don alonso lopez de marco
y Rubinos Dor Don miguel pardo y Ulloa diputados Dor Don Juan
barela conceliario por ser el lizdo Don benito tavares Rector del colexio
parescio presente Juan Rodriguez vezino de la ciudad de santiago
y dijo poniaz y puso la rrenta de san clemente de mercorin
perteneciente a la dha Universidad por tres años es el primero de mill
y seiscientos y cinquenta y tres de todo rremate y los demas con puja a
bierta y en precio y quantia cada uno dellos de nueve mill
mrs libres para dha Universidad libres de todos cargos libres
~~de prometido~~ y por el primero año y tiene de ser pagada la dha
cantidad en dos plazos de pascua de flores y de Juan de
Junio y la primera paga para el año que viene de mill y seiscientos
y cinquenta y quatro y por el consiguiente en cada uno de los
otros dos años no abiendo mayor postura a las dhas rrentas y se o
bligo con su persona y bienes avidos y por aver de que aziendose el
rremate de la dha rrenta pagara la dha cantidad cada
año a dha Universidad o a su tesorero o a quien su poder hu
biere so pena de execucion y costas y el dho Rector y diputados
admitieron esta postura y concedieron el prometido por el primero
año cerca de que aze postura en forma con rrenuncia a las jus
ticias de su fuero y ansi lo otorgaron ante mi ssno y rrs que lo fueron
presentes andres suarez y Josephe Ribedel y miguel salgado
vezinos de la dha ciudad y dhos señores admitieron esta
postura y por aora no quisieron azer rremates en el
sobre dho a la sauersia y quien mas quiera poner
la y lo firmaron con el ssno dho testigos = de prometido = no hallo

Dor Parga Rector — Don Benito tavares — Dor Marco y Rubinos
Dor Pardo y Ulloa — Dor Varela — Dor Jacinto Suarez
Passo ante mi — Fran.co Ribe de Mula

...ante = 34 ... cinco
y cinquenta

918

...de la ciud de S.to Y Universidad de
... dias del mes de Julio de mill y
seiscientos y cinquenta y tres años ante mi escrivano y testigos
estando en la admin.on de las rrentas de la dha Universidad el
R.or y diputados D.or Don P.o Fr.z de Parga y Gayoso R.or de la Universidad
D.or Don Benito Tavares R.or del Colegio Mayor D.or Don Al.o Lopez de Marco
y Rubinos D.or Don Miguel Pardo y Ulloa diputados el D.or Don
Ju.o Varela consiliario por ser el lizdo Tavares R.or del Colegio
lizdo Jacinto Xuarez consiliario de dha Universidad
parescio presente Don P.o Fojinos de Balenzuela vz.o de S.ta Salvad.or de Camanco
y dijo ponia y puso la rr.ta de Pilonio
perteneciente a la dha Universidad por tres años
este primero de mill y seiscientos y cinq.ta y tres de todo rrem.te de los
demas con puja abierta y en precio y quantia cada uno de ellos
de treinta y tres mill mrs libres p.a la dha Univers.d libres de todos car
gos ~~con~~ libres p.a la dha Universidad ~~de prometido~~ por el
primero año y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos
plazos de pascoa de flores y san Juan de Junio y la prim.a
paga para el año q.e viene de mill y seis.s y cinq.ta y quatro
y por el consiguiente en cada uno de los otros dos años
no aviendo mayor postor a las dhas rrentas y se obli
ga con su p.na y vienes avidos por aver de q.e aziendo se le rre
mate de la dha rrenta pagara dha cantidad cada año
a dha Universidad o a su tes.o en su nombre o a quien
su poder gui.e so p.a de ex.n y costas y el dho rr.or y di
putados admitieron esta pos.a y concedieron ~~de prome~~
~~tido~~ por el prim.o año cerca de q.e haze pos.a en forma
con rrenun.on a las jur.as de su fuero y ansi lo otorgaron ante
mi no y R.os q.e lo fueron pres.tes Andres Suarez y Ju.o de Dios
estudiante y Mig.l Salg.o Silva n.o el ...no de la fee con
los otorg.tes q.e lo firmaron y dhos s.s suspendieron el azer rrem.te
de la rr.ta asta el dia de S.to Lorenzo por bersial mayor
a ella testigos los dhos = testado = con = de prometido =
prometido = no vala =

D.or Parga R.or D.or Marcel D.or Pardo D.or Varela D.or Jacinto Suarez

Passo ante mi
Fran.co Bl. de Silva
Escrivano

SEL
VEDIS
ENTOS Y

Dentro del colesio mar de la ciud de san Pº y Unibersidad de la
a vte y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cin
quenta y tres años ante mi ssno y testigos estando en la administra
cion de las rrentas de la dha Unibersidad el Ror y diputados
Dor don Pº Fr de parga y gallosso Ror de la unibersidad lizdo don beni
to tauares Ror del colesio mar Dor don alº lopez de marco y rubinos
Dor don miguel pardo y ulloa diputados el Dor don juº barela
consiliario por ser el lizdo don benito tauares Ror del colexio mar
el lizenciado Jacinto suarez consiliario
parescio presente Juan de Dios estudiante vezº de la dha ciud
y dixo ponia y puso la rrta del trigo do uiso de rrentas a uida
perteneciente perteneciente a la dha Unibersidad por tres años
este primº de mill y seiscientos y quarenta y tres de todo rrem
y los demas con puxa abierta y en precio cada uno dellos de otro
mill marauedes libres de todos cargos con la tercia parte
de prometido el primº año y tiene de ser pagada la dha cantidad en
dos pagas de pascua de flores y sn juº de junio y la primª paga
para el año que biene de mill y seiscientos y cinquenta y quatro y por
consequiente en cada uno de los otros dos años no abiendo
mar postor a la dha rrta y se obliga con su pna y los audos
y por auer de que haziendose el rremte de la dha rrta pagara la
dha cantidad cada año a dha Unibersidad o a su tesº en
su nre o a quien su poder quiere so pena de exon y costas
y el dho Ror y diputados admitieron esta posta y conce
dieron el prometido por el primer año cerca de que haze
posta en forma con rrenunn a las justas de su fuero y
ansi lo otorgaron ante mi ssno y testigos que lo fueron presentes andreo
suares mº serimonia y el lizdo pº de san Pº y miguel sal
gueiro nº vezos de la dha ciud e yo ssno doy fee conozco los
otorgs que lo firmaron y sus mds dhos señores admitieron
esta posta y por aora no le hizieron rrematar a la sa
uersi a y mar postor a dha rrta y lo firmaron los
dhos

Dor Parga — Dor Pº Don Benito Tauares — D. Ruella — Juan de Dios
Dor Marco — Dor Pardo — Jacinto Suarez — Pasº Antemi Sanchez

DIEZ MARA- MILY SEISCI- VENTA Y VNO.

Dentro del colegio mayor de la Vniuersidad de
Vlla a 27 dias del mes de Julio de mill
y seiscientos y cinquenta y tres años, ante mi
Juan de la Vega escriuano del Rey nuestro señor,
y del claustro de la dicha Vniuersidad y testigos
yuso nombrados, parecieron en el colegio mayor
de Santo Tomas, el Licenciado don Miguel de Ulloa
Diputado, y el Licenciado don Juan de Ulloa
Diputado, y el Licenciado don Juan de Ulloa
Diputado, y el Licenciado don Juan

S.to 4.º

Valga pa
y tres

Cierto del co lexio
Della a Vante Sr
Y seyscientos y ang da Y tres años
Mando en la adm.n de la s.ta R.l de la dha Vnbersidad el
Y por Diputados D.r don.º de Rr Y de Zarzate alcaldes Y Rec.or de la Vn
versidad Lic.do Don Benito Tavares Rr del colegio mayor, D.r Don Ma
Lopez de Mar co Y Rubios D.r Don miguel de Prado Y Rubio ad
putados. Y por Don.º Buenaventura bazquez de Mendoça perault.r del Lic.do Don Beni
tavares Rector del colegio mayor Lic.do Jacinto Suarez con situado
paresco Dn.º pedro Rodriguez de Castro el Lugarteniente Y de dha
Y dijo poner una peticion de tenor siguiente = Dn.º
perteneciente a la dha Vnbersidad pareciendo ante Vm.d
mu Y Sr Y con.ga Y tres dete do Rem.do Y dor de mar con
Vna abierta Y en.ro Y quantia cada Vno de los Y de
Catorce mill mrs. li bres p.a dha Vnbers.d. libres de todos car
gos con libres p.a la dha Vnbersidad depositado
por El Dr Numerario Y tiene de ser pagada la dha canti
dad en dos plasos de Pascua de flores Y San Juan de
Junio Y la prima paga para el año q.e biene de mill
Y s.tos Y ang.a Y quatro Y por el consiguiente en cada
Vno de los otros dos años no habiendo mas lor por los
dha renta Y se obliga consumar Y Rr auder Y traer de
Y az.o se le rremate de la dha renta Y pagar a la dha cantidad
cada Vno a dha Vnbersidad o a sus ministros en su nombre o a q
Y poder que tenga de S.D Y Vra Y del dho Rector
Y Diputados admitieron en la postura Y con aderon
El dicho Dr Numerario en cada Y qualquier Vno de los
forma, con rrenun.a de las Leyes del fuero Y en su favor
antemi no Y de los fueron presentes, Y los dhos Srs Lic.dos
mitieron en la postura Y prometieron, Y los dhos Srs Lic.dos
Y de rremate a la otra dia q.e fue Y quienmas
Y lo firmaron los dhos Y Rr andres suarez
Y miguel de Y Y de la dha Cam.a Y Rr Y de Y fecho
notario lo firmo = Y no dio la postura = Y con = prome
tido = El prometido =

Por D.r Lic.do Tavares
Por Diputado D. Pardo
Jacinto Suarez
Pedro Antonio

cinquenta

920

[illegible] de la Vniuersidad de
[illegible] del mes de [illegible] de mil
[illegible] tres años antemi.no [illegible] estando ayu
tada en las casas de la dha Vniuersidad El S.r Diputa
do D.n Gonç.o de Vega Vazquez R.r de la Vniuersidad Lic.do don
benito tauares R.r de Coles.o m.a D.r Donal.o Lopez de marco
R.r Rubinos D.r Don miguel pardo de Vlloa diputados El Don
Guenp.are la dha p.a en nom.e del Lic.do don benito tauares por su R
de Alcala Lic.do de Cuenca y aquien se auia cometido la causa de pare
parescio presente sebastian de ulloa Vezino de la dha Vniuersidad de Alcala
de Enares y dixo q.e en nombre de la dha Vniuersidad tiene arrendadas
las rentas de la dha Vniuersidad por tres años q.e comiençan desde
primero de mil y quinientos y cinquenta y quatro años segun
mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento
que dello passo ante Juan de Vrueña escriuano de su magestad y
de Vezinos de la villa de Alcala de Enares a que se refiere y
dixo q.e por quanto su magestad por su Real prouision mando
que las rentas de la dha Vniuersidad se arrendasen en publica almo
neda ante los del su Consejo y Contadores de Cuentas y
Alcaldes de Corte y Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria
y Alcaldes de Alcala y Alguaziles de la dha Corte y Chancilleria
y Alcaldes de Alcala y Alguaziles de la dha Vniuersidad y
Vezinos de la dha villa de Alcala de Enares y q.e en virtud
de la dha prouision se pregonaron las dhas rentas en la dha villa
de Alcala de Enares y en la villa de Madrid y en la villa de
Valladolid y en la villa de Toledo y en la villa de Salamanca
y en la villa de Sevilla y en la villa de Granada y en la villa
de Cuenca y en la villa de Sigüença y en la villa de Osma
y en la villa de Ciudad Rodrigo y en la villa de Plasencia
y en la villa de Baeça y en la villa de Auila y en la villa
de Segouia y en la villa de Medina del Campo y en la villa
de

Rem.

SEL...
VEDIS...
ENTOS Y...

Dentro del colesio m.r de la ciu.d ... Uno ...
a v.te y siete dias del mes de Julio de mill y
y cinq.ta y tres años ante mi s.no e r.os estando en la adm.on de las
rrentas de la dha Universidad el R.or y diputados D.or Don Jo.n
de parga y Lozoso R.or de la Universidad, Lic.do Don benito ta
bares R.or del colesio m.r D.or Don alo.o lopez de marco y Rubio
D.or Don miguel pardo y Ulloa diputados D.or Don Ju.o Varela por ser
Lic.do Don benito tavares R.or del colexio Lic.do Jacinto Suares conseliario
parescio presente Juan blanco vezino de la q.e de S.n martino de
edifoponal puso la r.a de san pedro de leis
pertenecente a la dha Universidad por tres años es le prim.o de
y s.s y cinq.ta y tres de todo rem.te los demas con pujas a vein
y en pr.o y quantia cada uno dellos de cinco mill y quin.s s.s m.s
libres de todos cargos ~~con~~ libres de prometido p.a la dha Universidad de prometido para
primero año y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos plazos
de pascua de flores y s.n Ju.o de Junio y la prim.a paga p.a el
q.l viene de mill y s.s y cinq.ta y quatro y por el conseg.te cada
uno de los otros dos años no aviendo m.r postor a la dha
r.a y se obliga con su p.na y b.s avidos y por aver de q.e razien
dose el rrem.te de dha r.a pagara dha cantidad cada año
a dha Universidad o a sus ss.s en su n.e o a q.n su poder quie
sop.a de ex.on y costas y el dho R.or y diputados admit.on
esta posta y concedieron ~~el prometido~~ por el prim.o ano
cerca de q.e haze posta en forma con rrenun.on a las ley
de su fuero y ansi lo otorga.on ante mi s.no r.os q.e lo fueron presentes
Miguel salg.o y Rivas andres Xuares el viejo y andres Xuares
el moço vez.os de dha ciu.d y los s.no doy fee conozco el otor
y los dhos s.s lo firma.on de su n.e y por el dho Juan blanco
no saver firmarlo firmo un r.o ==== testado = con = el prometido
no vala =

D.r Parga — Don Benito Tavares — D.r Marcos Rivinos

D.r Varela

D.r Pardo y Ulloa — D.r Jacinto Suarez

Passo Antemi — Fran.co M.z de Rivas

Como ... de la ... Miguel Salg.o y Rivas n.o

...os y cinquenta

...de Sevilla Cap. Diez y ...

Dos ... desta ciud. digo q. yo en beinte y seis dias del pres.te
mes de Julio e echo posr.a ante V.ss.a a la rr.da de San bicenso de
pi... no tocante a la Vniversidad y V.ss.a estando administrando
dhas rr.das fue servido admitirme quinientos mrs. q. puse a dha
rr.da s.e la posr.a digo rrem.te q. V.ss.a avia echo el año pas.do en an
brosio do barreiro la qual benia a estar en beinte y cinco mill
y quinientos mrs. la perdida es conocida cada año si quiviera
de quedar con ella mas de quarenta ducados y dentro de los tres dias
q. contienen las R.s constituciones e procurado buscar fiador
p.a q. por mi quedasen no le e hallado lo vno por la perdida q. rre
conozen lo otro porq. rreconozen mi caudal ser mui corto y q. ben
dran a pagar de sus cas las perdidas q. ansi tuvieron y las
dhas Reales constituciones tanbien contienen q. si el posr.or
no allare fianzas pague la quiebra y pase al segundo e lo aces
tando como aceto lo q. en mi favor dispone dha Real cons
titucion Req.o a V.ss.a se sirva Recevir mill y quinientos mrs.
que monta la quiebra en los tres años atento no allo fiador
y q. en conformidad de las dhas constituciones pase al dho
an brosio do barreiro en q. esta rrematado y de V.ss.a no lo quieren
azer ansi si la rr.da tubiere mayores daños se a bisto correr por
q.ta de V.ss.a y no por la mia y protesto azer las mas dilig.a q. q.
me conbenga donde me conbenga Jur.a &c.

Fran.co Garcia

Pague la quiebra conforme a constitucion. Sevilla ...

SEL...
VEDÍS, ...
ENTOS Y C...

Dentro del Colexio mayor de la ciudad de sanz.o a diez
dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y tres años se
rrecivio entendiendo en la admision de rrentas y su md el señor Dor
Don Pedro Fernandez de Vargas y Galoso Rector de la Universidad lizdo
Don Benito Tavares Rector del colexio mayor Dor Don Miguel
Pardo y Ulloa = lizdo Jacinto Suares consiliario se le
la peticion antecedente y oyda por los dhos señores dixeron
que pagado Francisco Garcia de Seares en ella con rrecivo la quiebra
que la rrenta del bicencodopino rrecibe por virtud de su poder
se le rrecivia y que de en el segundo poder en conformidad
de las Reales constituciones, y ansi lo dixeron y firmaron de sus nombres =

Dor Pedro Fernandez de Vargas — Don Benito Tavares de Velasco — Dor Pardo — Dor Jacinto Suares

Passo Antemi — Francisco Fernandez de Rivas

Como se juntaron por la mañana

Dentro del colexio mayor de la ciudad de sanz.o a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi ss.no el Dor Don Pedro Fernandez de Vargas y Galoso rrector de la Universidad lizdo Don Benito Tavares Rector del colexio mayor Dor Don Miguel Pardo y Ulloa lizdo Jacinto Suares consiliario se juntaron el dho dia a las nueve de la mañana a la sazon de para tratar de la admision de las rrentas de la dha Universidad y por no aver por rrecibidos los suspendieron a la tarde Dor Miguel Salgado Andres Suares y Jose Fernandez vezinos de la dha ciudad y los señalaron por dello doy fee y lo firmaron =

Antemi Rbe

Como se juntaron a la tarde

Dentro del colexio mayor de la ciudad de sanz.o a diez dias del mes de agosto de ss.ta y cinquenta y tres años ante mi ss.no el Dor Don Pedro Fernandez de Vargas y Galoso Rector de la Universidad lizdo Don Benito Tavares Rector del colexio mayor Dor Marco Dor Pardo Don Juan de Vega lizdo Jacinto Suares consiliario se juntaron a la tarde a la admision de las rrentas y por no aver mayor por rrecibidos los suspendieron a las cinco de la tarde Dor Miguel Salgado Jose Fernandez Andres Suares vezinos de dha ciudad y los señalaron = testigos = no baja =

Antemi Rbe

80 U — nueve
...nte
...s y cinquenta
922

...colexio mayor de la ciud de sant Vniber
...sidad della a diez dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi ssno y testigos estando en
la admon de las rrentas de la dha Vniversidad el Rr y diputados
Dor don Pedro Fernandez de Parga y Gazoso Rr de la Vniversidad Lizdo don Benito Ta
bares Rr del colexio mayor ~~Dor don Alonso Lopez de Marco y Rubinos~~ Dor
don Miguel Pardo y Ulloa diputados. Lizenciado Jacinto
Suarez consiliario de la Vniversidad
parescio presente Domingo Barela y Tremes Vzo de dha ciud
y dixo que ha puesto la rrta de Santa Vaz de Piedra
libres para dha Vniversidad perteneciente a la dha Vniversidad por
tres años este primero de mill y seiscientos y cinquenta y tres de todo
rremate y los demas con puja abierta y en precio y quantia ca
da vno dellos de ochenta mill mrs libres de todos
cargos ~~con~~ libres para la Vniversidad de prometido por el primero año
y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos plazos de pas
cua de flores y san Juan de Junio y la prima paga por
el año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y quatro y por el con
siguiente en cada vno de los otros dos años no aviendo
mayor postor a la dha rrenta y se obliga con sus bienes
y vienes avidos y por aver de que aziendose el rremate de la dha
rrenta pagara la dha cantidad cada año a dha Vni
versidad o a su tesorero en su nonbre o a quien su poder hu
biere so pena de execucion y costas y el dho Rr y diputados
admitieron esta postura y concedieron el prometido
por el primero año cerca de que aze postura en forma
con rrenuncion a las justicias de su fuero y ansi lo otorgaron
ante mi ssno y testigos que lo fueron presentes en adio sobre la
postura en que estava puesto mil trecientos y cinquenta mrs y pas
ta la tarde se suspendio en este rremate Los miguel
Salgado, Jose Fernandez y Andres Suarez el mozo vezinos de dha
ciud e Lo ssno doy fee conozco los otorgantes que lo firmaron
testigos = Dor don Alonso Lopez de Marco y Rubinos = con = Nabala =

Dor Parga — Dor Don Benito Tavares — Dor Pardo — Dor Bueno

Dor Jacinto Suarez

Passo ante mi
Franco Fernandez de Rivas

Ren

SELLO

VEDIS, A

ENTOS Y C

1. Dentro del colexio[n]a de la Vniuersidad della a dos
dias delmes de [illegible] de mil y quinientos y treynta y nueue años
ante mi [illegible] escriuano y testigos parescieron presentes
el muy Reuerendo Señor Don Pedro de Acosta Rector
del dicho colexio[n]a y de la dicha Vniuersidad El Señor Diputado Don Pedro de Ribera
canonigo y thesorero de la Vniuersidad ~~Don Bentoturares~~ y Don Miguel de Ledesma
~~Don Pedro de Ribera~~ Don Miguel de Ledesma Vlloa Diputado
Juan de Tauares consiliario del dicho colexio[n]a y
presco prestamos andres de Ceballos Rector perpetuo de la dicha Vniuersidad
y dixo ponia y puso la renta de santa maria de la Cruz
perteneciente a la dicha Vniuersidad por tres
este p[rese]nte año de mil y quinientos y treynta y nueue años en precio de remate a los demas conpradores
al dicho tenpo en cada vno de los dichos años de quarenta y cinco mill mara-
bedis de todos cargos, ~~con~~ libre y prometido de prometido por el p[rese]nte año
tiene de ser pagada a la dicha cantidad en dos plazos de pascua de flores
y dia de Junio de la p[rese]nte paga por el dicho Rector y en cada vno de los otros dos años
quatro dias antes que entre en cada vno de los otros dos años no alegando
mayor dapno ni lesion de la dicha renta y rebocando consintiendo
de auer de la arrendo del remate de la dicha renta y pagara dicha can-
tidad cada vno dicho año a sus tercios en suma y cada vno
de ellos fueron testigos Sancho Ruiz Diputado y
Lic[enciado] Lopez Zeldrado y Alonso Ruiz Diputado y
Miguel Ruiz y Lic[enciado] Ribera y Lic[enciado] Ribadeneyra y
Miguel Ruiz y Lic[enciado] Jorge Rebadel y Lic[enciado] Munoz
Diego Agudo Vezino de dicha villa de Alcala en dicho colexio
y los firmaron de sus nombres a quienes yo escriuano doy co-
nozco = ~~Don~~ Don Bentoturares = del colexio[n]a = Don Pedro Lopez de Madrid = Rubios = Julio = con = no[tari]o
= Dentre Rs = agosto = Vala =

Dor Lazo [illegible] Dr Tauares [illegible] Dr Landa

Jacinto Suarez

Andres Ceballos

Paso An[te] mi

Ldo Ribera

...de sant Pº y Vniversidad della
...mes de agosto de mill y seis
cinquenta y tres años ante mi ss.no y los ss.res en la admon de las rr.tas
de la dha Vniversidad el S.or y diputados D.or Don Fr.co de Pargas
y Galoso R.or de la Vniversidad lizdo Don Benito Tavares R.or del Colegio
mayor ~~D.or Marco Rubinos~~ D.or Don Miguel Pardo y Ulloa diputados
lizdo Jacinto Suarez conseliario
parescio presente Don Pedro Focinos vez.o de S.n Salvador de Camanco
y dixo ponia y puso la rr.ta de Pilono
perteneciente a la dha Vniversidad por tres años en el primero de mill
y seis y cinquenta y tres de todo rremate y los demas con puja a
bierta y en pr.o cada uno dellos de treinta y quatro mil mrs
libres de todos cargos ~~con~~ libres para la dha Vniversidad de prometido por el
primero año y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos pla
sos de pascua de flores y s.n Juan de Junio y la primera paga para
el año que viene de mill y seis y cinquenta y quatro y por el consegte
en cada uno de los otros dos años no aviendo mayor pos
tor a la dha rr.ta y se obligo con su persona y bienes avidos y por
aver de que aziendose el rremate de la dha rr.ta pagara la
dha cantidad cada año a dha Vniversidad o a su tesorero
o a quien su poder quiere so pena de execucion y costas y el
dho R.or y diputados admitieron esta postura y concedieron
el prometido por el primero año cerca de que haze postura
en forma con rrenuncion a las justicias de su fuero y ansi
si lo otorgaron ante mi ss.no y los que lo fueron presentes
Miguel Salgado y Rivas n.o Jose R.or y Domingo de Villar ss.no
vez.os de la dha ciudad y ss.no doy fee conozco los otor
gantes que lo firmaron = Don Pedro Focinos = D.or Marco Rubinos =
no bala = con = no bala =

D.or Pargas R.or D.or Benito Tavares D.or Pardo

Fr.co Galoso

D.or Jacinto Suarez

Passo ante mi
Fran.co de Silva

SEL
VEDIS
ENTOS Y C

Dorto del colexio ma de la ciu desant Rubeno
lla a Dez = Dias delmes de agosto Dem
Rsurcentos Zanq Zta Reyes ante mi no Thoree Zando en
admon Zelas Rs de la dha Vniuersidad El Rr Zdo
tados Zdon Dongo Rl de par Gz Zoro Rr del Vniuers Zd
Rz Zonbento tauares Rr del colexio del Dona Rubeno
ca do Zanto suares consiliario
parecio ante Rz Zez de ss ma de leon a
Rdho de una Zpassolara de san Rerm Rr
Rtenecente a la dha Vniuersidad por tres anos Rs
Dem Rz Zanq Zta Reyes todos Rrem Rlos demar
a una abierta Zenp Rta cada Vno de llos de
mill maraued Rs libres la vna libre de todos generos sen Rs
Depusmetido por el primero Rs de ser paq la dha
Dado en dos plas de Rexa cua de flores Rs Rz de Rna
Rla prima paga Rs al ano q Rbiene de mil Rz Rs Rq
quenta Rquatro Rs dorll con Rs en cada Vno de
otros dos anos no Rbiendo ma Rs orter ala dha
Rreo Rbligo con sus bna Rz Rs Rauer Rs por auer de q Rzeb
Rser Rtem del adha Rta Rs ygual a la dha Rs Rd
da ano a dha Vniuersidad garantiq oalg Rs de
ro Rs de Rlos Rs Rlas Rl dho Rz Rz Rputado Rs a mi
tapoda Rlos Rs Rl prometido Rs Rl primero ano cera
Rs de Rraz sobre Rs Enfermacon Rs ronun ala Rs Rz Rs
fuero Rs Rsolo otorgante mos Rz Rlos Rs q Rs hizieron pre
mig uel Rs Rs Rs

...DIEZ MARA-
...MILY SEISCI-
...VENTA Y VNO.

(Dentro del co lexio ma Delaud dez anz Vniuersidad della
a Diez dias Dias del mes de Agosto de Demill Sz Sos
quenta Sz tres anos antemi Nos ez lando en la ad ma Dela Sz
Dela dha Vniuersidad El Sr Diputador Dor dongo Sr degarz
gazaro Sr Dela Vniuersidad ~~Dor dontentauare Sr del~~
~~Colexio mayor~~ Dor Donalo Lopez Demarco Sz Rubinos
Dor Donmyguelpardo de Vlloa diputador Luzo Jazanto
nares Co nsiliario dela Vniuersidad.
parescio ante Donzu bermudez Vez Dela ud delugo
E dispo ma Sz uso la Sa de sandedz de Doma Sz O
Perteneciente a la dha Vniuersidad por tres anos e Resum dem
Sz Sz Sz cargas Sz tes de todo rem de Vlos de mas consu faberta
Ven pro Sz fa cad. Anno de Vlos de quarenta Sz s etemil mrs
liber de todos generos ~~en~~ libres de Arrometido depromet do
por El dho rum anos Trene de serpagada la dha cantidad en
Dos Plazos desegarua de Flores Sz Su de Zunio Slapru
ma Paga Sar a Sanedemill Sz Sz de mill Sz Sz
Sz cargas Sz Sz dos El con segu en cad Anno de los
tres dos ant nos Rbiendo ma Dor la dha ri Sz res
ble con su Sz Sz Rando Sz Sz oraue Declazendo sele
rem de dela dha ri Sa Pagara la dha cantidad cada ano
a dha Vniuersidad o a su ri o aquien su Sz o dorg un
so Sz era de Sz Sz Sz

S. 4.
po
Valga
y tres

Dentro del colegio
della a diez
y seis y cinquenta y tres años ante mi ss.no y testigos se rrando en la ad
mision de las rrentas de la dicha Vniversidad el Rector y diputa
dos Dor don Fran.co de Parga y Gayoso Rector de la Vniversidad Lizdo don
benito tauares Rector del colegio mayor ~~Dor don Alo Lopez de Marco y~~
~~Vinos~~ Dor don miguel pardo y Vlloa diputados Lizdo Jacinto
suarez consiliario
parescio presente don Juan bermudez vezino de la villa de Vigo
y dijo ponia y puso la rrenta de santa baza de meira
perteneciente a dicha Vniversidad por tres años se rrepremio de mil
y seis y cinquenta y tres de todo rremate y los demas con pujas abier
ta y en precio y quenta cada vno dellos de treinta y siete mil mrs
libres de todos cargos ~~con~~ libres para dicha Vniversidad de prometido por el primer
año y tiene de ser pagada la dicha cantidad en dos plazos
de pascua de flores y San Juan de junio y la primera paga para
el año que viene de mill y seis y cinquenta y quatro y por el conse
guiente en cada vno de los otros dos años no aviendo mayor pos
tor a la dicha rrenta y se obligo con su persona y sus muebles y rrazes
auidos y por auer de que aziendose el rremate de la dicha rrenta pa
gara la dicha cantidad cada año a dicha Vniversidad
o a su tesorero o a quien su poder quiere so pena de execucion y costas
y el dicho Rector y diputados admitieron esta postura y con
cedieron el prometido por el primer año cerca de que haze pos
tura en forma con remision a las justicias de su fuero y an
si lo otorgaron ante mi ss.no y testigos que lo fueron presentes miguel
salgado y Riuas n.o Jose Rebedel y domingo de Villar n.o vezinos
de la dicha ciudad e yo ss.no doy fee conozco los otorgantes que lo
forman de sus nombres y por aora no se rremata a la latar
de para sauer si ay quien por dicha rrenta y demas testigos Dor
don Alo Lopez de Marco y Rubinos = con = no vala =
Dor Rector Parga
Dor don Benito Tauares
Pardo
Dor Juan Bermudez
Jacinto Suarez
Passo ante mi
Fran.co Rebedel de Riuas

...DIEZMARA-
...EMILY SEISCI-
...NQVENTA Y NVO.

...rado del Claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Sala-
manca de la Prouincia de Tormes en veynte y dos dias del mes de Enero
de mill y seiscientos y sesenta y quatro años estando en la audiencia de la tarde
en la Sala de Abtos Capitulares de dicha Vniuersidad estando en ella los
Señores Doctor Don Pedro Ponce de Leon Diputado de dicha Vniuersidad
Don Iuan Ramirez de Arellano Diputado de la Vniuersidad de Salamanca
Don Iuan Antonio de Vera y Figueroa Diputado de la Vniuersidad de Alcala
Don Iuan Manuel de Villena Diputado de la Vniuersidad de Valladolid

Rem.te de S.ta Baza

Dentro del coles[illegible]
del mes de agosto de [illegible]
mi s.no D.r Rector estando en la a[illegible]
nibersidad el R.or y diputados D.r Don P.o [illegible] de parga
gazosso R.or de la Vnibersidad D.r Don miguel Pardo
Vllo a D.r Don al.o Perez de marco y Rubinos D.r
Don Ju.o Barela consiliario licenciado Jacinto Su
rez otro consiliario de la dha Vnibersidad
paresçio presente Don Ju.o Bermudez Vez.o del aui.a de Vig.a
y dixo que ponia y pusso la rr.da de S.ta Baza de meira
perteneçiente a dha Vnibersidad por tres años en reprim.
mill y s.s y ang.ta y tres de todo rrem.te y los demas con pujas abi
erta y en pr.o cada vno dellos de treinta y nueve mill mrs
libres p.a la dha Vnibers.d libres de todos cargos libres p.a dha Vnibers.d
y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos plasos de pasc.
de flores y san Ju.o de Junio y la prim.a paga p.a el año q.e
viene de mill y s.s y ang.ta y quatro y por el consiguiente
cada vno de los otros dos años no aviendo mayor po
tor a las dhas rr.das y se obligo con su p.na y f.s
a[illegible] y por auer de q.e Raz.do se le rrem.te de la dha
rr.da pagara la dha cantidad cada año a dha Vnibers
sidad o a su tes.o o a q.n su poder quiere so pena de ex.on
y costas y el dho R.or y diputados admitieron en la pos
r.da en forma con rrenunçion de leis y poderes de Jus.a
y ansi lo otorgaron ante mi [illegible] y los fueron presentes
miguel salg.o Jose [illegible] y Don felipe de [illegible] y tenien
tes de la dha ciu.d e yo el no doy fee conozco los otor
gantes q.e lo firmaron de sus nr.es

D.or Pongo — D.or Pardo — D.or Varela — D.or Juan Bermudez

D.or Jacinto Suarez — Passo ante mi

Fran.co M. de Rivas

60 U

...scientos y cinquenta

60 U

926

... de la ciud de san Lo a diez dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el no
y Rs estando en la admin de las rrentas de la dha Universi
dad del Rr y diputados es a saver el Dr don Pº Fr de Parga
y Gazosso Rr de la Universidad lizdo don Benito Tavares Rr
del colegio mayor Dr don Miguel Pardo de Ulloa Dr don
Juan Varela de la Vega licenciado Jacinto Su
ares consiliario de dha Universidad
paresçio presente Juan Rodriguez vezº de la villa de Bousas
y dixo ponia y puso la rrenta de san Pedro de Domayo
perteneciente a la dha Universidad por tres años este primº de
mill y seiscientos y cinquenta y tres de todo rremate y los demas con pu
xa abierta y en prº y qta cada uno dellos de sesenta mill
mrs con la quarta de quatro ~~libres de todos cargos~~ mill dellos de prometido
y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos plasos de pascua de flo
res y sta Juº de Junio y la primera paga para el año que biene de mil
y seiscientos y cinquenta y quatro y por el consiguiente en cada uno de los otros
dos años no aviendo mayor postor a las dhas rrentas y se
obligo con su persona y bienes avidos y por aver de que a de ser rrem
de la dha rrenta pagara la dha cantidad cada año a dha Uni
versidad o a su tesorero a que su poder quiere so pª de exon y
costas y el dho rrector y diputados admitieron esta por la cerca
de que aze por la en forma con rrenunçion a las juridiçiones de
su fuero y ansi la otorgaron ante mi el no y Rs que lo fueron
presentes Miguel Salgº nº don Felipe de Noguera y Tomes y Do
mingo de Villar sno vezos de la dha ciud y Lo cno de y fee
conozco los otorgantes y lo firmaron dhos señores y por el dho
Juº Bº no saver lo firmo un Rº de los presentes = y le conce
dieron el prometido por el primer año de los dhos quatro
mill mrs dellos, Rs los dhos = tercero = libres de todos
cargos =

Dor Parga — Rr Dor Pardo — Dr Varela — Rr Jacinto Suarez

Como Rº
Miguel Salgº Rivas

Passo ante mi
Franco Bº de Rivas

Ante mi
Bº de Rivas

en 27 de abril de 1660 saco el 1º de este rrem y lo entregue a la dª Villarra

Rem de de San

SEL
VEDIS
ENTOSYC

Dentro del colegio mayor de la Vniuersidad de la ciudad de Sala
dias del mes de agosto de mill y quinientos y treynta años es
tando en la audiencia de dicha Vniuersidad en sus estrados
por don Pedro de Vega corregidor desta dicha Vniuersidad
don Antonio manuel de Vlloa = don Diego de la
Vega. El bien acatado y cautelosamente consultando
lo que se debe proueer por don Phelipe de nuestra Señor y
del consejo real de su magestad de la santa basca de
pertenecientes a dicha Vniuersidad dixeron que mandauan
y mandaron que los diputados de la dicha Vniuersidad
que agora son y por tiempo seran de aqui adelante
cada vno dellos de cient mill mrs. libres de todos cargos libres
la dicha Vniuersidad
tiene de hazer la dicha saca de la dicha cantidad en dos plazos
Pedro de Cespedes y Diego de Aguilar
el vno que viene de mill y quinientos y quatro y el con
siguiente en cada vno de los otros dos años no obstante
ta la dicha cantidad y cada vno de
los dichos diputados que agora son y por tiempo seran
sean obligados a dar fianças llanas abonadas
a contentamiento de los señores corregidor y alcaldes
mayores desta dicha ciudad para seguridad de la dicha
cantidad cada vno en su tiempo so pena de perdimiento
del oficio y de la cantidad que cada vno dellos
tuuiere a su cargo y mandaron que los dichos

330 v

927

,DIEZ MARA
EMILY SEISCI-
CINQVENTA YVNO.

En Sevilla del colexio mª de la Compª de Jesus a diez dias del mes de Abril de mill Xpos y seisc.ª y cinqta y vno años Estando en la Audiencia de la Sala de Abuelos y de la dha Vniuersidad el Sr Dor Don Sancho Dauila y Toledo Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Mgd y su Alcalde de Corte y Juez Diputado para las cosas tocantes a la dha Vniuersidad y Colexios de ella y el Sr Dor Don Pedro de Vargas Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad y Juez Diputado por parte de la dha Vniuersidad y el Colexio mª de Santa Maria de Jesus de la Compª de Jesus desta Ciudad y el Sr Dor Don Miguel de Sarauia Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad y Juez Diputado por parte del Colexio mª de Santa Catalina desta Ciudad y el Sr Dor Don Luis Bernardo de Alarcon Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad y Juez Diputado por parte del Colexio mª de Santa Maria de Todos los Santos desta Ciudad y el Sr Dor Don Miguel de Sarauia Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad y Juez Diputado por parte del Colexio mª de Santa Maria de Vitoria desta Ciudad y el Sr Dor Don Juan Bernardo de Alarcon Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad y Juez Diputado por parte del Colexio mª de Santa Maria de Todos los Santos

Rem.te de Sta Ba[illegible] Zal[illegible]

S.o 4.o

Galg[illegible]
y tres[illegible]

Dentro del colexio[illegible]
del mes de agosto de mill [illegible]
en la admin.on de las rr.tas de dha Universidad, el R.or
y diputados e a saver el D.or Don p.o Fr.z de Parga y Ga[illegible]
so R.or de la Universidad Lic.do Tavares R.or del co-
lexio m.or D.or Marco y Rubinos, D.or Pardo y Vill[illegible]
D.or Don Ju.o Barela Lic.do Jacinto Suarez Conseliar[illegible]
Paresçio presente Domingo Barela Vez.o de la dha ciu.d y [illegible]
Poniaz y Pusolar rr.ta de Sta Baxa Pedra pertenecien[illegible]
a esta Universidad por tres años el R.o prim.o de mill
y s.s y Zanq.ta y tres el prim.o de todo rem.te y los de-
mas con pujas a vierta y en pr.o cada uno dellos de
ochenta y un mill y quinientos mr.s libres p.a la dha
Universidad y an de ser pagados en dos plasos de
Pascua de flores y S.n Ju.o de Junio de cada un año
y a de azer la primeras pagas p.a la Pascua de
flores y San Juan de Junio del año q.e viene de
mill y s.s y Zanq.ta y quatro libres de todos cargos
y los demas años no aviendo m.or pastor a las
dhas rr.tas q.e se obligo con su p.na y [illegible] mueble
rra y Zevaudos y por aver de pagar la dha can-
tidad cada año a dha Universidad so pena de
Ex.on y costas y los dhos S.s admitieron esta
pasa.a e hizieron rem.te della ante mi S.no y p.o
q.e lo fueron presentes Miguel Salgueiro y Rivas y Jose-
phe Rodriguez y Andres Suarez Vez.os de la dha
ciu.d e yo S.no doy fee conozco los dhos otorg.s
q.e lo firmaron de sus nonbres

D.or Parga R.or — D.or Pardo — D.or Varela — D.or Bardo

Br. Jacinto Suarez — Passo Ante mi — Fran.co M. de Rivas

COMPOSTELLAN SIGILLUM UNIVERSITATIS

cos y cinquenta quinze

928

Rem.

SELL
VEDIS,
ENTOS Y CI

Dentro del colegio mayor de la ciudad de santiago a diez dias
del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y tres
años ante mi escribano y testigos estando en la admision de la rrenta
de la dicha Universidad de Cavaquer el Doctor don Pedro Fernandez de Pa
gaz Galoso, Rector de la Universidad licenciado don benito ta
bares Rector del colegio mayor Doctor don alonso Lopez de mara
y Rubinos Doctor don miguel pardo y Ullo Doctor don
Juan barela licenciado Jacinto suarez consiliario, parescio
presente Juan de dios vezino de dicha ciudad y pidio a los
dichos señores que por quanto tenia a puesto la rrenta del trigo del bi
so perteneciente a dicha Universidad por tres años
este primero de todo rremate y los demas con pula abier
ta, que pedia y suplica a sus mercedes la manden pu
blicar y no aviendo mayor postor le aga rremate
della en los dichos ocho mill mrs con la tercia parte dellos
de prometido y aviendose publicado por muchas ve
zes por no aver mayor postor le hizo rremate de
dicha rrenta del trigo dobiso por el dicho tiempo concedio el
prometido por el primer año y dicho Juan de dios lo
aceto y obligose a dar la fianza y ansi lo otorgaron
ante mi escribano y testigos y lo firmaron de sus nombres estando presentes
por testigos miguel salgado Jose Bernardez Andres Xuarez
vezinos de la dicha ciudad e yo no doy fee conozco los
otorgantes

Doctor Pongo Rector — Doctor Pardo — Doctor Varela — Juan de Dios

Doctor Jacinto Suarez — Passo Ante mi — Francisco Bernardez de Rivas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Riva dulla — dies y seis 96 U 312 mrs

929

...DIEZ MARA-
...MILY SEISCI-
...NQVENTA Y VNO.

Dentro del colesio mayor de la ciudad de sanr.o a diez dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi escrivano
en la admision de las rentas de la dha ciudad el señor y diputados el dor
don Pedro Gil de Parga y Gallego señor de la universidad lizdo don
Benito Tavares señor del colexio mayor y Marco dor don miguel
pardo y Ulloa dor Varela lizdo Jacinto Suarez consiliario
parescio presente fran.co nuñez de monteagudo vezino de esta ciudad de rivadavia
e dijo poniay puso la rrenta de esta mane de rriva dulla y el mig.l de moreira
perteneciente a la dha universidad en el primero de mill y
seiscientos y cinquenta y tres de todo rremate y los demas con puja abierta y en
precio y quenta cada uno dellos de noventa y seis mill trecientos y doze mrs
libres de todos cargos con libres para la dha universidad
de prometido por el primero año y tiene de ser pagada la dha can
tidad en dos plasos de pascua de flores y sn Juan de Junio y la
primera paga para el año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y
quatro y por el consiguiente en cada uno de los otros dos a
nos no aviendo mayor postura a las dhas rentas y se obligo
con su persona y sus muebles y rrayzes avidos y por aver
de que aziendo se le rremate de la dha rrenta pagara la
dha cantidad cada año a dha universidad o a su tesorero
o a quien su poder quiere so pena de execucion y costas y el dho rector
y diputados admitieron esta postura y bieron rremate de dha
rrenta y ansi lo otorgaron ante mi escrivano y rrecivo que lo firmaron
presentes miguel salgado andres suarez y Jose Gil
vezinos de la dha ciudad e yo el escrivano doy fee como tengo los
otorgantes que lo firmaron — testigos con — vala —

Dor Pargo — Dor Pardo — Fran.co nuñez de Mag.te

Dor Varela — Dor Jacinto Suarez

Passo ante mi
Fran.co Gil de Mag.te

S.º 4

Valiza y tres

Dentro del colegio mayor [illegible]
a 30 de mill y seis y cinquenta y [illegible]
do en la admin.on de rr.das de la dha Universidad el S.or
y diputados D.or Pedro Fern.z de Parga rr.or de la Universidad lizdo
Tavares R.or del colexio mayor D.or Marco D.or Pardo y
Villa D.or Varela de Vega Zaanto Suares consiliario pre
sente Juº Gra de Miramontes vezino de dha ciudad
e dijo ponia y puso la rr.da del trigo de que [illegible]
pertenecientes a dha Universidad por tres años que empezaron
te el primero de mill y seis y cinquenta y tres de todo rrem.te y los
mas con pujas abierta y en pr.o y quanto a cada uno dellos
de quarenta y un mill y quinientos mrs libres de todos car
gos con la tercia de q.to mill y quinientos mrs de prometido por el primer
año y tiene de ser pagada la dha cantidad en dos plazos
de pascua de flores y S.n Juº de Junio y la prim.a paga
p.a el año que viene de mill y seis y cinquenta y [illegible] por el
consiguiente en cada uno de los otros dos años no abi
endo mas postor a las dhas rr.das y se obligo con su
persona y bienes avidos y por aver de que a z.do se le rrem.te de la dha
rr.da pagara la dha cantidad a dha Universidad o
a su tes.o o a q.n su poder quiere so pena de exp.on y costas
y el dho R.or y diputados admitieron esta postura y le
zieron rrem.te de dha rr.da y ansi lo otorgaron ante mi
R.os que lo fueron presentes Miguel Salg.o Andres Su
ares y Jose Fern.z vez.os de dha ciudad y no se
fee conozco los otorg.s que lo firmaron

Clebo la de prometido la biuda de Juº Gra de 1200 mrs en 26 de marzo de 1655

D.or Parga — D.or Pardo — D.or Varela — Juan Garcia de Miramontes

D.or Jacinto Suarez — Passo ante mi

Fran.co Fern.z de Rivas

15 U 810 [illegible]

[illegible]cientos y cinquente 930

[illegible] de sanct Jeronimo a dezisseis del
[illegible] tenga alteraciones antemi
[illegible]cadmo de Carrera y el Sr Diputa
dor Dr Don Phelipe de Garay Cauallero del abito de Sa
tiabres y del consejo de Su Mag.d Dr marco Dr Pardo de
Vlloa Dr Varela Liz.do Zapata suarez con salario
de arcediano de Santiago con residencia en esta ciudad
de Vz.a de la una parte y el Sr Dr Don Thomas Purcel de la
Torre Canonigo en la Sancta Yglesia de Leon de la otra
parte dixeron que por quanto entre ellos ha auido
y pende pleito ante su Mag.d en el Consejo Real de Castilla
sobre razon de la Canongia que vacó por fin y muerte
del Sr Dr Don Diego de Vlloa Canonigo que fue en la
dha Sancta Yglesia de Leon y sobre la Racion entera
que vacó por muerte del Sr Dr Don Pedro de Vlloa
Canonigo que fue en la dha Sancta Yglesia de Leon
y sobre la media Racion que vacó por muerte del Sr
Dr Don Pedro de Vlloa Canonigo que fue en la dha
Sancta Yglesia de Leon y sobre la media Racion que
vacó por muerte del Sr Dr Don Pedro de Vlloa Canonigo
que fue en la dha Sancta Yglesia de Leon y sobre la
media Racion que vacó por muerte del Sr Dr Don Pedro
de Vlloa Canonigo que fue en la dha Sancta Yglesia de
Leon y sobre la media Racion que vacó por muerte del
Sr

SELL[illegible]
VEDIS, [illegible]
ENTOS Y [illegible]

Dentro del colesio mayor de la ciud de santiago a diez dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi [illegible] escrivano en la
admision de las rrentas de la dha universidad el Rector y deputa-
dos el Dor don [illegible] de Parga rector de la universidad, Lizdo tavares
Rector del colexio mayor Dor marco Dor pardo y Ulloa Dor Va-
rela Lizdo Jacinto suares consiliario paresco presente Juan
garcia de miramontes vezino de la dha ciudad de santiago
e dijo ponia y puso la rrenta de santa maria de rrubianes
pertenecie a la dha universidad por tres años este primero de mill
y seiscientos y cinquenta y tres de todo rremate y los dos benideros con pujas abi-
ertas en precio cada uno dellos de noventa y siete mill ducientos y noventa y dos mrs
libres de todos cargos con la tercia de ocho mill trecientos y quarenta y quatro de prometido
de prometido por el primero año y tiene de ser pagada la dha can-
tidad en dos plasos de pascua de flores y el juo de junio y la
primera paga para el año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
y por el consiguiente en cada uno de los otros dos años no
aviendo mayor postor a las dhas rrentas y se obligo con
su persona y vienes muebles y rrayzes avidos y por avor
de que a rrecibido se le rremate de la dha rrenta pagar a la dha
cantidad cada año a dha universidad o a su tesorero o a
su poder quien sopa de exonerar y costas del dho rrector y di-
putados admitiendo esta poliza el bien rremate de dhas
rrentas y ansi lo otorgaron ante mi los rrectores que lo fueron presentes
miguel salgado andres suares y jose [illegible] vezino de la dha
ciudad e yo [illegible] doy fee conozco a los otorgantes que lo firmaron

Dor Parga Rector

Dor Varela [illegible] Pardo [illegible] Juo Gra de Miramontes [illegible]

Dor Jacinto Suarez [illegible]

Passo ante mi [illegible]

Fran[illegible] de Rivas [illegible]

Clebo la de prometido la ciudad de Juo Gra de 2225 mrs en 26 de mayo de 1655

[illegible] ientos y cinquenta

[illegible] de la cu desan[to] [illegible] dias del
[illegible] tres años estando en la adm[on] de las
[illegible] el Sr Diputados della esto a saber el
Dor Don p[e] de parga Tesorero S[r] de la Vniversidad Lic[do] Don benito
tauares S[r] del colesio ma[r] Dor Marco Rubios Dor Don miguel pardo de
Vlloa Diputador Dor Don gu[o] barela delauega por ser el Lic[do] Don benito ta
uares S[r] del colesio ma[r] Vantemi[no] S[r]s parescio pa[r]e simon S[r]
Desevil Vez de la Sala de t[or]no de Sallobre e dijo zonia Pusso la[z] de
alias Dor el Mate mames de Riuadulla S[r] miguel de moreira pertenecientes a dha Vn-
della Dor dad por tres años el p[ri]m[er] de todos enero Dlos mas con su alberta
del dicho tenp[o] cada uno dellos deuen S[r] q[ue] hazen tres mill S[r]os cientos mrs con la
el dicho tercia de prometido mas dello en q[ue] es tauare matada el año antecedente
de que pido a dhos S[r]s sel a admitteser S[r]s esenzi[on] de q[ue] Dorian la fianza
Segurid[a]d ne[ce]s[ari]a y dhos s[eñ]ores le admitteron es[t]a p[ar]te S[r] concedi
ron el prometido dor el p[ri]m[er] año y protestaron publicarla
q[ue] saber se a la d[ic]ha ma[r] dor S[r] en razon dello otorga[n] do dor
forma con zenura[n] deles los derechos de zulas Dlos fuero[s] de sus
nombres e dho de reste por dor Jose Rodel andres Suarez me
q[ue] sal[ie]ron Rivas vez[in]o de la dha cu[idad] e to[r]no dor Jeronimo Dlos
otros y de la forma

Dor Jorge [illegible]

Simon Resibel

Paso Ante mi

Jan[to] Rz de Rivas

Rem[ite] de sequestro embar[go]
paso Vezinos de arines

Dentro del colesio ma[r] Vniversidad dela cu[idad] de san[to] a dies dias
del mes de agosto de mill S[r]os y sinq[uen]ta y S[r]os años estando en
la adm[on] de la s[an]ta y del dicha Vniversidad el S[r] Diputados
della con[mi]go a saber el Dor Don p[e] de parga Tesorero S[r] de la
Vniversidad Lic[do] Don benito tauares S[r] del colesio ma[r] Dor
marco Rubios Dor Don miguel pardo de Vlloa Diputa
dos Dor Don gu[o] barela delauega por ser el Lic[do] Don benito ta
bares con cuio paro siempre de mi S[r] Dor es cu[idad] presto [illegible]



SE[illegible]
VEDI[illegible]
ENTOS [illegible]

do passo la brador vez.º de la [illegible]
na y puso la rr.da de s.ta maria de sequeril perteneciente a d.ha
Vniversidad por tres años el prim.º de todo rrem.te y los de mas
con pujas abierta y en pr.º cada vno dellos de mill mrs. mas
de lo en q. estaua el año pasado con q. biene a estar en bein
te y siete mill mrs. libres p.a la d.ha Vniversidad y se obli
go con su p.ra y bienes muebles y rraizes quidos y por auer
de q. aziendo se le rr.te pagar a la d.ha cantidad cada vn año
a los plasos de pascua de flores y s.n Ju.º de Junio de
cada año para la prim.a paga p.a la pascua de flores y d.
Ju.º de Junio del año q. biene de cinq.ta y q.do y los mas por el con
sequiente no auiendo m.or postor y dara fianças pena de la
quiebra = los d.hos señores admitieron esta postura y la manifes
taron y publicaron por muchas bezes y por no auer otro m.or
postor della y bieron rrem.te en el d.ho berto lo medo pa
so por los d.hos tres años el prim.º de todo rrem.te y los de
mas con pujas abierta en el d.ho pr.º de mrs = presente
El s.r d.ho q. aceto d.ho rrem.te y protesto dar la fianza
y cumplir con el tenor de las condiciones de rr.da s.s y en rra
dello otorgaron rrem.te en forma y lo firmaron de sus nrs.
estando presentes por R.os miguel salg.º andres suarez y jo
se [illegible] vez.os de la d.ha ciu.d e yo [illegible] doy fee co
nosco los otorg.tes =

Dor [illegible]
[illegible]

[illegible]

Passo ante mi
Fran.co [illegible] de Riua [illegible]

...rasciros = 180760 ... 932

...entos y cinquenta

...versidad de la ciud de San Ju.º a diez
dias del mes de agosto de mill y seis cientos y cinq.ta y tres años hestando
en la administracion de las rentas de dha universidad el rretor y de
putados el dotor don pedro fernandez de parga y gayosso rretor
de dicha universidad el licen.do don benito tavares rretor del
colessio mayor dotor don alonsso ~~pardo y r~~ lopez de marco
y rrobiños dotor don miguel pardo y ulloa deputados dotor don
juan barela de la vega por ser conciliario don benito tavares
rretor parecio pres.te Greg.o de novoa v.º de santa eulalia de arteño y puso
sobre el remate que esta hecho en sebastian gr.a villa gante v.º de san
tamaria de pidre de la r.ta de borrag.o y aveanços una quarta entera sobre
el remate de dho sebastian gr.a que era de quinze mill maravedis libres
que con la dha quarta ynportan diez y ocho mill siete cientos y cinq.ta mrs
la qual postura los dhos deputados le admitieron y mandaron dar tr.do al
primero postor y que p.a ello se despache mandam.to y ansi lo dixe
y firmaron de sus nonbres testigos m.e gelsal gueiro josse rrodriguez
andres suarez v.º de dha ciudad y yo ss.no doy fee conozco los dhos otorgan
no bala testado o dezia = pardo y r. y bala lo emendado o dize diez

Greg.o de novoa

D.or Parga — D.or Varela — D.or Pardo

Passo ante mi
Fran.co de Rivas

Dentro del colessio mayor y universidad de la ciud de San Ju.º a diez y dias
del mes de agosto de mill y seis cientos y cinq.ta y tres años hestando en
la administracion de las rrentas de dha universidad el rretor y deputados
el dotor don p.º fern.z de parga y gayosso rretor de dha universidad licen
ciado don benito tavares rretor del colessio mayor dotor don alon

Lopez de marco Corregidor destos Reynos Doctor don Miguel pardo de Tulloa del Consejo Doctor Don Juan barahona de Mançera del Consejo Contador Receptor Don Benito de Rivas Contador Receptor Diego de Medrano Relator

En Madrid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y treinta y quatro años Los señores Don Diego de Medrano Relator Don Benito de Rivas Contador Receptor Don Juan barahona de Mançera del Consejo Contador Receptor Don Miguel pardo de Tulloa del Consejo Corregidor destos Reynos Lopez de marco Corregidor destos Reynos Estando juntos en su Audiencia Publica Mandaron se lleue a pregon y remate la Renta de los Millones de Vino y Vinagre de esta Villa de Madrid por tres años que an de correr y contarse desde primero de Enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años Y que se rematen en la persona que mas dinero diere y ofreciere por ellos Y para que se rematen Mandaron se pongan Cedulas en las partes y lugares acostumbrados desta Villa y Corte Y que se publiquen en la Audiencia Publica de Cruzada Y que se notifique a los Arrendadores de la Renta de Millones de Vino y Vinagre de esta Villa que acuden a la Audiencia

ferreiros 18U700

933

...O, DIEZ M... RA-
...DE MIL Y SEISCI...
...CINQVENTA Y VNO.

persona en quien se auia rrematado la renta
de ferreiros en su persona q̃ dijo q̃ el desistia
de la rr.da y no q̃ ria azer ninguna posta q̃ pidese
a garremate en el dho pedro vazquez de Rodriguez
de castro q̃ no queria y rrubenir tras ella y esto
rrespondio de q̃ fueron testigos miguel salg.z y Riuas
notario y el dor don al.o lopez de m.co y Rubinos
vez.os de la dha ciu.d e yo no q̃ dello doy fee
testado = vazquez de = no vala =

Ante mi Fran.co Sol de Riuas

Rem.te 18U700

Visto esta rrespuesta de arriua por su m.d el dor don
p.o fr. de parga y gayoso can.o de la s.ta y g.la del
señor san L.o y rrector de la vniversidad desta
ciu.d y estudio general della dijo q̃ en conformidad
de las s.s constituciones azia el yo rremate de la
rr.da de ferreiros en el dho pedro Rodriguez de cas
tro vltimo postor por tres años se le prim.o de todo rre
mate y los mas con puja abierta y en pr.o cada
vno dellos de diez y ocho mill y siete cientos mrs
libres al qual m.do lo azete y de la franza con
protesta.on de la quiebra = presente el s.r dho
a q.n yo s.no de dho m.do se lo notefique q̃ di
jo lo acetaba y estaua prestes pagar dha
cantidad cada año y dar la franza
como por dho auto se le manda y lo

S.º 4.º

Valga
y tres

fir mar on de su nom
gonze dias del mes de agos
cinq.ta y tres años =

Por S.r Gor
Lanzo

Dr Pardo

Pedro Vz de Castro

Passo ante mi

Fran.co Vz de Rivas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Juan de Velenda V.º de la Ciudad de S.n Mamed. de Vasar
dijo que la Cuesta p.e de San Pedro de Tallas de Castris esta puesta
en cierta cantidad de mrs. y porque las rentas de la
Universidad bayan en aumento y no en disminucion
desde luego de mas de los veinte mill y setecientos
mrs. en que esta. en trecientos mrs. mas. con los
quales sea justa. veinte y un mill mrs. supp.co
a V.m.d se sirua admitirme dha postura y hazer
me remate. de dha renta que me obligo de cum
plir con las condiciones de rentas. que es de justicia
que pido &c.

Juan de Velenda
Pedro

En Ntro. de el Claustro de la S.ta Yglesia de S.n Santiago
a Honzedias del mes de Agosto de 1650 y cinquenta y tres años estando
juntos. Su m.d el D.or Don Pedro Fr. de Parga Rector de la
Universidad D.or Don Miguel Pardo de Ulloa. Fuen.do Jacinto Suarez
Consiliario de dha Universidad ante mi S.no y testigos parecio
Juan de Velenda contenido en la peticion de arriba e dijo ponia
la renta de San P.o de Tallas de Castris en trecientos mrs. mas de lo
en que estaua que en todo hazen veinte y un mill mrs. libres para dha
Universidad pagos en conformidad de las condiciones de rentas
y los dhos señores leyzieron remate de ella en forma
presente el dho que lo azeto y se obligo de dar la paga y cumplir
con las condiciones de rentas. y lo firmaron dhos señores
juntamente con el dho a quien yo el S.no doy fee conozco



SEL
VEDIS
ENTOS Y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Carelle = 1225 [illegible] 935

[illegible]scientos y cinquenta

Domingo Fragueiro ss.no de su mag.d Su Ad.or del numero
de la Real Aud.a deste Reyno. Digo que la tercia p.te
del beneficio de S.n Lorenzo de Carelle. En la tercia p.te
del yglesiario pertenesientes a la Universidad de
esta Aud.a se me remato en el aumento de rentas en V.m.d
y mas señores diputados an testado entendiendo a
diez deste presente mes. En quantia de doze mill y quinientos m.s
se me de lo de azerme rema. Por el presente
ss.no a d.ho tiempo supp.co a V.m.d se sirua mandar se me
aga. Por mi obligo a cumplir con las condiciones de rentas
de d.ha Universidad por la que e por expresada
por el de sus Reyes [illegible] Domingo Fragueiro

En [illegible] de el claustro de la S.ta Yglesia de S.n Santiago a [illegible]
[illegible] dias del mes de ag.to de ss.os y cinq.ta y tres años estando juntos
su m.d el D.or Don Pedro [illegible] de Garza Yga y Osso. Rector de la
Universidad D.or Don Miguel Pardo de Ulloa Luen.do Jacinto
Suarez Consiliario de d.ha Universidad ante mi [illegible] y testigos
Parescio Domingo Fragueiro Cont.or en la pers.a de Arriba el dicho [illegible]
la renta de San Lorenzo de Carelle en los d.hos doze mill
y quinientos m.s libres p.a la d.ha Universidad y dara la fianza
y cumplira con las mas condiciones y los d.hos señores
dixeron le aziande y vieron remate de d.ha renta [illegible]
y firmaron de sus nombres siendo 2.os pedro [illegible]
Juan de Velen y Tome de Guillen [illegible] de la [illegible]

Cesion de Juº Gª Demiramº a favor de Dom Ordeñez

En la ciud de Sanct Jacº a catorze dias del mes de Jullio de mill Dos y Trezientos y Veinte y tres años antes
de Xpo parescieron presentes de la una parte Juan Garcia Amigo y de la otra Dom Ordeñez
de Sanct Jacº de Juan Cousino clerigos que por sí y en nombre de Juº Gª Demiramº Vez de Sanct
cuia sea una Renta de dozientas y cinquenta dezmas de quezas pertenecientes a la
Vniversidad de Sanct Jacº por los Diputados de la dha Vniversidad por tres años que empezaran en la pri
mera de cada Uno dellos de que a un mill y quinientos mrs cada uno de los dhos tres años
de los quales prometen dar y pagar en esta manera Jullio
Dezembre y de dha Vniversidad Sancta por auer que lo tanbien la de rubianes Octubre
cosas preinsertas que la ciud de Sanct Jacº de Juan Cousino y Dom Ordeñez
que cede la Renta y trespasan en Juº Garcia Amigo y en nombre de la dha su cura de
rio de quezas en el dho Dom Ordeñez para que la Vniversidad
goze por el tpo que ansi se le dio en renta que cada Uno de los dhos tres años ni con el que dare Uno
por cien dello le quite a Juº Garcia de la paga = E con condicion que el dho Dom
Ordeñez alla dea plantar la dha Renta dentro de dos dias a saber de los dos
tados de la Vniversidad que estan nombrados por la Vniversidad Uno las dando dentro de los
dhos dos dias en tal caso que dalle dho Juº Garcia de dhos rentas y dan la
plantas sobre lo qual anpliendo el curso dho el dho Dom Ordeñez dexa el dho Dom
le cede la dha Renta y el Rdo Jacon que ella adquiere por dhos rentas por el de
de luego se aparto de qualquier Renta que ella podia auer y tener ansi como
sonal y rendores y por auer y cobrar le da poder y en su fuego y causa propia
y el dho Dom Ordeñez y que en nombre de los que estaua y hacer y en su nombre
faser por el dho Juº Garcia Demiramº de la dha Renta de quezas y reobligaua y
de que cada Uno de los dhos tres años y dando cone lla dha Renta y no aviendo
tor pagara a la dha Vniversidad o a quien en su nombre o a la Renta en su nombre
ua dauer los dhos quinientos mrs a los plazos en la forma y con
rem y dara dha Renta dentro de dos dias so pena de
y de todo ello sacara apa y a salbo el dho Juº Garcia y en razon de
que en la se cosa alguna el dho Juº Garcia por esta carta pagare o hara alguna cosa
pagara de sus bienes todo cumplido y poderas a las Justicias de su fuero
se somete y a selo dan cumplido como dha de Juez competente y sentencia
Renta y todas sus cosas y clausulas Ansi lo otorgan y
una de sus testigos que fueron presentes y ruegos Dom Ordeñez
anda de Reino miguel y Juan Vez de la dha
colorado y =

Dom Ordeñez
Juan Antemi

Año de 1684

Año de 1682

936

Yacimiento de Rentas de la Universidad de la ciudad de santiago de el año de mill y seiscientos y ochenta y quatro

Siendo señor Rector el Dr. Dn. Juan Velez

Dn. Franco. Rodriguez de Lulas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

937

Memorial y Relacion del estado y Balor de las Rentas de la Universidad de Santiago de los frutos del Año pasado de 1683 = para el Hazimiento de Rentas de 1684 =

Letra, A =

Andeade 2º = La sincura de Ande y nuebe fuentes esta en — 26U900 —

Ayames = 2º = La sincura de san Thome de Ayames esta en — 18U700 —

Aro = administracion baca = San Bicenso de Haro se encargo a Juº Vº Elle de el qual la remato en Andres Teixa Vº de dha fra por un año y frutos de 1683 = en 24U820 mrs con que aora esta baca para estos de 1684 —

Letra = B =

Borrajeiros = baca = La Renta sabida de Borrajeiros y abeancos no se remato ni administro para los frutos del año pasado de 83 = con que esta baca para los presentes de 1684 =

Balga = 2º = La sincura de Sn Migel de Balga y Sn Pº de dimo esta = 27U200 —

Bedra = baca = La sincura de Sta Baya Bedra se administro y encargo al Sr Dr D. Jacintho Suares que la remato en Gregº de Seoane Vº de Sta Mª de Lestedo en 1650 Rs por los frutos del Año pasado de 1683 con que esta baca para los frutos presentes de 1684 — 56U100 —

Bea = baca = La sincura de Sn Jose de Bea se administro y encargo al Sr Dr D. Antº Rs de Leira que la remato en

&c

Antonio de Matalobos serero vº desta Ciud. en 900 rs. por los passados de 1683 y a cra. p.a estos pres.tes de 1684 estabaca =

Bino y Salas-baca — La Renta sabida de Balle de Salas y Bino de crensse andubo en administracion los años de 1680 y 1681 y se encargo y dio poder al S.r D.r D. Josephe de Prado y Baamon de Magistral que fue de la S.ta Iglesia de la Ciud. de crensse p.a los frutos de 1680 = estubieron a cargo del S.r D.r D. Ant.o R.s de Leira y p.a los frutos de 1681 q.e estubieron a cargo de D. P.o de quiroga = p.a esto es nes.o se bea el claustro de 7 de Mayo de 1681 q.e esta en el libro de claustros al folio, 8 — y p.a los frutos de 82 — dara r.ra D. P.o de quiroga, y p.a los de 83 = y 84 — estabaca, de que se a de saber de su estado =

Brança = 2º — La sincura de S.ta Leocadia de Brança y S.n Xptobal de Beseño se remato en ——— 14U280 —

Barro = baca — La sincura de S.n Berissimo de Barro estaba en — 34U

Letra = C =

Cruces-baca — La sincura de S.ta Maria de Cruces se administro por el pres.te S.rio p.a los frutos del Año

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. DNI

Passado de 1683 de que debe dar q.ta de lo que
della resulto y Monto, y los gastos
que hiço en su administra.on al claustro =

Carelle = baca — La sincura de s.n Lorenço de Carelle estaba en = 11U220 —

Caleiro = baca = El Beneficio de s.ta M.a de Caleiro estaba en
quiebra, y no se cometio la administra.on del
dicho Beneficio a pn.a alguna estaba en = 88U400 —

Cobres = baca = La sincura de s.ta xptina de Cobres esta en ad
ministra.on p.a los frutos de 82 y se encargo a
D. Pe.o de quiroga = y p.a los frutos de 83 tanbien
estubo en administra.on y se encargo a Ant.o de
Lozada agente de la Universidad —

Castris = baca = La sincura de s.n P.o de Tallas de Castris esta
en administra.on y encargada a Antonio R.s de
Ribas Ma.o de ceremonias dara q.ta de lo q.e Monto — 7U480 —

Cardama = 2.o = La sincura de s.ta M.a de Cardama esta en —

Cornado = La sincura de s.n Tiço de Cornado esta en pleito
ay alg.os años con el cura ss.e la congrua y della
no se cobra nada — 8U500 —

Coruña = 2.o = La sincura de s.n Jorje de la Coruña esta en =

Caldas = 3.o — La sincura de s.n Tho. thomas de Caldas esta en = 7U480 —

Coiro = baca = la sincura de s.ta M.a de Coiro estaba en — 68 U

Letra = D =

Dena = V.o — la sincura de s.ta Eulalia de dena esta en = 10 U 20

Domayo = baca = la sincura de s.n P.o de Domayo estaba en — 64 U 600

Doza = baca = El beneficio sincura de s.ta Baya doza esta en administra.on y se encargo al S.r D. Jacintho Suares dira su m.d lo que ay — U

Letra, E —

Estudio = 3.o — la Renta sabida del estudio Viejo esta en — 44 U 200

Eijo = V.o — la sincura de s.n xptobal do eijo esta en — 51 U

Letra, F —

Ferreiros = baca — la sincura de s.n Berinimo de ferreiros estaba en = 23 U 800

Fecha = baca — la sincura de s.n Derian de fecha estaba en = 47 U 600

Letra = L =

Leroño, baca = la sincura de s.ta M.a de leroño se remato por los frutos del Ano passado de ochenta y tres por estar baca en — 17 U

Luaña = baca = La sincura de S.n Julian da Luaña esta baca y se remato p.a los frutos de ochenta y tres y no mas en 450 R.s — 15U300

Loureda = V.o La Renta sabida de S.n S.to de Loureda esta — 28U900

Logrosa baca = La sincura de S.ta Baya de Logrosa y S.n Julian de Negreira estan en administra.on y encargadas al S.r D.r D. Jacinto Suarez — U

Laino = baca = La sincura de S.n Julian de Laiño esta en administra.on y encargada al pres.te S.rio p.a los frutos pasados de 83 y p.a 84 baca — U

Leies = V.o La sincura de S.n S.to de Leies esta en — 3U400

Letra = M =

Meira = 3.o La sincura de S.ta Baya de Meira esta en = 21U250

Morana = 3.o La sincura de S.ta Justa de Morana esta en = 9U350

Moaña = baca La sincura de S.n Martin de Moaña esta baca y la tiene en administra.on Antonio de Lozada agente de la Univers.d — U

Mercurin = V.o La sincura de S.n Clemente de Mercurin esta en — 9U350

Letra = N =

Noya = baca = La sincura de S.n Martin de la Villa de

Noya esta en administra.on el M.o de Ceremonias se le encargo y dira lo q. ay — U

Letra = O =

Craco = baca = La sinecura de s.n P.o de Craco esta en administra.on encargose al s.r D.r Ylbas — U

Letra = P =

Porqueira Consiertos La sinecura de s.n P.o de Tallas de porqueira ay Consierto con el Cura y esta en — 7 U

Pilono = baca, La sinecura de s.ta M.a de Pilono estaba en — 28 U 900

Portonobo = V. La sinecura de s.ta M.a de Porto nobo esta en = 17 U

Pino, baca = La sinecura de s.n Bicenso do Pino esta baca y esta encargada al s.r D.r D. Antonio de Aguiar q. la remato en 400 R.s por los frutos de 83 —

Letra = Q =

Quijas = 3.o La sinecura de s.ta M.a de Quijas esta en — 28 U 900

Letra R =

Riba = baca La sinecura de s.n Juan da Riba esta en administra.on y se encargo a Ju.o V. Avedes y la remato p.a frutos de 83 en 950 R.s = y p.a los frutos de ochenta y quatro esta baca. — U

Ribadulla = baca = Rematola en 920 Rs. de oraço 770 Rs. en talebos — La sincura de S.n Mamed. de Ribadulla se encargo la administra.on della al S.r D.r D. Al.o de Silba dixo sum.d el estado della — 0

Rubianes = baca — La sincura de S.ta M.a de Rubianes y S.n G.o de Cornaço estubo en administra.on q.e los frutos de 82 se encargo al S.r D.r Calderon y los frutos de 83 se encargo al S.r D.r Carabeo q.e la rematoen 650 Rs. no ay fiança en el Arcibo = ni tanpoco ay rra.on de lo que montaron los frutos de 82 = esta baca = — 0

Letra S =

S.n G.o de ser = baca = La sincura de S.n G.o de ser esta en administra.on q.e los frutos de 83 y encargada al Mas.o de Ceremonias y p.a los de 84 esta baca — 0

S.n G.mo V.o — La R.ta sabida de S.n G.mo esta en — 102 0

Sardin.o = V.o — La sincura de S.n Ju.o de Sardiñeiro esta en — 27 0 200

Sequeril = V.o — La sincura de S.ta M.a de Sequeril esta en — 18 0 700

Sabida de Noya baca — La Renta sabida de Junto a Noya esta en administra.on p.a frutos de ochenta y tres y encargada al Mas.o de Ceremonias, y baca p.a frutos de 84 — 0

Letra T

Trasmonte = 3.o — La sincura de S.n Esteban de Trasmonte esta en — 14 0 480 — 14 0 960

Trigo de Queijas V.o = La Renta sabida del trigo de queijas esta en — 3 0 400

Trigo de Viso V.o — La Renta sabida del trigo do Viso esta en — 4 0 420

UNIVERSITAT COMPLUTENSE SIGILLUM REGIUM

Ona 941

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Condiciones de rrentas del año de 1684

En la ciud de santiago a veynte y seis dias del mes de Julio de mill y seis cientos y ochenta y quatro años estando juntos en la administracion y benefiçio de rrentas de la Vniversidad desta dha ciud con biene a saber su mrd el señor Dor Dn Juan Belorretor de la Vniversidad Dn Ignacio de aguiar rrector del colegio de santiago al feo Dor Dn Antonio de aguiar Dor Dn Jacinto suarez diputados de dha Vniversidad Dor Dn Antonio de leira Br Dn Diego de puga y Dn Jazto Reynoso Conciliarios e dixeron que por quanto que yo el ynfrayscritto ssrio ponga por escrito las condiciones de rentas de la dha Vniversidad que por su mag y señores de su rreal consejo estan mandadas se guarden y cumplan y que se lean y publiquen a los postores en los estrados de dhas rrentas las que son del thenor siguiente =

1a Primeramente sean de arrendar las rrentas desta Vniversidad segun andubieron en rrenta los años pasados por mayor o menor cada pieça de por si como adelante se dira por tiempo y espaçio de tres años primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de Sn Juan de Junio de cada vno año de dhos tres años el primero de todo rremate y los dos benideros con puxa abierta y que se pueda puxar y arrendar a quien por ellos mas diese y no abiendo quien puxe mas queden los tales arrendadores asta ser enfenecidos dhos tres años =

2a Y tengue las dhas rrentas se arrienden a rriesgo y bentura de las personas que las arrienden assi de çielo como de la tierra y de los ombres piedra niebla elada seca moxada tempestad esterilidad de aguas fuego pestilençia fulgon langosta guerras rrobas y tomas de señores rreys o de su consejo otras personas fuerças o otra qualquiera cosa fortuyta pensada o no pensada mayores o menores que los espresados o por espresar otros semexantes de semexantes a ellos o diferentes es peçie que caesca o pueda caescer en las dhas rrentas y cada vna dellas lo que dios nro señor no permita ni quiere ssi ello le ponga pleito ni la pida cosa alguna =

3a Y tengue el dho arrendador o arrendadores en quien se rrematen qualquiera de dhas rrentas se an obligados a pagar su sidio y escusado dismero galeras quartas y medias quartas dismero de la decima de rroma patron catredatico o otra qualquiera nueba ynposicion [illegible] tronazgo tarxas o diezmo o otro qualquiera tributo y todos los demas [illegible] que los prestamos fueren obligados a pagar assimismo esten a su cargo el dismero o dismeros por manera que la Vniversidad y sus rrentas queden libres que no an de pagar cosa alguna de lo susodho ni descontarlo ss

4ª

Mos dhos Arren dadores a cunſ digan Sy alegun ſy la dhuenes sea obligada A
Ytengue dentro dentes dias luego seguienta Lespues Rematte los dhos arren dadores sean
adas ſianças llamas ya tomadas acontento Dhos thesorero desta Yglesia acuio cargo es tas rentas
las ſiancas ſy pagarenlas mrs el tiempo ſy Lesfueren Rematadas guestos y pagos enes tas dhas
desantiago por pascuas de ſlores anuestay ruego Ytenura en buena Moneda lo mismo della
Aramid Dan Juande Sumio de dhos tres anos en poderes dho thesorero oguien poder dh
Ouiesen tu tuere Quedando las dhas ſianças para el dho tiempo ſy aquela que fra gueneellas
Y Parello Queda Se exequtado por estacon dicion solam Ona obligaçion nicontra to g
dha xxenta segun de enel segundo portor Aquat sea obligado a tomarla ga ſiancada acon ten
Xthesorero quedando ſy Elsegundo ſiancas para guerra Elterzero Delquarto ſy nos der
Cansumi no Saldando Elquinto gelsexto Xthesorero selas Puedan poner Enquie fra Qco dan
Dellas y dellos ſiadores gno matanlas alguesellas mas diere =

5ª

Ytengueelsegun do Terzero ano elarren dador ſiadores dinerenenguiebra gues seroblig
los arrendadores a ſiancar las dhas xxtas acontento Xthesorero odentro dentes dias como
requiere yende fecto Sepongaenguiebra como en Cuanto Enlaundr antes y fra =

6ª

Y tenenum quinquenio Entro de ocho dias Las ſiancas Quelthesorero thomare ſiaren
cin noselas tuvieren y no traxeren acontento que pueda Enbiar ſy dha acorta Xtal arrendador
Con Duzientos mrs adadia arrecem Lasdhas ſiancas gestoviesen tenide Contentandose Conelle
ſiaresclaus =

7ª

Ytengo paralaguarida Cranca Smento Xlas dhas rentas galende Xlasobliga ſy gneellas ſy
Yſieren quellos tales arrendadores gnos ſiaren seyoseren gnolas ynobamos pediendo con
Inoslo ante gueando Cnu fuerça y bigor obligamue ypotecan ſy especial obligacion ypo
Calabaxa ſy los fruitos Dlla glas obligadores Contratos quellos Engualgma Gnan
Yſieren Cadcosa ſy de para todo ello es tes pecial gespresamente sobligado ypoteca
Alapaga dlos mrs Xlasdhas ta Enguese den dieren y xxenatasen los tales fruitos gnopaguen
Enaquella Carga alos tales Compradores ypossedores Dllos ynode otramanera Sinoes ta o Hyo
Ypotecas Ellomenyre cuian las dhas rentas aunqueenlos Contratos Xobliga Dnos
Declarado por ſy Juanpre seentiendalos fruitos Xlas dhas Rentas gueasi searriendan ocunſ
pasen a Drins Segundo Xtterzero Poseedor ſy arrendr Xmano de Th
Arrendadores quedan Sandegnedar o Legados siempre sobligadas ypeca
Ypoteca alapaga Dnuestre Xlas dhas Rentas =

8ª

Yt, los tales Arrendadores gueno co traxeren mpridieren cobrar antes
todelo mecantidad. Enpoca Cantidad logueanimile Carrendadores gueen tal Caso
lagnuebra Sea acargo Xlos tales arrendadores Cno dela ſy renca ſy

9ª

1ª

12ª

13ª

Seamo obligados apagar enteramente las dhas rentas conforme alas posturas

Y siguiendo qualquiera Clerigo o Clerigos que dello subcedieren asu costa y ninguna Iglesia
sea obligada a sacar la tal quiebra o perdida de lo que ansi ninguno diere Y se pueda cobrar
9ª Y tengan los Cotos y prestamos donde ay mayorazgo y Juris dicion Horcanindan las Iglesias
Beneficiales camaras Capellanias y porque esto queda de fuera para cada vno a ellos as
Voluntad y todo lo demas lo puedan llevar conforme a derecho Como es mas tenemos Cotos se-
ñoriales y de porque estos no entran en tal arrendamiento=

10ª Y tengan que algunas personas Juan dhas rentas o ninguna dellas Prometido
o nombrado y para gastar en todo y en cada vna de sus partes y cada vno de los prometidos no seamas
que si alguno que el que quisiere alguna de
aquel año que le pague de contado que en el portal Y en manera alguna la dha renta de la
renta y prometido Y nombrado y que le pague luego de contado dando fianca Y no llevar otro
Prometido dentro del tercero año que no le hayan de pedir Y pagar Ni que ningun año Y prometido y nom-
brado no pueda ser otro portero ni sus bienes no contentando a ninguna persona
alguna que no haya sido portero ni sus bienes no contentando a ninguna persona
della a ninguna cosa alguna importuna no fiando como dicho es que en ninguna forma
Portero y pague la quiebra=

11ª Y tengan los quintos que el dho Receptor sea obligado dar razon y cuenta que el Receptor no lleve
ningun quinto de lo prometido sino que quede para la Iglesia=

12ª Y tengan por condicion Conforme a las mercedes que ningun Clerigo o ninguna Iglesia
Beneficiado o Beneficiada tuviere algun prestamo Ornamento o ornamentos de nuevo
Beneficiado o beneficiada o ornamentos a que sea Vista y Vicario y el mismo Cura el tal arrendamiento Reparo y demas valor
que el tal Clerigo otro que tuviere arrendada la Contenida la paga que el dho Iglesia
Sucedere del tal arrendamiento Con todas las cargas Y tengan a Juramento el Receptor y portero
y demas dello el arrendador que tomare arrendamiento Clerigo que tuviere en tal Clerigo sea obligado pagar
Cincuenta Ducados la parte al dicho arrendador y la otra tercia parte a la Iglesia y la otra
Clerigo tengan a la paga Pena que dello obligados los fiadores del tal arrendador cumplan
Y ninguno parezca ante ninguna Justicia a pedir ni pida cobrar ni cobrado
Sino ante el tal arrendador Clerigo hasta la paga y cumplido
Y ninguna ni declara ninguna Y puesta Condicion que la dho diezmo y ninguno
Beneficiada Iglesia prestamo ni Beneficio diezmo dhos y ninguno Clerigo arrendamiento
Pena las cargas y pueda nota que la cada vno en los tales dichos
que no valga y pague la dha Pena=

13ª Y tengan las dhas Condiciones Cargas dichas Pena y sea contra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Suarentiaxo y se pida Cdn como si fuera sra de finitiua de Juez Competente Pasada en cosa Juzgada con todas las Jauisulas Bincolos y firmicas y sumisiones nuebas y con poderio de Justicias y sumisiones nuebas y con los otros bincolos y firmicas que de derecho se requieren y todos se dan por abisados como si fueran puestas y señaladas en las obligaciones que en las dhas rrentas se les y tieren y contra ellos no yran ni reclamaran en tiempo alguno e yo escrivio ley las dhas condiciones en presencia de los señores y mas señores diputados que asisten a la Ciudad de Rentas y lo firmaron de sus nombres estando a ello presentes por testigos Antonio Ruiz de Rivas Juan de Ceremonias Juan Vazquez de Ulloa vedel Antonio de Losada Arente y de ello doy fee

Juan de Lo de [illegible]

Dn Ygnº Manuel de Aguiar

Dor Aguiar

Dr Leiva

Dor Jacinto Suarez

Diego de Puga y Taboada

Ante mi

Franco Ruiz de Ribas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En Mro Colegio desanta Alfega mayor de Cordova a la Primera audiencia desanta A Veynte y Seis dias del Mes de Julio de mill y Seiscientos y ochenta y quatro años estando en Audiencia Publica Ordinaria los Señores Licenciado Don Alonso Ramirez de Vallejo Alcalde Mayor de Cordova y Don Pedro Ramirez de Vallejo Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad y por ante mi Francisco Ruiz de Cabrera Escribano del Numero de la dicha Ciudad y del Ayuntamiento de ella parecio Juan Lopez Cabrera Procurador de causas de los Pobres de la dicha Ciudad y dixo que por quanto Don Juan Lopez de Cabrera Vecino de la dicha Ciudad y Collegial del Collegio de Nuestra Señora de la Asumpcion de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad Pretende ser Admitido a Oposicion de la Canongia Magistral de la Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad y para ello es necesario que se le de Certificacion de como es Collegial del dicho Collegio y que ha estudiado en el Artes y Theologia Moral y Escolastica y Sagrada Escritura y que ha Sustentado Conclusiones Publicas en todas las dichas facultades y que ha Leydo Lecciones de Prima en la Facultad de Theologia Escolastica y Sagrada Escritura y que ha Regido Catedras de Artes y Theologia Moral y Escolastica y Sagrada Escritura y que ha Sustentado Conclusiones Publicas en todas las dichas facultades y que ha Leydo Lecciones de Prima en la Facultad de Theologia Escolastica y Sagrada Escritura y que ha Regido Catedras de Artes y Theologia en el dicho Collegio y que ha Sido Rector en el y que ha Sido Examinado en Artes y Theologia Moral y Escolastica y Sagrada Escritura y que ha Sido Aprobado en todas las dichas facultades y que ha Sido Graduado de Maestro en Artes y de Doctor en Theologia

Remate de alcabalas 12921 mr 836

En la villa de Colegio de Santiago alcalde general mayor de la Encomienda de la Puente de Santiago a diez días del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el escribano y testigos de yuso escritos estando en audiencia pública de la dicha villa ante el señor don Pedro Hurtado de la Puente caballero del hábito de Santiago alcalde mayor de la dicha villa y su encomienda por su magestad y ante mí el escribano parecieron presentes don Juan de Vargas Zapata y Luna caballero del hábito de Santiago regidor perpetuo de la villa de Madrid y don Thomas de Vargas y Bracamonte caballero del hábito de Santiago alférez mayor de la villa de Colegio y dijeron que por cuanto por parte de su magestad se sacaron a pregones y almoneda pública las alcabalas de la dicha villa de Colegio y su encomienda de un año que empezó a correr desde primero de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y tres años y se acabará en fin de julio del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y cinco años y se remataron en los dichos don Juan de Vargas Zapata y Luna y don Thomas de Vargas y Bracamonte en cantidad de doce mill y quinientos y sesenta mrs en cada un año y en el remate que se hizo en ellos se contiene que se les ha de rebajar de la dicha cantidad lo que montare el valor de la renta de la yerba de la dehesa de Valdelagua que está en término de la dicha villa de Colegio y se ha de arrendar aparte y que se ha de pagar a los dichos don Juan de Vargas Zapata y Luna y don Thomas de Vargas y Bracamonte lo que montare el valor de la dicha

Remate de Piloño 20 D 1 10 mrs 61 quatro

Dentro del colegio de santiago al feo y fma de theulugia de la vniuersidad
de esta ciud de santiago a diez dias del mes de agosto de mill y seis y ochenta y quatro
años por ante mi escrivano estando juntos los señores Dr Juan Velo rector de la vniuersidad
Dr Dn Antonio de aguiar Dr Dn Jazinto Suarez Dr Dn Antonio de leira
diputados Br Dn Diego de puga conciliario y estando en el beneficio anual
de rentas parescio Alonso calvelo cerero vezino desta ciud e dixo ponia y puso la renta
de Sta Maria de Piloño en quinientos reales libres y se le admitio y publico y parescio
Ysidro gr vezino desta ciud y puso mas ang.ta rrs y Alonso calvelo mas diez rrs
Ysidro gr mas veinte rrs y Alonso calvelo mas mas diez rrs con que a xusto
seiscientos y diez rreales y se le apercebio el rremate y se le yco por tres años este presente
de todo rremate y se le yco al dho Alonso calvelo y los dos benefiçios con puxa
abierta y en precio y quantia cada uno dellos en dhos seiscientos y diez rreales
de vellon puestos en esta dha ciud pagos en manos y poder de la dha vniuersidad
o su thesorero a quien su poder vbiere so pena de exon y costas y mas gastos que se cau
sare en la cobranza = presente a quien yo escrivano no te fique el remate que dixo lo acetaua y aceto
y estaba preste de dar las fianças y cumplir con las mas condiciones de rrentas
de dha vniuersidad y pagar su sitio y escusado dinero y mas cargas por la dha
rentta tenga puestas y por poner y para lo cumplir dio todo su poder cumplido a los Jueces
y Justicias de su fuero y Jurisdiccion donde se somete y en especial a la Jurisdiccion de los
oydores Juez Proctetor y Vesitador Rl que eso fuere de la dha vniuersidad por que se lo
agan cumplir pagar y guardar firmolo de su mano estando presentes por testigos
Antonio Bermudez de ceremonias Antonio de losada axente Pedro Lopez vezino
desta dha ciud y dello yo escrivano doy fee

Alonso Calvelo de Puga — Br Aguiar — Dor Aguiar — Dor Suarez — Puga

Juan Mendiba

Mr 1992 Remate de Cr Bruno de Lino — 102 82

Diez mrs de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MAPAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Gaspar de Ibarra y Mendiola Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y en presencia de mi Antonio Fernandez de Paredes escribano de su Magestad y de los testigos que abajo firmaran Don Diego Suarez Don Antonio Lopez Nodriguez y Don Diego de Vega vecinos de esta villa parecio Don Antonio Lopez Nodriguez y dijo que por quanto en virtud de mandamiento de su señoria de veinte y tres de Julio de este año se hizo remate en favor de Bruno de Lino vecino de esta villa de la casa que fue de Don Joseph Perez de Acosta en la calle de Atocha por precio de diez mill reales de vellon y en virtud de dicho remate se le dio posesion de dicha casa y se le entregaron las escrituras de ella y para que se le entregasen las dichas escrituras se le mando dar y dio fianza de saneamiento y paga de los dichos diez mill reales de vellon

Remate de las Casas de Doña Maria de la Presa en Dn Alonso Ruiz de Castro en 22 de Agosto de 1684 [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En el Lugar de Santa Olalla del Campo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan de Leon Alcalde ordinario en esta villa y su Jurisdicion por su Magestad y ante mi Escribano publico y testigos parecieron Don Juan de Leon Alcalde ordinario en esta villa y Don Antonio de Aguilar Don Juan Suarez y Don Antonio de Figueroa Regidores de esta villa y Don Antonio de Figueroa Procurador general de ella y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y tres dias del mes de Julio de este presente año se acordo que se rematasen las casas que fueron de Doña Maria de la Presa difunta que estan en esta villa en la calle que va desde la casa de Don Juan Suarez hasta la casa que fue de Juan Ruiz de Castro difunto que al presente posee Don Alonso Ruiz de Castro su hijo en precio de quarenta ducados de renta cada un año en dinero de contado en reales de vellon y para ello se pusieron edictos y pregones en esta villa y en la de Madrid y en la ciudad de Toledo y en la villa de Illescas y en la villa de Ocaña y en la villa de Aranjuez y en la villa de Valdemoro y en la villa de Pinto y en la villa de Getafe y en la villa de Fuenlabrada y en la villa de Leganes y en la villa de Alcorcon y en la villa de Navalcarnero y en la villa de Colmenar de Oreja y en la villa de Chinchon y en la villa de Ciempozuelos y en la villa de Morata de Tajuña y en la villa de Titulcia y en la villa de Perales de Tajuña y en la villa de Valdelaguna y en la villa de Villamanrique y en la villa de Villaconejos y en la villa de Arganda y en la villa de Vallecas y en la villa de Vallecas y en la villa de Vallecas

Rematte de Borraxeiros 330 rs

Dentro del colegio de santiago el feo y q.l mayor de theulugia de la Uni-
uersidad desta ciud.d de santiago Antte mis.no Parescio.n D.or D.n Juan Velo R.or de la
Uniuers.d D.or D.n Antonio de aguiar D.or D.n Jazinto Suarez D.or D.n Ant.o Rr
de Leira diputados de Rentas B.r D.n Di.o de puga Conciliario Parescio Domi.o
Barela de boado R.o de S.ta Maria de baraçon e dixo ponia la rrenta Sabida
de Borrax.s en Veyntte y cinco Ducados p.r los frutos pasados del año de mill
p.s y ochenta y tres. Y se le admitio y los paga de contado de que yo s.rio doy fee
y dho Domi.o Varela puso luego de contado dha rrenta sabida de Borrax.s
en trescientos y treinta rr.s por tres años este pres.te de todo Rema te y los dos
Beni d.os con puxa abierta y en precio y quantia cada uno dellos de dhos trescientos
y treinta rr.s libres p.a la dha Uniuers.d y se le admitio y apercebio el rrema te
y se le yco p.r dhos tres años y pres.te Ag.n Zoz.rio Notte fique el rremate q.e dixo lo acetaba
y acetto y estaba preste de dar fianca y cumplir con las mas maneras y condiciones de R.s
de dha Uniuers.d y quedaria las fianzas y cumpliria con las mas maneras y condiciones
de rrentas de dha Uniuers.d y que pagaria a su dio y escusado de mero y mas
cargas p.r la dha rrenta tenga puestas y p.r poner y p.a lo cumplir dio todo su
Poder cumplido a los Jueces y Justicias de sus fueros y Jurisd.nes donde se co me-
ten y en especial a la Jurisd.n del señor oydor Juez protetor y Vesita.r R.l
q.e eso fuere de la dha Uniuers.d p.a que se lo agan cumplir pagar y guardar como
fuesta carta y lo en ella cont.do fuera s.na definitiua de Juez con pett.e pasada en au-
toridad de cosa Juzg.da y rrenunciac.n todos leis de su fauor con la g.l y v.s
della en forma estando pres.tes p.r tt.os Ant.o rr.s de Ruiasm.o de ceremonias Ant.o
de losada Axentte Pe.o lope y lo firmo de que yo s.rio doy fee

Juan de Velo

B.r Aguiar

D.or Aguiar

D.n Leira

D.or Suarez

Puga

Domingo Varela

Juan Pe.o de Aliba

Arrendose de oza en 1550 [illegible] 1586 [illegible]

946

Dentro del Colegio de Santiago de Alcala a [illegible] dias del mes de agosto de mill
y quinientos y ochenta y quatro años antel Rio y Santo Tomas de Cuenca
ante el Señor Licenciado Juan Velez de Guevara Alcalde por su Magd y ante mi
Juan Perez de Medina escribano de su Magd y del Numero de esta Villa
parecio Pedro Lopez de Oza vecino de esta Villa y dixo que por quanto
el dicho Señor Licenciado Juan Velez de Guevara Alcalde por su Magd
en esta Villa por virtud de la Comision que tiene de los Señores del Consejo
Real de su Magd para hacer Repartimiento de la Sisa que se ha de pagar
en esta Villa para la Fabrica de la Yglesia Mayor de la dicha Villa
y para otras cosas tocantes al Servicio de su Magd y bien de la Republica
de esta Villa hizo Repartimiento de la dicha Sisa entre los Vecinos
de esta Villa y Tierra y entre ellos cupo a cada uno de los Beneficios Curados
y Simples de esta Villa y Tierra y a los Regidores y Oficiales de ella
y a los demas Vecinos y Moradores de esta Villa y Tierra cierta cantidad
de Maravedis en que cupo a cada uno de los dichos Beneficios Curados
y Simples y a los dichos Regidores y Oficiales y demas Vecinos y Moradores
de esta Villa y Tierra segun y como en el dicho Repartimiento
mas largamente se contiene y declara y el dicho Pedro Lopez de Oza
dixo que por quanto el dicho Señor Alcalde le ha cometido y cometio
la Cobranza de la dicha Sisa que se ha de pagar en esta Villa
y Tierra para la dicha Fabrica de la dicha Yglesia Mayor
y para otras cosas tocantes al Servicio de su Magd y bien de la Republica
de esta Villa segun y como en el dicho Repartimiento se contiene
y declara y el dicho Pedro Lopez de Oza se ha ofrecido de hacer
la dicha

Remate de Sobranes 906 Rr 3. de bonr

SELLO QVARTO DIEZ MAPAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y NOVENTA Y CINCO

En la villa de Aviles dentro del Colegio de Santiago de la Orden de Calatrava estando juntos los Sres de la Justicia y Regimiento de la dicha villa y Diputados del comun parecio Domingo Miguez Vezino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la Provision de su Magd que fue presentada en el Ayuntamiento de esta villa en veinte y quatro de Abril de este presente año se mando rematar en publica almoneda por tres pregones la renta de los nueve cuentos de Rentas Reales que su Magd tiene en esta villa y su Alfoz por tiempo de seis años que comienzan desde primero de Enero de este presente año de mil y quinientos y noventa y cinco años hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y un años segun mas largamente en la dicha Provision se contiene y para el dicho remate se mando pregonar por tres pregones en la dicha villa y su Alfoz y en la villa de Oviedo y en la villa de Gijon y en la villa de Luarca y en la villa de Castropol y en la villa de Ribadeo y en la villa de Navia y en la villa de Tapia y en la villa de Puerto de Vega y en la villa de Cudillero y en la villa de Pravia y en la villa de Candas y en la villa de Luanco y en la villa de Gijon y en la villa de Villaviciosa y en la villa de Colunga y en la villa de Ribadesella y en la villa de Llanes y en la villa de Tina Menor y en la villa de Castro Urdiales y en la villa de Laredo y en la villa de Santander y en la villa de Santillana y en la villa de Torrelavega y en la villa de Potes y en la villa de Reynosa y en la villa de Medina de Pomar y en la villa de Frias y en la villa de Briviesca y en la villa de Miranda de Ebro y en la villa de Vitoria y en la villa de Salvatierra y en la villa de Mondragon y en la villa de Tolosa y en la villa de Segura y en la villa de Fuenterrabia y en la villa de Hernani y en la villa de Rentheria y en la villa de Pasajes y en la villa de San Sebastian y en la villa de Irun y en la villa de Hondarribia

Remate de Carelle = 1) 6 Rs y 16 mrs 6 D. Sette

947

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Santiago a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante el Alcalde Ordinario y Regidor de esta Villa y su Jurisdicion, y por testigos Don Juan Velez de la Riuera, Don Diego Sanchez Suarez y Don Antonio Rodriguez Vecinos de esta Villa, y de mi Escribano publico de Numero de Cabildo de ella, parecio Don Diego Gonçalez Carballo Vecino de esta Villa, y dixo que por quanto en la Almoneda que se hizo en esta Villa de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Lorenco de Carelle, en seis mill mrs, hizo remate de todos los dichos Bienes en el dicho Don Diego Gonçalez Carballo, en precio de quatro mill Reales de Vellon, con Carta de Gracia, segun mas largamente consta, y parece de dicho remate, que en mi el dicho Escribano Publico, y de Cabildo pasó ante mi, a que me refiero, y para que el dicho Don Diego Gonçalez Carballo, pueda cobrar, y haver de los Bienes, y Hacienda de dicho Don Lorenco de Carelle, los dichos quatro mill Reales de Vellon, en que se remataron los dichos Bienes, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que convengan, y sean necesarias, hasta tanto que se le entreguen los dichos Bienes, y Hacienda, y se le haga Carta de Gracia, y Remate de ellos, y para que pueda parecer, y parezca ante el Señor Juez Ordinario de esta Villa, y su Jurisdicion, y ante otro qualesquier Juez, Justicia, y Tribunal, que convenga, y sea necesario, y pedir, y demandar, y hacer

Remate de Domayo 1 ∫ 88 31 Dms

En la Villa de Colegio delante Alfes y ss.ma de Rhenteria dela Jurisd.n de Fuenterrabia d.e dia d.e s.n Antonio de Agosto de mill y ss.tos Ochenta y quatro años por ante mi d.o Escr.no estando Juntos y Juntos en Estrados los S.res D.r D.n Juan Velez de la Jurisd.n D.r D.n Jacinto Juan D.r D.n Ant.o de Leyra S.r D.n Ant.o de Aguirre Regidores de dha Villa y D.r D.n Dom.o de Zuñiga Corregidor y Justicia mayor por su Mag.d en ella y su Jurisd.n parezio Juan de Oyarzabal Vez.o de esta dha Villa de Mena y dixo ponia y puso en Almoneda la Renta de Sisa de dha Villa de Mena por tiempo de tres años que an de correr y correran desde primero de Domayo de mill y ss.tos y ochenta y nueve años y para hacer Remate de ella en Almoneda Publica en el dia de oy Jueves treze de este presente mes y hora de Vespera mas poco mas o menos en la Casa de Ayuntamiento de esta dha Villa de Mena en dhos mill Rs Ducados en este presente Estrado y los dichos Pliegos Condiciones y Capitulos con que ha de hacer dho Remate y los dichos Pliegos Condiciones y Capitulos con que ha de hacer dho Remate y en precio y quantia cada uno de ellos de Seis mill Rs pagos en dos Pagas y Plazos de por cada vez de Seis mill Rs cada uno de ellos en primeros Pagas las Seis mill Rs por cada vez de este presente año de la fecha de dho Remate y los otros Seis mill Rs por cada vez del año que viene de ochenta y cinco Presente el Vez.o Hizo el Remate que dixo lo aceptaba y acepto y en la mejor forma que por derecho a lugar y se obligo de cumplir y cumplira todo lo en el contenido y mas cargas que la dha Renta tenga. Puesta y dada en Pregon y las primeras Seis mill Rs pagaderas para por cada vez de este presente año de la fecha de dho Remate y los otros Seis mill Rs por cada vez del año que viene de ochenta y cinco y lo cumplir dio todo lo que por su parte a de cumplir segun dho es y para mejor cumplimiento de todo lo referido obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y Jurisd.n se sometio y renuncio el suyo propio y la Ley Si conbenerit de Jurisdicion omnium Judicum y la final del Codigo de Veteri Jure Enzyclopedia y la Ley y Regla de Derecho en que dice que general renunciacion de Leyes y fuero no vale y otorgo el presente Remate en forma y lo firmo un testigo que lo fueron D.n Ant.o Lopez de Aguirre y Juan de Olea y del Vez.o no firmo por no saber a ruego

Domayo = 1682 = [illegible] 13 D 600 x

Libro 948

En Dentro Mlolegio de Sanct Alfonso de la Vniuersidad Rl de Sco Nombre
Dia de Mes de Agosto de mill Dos Sochentay quatro Años Abiendo se Juntado
en la Capilla Mayor de Dicha Vniuersidad Dn Juan Melo de la Vniuersidad Dn Dn Sanctoyuanz
Dn Dn Antto de Veleiza Dn Dn Antto de Aguilar Dn Dn de Espinga Consiliº
Sestan do Juntos Parescio Gaspar Cabral Pro Dn Pro de Domaio exixo q
los Fuitos de Dicho Pasado de la Vniuersidad de Sha q[illegible] Dn Pro de Domaio esta Sanenssor
q[illegible] declaren de Dicho Vno Fuitos declaren q[illegible] q[illegible] q[illegible] declaren
Dezen q[illegible] Dicho Fuitos de Dicho Año Pasado de mill y Dos Sochentay Seis engrua
Sos Cientos Reales de Vellon de Vniuersidad Cercenado y mas Cargas q[illegible] de Sha Hazª de Sengra
de Sel Administrº Sha portura q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible]
Jesus Perabio Cinemateg Seliyco de Dho Gaspar Cabral q[illegible] de Sta presente Fexixo q[illegible]
q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible]
de Flores de Dicho Año q[illegible] Sos Cientos Sochentay Sinco Reales q[illegible] de Dn Juan de Sunio Melo
Año q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible] q[illegible]

Remate Aro 650 mrs 22 d 100 mrs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dentro del Colegio de Sto Alfeo y Sma de Theulugia de la Universidad de Santiago a honze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años estando en el Beneficiamiento de Rentas por ante mi el Sr Dor Dn Juan Velo Rector Dor Suarez Dor Leira Dor Aguiar Dn Dio de Puga Consiliario Parescio Bicente de la yglesia Vecino de Sn Bicenso de Aro e dixo que la renta de Sn Bicenso de Aro estaba baca la ponia y puso en seiscientos y cinquenta mrs libres que se le admitio y por no aber otro mayor postor se le apercebio el rremate que se le yco por mesanos este de todo Remate y los dos Benideros con puxa abierta y en precio y quantia cada uno dellos de veynte y dos mill y cien mrs libres de usidio y escusado pagos en manos y poder de la dha Universidad su thesorero o quien su poder obiere libres de usidio y escusado pagos en dos pagas y plazos de pascoa de flores y Sn Juan de Junio de cada uno dellos y las primeras pagas la sara para pascoa de flores y Sn Juan de Junio del año que biene de mill y seiscientos y ochenta y cinco y los demas por consiguiente no abiendo mayor postor a la dha Renta presente Agustin Zorrino notario el rremate que dixo lo acetaba y acetto y estaba preste cumplir con las condiciones de Rentas de dha Universidad y para lo cumplir dio con todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de sus fueros y Jurisdiciones donde se sometan y en especial a la Jurisdicion del señor oydor Juez proctetor y Vendedor real que eso fuere de la dha Universidad para que se lo agan cumplir pagar y guardar y renuncio todas leis de su favor con la general y de la dha en forma Ansilo otorgado y firmo siendo testigos Antonio Rodriguez de Rivas Mro de ceremonias Antonio de Losada Pedro Antonio Lopez y dello doy fee

Juan de Lo Rodriguez

Br Aguiar

Dor Aguiar

Dor Leira

Dor Suarez

Puga

Ante mi

Franco Mel de Ribas

Br Conte de la Ygla

Remate de Luana — Nº 930 — Diez mrs. — nueve — 1962 — 949

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En esta villa de Santiago a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y ochenta y quatro años antemi Dn Juan Velazquez de la Cueva escrivano de su Mag.d y testigos que se nombrarán Dn Jacinto Suarez Dn Antonio de Leiva y antemi dicho Escrivano estando presente Dn Diego de Lepuga Vecino de esta villa dijo que por quanto en quatro de este mes y año por ante mi el dicho escrivano se remató en el dicho Diego de Lepuga la renta de los Diezmos de todos los frutos de los Diezmos de esta villa y su Arcipreste por tiempo de un año que empezó a correr desde primero de este mes y año en precio de quinientos y veinte ducados en reales de vellon pagados en tres tercios iguales en fin de Diciembre de este año y en fin de Abril y fin de Julio del año que viene de mil seiscientos y ochenta y cinco con las condiciones que se leyeron en dicho remate y se obligó a pagar los dichos quinientos y veinte ducados en reales de vellon en los plazos referidos y a cumplir todo lo demas que se contiene en dicho remate y condiciones de que se le hizo cargo y para que pueda cobrar los frutos de los dichos diezmos y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobranza de dichos frutos y cumplimiento de dicho remate otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Velazquez de la Cueva escrivano de su Mag.d y de los Reales Consejos y a Dn Antonio de Leiva y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicho otorgante y como su propia persona y en su voz y derecho puedan parecer y parezcan ante su Mag.d y señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias de su Mag.d y ante cada una de ellas y cualquiera de ellas y pedir y demandar y cobrar y recibir de los arrendadores de los dichos diezmos y de sus fiadores y de sus bienes y de quien con derecho deba y pueda los dichos quinientos y veinte ducados en reales de vellon que montan los dichos tres tercios de dicho remate y de lo que se hubiere cobrado y recibido otorgar y firmar recibos y cartas de pago y finiquitos en forma y para que los dichos arrendadores y sus fiadores y bienes sean executados y apremiados a la paga de los dichos tres tercios de dicho remate y costas que se hicieren en razon de ello y para que

Remate Glorioso = 850 $R = 2U900 mrs

En la Villa de Madrid del Reyno de Castilla a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años Ante el Señor Don Juan Perez de la Cadena Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa y Corte y testigos parecio presente Don Pedro de Ribera Procurador de los Pobres en nombre de Doña Ana de Ribera Viuda mujer que fue de Don Diego de Vega Mujalaro difunto y como tal Curadora de la persona y bienes de Don Diego de Vega Mujalaro su hijo legitimo y del dicho Don Diego de Vega Mujalaro y de la dicha Doña Ana de Ribera su mujer

Remate Barro 500 rs

Dentro del Colegio de Sto Alfeo y q. mas de Theologia de la
Universid. de Santiago a honze dias del mes de agosto de mill y seis.tos y ochenta
y quatro años p.r ante mi Sno. estando juntos su mrd. el señor D.r D.n Juan Velo
rr.or de la Universid. S.r D.n Jacinto Suarez D.r D.n Ant.o rr.s de Leira D.r D.n
Ant.o de Aguiar Parescio Bentura m.tz R.o de barro y dixo ponia y puso la renta de S.n
Berisimo de barro fontolo a ella anexo debido y pertenesciente en quinientos Reales y se publico
p.r diferentes veces y p.r no aver otro mayor postor se le apercebio el rremate y se le yco
al dho Bentura m.tz R.o de dha gl.a en dhos quinientos rs p.r tres años este presente
de todo rremate y los dos benid.s con puxa abierta y en dho precio pagos
en esta dha ciud. de Santi.o en manos y poder de la dha Universid. su thesorero o q. su poder
obiere pagos en dos pagas y plazos de Pascoa de flores y S.n Juan de Junio de cada
uno dellos y las prim.as pagas la sara p.a San Juan de Junio del año p.r viene
de mill y seis.tos y ochenta y cinco y los demas años por consequiente no aviendo
mayor postor a la dha renta presente a quien yo sr.io notte el rremate
que dixo lo acetava y acetto y esta se presente cumplir con sus thenos y p.a lo cumplir
dio todo su poder cumplido a los Jueces y Justi.as de sus fu.s y Juris.on
donde se sometio y en especial a la Juris.on del señor oydor
Oesitta.or Real que eso fuere de la dha Universid.
para q. se lo agan cumplir pagar y guardar como si esta carta y lo en ella
contte. fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncio todas leis de su favor con la gl. y d.s de ella en forma
y ansi lo otorgo y firmo de su n.es siendo tt.os Ant.o rr.s de Rivas m.o
de ceremonias Ant.o de Losada A.o y P.o Lopez y ello yo sr.io doy fee

Juan de Velo

D.r Aguiar

Puga

D.r Aguiar

D.r Leira

D.r Suarez

Ant.o Tomi

Van 500 rs

Bentura Martinez

Fecha 20 de 82 1748 mrs
~~Diez y mate ve dis.~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe Jurisdicion de esta Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años estando Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de esta dicha Villa los Señores Don Joseph de Velasco Alcalde Ordinario de primera Eleccion de esta dicha Villa, Don Antonio de Aguilar Don Joseph Jacinto Suarez y Don Joseph de la Cadena Regidores de ella, Don Antonio Rodriguez de Castro Procurador General de ella, Don Juan de Sotomayor Alguacil Mayor de ella, Don Juan de Sotomayor Alferez Real de ella, Don Juan de Sotomayor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella, Don Joseph de Velasco Alcalde de Aguas de ella, Don Joseph de Velasco Diputado de Abastos de ella, Don Joseph de Velasco Mayordomo de Propios de ella, Don Joseph de Velasco Fiel Executor de ella, Don Joseph de Velasco Depositario General de ella, Don Joseph de Velasco Alcalde de Mesta de ella, Don Joseph de Velasco Alcalde de Barrio de ella, Don Joseph de Velasco Alcalde de Barrio de ella, Don Joseph de Velasco Alcalde de Barrio

Remate de cabeço en diez maravedis.

951

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En toro a los dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Antonio Suarez de Deza y Rivadeneira caballero del horden de Santiago del consejo de su magestad su alcalde de la casa y corte y juez de comision en esta causa y ante mi el escribano parecio Don Antonio Abad del monasterio de Sahagun en nombre y como procurador que es del convento de Sahagun y dijo que por quanto en la villa de Castronuño a instancia de Don Juan Fernandez de Velasco conde de Siruela como patron que es de la capellania que fundo Juan Rodriguez de Castronuño clerigo presbitero difunto se remato en Juan Rodriguez de Castronuño vecino de la dicha villa una viña en el pago de la Cruz de Castronuño que confina con viña de Juan Rodriguez de Castronuño y con viña de Juan Rodriguez de Castronuño en precio de quinientos reales de vellon en que se remato en publica almoneda y por tres pregones que se hicieron en la dicha villa de Castronuño en los dias primero segundo y tercero de este presente mes y año y por no aver quien mejorase la postura que se hizo en la dicha viña se remato en el dicho Juan Rodriguez de Castronuño en los dichos quinientos reales de vellon

Remate de Viña dudla en 200 ℔ = 30 Ub.

En la Villa y Corte de la Villa y Iglesia de San
Agustin de dicha Villa de Agosto en veinte y quatro años
estando Juntos y congregados en el Estrado de su Audiencia
los Señores Don Juan de Medina Rico Alcalde de la Audiencia
de Don Jacinto Suarez de Deza y Gaona Caballero del Orden
de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa
y su Partido Teniente de Alguacil Mayor por su Magestad
en ella y su Alfoz y Don Pedro Ruiz de Castro Escribano
de Provincia y Diputado del Numero de esta Villa y Audiencia
por ante mi el dicho Escribano dixo que la Justicia y Regimiento
de esta Villa tiene mandado se rematen en Almoneda publica
las Casas de Ayuntamiento de esta Villa y Carcel de ella
que se han de hacer de nuevo en la Plaza Mayor de esta Villa
y para ello se han hecho las Diligencias necesarias segun
y como se contiene en el Auto que para ello se proveyó
por los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa
que su tenor es el siguiente

En la Villa de Vergara en veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil y setecientos y veinte y quatro años estando en Audiencia
publica

Postura a cruces en 31 d mrs doce

952

Dentro de los claustros de la Sta Yap.ca Yglesia del
Señor santiago a diez y nuebe dias del mes de agosto de mill y seis.tos y ochenta
y quatro años estando juntos su mrd el Sr D.r D. Juan Vello rr.or de la Universid D.r
D.n Jacinto Suarez diputados estando juntos p.r ante mi Sr.io p.a efecto de rematar algunas
rentas que estaban bacas parecio presente Pedro Bernardez vez.o desta ciud y dixo
ponia y puso la renta sinquira de Sta Maria de cruces en mill rr.s libres por tres años
este presente de todo remate y los dos Benideros con puxa abierta y se publico y no ubo p.a mas
diese ni puxase y se le admitio dha postura y suspendieron el remate p.a si abia
aroma.r postor y de no lo aber se le aria el remate en dho precio
y se le apercibe no abiendo aroma.r postor y asi lo otorgaron dha postura
y firmaron de sus n.s estando presentes los p.tos Pedro Lopez Auto
de losada y D.n Jacobo Gonzalez vez.os desta ciud y de ello
Yo el Sr.io doy fee

+ Juan de Lo Sr

Pedro Bermudez

Jacinto Suarez

Pasco Antemi

Juan Jose de Aiba

Remate de Lezono En 19 de 1U960
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En dentro de los claustros de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Orense a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y quatro años estando dentro de los

Remate Curuces Diez maravedis 3 1 9 trece 953

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dentro de los claustros de la sancta ya apostolica Yglesia del Sr. santiago a veynte y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años estando juntos su merced el señor Dr. Dn. Juan Velo rector de la universidad Dr. Dn. Jacinto Suarez diputado por ante mi Rio dixeron que antes de aora Pedro Vernardez vecino desta dha ciudad tenia puesta la renta sin cura desta Maria de Curuces en mill reales de vellon libres de su sidio y escusado de mero por tres años este presente de todo remate y los dos venideros con puxa abierta y se le admitiera dha postura y suspendiera el remate por si abia otro mayor postor y aunque se publico dha postura no parecio persona que mas diese ni puxase se le percebio el remate y se le ycoa dho Pedro Vernardez segun contenido su postura y mandaron se le notifique para que de la fianza y cumpla con las mas maneras y condiciones de rentas de dha universidad y le pare tanento por juicio como si fuera echo en persona y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres estando presente por testigos Domingo Gonzalez y Domingo Salgueiros vecinos del lugar de Sta. Maria de Miguel da Costa y Salbador Varela vecino desta ciudad y a los otorgantes yo el escrivano que de todo ello doy fe conozco

Juan de Velo

Dr. Jacinto Suarez

Pedro Bernales

Passo ante mi
Fran.co M.z de Ribas

Ante mi Pedro Vernardez

En la ciudad de santiago a veynte y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años yo el escrivano notifique y que a saber el remate de arriba segun y como en el se contiene a Pedro Vernardez vecino desta ciudad para que le pare el perjuicio que contiene y de la fianza en su persona que dixo estaba preste cumplir con su tenor y dar la fianza y cumplir con las mas maneras y condiciones de rentas de dha universidad y lo firmo de que yo doy fe

Pedro Bernales

Ante mi Fran.co M.z de Ribas

Rematte del ayno en 2U200 rrs

= 74U800 mrs

Dentro de los claustros de la sancta y apostolica yglesia del Señor Santiago a treynta y un dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años estando juntos su merced el Señor Dor Dn Juan Velo rrector de la Universidad Dor Dn Jacinto Suarez diputado de Rentas por ante mi escrivano Parescio Pedro Bernardez y dixo que tenia noticia que la renta sincura de Sn Julian de la ynosta en mill y ocho cientos y cinquenta y aunque se admitira la postura no se rrematara y que la ponia en nescientos y cinquenta rrs mas con la tercia de prometido y se le admitio dha postura y concedio el prometido y se le yco el rremate por tres años este presente de todo rremate y los dos benideros con puxa a vierta y en precio y quantia cada uno dellos de dos mill y ducientos rrs de vellon pagos en dos pagas y plaços de pascua de flores y Sn Juo de Junio de cada uno dellos y las primeras pagas las ara para pascua de flores y Sn Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos y cinco presente a que yo escrivano notte fique el rremate que dixo lo acettava y aceto y estaba preste dar la fianza y cumplir con las mas maneras y condiciones de Rentas de dha Universidad y asi lo otorgaron y renunciaron todas leis de su favor con la que en forma asi lo otorgaron siendo testigos Pedro Lopez y Juo Carballo Rafael Gomez vezinos desta hacienda y dello yo escrivano doy fee = Va entre rengolones = ha =

Juan de Velo

Dor Jacinto Suarez

Pedro Bernales

Passo Ant Ferrer

Franco Bo de Riba

Rema de Vna Diez maravedis. 954

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Santiago
A veinte y vn dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años
ante mi Escribano y testigos parecio presente
el Señor Don Juan Velez de Medrano
Cauallero del Abito de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido
y dixo que por quanto Don Jacinto Suarez Diputado
de Abastos de esta Ciudad y Vecino de la feligresia de Santa Susana de fuera de los Muros
desta Ciudad rematò en Iuan de Lamas Vezino desta Ciudad
la renta de Alcauala del Viento de esta Ciudad y su Partido
por tiempo de tres años que han de correr y contar desde primero de Enero
que entrara del año de mill seiscientos y ochenta y cinco hasta fin de Diziembre
del año de mill seiscientos y ochenta y ocho
en precio cada vno de ellos de seiscientos y veinte mil Reales de Vellon
segun consta de la escritura de Remate que en su fauor se le hizo
en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mill seiscientos y ochenta y tres
ante Don Pedro Lopez de Lamadrid Escribano de su Magestad
del Numero de esta Ciudad
y para que el dicho Don Jacinto Suarez
pueda cobrar y cobre de los Vezinos de esta Ciudad y su Partido
los Alcaualas que deuieren pagar
en los tres años que corren y cuentan desde primero de Enero
que entrara del año de mill seiscientos y ochenta y cinco hasta fin de Diziembre
del año de mill seiscientos y ochenta y ocho
en virtud de la dicha escritura de Remate
y de la Real Prouision de su Magestad
que en su fauor se despacho
para que se le entregue la Renta de Alcauala del Viento
de esta Ciudad y su Partido
por tiempo de los dichos tres años
que corren y cuentan desde primero de Enero
que entrara del año de mill seiscientos y ochenta y cinco
hasta fin de Diziembre

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

955

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

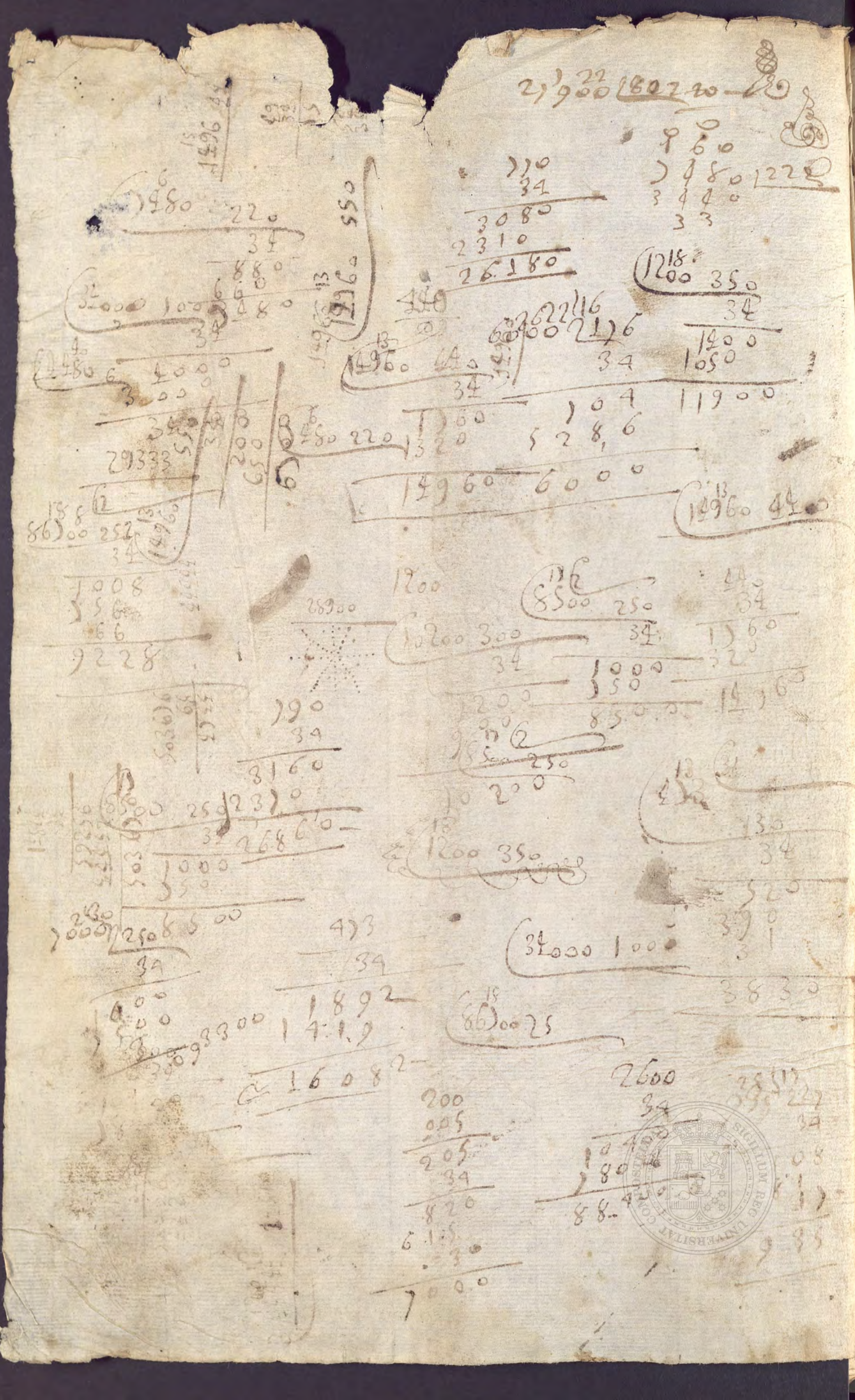

S.r Año de 1719 956

Visto en la Vista de S.r de año de 1721 - Gonçalez

Fianzas de las R.tas sincuras y sauidas de la Universid.d de S.to deste pres.te año de mill siettez.tos y diez y nuebe. Siendo S.r R.or de ella el S.r D.r Pedro Antt.o Josse y Jesto Arcedi.o Dignidad de Reyna en la S.ta Ap.ca y g.la de S.r Santt.o y Secrett.o D.n Fran.co Antt.o Gonz.s Zaldiuar.

Y Thesorero D. Manoel Gonz.s de Castro

Secrett.o

Off.o Universid.d

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Dentro del colegio principal de santto Alpheo General mayor de theologia dela. I. Vniuersd dela Vniuersd de santto a Veinte y seis dias del mes de Jullio del año de mil sietezos y diez y nuebe estando Juntos segn Constitucon, para la administracon, y arrendamto delas rrtas de dha Vniuersd, sus a los Sres Dor Dn Pedro Antonio Posse y Jesto dign de Arzediano de Reyna en sto. y Rol de dha Vniuersd; Lizdo Dn Pasql Antº Romero Rol del colegio pral de sto Alpheo. Dor Dn Juº de Cortez. Dor Dn Manl Caluelo Diputados Dor Dn Pedro mnl. y Dn Manl Tauoada Conciliarios de dha Vnd, Jo Srio hize notorio las condiciones conque se han de arrendar. Y rematar las rrtas de dha Vniuersd que por el Real Consejo, y horden del Claustro estan mandadas guardar, y de echas a saber a los postores en los estrados de rrtas se pongan por Cauesa en el hazimto de ellas que su thenor, es como se sigue

1ª Primª mte; Se han de arrendar dhas rrtas segun Andubieron los años pasados por mayor, o menor Cantd. Cada Vna de por si por tiempo, y espacio de Vn año a riesgo y Cargo y Ventura de los postores, en quien se remataren a Vnq suceda el perderse los fruttos lo q Dios no permitta por algun accidente de qualquª Calidad, pensado, y por pensar, o expressado sin q por ellos puedan poner pleytto, ni hazer Juicio algº en razon de ello

2ª Item, Que el arrendador q remataze dhas rrtas sea obligado a pagar Diezmero y qualquª imposecion que los prestamos y sin Curas aban pagar por manera q la Vniuersd y sus rrtas queden libres de qualquª paga exceptto el sucidio y escusado que esta a Cargo de dha Vniuersd el pagarlo

3ª Item. Dentro de tres dias siguientes despues del remate dhos arrendadores han de dar fianzas legas llanas y abonadas a contentto del thesº dela Vniuersd a cuio cargo estta la seguridad delas fianzas. Y que pagaran los mrs en que les fueren rematadas en esta Ciud de santtº por pasqua de flores. Y Sn Juº de Junio de cada vn año a su costa y menzon en poder del thesº de dha Vniuersd, y no dando la dha fianza, passdo dho termino pague la quiebra q en ella hubiere. y pa ello pueda ser executado por esta condicion sin otra obligazon. y dha rrta quede en el inmediato postor, y no haziendo lo mesmo, pase al tercero postor y a los mas por su horden, y no cumpliendo, el Sor Ror y Claustro o thesº las puedan poner en quiebra, y cobrar la de ellos, y pasar a rematarlas al q por ellas mas diere

4ª Item Que si dentro de ocho dias las fianzas q el thesº tomare fuera desta Ciud, no se las imbiaren, pueda mandar a costta delos tales arrendadores con ducientos mrs al dia a rezivir la dha fianza

5ª Item. para mayor seguridad dela Vniuersd y sus rrtas ad mas dela obligazon general que delas pnas y vienes delos tales arrendadores y sus fiadores se hizieren. y no alterando lo vno a lo otro obligan e hipotecan por especial olligazon e hipoteca los frutos de dha rrta. y los contratos q sobre ello se hizieren no tengan valor algº. y pasen con expressa obligazon a vn q sea a tercero poseedor q las reziua de dho arrendador o sus fiadores esten dhos frutos y rrta hipotecados por especial hipoteca obligados a la paga y remate

6ª Item que los tales arrendadores que no podieren cobrar en todo o en parte lo que se arrienda en tal caso

La quiebra sea a cargo deellos, y no dela Vniuersid. y
sean obligados a pagar enteramte las dhas rrtas conforme
a las posturas y seguir, quales quia pleyttos a su costta q sobre
deello subcedieren; aunq la Vniuersid. este obligada a sanear
la tal quiebra y perdida delo q asi dexare de cobrar

Item en los cotos y prestamos donde ay mayordomos, y Jurisdicion
no se arrienda la tal Jurisdicion penas de camara, ni conde
naciones porque esto queda defuera para q la dha Vniuersid. haga
deellas a su Voluntad, y todo lo demas lo puedan llebar los arren
dadores como es mostrencos y lutuossas, y otros seruicios y
derechos porq estos entran enel tal arrendamto

Item. Es condicion no admitirse las puxas a dhas rrtas a fin de ganar pro
metidos q por claustro de ocho de Julio del año pasado de nobenta
y tres se mandaron quitar, medie se arriendan por vn año
y ser dhos prometidos en perjuicio de dhas rrtas, y ansimesmo
los quintos, del prometido q el thesº dela Vniuersid. solia llebar
enel tiempo que se permitian y ponian las rrtas por tres años
es condicion q dho thesº no llebe dhos quintos aunq se arri
enden las rrtas o parte deellas por tres años

Item. Se pone por condicion conforme a las nuebas constituciones que
ningun clerigo de ningª yglecia q tubiere algun prestamo
o rrta dha Vniuersid. por si y por otra persona arriende ningª
delas dhas rrtas donde el tal clerigo es beneficiado; ora
sea cura; ora sea sincura; u de otra manera q sea; y si lo
hiziere por el mesmo caso, el tal arrendamto sea en si
ninguno y de ningun efecto y el tal clerigo q lo hiziere, o otra
persona en su nombre con la cautela referida pague la
quiebra y daño que a la dha Vniuersid. subcediere de
tal arrendamto con todas las costas y daños y veinte ducados de

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Multas aplicados ala arca de la Vniuersd, la mitad. y la otra mitad al que lo denunciare o por Juramto del thesro, si de ello alguna cosa supiere. y estando asi Juntos lo firmaron dhos Sres de sus nombres estando presentes por testigos Dn Salbador Esteuez Mro de Ceremonias. Pedro Antto Lopez Reyvedel. Y Andres Vazquez Vezinos desta dha Ciud de Sn Ydello Y yo secretto doy fee=

Dr D. Pedro Antonio Rdo Josse Jesto

Dr Dn Jacq Antto Romero Rdo de Moscosso

Dr Dn Juan de Cortes

Dr Man. Calvelo

Dr Man. Josef Tabadelam

Dr Pedro Martinez Lisboa

Vt Franco Antto Gonzz Zaldiuar Rio SS,

Fa Ma de Lexoño. 900 Vs

959

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias - dias del mes de Agosto - de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Antonio Bazquez del Rio Vno de los Mayo. Vez. de S. Juan Leboy - è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura de Sa Maria de Lexoño. perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de nueve cientos Reales de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Antonio del Rexo. Vez. desta Dha Ciu de Santiago

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Antonio del Rio Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve cientos Reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jun. Anto. Gonz. Taldivar Cura propio del beneficio de S. Jun. de Touro Vezino deste Dho Cõ Andres Vazquez Y Sebastian de Azcuola Vezinos dha Ciu. Y fizmaron. dho principal. Y fiador de lo que Yo Secretario doy fee conozco la otorgan. de

Ante mi

Dr Fco Manuel Gonz. Taldivar

Riua 1500 rr

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Silbestre del Villar vez.no desta dha Ciudad de Santt.o è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta sincura de S.n Juan de arriua perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill y quinientos rreales de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cō calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razō à Thomas Rodriguez de Segane Baltasar Antonio de hotero y Pedro fariña vez.nos desta dha Ciud. de S.to y à Dom.o Blanco vez.no de la mesma fr.a de S.n Ju.o de arriua que estàn presentes è dijeron les placia dello, y como tales y el dicho Silbestre del Villar como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill y quinientos rreales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̄ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciō à dichos sus fiadores y que por serlos no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes D.n Ju.o Antt.o Gonz. Zaldiuar Rr. del beneficio de S.n Juan de Touro, D.n Mano el Vamonde de la Peña. y Andres Vazquez vezinos desta dha Ciud. de Santt.o y por no conocer. Yo ss.rio a dho principal. y à Pedro fariña. y à Dom.o Blanco fiadores mancomunados. Juraron. dhos Silbestre del Villar y Pedro fariña segun derecho. Que dho Dom.o blanco era el mesmo.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ame en 1160 xp

960

SELLO QVARTO VEINTIUNA MAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Pto tal delozada Vezno desta dha Ciud dest.o è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura Desnho me de Ames perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill Ciento Dess.a Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Gustin de Casamaño Vez.no desta ciudad de Santiago

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Dn Pto tal delozada Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill Ciento Dess.a xx de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Ant.o Xp.al Gonz Valdivia Rector propio de Beneficio curado del Sitio de Arouca, Dn Andres Vazquez de Blas de Antelo Vez.no desta dha Ciud, asi lo dixeron y firmaron de su nombre por no saber escrivir. Testigos

Xpual de Losada

Agustin Gonz Caamaño

Dn Ant.o Gonz Valdivia

Rio

SS.

Balga y Dimo en 1850

EN la Ciudad de Santiago à diez Jnuebe dias del mes de Nouo de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Bernardo de Lacamara Ver.no desta dha ciu.d è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura del Mguel de Balga y Dimo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mil ochocientos y cinquenta rs de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Dn Benito del Villar Alcalde hordino desta dha ciu.d y Dn Andres de la Camara Ver.nos della

que estàn presentes è dijeron le placia dello, y como tales y el dicho Dn Bernardo de la Camara principal juntos juntamente de Como mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Jocho cientos y cinq.ta rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiadores y que por serlo no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Varr Juez Andres Perez de Castro Ver.nos desta dha ciu.d y Dr Jus.to Ant.o Gonz.z Valdivia Pr.o propio del Ven.le Cab.o cura de S.t Jus.to de Arnoya asilados to.s a.os y firmaron de sus nombres dequo Jose Ven.te doy fee. Conozco à los otorgantes #

Bernardo de la Camara Dr Ant.o de Villar

Andres de la Camara

Dr Jn Ant.o Gonz.z Valdivia

Rio

Cobres-1600 r-

961

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Catorce dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Marcos Gonz Vez.no dela fr.a de S.n Adrian delos Cobres è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincura de S.ta Espina delos Cobres perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Mill y seis cientos rr. de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cō calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razō à D.n Benito Carvajales Racionero prebendado en la S.ta Ap.ca Yglesia de S.n Santiago.

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Marcos Gonzales principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill y seis cientos rreales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̄ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciō à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes D.n Ju.o Antonio Gonz Zaldivar. Cura propio del beneficio Curado de S.n Ju.o de Touro. Andres Vazques. Vez.no desta dha Ciu.d de S.to y Joseph Jazido Vez.no de S.n Martin de Moaña y firmaron dhos principal y fiador. de que yo Secretario doy fee Conozco los otorgantes #

Marcos gonsales

Benito Carua Vales

Juan Antonio Gonz Zaldivar

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Reina. 300 r.

EN la Ciudad de Santiago à catorce dias- dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Marcos Gonz. Vezo del Adrian dezo Cobres — — — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincuenta desanta Olalia demeyra — — — — — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de desiete Cientos R.s de Vellon — — — — — — — — — — Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn Benito Caxuxales, Vazionero prevendado En la Santa A. Postolica Yglesia desenor San Tiago — — — — — — — — — —

Caldas. 250 r.

Veinte maravedis.

962

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à trece dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juan de Candan Vezino dela Villa de Caldas de Reis è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincura de S.no Thomas de dha Villa de Caldas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Ducientos y cinquenta rr. de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cō calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razō à Dn. Rodrigo Antt.o Falcon de Ulloa Vecino desta dha Ciud. de Sant.o

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juan de Candan como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ducientos y cinquenta rreales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̄ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciō à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn. Ju.o Antt.o Gonz.z Zaldivar. Cura y Vetor. dela fr.a de S.n Ju.o de Touro. Diocesis Compostelana Andres Vazquez. Vez.no desta dha Ciud. de S.o y Matheo freire Vez.no de S.ta Ma. Troitosende y firmo dho Dn. Rodrigo Antt.o Falcon. y no lo hizo el dho Juan de Candan porq̄ dijo no saver. Y dello yo ss.rio doy fee. Conozco a los otorgantes.

Rodrigo Antt.o Falcon de Ulloa

Como testigo

Juan

Dn. Fran.co Antt.o Gonz.z

ss.rio

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Caleyro - 2585

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Eusebio Fernandes Vez.no dela Puebla del Dean è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta de S.ta Maria de Caleyro Que es sincura perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de dos mill Quinientos y ochenta y cinco reales de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Julian Gonzales Vez.no del Puerto de Palmeira

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Eusebio Fernandes como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mill Quinientos y ochenta y cinco reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazques Vez.no desta dha Ciud. de Santt.o Leonardo Antt.o Per.a Vez.no y Ju.o Antt.o Per.a Vez.nos dela Villa de Portonobo. Y firmaron dhos principal y fiador. Y otorgaron de q̃ yo ss.rio doy fee = Y por q̃ yo ss.rio no conozco alos otorgantes Juraron dhos Leonardo Antt.o Per.a y Ju.o Antt.o Per.a segun dd. ser dhos otorgantes principal y fiador ser los mesmos y no otros en su lugar y de todo ello yo ss.rio doy fee #

Eusebio Fernandes

Julian Gonzales

Fran.co Antt.o Gonz.s Zaldivar

Poxtonobo 1 000 r

963

Vnitestimonios.

SELLO QVARTO, VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juan Antº Pereira Vezino dela villa de Poxtonobo è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinaura de Srª Rª la digna dela villa de Poxtonobo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Quatro cientos xreales de vellon. Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Eusebio fernandez Vezno dela Puebla del Dean

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juan Antonio Pereira Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro cientos xreales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs dè la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres ques. Vezno desta dha Ciud de Sº, Leonardo Antº Perª. Veznº dela Villa de Noguo, y Julian. Gonz Veznº del Puerto de Palmeira. y yo Sº Ynº Conozco alos otorgtes, Juieron segun D. thos Leonardo Antº Perª Lian Gonz, que eran los mesmos Ynos otros ensupª. Y asi la otorgna de que Yo Sº Ynº doy fee. Y firmaron D. thos prinçipal y fiador. d

Juan Antonio Pereira

de Castro

Juan Antº Gonz

Dena-194-r-26-mrs

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juan Antonio Pereira vezino dela Villa de Portonobo è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sincura de Sta Eulalia de Dena perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de ciento y noventa y quatro reales y veinte y seis mrs vellon - Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cō calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razō à Eusebio Fernandes vezino dela Puebla del Dean

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juan Antonio Pereira como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ciento y noventa y quatro reales y vte y seis mrs vellon - puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̄ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciō à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazques vez.no dela dha Ciudad de Sto, y Leonardo Antto Pera vez.no dela Villa de Portonobo, y Julian Gonz vez.no del Puerto de Palmeira, y porq̄ yo Rio no conozco alos otorgantes. Juraron dhos Leonardo Antonio Pera y Julian P. Gonz q̄ dhos principal y fiador son los mesmos y no otros. Y asi la otorgaron y firmaron y de todo ello yo Secret.o doy fee=

Juan Antonio Pereira de Castro

Jeusse Bio Fr.

Fran.co Antto Gonz Caldivar

Rio

Branza. Y Beceño. 950 r-

964

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Quinze ___ dias del mes de Agosto ___ de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Jazinto Gomez Maxiño Vecino desta dha Ciudad &c. - è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura de Sta Leocadia de Branza. Y Sn Sprobat. de Beceño. ___ perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de nueve Cientos Y cincuenta reales de Vellon. ___ Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn Jun. fran.co Gutierrez. Presbitero. Ygnacio. Gil. no de su Naz. Vecinos desta. dha Ciud de Santt.o. Sta Domingo de Pexeiro. Vez.no de Sn.tiago. de Andea de ___ que estàn presentes è dijerle placia dello, y como tal y el dicho Jaz.to Gomez Maxiño Como ___ ___ principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve Cientos Y cincuenta reales ___ puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagaren ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jun.co Antonio. Gonz. Zaldivar. Rector del Beneficio. Dn Juan de Touxo. dres Vazquez Y Dn. Alano el Vamon de dela Peña. Vez.no dha Ciud de Sto Y dmas dello el Dho Dn Jun.co fran.co Gutierrez las leis de su favor. Y asi la otorgaron firmaron dho principal. por decir no saue. Y los dhos testigos Y por Yo el Scrio no conocer. ron los Dhos. Dn Jun.co fran.co Gutierrez è Ygnacio Ant.o Gil otro por el Y de todo doy fee. Y

Como to Sarmiento Andres Vazquez

Juan Fran.co

Domingo Pexeiro

Ygnacio Antonio Gil

Fran.co Ant.o Gonz. Zaldivar

Pino 500 rr

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Andres de Castro vezino de Sn Miguel dos agros desta dha ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta sincura de Sn Vicente del Pino perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Quinientos rreales de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à christobal de Castro vezino del Varrio de Sta Clara desta dha Ciud de Santigo

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Andres de Castro como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quinientos rreales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Juº Antº Gonz. Zaldivar. Cura y Rr del beneficio Curado de Sn Juan de Touro Andres Vazques y Angel Rei. de barrios. Vezinos desta Ciud y asi la otorgaron. y firmo dho Andres de Castro de su nre y no lo hizo dho Xptobal de Castro porque dijo no saver. hizolo a su ruego uno de los testigos y de ello yo ssecretario doy fee = Conozco a los otorgantes

Andres de Castro

Como Jº Ja Ruego
Andres Vazquez

Vº Fco Juan Antº Gonz. Zaldivar
Rio
ss

Rua. 1500 v.

T

965

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Quinze dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Silbestre del Villar Vezno desta dha Ciudad de Santo. è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta sin cuya. desnud de arriua perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Mill y quinientos reales de vellon. Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Thomas Rodrigues de Seoane. Balthasar de otero Y Pedro farina Vezinos desta Ciudad de Sto Yà Domingo blanco. Vezno de dha fra de Juan de arriua que estàn presentes è dijeron placia dello, y como tales y el dicho Silbestre del villar como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill y quinientos reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligacõ à dicho sus fiadores y que por serlo. no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Sup Anto Gonz Valdivia Rr pro fo del venefio de Sn Juo de torno, Dn Fran.co Vaam. de la Peña, y Andres Vazquez Vezinos desta dha Ciu.d de Sto Yo no conocer los a dhos Silvestre del villar principal y a dhos Pedro farina y dom.o Blanco, Juraron dhos Thomas Ro de seoane, y Balthasar de otero segun Dº de que no conocer a Silvestre del villar y a Pedro farina. Y el mesmo Juram.to hizieron dhos Pedro farina y dom.o Blanco, ân la misma Silvestre del villar de conocer à dho Dom.o Blanco, ân la misma dhos Sr Thomas Ro Balthasar de otero y dom.o blanco y no lo firmo fiadores por q dixo no saber firmo lo a su ruego uno de los dhos don fee. Como tte Sarmiento del pro. Andres Vazquez. Balthasar de otero. Domingo Blanco.

Louxeda-Vtoor

EN la Ciudad de Santiago à Diez Y séis ——— dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Rodrigo Lopez uezino del Barrio de la Anguitia extramuros desta Ciu e dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Saida de Louxeda ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Mill. Y cien reales de vellon ——— Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Victorio Garcia Vezino de dho Barrio de la Anguitia extramuros desta dha Ciud de Santt.o ———

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Rodrigo Lopez Como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mill. Y cien reales de vellon ——— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez. Andres de Vial. Zquinzela, Y Alluo Rodriguez vez.nos desta dha ciu, a los otorgaron dello yo Sr.o doy fee Conosco àl otorg.te Sr.al. Y por no conocer àl otorgante fiador, Juraron dhos Andres de Vial Y Alluo. Rez.no que dho Victorio Garcia era el mismo por dho enxugar Y de todo ello yo Sr.io doy fe Y firmo dho fiador Y no lo hizo dho Sr.al por lo hizo a su Ruego Y no de los Testigos Vt supra

Como. Fo Ante Mi

Andres Vazquez

Ante Mi

Dn Juan Antt.o Gonz.z Valdivia

Scio

Saxdineyzo 1025-r-5 mr-
Veinte y Maravedis.

966

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Franco Fontan Fontan vezino de la villa de Coruña y dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sineuza de Sn Pro de saxdineyzo perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mil. Veinte y cinco xs y cinco mr de Von. Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn Agustin de Valdiuieso Vezinde enesta dha Ciud. Mathias Vez Muñez Vezno de la villa de Sn Juan y Antonio Rodrigues de Seixa Sumaq Juez de dha fra de saxdineyzo que està presente, è dijo le placia dello, y como tal, y el dicho Francisco Fontan principal juntos juntamente de Como mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Vte Cinco Rs Veinte mr de Vellon pueStos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estân bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vez Juez Dn Rodrigo Antte Falcon Vezno desta dha Ciud del Sr, y Dn Sue Antte Gonz Zaldivar Rr por sus Mag del Sue de todo el Reyno Audiencia Sfixma, del Sr D. Jo II. doy fee Conozco al otorgte y al Sno conozco à los fiadores y dho Antte Rodrigues de Seixa Certifica como Sno por si y dhos fiadores los mesmos y no otros, y dello doy fee. Fran Fontan. Ante Dn Valdivieso Dorigues

Yo el Dho Antonio Caseyra certifico como arriba ho que los sobredichos son los mesmos contenidos en las escrituras Dn matias Vez mudez

Antonio Caseyra

Fran Antte Gonz. Zaldivar

Sello

Bea-900-r

EN la Ciudad de Santiago à diez Veis — dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juan Caluelo Verno desta dha Ciud de Santo — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cuya dro no se le dea — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de nueve Cientos Reales de Vellon — Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Alonso Caluelo Verno de dha Ciud —

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juo Caluelo Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve Cientos Reales de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andrey Vaz Cid. Y firmaron dhos principal Fiador è No Yo conosco à los dhos Juan Caluelo — Alonso Caluelo de Vergara —

Juer. Franco Alvarez Correa, Antonio de Afonsin Verno desta dha Ciud. Y firmaron dhos principal Fiador è No Yo conosco à los dhos Juan Caluelo — Alonso Caluelo de Vergara —

Pr Co Juan Antt. Gonz. Caldiuar Scrio

Rubianes y Cornazo 1709 r

967

SELLO QUARTO. EXTREMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

EN la Ciudad de Santiago à diez Viere — dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Pedro de Luna Vecino de la Villa del carril — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cuna de Da Ma de Rubianes y Pedro de Cornaro — perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de dos mil. Y Duacientos Reales de Vellon — Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn Juº Acer de la Doyza Vecino desta dha ciud —

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Pedro de Luna — principal juntos juntamente de Corvo — mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mil Y duzientos Rs de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Van Juez Vecino desta ciud Dn Fernando que tienes Campos Vecino de la villa de la villa Parcia, Lor de Magariños Vecino desta ciud à ello rogados y firmaron de sus nombres deg yo se creet doi fe Por no conocer al otorg se firmo por los dhos Dn Fernando que tienes, Lor Magariños Regº D Ser dho Pedro Luna Por otro enpedido Y de todo ello yo se creet doi fee

Pedro de Luna — Andres Varela

Dr Juan Antº Gomez Valdivia

Lio

Moaña 1600 r

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Juo Bautista Gonz Vez no dela Villa de Vigo è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinquxa de S Martin de Moaña perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mil y Seis cientos Rs de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Joseph Jestcto Vez no de dha Sfa de Moaña a Alez Juan Vez no dela Villa de Cangas

que estàn presente, è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Dn Juo Bautista Gonz Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil y Seis cientos Rs puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Pedro nuñez de Reyno Vez no desta dha ciud de Sntg, Dn Juan Vez no de S Andres de Balonga Juez dn de Calda braganca y Bentura Vidal Vez no de Sntiago de lo mesmo Juez dn de esta dha de asi lao torpa dn y firmaron de los dhos testigos yo se exte doy fee Yo no conozco los dhos Juez no dho Dn Pedro Nuñez Que dhos dhos Juez son los mismos espresos y nombrados en su lugar y dhos Dn Juan y Bentura Vidal de que yo dho Juan Dn conozco a dho Joseph Vez no Amismo Procurador y de todo de ello yo Dn doy fee

Jn Bautta Gonzalez

Jn Juan Antto Gonz Zaldivar
Vio

Pilon. 800 ♆

Vniuersitatis.

968

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juo Antº dos santos Cepeda desta Ciud è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cuya dha Ma de Pilon perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de ocho Ds entos Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Ja Cobo lopez de quintans procuxa dor de causas de la Audiencia e de sion Fica Real desta dha Ciud que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juo Antº de Sandos principal juntos juntamente de Como mancomun à voz de vnò, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ocho cientos Ds de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Rodrigo Antº falcon, Dn Antº Ignº Pardo, Andres Vazquez Vecinos desta Ciud, Pasilaotorgaron y firmaron dhos principal y fiador dello Doy fee conosco a los otorgs

Juan Antº dos Santos

Ante mi

Juan Antonio Gonz Faldiuar

Fraxmonte-542-ñ 3oñs-

EN la Ciudad de Santiago à diez Ysẽs ——— dias del mes de Agos to — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente fran.co do Vial Vez.no dela.s.a del Steban de Iraxm.e Iurisd.n de Sigueyra e dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura de dha fr.a de Iraxmonte ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Quin.os Y quarenta Y dos rr Y seiscientos mrs de Vellon ——— Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Dom.o Vazquez Y Salua dor dafraga Vez.nos de dha fr.a del Steban de Iraxm.e ———

que estàn presentes è dijeron le placia dello, y como tales y el dicho fran.co do Vial Como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quin.tos Y quar.ta Y dos rr Y seiscientos de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho sus fiadores y que por serlo no pagaràn ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Y los.o del villar y Jacobo Beyxoa Vez.nos desta Ciu.d, y asi lo otorgaron y firma.ron dho fran.co do Vial Y Salua dafraga Y no firmo dho Dom.o Vazquez por q̃ dixo no sauer hizo la señal Ruego Uno delos Jos. deg.o Yss.io doy fee Yfirmo cer alos otorgantes Y firmaron dhos los.o del villar Y Jacobo Beyxoa Y los otorg.es son los mesmos Y no firmo enrulio y de todo ello yo ss.io doy fee Y

Fran.co do Vial

Salvador dafraga

Y Marcos

Como Y Ante Ruego

Andres Vazquez

Ante mi

Fran Antt.o Gonz Zaldivar

Rio ss.io

Dixo. 22 9o-V-

969

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

EN la Ciudad de Santiago à diez Vseũ —— dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente franco Aluarez Correa Vezno desta dha Ciud —— è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cuya del Ptobal do ẽy ño —— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de dos mil ducientos y setenta Reales de Vellon —— Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Antoño deAfonsin y Angel Rey de Barro Vezno desta dha ciud ——

que està presente è dijerle placia dello, y como tal y el dicho franco aluarez Correa como principal —— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mil ducientos y Setª Rs de Vellon —— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Juo Antº Goñi Valdivia Rº propio de Venefº del Sr Dn Juo de Touro Andres Vazquez Blas de Arnelo Vezno desta dha Ciud asi lo otorgo y firmã dhos fiadores y lo hizo dho principal porque dixo no sauer hizolo a su ruego Vno de los Testigos dello Doy fee, Conozco los otorgs

Como Pr Su Ruego
Antonio de Afonsin
Andres Vazquez

Dn Juan Antº Goñi.

Sequèl-1000 ℣

EN la Ciudad de Santiago à diez Seis ——— dias del mes de Agosto ——— de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Gregorio do Souto Ver.o de la Fr.a de Sn Andrè do souto ——— è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Vnciùa desta Maria de seguit ——— perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill. Rs de Von ——— Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Antonio da fraga Sirupario ver.no desta dha ciud de San Tiago ———

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Gregorio do souto ver.no de dha Fr.a do souto Juxis dicion de Santeyxos como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Rs. de Von ———
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Ver.no desta ciu.d y Esteb.o Gonz.z Ver.o de la misma y Pedro Quebeu Ver.no de dha Fr.a de Andres do Souto, Y la otorgaron y firmo dho fiador y no lo hizo dho principal porque dixo no saber hizo a su ruego Uno de los Ts.s, Yo Secret.o Conosco dho fiador. Y por no conocer Yo Secret.o à dho Greg.o do souto principal Juraron dhos Esteban Gonz.z y Pedro quebeu Ver.s el dho p.r al mismo Gr.o do Souto y no lo Conocen y de todo lo dello y Secret.o doy fee

Andres Vazquez

Antonio Antt.o Gonz.z Zalduar

Luana - 800 r.

970

En la Ciudad de Santiago à diez Ocho —— dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Estevan Fergª Vez desta Jurisdiccion de Luaña —— è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura de dha Sta del Julian de la Luaña perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de ocho-cientos Reales de Vellon —— Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à, A. Dn Juº Baos Cura y Rr propio del Beneficio curado de dho S.n Julian de la Luaña ——

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Estevan Fergª Como —— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ocho Cientos Reales de Vellon ——
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Vez no desta dha Ciud del Sr. Diego Paiz, y Dom.o Vidal Vez.no de la Fr.a dha de la Luaña, à la otorgason. Y firmo dho Dn Juº Baos de su nombre. Y no lo hizo dho Esteban Fergª por q dixo no sauia escribir lo à su Ruego Vno de los Testigos. E Yo Secret.o por conocer solam.te al Otorg.e de fiador Y no al Rog.a al Juraron dhos Diego Paiz Y Dom.o Vidal Vez.no Y. Y dho Esteban Fergª era Sr mismo Y no Otorgante Salvo Y dho de ello Yo Secret.o doy fee

Como Rog.o Y à Ruego del Otorg.e
Andres Vazquez

Juan Ant.o Gonz.z Valdivia
Rio

Leys 1502

+

En la Imperial Villa.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Domo de Canonigo en dha Santo de este dho Juzgado Juez dho Sr del mesmo nre è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cruza de Sn Pedro de leys perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Ciento y Cinquenta R.s de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dpto tal Dom, Vec.no desta dha Ciud

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Domo de canonigo Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Ciento y Cinquenta R.s de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Juo Apsl Dom Valdivia Rio propio de Vecino fiio cunado de Sn Juo de Souto, Andres Vazquez Sebastian Garcia Vec.nos desta Ciud à los otorgantes y firmaron dhos pr.n Apsl Fiadores, porque dixeron no sauer hizieron lo por sus Ruegos dos Testigos Leg Yo Secret.o doy fe. Por rogo cex al otorg.e por al Juzgon dho fiador mancomunado, Dho Sebastian Garcia, sex el mesmo Domo de canonigo Dno Dno en su lugar Dcto Mo Vec.no ag.o fee.n em.o = Vo = V

Como Fiador y Principal
Andres Vazquez

Como Fiador y Principal
Sebastian Garcia

Como Fiador y Principal
Dn Fran.co Antt.o Gonz.z Valdivia
Rio
SS.

Cardama 46. xã

971

Diligencias.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho — dias del mes de Agosto — de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Martin Gonz Ver.no desta dha Ciu de Santiago — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura desta Maria de Cardama perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Quatro Cientos Treinta Reales de Vellon — Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Pedro Ant.o Lopez Vey Vedel desta dha Vniversd Ver.no desta dha Ciu Dest.o

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Martin Gonz Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro cientos Treinta Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andrey Vazquer. Bertolome del Martin, y Fran.co Vazquer de Vlloa Ver.nos desta dha Ciu a ruego de los otorg.es por no saber firmar dho fiador de que doy fee. Yo el dho fee. Yno lo firmo dho fiador por no saber firmo lo a su ruego Vno de los test.os que fue presente Como Yo Ante Vazquer

Andres Vazquer

Ante mi Fran.co Gonz. Taladriz Ver.no

Sex 340 xx

EN la Ciudad de Santiago à diez Yocho — dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Jacobo mallon Ver.no de S.t Pedro dest.a Comba Jurisdicion de Tallas — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Cincura de San Pedro de Sex — perteneciente à dicha Yniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Siete os Y Quarenta xx de Vellon — Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Dom.o de Castro Ver.no de S.n Pedro desta — Pedro Vazquez Vecino del Pu.o Gente da Baña Jurisdicion de Baxoalaj Y Jua.n garcia Casamaño y la s Pop.o Ver.no desta Ciud dest.a — que estàn presentes è dijer.on le.s placia dello, y como tal es y el dicho Jacobo Mallon — Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Siete Ciento Y Quarenta Reales de Vellon — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Yniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligacio à dicho s su s fiador es y que por serlo s no pagarà n ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Jn.o Ant.o Gonz.z Valdivar Por propio Ben.o Cura de S.n Pedro de Jonzo Andres Vazquez Ignacio Sanchez de Leyra Ver.no desta Ciud a sila ruego en Jesus mãthos Dom.o de Castro Y Jua.n Garcia Casamaño desconocen Yo lo hùi eron dthos Jacobo mallon y Pedro Vazquez p.r que dix.o no sauia hizo lo anY Luego Yo dhos Jos. Y por no conocer yo secret.o dho p.r al Dom.o de castro Y Pedro Vazquez fiadores Juraron dthos Ignacio sanchez de leyra Y Jua.n Garcia de Casamaño sex los s dthos Yno otros ensulupar. y Certifico Conocer a dho Jua.n garcia de casamaño, Y de todo ello yo secret.o doy fee

Como Jo Ta Ruego del p.r y dos fiadores

Andres Vazquez

Juan Mallon

Jo mongo de Castro

Ante mi Jn.o Ant.o Gonz. Valdivar
Rio

Cruz y Vdo-de

972

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Miguel Vor del Sor de la Villa del Padron è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinecura de Santa Maria de Cavres perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de dos mil ciento Setenta xx de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn de Vsal Vor de dha Villa del Padron

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Dn Miguel Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mil ciento Sesenta xx de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligacio à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vor Quer Dor Dn Joseph Marez Martinez Ignacio Rodriguez de Castro, Vor desta dha Ciu dell, Jasi lo otorgaron y firmo dho fiador y no lo firmo dho Su muger por q dixo no saber hizo lo a su Ruego Vno de los Vor dell Sor Dor Joseph de Vsal, Ignacio Rodriguez Juzgado dho Dn Joseph Martinez, y Ignacio Rodriguez Secretario dho Su mugr a Su Ruego y de dho dho Secretario doy fee

Como Testigo a Ruego.
Andres Vazquez

Juan Ruiz

Dn Fran. Antt. Gõz de Valdivia

Viua dulla 2800 rs

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho dias del mes de de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente agustin de Vila boa Vez.no dela fr.a de S.ta Maria de Viuadulla è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura de dha fr.a de Viua dulla Ymo rentas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de dos mil Ocho cientos rs de vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Amaro Muyño Vez.no del Barrio desta Ciud. Yagues San marined Y Bentura de Silba Vez.nos desta Ptobal de mexin

que estàn presentes è dijeron placia dello, y como tales y el dicho Agustin de Vila boa como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos dos mil Ocho cientos reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiadores y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes, Dn Joseph Valenzuela, Vez.no de la fr.a de N.a S.a de los Dolores. Antt.o de Andujar Y Andres Vazquez. Vez.nos desta dha Ciud, de Santiago à sila otorgaron y firmo dho Amaro Muyño de su nombre de que yo Secr.o doi fe Y no lo hizieron dhos Vilaboa. Sanmamed, Y Silba por q̃ dixeron no saver hizolo à ruego de los sobredhos Vno de los test.os y por conocer yo Secr.o Solam.te al dho Amaro Muyño Y no conocer à los demas otorg.es Juraron dhos Dn Joseph Valenzuela, Y Amaro Muyno Seg.n R.o deg dho pr.al Y los dos mas fiadores aquì es pres.tes son los mesmos Y no otros en su lugar, Y de todo ello Yo Secr.o doi fee: lo dho Andujar. Ante mi Vno

Como test.o Ante Vuego.

Amaro Muyño

Andres Vazquez

Dn Joan Ant.o Gonz.z Zaldivar

Rio

ss;

Quarto maravedis.

Sueytas en Looor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez Jnuebe dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Bernardo dela Camara Vezno desta Ciud è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura desta Maria deguei las perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiadores deudores y principal es pagadores en la dicha razõ à Dn Benito de Mutlas Alcalde hixdino desta Ciud y Dn Andres dela Camara Veznos dellla

que estàn presentes è dijeron placia dello, y como tales y el dicho Dn Bernardo de camara Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Mil reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Andres Perez de Castro Veznos desta dicha Ciud, Dn Jph Antonio Gonz Zaldivar Rector propio del Veneficio Curado de S Jph de Jouxo; asi la otorgaron y firmaron de su nombre de que yo Secretario doy fee, Conozco a los otorgantes

Bernardo de Andrade Camara

Dn Andres dela Camara

Dn Jph Antonio Gonz Zaldivar

Pro

317

Logrosa y Negreyra en 1391 xx y 18 mx

EN la Ciudad de Santiago à Diez Nueve dias del mes de de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Joseph dela ña. Vno dess mrd Vez de esta ciu — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinqura de Sta eulalia de logrosa y Sn Julian de Negreyra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill Trez cientos Inovta Siete Reales Sdiez y ocho mrs de Vellon - Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Bn Jolome del Rio Vez de dha ciu dess

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Joseph dela ña, como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil trez cientos Inovta Siete rs Sdiez y ocho mrs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jue Antº Joñz Valdivar Rr propio del Vene ficio Cunado del Sr Dr Dn Jue de Souto Andrez Vazquez y Blas de Antelo Vez nos desta dha Cud dess à Pla y Sorgaron y firmaron de sus nombres de que Yo Sno doy fe Conosco à los dhos Sres

Joseph Antº de Lana — Ante mi Dn Jue Antº Joñz Valdivar

Dn Jue Antº Joñz. Valdivar
Rio
ss,

Andrade Pruebe fuentes en 1250 rs

974

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez Pruebe dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Joseph da seiroa, Vezno desta dha Ciudad de Santiago è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura de Santiago de Andrade Pruebe fuentes perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mill ducientos y cinquenta R.s de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Carlos fernandez Vezno de Sagrª de Sn Pedro de Salgueyros Arzo. de Piloño

que està presente è dij.le placia dello, y como tal y el dicho Joseph dasei Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaran al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil ducientos y cinquenta R.s de Vellon pueStos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Juez Andres de Otero y Mathias da ameyJeyras Vezinos desta Avila otorgaron y firmaron de que Doy Secreno de que Doy à los otorgantes.

Joseph de Seixas

Carlos

Dª Baya Doza 4 200ñ

EN la Ciudad de Santiago à Diez Jnueb[e] dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Anto de cas.no Ver.no dest.a Baia Doza è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sitio cuia delatr.a dest.a Baia Doza perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Quatro mill y ducientos Veales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razõ à Anto de Cerezna das S.no Dnumero delas audt.as eclesiàstica Seglar deste Civil Jud.o de samar Janúen.no de sumar Ver.nos de ella Jud.o de exmda Jud.o de cast.o Jbarda Jurg.o Pinegro Ver.nos dedha Dª de Oza

que estàn presentes è dijeron placia dello, y como tales y el dicho Anto de cas.no Cómo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quatro mil Y ducientos Ps de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarán ni gastarán cosa alguna, y que si la pagaren ò gastaren el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Jus Anto Gonz Zaldiuar Rox pio pio Jr Beneficiado Cura Clo del Jud.o de Oza Bentura Duro, y Andres Varquez Ver.no desta Ciu, ãn la otorgaron Jfirmaron dhos Cerezdas, Jhamar desu nombre de Q.yo fio doi fee Jno lo hizieron dho principal Jmas expresado por dr q̃ dixo no sauer hizo lo a su ruego Uno de los testigos Jdesto doi fee Conozco alos otorg.s

Ante Mi La Vuego

Andres Varquez

Antonio Cerezna das

Ante Mi Juan Antt.o Gonz.z Zaldiuar

Scio

ss,

Bedra 3060 xs y 26 mrs

975

SELLO QVARTO. MIL NOVECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à aueynte y dos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dom.o de Adzan vez.no desta cidad, y dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Fincas desta Baya Bedra perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Dos mill y seis.s xx y tres.s reis mx de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Anto Ignacio Vez.no desta dha Ciudad.

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Dom.o de Andrade Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mil Quatro.s y seis.s xx y tres reis mx de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dn Manuel Benito de Andrade Ypol, Dn Dn Antonio Ramos Andrez Vazquez Vez.nos desta dha Ciudad, y de Vezanzos Firmo dho fiador, Vno de los testigos por el porque dixo no sauez hizo lo a su Ruego Vno de los testigos Jose Antt.o dos Fez Y como a los otros, no firmo: Prueba

Como Ppal y a Ruego Antonio Moreno

Andres Vazquez

Dn Juan Antt.o Gonz. Valdivia

Rio

887

Mercurán 1 So xx

EN la Ciudad de Santiago à veinte y tres dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente esteban de Castro Vez.o desta dha Ciu.d dez.e y dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta sin cura del.n clemente de Mercurán perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de ciento Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Jn.o Ant.o Garcia de Bouzas Vez.no desta dha Ciu.d dez.e

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho esteban de Castro principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco Cuentos quinientos xx de Vellon pueftos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dica Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes. Dn Manuel Garcia de la Peña, Andres Vazquez, y Blas de Antello Vez.nos desta dha Ciu.d dez.e à la otorgazion y firmaron dem.s nombrados del Secretario doy fee. Conozco los dhos

(Esteban de Castro)

Ante mi Juan Antonio Lanza

Ante mi

Dn Juan Ant.o Gonz.z Lanza

Scr.o

Año

55

Quey Jos Saida Cooz

976

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Cinco dias del mes de septiembre de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Pedro de Barros Saabedra Vezino desta Ciud è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Saida de Seguy soas perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de duzientos zz de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Joseph Antonio Boullon Vezino desta Ciud

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Pedro de Barros como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos duzientos reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Pedro de Cia Blas de Anselo Andres Vazquez Vezinos desta ciud de q̃ assi lo otorgaron. Y no firmaron dexo nombre por q̃ dixeron Saber. Firmolo à Su Ruego Vno de los testigos. De ello yo Escrivano doy fee. Conozco à los otorgantes.

Firmo à Su Ruego.

Andres Vazquez

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil ſetecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y teſtigos pareciò preſente è dixo que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le avia ſido rematada la renta perteneciente à dicha Vniverſidad, por eſte preſente año, y no màs, en precio, y quantia de Pagos en dos pagas y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, ſeguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por ſu fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à que eſtà preſente è dij le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por ſi inſolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagos en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil ſetecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga pueſtas, y por poner excepto el ſubſidio, y eſcuſado, que queda à cargo de dicha Vniverſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de ſus perſonas, y bienes hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma renta con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ ſi lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo indemne deſta fianza, y la obligaciõ à dicho ſu fiador y que por ſerlo no pagarà ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagare ò gaſtare el como tal principal ſe la bolverà, y reſtituirà, con las coſtas, daños, y menoscavos, que en razon de ello ſe cauſaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu fuero, y Juriſdicion, cada vno à las del ſuyo, y en eſpecial ſe ſometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y viſitador real, de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir como ſentencia difinitiva de Juez competente paſada en coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de ſu favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y teſtigos, que lo fueron preſentes

Ferreyros 1630 Sta.
Intendencia.

977

SELLO QVARTO VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à Seis dias del mes de septiembre de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Esteban de Castro Carpintero Vez.o desta Ciud.d è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura de S.n Geronimo de Ferreyros perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de seis Cientos y Sesenta y un Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razô à Thomas Garcia Carpintero Vez.o desta Ciud.d

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Esteban de Castro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaran al Rector, y Clavstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos seis Cientos y Sesenta y un Reales de Vellon pvestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Agustin Ponze de Leon. Andres Barguez y Blanco de Antelo Vez.nos desta Vila, lo firmaron. Y firmo otro por el Y su nombre. de q̃ doy fee. Y lo hizo el fiador por q̃ dixo no sauer hizo à Vno Ruego de q̃ doy fee. Esteban de Castro

Esteban de Castro

Ante mi Andres Barguez

— Ôpaso Matalobos. 1300 xx

EN la Ciudad de Santiago à 1te Setie dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Benitto Jzaeque Vez.o del Mod.o Cabo Coto de la Vega è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin Cura de San Pedro de Opaso Matalobos perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de mil Trez cientos Rs de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Andres Lopez Vexea Vez.o desta Fr.a de San Miguel de Castro

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Benitto Jzaeque Vez.o como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Trez cientos Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagarán dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vaz Juez Blas de Arnelo Jorge Guerra Cordonero Vez.os desta dha Cyd.d, ãsi lo otorgaron y firmã de su nombre de que yo Secretario doy fee— Cõnozco ã los otorgantes

Benitto de Vazeque

Antonio Lopez de Vexea

Dr Dn Juan Antt.o Gonz.z Salcedo y Vio

Fecha en [illegible]
1 100 xd

978

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

EN la Ciudad de Santiago à Diez Y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Mathías de ames Teixas Vez.o del Sn.to defuera desta Ciu.d e dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sinquia de S.n Sup.to de fecha perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de mil y Quinientos Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Andres de Seixo Vez.o desta Ciu.d del.s

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Mathías de ames Teixas como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mil Quinientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez, Sup.te de Samar Y Bentura Sueyro Vez.nos desta dha ciud.d äsila Firmaron Y firmo dho Andres de Seixo, de su nombre Y no lo firmo dho Mathias de ames Teixas porque dixo no sauer, firmo lo Ruego Vno dellos Jos.e del Sr.to Jos.e Rio Dorfee Y no nos conocen los otorg.tes

Andres

Ante mi
Andres Vazquez

Dr. Juan Antt.o Gonz.z Valdivia
Rio
ss.

Barro 9 Soar

EN la Ciudad de Santiago à diez Nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Juan Cunqueiro Vez.no del Sto Lugo dos Juris.dn de Aroza è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Sin cura de S.n Bermo de Barro perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de nueve Cientos y cinta Reales de Vellon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Dn Pedro de Villa salgero procurr de causas en las aud.s Eccles.s Jvba Yseculax desta dha Ciu.d de.s

que està presente è dijo le placia dello, y como tal y el dicho Juan Cunqueiro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve cientos cinquenta rr.s de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Vazquez Benturo Duro y Dn Marcos Lopez Baia de presente Vez.no desta dha Ciu.d en la Parroquia de Sn Fixmaxor de este nombre de que yo Yo y de que Conosco lo firmaron de los Juan Cunqueiro

Dn Pedro de Villa salgero

Juan Antt.o Gonz.z Caldeiro

Rio

Ss

Canelle 1 Soñ. J. S mñ.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Jacinto Gomez Vezino desta ciu.d de Santiago è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta Fruta de Sn Lo de Canelle perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no mas, en precio, y quantia de Cien.to y Quarenta y Cinco mr de Velon Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à Jup Fuenza Nicolas de Velenda Vezinos desta dha Cúdad de Santiago

que estàn presente è dijole placia dello, y como tal y el dicho Jacinto Gomez como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cien.to y Quarenta y Cinco mr de Velon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Andres Var Jph Blas de Arteta, y Pedro Pinèa de Vega Vez.nos desta Sp.a Sn Diz.o de la Angosta Ynsa ma.on porque dixeron no saber hirlo à ruego dellos lo hizo un dellos testigos def. Yo Secretario doy fee Como es Anos de Arteta.

Ante Mi Jo Sa Vazo.

Andres Vazquez

Dr Co Sn. Ant.o

✠

Vi intemeraneois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y diez y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la renta perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, y no màs, en precio, y quantia de Pagos en dos pagas y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y veinte, cõ calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, por tanto para cumplimiento, seguridad, y paga de dicha renta, dixo daba, y diò por su fiador deudor y principal pagador en la dicha razõ à que està presente è dij le placia dello, y como tal y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus rex debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y rayzes, avidos, y por aver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno dellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio, del año, que viene de mil setecientos y veinte, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren, y ademàs de ello, pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha renta tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion, que lleban hechas de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma renta con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibitivo, y q̃ si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne desta fianza, y la obligaciõ à dicho su fiador y que por serlo no pagarà ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren, y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de su fuero, y Jurisdicion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la de el Señor Oydor, Juez protector, y visitador real, de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor con la general, y derechos de ella en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

980

Rex.º de obligaciones del Armo de 1646.

Visitado por el señor Oydor Don Alonso de Anaya Visitador Real Dor mandado de su Magestad

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Asta el otro dia de S.t Lorenço, parese que el cura que fuere deste bene-
ficio por buena correspondencia debe sperar que se remate la sincura,
y como yo deseo no faltar a ella lo è echo, entendiendo que el que
subiere lleuado la tercia viniera oy a sauer, quando auiamos de co-
xer nuestros manoxos, y como no lo a echo hice requerimiento al-
gues nombrase dos hombres de satisfacion, para que mañana lunes
y el seguiente dia Martes, que se an de coxer los manoxos hiciessen
la partixa bien y fielmente por entrambas partes, para que
veniendo despues el nueuo acreedor le constasse auerse obrado con-
forme a justicia y razon, con lo qual me aparescido auer obrado sin
faltar a mi debida obligacion, como tambien por dexar en cobro
lo que me toca pues a dies y nueue deste mes è de estar en esa Ciu.d
sin poder voluerme aqui en vm bien pedaso de tiempo, a lo me-
nos asta 18 de octubre, con que corria arriesgo mi cosecha, y como
por la tarde supe se auia rematado en vm. en 50 ms de que
doy a vm. los parauienes que merese por la buena diligencia, deter-
minè darle quenta de todo ello por lo que deseo seruir a vm. como
dueño y amigo para que ansi lo tenga entendido, y de camino
imbie persona en su nombre con toda la preuencion que sea menes-
ter, pues vm. no podrà hacerlo en persona, que lo stimara yo
muchissimo, por el deseo que tengo de tener a vm. por señor bien
seruido, como al señor Ldo Reuolleda mi dueño, cuyas besa-
manos supp.co a vm. se sirua mandar darselas de mi parte, y de
camino mandar decir a Don Pedro mi señor como no haga rema-
te del mayordomasgo de Padron, sin que Juan carballo tenga
noticia dello, que serà para augmento del Arcobpo mi señor, el
qual tenga vm. con la felicidad de salud que a Nuestro señor
le supp.co de a vm. por los años que deseo, de Cruses 12. Agosto
des 1646.

B. l. m. de vm. su seruidor y capellan
Juan de la Yn.a

S/o

Sr. Ldo Castillo mi dueño obpo de
Benito y sancta Maria del camino

981

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Tucuman en veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y vn años Estando en Cabildo y Ayuntamiento de Justicia y Regimiento como lo han de vso y costumbre los Señores Capitan Hernando Arias de Velasquez Alcalde ordinario de primera voto y Capitan Hernando Horneros Alcalde ordinario de segunda voto y Capitan Geronimo Luis de Cabrera Alferez Real y Capitan Diego de Heredia Alcalde de la Santa Hermandad y Capitan Geronimo Luis de Cabrera Thesorero de la Real Hacienda y Capitan Juan Gonçalez Ponce de Leon Contador de la Real Hacienda y Capitan Juan Gonçalez Maldonado de Carbajal Procurador General de esta Ciudad por ante mi Geronimo de Reynoso Escribano de Su Magestad y de Cabildo de esta Ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los Señores Capitan Diego de Heredia y Capitan Juan Gonçalez Maldonado de Carbajal Procurador General de esta Ciudad y dixeron que por quanto en este Cabildo antes de este se trato y platico que para el dia de Sancti Spiritus que es a treinta dias del mes de Mayo de este presente año se hiziesse Cabildo y Ayuntamiento de Justicia y Regimiento para tratar y platicar algunas cosas tocantes al bien y aumento de esta Ciudad y Provincias y para que se hiziesse saber a todos los vecinos y moradores de esta Ciudad se hizieron pregonar publicos en esta Ciudad el Domingo quinze de este presente mes que se quentan dos dias del mes de Junio proximo pasado de este dicho año el primero dellos con pregon y trompeta y Atambor y Bandera tendida segun y como se acostumbra en semejantes casos y dias de Cabildo y Ayuntamiento y para que todos los vecinos y moradores de esta Ciudad supiesen y tuviesen noticia de ello y no pretendiesen ignorancia y para que todos los vecinos y moradores de esta Ciudad que quisiesen y tuviesen por bien de entrar en el dicho Cabildo y Ayuntamiento entrasen en el y se hallasen presentes a tratar y platicar las cosas que en el se trataren y platicaren y para que ninguno pretendiese ignorancia se pusieron Cedulas en los lugares acostumbrados desta Ciudad en que se hizo saber a todos los vecinos y moradores de esta Ciudad como se hauian de juntar en el dicho Cabildo y Ayuntamiento el dicho dia treinta de Mayo de este presente año y que para el dicho dia se hizieron pregonar publicos en esta Ciudad

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago a Catorze de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano de rentas y testigos parecieron presentes el Lic.do Agustin de Vedrelos Prebendado de la Santa Yglesia de Santiago y el Lic.do Gonçalo Lopez de Couolleda Racionero Asimismo de la dicha Santa Yglesia y Rector del Beneficio Curado de Santa Maria de Arsados y el Lic.do Domingo Freire Capellan de la dicha Yglesia del Señor Santiago y el Lic.do Antonio de Soto Clerigo presbitero Vezinos y estantes en esta Ciudad todos Licenciados y Canonistas y Vezinos de la parroquia de San Benito de Sta Eulalia del Camino de la dicha Ciudad de Santiago Asimismo della y todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando las leyes de duobus vel pluribus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussores y la de ordenamiento de duobus aut plurib.s de que fueron avisados de su derecho y aquel que cada uno dellos renunciaron los fueros y constituciones y sigmo dales y Licencia de su Prelado del Capitulo y Camara Apostolica de Lahirime dependencia del Capitulo y Camara Apostolica de Lahirime stendendo. Y luego de mancomun a voz de uno y cada uno dellos por si y por el todo de por si y de cada uno dellos aqual quier de sus bienes muebles y rayces presentes y futuros se obligaron con su persona y bienes de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara dentro de buena y verdadera cobranza en la dicha Ciudad de Santiago a Gerson su procurador o persona que por su parte lo aya de aver en nombre de la Fabrica de la Santa Yglesia Metropolitana de Santiago en reales de plata doble o en oro a razon de quatro ducados cada pieza en el mes de Junio proximo venidero de este presente año de la fecha de esta escritura y en cada un año de alli adelante por el mes de Junio de cada un año hasta en fin de la renta de Sonsuar de Santa Maria del Camino de la dicha Ciudad de Santiago que es en cuya calidad dicho Lic.do Antonio de Soto tiene arrendado el dicho Lugar de Sonsuar y Santa Maria del Camino de la dicha Ciudad de Santiago y sus anexos y pertenencias por el dicho tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura segun mas largamente consta y parece por el dicho remate que pasó ante mi el dicho escriuano de rentas a que me refiero en virtud del qual y de la facultad que tiene para subarrendar la dicha renta y lugar de Sonsuar y Santa Maria del Camino de la dicha Ciudad de Santiago y sus anexos y pertenencias por el dicho tiempo de los dichos

Mismo año y Ansi por consiguiente los demas años
durante el dicho remate puestos y pagos en esta dicha ciudad
en mano y poder del tesorero de la dicha Universidad de la
persona que en su nombre los deuia hauer libres de toda
carga composicion puesta o por poner sin descuento alguno en
buena moneda corriente al tiempo de la paga y en conformidad
de las condiciones con que se arriendan las rentas de la
dicha Universidad y en todo cumplirán con el tenor dellas que les
son notorias y las han aqui por expressadas y desde luego
obligan todos sus bienes y rentas spirituales y temporales
muebles y raizes presentes y futuros a la seguridad de todo ello
so clausula absoluta de no alienando lo mismo los frutos
y renta de la dicha sinecura para que este surta y segura la paga
a los dichos terminos y plazos y si lo trocaron vendieren o ena
genaren que la tal venta trueque o enagenacion no valga
ser cada todo lo qual y de uaso lo suso dicho otorgaron escriptura
de obligacion y fianza de mancomunidad sin diuision para
lo cumplir so pena de excomunion y costas y dieron todo su poder cumplido
a las justicias eclesiasticas de su fuero y jurisdiccion para que se lo
hagan cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuesse
sentencia definitiua de juez competente passada en cosa
juzgada por ellos consentida con renunciacion de dichas leyes
generales y la especial que prohibe la general renunciacion en
en cuyo registro lo firmaron estando a ello presentes por
testigos ~~el Lic.do Antonio de Soto Clerigo~~ diego gill de
araujo clerigo y el canonigo don Fran.co de Ersse vezinos
de la dicha ciudad y los no doy fee conozco a los otorgantes
y el Lic.do Pedro de neira clerigo capellan de la santa yglesia
del S.r S.to y los no doy fee conozco a los otorgantes no vala
lo testado el Lic.do Antonio de Soto Clerigo gill

Diego lopez de Reuolleda

Agustin de Vedrelo

Domingo de Reciro

Antonio de Soto

Dan.co Blanco de Castrillo

Alfonso Sanchez Carmona

En la Ciudad de Santiago a veynte dias del mes de Julio de mill y
quinientos y sesenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecieron
presentes de la vna parte el Licenciado Juan de Ormaechea alcalde y Diego de Arriola procurador
de la Ciudad de la otra parte Juan Perez Regidor y Gaspar de Carbajal
procurador del comun todos vecinos desta Ciudad y dixeron que por quanto
por parte de la Ciudad se auia suplicado a su Magestad mandase
que los vezinos y moradores desta Ciudad pagasen los propios y rentas
del comun y para ello se diesen y repartiesen sisas en los mantenimientos
y otras cosas que se vendiesen en esta Ciudad y su Magestad por su
Real Cedula mando que se hiziese y cumpliese lo que la Ciudad pidiese
y para que se cumpliese su Real Cedula y mandado se auia de hazer
y hizo el repartimiento de las dichas sisas por el Licenciado Juan de
Ormaechea alcalde y Diego de Arriola procurador de la Ciudad y
Juan Perez Regidor y Gaspar de Carbajal procurador del comun
y para que se cobrasen y recaudasen las dichas sisas se auia de
hazer y hizo nombramiento de Arrendador y Recaudador de ellas
en Juan Sanchez vecino desta Ciudad el qual se auia obligado
de dar y pagar cada vn año a los dichos Alcalde y Procuradores
del comun de esta Ciudad en dineros de contado en reales de plata
corriente en esta Ciudad los mrs. que montasen las dichas sisas
en cada vn año segun y como se auia rematado en el dicho Juan
Sanchez en la almoneda que se auia hecho en la plaza publica
desta Ciudad y para que se cobrasen y recaudasen las dichas sisas
se auian de hazer y hizieron fiadores y principales pagadores
a Juan Sanchez arrendador de las dichas sisas a Juan Perez
de Vera vecino desta Ciudad en quien se auian rematado las
dichas sisas en cada vn año por tiempo de quatro años primeros
siguientes que auian de correr y correrian desde primero dia
del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años
hasta fin del mes de Diziembre de mill y quinientos y sesenta
y siete años por precio y quantia de quatro mill y quinientos
pesos de oro de a diez reales cada peso en cada vn año
segun y como se auia rematado en el dicho Juan Perez de Vera
en la almoneda que se auia hecho en la plaza publica desta

Paga de los gastos de Justicia

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano de su Magd y testigos parecieron presentes Don Pablo Ruiz de Junigado del Abito de Santiago Cauallero Regidor perpetuo desta Ciudad y Don Fr.co Lopez de Sn.to Domingo Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad vecinos della a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto entre sus bienes y los de sus mugeres estan dos casas principales en esta Ciudad en la Rua Nueua que lindan por vna parte con casas de Don Pedro Pardo de Cela y por la otra con casas de Don Antonio Lopez de Neira y por las espaldas con casas de Don Pedro Pardo de Cela y por delante con la dicha Rua Nueua y por quanto para mejor administracion de sus bienes y los de sus mugeres y para mejor cobrar sus rentas y pagar sus deudas y cargos les conuiene hacer particion y diuision de los dichos bienes y de los de sus mugeres y para que cada vno de los susodichos tenga en particular lo que le cupiere en la dicha particion y diuision y para que cada vno de los susodichos pueda disponer de lo que le cupiere en la dicha particion y diuision como de cosa suya propia y para que cada vno de los susodichos pueda hacer de lo que le cupiere en la dicha particion y diuision lo que quisiere y por bien tuuiere sin que sobre ello les sea puesto impedimento alguno por tanto otorgan que dan y dieron todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Pedro Pardo de Cela y a Don Antonio Lopez de Neira vecinos desta Ciudad y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los otorgantes y de cada vno de ellos y en nombre de sus mugeres y de cada vna de ellas puedan hacer y hagan

S. Bmud de Aganes

Juato

984

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago a Catorze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Antonio Gonçalez Pereyro y Andres Juan Fabelgarcia Sumigor Procuradores de la Costa Carpintero y Andres Juan Fabelgarcia Sumigor Procurador de la Costa de Fabelgarcia con licencia y poder bastante del Señor Doctor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Conde de la Monclova Marques de Eliche Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Presidente en el Real Consejo de las Indias y Governador y Capitan General de este Reyno de Galicia y Presidente de la Real Audiencia de el que primero con efecto se despache firmado de su Excelencia y refrendado de mi el infrascripto Escribano de Camara de la dicha Audiencia que en ella reside dixeron que para el Rector y Diputados que entendian en la administracion de las Rentas de la Universidad de Santiago y hacienda perteneciente a la Iglesia de San Bartolome de Aganes se hallaba rematado en el dicho Señor Presidente en veinte y quatro de Junio de este presente año el primero medio de Vino de Ribera que se hubiere de vender en la dicha Universidad y Feligresia de San Bartolome de Aganes por tiempo de un año que comenzó a correr desde primero de Julio de este dicho año en precio y quantia de veinte mill reales en cada uno de los dichos años con las condiciones que se refieren en el pregon que se hizo en la dicha Feligresia de San Bartolome de Aganes y en la Ciudad de Santiago y demas partes donde acostumbran hacer semejantes remates y en el dicho remate se obligaron Pedro de la Costa vecino de la Feligresia de San Bartolome de Aganes y Juan Gonçalez Pereyro vecino de la Ciudad de Santiago como principales pagadores y Andres Juan Fabelgarcia Sumigor vecino de la Feligresia de Santa Maria de Conjo como su fiador y principal pagador en mancomun y cada uno de ellos por el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en el dicho remate mas largamente se contiene y declara a que se remiten y para mayor seguridad de la paga de los dichos veinte mill reales en cada uno de los dichos años los dichos Pedro de la Costa y Juan Gonçalez Pereyro y Andres Juan Fabelgarcia Sumigor como principales pagadores

Se Arriendan las Rentas de la dha Universidad que se Havian
leydo publicamente al principio del Hazimiento de ellas
y en todo cumpliran con su tenor y forma y las an aqui por expre
ssadas y obligan todos sus bienes y hazienda so clausula de no
alienando y si lo hicieren o vendieren que la tal vezta y enaxenacion
no valga y esten siempre obligados a las dhas pagas y demas
dello obligan e ypotecan la dha renta y frutos della y los contra
tos e obligaciones que de todo ello o parte dello hizieren aunque
nunca la cobren ni pudieren cobrar y para ello y su seguro an de seguir a
su costa y riesgo qualquiera pleito o pleitos que sobre la dha renta y sen
cara sucedieren sin que por razon dello ni de otra razon se aussa o im
posicion puesta o por poner se aya de descontar cosa alguna a la dha Univer
sidad de los dhos veinte mill rrs. en que ha sido rematada
y ansi lo otorgaron y dieron su poder a las justicias de su fuero para
que se lo hayan cumplir como por sentencia definitiva de Juez
competente passada en cosa juzgada y por ellos consentida sobre
lo qual renunciaron todas leyes de su favor en general y en es
pecial la que dize que general renunciacion de leyes que hombre
haya no valga / y la dha ysabel garcia renuncio las
leyes de los emperadores senatus consultus justiniano beleyano
leyes de toro segundas nupcias sudete tarras y mas de su
favor y juro a Dios nos señal de cruz de no contravenir a lo en esta
escritura contenido y que no pidera absolucion deste juramento
a su santidad ni a su reverendissimo numero prelado ni persona que
para se lo conceder facultad tenga y aunque se le conceda no
usara dello y boluio a hacer otro juramento mas para que
pretenda a la absolucion y a la conclusion de todo ello de xo
si juro amen pena de perjura en cuyo registro por no saber
firmar rogo a un testigo lo firme por ella de su nombre
y lo firmaron los dhos Andres xuarez y Pedro da costa estan
do a ello pressentes por testigos Andres xuarez el moço su hijo
que firmo y Simon martinez y Juan carvallo sastres vezinos de la
dha ciudad de los quales no doy fee conozco a los otorgantes y valga a lo
entre renglones / se havia rematado en el dho Pedro da costa

Pedro da costa
como testigo
Andres Xuares

Andres Xuares

Antonio
Jacinto Mendez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VE]DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN[TOS] Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio Juan de Salamanca y Simon de Villagarcia mercaderes vecinos desta Ciudad y dixeron que se obligauan y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes y los de sus herederos de dar y pagar deuda buena y verdadera a Juan de Salinas mercader asimismo vecino desta Ciudad dos mill y seiscientos y sesenta reales de plata por otros tantos que confiesan deuer le de resto de cierta cuenta ajustada que monto la cantidad que le hizo de mercaderias de Lanas y Sedas que antes de agora le auia vendido y sacado de su tienda los quales dichos dos mill y seiscientos y sesenta reales de plata en reales de a ocho y otra moneda corriente se obligan de se los dar y pagar en esta Ciudad en fin del mes de Agosto primero que viene deste dicho año so pena de execucion y costas. Y para lo cumplir dieron poder a las justicias de su fuero para que se los hagan cumplir como si esta carta fuese sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Sandoual y Antonio de Espinosa mercaderes y Antonio de Salazar vecinos desta Ciudad y en fe de ello yo el escriuano doy fe conozco a los otorgantes no valga

Ante mi

Diego de Salazar

En Logroño a [illegible] de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años yo el escriuano de su Magestad y del numero de la Ciudad de Logroño y su partido doy fe como en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada ante el escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad parecieron Juan de Salamanca y Simon de Villagarcia mercaderes vecinos de la dicha Ciudad de Santo Domingo de la Calçada y se obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes y los de sus herederos de dar y pagar deuda buena y verdadera a Juan de Salinas mercader asimismo vecino de la dicha

Sauce de Pedro

Sauce de Pedro

En la Ciudad de Sevilla. Jueves Dia de la Ynuencion de la Cruz de Mayo de mill Setecientos y quarenta y seis años. Estando en el Estrado de Audiencia de Tenencia de Alcaldes de Barrio de Sn Pedro de Sevilla ante mi el Escribano de Numero de dha Ciudad y Testigos de Abajo escritos parecieron presentes Juan Antonio Cano Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro y Juan Antonio Cano Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome Padre e Hijo Mayor de dias y Menor de veinte y cinco años de que doy fee Conozco y dijeron que por quanto Pedro de Soto Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Pedro Como Principal Deudor y Juan Antonio Cano Padre del Otorgante Como Fiador y Principal Pagador Otorgaron Escritura de Obligacion y Fianza a favor de Don Pedro Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome Como Mayordomo de Propios de dha Ciudad en Cantidad de Quatrocientos Ducados de Vellon que Importan Quatro mil y Quatrocientos Reales de Vellon que el dho Pedro de Soto Debe a dha Ciudad por Arrendamiento de Sitio de Almacen de Pescado de dha Ciudad Sitio en la Puerta de Triana de esta Ciudad que Cada uno de los dhos Fiadores Principales Pagadores Renunciaron la Ley de Duobus Reus Debendi y la Authentica Presente Hoc Ita de Fide Jusorib. y la Cursion Trivisim de Nuno alone del Otro qualquiera de ellos Deberan Executar Primero Vienes de Sn Principal Deudor Como Mayor Postor en Publica Almoneda de Sn Martin Hauiarematado en el dho Juan Antonio Cano Padre del Otorgante Como Mayor Postor en Publica Almoneda de Sn Martin Hauiarematado en el dho Pedro de Soto en Quatrocientos Ducados de Vellon que Importan Quatro mil y Quatrocientos Reales de Vellon en Siguimiento de Pregon y Remate que de Orden de Sus Mercedes los Señores Alcaldes de Barrio de esta Ciudad se hizo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Vald.d desta Villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Diego Perez escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente Pedro Sanchez de Vlloa en nombre y como procurador que dize ser de Iuan de Vlloa su padre vezino desta villa de la vna parte, y de la otra Iuan Lopez de Vlloa regidor desta villa y Florencio Martinez de Vlloa vezino della en nombre y como tutor y curador que dize ser de Iuan de Vlloa hijo legitimo y heredero del dicho Pedro Sanchez de Vlloa y de Doña Ines de Vlloa su muger difuntos vezinos desta villa, y dixeron que por quanto entre los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro Sanchez de Vlloa y Doña Ines de Vlloa su muger se hallaron dos Carros de Cardi y Vaca de tres o quatro años de edad de los quales dixeron que la renta de tres años de ellos por auerse muerto vno de ellos de enfermedad se auia rematado en el dicho Pedro Sanchez de Vlloa por precio de quinze ducados de cada vno de ellos en cada vno de los dichos años, y que auiendo pasado el termino de la dicha renta auian quedado en poder de los dichos Pedro Sanchez de Vlloa y Doña Ines de Vlloa su muger los dichos dos Carros de Cardi y Vaca en precio de treinta ducados en cada vno de ellos en precio y quantia de sesenta ducados de cuyos pagos estauan en descubierto y alcanzados los dichos Pedro Sanchez de Vlloa y Doña Ines de Vlloa su muger en la dicha cantidad de sesenta ducados, y por quanto de la dicha cantidad se obligaron por mancomunidad los dichos Iuan Lopez de Vlloa y Florencio Martinez de Vlloa en nombre y como tutor y curador que dizen ser del dicho Iuan de Vlloa su hijo y heredero de los dichos Pedro Sanchez de Vlloa y Doña Ines de Vlloa su muger difuntos de pagar la dicha cantidad de sesenta ducados en dos pagas por tercios de cada vn año, la primera paga para el dia de Sn Iuan de Junio primero que viene de mill y seiscientos y quarenta y siete en cada vno de los dichos dos años siguientes con mas las costas que se hizieren en la cobranza, y para que el dicho Iuan de Vlloa menor pueda auer y cobrar los dichos sesenta ducados de principal y costas de la dicha mancomunidad de los dichos Iuan Lopez de Vlloa y Florencio Martinez de Vlloa en nombre y como tutor y curador que dizen ser del dicho Iuan de Vlloa su hijo y heredero de los dichos Pedro Sanchez de Vlloa y Doña Ines de Vlloa su muger difuntos vezinos desta villa

En la Ciudad de [illegible] a [illegible] de Julio de mil
[illegible] Antonio Rocha y Paes Leme y Antonia
muger de Julian de Santa Sargento de Milicias de Infantería
Luana, viuda, y Juan da Costa Carneiro Sevim de la Ciudad y
Juntos y de mancomun Comun Voto y Cada uno dellos por si y por el todo
renunciaron las Leyes del Derecho que hablan en favor de la mancomunidad
del fuero y Juramento Hazañas y Auxilio del Derecho
Valoso Juramento Hazañas y Auxilio del Derecho
Juana
Juana
Juana

En la Ciudad de S. Juan a 3 dias del mes de Agosto de mil seis
Cientos y sesenta y seis años Ante mi Escribano Real y Testigos
Pareció Gregorio de Oreira, Domingo de Viera Alcalde Domenech de
Cordovez labradores vecinos de la feligresia de S.ta Maya Vedra de esta
Isla de Mallorca de vno y cada vno de los quales doy fee conozco
y dijeron hallandose presentes en la Audiencia publica de este
Juzgado que ellos y cada vno de por si y por el todo in solidum
Haze fuerza a si mismos y a vno y cada vno de sus bienes muebles
y Raizes habidos y por haver y especialmente y hipotecan la
Hazienda de la feligresia de S.ta Maya propia de la Vniversidad de dicha
Isla rematada en dicho Gaspar Peiteado y Procurador que es o por
tiempo fuere de dicha Vniversidad para que cumplan y paguen
todos y cada vno de los plazos en que se rematare dicha Hazienda
Todos y cada vno de los Vecinos que son o por tiempo fueren de
dicha Vniversidad cumplan y paguen cada vno de ellos en qualquiera
Veinta y Cinco mill Libras en que se remataren las Rentas y
Derechos que se hallan publicado algunos en Consell General
Especial de dicho Dia Mes y Año arriba expresados para cuyo cumplimiento
y seguridad se obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raizes
habidos y por haver de dar y pagar cada vno de ellos dará y pagará de deuda buena
y Verdadera a Nicolas Clausich de dicha Vniversidad Jurado y Procurador
de ella mismo a Nicolas Lobster los dichos Veinta y Cinco mill Libras
en cada vno de los dichos Plazos en que se remataren dichas Rentas
cada vno de ellos Hagan dicha paga de dichas Veinta y Cinco mill Libras
en cada vno de dichos Plazos en que se remataren dichas Rentas
y Derechos y cada vno de ellos Hagan dicha paga de dichas Veinta y Cinco mill
Libras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

de sus Personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros
y sin enobar ni perjudicar lo uno a lo otro y poteca por especial y
especial y poteca la renta y frutos de la dha Ga sinuera y los contratos
y obligaciones della o parte dello hicieren para que en todo ello este
especial y espresamente obligado e ypotecado a las dhas pagas
aunque passen a tercero o quarto poseedor y demas dello siguiran
todos y qualesquiera pleitos que en razon de la defensa y cobranza
de la dha renta de ymos primicias y mas frutos y hauincias y pro
priedades de lo dha renta y sinuera se caussaren sin por razon
dello descontar cossa alguna a la dha Vniuersidad ni poderle en
ningun tiempo cossa alguna sino que a de ser por su quenta y riesgo
dellos y cada uno dellos y en todo cumpliran con las condiciones
de las dhas rentas que han aqui por expresadas so pena de execucion
y costas y para lo mejor cumplir dieron todo su poder a las justicias
seglares de su fuero // Para que se lo hagan cum
plir como si esta carta lo en ella contenido fuese sentencia definitiua de
juez competente passada en cosa juzgada y por ellos consentida
renunciaron todas las leyes de su fauor en general y en especial
la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes
que hombre haga no valga en cuyo registro lo firmaron
de sus nombres estando a ello presentes por testigos domin
go da costa Alu.te de Zambade y Jome de Reberdans
trauajadores vezinos de la dha ciudad de Sos no dos fee
conozco a los otorgantes //.

Domingo de Vilaseca Domingo Andres

Ante mi
Jacinto Mend.z
Esq.no

Lagno/

En la Ciudad de Mexico en dias del mes de Agosto de Mill y seis
cientos y quarenta y siete años Ante mi Escribano y testigos parecio
Diego Mateo Cadenero y dixo que por quanto Maria Enriquez su mujer
Gonçalo Bueno difunto vecino desta Ciudad

Dixeron que por quanto Andres Leal vecino desta Ciudad por virtud
de un poder que de su parte presento ante mi el Escribano de
Suso otorgo en favor de los susodichos y de cada uno de ellos
que por el Rector Diputados y Consiliarios de la Universidad de
Santa Maria de Todos los Santos desta Ciudad se vendiese y
remate en publica almoneda y en quien mas diere y ofrezca
de San Juan de Lagno/ Pertenecio a la dicha Universidad por
Auto que en su favor se dio en el mes de Junio proximo pasado
de este presente año todo el remate de Mayor Alcabala del
Viento de toda la Provincia de Tlaxcala que en el dicho Auto
se declara y que el dicho remate se vendiese en publica almoneda
por Pascua de Flores de Marzo de Junio con las mismas
condiciones con que se remataron las Alcabalas del Viento
de todas las Provincias que salian o pudieren salir publicadas
en el principio del Reyno de Nueva España cuyas fianzas se
hubiesen de otorgar ante el dicho Señor Juan de San Martin y
en virtud del dicho poder se remato en los dichos Diego Mateo
Cadenero y Gonçalo Bueno difunto en precio de quarenta y
siete mil pesos de a ocho reales cada uno en cada un año

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS,

Ley Derecho que dispone general renunciacion de
Leyes. Hantebaga con Valga Sancha maria
Rodriguez sobre renuncio las leyes del emperador Senatus
Consultus Iustiniano Beteyano Leyes de toro segundo
Partida Sobre Tarra. Iuro a una cedula de Cruzada
Hubo contra mandado en lo contrauenir a buena
Fee sin engaño sobre entendido y Juramento no pedira
a su santidad ni nuncio Prelado ni
persona ni particular ni vniuersal absolucion ni
Haga Juramento ni promesa ni Prelado alguno
Haga juro ni amenpine de que juro el Rey nuestro señor
Juro y Martin Ruiz y Sancha Maria
Rodriguez Sobre dicho Sobre Sobre

S Su.o darriua f. des 990

En la Ciud.d de S.ta Veinte Jocho Dias d.l mes de
Agosto de Mill Jetecientos Jguar.ta Jetez.a Anos Ante mi D.o
Escriu.o y Testigos parezieron presentes S.r Maria los Cuadros
Jnez de Domingo martinez Calderon y Juan Jose de S.
su Hermano Capp.an de Vestir del Sen.or de la Sa Cuid.d Juntos y
man Comun de Vn Sen.o Cada uno dellos en.o y Por
Sy y los Suyos Renunciaron las Leyes de Duob.s Vtriusdi Jta
autentica prem.ta Hoc ita de fide jusor.b y Las Leyes
Jstruien del Vno al otro y Del otro a qualquiera dellos y
Jmardite Como Dixeron deuajo dello que la Suma Jnsierta
San Juan darriua pertn.te a la Vniu.sidad de Santago y
San Juan darriua pertn.te a la Vniu.sidad de Santago y
Hauia Jmatriculado en el Sto Jub.o de Sen.a de la Sa Maria
Hauia Jmatriculado en el Sto Jub.o de Sen.a de la Sa Maria
Jsabel q.e Pone Sobre Si y Sus Bienes q.e empie Sana Contare desde Juan
Fernandez Por Este Tiem.o que empie Sana Contare desde Juan
de Sim.on Parrado de Este Sitio en este Prim.o de Este Jmte Mes
de Sim.on Parrado de Este Sitio en este Prim.o de Este Jmte Mes
de Jenero Vinieron con Puja a Quinto Jguales Dineros Vno
de Jenero Vinieron con Puja a Quinto Jguales Dineros Vno
en Jguantas de Treintas Jcinco mill Mrs. y Pagadores en
en Jguantas de Treintas Jcinco mill Mrs. y Pagadores en
Conformidad de las Condic.es que Se Pusieron Jnsertan Jmatan
Conformidad de las Condic.es que Se Pusieron Jnsertan Jmatan
Las Sen.as de Sta Sa Vniu.sidad de que eran fauor.s Juan
Las Sen.as de Sta Sa Vniu.sidad de que eran fauor.s Juan
Otas Jcadaun adellos Hauian auido Juntan.te Este Jmte Mes
Otas Jcadaun adellos Hauian auido Juntan.te Este Jmte Mes
Por tanto Se Obligaron Con sus Personas y Vienes Muebles y Rayz
Por tanto Se Obligaron Con sus Personas y Vienes Muebles y Rayz
Presentes y Fut.os de dar y Pagar dar y Pagar dar y Pagar a Dha Sa
Presentes y Fut.os de dar y Pagar dar y Pagar dar y Pagar a Dha Sa
y Vnida.d o a Su Sin.or o Persona q.e Sea
y Vnida.d o a Su Sin.or o Persona q.e Sea
Nombre Para Allarim.o dena Hauer Hecho Este
Nombre Para Allarim.o dena Hauer Hecho Este
Treinta y Cinco mill Mrs. Pagos en Dos Pagas Por Iguales
Treinta y Cinco mill Mrs. Pagos en Dos Pagas Por Iguales
a S. Juan de Junio. de Este Dau.o dellos la Primera Paga a Sus
a S. Juan de Junio. de Este Dau.o dellos la Primera Paga a Sus
Pers.as de Este q.e Viene de Jl y la Segunda para a S.n Juan de Junio
Pers.as de Este q.e Viene de Jl y la Segunda para a S.n Juan de Junio
de Este Jguar.ta y Siete y la Segunda para a S.n Juan de Junio de Este
de Este Jguar.ta y Siete y la Segunda para a S.n Juan de Junio de Este
Año Jasi Por Entregue Sordemas Sanos y Seguros Pagadores
Año Jasi Por Entregue Sordemas Sanos y Seguros Pagadores
Pagos y en Sitio Cuid.d en Mano y Poder de Este Mayordo
Pagos y en Sitio Cuid.d en Mano y Poder de Este Mayordo
de la Vniu.sidad o de la Persona q.e en Su
de la Vniu.sidad o de la Persona q.e en Su
Hauer Regim.to y Libro de toda la Cargazon q.e Jnsierta
Hauer Regim.to y Libro de toda la Cargazon q.e Jnsierta
o Pagado q.e Sea Sin Poner Escusa ni Dilac.on Alguna
o Pagado q.e Sea Sin Poner Escusa ni Dilac.on Alguna
Alguna Sopena de Ser Jnstados y Apremiados
Alguna Sopena de Ser Jnstados y Apremiados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

desde luego y potecaron por espressa y poteca demas de todos
sus vienes muebles y rayzes la misma renta y frutos della
con clausula absoluta de no alienando no derogando la
especialidad a la generalidad ni por el contrario y si los vendieren
tocaren o enagenaren que la tal venta o enagenacion no valga
y dieron su poder a las justicias seglares de su fuero para que se lo
hagan cumplir como si esta carta y lo en ella contenido
fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juz
gada y por ellos consentida y renunciaron todas las leyes
de su fauor en general y en especial la que dize que general
renunciasion de leyes que hombre haga no valga // y demas dello la
dicha Maria fue vuida renuncio las leyes de los emperadores Se
nato consulto Justiniano Beleyano leyes de toro segundas nupcias
su dote arras y mas deste caso y confesso ser de mayor hedad
y no lo firmo por no saver rogo a un testigo lo firme por ella de su
nombre y lo firmo el dicho su fiador estando a ello presentes
por testigos. Alvarez garcia notario y Amaro de Seoane y
Bartolome de Caxide calderero vecinos de dicha ciudad y yo el seruiente doy fee conozco
a los otorgantes // valgalo entre renglones vecinos de dicha ciudad
como testigo garuez

Juan de Mazas

Alvarez garcia de Fonseca

Jose Antonio

Jacinto Mendez

Sacose dicho dia

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En el Sarrio de sr appedro Hus fra muros de la ciudad de Salamanca a diez y nueue dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y seis años antel señor Licenciado Salazar alcalde y juez de comisson presente Juan de Carcamo procurador en nombre y como procurador que es de Juan Romero y de los demas vezinos de la dicha ciudad de Salamanca Juntos y de mancomun dixo que por quanto por mandado de su Magestad y de los señores de su Real consejo se mandaron rematar en publica almoneda todos los bienes que fueron de Juan Rodriguez de Cubillas vezino que fue de la villa de Alba de Tormes difunto para la fabrica de la Iglesia mayor de la dicha villa de Alba de Tormes segun que todo mas largamente se contiene en el mandamiento de su Magestad y de los dichos señores del su Real consejo que para ello fue dado y pregonado y rematado segun que todo ello

✠

2 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

demas de los dhos sus vienes y azienda la dha
sinciura y frutos della sin derogar lo general a lo
especial ni por lo contrario con clausula ausolu
ta de no alcanando y si lo trocaren o ben
dieren que la tal enaxenacion no valga
y dieron su poder complido a las justicias de
clares de su fuero para que se lo agan con
plir como si esta carta y lo en ella conzedo
fuesse sentencia de fenetura de juez competente
passada en cossa jusgada y por ellas consen
tida y rremiciaron todas las leis en
su favor en general y la especial que dize
que general rremiciaron de leis que on crea ga
no valga en cuyo rregistro lo firmo el dho
juº rromero y porque los dhos juan de carcia
y frutuosso lo pedno saven firmar rrogaron a un
testigo lo firmasse por ellos de su nombre estando
alleo por testigos el alferes juan lopez sotelo y josepe
perez cordonero y andres lopez criado del
dho frutuosso lo pedno vezinos de la dha ciudad
y yo ssno doy fee conosco a los dhos otorgan
tes y testigos

Lo mdo y arruego de los ssbdhos
Juan lopez sotelo
Juan Romero
Alfº Antonio
Jacinto Mendez

Sacosdhodu

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Viadulle

992

En la ciudad de santiago a 6 de Jun dias del mes de agosto de mill Ixis cientos y 6 de Leis años ante mi Pedro gonçalez de Neira escriuano presente Simon de Landa regidor y Ines Perez v.a suia muger con licencia poder y facultad que le pidio para juntam.to de vezinos de la cibdad para otorgar lo contenido en esta escritura Contenido della la dicha Ines Perez en presencia del s.r Juan de Lemos corregidor y los s.res gl.s sabidores de la dicha cibdad juntos de mandado de Nuñez de Vna vezinos della por ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos dixeron que por quanto por parte de la Vniuersidad de santiago fue dada vna petiçion ante el dicho s.r corregidor en que dixo que por quanto la dicha Vniuersidad tenia vna renta de vn molino de pan moler que es en la Ribadulla en la Ribeira de Noya que pertenesçe a la dicha Vniuersidad de santiago la qual renta estaua rematada por el dicho Diego de Lemos en Simon de Landa por tres años que empeçaron por el mes de agosto del año de mill y quinientos y setenta y quatro años en la qual dicha renta auia de auer el dicho Simon de Landa por los dichos tres años hasta el dicho mes de agosto del año de mill y quinientos y setenta y siete años en cada vno de los dichos años quarenta y seis mill y quatrocientos maravedis pagados por los tres años en tres pagas por cada vno en fin de cada vno de los dichos años de

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud de santiago a veinte y seis dias del mes de octubre de mill y seis a 20 y seis años antemi Pedro de santiago y los testigos pares de la compresente pedro de santiago y la beata Francisca domingues su muger del Licenciado alonso de santiago y subisidiario del cabo capellan del coro de la s.ta Iglesia de el señor santiago y gran.co suarez pitmantel mercader becinos de la d.ha ciud juntos de mancomun a bos de vno y cada vno de bos por s.t por el todo renunciaron las leis de duobus reis debendi y la auctentica presente o quita de fide jusorib.us y de bisionde bienes y la ley del cabo de la cuenta y la de la epistola diuo adriano que habla de los herederos de los defuntos que mueren sin hacer testamento en que dispongan de sus bienes y la ley de toro que habla de los bienes que los padres dan a sus hijos en dote y la ley de partida

Gonçalez Sastre Vezino de la dha
Ciudad el que escriuano doy fee conozco a los otorgantes
entre regiones de cuyo [illegible] escriuano la auisse y dixo y lo mencionado me es dicho

Pedro de Santiago Alonso de Santiago

Fran.co Suarez

Fran.co Simon

Fran.co Ruiz

Jacinto Vazquez

Sacosse

Carelle

En la Ciudad de S.to Aveinte y un dias del mes de Agosto de mill y seis
cientos y quarenta y seis años ante mi escriuano y testigos parecio pus.te Gregorio Vazquez
de Parga vezino de la ciudad de Seristoual de Dormeal Jurisd.on de Mesia de su Ill.ma
y dixo que la r.ta y sinecura de S. Lourenço de Carelle perten.te a la Vniuersidad de S.to Tomas a rematado
en el mismo por postura que Jacinto Vazquez su hijo no hauia hecho por tres años este pri
m.o de todo remate y los dos con puja auierta y en cada uno dellos en precio y quantia de ocho mill
mrs. pagos en conformidad de las condiciones con que se arriendan las rentas de la dha
Vniuersidad por tanto se obligo con su persona y bienes muebles y raizes pusientes y
futuros de dar y pagar deuda buena y verdadera a la dha Vniuersidad o a su tesorero o
persona que en su nombre ha de hauer y cobrar los dhos ocho mill mrs. en cada
uno de los dhos tres años por pasqua de flores y seis de junio y la prim.a paga la hara p.a
pasqua de flores prim.a que viene del año de seiscientos y quarenta y siete y la segunda
para seis de junio del mismo año y ansi por consiguiente los demas años durante el dho
remate puestos y pagos en esta dha Ciudad en mano y poder del tesorero que es o fuere de la
Vniuersidad o persona que en su nombre los deua hauer libres de toda carga pension y tributo
sin descuento alguno en conformidad de las condiciones con que se arriendan las r.tas
de la dha Vniuersidad y en todo cumplira con su tenor y forma y obligo los frutos
del año mas r.ta con toda su hazienda con clausula de non alunando sin derogar
lo general a lo especial ni por el contrario so pena del s.or y costas y dio su poder a las
justicias y legales de su fuero p.a que se le hagan cumplir como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renunció
todas leyes de su fauor en general y la especial y lo firmo estando a ello pus.tes por testigos
Pedro de Santiago Platero Fran.co Suarez y Simon de Tenda de Tenos de la dha
Ciudad y Sr. Pedro doy fee conozco a lo otorgante

Gregorio Bl.s de Parga

Jacinto Vazquez

Sacosse

En la Ciudad de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill
y seiscientos y treinta y seis años ante los señores Licenciado Don
Juan de Mendoza y Luna Caballero del Abito de Santiago Corregidor
y Capitan a Guerra desta Ciudad y Don Antonio Garcia de Torres
Procurador General de la misma Ciudad y el Licenciado Marcos de
Vicuña Andrade Regidor de la dicha Ciudad y Doña Maria de Leon y Soto
su mujer Contenencia y poder y facultad que primero dio y otorgo
para lo infrascripto y lo que dello depende y es anexo y concerniente
Fernando de Herrera Vecino de Sevilla en la Collacion de Santa Marina
que fue de Mayor fidelidad Vecino de la dicha Ciudad juntos
de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de duobus vel plurium reorum de la autentica
presente hoc ita et quatenus y beneficio de division y excursion
de bienes como en ellas se contiene otorgaron que tomaban y
tomaron a censo perpetuo redimible para siempre jamas de
Don Antonio Garcia de Torres Procurador General de la dicha Ciudad
que presente estaba para si y para los Propios y Tercias de la dicha
Ciudad que tiene a su cargo cumplir y pagar y para los demas
que adelante se nombraren y declararen en esta escritura
Veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta cada un año
que montan ocho mil y quinientos reales de plata doble
que son de Censo al quitar en cada un millar catorce mil
y doscientos maravedis de principal que montan los dichos
veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta
que los dichos Don Juan de Mendoza y Luna y Don Antonio Garcia de Torres
y Marcos de Vicuña Andrade y Doña Maria de Leon y Soto su mujer
y Fernando de Herrera y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de duobus vel plurium reorum de la autentica
presente hoc ita et quatenus y beneficio de division y excursion
de bienes como en ellas se contiene otorgaron que tomaban y
tomaron a censo perpetuo redimible para siempre jamas de
Don Antonio Garcia de Torres Procurador General de la dicha Ciudad
que presente estaba para si y para los Propios y Tercias de la dicha
Ciudad que tiene a su cargo cumplir y pagar y para los demas
que adelante se nombraren y declararen en esta escritura
Veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta cada un año
que montan ocho mil y quinientos reales de plata doble
que son de Censo al quitar en cada un millar catorce mil
y doscientos maravedis de principal que montan los dichos
veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta
que los dichos Don Juan de Mendoza y Luna y Don Antonio Garcia de Torres
y Marcos de Vicuña Andrade y Doña Maria de Leon y Soto su mujer
y Fernando de Herrera y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de duobus vel plurium reorum de la autentica
presente hoc ita et quatenus y beneficio de division y excursion
de bienes como en ellas se contiene otorgaron que tomaban y
tomaron a censo perpetuo redimible para siempre jamas de
Don Antonio Garcia de Torres Procurador General de la dicha Ciudad
que presente estaba para si y para los Propios y Tercias de la dicha
Ciudad que tiene a su cargo cumplir y pagar y para los demas
que adelante se nombraren y declararen en esta escritura
Veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta cada un año
que montan ocho mil y quinientos reales de plata doble
que son de Censo al quitar en cada un millar catorce mil
y doscientos maravedis de principal que montan los dichos
veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta
que los dichos Don Juan de Mendoza y Luna y Don Antonio Garcia de Torres
y Marcos de Vicuña Andrade y Doña Maria de Leon y Soto su mujer
y Fernando de Herrera y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
renunciando las leyes de duobus vel plurium reorum de la autentica
presente hoc ita et quatenus y beneficio de division y excursion
de bienes como en ellas se contiene otorgaron que tomaban y
tomaron a censo perpetuo redimible para siempre jamas de
Don Antonio Garcia de Torres Procurador General de la dicha Ciudad
que presente estaba para si y para los Propios y Tercias de la dicha
Ciudad que tiene a su cargo cumplir y pagar y para los demas
que adelante se nombraren y declararen en esta escritura
Veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta cada un año
que montan ocho mil y quinientos reales de plata doble
que son de Censo al quitar en cada un millar catorce mil
y doscientos maravedis de principal que montan los dichos
veinte y tres mil y quinientos maravedis de renta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Absolutas Con Sus Reuocando Y dho vendrer en tocar en cosa
genera en aun Y pasa por poder De Ter ero yguardo poseedor Segla
rel de Sgarcia de Lumunidad que alta al venta Y aguel oenagenacion
no Valga ni Parale cumplir lo prenadel ex.mo Fuero Y de mas derechos
Segpoder alas partes Segla rel de la fuero para aguel se hagan cumplir
como en esta Carta se Y en ella Contenido fuere Y en Sus Reuocadeyes
compete pasada en cosa juzgada Y por el Consentida Y renun
ciando todas Leyes de su fauor en general Y en especial la que dize Segue
general renunciacion de Leyes que Sin be haga no Valga Y la dha
marina fue De Serantes Y dezia M.a de la fuente Homes la renunciacion
de Leyes de los emperadores Y Senatus Consultus Sabrinano Velegano
Leyes de toro Segunda Nouissima Y dho arag Y la de M.a Y demas Leyes
de la Cadena M.a de la fuente Y Homes la Y que no Seruiria alla Sta la Cadena
de Y no contrauenir en ninguna tiempo a lo en esta Escriptura
de Y + dezno contrauenir en ninguna tiempo a lo en esta Escriptura
Contenido De este Juramento no pediria absolucion a su Santidad ni a su
Reuerendissimo nuncio ni Prelado ni persona alguna para ello con que
Reuerendissimo nuncio ni Prelado ni persona alguna para ello con que
Sean tenga Y Vsuia Sauer Y no juramento mas para que
Sean tenga Y Vsuia Sauer Y no juramento mas para que
Prelen dha absolucion Y la conclusion dello Dixo Sijuro Amen
Prelen dha absolucion Y la conclusion dello Dixo Sijuro Amen
pena de Perjura Y lo firmo Y Rejino Y la dha marina fue De Serantes
pena de Perjura Y lo firmo Y Rejino Y la dha marina fue De Serantes
no firmo por no Saber Y rogo a un testigo lo firme por ella de Su nombre
no firmo por no Saber Y rogo a un testigo lo firme por ella de Su nombre
Y lo firmaron todos los otorgantes Y estando todo presente Y por
Y lo firmaron todos los otorgantes Y estando todo presente Y por
testigos Guy.o Perez S.a del Reg.o Ant.o de Villarpiego Don
testigos Guy.o Perez S.a del Reg.o Ant.o de Villarpiego Don
Diego de Ybarra Y de Y Salinas de Vsmo della Y Gin.o Perez
Diego de Ybarra Y de Y Salinas de Vsmo della Y Gin.o Perez
Consejo Y otorgantes Y Vecinos Y Madrid M.a fue De Serantes Y de testigo
Consejo Y otorgantes Y Vecinos Y Madrid M.a fue De Serantes Y de testigo
de Sauer para Salus indemne a los Sobredhos Y Sy Y para que
de Sauer para Salus indemne a los Sobredhos Y Sy Y para que
para ello Y a alguna mejor Subsidio De Nuestro mismo oficio
para ello Y a alguna mejor Subsidio De Nuestro mismo oficio
Y todo que da Sentenciado Y de testigos los dhos Y Valgan como
Y todo que da Sentenciado Y de testigos los dhos Y Valgan como
en ella se Contiene Y Yo Fe Que conozco los dhos Y de la renunciacion de Leyes
en ella se Contiene Y Yo Fe Que conozco los dhos Y de la renunciacion de Leyes

Antonio de Ybarra
Fran.co Gonçalez
Gregorio Perez

Dona Maria
Fernandez
Dionisio Ramirez
Sanchez Mendez

Sauosse 1

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren Como Yo
D. Fr.co D. Sn.to Bautista de Miranda Cura Rector de los
S.tos D. Sn.to Bautista de Miranda Cura Rector de los
beneficios curados de Santa Eulalia de Vca y S. Julian de Vca su anexo
que son pues de Presente y todo mi poder cumplido quanbastante
de derecho se requiere á Antonio y de Iesus Procurador de causas del
mui Ilustre Señor Don Pedro de Bolaños Procurador de causas del Sr.
de Santo Tomas de Aquino de Señores Inquisidores de Corte de su Magd
Substituir en general y especial Especialmente para Pedir y cobrar
y tratar de Muebles y Raizes de mui buen Trato y Herederos
Herederos que fueren de Christoual de Vrbina Sacristan mayor
que fue de dhos beneficios Sobre los Sr.s Inesmes y quemegueda
de dhos beneficios y Administra.on de dhos beneficios y para los pleitos
Seguendos de los Administra.on de dhos beneficios y para los pleitos
que tratare y pretender Con los Vesinos Feligreses y Deudores dhos
beneficios Sobre los primicias auncias y mas derechos a
ellos tocantes. Y para todos los demas pleitos que tengan o tuuiere
aun siendo de mayor cuantia sobre cuya razon parezcan en
Juyzio ante qualesquier Juezes y Tribunales que combenga presentar Escrituras
Escritos Provanzas y otros instrumentos y Razones juramentos y
Pedimentos y otros embargos y sentencias y Sentencias definitiuas
y interlocutorias consentirlas y apelar y suplicar y Agrauiarse de ellas
y todo lo demas que combenga y sea necesario para lo qual
le doy este mi poder con todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades y Administracion Y lo aceptare
Y prometo de tener por firme y valedero todo lo que por virtud
de este mi poder fuere hecho y procurado en mi nombre
por mi ausencia o presencia y no lo revocare en ningun tiempo
ni por ninguna manera y para lo cumplir y pagar
y mantener obligo mi persona y bienes muebles y Raizes
y de mis Herederos y Sucesores y para mas firmeza
de este mi poder otorgado en esta Villa de Vca en veinte y
quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis
Testigos que fueron presentes Juan de Miranda y Juan
de Miranda y Juan de Miranda vecinos de esta Villa
y lo firmo de mi nombre

Fr.co D. Sn.to Miranda

Mo ans 95

Salloffe
Thuero

20 V 400 mrs

Sea cosa sabida dostan Q Primo Q en el Año
de septiembre de mill y seiscientos y quar Q seis Q Antemis Q
de Rodrigo pajares pres Diego Ruiz de Durana Q escrino d
Valladolid de Camilla de cangas y vellez Q Andres dant Q Sego
pellan de Las Q Iglesias de sant Q Juntos de man Q Wirma y alb Q
de Nuyecadaun dellos y insolidum y por todo Remunciando
como Remunciaron Las Leyes de duobus Reus de Nendi y La autentica pre
sente Oquita de fide Jusorib Q y Beneficio Q Auno del
Q Q
Año y mas de tres cabos de Nato de qual dia y Q Larenta Q sinco de
de Janmartino de myan apertenece a La Vniversidad de
Q
seana Remitido en el dho Diego Ruiz por tres Q Primo dero de R
mate y Los dos corpu da abienta y en cadaun dellos en pleno Y
quanta de Quarenta y quatro Q mrs Q pagamar por mi dad de Los
Condiciones Con que se Rematan Las Rentas de Cada Vniversidad para
Sus seguridad se obligaron Con sus Bienes muebles y Rayes pres
Y futuros Respitua Ley y tempora les de pagar de cada uno y cada
dera Los dhos Quarenta y quatro Q mrs Q en cadaun de Los dhos
Q
Rs Q en dos pagas La primera por dia de pascua de flores de Jun Q
quarenta y siete y La segunda por dia de Jues de Jun mes y año
Q
y en su por Consigu Q ordenas Cumplir el dho Remate pres dho
Y Q Q
y Q para ser ella dha Q Cobrar y hacer en mandar y poder de Rey
que hes o fuere se dha Vniversidad Libres de todo a cargo de pers on
Y Tributo y de otra qualesquier Q y Rs Q pres tacion por poner sin desquento
a Q Q
a Q una Sopena de execucion y costas y para ello dieron Poder a Las Q
tuy Q Q
dhas Q Q y cada Una de sus fuero para Q se Q apremien como por
Cosa sentenciada pasada a Cosa Juzgada por Q Q en Q y Con todos
Q Q
Los demas Q por general y Renunciacion de Q La que le Q en general
Q
Remm de Leys que hablen en su favor y defensa de Q Q
Q
Remm Leys de dos Canones y Constituciones Fuero Q Q
Q
Q y mas Q en su favor y la firmaron de que doy Q Q
Q
Q Q Q Q Q Q
Q Q Q Q Q Q
Q Q Q Q Q

En la Ciudad de S. Miguel primer dia de mes de septiembre de mill
setecientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron
presentes Juan Ysla Silva Moran y Geronimo Perez de Barreda de Barreiro Sumiger
Martin de Serra de Salas Joseph Ysla de Simon de la Calzada
Joseph de Antonio de Castro Rodriguez Exportado de Simbodan Felipe
Isidro de Maria varela de Barreiro con licencia que pidio al dicho Juan mi marido y que
espresso consentimo que prestio al dicho Juan mi marido y que
Poder cumplido el que se requiere de derecho para que en nombre de todos
ante mi el dicho Escribano y testigos parezca ante el Señor Corregidor de esta
Isla Autentica presentacion de dicho poder que pidio se le mande
Isla de Sn Miguel y Agosto veinte y dos de mil setecientos y quarenta y seis años
Ante el Señor Alcalde Mayor Don Andres de Santiago de Andrade parezca presente
Juan Perez de Barreda de Barreiro vecino de esta
Isla de Sn Miguel de la Calzada de Simbodan y dijo que por quanto
por el dicho poder que queda presentado se le da facultad para que
Juan Perez de Barreda de Barreiro
en nombre de todos los otorgantes pueda tomar y tome a censo
Mas condiciones con que Antonio de Castro Rodriguez y Joseph de Ysla
Martin de Serra de Salas y Joseph de Ysla de Simon de la Calzada
Juan Perez de Barreda de Barreiro
y Maria varela de Barreiro
pagar en cada un año
pago y entrego. Y primera de Sor para pasar a hacer escritura
que vuelva dentro de quarenta y siete dias la segunda para que
de Simon de Ysla Sumiger
Antonio de Castro Rodriguez
Maria varela de Barreiro
Juan Perez de Barreda de Barreiro
de esta Isla de la Calzada de Simbodan
Juan Perez de Barreda de Barreiro
Juan Perez de Barreda de Barreiro
Juan Perez de Barreda de Barreiro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS. Esta Carta fue
Contenido fuesse fecha definitiua de sueltos pre-
sentepassado en Juzgado Juntos Consentida Jure
cumplida entera Se pida Suplicacion Segunda Jenerales pre-
ceptos Segun de Segun Renunciacion Segun sobre
Hayan Valga. Mandam. de Barr. passado
nuncio Segundas Emperadores Segun Segun Segun
Belegano Segundas Segunda Segunda Segun Segun
presa Segun Segun Segun Segun Segun Segun
Segun Segun Segun Segun Segun Segun Segun
Segun Segun Segun Segun Segun Segun Segun
Segun

Cardama

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

En la Porteria del Monasterio de Sr. Sn. Pe. de Belbis
extramuros Zaragoça a cuatro de Setiembre de Mill Seiscientos Quarenta Y Seis Ante
mi Vicente Cortijos Escrivano publico Y Jurados Infrascriptos
Y Presentes Doña Mariana de Mesa
monja Priora del dicho Monasterio por si Y en nombre de toda la Co
monja del por quien se obliga Y Pareció presente Cayetano de Lara Y Gracia
Y Habla por buena Y primero por dicha Doña Mariana dicha Priora
monja del Convento de Sn. Gregorio de esta Ciudad Y dela otra Domenja de
Juan de Arias Carpintero Vecino dela dicha Ciudad Y Parroquia
de Sn. Miguel Lo mandado de dicha Priora Y Monja Dixeron que
La pared primera donde esta la reja Y confesonario del Coro
bajo de dicho Monasterio qu tenia necesidad de repararse juntamente
con Sarre una Viga enteramente Y Hauia de untar nueua Y
Y los confesonarios Y poner todo ello de nueuo bien echo Y conforme
Condiciones que adelante se hara mencion Y por todo ello se
Hauian de dar quatro Cientos Y Vn Reales en dos pagas a Sn
Cipriano fin de todas las Obras por tanto los dichos Domenja de Juan
de Arias de mancomun A Voz Y uno Y cada uno de ellos por
Si Y por todo el Y Cada uno de ellos Y Renunciaron las Leyes de Duo
Y Reo de Vendi Y de Actore Y Exceptionis Y Mancomunidad Y la auten
tica Presente Hoc Ita de Fide Y Instrumentorum Y Renunciacion de Vno
alloro Y Mancomunidad Y Cargo de Dos Y lo qual se obligaron con sus per
sonas Y bienes muebles Y Rayces Presentes Y Futuros Y de qualesquier
de los Y mesmos Y medio Primero siguiendo de Y hordinaran
en Y sus personas dicha Y para la Reparacion Y Vigas Y Yeso Y demas
en la manera siguiente Y Primeramente que la pared de ser
de dicho Y mismo Y Y Y de la misma Y Y Y en quanto
que se Y dicha Y del medio della Y se ha de plantar Y de nuestro
Y la Reja Y della en cuyo sitio Y se ha de Y Y Y Y Y
Y todo lo demas de dicha Y pared Y se ha de Y de hacho Y alto que
tiene Y al Y lado de Y Y Y Y Y Y Y
poner Y Y Y de madera Y nueua Y muy Y Y Y Y Y
que Y Y Y alguno Y Y del Y Y Y Y Y
Y Y Y Y Y Y Y

Testado

Visita de Otros Maestros Testigos en
Prendas // Iten que para dello dar mas Prova mando
que se Prenda Pedro Sanchez Sastre vezino desta
Villa y que sin Pena alguna no pueda Cortar ni
Cortar sino Solamente los Sanchos de Cuero de
Baca y Suela de Vaca y Sobre Lapiz de Barro anti-
guo de la Galera y Suela de Vaca de Cuero. Jesmimo
de Estano con
de Cuero Sobre Lauiga Vieja y mal madera y de Estano y con
Seis Sauos y Clauos. Item mando que dicho Pedro Sanchez
Sastre no pueda Cortar ni Cortar mas de Seis Pares
de Cuero Sobre Lauiga Vieja y mal madera y de Estano y con
Seis Sauos y Clauos. Item mando que dicho Pedro Sanchez

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Todas las obligaciones desta ultima escriptura atras contenidas de este Registro escripto en estas diez y ocho ojas de sello quarto passaron Antemi Jacinto Mendez Garcia ss.no de la Universidad de S.to Jesucristo pu.co en cuya verdad lo signo en la Ciudad de Santiago al postr.o dia del mes de Diziembre de Mill y seiscientos y quarenta y seis años

Gimenez de Cerdas

Jacinto Mendez Garcia ss.no

999

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Al Ldo Castillo abbad de S.t Benito do
Campo y Sancta Maria del camino intra
Muros de la Ciudad de S.t Iago gu.e Nuestro
señor muchos años junto a la puerta de S.t
Roque de dha Ciudad &

Sant.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1000

obligandose El S.r P.o de S.to Platero y
S.a Sumiss.r y Fran.co Xuarez Pimintel
m.e y El licen.do Alonso de Sant.o Cape
llan del Cero de la Ap.ca y gl.a por la
Renta del Studio Viejo conforme
al Remate deste af.o estare satisf.o
trayendome El ynstrum.to signado
dare El Recudim.to en S.to a 20. de
Ag.to de 1696

Torrado

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANA

de
...da q. Dios

Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN